REGISTRO N° 1745/18

///la ciudad de Buenos Aires, a los -14- días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 12.483/12.505, 12.521/12.553, 12.563/12.591, 12.592/12.623, 12.628/12.742, 12.743/12.795, 12.796/12.840, 12.841/12.897, 12.898/12.997 de la presente causa FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada: **"MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación";** de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Córdoba, provincia homónima, por sentencia de fecha 24 de octubre de 2016 y resolución rectificatoria del día 26 del mismo mes y año, resolvió en lo que aquí interesa:

"1) *No hacer lugar al planteo de la excepción de prescripción de la acción penal, incluso por aquellos hechos acaecidos con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.*

2) *Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y en consecuencia, no hacer lugar a la aplicación ultraactiva de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521).*

3) *No hacer lugar a los planteos de nulidad de las intimaciones en las declaraciones indagatorias de los imputados y la invalidez de todos los actos procesales consecutivos, incluidos los alegatos de las partes acusadoras, por supuesta indeterminación de los hechos y presunta falta de fundamentación de las penas requeridas.*

4) *No hacer lugar al planteo de invalidez del proceso por la no aplicación del procedimiento escrito conforme la ley vigente a la época de los hechos (Ley 2372).*

5) *No hacer lugar al pedido de nulidad de las acusaciones de los imputados por supuesta atribución objetiva de responsabilidad dada su pertenencia a una organización policial o militar.*

6) *No hacer lugar al pedido de nulidad de todo lo actuado y consecuente absolución de los imputados, por la alegada violación a garantías constitucionales relativas a la actuación del Tribunal, los querellantes y el Ministerio Público Fiscal.*

7) *No hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por aparente violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable.*

8) *No hacer lugar a los planteos de nulidad de las declaraciones testimoniales receptadas en el debate y aquellas incorporadas por su lectura durante el trascurso del mismo.*

9) *No hacer lugar a la nulidad del debate interpuesta por el Dr. Hugo G. Burgos y Dra. Evangelina Pérez Mercau, respecto de sus representados, fundadas en alegadas violaciones al debido proceso y a la defensa en juicio.*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

10) *No hacer lugar a los planteos de nulidad incoados por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal, de la intervención judicial de la empresa de 'Mackentor' dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad. Especialmente,* ***a)*** *'De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco – Villa María';* ***b)*** *de la 'Nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima';* ***c)*** *'del aumento de capital efectuada por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor' y* ***d)*** *'del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión'; como así también con relación a los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: 'Mackentor c/ Estado Nacional –daños y perjuicios-', 'Mackentor –quiebra pedida-' y 'Mackentor c/ OSN'.*

11) *No hacer lugar al pedido de reparación pecuniaria solicitado por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal; ello sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle de ocurrir ante la autoridad competente.*

12) *Declarar la nulidad parcial de las conclusiones finales emitidas por el representante técnico de la querella particular, Dr. Juan Carlos Vega, en relación con los hechos nominados Nº 2 a Nº 21 de los autos 'VIDELA Jorge Rafael y otros' (Expte. FCB 35009720/1998/TO1) (…)*

14) *No hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y de*

la pena establecida en los arts. 144 ter, párrafo primero, segundo y tercero del Código Penal, según ley 14.616 (…)

19) *Declarar a* ***HÉCTOR HUGO LORENZO CHILO****, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (sesenta hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(cincuenta y siete hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento sesenta y cuatro hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (treinta y ocho hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, 24.454, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

*en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

***21)** Declarar a **JORGE EDUARDO GORLERI**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(treinta hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y nueve hechos en concurso real); 4. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y*

21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

23) *Declarar a* ***JORGE GONZÁLEZ NAVARRO****, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento cuarenta y un hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(ochenta y tres hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos diecisiete hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cinco hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (noventa y tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

25) *Declarar a* ***LUIS GUSTAVO DIEDRICHS****, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento sesenta y siete hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(cincuenta y siete hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuatrocientos doce hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cuarenta y siete hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de*

una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 7. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos once hechos en concurso real); 8. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 144ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

27) *Declarar a* ***HÉCTOR PEDRO VERGEZ****, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cincuenta y dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(dieciséis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento setenta y ocho hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veintitrés hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento treinta y seis hechos en concurso real); 10. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (diecisiete hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(cuatro hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (dieciséis hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real);

6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 42, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

29) *Declarar a* ***ERNESTO GUILLERMO BARREIRO****, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento veintiún hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

(ciento ocho hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos dieciocho hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento siete hechos en concurso real); coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y ocho hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(un hecho); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento cuarenta y dos hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veinte hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento veintitrés hechos en concurso real); 6. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la

víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(cinco hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta y cinco hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho), 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes con-templadas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 144ter. in fine, y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias le-gales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

31) *Declarar a* ***JORGE EXEQUIEL ACOSTA****, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento cuatro hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(treinta y seis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (doscientos quince hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ochenta y nueve hechos en concurso real); coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y tres hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(un hecho); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento

treinta y nueve hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecisiete hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento ocho hechos en concurso real); 6. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

33) *Declarar a* ***CARLOS ENRIQUE VILLANUEVA****, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintitrés hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (veintitrés hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuarenta y seis hechos en concurso real); coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido*

para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (quince hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (tres hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (tres hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(un hecho); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (dos hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

*en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

***35)** Declarar a **ALBERTO LUIS CHOUX**, ya filiado, partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (siete hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (seis hechos en concurso real), 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (siete hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); todo en concurso real (arts. 46, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2°, 4° y/o 6° y 42 del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **11 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y*

398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

***36) ABSOLVER** a **ALBERTO LUIS CHOUX,** ya filiado, con relación a seis hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; once hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; seis hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; dos hechos de violación agravada; y seis hechos de abuso deshonesto, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).*

***37)** Declarar a **JOSÉ ANDRÉS TÓFALO**, ya filiado, partícipe secundario penalmente responsable, de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(treinta y seis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento quince hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cuatro hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cuarenta y un hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 46, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 4° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***14 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

39) *Declarar a* ***WENCESLAO CLARO****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (tres hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); todo en concurso real*

(arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338 Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en tal carácter la pena de ***5 AÑOS DE PRISIÓN****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

41) *Declarar a* ***CARLOS EDGARDO MONTI****, ya filiado, partícipe secundario penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho) (arts. 46, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en tal carácter la pena de* ***2 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

43) *Declarar a* ***CARLOS ALBERTO DÍAZ****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento cuarenta y tres hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(setenta y ocho hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos sesenta y tres hechos en concurso real); 5. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 6. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veintiocho hechos en concurso real); 7. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 8. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento sesenta y ocho hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por

haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(ocho hechos en concurso real); y 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (dieciocho hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

45) *Declarar a* ***JOSÉ HUGO HERRERA****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ochenta y cinco hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

duración (más de un mes)(treinta y cuatro hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (treinta y nueve hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 7. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 8. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos dos hechos en concurso real); 9. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (diez hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(tres hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (dieciséis hechos en

concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 42, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

47) *Declarar a* ***ORESTE VALENTÍN PADOVÁN****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cincuenta y cinco hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(cuarenta hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

condición de perseguido político de la víctima (ciento veintiún hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cinco hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (veintinueve hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (dos hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (siete hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

49) *Declarar a* ***MIGUEL ÁNGEL LEMOINE****, ya filiado, coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1.*

privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(un hecho); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338 Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en tal carácter la pena de ***5 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN AB-SOLUTA Y PERPETUA,*** *accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

51) *Declarar a* ***JUAN EUSEBIO VEGA****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veinticinco hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(dieciocho hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cincuenta y nueve hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (dieciséis hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19*

del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación) (…)

53) *Declarar a* ***RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento treinta y un hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(treinta hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuatrocientos dos hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (treinta y nueve hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes, en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 7. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos cincuenta y cuatro hechos en concurso real); 7. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (doce hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (dos hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

55) *Declarar a* ***EMILIO MORARD****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (sesenta y nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(veinticuatro hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (doscientos sesenta y siete hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (treinta y cuatro hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento noventa y cuatro hechos en concurso real); 7. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

57) *Declarar a* ***ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (noventa y ocho hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(veintiún hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos cuarenta y un hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una*

pluralidad de partícipes (treinta y seis hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 7. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos cuarenta y un hechos en concurso real); 8. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (once hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veinte hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

59) *Declarar a* ***HÉCTOR RAÚL ROMERO****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en con-curso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento tres hechos en concurso real); 3. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(dieciocho hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (trescientos veintitrés hechos en concurso real); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veintiocho hechos en concurso real); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doscientos veintitrés hechos en concurso real); 7. desaparición forzada de menor (un*

hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(nueve hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiún hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación) (…)

61) *Declarar a* ***ENRIQUE ALFREDO MAFFEI****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento trece hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(ochenta y seis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento noventa y cinco en concurso real); y coautor por dominio de la acción del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de* ***21 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y***

***PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

***63)** Declarar a **JOSÉ LUIS YÁÑEZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (setenta y un hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(setenta y cinco hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento cuarenta y seis hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **20 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

65) *Declarar a* ***EDUARDO GRANDI****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintiocho hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cuarenta y un hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (catorce hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (veinte hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

67) *Declarar a* ***MIRTA GRACIELA ANTÓN****, ya filiada, coautora por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dieciséis hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (veintiún hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (once hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cinco hechos en concurso real); 6. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautora por dominio de la acción del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4°, 42 y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación) (…)

69) *Declarar a* ***YAMIL JABOUR****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintitrés hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ochenta y cuatro hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (catorce hechos en concurso real); 4. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cincuenta y cuatro hechos en concurso real); 6. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (quince hechos en concurso real); 2. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes*

contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

71) *Declarar a* ***CARLOS ALBERTO YANICELLI****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintidós hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(dos hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (sesenta y siete hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 5. homicidio doblemente*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecinueve hechos en concurso real); 6. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 7. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cuarenta y cuatro hechos en concurso real); 8. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4°, 42 y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer*

párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación) (…)

73) *Declarar a* ***JUAN EDUARDO RAMÓN MOLINA****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y ocho hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (sesenta hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecinueve hechos en concurso real); 5. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (veintinueve hechos en concurso real); 7. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° y 127 primer párrafo del*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

76) *Declarar a* ***RUBÉN OSVALDO BROCOS****, ya filiado, coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho) (arts. 45, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338 Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en tal carácter la pena de* ***3 AÑOS DE PRISIÓN,*** *con costas, la que se da por cumplida, ordenando su inmediata libertad atento al tiempo de detención que lleva el nombrado (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

78) ABSOLVER *a* ***JUAN CARLOS CERUTTI,*** *ya filiado, con relación a seis hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; siete hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa; y cinco hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; por los que fuera acusado, sin costas; disponiendo su inmediata libertad (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).*

79) *Declarar a* ***CALIXTO LUIS FLORES****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y tres hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cincuenta y ocho hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecinueve hechos en concurso real); 5. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (treinta y ocho hechos en concurso real); 7. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (quince hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4°, 42 y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

83) *Declarar a* ***HERMINIO JESÚS ANTÓN****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ochenta y cuatro hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (un hecho); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (veinte hechos en concurso real); 5. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 6. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cincuenta hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); 2. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

85) *Declarar a* ***ALBERTO LUIS LUCERO****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintidós hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (sesenta y siete hechos en concurso real); 3. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real); 4. homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes en concurso ideal con tormentos agravados (un hecho); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (cincuenta y cuatro hechos en concurso real); 6. abuso deshonesto (seis hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada*

por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (quince hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 4° y 127 primer párrafo del Código Penal texto con-forme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

87) *Declarar a* ***RAÚL ALEJANDRO CONTRERA****, ya filiado, coautor por dominio de la acción del delito de abuso deshonesto (tres hechos en concurso real) (arts. 45, 55 y 127 primer párrafo del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de* ***8 AÑOS DE PRISIÓN****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* (…)

89) *Declarar a* ***MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ****, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (veintiséis hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(dos hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (treinta hechos en concurso real); 4. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (once hechos en concurso real); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (tres hechos en concurso real); 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diez hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y

21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación)* **(…)**

91) *Declarar a* ***ANTONIO REGINALDO CASTRO****, ya filiado, coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (seis hechos en concurso real) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; y 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338 Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642), imponiéndole en tal carácter la pena de* ***8 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).*

92) ABSOLVER *a* ***ANTONIO REGINALDO CASTRO,*** *ya filiado, con relación a tres hechos de imposición de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, por los que fuera acusado (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).

***93) ABSOLVER** a **JOSÉ IDELFONSO VÉLEZ**, ya filiado, con relación a seis hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, por los que fuera acusado, sin costas (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).*

***94) ABSOLVER a FRANCISCO DOMINGO MELFI,** ya filiado, con relación a cuarenta y un hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; cuarenta y tres hechos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; un hecho de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte; un hecho de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa; treinta y seis hechos de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes; y seis hechos de abuso deshonesto, por los que fuera acusado, sin costas; disponiendo su inmediata libertad (arts. 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N.).”* – (cfr. fs. 12.442 y 12.447/12.450).

II. Que contra dicha sentencia interpusieron recursos de casación las siguientes partes:

a) Los doctores Juan Carlos Vega y Marisa T. C.

Bollea, en representación del querellante Natalio Kejner y de Mackentor S.A. (fs. 12.521/12.553).

b) Los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores C. Facundo Trotta, Rafael Vehilz Ruiz y María Virginia Miguel Carmona (fs. 12.563/12.591).

c) El doctor Facundo José Pace, en su carácter de asistente técnico de Alberto Luis Choux (fs. 12.592/12.623).

d) Los Defensores Coadyuvantes de la Unidad de Letrados Móviles para Delitos de Lesa Humanidad de Córdoba, doctores Juan Pablo Ferrari y María de las Mercedes Esquivel, en representación de Carlos Edgardo Monti, José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padovan, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez (fs. 12.628/12.742).

e) Los Defensores Públicos Coadyuvantes ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Córdoba, doctores Evangelina Pérez Mercau y Hugo Germán Burgos en representación de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Mirta Graciela Antón (fs. 12.743/12.795).

f) La Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles para Delitos de Lesa Humanidad de Córdoba, doctora Berenice Olmedo, en representación de Miguel Ángel Lemoine, Ricardo Wenceslao Claro y José Andrés Tófalo (fs. 12.796/12.840).

g) La Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles para Delitos de Lesa Humanidad de Córdoba, doctora Natalia Bazán, en representación de sus

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

defendidos Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge Eduardo Gorleri (fs. 12.841/12.897).

h) El Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Letrados Móviles para Delitos de Lesa Humanidad de Córdoba, doctor Mauricio C. Zambiazzo, en representación de Herminio Jesús Antón, Rubén Osvaldo Brocos, Antonio Reginaldo Castro, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli (cfr. fs. 12.898/12.997).

Todos los recursos fueron concedidos por el *tribunal a quo* (fs. 13.038/13.067 y fs. 13.167/16.168) y mantenidos ante esta instancia (fs. 13.181, 13.253, 13.254, 13.255, 13.260/13.261 vta., 13.269 y 13.280).

III. De los recursos de casación

1. Del recurso de casación deducido por la querella obrante a fs. 12.521/12.553

El doctor Juan Carlos Vega, en representación del querellante Natalio Kejner (fallecido) y de la empresa Mackentor S.A., dedujo su recurso de casación en virtud de ambos incisos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

El agravio de la querella radica en la decisión del tribunal *a quo* de no hacer lugar a los planteos de nulidad incoados por esa parte con respecto a la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A. dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de todos los actos cumplidos con posterioridad.

Sostuvo que dicha decisión “[legitimó] *la única intervención judicial dispuesta por el Terrorismo de*

Estado que duró 8 años y que vació la empresa Mackentor y avaló actos de transferencia ilegal de sus activos empresariales. Ha legitimado actos in itinere de la persecución masiva de personas más grande que tuvo el terrorismo de Estado en Córdoba” (cfr. fs. 12.525 vta.).

Destacó que la sentencia define un contexto común en el que se llevaron a cabo los hechos de la presente causa como un “Plan Sistemático de Exterminio” cuya garantía final de que todo el accionar tendría su “fachada de legalidad” estaba dada por un Poder Judicial integrado por jueces fieles al “Proceso de Reorganización Nacional”. No obstante ello —agregó la querella—, al analizar el caso de marras, los jueces deciden apartarse de su propia y categórica definición y declaran que el juez Zamboni Ledesma, responsable de la intervención judicial de Mackentor S.A., era un juez imparcial e independiente del Poder Militar y, por tanto, que todos los actos cumplidos en dicha intervención fueron legales y válidos.

La querella afirmó que existe prueba, cuya valoración fue omitida por el tribunal de juicio, que permite demostrar que Zamboni Ledesma integraba la “fachada de legalidad” del Terrorismo de Estado instaurado en la provincia de Córdoba a la época de los hechos, ya que tal prueba “*…acredita con niveles de certeza que este juez no sólo participó en el Plan de Extermino sino que fue, en los términos del art. 25 del Estatuto de Roma, un ‘encubridor, colaborado o cómplice’ en los crímenes de Lesa Humanidad investigados”* (cfr. fs. 12.529).

Asimismo, señaló que esa prueba testimonial y documental es coincidente y contundente a efectos de demostrar que durante la intervención judicial de Mackentor

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

S.A. se dictaron actos jurídicos de desapoderamiento y robo de los activos de las víctimas y que empresas amigas del poder militar se quedaron, asimismo, con los principales activos empresariales de Mackentor mientras sus integrantes y directivos estaban privados de su libertad y sometidos a torturas, estos son, la fábrica de Tubos para Conductos de Alta Presión, la obra del "Acueducto Villa María-San Francisco" y los campos que Mackentor S.A. tenía en Santiago del Estero.

De seguido, la parte recurrente hizo referencia a las pruebas documentales concretas que, según su criterio, los magistrados del tribunal sentenciante omitieron valorar o lo hicieron de forma defectuosa, tornando a la sentencia en arbitraria por fundamentación aparente.

En primer lugar, destacó el pedido de intervención judicial de las tres empresas del grupo Mackentor S.A. firmado por el General Sassiain y la resolución del juez Zamboni Ledesma que, en tal sólo dos días, hizo lugar a dicha solicitud, dictó el procesamiento de Natalio Kejner —presidente y accionista mayoritario de Mackentor S.A.— y su orden de captura internacional. Explicó que el tribunal *a quo* omitió considerar esa prueba documental al afirmar que Zamboni Ledesma era un juez imparcial e independiente y que ejercía un control judicial eficaz a favor de las víctimas.

Sostuvo que tampoco se tuvieron en cuenta las resoluciones dictadas por el juez de cita en la causa "Manasero Enzo, Sargiotto Ángel, Zambon Ángel, Ramis Ramón p.s.a. s/infracción art. 225 quater del C.P., expte. 11 –M– 80", las que acreditan, a criterio de la querella, la

íntima conexidad entre la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A. y la "persecución masiva" de sus integrantes.

Asimismo, hizo referencia a la resolución que rescinde la obra del Acueducto Villa María-San Francisco bajo el único argumento de que Mackentor S.A. era “sostén financiero de la subversión” y a la resolución que adjudica la obra en cuestión a la empresa Supercemento S.A.; las que —recordó— nunca fueron recurridas por la intervención judicial de la empresa.

Continuando con la enumeración del material probatorio que, según la parte, no fue valorado por el tribunal de grado, la querella destacó: los Consejos de Guerra tramitados en contra de los integrantes de Mackentor S.A. y los decretos de puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; los autos judiciales caratulados “Mackentor c. Estado Nacional s/Daños y Perjuicios” y “Mackentor Quiebra Pedida”, así como las regulaciones de honorarios a favor de los Fiscales Federales de Córdoba; la resoluciones judiciales que negaron a las víctimas sobrevivientes de Mackentor S.A. su solicitud de ser tenidos como querellantes y actores civiles; y el dictamen de la P.G.N. ante la C.S.J.N. en “Mackentor S.A. s/quiebra pedida” que declara procedente el recurso de hecho planteado por la empresa al tener por acreditados los hechos que generaron la quiebra de la empresa.

También puso de resalto el Informe nº 3/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en “Kejner Natalio y Ramis Ramón c. Argentina”, en el cual, se consideró la existencia de plurales violaciones a la C.A.D.H. por actos de jueces argentinos que no garantizaron

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#15976426#221127873#20181114135326888

a las víctimas de Mackentor S.A. una tutela judicial efectiva. También subrayó que, transcurrido el plazo de 90 días correspondiente, dicho informe no recibió respuesta por parte del Estado Argentino.

Por último, indicó que tampoco se tuvo en consideración la requisitoria fiscal del doctor Carlos Torres, de la que surge que el juez Zamboni Ledesma consultaba al General Luciano Benjamín Menéndez antes de tomar cualquier decisión en la intervención judicial de Mackentor S.A.; el dictamen del fiscal federal Enrique Senestrari en autos caratulados “Kejner, Marta y otros s/averiguación de ilícito” que tiene por cierto que los hechos ocurridos en el marco de la intervención judicial de Mackentor S.A. son integrativos de la persecución masiva de personas, entre las cuales, se encontraban los abogados de la empresa; y la querella de Papel Prensa ante la Justicia Federal por el Gobierno Nacional que aporta sólida fundamentación jurídica sobre la procedencia de las nulidades aquí planteadas.

Por su parte, la querella también adujo que el *a quo* omitió considerar prueba testimonial dirimente, tal como los relatos de veintiséis testigos que coinciden con los dictámenes de los fiscales Torres y Senestrari en cuanto a que la participación del juez Zamboni Ledesma pretendió dar apariencia de legalidad a la intervención militar dispuesta por el General Menéndez.

Precisó que veinte de esas declaraciones testimoniales son de víctimas que fueron secuestradas y torturadas durante la dictadura cívico militar en razón de pertenecer a Mackentor S.A. y que los restantes seis

testimonios concuerdan en un todo con los dichos de las personas damnificadas.

La parte recurrente indicó que de los dichos de estos testigos se desprende que Mackentor S.A. era una empresa de alto volumen empresarial en el Argentina, un "botín económico" para los militares, y que, luego de su intervención judicial a manos del gobierno militar, la empresa Supercemento S.A. adquirió la fábrica de tubos para obras hidroeléctricas de Mackentor S.A. —única de este tipo que existía en el país— sin pagar el 50% de su precio y se quedó con la obra del Acueducto Villa María-San Francisco, sin que la intervención de la empresa cuestionara ni la rescisión del contrato ni la nueva adjudicación de la obra.

Remarcó que el tribunal de mérito no valoró estas cuestiones y, contrariamente, señaló que el juez Zamboni Ledesma controló judicialmente todos los actos de dicha intervención, sin hacer mención a lo declarado por uno de los testigos en cuanto a que el interventor de Mackentor S.A. fue amenazado "con una pistola en la cabeza" para aceptar la rescisión del contrato de la obra Acueducto Villa María-San Francisco, avalando así intimaciones, extorsiones y violencias en los actos llevados a cabo.

Agregó que el tribunal *a quo* tampoco se expidió acerca de la conducta posterior de la Justicia Federal de Córdoba, la que significó —según los testigos— la continuación, luego de recuperada la democracia, de la persecución contra la empresa. En este punto, recordó que los honorarios regulados a los Fiscales Federales en el juicio civil iniciado por Mackentor S.A. contra el Estado Nacional por daños y perjuicios fueron los que provocaron, luego del dictado de varios embargos, la quiebra final de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

la empresa. Hizo hincapié en que los sentenciantes no mencionan, ni siquiera de manera indirecta, los nombres de esos fiscales federales beneficiados por enormes regulaciones de honorarios que debía pagar Mackentor.

En definitiva, la parte querellante concluyó que se trata de pruebas documentales y testimoniales, cuya valoración fue omitida por el tribunal sentenciante, no obstante tratarse de pruebas concordantes entre sí y que acreditan que la intervención judicial de Mackentor S.A. fue ilegal y formó parte de la persecución masiva de personas, así como también, que el juez que llevó a cabo dicha intervención con el único fundamento de que la empresa era “sostén financiero de la subversión” y que mantuvo privados de su libertad con violencia y torturas a sus integrantes durante un promedio de cuatro años, era un juez encargado de dar apariencia de legalidad a dichos actos; todas cuestiones, reiteró, que no fueron analizadas en la sentencia recurrida.

De otro lado, sostuvo que los jueces sentenciantes resolvieron la cuestión planteada en base a un análisis aislado y autónomo de las normas procesales y penales del derecho interno argentino y en clara inobservancia a la ley sustantiva. Esto es, debieron hacerlo a la luz de lo prescripto en el Estatuto de Roma, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Americana sobre Derecho Humanos, la jurisprudencia supranacional americana, la doctrina de la C.S.J.N. sobre la responsabilidad del Estado Argentino en crímenes de lesa humanidad y el nuevo Código Civil Argentino.

Concretamente, la querella consideró que la sentencia recurrida vulneró los arts. 25 y 30 del Estatuto de Roma en tanto debió declarar que la intervención judicial llevada a cabo en autos fue realizada por el juez Zamboni Ledesma con pleno conocimiento y conciencia de sus consecuencias; lo mismo, dijo, debió afirmarse con respecto a los actos judiciales llevados a cabo en el juicio civil iniciado por Mackentor S.A. contra el Estado Nacional.

También aseveró que se afectaron los arts. 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al hacer prevalecer normas del derecho procesal doméstico por encima del Derecho Internacional.

Por su parte, en cuanto a la C.A.D.H., entendió inobservados los arts. 8.1, 21.2 y 25.1 que protegen las garantías de plazo razonable y jueces imparciales, propiedad privada y el derecho de las víctimas a un recurso sencillo, rápido y efectivo, como así también, el art. 29 que obliga a los jueces a interpretar las normas de esa convención a la luz de la regla *Pro Homine* y a prohibir toda interpretación del derecho que limite los derechos humanos de las víctimas.

De seguido, con cita de los fallos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la parte querellante consideró que la sentencia puesta en crisis violó la doctrina establecida en dichos precedentes que estable la invalidez de todo acto que tenga el efecto de impedir la investigación penal y la potencial condena de los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Por último, sostuvo que el nuevo Código Civil vigente al momento de la sentencia imponía, de acuerdo a

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

sus arts. 1, 2, 3 y 2561, a los jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba la obligación de aplicar los Tratados de Derechos Humanos al planteo de nulidad formulado por las víctimas, ya que se trata de la invalidez de actos jurídicos civiles integrativos de la persecución masiva de personas.

Antes de finalizar su presentación, puso énfasis en la necesidad de llevar a cabo una visión global de lo ocurrido durante el Terrorismo de Estado; lo que, insistió, no se verifica en la sentencia impugnada. En ese orden, señaló que detrás de la persecución masiva de personas en contra de Mackentor S.A., hay una confluencia de motivaciones, tal como ideologías de lucha contra la "subversión", ideologías inspiradas por odio racial y religioso —en razón de que Kejner era judío— e intereses económicos de grupos empresariales dominantes.

En base a todos los argumentos expuestos, solicitó a esta Alzada que revoque la sentencia impugnada en sus puntos 10), 11) y 12) y que declare la nulidad de la intervención judicial de Mackentor S.A. y de los actos cumplidos con posterioridad a ella. En particular, que declare la nulidad de la rescisión contractual de la obra Acueducto Villa María-San Francisco, del pago efectuado por Supercemento S.A. para la compra de la fábrica de Tubos para Conductos de Alta Presión, de los actos judiciales cumplidos en autos "Mackentor S.A. c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios", en autos "Mackentor S.A. s/quiebra pedida" y, asimismo, en "Videla, Jorge Rafael, Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa Abuso de poder-Usurpación y otros" en tanto rechazó la solicitud de las víctimas de

ser tenidas como querellantes y actores civiles.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

2. Del recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 12.563/12.591

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores C. Facundo Trotta, Rafael Vehils Ruiz y María Virginia Miguel Carmona encauzaron su recurso de casación en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, señalaron que los vicios que afectan la sentencia y que la descalifican como acto jurisdiccional válido son, por un lado, la carencia de motivación para arribar a las diversas absoluciones de los acusados, o bien, para modificar el grado de participación por el cual fueron imputados en este proceso. Entendieron así que *"…la resolución cuestionada adolece de tales defectos de fundamentación, por:* ***a-*** *resolver valorando erróneamente la prueba incorporada; y* ***b-*** *omitiendo considerar elementos de prueba incorporados que, de haberse observado, la decisión hubiese definido la cuestión de modo que no resultara perjuicio para esta parte."* (cfr. fs. 12.565vta.).

a. Agravios vinculados al imputado Alberto Luis Choux

La Fiscalía cuestionó el grado de participación asignado al imputado Alberto Luis Choux —condenado en carácter de partícipe secundario— en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, descartándose, consiguientemente, la petición de esa parte para que se lo condene como autor mediato.

Comenzó su exposición señalando, de forma

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

genérica, que el Tribunal *a quo* soslayó en el fallo cuestionado la jerarquía y funciones que implicaban el cargo que ocupaba al momento de los hechos el imputado Alberto Luis Choux, designado por el propio Interventor Nacional Brigadier Mayor Raúl Oscar Lacabanne como Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba y luego como jefe de esa misma institución.

Sostuvo que el colegiado previo se apartó de las reglas de la lógica y la experiencia toda vez que, por un lado, afirmó que Choux conocía la metodología de trabajo que imperaba en la policía que él mismo conducía —la privaciones ilegítimas de la libertad, la aplicación de tormentos durante los interrogatorios, las condiciones extremas de cautiverio que sufrían las víctimas— y, por supuesto, el propósito ulterior de aniquilar a los llamados "subversivos", tarea que llevaba a cabo un grupo parapolicial-militar que se encontraba integrado por miembros del propio Departamento de Información "D2" de la Policía de la cual él era el superior jerárquico.

Sin embargo, pese a dichas aserciones, el tribunal de juicio concluyó que no existía prueba directa de que el nombrado hubiera ordenado tales actos criminales. Dicho razonamiento defectuoso —agregó la parte recurrente— se repite en cada uno de los casos y llevó al *a quo* a considerar a Choux cómplice secundario, descartando la autoría mediata solicitada por la acusación.

Contrariamente, el impugnante consideró que *"el desempeño de Choux en la cúspide de la estructura policial, conociendo la metodología de trabajo que imperaba en la policía que el conducía, permite concluir*

que intervino en el diseño y dirección de las acciones a realizar por sus subordinados, pues resulta ser un rol intrínseco a su función.” (cfr. fs. 12.568). Máxime cuando, según la acusación pública, los hechos que se atribuyen a Choux ocurrieron en la misma sede de la Jefatura Policial, a escasos metros de su despacho, por lo que nunca pudieron pasar desapercibidos a quien ejercía la máxima autoridad dentro del órgano policial.

La parte sostuvo que no sólo la máxima jerarquía dentro de la estructura policial lo ubica como principal responsable de los delitos que se le atribuyen, sino que, además, existen sobrados elementos incorporados a la causa que dan cuenta del rol activo y preponderante que el acusado Choux desempeñó mientras se encontraba a cargo de la Policía de Córdoba, tal como los testimonios de Carlos Moore y del doctor Lucio Garzón Maceda.

También cuestionó las absoluciones dictadas con respecto al imputado Alberto Luis Choux.

Concretamente, con respecto al caso 104, la Fiscalía recordó que Alberto Luis Choux resultó absuelto con relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa por los cuales había sido acusado.

Sostuvo que, para así decidir, los magistrados de grado ignoraron el testimonio prestado por Carlos Ortiz, que evidencia que, en el tiempo en que ocurrieron los hechos del caso de cita, es decir marzo de 1975, Choux era mencionado por el personal del “D2” como quien emitía órdenes para llevar a cabo el proceder ilegal y

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

clandestino.

En cuanto al caso 105, en lo atinente a la absolución del nombrado por el delito de tormentos agravados padecidos por Marcos Osatinsky Slosberc, la fiscalía señaló que la sentencia no satisface las exigencias de adecuada fundamentación al apartarse de manera evidente de las reglas de la experiencia y el sentido común, toda vez que "[l]*a circunstancia de que Choux, siendo jefe de la policía, conociera el modo de proceder del personal a su cargo, no pusiera freno a esa actividad ilegal* [que llevaban a cabo policías a su mando], *y que advirtiera la situación de Osatinsky* [lesiones corporales que se observaban a simple vista]*, quien como se destaca en el fallo se encontraba a disposición de la justicia federal, resulta revelador de que efectivamente ese proceder era acompañado de una posición desde las altas jerarquías de la policía provincial, y para ello no sólo se brindaban directivas respecto del modo de proceder sino además, como lo reconoce el fallo, se proporcionaban recursos materiales como espacio físico —sede D2—, móviles, armamento, etc. y personal, lo que permitió que se llevan a cabo los hechos."* (cfr. fs. 12.571).

Por su parte, siguiendo con el caso 105, pero en relación al homicidio agravado de Marcos Osatinsky Slosberc, respecto del cual Choux fue condenado en calidad de partícipe secundario y por el que había sido acusado en calidad de autor mediato, la parte recurrente consideró que el tribunal de juicio *"…repite el yerro de pensar que un Jefe de Policía* (…) *pueda estar al margen de la decisión del asesinato de Osatinsky, que luego se presentara como*

un supuesto enfrentamiento, y que sólo cooperara 'de manera indirecta con los policías que armaron el falaz enfrentamiento que escondía el asesinato de Marcos Osatinsky' permitiendo que lo trasladaran al día siguiente en que se produjo el ataque y omitiendo tomar medidas concretas destinadas a asegurar la integridad física de la víctima." (cfr. fs. 12.571vta.).

Aunó que dicha fundamentación del tribunal sentenciante presenta además una evidente contradicción pues, en el caso del homicidio de Osatinsky, reprocha a Choux haber omitido tomar medidas a fin de proteger la integridad física del nombrado, mientras que, en relación a los tormentos padecidos por la misma víctima, considera que no se lo puede condenar por no haber procedido conforme a la ley —ante las lesiones corporales que presentaba Osatinsky a simple vista— o por no haber puesto un freno a la actividad ilegal que llevaban a cabo los policías a su mando.

En lo que hace a los casos 106, 107 y 108, respecto de los cuales, Alberto Luis Choux resultó condenado en calidad de partícipe secundario, la fiscalía se remitió a los agravios expuestos "ut supra" con respecto al caso 105, en el entendimiento de que los elementos de prueba incorporados al juicio, valorados conforme las reglas de la sana crítica racional, permiten sostener la autoría mediata de Choux en relación a todos estos casos.

En esa línea, argumentó que el fundamento brindado por el tribunal de mérito para sostener el grado de participación asignado a Choux en los casos citados presenta graves errores de razonamiento; ellos así pues, no obstante su posición de privilegio como Jefe de la Policía

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

de Córdoba, consideró que sólo prestó una colaboración consiste en que permitió o no impidió que el "Comando Libertadores de América" utilizara recursos humanos y materiales en la denominada "lucha contra la subversión" y cometiera los hechos delictivos aquí analizados.

Por los motivos expuestos, la acusación pública entendió que los casos atacados deben ser declarados nulos y remitidos a un nuevo tribunal para que dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

b. Agravios vinculados al imputado José Andrés Tófalo

La Fiscalía se agravió del nivel de participación determinado por los sentenciantes respecto de José Andrés Tófalo, condenándolo en calidad de partícipe secundario. Sostuvo que para así decidir, el tribunal *"efectuó conclusiones en base a erróneas derivaciones del análisis de la prueba incorporada al proceso"* que lo condujo a realizar un erróneo encuadre jurídico de la conducta atribuida al imputado, descartando la coautoría oportunamente solicitada por esa parte.

A fin de exponer su agravio con mayor claridad, la parte impugnante señaló que se verifican en autos dos tipos de supuestos, por un lado, aquéllos casos en los que el tribunal de grado resolvió condenar a Tófalo como cómplice secundario en base a una errónea valoración de la prueba, y por otra parte, aquéllos en los que el tribunal llega a la misma conclusión pero directamente omitiendo valorar prueba.

Con respecto al primer grupo de casos, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que

“en la sentencia se analizó un cúmulo de testimonios de víctimas/testigos, como así también de prueba documental incorporada al expediente como es el legajo personal del acusado Tófalo, para luego realizar afirmaciones tajantes sobre su bajo nivel de participación en los hechos atribuidos, las cuales no se condicen con la prueba producida; pero además, el Tribunal —de manera inexplicable— intenta hacer valer ciertas condiciones personales del acusado para luego restarle responsabilidad respecto a su participación.” (cfr. fs. 12.572vta.).

La fiscalía cuestionó el razonamiento del tribunal *a quo* en tanto afirmó en su sentencia que Tófalo no tomó parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio y que no quiso los hechos como propios. A criterio de esa parte, dicho juicio presenta contradicciones y no resulta una derivación lógica de los testimonios valorados en el debate.

En efecto, afirmó que *“…no surge de estos testimonios de qué manera Tófalo no quisiera como propios los delitos cometidos, ni tampoco que no haya tomado parte cuanto menos en el mantenimiento de las privaciones de la libertad. En efecto, el hecho que Tófalo se haya ‘sincerado’ con Di Monte en nada minimiza su efectivo aporte material a los hechos, el cual es calificado como no esencial sin mayores explicaciones; la valoración de la prueba documental en ningún momento realiza distinciones en la ‘clase’ de aportes que realizó Tófalo. Si bien fue sancionado y mal calificado, ello en nada quita la relevancia de su accionar; el hecho que el nombrado haya estado relativamente poco tiempo afectado a la tercera sección no le resta en absoluto responsabilidad por los*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hechos cometidos durante ese período. El convencimiento o no de su accionar no modifica el aporte al hecho global que se le atribuye; sólo la entidad del aporte en el tramo ejecutivo del hecho es lo que puede ser mensurado a los fines de su participación.” (cfr. fs. 12.573vta.).

Por lo demás, criticó la apreciación llevada a cabo por el tribunal de mérito sobre el testimonio de Piero Di Monte, a la que tildó de parcializada y forzada, pues sólo valoró que Tófalo no compartía las acciones que realizaba junto al Grupo de Operaciones Especiales y se concluyó que no quería los hechos como propios, pero nada dijo sobre su efectiva intervención en los hechos.

Continuando con el grupo de casos en los cuales el tribunal oral entendió que el accionar del acusado debía encuadrarse como un aporte no necesario en base a una errónea valoración del material probatorio, el fiscal federal se refirió al caso 67, cuyas víctimas son María Beatriz Castillo de Corsaletti, Carlos Alberto Corsaletti y Rubén Aldo Tissera.

Sobre el particular, sostuvo que ante el contundente y concreto testimonio prestado por la víctima Castillo de Corsaletti que sindica al acusado Tófalo como uno de los miembros del grupo de personas que fue a su casa a secuestrarla y que mientras se desarrollaba el procedimiento, se acostó en un sillón que había en el comedor del domicilio, el tribunal hace un análisis que no se condice en absoluto con el tenor de la declaración.

Contrariamente a lo afirmado por los jueces de la instancia anterior, la fiscalía entendió que “*no puede considerarse que esta acción de Tófalo de acostarse en un*

sillón en la casa de las víctimas, luego de haber ingresado de manera violenta a privarlas de su libertad, sea entendida como una mera colaboración no esencial. Esa actitud del acusado debe entenderse en el contexto en que fue realizada, y así vista, es demostrativa no sólo de un desprecio absoluto por la situación en la cual se encontraban las víctimas, sino más aún, del completo dominio que Tófalo tenía de la situación." (cfr. fs. 12.574vta.).

Pasando a analizar el grupo de casos en los cuales el tribunal directamente omitió valorar prueba de cargo en contra de Tófalo, señaló que dichos elementos probatorios resultaban contundentes respecto al rol que cumplió el nombrado en el centro clandestino de detención denominado "La Perla", como así también respecto de la magnitud de los aportes materiales a los diferentes hechos atribuidos.

Destacó, en primer lugar, que el tribunal omitió considerar el testimonio de Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, del cual surge la concreta y específica ubicación del acusado Tófalo participando de los operativos, a partir de los cuales se procedía, entre otras cosas, al secuestro de las víctimas. Remarcó que no se trató de un mero "acto de presencia" como pretende afirmar el tribunal, sino de un accionar activo que claramente contribuyó de manera indispensable al plan sistemático de persecución, secuestro, tortura y asesinato.

Alegó que, en relación con el caso 9, el tribunal ignoró la declaración de la testigo víctima Graciela Sosa Di Monte, quien específicamente señaló a Tófalo como una de las personas que se encargaba de buscar y llevar a su

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

esposo al Centro Clandestino de Detención (en adelante CCD) llamado “La Perla”. Nuevamente aquí, precisó la parte, se omite valorar una prueba que claramente ubica a Tófalo realizando aportes esenciales, tomando parte en la ejecución de la privación de la libertad y la imposición de tormentos.

Lo mismo dijo con respecto al testimonio de la víctima María Victoria Roca en el marco del caso 50 en el cual se analizó la participación de Tófalo en los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos, relegando su accionar a un rol de cómplice secundario.

Explicó que “[la] *presencia* [de Tófalo] *en la sala de torturas, como así también sus manifestaciones hacia la víctima, no pueden considerarse meros aportes no esenciales. El hecho de decirle a la víctima que acaba de ingresar a un campo de tortura y exterminio ‘Nosotros somos los Comandos Libertadores de América’, situándose como miembro de esta banda terrorista parapolicial y paramilitar, es claramente demostrativo de querer como propio no sólo el hecho de intimidar y atemorizar a una persona privada de la libertad y sometida a tormentos, sino más aún, los hechos realizados por ese nefasto grupo terrorista.”* (cfr. fs. 12.576vta.).

Por último, la parte recurrente se explayó con respecto al caso 230, cuya víctima resultó José Carlos Perucca, y respecto del cual, esa fiscalía acusó a Tófalo como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio agravado.

Expresó que el tribunal, luego de acreditar la existencia material del hecho, omitió deliberadamente valorar o hacer mención a las contundentes y precisas declaraciones de los testigos Graciela Geuna y de Meschiatti que sindicaron al acusado Tófalo como la persona que retiró a la víctima del centro clandestino de detención para ser fusilado.

Finalmente, señaló que, dado que los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio para condenar a José Andrés Tófalo como partícipe secundario en el resto de los casos, son idénticos entre sí, es que también por medio de su recurso, ataca dichos casos y se remite en su argumentación a lo expuesto con anterioridad.

En consecuencia, solicitó se haga lugar al recurso de casación, en este punto, se anule parcialmente la sentencia y se remita la causa al tribunal de origen para que efectúe un pronunciamiento acorde a derecho.

c. Agravios vinculados al imputado Juan Carlos Cerutti

La acusación pública se agravió de la sentencia absolutoria dictada por el tribunal *a quo* respecto del imputado Juan Carlos Cerutti.

Afirmó que el vicio que afecta la sentencia y que la descalifica como acto jurisdiccional válido, es la carencia de motivación para arribar a dicha decisión, motivo por el cual, debe ser declarada nula por resultar violatoria de lo establecido en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo, en primer término, que "…*el Tribunal yerra en su razonamiento al no considerar como un elemento de prueba dirimente para tener por acreditada la*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

pertenencia del acusado como miembro de una de esas Brigadas Antisubversivas, su ***Legajo Personal*** (…) *de ese documento surge, precisamente, que Cerutti se desempeñaba, el tiempo de los hechos, en el Departamento de Informaciones 'D2' de la policía de la provincia de Córdoba, específicamente en la* ***Sección Investigación de la Información de Actividades Extremistas.***" (cfr. fs. 12.577vta., el resaltado pertenece al original).

Hizo hincapié en que el personal que cumplía funciones dentro de esa sección se encontraba avocado específicamente a la denominada "Lucha contra la Subversión", cuya tarea exclusiva era la de participar en los procedimientos contra los denominados "blancos", en donde se secuestraba, torturaba y, en muchos casos, se asesinaba a las víctimas del terrorismo de Estado.

En segundo lugar, manifestó que el fallo atacado incurrió en una fundamentación defectuosa y, por ende, arbitraria, al sostener que la circunstancia de que los dos procedimientos en los que se tuvo por acreditada la intervención de Cerutti hayan sido efectuados en el marco de causas judiciales (casos Osatinsky y Baronetto) demostraría que el acusado no actuaba en forma clandestina y pondría en duda que integrara una de las Brigadas Operativas que realizaban esos procedimientos.

Sin embargo, la fiscalía destacó el testimonio brindado en la audiencia de debate por Gloria Di Rienzo, el que demostró la forma brutal en que operaban estas Brigadas incluso cuando los procedimientos se llevaban a cabo en el marco de investigaciones judiciales, es decir "…*el hecho de que algunos de estos procedimientos en apariencia*

fueran efectuados de manera 'legal', no obsta a que los mismos se tornaran absolutamente ilegales y clandestinos ya desde su comienzo, teniendo en cuenta la violencia con la que se desarrollaban, siempre en horas de la madrugada, en donde las víctimas eran atadas, vendadas, golpeadas y en algunos casos, inclusive, abusadas… no se comunicaba la detención a sus familiares ni se les otorgaba la posibilidad de contar con un abogado." (cfr. fs. 12.578vta.).

La acusación pública también destacó que el tribunal sentenciante omitió valorar el testimonio de Luis Miguel Baronetto, en donde queda evidenciado de manera concluyente que Cerutti operaba como integrante de las Brigadas Antisubversivas del D2, las cuales operaban en procedimientos clandestinos e ilegales, pero también en aquéllos que tenían origen en investigaciones judiciales en los que no variaba en absoluto el modo ilegal de proceder.

Concretamente, la fiscalía sostuvo que *"…en relación a las torturas sufridas por la víctima Marcos Osatinsky dentro de las dependencias del Departamento de Informaciones, luego de ser detenido —procedimiento del cual está absolutamente acreditado que Cerutti participó—* (…) *el Tribunal efectuó una* ***errónea valoración de prueba testimonial fundamental*** *producida durante el debate que, incluso, el a quo destaca en el fallo."* (cfr. fs. 12.579, el destacado me pertenece).

Así, la fiscalía resaltó los dichos del testigo Carlos Raimundo Moore, quien afirmó que a Osatinsky lo torturaron en el "D2". Dicho testimonio —agregó— sumado al Legajo Personal de Cerutti que lo ubica a la fecha de los hechos cumpliendo funciones en el "D2" durante los días en

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara
#15976426#221127873#20181114135326888

los que la víctima estuvo en ese centro clandestino, más las constancias de la causa en donde ha quedado plenamente acreditado que el acusado participó del procedimiento en donde se detuvo a la víctima, permiten concluir que Cerutti debe responder por las torturas sufridas por Osatinsky.

Remarcó la contradicción en que incurren los jueces del tribunal de mérito cuando, respecto al hecho "supra" analizado, no otorgan relevancia al testimonio de Carlos Raimundo Moore y, sin embargo, los dichos de ese mismo testigo no son puestos en duda al valorar la responsabilidad del resto de los acusados que se desempeñaron en las dependencias del Departamento de Informaciones, así como la de aquellos que integraron el denominado "Comando Libertadores de América".

Asimismo, la acusación pública señaló, que el *a quo* omitió valorar otra prueba documental incorporada al debate, de donde se extrae el pedido de ascenso del acusado Juan Carlos Cerutti con fecha 22 de agosto de 1975 al Ministro de Gobierno de la provincia, así como también, la circunstancia de que Cerutti era un oficial de Bell Ville, de confianza de Telleldín, quien al tiempo de los hechos, se desempeñaba como Comisario que tenía a cargo la jefatura del "D2".

Por último, el Ministerio Público Fiscal señaló que los agravios expresados con anterioridad resultan extensivos al caso 106 puesto que los jueces utilizaron en dicha ocasión los mismos argumentos para absolver a Cerutti, motivo por el cual, pidió se considere interpuesto el recurso de casación contra dicho caso.

Por todo lo expuesto, solicitó se anule la

resolución recurrida, remitiendo en consecuencia el proceso al tribunal que corresponda, para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

d. Agravios vinculados al imputado Antonio Reginaldo Castro

El Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación en contra de la decisión del tribunal oral que resolvió absolver a Antonio Reginaldo Castro con relación a la imposición de tormentos agravados (3 hechos) y, asimismo, contra la condena a ocho años de prisión por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (6 hechos) e imposición de tormentos agravados (3 hechos).

Señaló que la sentencia adolece de una adecuada fundamentación en el análisis del material probatorio para descartar la intervención del acusado y también que también resulta arbitraria y defectuosa su motivación con respecto a la determinación de la pena impuesta a Castro.

Expresó que la fundamentación expuesta por el tribunal actuante en los casos 272, 353 y 354 luce arbitraria toda vez que se verifica cierta asimetría en el tratamiento de las distintas circunstancias vividas por las víctimas en las privaciones ilegítimas de la libertad, las que están debidamente acreditadas, con la imposición de tormentos y sus correspondientes agravantes, pues se utilizan argumentos para condenar por la primer figura penal y luego se retrocede, ante el mismo cuerpo probatorio, al momento de analizar la segunda figura.

De seguido, la Fiscalía destacó que obra en el legajo de Castro una nota firmada por Telleldín aconsejando el ascenso del imputado al cargo de cabo y una felicitación proveniente del Jefe de Policía; en ambos casos, por la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

labor ejemplar cumplida en procedimientos contra la subversión. En esa línea, precisó que la información que surge de dicho legajo es coincidente con las declaraciones de los testigos Daniel Dreyer, Lisandro, Mariano Bondone y César Augusto Vargas, quienes identificaron a Castro como integrante de los operativos de secuestro y tortura de personas.

Luego, la parte recurrente concluyó que "[ese] *Ministerio Público tiene certeza respecto de dónde se desempeñaba y prestaba funciones el acusado Castro y, más específicamente, cuál era el rol que desempeñaba en el Departamento de Informaciones de la Departamental Unión de la Policía de Córdoba."* (cfr. fs. 12.584).

Agregó que no resultan atendibles los fundamentos esgrimidos por el *a quo* en cuanto a que la Comisaría de Bell Ville no era un CCD, pues destacó que el propio tribunal de juicio puso de manifiesto en la sentencia que esa comisaría funcionaba en conexión con el resto de los CCD.

En base a todos estos argumentos, la fiscalía entendió que *"el a quo al efectuar el análisis y fundamentar su decisión lo ha hecho de manera arbitraria y desatendiendo los principios de la sana crítica racional, por lo que la sentencia no puede calificarse como un acto jurisdiccional válido, y debe declararse nula en este punto."* (cfr. fs. 12.584vta.).

De otro lado, la acusación pública se agravió del "quantum" de pena —ocho años de prisión— impuesta a Castro por parte de los magistrados de juicio. Recordó, a tal efecto, que esa fiscalía había solicitado en su alegato la

pena de veintitrés años de prisión.

Como primera cuestión, aclaró que, si bien es cierto que el monto oportunamente peticionado encontró su razón de ser en la totalidad de los hechos imputados y que la condena finalmente dictada por el *a quo* descartó algunos de ellos, es incuestionable que lo decidido se aleja de la idea de una pena justa.

En esa inteligencia, consideró que el sentenciante construyó la pena en base a una valoración arbitraria, en tanto *"no brinda razones de prevención especial –positiva o negativa– de cómo se llega a ese monto de la pena, cuando de la simple lectura se desprende, sin mayor esfuerzo, que hay un cúmulo de agravantes de toda índole en contra de apenas dos atenuantes que ni siquiera pueden ser tenidos en cuenta, con la salvedad de la falta de antecedentes, para prácticamente no moverse del mínimo de la pena (cabe recordar el concurso real de delitos), sin dar razones que permitan recorrer el inter lógico seguido por los sentenciantes al momento de establecer el monto punitivo."* (cfr. fs. 12.585).

Por su parte, en cuanto a la atenuación de la pena en razón de la edad del acusado, la fiscalía sostuvo que resulta contradictorio hacer valer el tiempo a favor del imputado cuando se trata de delitos de lesa humanidad, por ende imprescriptibles, y cuando aquél justamente ha gozado de esa demora temporal.

Asimismo, criticó la referencia efectuada en la sentencia en cuanto a que "no se evidencia reiteración de decisiones delictivas"; ello así pues, o hay una doble valoración en la medida en que ya se tuvo en cuenta la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

falta de antecedentes, o bien se desconoce que el acusado fue condenado por una retiración de delitos.

Por lo motivos expuestos, la parte impugnante consideró que *"…resulta evidente la arbitrariedad y la motivación defectuosa con la que el tribunal fijó el quantum de la pena aplicada a Antonio Reginaldo Castro, que dista de ser justa y debidamente fundamentada, en razón de una manifiesta desproporción de agravantes y atenuantes puestos en consideración…."* (cfr. fs. 12.586). Por ello, solicitó a esta Alzada que anule la sentencia en lo que se refiere a este punto, que case el pronunciamiento y que resuelva conforme lo solicitado.

e. Agravios vinculados al imputado José Idelfonso Vélez

El representante del Ministerio Público Fiscal también dirigió su recurso de casación contra la decisión del tribunal *a quo* de absolver al imputado José Idelfonso Vélez, en tanto la misma *"resulta arbitraria y adolece de una defectuosa fundamentación, porque efectúa una valoración parcial de la prueba, basada sólo en una íntima convicción que no se corresponde con las constancias obrantes en los autos."* (cfr. fs. 12.586).

Puso de manifiesto que el testimonio de Moore, al que se hace referencia en la sentencia como prueba que afirma la actuación del conocido "Comando de Libertadores de América", sindica específicamente al imputado Vélez como formando parte de este grupo paramilitar/policial represivo y, sin embargo, dicha alusión expresa al nombrado es excluida de la valoración del tribunal al analizar su participación en los hechos.

También se quejó la fiscalía al señalar que, al momento de analizar los dichos del testigo Moore sobre el caso del sacerdote Weeks, el tribunal *"afirma que sí existe una prueba, pero no explica por qué la deja de lado o considera que no alcanza para tenerla en cuenta con respecto a Vélez, cuando por el contrario, sí fue valorada al analizar los casos de sus consortes de causa. Vale aclarar que no es la única prueba, pues existe prueba documental que sirve de apoyatura para afirmar que el imputado se encontraba prestando servicios a la fecha de los hechos…"* (cfr. fs. 12.587vta.).

En este sentido, la parte puso de resalto que el tribunal oral realizó una alusión parcializada de la prueba testimonial, pues sólo se refirió a una parte de los dichos del testigo Moore y omitió expedirse con respecto al resto de su relato. En esa línea, indicó que "…*llama la atención* (…) *que el Tribunal haya manifestado que Vélez 'sólo' estaba presente* [cuando el sacerdote Weeks fue torturado], *cuando en realidad el testigo* [Moore] *dice 'en presencia y coparticipación', y además se advierte, dando mayor fuerza de convicción al testimonio, la concreta precisión que el testigo aporta sobre los nombres, apodos, apellidos y grado o jerarquía de cada uno de los policías que se encontraban allí en el momento en que perpetraron los hechos juzgados en esta causa."* (cfr. fs. 12.587 vta./12.588).

Consideró que la correcta valoración de los dichos del testigo Moore en cuanto al delito cometido contra el sacerdote, permiten sostener que el mismo ocurrió en el D2 en el mismo momento en el que se encontraban allí las víctimas de autos, lo que acredita la participación de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Vélez en los hechos que se le atribuyen.

Se quejó también de que el tribunal pusiese en duda que Vélez fuera apodado como "Cabezón" cuando los propios magistrados, al indicar las condiciones personales de cada uno de los imputados al inicio de su sentencia, señalaron que Vélez posee ese apodo.

Por último, manifestó que existe prueba documental que también debe ser valorada en conjunto con los elementos referenciados en los párrafos precedentes, a saber, lo que surge del legajo personal de Vélez. Así, destacó que *"Vélez se desempeñaba en el D2; que el Jefe a cargo consideraba que reunía las condiciones para desempeñarse allí, habiendo quedado sobradamente probado cuáles eran las actividades que se llevaban adelante en ese CCD; y además, que el imputado efectivamente se hallaba prestado servicios funcionales allí…"* (cfr. fs. 12.588).

Por todo lo expresado, la parte recurrente solicitó que se declare la nulidad de este punto de la sentencia, debiéndose remitir las actuaciones para que sea dictado un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

f. Agravios vinculados al imputado Francisco Domingo Melfi

La Fiscalía también se agravió con respecto a la decisión del tribunal de juicio de absolver a Francisco Domingo Melfi. Consideró dicha sentencia arbitraria por su defectuosa y parcial fundamentación y, asimismo, producto de un razonamiento contradictorio que se repitió en cada uno de los casos por los cuales resultó acusado.

Recordó, en primer lugar, que el tribunal *a quo*

tuvo en cuenta los dichos del testigo Carlos Raimundo Moore, quien expresó que Melfi fue incorporado al D2 por ser persona de confianza del Comisario Telleldín y que "solamente se daba una vuelta por el D2", no obstante lo cual, efectuó una errónea valoración de las circunstancias apuntadas.

En esa dirección, sostuvo que *"…los dichos del testigo son claros y expresan lo que pasaba en realidad, Melfi no era policía, sino que había sido incorporado como personal civil de inteligencia, y así es como debe entenderse que 'solamente se daba una vuelta por el D2'."* (cfr. fs. 12.589vta.).

Agregó que el yerro interpretativo del tribunal oral radica en extraer una conclusión de la declaración de Moore que ésta no dice, esto es, considerar que el imputado haya debido estar en forma permanente en el D2, tal como sucedía con el resto de la patota que allí trabajaba.

Entendió que exigir dicha circunstancia para tener por acreditada su participación en los hechos imputados constituye una falacia argumental, pues *"…si el Tribunal tiene por cierta la incorporación de Melfi al D2 como personal civil de inteligencia, no puede a renglón seguido, exigir su presencia permanente en el D2 para considerarlo autor o coautor de los delitos atribuidos."* (cfr. fs. 12.589vta.).

Puso de resalto que el testigo Moore también sindicó a Francisco Domingo Melfi como integrante del conocido "Comando Libertadores de América" que operó en la provincia de Córdoba como grupo parapolicial-paramilitar en la llamada "Lucha contra la subversión".

Se quejó de que no se tuviera en consideración la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

declaración de Rodolfo Contreras utilizando el argumento de que, conforme los dichos del testigo, los delitos cometidos por Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes. Sobre ello, la fiscalía señaló que el tribunal confunde tales delitos con los que aquí se están juzgando, los crímenes de lesa humanidad cometidos en aquella época.

La acusación pública sostuvo que los jueces actuantes incurrieron en arbitrariedad al analizar la participación de Melfi en los hechos atribuidos pues *"de las pruebas valoradas y admitidas por el a quo surge que Melfi se desempeñaba como personal civil de inteligencia en el D2, que tenía vínculos con el Crio. Telleldín (f) —a cargo del D2— y con el interventor de la provincia; que él mismo admitió formar parte del grupo 'Panteras Negras' conforme se desprende del testimonio de Contreras; que fue sindicado por el testigo Carlos Moore (testigo privilegiado de lo que acontecía en el D2 a la época de los hechos) como perteneciente al Comando Libertadores de América, y que concurría al D2; todo lo cual es afirmado por el Tribunal, pero al mismo tiempo es dejado sin efecto como prueba de cargo, sin alusión a otra prueba que lo desvirtúe."* (cfr. fs. 12.591).

Por ello, solicitó se case la sentencia y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

En definitiva, en relación con la totalidad de los acusados respecto de los quienes expresó agravios, la parte recurrente solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, se anule parcialmente la sentencia cuestionada y se remita al

tribunal que corresponda para que efectué un pronunciamiento acorde a derecho. Efectuó reserva del caso federal.

3. Del recurso de casación deducido por la defensa de Alberto Luis Choux obrante a fs. 12.592/12.623

La defensa encarriló sus agravios en ambos supuestos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a. Como primera cuestión, sostuvo la falta de logicidad que presenta el pronunciamiento recurrido que, por un lado, absuelve a Alberto Luis Choux por entender que no ha sido *"el encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, haya realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes en el marco del plan sistemático de exterminio de elementos considerados 'subversivos', ya que nos encontramos dentro de la denominada 'Primera Etapa', es decir, antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976; donde el auge en la persecución de los denominados 'Blancos' estuvo en cabeza del autodenominado 'Comando Liberadores de América', que se organizó y funcionaba bajo la dirección del imputado Vergez…"* (ver fs. 12.597vta., el destacado obra en el original), y por el otro, sin razón alguna, sostiene lo contrario y lo condena respecto de otros casos.

Remarcó que dichos casos en los que resultó condenado Choux en esta causa también ocurrieron antes del golpe de estado de 1976 y, por ende, era Héctor Pedro Vergez quien, en aquel tiempo, dirigía o era el Jefe del supuesto Comando Libertadores. Puso de resalto los casos nº 105, 107 y 108 y sostuvo que las circunstancias de tiempo y

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

lugar son las mismas que en los hechos nº 109 a 112, por los cuales Choux fue absuelto.

Expresó que la sentencia en pugna "[c]*arece de una hilación que lleve al lector a realizar concretamente el razonamiento, a entender el iter de pensamiento que llevó a los Magistrados a deducir aquello que contiene la sentencia de los hechos que fueron llevados a su conocimiento.*" (cfr. fs. 12.601).

Destacó que su defendido no pertenecía al grupo para-militar denominado "Comando Libertadores de América", sino que, era el coimputado Héctor Pedro Vergez el jefe de dicha organización y quien daba las órdenes, motivo por el cual —resaltó— fue efectivamente condenado por el *a quo*.

b. Como segunda causal de agravio, sostuvo *"la inaplicabilidad de esta tipificación —delitos de lesa humanidad— por aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal, y su consecuente violación del art. 18 de la CN del fallo recurrido, como así también porque no se demostraron los elementos de tipicidad de los delitos de lesa humanidad."* (cfr. fs. 12.601vta.).

En ese orden, señaló como primera contradicción del fallo impugnado, la falta de determinación acerca de si el plan sistemático contra la población civil instaurado en nuestro país comienza con el golpe de estado ocurrido en el año 76 o antes, lo que impacta directamente sobre los hechos que se atribuyen a su defendido por ser de fecha anterior al comienzo de la dictadura. En ese orden, la defensa de Choux sostuvo que, a su juicio, es a partir del golpe que comienza el plan aludido, solicitando

consecuentemente que así se declare.

Asimismo, como segunda contradicción, manifestó que *"…*[s]*i el ejército es la única institución capaz de llevar adelante este supuesto plan sistemático,* [su] *defendido queda excluido ya que él era Jefe de la Policía Provincial."* (cfr. fs. 12.604 vta., el destaco obra en el original). Luego, vinculada con esta afirmación, indicó, como tercera contradicción, que *"los hechos por los que fue condenado* [su] *cliente: son todos anteriores a octubre de 1975, antes de que se dictaran los decretos "PEN 2770/75; 2771/75; 2772/75", y la policía pasara a depender del ejército, que es quien –en palabras del propio tribunal–, lleva adelante el plan sistemático."* (cfr. fs. 12.605vta.).

Así, en cuarto lugar, puntualizó que el supuesto plan sistemático nunca pudo haber comenzado antes de octubre de 1975. En esa dirección, explicó que el decreto "S"261/75 que da inicio al "Operativo Independencia" fue sólo de aplicación en el territorio de la provincia de Tucumán y recién en octubre del 75 se extiende a nivel nacional.

Agregó que resulta demostrativo de ello que *"… mientras la policía se mantenía bajo sus canales normales, y no dependía del ejército, como lo fue después de octubre de 1975, mientras* [su] *defendido era jefe de la policía provincial, no se puede deducir por el número de víctimas, la existencia de un plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil, ni la aplicación de una política en ese sentido, sino exactamente lo contrario."* (cfr. fs. 12.608vta.).

Consideró que el tribunal de grado yerra al

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

marcar como inicio de la etapa anterior al golpe en la provincia de Córdoba el mes de febrero de 1975 *"…ya que el inicio del supuesto plan, si no es el golpe de estado de 1976, tendríamos que situarlo en octubre de 75* (…) *con el dictado de los decretos PEN 2770/75; 2771/72; 2772/75, que es cuando se amplía el ámbito de la aplicación del operativo independencia, la policía pasa a depender del ejército, al mando de Menéndez, y se produce un salto cuantitativo en el número de casos."* (cfr. fs. 12.608vta. y 12.609).

Hizo hincapié en que en la provincia de Córdoba recién se producen los cambios en el mes de octubre de 1975, cuando Alberto Luis Choux ya no era Jefe de la Policía de dicha provincia, ya que fue dado de baja en septiembre de 1975 y estuvo de licencia a partir del 28 de agosto de ese mismo año.

Agregó que el hecho de que se promulgara la ley 20.840 de "Seguridad Nacional" o que se dictara el decreto nº 1368/74 declarando el estado de sitio en todo el territorio de la Nación, como así también, el decreto "S"261/75 para regir en la provincia de Tucumán, no determinan por si la existencia de una política a nivel nacional de aniquilamiento de la población civil que alcanzara a la provincia de Córdoba.

Así las cosas concluyó que, conforme se ha afirmado jurisprudencialmente, el inicio del plan sistemático se encuentra en el golpe de estado de 1976 o, en su defecto, si se determina la existencia de un plan sistemático con anterioridad a dicho golpe, debe contabilizarse a partir de octubre de 1975. Por tal motivo,

solicitó la absolución de su defendido por los hechos ocurridos antes de octubre de 1975 toda vez que, al no conformar delitos de lesa humanidad, tales hechos se encuentran prescriptos.

c. Como tercer motivo de agravio, la defensa de Choux sostuvo la violación al principio de legalidad pues el tribunal de grado considera a los hechos 105, 106, 107, 108 y 109 como delitos de lesa humanidad, siendo que todos datan de fecha anterior al golpe de 1976 y, a su vez, son anteriores al mes de octubre de 1975.

Recalcó la ausencia del elemento objetivo que requiere el delito de lesa humanidad en tanto *"se encuentran ausentes en el caso, a saber: existencia de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y de conformidad con una política de Estado de cometer ese ataque o promover esa política."* (cfr. fs. 12.610).

En ese sentido, argumentó que los casos por los que resultó condenado su defendido acaecidos en el período marzo a agosto del año 1975, no obedecieron a la ejecución de un plan sistemático según una política preconcebida del Estado, o bien de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, de acuerdo a los términos receptados en el art. 7 del Estatuto de Roma. Ergo, afirmó que no puede considerarse a tales hechos, identificados del 105 al 109, como delitos de lesa humanidad.

En definitiva, concluyó que en el período anterior a octubre de 1975 no se verifica ni la generalidad ni la sistematicidad propia de esta categoría de delitos.

Por su parte, la parte recurrente sostuvo que tampoco se advierte la presencia del elemento subjetivo

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

requerido para que se configure un delito de lesa humanidad, es decir, que el crimen se lleve a cabo con conocimiento e intención de que el acto integra el ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

A criterio de esa defensa, no se ha podido acreditar que Choux haya tenido conocimiento efectivo de que los graves sucesos que se le atribuyen formen parte de un ataque generalizado o sistemático y de acuerdo con cierto tipo de política o plan, por lo que, no se encuentra presente el dolo requerido para este tipo de delitos.

Cuestionó que los jueces del tribunal de grado hayan considerado que su defendido debía conocer la existencia y la actuación del grupo “Comando Libertadores de América”, pues esa suposición no basta, a criterio de la parte, para satisfacer el elemento subjetivo que exige el delito de lesa humanidad.

Por ello, solicitó se revoque el pronunciamiento puesto en crisis por ausencia de los elementos típicos del delito de lesa humanidad.

d. Como cuarta causal de agravio, la defensa de Alberto Luis Choux planteó la nulidad de la sentencia impugnada por violación al principio de congruencia y de la garantía de defensa en juicio.

Según esa parte, la estrategia defensista se construyó en base a una acusación, con una plataforma fáctica determinada y específica, con una calificación legal fijada y con una participación en calidad de autor mediato, pero se lo termina condenando por un hecho por el cual no fue imputado.

En esa línea, señaló que a Choux se lo acusa de

ser quien impartía las órdenes a sus subordinados, en función de un plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil, conocido por éste y siendo consciente que, con su conducta, se cumplía con una política estatal de aniquilamiento de los sindicados como “subversivos”.

Y sin embargo, se lo condenó en calidad de partícipe secundario por el hecho de haber conocido y tolerado la realización de hechos delictivos tipificados como de lesa humanidad, perpetrados por una organización terrorista de derecha conocida como “Comando Libertadores de América”, de la cual, su jefe y el que daba las órdenes, era el Capitán Vergez, quien resultó imputado y condenado en esta causa por haber cumplido ese rol.

La defensa entendió que esto último no era por lo que se lo acusaba a Choux y arguyó que “[n]*o es lo mismo que se lo acuse de ser quien planificó, dirigió, impartió las órdenes y las hizo cumplir, actuando como parte integrante de un plan de exterminio, y otra muy distinta es que se lo condene porque debía conocer que otras personas realizaban actos de ataques a la población civil.”* (cfr. fs. 12.621).

Consideró así que se trata de un hecho atípico, que no se condice con una participación secundaria, por lo que solicitó se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a Alberto Luis Choux.

e. Por último, la defensa se agravió de que el fallo recurrido aplique retroactivamente la ley penal, de manera contraria a lo prescripto en el art. 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido, recordó que la tipificación del delito de lesa humanidad no existía en el derecho positivo interno de nuestro país al momento en que

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

ocurrieron los hechos de la presente causa.

Señaló que la referencia efectuada por el tribunal *a quo* al art. 118 de la Carta Magna no alcanza para justificar la aplicación retroactiva de la ley penal pues, a su entender, la norma aludida no reconoce el ius cogens ni tampoco otorga carácter positivo al derecho consuetudinario internacional en materia penal.

4. Del recurso de casación deducido por la defensa oficial de Carlos Edgardo Monti, José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez, obrante a fs. 12.628/12.742vta.

La defensa encarriló sus agravios en ambos incisos del art. 456 del código adjetivo.

De manera preliminar, la recurrente se agravió *"…respecto del proceso lógico manifestado en la fundamentación de la sentencia, por el cual el Tribunal Oral arribó erróneamente a la conclusión, con grado de certeza, respecto a la existencia y participación de* [sus] *defendidos en los hechos por los cuales fueron acusados."* Sostuvo que la resolución *"…omitió la valoración de prueba fundamental, se utilizaron afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen fundamentos aparentes, agraviando así las reglas de la lógica que integran la sana crítica racional: principio de no contradicción, de identidad, del tercero excluido y de razón suficiente, lo que en definitiva permite calificar su decisión como arbitraria."* (cfr. fs. 12.629vta.).

Señaló que la omisión en la valoración de pruebas dirimentes de la causa fue puesta de manifiesto por esa parte en el curso del debate y, sin embargo, la sentencia condenatoria no aludió a los argumentos oportunamente esgrimidos por esa defensa.

De seguido, la parte recurrente expuso agravios generales a todos sus defendidos.

a. Planteo de nulidad de la sentencia por violación al deber de imparcialidad de los jueces

Adentrándose en el análisis del fallo cuestionado, la defensa planteó, en primer lugar y como agravio común a todos sus asistidos, la nulidad del fallo por evidente parcialidad sobre posturas ideológicas y políticas.

Consideró que "[l]*a propia terminología utilizada demuestra una mirada sesgada, cargada de prejuicios, que culmina en la imposición de severas condenas, aun cuando no existe prueba concreta de participación; simultáneamente, la prueba desincriminatoria contundente* (…) *es desechada sin aportar razones sobre ello.*" (cfr. fs. 12.631vta.).

Dijo que tal proceder de los magistrados del tribunal de grado provocó una lesión al deber de imparcialidad de los jueces que nulifica el juzgamiento sobre los hechos de la causa, por cuanto no puede garantizarse que han sido analizados de una manera objetiva y abstraída de consideraciones propias y porque, en definitiva, se ha atribuido responsabilidad penal a sus defendidos sin referirse a la culpabilidad, sino justificándola, en la mayoría de los hechos, por la sola pertenencia a un sector de las Fuerzas Armadas.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Por ello, solicitó la nulidad de la sentencia impugnada.

b. Planteo de prescripción de la acción penal (hechos anteriores al 24/03/76)

Con respecto a los imputados Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez, la defensa se agravió por el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal con respecto a los hechos anteriores al golpe de estado del 24/03/1976, por no encuadrar en la categoría de delitos de lesa humanidad.

En cuanto concierne a los sucesos previos al golpe ventilados en las causas “Barreiro” y “Vergez”, sostuvo que no se encuentran acreditados los elementos objetivo y subjetivo que permiten calificar al accionar que tuvo lugar durante este período como delitos de lesa humanidad.

Así, en relación al elemento objetivo, estimó que no se ha logrado demostrar la existencia de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil ni una política preconcebida en dicho sentido.

Sostuvo que no puede aducirse que los presuntos miembros de un grupo parapolicial o paramilitar denominado “Comando Libertadores de América” eran integrantes de un cuerpo militar creado por el estado para sembrar el terror en la población, ya que dicho grupo no conformaba ningún área específica del Tercer Cuerpo del Ejército.

Concordemente, señaló que la circunstancia de que se traten de hechos cercanos y anteriores al golpe militar no conduce a concluir que hayan producido el

desencadenamiento de un *modus operandi* de las fuerzas armadas a partir de 1976 y, por lo tanto, calificarlos como delitos de lesa humanidad.

Otro argumento falaz –dijo- en que se incurre es que, concomitantemente, tuvo inicio en 1975 la denominada "lucha contra la subversión" a partir de decretos emanados del Poder Ejecutivo Nacional, para lo que se valió de las estructuras militares y policiales de todo el país.

También cuestionó que en la sentencia en pugna se haya hecho referencia a una cadena de mandos, ya que éstas existen en todas las organizaciones civiles o militares, destacando que se trataron de hechos aislados y no el resultado de una política o plan estatal.

Ello así, sin perjuicio de sostener que la aserción referida a que las víctimas eran personas contestarias al régimen tampoco basta para tener por satisfecho el extremo en cuestión.

De otro lado, en relación al elemento subjetivo, consideró que tampoco pudo probarse que sus defendidos tuvieran conocimiento efectivo de que las conductas que se les atribuyen hayan formado parte de un ataque con aquéllas características y de acuerdo con una política elaborada en tal sentido.

Por los motivos expuestos, solicitó se revoque el decisorio impugnado en cuanto dispuso condenar a Vergez, Díaz, Lardone, López y Romero por los hechos comprendidos en las causas "Barreiro" y "Vergez" que integran la presente.

c. Planteo de extinción de la acción penal (hechos posteriores al 24/03/76)

Por su parte, en referencia a los hechos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

posteriores al golpe de estado de 1976, la defensa alegó que la sentencia resulta arbitraria porque no brindó razones para descartar la errónea aplicación del art. 118 de la C.N. que invocó esa defensa.

En este sentido, cuestionó que el *a quo* apelara al art. 118 de la C.N. para sostener la existencia de una costumbre internacional, toda vez que el precepto en cita, al regular los delitos cometidos fuera de los límites de la Nación contra el Derecho de Gentes, consagra una regla de competencia judicial, pero no recepta figuras típicas o la criminalización de conductas de derecho penal internacional.

Además, señaló que las normas, convenciones o costumbres internacionales, para el caso de ser equiparadas a la ley, deben ser previas; recaudo temporal, dijo, que no se verifica en autos.

Conjuntamente, indicó que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad fue aprobada con posterioridad a los sucesos juzgados, de modo que se encuentra prohibida su aplicación retroactiva por imperio del principio de legalidad.

Insistió en que la costumbre no puede suplir la ausencia de tipificación legal y que su aplicación contraría la exigencia de que la ley penal debe ser siempre escrita; ello así, ya que en virtud de dicho principio, la costumbre no puede ser fuente del derecho penal, o al menos, ampliar su ámbito de punibilidad.

Por ello, la defensa solicitó se revoque el decisorio impugnado y se declare prescripta la acción penal respecto de todos los hechos que conforman la presente.

d. Planteo de ultra-actividad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final

Sostuvo la arbitrariedad de los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo* en cuanto a la inaplicabilidad de las leyes de obediencia debida —ley nº 23.521— y punto final —ley nº 23.492—. A tal fin, recordó el principio de vigencia ultra-activa de la ley penal más benigna consagrado en el art. 2 del Código Penal.

Señaló que, aunque las normas de mención fueron posteriormente derogadas por la ley nº 24.952, el principio aludido suponía que las leyes continuaran surtiendo efectos limitativos de la potestad punitiva del Estado y, por ende, dicha ley no podía afectar los derechos exculpatorios adquiridos durante su vigencia.

Sostuvo que la decisión del tribunal *a quo* que dispuso no otorgarle efecto ultra-activo a las leyes de obediencia debida y punto final se basó en que fueron sancionadas cuando ya existía normativa internacional que castigaba los delitos de lesa humanidad, pero omitió pronunciarse sobre si efectivamente tienen o no efecto ultra-activo como había alegado oportunamente esa defensa.

Por ello, solicitó que se ordene la nulidad de la sentencia en este punto, se disponga la aplicación de las leyes referidas y por tanto se absuelva a sus defendidos por los delitos por los cuales han sido condenados.

e. Planteo de aplicación del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente al momento de los hechos (Ley 2372)

La defensa sostuvo la nulidad del proceso por haberse privado a sus asistidos de la posibilidad de optar por la aplicación del Código de Procedimientos en Materia

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Penal vigente al momento de los hechos, cuyo art. 276 expresamente contempla ese derecho de opción en cabeza de los imputados.

Estimó que no podía sustraerse a sus defendidos del ámbito de aplicación de la Ley 2372, régimen que, a su entender, resulta mucho más benigno y que, por tanto, su no aplicación constituye un gravamen irreparable a sus intereses y la violación al derecho de defensa y debido proceso adjetivo.

f. Planteo de violación a la garantía constitucional de plazo razonable

La defensa afirmó que, aún en la hipótesis que se admita que los hechos investigados no se encuentran prescriptos, el tiempo transcurrido en autos —más de 40 años— autoriza a dar primacía a otra garantía constitucional, a saber, la de ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable. Aclaró que dicha garantía resulta aplicable a todos los habitantes, incluidas también las personas que se encuentran involucradas en delitos de lesa humanidad.

Consideró que el tribunal de grado incurrió aquí —nuevamente— en una arbitrariedad por incongruencia omisiva desde que *“sólo contesta respecto a la extensión del juicio en los últimos 4 años, justificándolo en la gran cantidad de prueba rendida y en número de testigos e imputados pero nada dijo respecto de los 36 años restantes a contar desde la fecha cuando supuestamente se cometieron los hechos y la actualidad”* (cfr. fs. 12.643vta.).

Solicitó se declare la nulidad del decisorio, declarándose extinta la acción penal por violación a la

garantía constitucional de plazo razonable.

g. Planteo de nulidad de la acusación fiscal y del fallo impugnado por atribución objetiva de responsabilidad. Crítica a la coautoría funcional y a la autoría mediata.

La parte recurrente sostuvo que el representante del Ministerio Público Fiscal acusó a sus defendidos por pertenecer a una institución determinada, omitiendo: *"a) la ponderación de prueba objetiva y decisiva; o bien, b) el sinceramiento sobre la inexistencia de ella y el surgimiento de hipótesis alternativas que plantaron una duda razonable."* (cfr. fs. 12.646).

Cuestionó la postura del tribunal de mérito en cuanto consideró válida la acusación fiscal y condenó a sus asistidos por su responsabilidad penal como autores o coautores por dominio funcional del hecho toda vez que, en virtud de la escasa y débil prueba ingresada al debate, no se logró determinar concretamente cuál fue el aporte criminal de cada uno de ellos.

Entendió que el sólo hecho de que sus defendidos pertenecieron en diversos momentos al Grupo de Operaciones Especiales OP3 no implica por sí mismo la responsabilidad comisiva delictual en todos los actos por los que fueron condenados.

Estimó que el sentenciante, amparándose en la pertenencia de sus asistidos a esa institución, omitió precisar, en la gran mayoría de los casos, la conducta punible de cada uno de ellos, es decir, no distinguió cuáles eran las acciones que habrían realizado en todos los hechos donde se los responsabilizó por dominio funcional del hecho, atribuyéndoles los resultados típicos en forma

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

conjunta, colectiva y genérica.

Criticó entonces el nivel de participación asignado como coautores por dominio funcional del hecho, afirmando la arbitrariedad del fallo recurrido —así como de la acusación previa— pues no se tuvo en cuenta que la coautoría funcional requiere que se pruebe el aporte concreto de cada interviniente. Siendo ello así, recordó que existe una innumerable cantidad de hechos en los que no se ha acreditado cuál fue el aporte concreto de cada uno de los coautores, sin el cual, el emprendimiento del plan dejara de existir.

Dentro de este mismo acápite, la defensa cuestionó también la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, y acogida luego por el tribunal sentenciante, en cuanto consideró a Carlos Enrique Villanueva y a Héctor Pedro Vergez como autores mediatos.

Señaló que el colegiado de la instancia previa tuvo que recurrir a una categoría dogmática inexistente que denominó “autoría mediata intermedia sui generis”, pues, por un lado, se consideró que Villanueva y Vergez retrasmitían órdenes y, por el otro, que ejecutaban esas órdenes. Sin embargo, la defensa refirió que del material probatorio obrante en autos, se advierte que los nombrados no hacían ni una cosa ni la otra.

Afirmó que la sentencia, en este sentido, es insostenible, no sólo desde el punto de vista dogmático, sino también teniendo en cuenta la valoración conjunta y racional de la prueba reunida.

Destacó que en la teoría de Roxin del dominio de la voluntad por aparatos organizados de poder, que fue

utilizada por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida, no hay compatibilidad entre autoría de propia mano y la autoría mediata, pues ambas formas de intervención se basan en requisitos o condiciones distintas, una en el carácter de propia mano de su actuación y la otra en el control o manejo del aparato.

Asimismo, puso de resalto que la acusación fiscal y los magistrados de la instancia anterior consideraron, contrariamente a cuanto establece la teoría del autor citado, que la actividad de Villanueva y Vergez no era fungible, pues fueron condenados como coautores, es decir, ejecutores respecto de varios de los hechos que integran la presente causa. La defensa rechazó esta postura del tribunal de juicio haciendo hincapié en que la fungibilidad es un requisito indispensable de la teoría del dominio de la voluntad por aparatos organizados de poder pues, de lo contrario, habría que admitir que no hay autoría mediata.

Entendió que aplicar dicha teoría a grados bajos del escalafón militar, como es el caso del Teniente Primero Villanueva y del Capitán Vergez, resulta arbitrario por falta de fundamentación y viola el derecho de defensa. Argumentó que *"si entre el máximo hombre de atrás y el ejecutor hay una cadena de mando, esta no es automáticamente responsable, por cuanto antes de aplicar una u otra teoría sobre la participación, hay que probar la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable."* (cfr. fs. 12.652vta.).

En definitiva, concluyó que para atribuir autoría mediata intermedia no alcanza con el cargo que ostentaban Villanueva y Vergez, sino que es necesario acreditar el verdadero poder de dominio que ambos imputados tuvieron

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

sobre el acontecer típico.

En función de todos los argumentos expuestos en el presente acápite, la defensa señaló que, al no haberse logrado probar la participación punible de sus defendidos *"atento a la atribución por pertenencia o a la coautoría mediata antes explicadas"*, corresponde se declare nula la sentencia en todos aquéllos hechos por los se condenó a sus asistidos.

h. Falta de formulación específica de las figuras típicas para atribuir responsabilidad penal

Comenzó por la privación ilegítima de la libertad y sostuvo que la atribución de responsabilidad, respecto de la figura de cita, se efectuó objetivamente. Explicó que "[d]*escribir las conductas a modo doctrinario y tener por acreditado que tal o cual persona fue privada de su libertad por 'un grupo de personas armadas', en modo alguno puede resultar una atribución subjetiva de responsabilidad, única forma lícita de hacerlo."* (cfr. fs. 12.653vta.).

Indicó que los testigos en sus declaraciones brindadas en autos refieren una modalidad genérica de secuestros, señalando como responsables a un grupo más o menos numeroso de personas, siempre disfrazados y armados, pero sin dar datos concretos que permitan individualizarlos. Consecuentemente, la defensa afirmó que el tribunal de juicio atribuyó responsabilidad *"…por cargo y función por pertenecer a un sector ya sea de la policía de la Provincia de Córdoba* [o] *a un destacamento del ejército sin poder efectuar señalamientos concretos de intervención penalmente responsable en este tramo*

delictivo.” (cfr. fs. 12.654).

Por su parte, en cuanto a los tormentos, la defensa señaló que no pudo comprobarse que los acusados hubieran impuesto torturas y que, en caso de entenderse que hubieran desarrollado algún tipo de acción, había que afirmar que se trataba de vejaciones o apremios, encuadrables en la figura del art. 144 bis del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Objetó también que la mera permanencia en el centro de detención pudiera considerarse de por sí tortuosa y aseveró que, en tal caso, resulta aplicable el mencionado art. 144 bis —según ley 14.616—, cuanto menos por imperio del principio “pro homine”.

Refirió que tampoco puede sostenerse la aplicación de los tormentos previstos en art. 144 ter del Código Penal vigente a la época de los hechos pues, aun afirmando la existencia de los mismos, no se presentaban las condiciones típicas, es decir *“…a)las supuestas víctimas no eran ‘presos’ en los términos legales (puesto que, según lo tenía probado la acusación, se trataba de personas ilegítimamente privadas de la libertad); pero tampoco existían probanzas mínimas sobre que la persona de inteligencia los tuviera bajo su guarda, es más, existían y coexisten probanzas que señalan a miembros de la Gendarmería Nacional en la guarda de las personas privadas ilegítimamente de la libertad.”* (cfr. fs. 12.655vta.).

Concluyó que la arbitrariedad en la calificación legal establecida causa agravio a esa parte pues tiene incidencia directa sobre el “quantum” de la pena; motivo por el cual, estimó que deben recalificarse las conductas en las previsiones del art. 144 bis del Código Penal, según

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

ley 14.616.

En cuanto a los tormentos seguidos de muerte, la defensa, con cita del caso de la víctima César Roberto Soria, sostuvo que el tribunal *a quo* atribuyó responsabilidad a sus defendidos en todos los sucesos de la presente causa, sin prueba incriminante y por el sólo hecho de haber pertenecido a una institución militar.

Destacó, en relación con el mismo caso aludido en el párrafo precedente, que se intentó remediar la responsabilidad objetiva asignada aplicando subrepticiamente la autoría mediata por aparatos organizados de poder pero respecto de Personal Civil de Inteligencia, el escalafón más bajo del grado militar y en el que –a la fecha de los hechos– los supuestos autores apenas superaban los 20 años, como los casos de López (23) y Romero (21).

Consideró entonces que la arbitrariedad e insuficiencia de los argumentos brindados por el *a quo*, exige que se revoque la sentencia en este punto y se absuelva a sus defendidos.

Por último, se refirió a los homicidios calificados y señaló que "[l]*a manera de razonar del Tribunal respecto a este tramo delictivo, se asimila a la utilizada respecto a las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos: Si el acusado no estuvo de licencia o trasladado, participó en cada uno de los homicidios juzgados en la causa, sin haber tomado por válida la abundante prueba testimonial surgida de muchos de los sobrevivientes* [de] *'La Perla' que indicaron con precisión cuál fue su mecánica y quienes fueron los*

autores materiales de las mismas.” (cfr. fs. 12.656vta.).

Dijo que, en oportunidad de exponer sus conclusiones finales en el juicio sobre los homicidios calificados, esa defensa puso de manifiesto la ausencia de elementos probatorios que sindicaran a sus defendidos como autores materiales de tales delitos; sin embargo, señaló que dicha posición defensiva no fue tenida en cuenta por el tribunal *a quo* en la sentencia.

Ello, agregó, torna arbitraria dicha resolución y requiere que sea revocada y que se absuelva a sus defendidos.

i. Errónea valoración del material probatorio

i.1. Respecto de Carlos Monti

Recordó que Carlos Monti fue condenado a la pena de 2 años y 6 meses de prisión por encontrarlo penalmente responsable como partícipe secundario de delito de privación ilegítima de la libertad, cuya víctima resultó Máximo José Juárez.

La defensa sostuvo la arbitrariedad de los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* para condenar a Monti, ya que no logran controvertir el estado de inocencia del nombrado y, consecuentemente, no alcanzan a consumar el estado de certeza necesario para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Señaló la incongruencia y auto-contradicción que presenta la resolución recurrida al sostener que el Grupo de Operaciones OP3 requirió la ayuda de Monti, jefe inmediato del conscripto Juárez y joven teniente al momento de los hechos, para llevar a cabo la privación ilegítima del nombrado, cuando dicho grupo conocía de antemano la ubicación de la casa de la víctima y su lugar y horarios de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

trabajo.

Puso de relieve que su defendido Monti era Oficial Subalterno de la Fuerza Aérea y que dicha rama militar no participó en la "lucha antisubversiva" pues no tenía unidades de combate. Dijo que esta circunstancia fue corroborada por la testigo Teresa Meschiatti que, en su declaración, refirió que la Fuerza Aérea no tenía centros de detención en Córdoba y que se dedicaba a hacer controles de ruta.

Criticó la valoración efectuada por el tribunal de juicio sobre los dichos de la testigo antes aludida, ya que presentan contradicciones sobre el lugar de la posible detención del conscripto Juárez, circunstancia que no fue aclarada por los magistrados actuantes. Además, agregó que la declarante también se contradijo cuando depuso que Juárez le habría dicho, durante su estadía en "La Perla", que había sido torturado en oficinas de la Fuerza Aérea, mientras que, por otro lado, la testigo aseveró —tal como se señalara "supra"— que no conocía que dicha rama estuviera en lucha contra la subversión o que tuviera un centro de detención.

Manifestó que *"…resulta un contrasentido que lo hayan secuestrado* [a Juárez] *fuera de la guarnición militar de la fuerza aérea a la vista de muchas personas para luego ser alojado en el mismo lugar por 15 días*." Dijo que "[l]*a versión acusatoria tomada por el tribunal adolece de logicidad y contradice el curso natural de las cosas y las reglas de la experiencia y se erige como una versión forzada de los hechos que al menos genera una duda insalvable de cómo ocurrieron los hechos…"* (cfr. fs.

12.660).

Destacó los testimonios de Carlos Harabedián, Amparo Fisher y de Barreiro, en cuanto todos señalaron a la Escuela de Aviación Militar como un lugar de detención. Afirmó que esa escuela queda al lado de la Fábrica de Aviones —Área Material Córdoba en aquélla época- pero se trata de unidades separadas e independientes entre sí y que dependen de distintos comandos.

Remarcó que el padre de Juárez declaró que, el mismo día del secuestro de su hijo, su casa fue allanada por personal militar que se identificó como perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército, con lo cual, la defensa sostuvo que no tendría sentido entonces afirmar, como lo hace el tribunal, que Monti tenía ya planificado con anterioridad el secuestro de Juárez, ya que el allanamiento previo pudo alertarlo.

Consideró probable que *"la detención de Juárez* (…) *haya acaecido fuera de la Guarnición Militar Córdoba de la Fuerza Aérea, en compañía de su novia, donde fueron trasladados a un lugar de reunión de detenidos cercano —puede ser la Escuela de Aviación—, donde fueron interrogados, le dieron la libertad a la novia y, posteriormente, fue llevado a La Perla…."* (cfr. fs. 12.660vta.).

Se quejó de que el tribunal haya valorado los dichos de la testigo Cecilia Valdez, ex cuñada de Monti, que dijo haber escuchado en casa de su hermana, a Monti y a una persona de inteligencia de la Fuerza Aérea de nombre Ceballos ideando el secuestro de Juárez. La defensa refutó dicho testimonio, alegando, en primer lugar, que su asistido negó cualquier tipo de conversación con alguna

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

persona del Ejército y, por el otro, que lo que supuestamente sabe la señora Valdez, lo conoce por referencias de terceros, es decir, su hermana.

Añadió que resulta inverosímil y poco creíble que Monti haya citado a un oficial de inteligencia de la Fuerza Aérea a su casa y mantenido allí esa conversación, pues su esposa tenía un hermano que militaba como dirigente en Montoneros y compartía con él la ideología de dicha organización.

Por último, atribuyó los dichos en su contra a un acto de despecho de su ex mujer en virtud de fundadas razones personales.

Adujo que resulta conjetural concluir que Monti era digna persona de confianza del Ejército porque pudo acceder a la información de cómo falleció el hermano de su esposa, cuyo cadáver se encontraba en el Hospital Militar. Arguyó que su vínculo con la Organización Montoneros -a través de su cuñado-, contrariamente a convertirlo en alguien en quien confiar la planificación de un plan para secuestrar a Juárez, influyó de forma negativa en su carrera de Oficial de la Fuerza Aérea.

Por otro lado, la defensa argumentó que la circunstancia de que Monti tuviera sobre la mesa de luz de su dormitorio el Documento Nacional de Identidad de Juárez, no puede ser entendida, como se pretende, como parte de algo ilegal, sino antes bien, como un acto de ingenuidad y desconocimiento de lo que realmente estaba pasando al conscripto.

Se agravió de que se haya tenido en cuenta un “endeble medio probatorio no especificado”, como es la

declaración de un Comandante de Gendarmería Nacional que prestaba servicios en “La Perla” y que señaló que siempre el secuestro ligado a las Fuerzas de Seguridad contó con el consentimiento del jefe correspondiente de la estructura en la cual se desempeñaba la víctima.

Afirmó que todos los argumentos expuestos con anterioridad no fueron receptados por el tribunal *a quo* en su sentencia. Precisó que los jueces del tribunal de grado ignoraron deliberadamente que Monti *“…era entonces el oficial de menor jerarquía de dicha Unidad Militar, a pesar de lo cual* [se] *infiere que pasó por encima de todos sus superiores y que obró por su propia cuenta, sin que nadie se entere ni sepa nada, a escondidas de todos los oficiales del área de Material Córdoba, que eran sus Superiores, como así también de los oficiales que eran sus jefes directos y de las 5.000 personas que trabajaban en esa Unidad Militar…* [y que] *en connivencia con miembros de la OP3 haya concertado una ‘entrega’ de un conscripto, lo cual resulta, inverosímil, forzado, contrario a la metodología de secuestro que el mimos Tribunal* [tuvo] *como supuestamente probada.”* (cfr. fs. 12.663 y vta.).

Aunó que tampoco había en la sede de la Fuerza Aérea de Córdoba ningún edificio o dependencia desocupada como para retener a una o varias personas, mucho menos durante 15 días, sin que nadie note, vea o escuche nada.

Señaló, por último, que se omitió considerar el llamado telefónico que el padre de Juárez hizo a su hijo, no obstante que refuerza los dichos de Monti y también la teoría de dicha defensa sobre lo ocurrido aquel día, es decir, que habiendo sido alertada la víctima sobre el allanamiento acaecido en su domicilio, decidió permanecer

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

en la guarnición.

Finalmente, la defensa solicitó la absolución de su defendido toda vez que *"…resulta arbitraria la condena a* [su] *asistido Carlos Edgardo Monti como partícipe secundario de privación ilegítima de la libertad agravada por cuanto no se pudo acreditar el dolo requerido por la figura y ya que, en todo caso, la duda generada por la prueba reunida en su contra respecto a su participación resulta insalvable por aplicación de los principios in dubio pro reo y pro homine…"* (cfr. fs. 12.664).

De otro lado, y para el caso de que no prosperen los agravios expuestos con anterioridad, señaló que la sentencia impugnada no hizo mención a la forma de cumplimiento de la pena de dos años y seis meses de prisión fijada por el tribunal de juicio, es decir, nada dice si se trata de una pena de cumplimiento efectivo o de ejecución condicional conforme establece el art. 26 del Código Penal.

Destacó que se trata de la primera condena que se impone a Monti, por un solo hecho y en carácter de partícipe secundario, que no excede de tres años, que el nombrado es una persona que nunca estuvo en conflicto con la ley penal, que reside de forma permanente en la Ciudad de Buenos Aires, que está en pareja, que tiene seis hijos y que siempre concurrió a los llamados del tribunal; todo lo cual, y en virtud del principio "favor rei", "favor libertatis" y "pro homine", impone la aplicación del régimen de la ejecución condicional.

Argumentó que, de considerarse que la condena impuesta a Carlos Edgardo Monti es de cumplimiento efectivo, la misma violaría los postulados de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación fijados en el fallo “Squilario” que exige fundar la decisión respecto al modo de cumplimiento que se imponga, lo que no acontece en el caso de autos.

Subsidiariamente, sostuvo la desproporcionalidad del monto punitivo fijado por los jueces del tribunal *a quo* en relación con el desvalor del injusto que se le reprocha, a saber, un único hecho de privación ilegítima de la libertad en carácter de partícipe secundario. Consideró irrazonable que se le haya impuesto el máximo de la pena prevista para dicho delito.

En consecuencia —y en subsidio—, solicitó que se case la resolución puesta en crisis y que se imponga a Carlos Edgardo Monti el mínimo previsto para el delito por el cual se encuentra acusado, esto es, un año de prisión en suspenso.

i.2. Respecto de Juan Eusebio Vega

La defensa comenzó su exposición refiriéndose a los autos “Rodríguez” (expte. nº 14.122) y señaló que, con respecto al hecho que tuvo como víctima a Diego Raúl Hunziker (hecho nº 1), ocurrido en el mes de septiembre del año 1976, su defendido Vega estaba destinado en la provincia de Buenos Aires como cursante en la Escuela de Inteligencia desde el mes de febrero de 1976 hasta el 20 diciembre de ese año, por lo que nunca pudo participar en el homicidio agravado que se le atribuye.

Sostuvo que el yerro del tribunal proviene de la existencia de otro imputado con el mismo apellido.

Por su parte, en el marco de los autos “Herrera” (expte. nº 17.237), la defensa se refirió al hecho que damnificó a Herminia Falik de Vergara (hecho nº 3), quien

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

fue detenida en la navidad del año 1976 y trasladada a “La Perla”, donde recibió torturas que le causaron la muerte.

La parte recurrente negó la posibilidad de que su asistido hubiera intervenido en dicho hecho toda vez que, para esas fechas, no se encontraba en la provincia de Córdoba; ello así, pues el día 20 de diciembre, estando en Buenos Aires, le salió el cambio de destino a Córdoba, razón por la cual, se le ordenó tomarse los 15 días que por reglamento corresponden. Además, indicó que, luego de esos 15 días, se tomó los 30 días de licencia anual, del 5 de enero al 5 de febrero de 1977, fecha en la cual, se lo asignó al Grupo de Microfotografía dependiente de la 4ta. Sección Comando y Servicios Logísticos del Destacamento 141. Precisó finalmente que, con fecha 29 de junio del 77, se produjo un pase interno, dentro de la misma Sección 4ta., al Grupo Registro y Archivos.

En relación al hecho en referencia, acaecido en la navidad del año 76, la defensa enfatizó que su defendido se encontraba de licencia y señaló que, a fin de acreditar dicha circunstancia, obran agregadas en el expediente de marras las fotografías tomadas en San Miguel de Tucumán junto a su familia durante esos días en los que el nombrado permaneció de licencia.

En definitiva, destacó que su defendido Juan Eusebio Vega no integraba el 3er. Grupo de Operaciones Especiales durante los años 1976 y 1977. Remarcó que quien sí era integrante del Grupo de Operaciones Especiales (OP3) era Carlos Alberto Vega, lo que pudo haber generado confusión en el tribunal *a quo*.

Mencionó que el Capitán Tófalo, en su ampliación

indagatoria, se ocupó de describir los nombres y grados de las personas que revistaban en el 3era. Sección de Operaciones Especiales durante el año 1977, señalando que eran los que figuraban en el Organigrama 77 elaborado por Piero Di Monte y corroborado por las testigos Teresa Meschiatti, Susana Callizo y Graciela Geuna. Así, recalcó que, en dicho organigrama no figura Juan Eusebio Vega como integrante de la sección aludida, sino que aparece formando parte del Grupo Microfotografía dependiente de la 4ta. Sección Comando y Servicios.

Apuntó que el testigo mencionado, Piero Di Monte, nombró a Carlos Alberto Vega en el Grupo de Operaciones Especiales OP3 del Destacamento de Inteligencia a fines de 1976 y adujo, por su parte, que no conocía al aquí imputado Juan Eusebio Vega.

Resaltó también los testimonios de Susana Callizo, quien no menciona a Juan Eusebio Vega como el torturador de Herminia Falik de Vergara y, asimismo, el de Graciela Geuna, de cuyo relato surge que Juan Eusebio Vega no se encontraba para la época de los hechos en “La Perla” sino en el sector Microfotografía.

Por último, hizo alusión al testimonio de Susana Sastre, quien estuvo presente durante el episodio en que se torturó a Falik de Vergara el día 24 de diciembre de 1976 y reconoció a muchos integrantes del Grupo de Operaciones Especiales con nombre y apellido, mediante una lista extensa que inclusive abarca a personal militar que se desempeñó durante el año 77. La defensa puso de relieve que el sargento Juan Eusebio Vega no fue nombrado por la testigo —que permaneció detenida un extenso tiempo en “La Perla”—, quien tampoco aportó indicios que lo ubiquen ni

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

identifiquen en el escenario de los hechos que perjudicaron a Falik de Vergara, que abarca desde finales del mes de diciembre del año 76 a principios del 77.

De otro lado, en el marco de los autos “López” (expte. nº 17.320), la defensa expresó agravios en relación al hecho nº 8 que perjudicó a Jorge Alejandro Monjeau, acontecido en el mes de marzo de 1977.

Así, mencionó el testimonio de Cecilio Salguero —que estuvo alojado en “La Perla” a la par de Monjeau— quien identificó a todos los integrantes de dicho centro clandestino de detención, entre los que mencionó a Carlos Alberto Vega y no así a Juan Eusebio Vega.

La defensa reiteró que era Carlos Alberto Vega quien prestaba servicios en la 3era. Sección de Operaciones Especiales durante 1977 y, en cambio, el aquí imputado Juan Eusebio Vega integraba el Grupo de Microfotografía-Microfilmación dependiente de la 4ta. Sección Comando y Servicios.

Afirmó que su defendido Juan Eusebio Vega nunca fue nombrado por ningún testigo, ni como integrante de la 3era. Sección ni mucho menos participando del hecho que damnificó a Jorge Alejandro Monjeau.

En el marco de los autos “Checchi” (expte. nº 17.419), la defensa se refirió, en primer lugar, al hecho nominado primero, cuya víctima fue Ricardo Armando Ruffa. Así, recordó que, conforme surge de autos, Ruffa fue detenido con fecha 2 de abril de 1976, fue trasladado a “La Perla” y torturado en dicho CCD.

La defensa cuestionó que se haya asignado responsabilidad a su defendido por el secuestro y la

aplicación de torturas a Ruffa toda vez que, a la fecha mencionada, Juan Eusebio Vega no se encontraba en la provincia de Córdoba pues estaba destinado en la provincia de Buenos Aires como alumno cursante en la Escuela de Inteligencia, desde febrero a diciembre del año 76.

Por su parte, con respecto al traslado de la víctima con fecha 15 de febrero de 1977 y su posible muerte, sostuvo que Juan Eusebio Vega se encontraba destinado en la 4ta. Sección Comando y Servicios, por lo que tampoco puede responsabilizarse a su defendido por el homicidio de la víctima en cuestión.

Reconoció que hay un único testimonio, el de Piero Di Monte, que ubica a un tal “Vega” en contacto con los detenidos durante esa época, pero se refiere al tío de su defendido, Carlos Alberto Vega.

Dijo que los motivos hasta aquí expuestos conducen a la absolución de su defendido con respecto a la privación de la libertad, los tormentos y el homicidio de Ricardo Armando Ruffa.

En orden a los hechos nominados segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo, que perjudicaron a Horacio José Álvarez, María Graciela de los Milagros Doldán, Juana del Carmen Avendaño de Gómez, María Graciela González de Jensen, Tomás Carmen Di Toffino, Jorge Alfredo Reynoso, Walter Ramón Magallanes, Analía Alicia Arriola de Bellizán, Silverio Fortunato Villagra y Mario Alberto Nívoli —respectivamente—, la defensa se remitió a los argumentos expuestos con relación al hecho nominado primero pues su defendido se encontraba, o bien en la provincia de Buenos Aires como cursante en la Escuela de Inteligencia en el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

lapso que va de los primeros días de febrero al 20 de diciembre del año 1976 (hechos 1 al 8) o se encontraba en la provincia de Córdoba pero prestando servicios en la 4ta. Sección Comando y Servicios (hechos 10 al 12), es decir, no integraba la 3era. Sección de Operaciones Especiales.

Respecto al hecho nominado noveno que damnificó a Antonio César Ramírez, la parte recurrente destacó que, conforme surge del legajo personal de su defendido Juan Eusebio Vega, éste se encontraba de licencia anual durante la detención de Ramírez ocurrida en enero del 77, y su licencia se extendió hasta el 5 de febrero de ese mismo año, fecha en la que posiblemente se produjo el traslado de la víctima.

Por último, también expresó que ninguno de los testigos nombran a Juan Eusebio Vega como participando en detenciones, torturas o vinculado con los posteriores traslados. En este sentido, destacó los testimonios de Suzzara —quien estuvo detenida en "La Perla" desde el 24/03/76 al año 1978— y Servanda Santos de Buitrago como de indubitable importancia, pues son contestes en afirmar la ausencia y ajenidad de Juan Eusebio Vega en los hechos recientemente analizados.

En lo atinente a los autos "Bruno Laborda" (expte. nº 14.573), la defensa desvinculó a su defendido del hecho nominado primero que perjudicó a José Carlos Perucca, quien fuera detenido en agosto del año 76, conducido a "La Perla" y posteriormente trasladado entre fines de mayo o mediados de junio del año 77. Así, reiteró sus funciones en la provincia de Buenos Aires durante 1976 y señaló que durante los meses de abril, mayo y junio del

77 su asistido se encontraba en instrucción con los soldados conscriptos pertenecientes a la 4ta. Sección Comando y Servicios del Destacamento.

Por su parte, en los autos “Acosta” (expte. nº 16.618), la parte impugnante manifestó que, con respecto al hecho nominado dos que damnificó a Cecilia Beatriz Suzzara, su defendido no pudo haber participado ni en su detención ni en su tortura pues la nombrada fue detenida el 24 de marzo de 1976 y puesta en libertad en marzo del 78, lapso temporal durante el cual, o bien se encontraba en la provincia de Buenos Aires desde febrero del 76 al 20 de diciembre del mismo año o ya en la provincia de Córdoba pero en la 4ta. Sección Comando y Servicios desde el 5 de febrero del 77 (Grupo Microfotografía-Microfilmación, y luego, a partir del 29 de junio del año 1977, por pase interno al Grupo Registro y Archivo).

De seguido, la defensa expresó que las consideraciones previas resultan aplicables a los hechos ocho, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecinueve, veinticuatro, veintiséis, treinta y cinco, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco que damnificaron a Ana Beatriz Iliovich, Servanda Santos de Buitrago, Piero Ítalo Argentino Di Monte y Graciela Esther Sosa de Di Monte, Graciela Susana Geuna, Susana Margarita Sastre, María Patricia Astelarra, Andrés Eduardo Remondegui, Horacio Dottori, Liliana Beatriz Callizo, Teresa Celia Meschiatti, Carlos Alberto Pussetto, Héctor

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Ángel Teodoro Kunzmann, María Celeste de Lourdes Seydell, Norma Delia del Carmen Saillén de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y Francisco Manuel Díaz, Cecilio Manuel Salguero, Félix José Cannata (h), Josefa Lidia Basi de Rodríguez, Rosario Peralta, Andrés Sombory, Mirta Susana Iriondo, Nidia Teresita Piazza de Córdoba, Oscar Luis Valdés y Nidia Cristina Giacumino de Valdés, Oscar Hugo Laconi, Roberto Jorge Cepeda, María Victoria Roca, Ricardo Enrique Strezelechi, Salomón Gerchunoff y Héctor Raúl González, Rodolfo Francisco Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado —respectivamente—.

Resaltó nuevamente la importancia de los testimonios de Susana Margarita Sastre, Teresa Meschiatti y Cecilio Salguero —referidos con anterioridad— y asimismo lo establecido en el libro “La Perla” de Ana Mariani, incorporado como prueba documental en la presente causa, donde detalla cómo fueron los hechos acaecidos en dicho CCD, centro donde la autora permaneció privada de su libertad durante casi siete meses, y nunca menciona a Juan Eusebio Vega como integrante del Grupo de Operaciones Especiales.

Por su parte, en los autos “Vega” (expte. nº 22.878), la defensa hizo referencia al hecho quincuagésimo primero que tuvo por víctima a María Victoria Roca, detenida en el mes de mayo de 1977. Sobre el particular, la defensa alegó que los dichos de la víctima no son creíbles debido a las características físicas con las cuales describe a Vega, las que no condicen con la realidad. Además, remarcó que el nombrado se encontraba en Buenos Aires a la época de los hechos.

En los autos “Maffei” (expte. nº 19.155), la defensa expresó que su defendido Juan Eusebio Vega no participó en los hechos nominados noventa y dos, cien, ciento uno, ciento dos y ciento cuarenta y siete que perjudicaron a Teresita Cándida Hazurum, Noelia Delia del Carmen Saillén de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo, María Celeste Seydell y Francisco Manuel Díaz, Félix José Cannata, Josefa Lidia Basi y Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado; ello por cuanto, a la época de los hechos de cita, Vega se encontraba en el campo con la instrucción de los soldados perteneciente a la Sección Comando y Servicios.

Luego, en los autos caratulados “Rodríguez, Hermes” (expte. nº 35020209/2010), la defensa aseveró que Juan Eusebio Vega tampoco pudo participar en los hechos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y ocho, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos que damnificaron a Eduardo José Toniolli, Ignacio Manuel Cisneros, Justo José Peralta Rueda, Oscar Ernesto Cocca Astrada, Paula Aybal Agüero, Silvia Cristina Ferrer Fayole, y Elizabeth Casanovas, Enrique Omar Fontana y Aldo Enrique Apfelbaum, ya que en el momento en que ocurrieron tales hechos, Vega se encontraba prestando servicios en la 4ta. Sección Comando y Servicios del Destacamento 141, o bien en el Grupo de Microfotografía-Microfilmación o bien, a partir del 29/06/77, en el Grupo Registro y Archivo, pero siempre dentro de la misma Sección 4ta., aclarando la defensa que no se trató de un cambio de sección y, por ende, su defendido nunca prestó servicios en la 3era. Sección de Operaciones Especiales.

A fin de corroborar su aseveración, citó

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

nuevamente el organigrama 77 confeccionado por el testigo Piero Di Monte con la aprobación de las testigos Geuna, Callizo y Meschiatti.

Destacó también que los testimonios prestados en el marco de la causa “Rodríguez, Hermes” no nombran a Juan Eusebio Vega participando de ninguno de los hechos investigados en dicho expediente.

La asistencia técnica se hizo cargo de refutar asimismo las afirmaciones de la acusación en cuanto a que “Vega alineaba las colchonetas”, pues —aclaró— que se trataba de Carlos Alberto Vega, quien era justamente el encargado de limpieza y mantenimiento de las instalaciones. Recordó que el propio Piero Di Monte señaló a Carlos Alberto Vega como quien realizaba dicha tarea para que las colchonetas quedaran en perfecta condición.

La defensa también se quejó de los apodos adjudicados por el testigo Pussetto a su defendido, tales como “Pacino” o “Johns”, asegurando que no fueron reconocidos por Juan Eusebio Vega y, además, que recién esos sobrenombres fueron introducidos en la audiencia de debate, y no así en sus anteriores declaraciones prestadas a lo largo del proceso.

De seguido, insistió con que su asistido no revistaba en el Grupo de Operaciones Especiales y señaló que, amén de la prueba ya referenciada, también consta en la causa otra de naturaleza documental que así lo acredita. En tal sentido, destacó la nota de Ernesto Guillermo Barreiro dirigida al Comandante en Jefe del Ejército en la cual no incorpora a Juan Eusebio Vega como integrante del Grupo de Operaciones Especiales. Asimismo, mencionó las

actuaciones labradas con motivo de la muerte del agente civil de Inteligencia Daniel Righetti, en donde nuevamente Juan Eusebio Vega no figura como integrante del grupo aludido.

Por último, la defensa sostuvo que del legajo de su defendido, tampoco se advierte que haya sido el mejor calificado. Precisó, asimismo, que en dicho legajo, Vega figura asentado en la "Sección de Actividades Especiales de Inteligencia-Microfotografía", que no debe confundirse con las Operaciones Especiales, aclarando entonces que cumplía funciones en la especialidad Microfotografía en la calle Ricchieri y luego en Registro y Archivos en la sede del Destacamento de Inteligencia 141. Aseveró que este es el motivo por el cual ningún testimonio lo ubica en "La Perla" durante el año 77.

Concluyó su exposición en relación a Juan Eusebio Vega, remarcando que "[t]*odas estas cuestiones fueron esbozadas por* [esa] *defensa al momento de hacer mérito de las probanzas rendidas en la causa, las cuales ni siquiera fueron mencionadas por el Tribunal y mucho menos merituadas, violando la congruencia que debe tener toda resolución judicial."* (cfr. fs. 12.684).

Por los motivos expuestos, solicitó la revocación de la resolución condenatoria dictada respecto de Juan Eusebio Vega en relación a todos los hechos antes mencionados y que se dicte su absolución.

i.3. Respecto de José Luis Yáñez

Afirmó que la condena impuesta a José Luis Yáñez se basa en generalidades y enunciaciones abstractas alejadas de las pruebas reunidas en el expediente y que encuentra fundamento en una imputación de tipo objetiva, es

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

decir, por pertenencia a un grupo determinado de las fuerzas armadas.

Adujo que, en este caso, el tribunal de juicio, nuevamente, omite analizar las posiciones defensivas expuestas por esa parte oportunamente, lo que viola la congruencia que debe presentar toda sentencia judicial.

Manifestó que los apodos que los testigos adjudican a su defendido, tal como “Andrés” o “Marcos”, pudieron haber pertenecido a personas que trabajaban en el mismo sector Comando y Servicio del Destacamento 141, es decir, a Andrés Tófalo o a Marcos Martínez. Subrayó que la circunstancia de que el testigo Silvio Viotti haya dicho que Yáñez tenía esos sobrenombres no resulta suficiente para determinar sin más que se trata de su representado.

Aunó a ello, que la única descripción física aportada por la testigo Mónica Cristina Leunda —ojos negros, cara de árabe y estudiante de Ciencias Económicas— no condice con las características de su defendido, quien tiene ojos verdes y cursó materias en la Universidad de Córdoba de Técnico Vial y Constructor.

Destacó que ni un solo testimonio sindica a José Luis Yáñez privando de la libertad ilegalmente a alguien o aplicando torturas.

Adujo que, conforme surge del legajo del nombrado, durante el primer año que fue evaluado —hasta octubre del año 77— figura que no tuvo tareas o funciones adicionales, no tuvo comisiones especiales y tampoco tuvo menciones o distinciones, sino que sólo surge que cumplió funciones de Oficinista en el Destacamento.

Criticó que se haya alegado en contra de su

asistido, la nota enviada por Barreiro al Comandante en Jefe del Ejército, solicitando se reconsidere la calificación que le fuera impuesta a fines del año 76, toda vez que la nota hacía referencia al padre de Yáñez y no así a su hijo, José Luis Yáñez, quien a esa fecha, no llevaba ni siquiera un año prestando servicios en el Ejército.

Dijo que la sentencia recurrida presenta contradicciones cuando analiza las calificaciones que habría recibido el aquí imputado, pues tiene en cuenta una calificación de septiembre del año 79 cuando Yáñez ya había cesado en sus funciones en noviembre del 78, es decir, cuando no pertenecía más al estamento militar.

De otro lado, y de forma subsidiaria, la defensa expuso agravios en cuanto al monto punitivo fijado respecto de José Luis Yáñez. Explicó que el tribunal de juicio se limitó a sumar los máximos de las escalas penales de los delitos que se le atribuyeron, sin realizar ninguna otra valoración, tal como que el nombrado cumplió la función de chofer, que era oficinista y que sólo tenía 22 años a la fecha de los sucesos.

Indicó que corresponde tener en cuenta para proceder a la morigeración de la pena impuesta, la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto reconoce como atenuante la obediencia a la que estaba sometido su defendido de conformidad con los reglamentos militares.

Agregó que es inadmisible considerar que José Luis Yáñez podía interrogar a alguien ya que no tenía ninguna preparación en la actividad técnica de inteligencia.

De otro lado, afirmó que en su legajo no aparecen

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

registradas licencias ordinarias ni ausencias por enfermedad, lo cual resulta imposible. Por tal razón, entendió que no puede considerarse que su defendido estaba prestando servicios en todos los hechos que se le atribuyeron.

Por los motivos expuestos “supra”, la defensa solicitó se revoque la condena impuesta a José Luis Yáñez y se dicte su absolución.

i.4. Respecto de Carlos Maffei

La parte recurrente reiteró —también en este caso— que la condena impuesta por el tribunal de juicio a Carlos Maffei se fundó en el sólo hecho de haber pertenecido al sector de inteligencia del Ejército Argentino.

Argumentó que en el legajo personal del nombrado surge que cumplía una función de carácter administrativo en el Destacamento de Inteligencia y, no obstante ello, el *a quo* se empeña en situarlo en situación activa en la prisión militar de “La Ribera”, sin contar con elemento alguno que permita involucrarlo de manera directa en los sucesos que se le reprochan.

En lo atinente a los hechos de la causa Mackentor, la defensa destacó que no hay una sola mención efectuada en relación a su asistido.

Concretamente, en el hecho nº 2 que perjudicó a Sargiotto, no existen datos que permitan incriminar a Maffei ni tampoco indicios que indiquen la participación del nombrado en el hecho.

Dijo que la misma situación se presenta en relación a los hechos nº 3, 4 y 5, nº 7 y 8, nº 9, nº 10,

nº 12, nº 13, nº 14, nº 15, nº 16, nº 17, nº 18, nº 19, nº 20 y nº 21 que damnificaron a la familia Manassero, a Julio Cassé y a Julio Héctor Cassé (padre), a Emilio Demetrio Virini, Emilio Limonti, Lía Margarita Delgado, Miguel Ángel Roqué, Alberto Simón Tatián, Hermenegildo Bruno Paván, Luis Plácido Paván, Pedro Eugenio Salto, José Miguel Coggiola, Hugo Taboada, Ramón Walter Ramis y Marta Kejner.

La defensa puso de resalto también que los interrogatorios giraban básicamente sobre manejos financieros vinculados con ingresos de dinero de la guerrilla y que los interrogadores estaban altamente preparados. Además, conforme surge del relato efectuado por Lía Margarita Delgado, los interrogadores eran militares con más rango. Estas circunstancias, afirmó la parte, descartan la posible participación de Maffei, dado que se trataba de personal civil de inteligencia recién ingresado a la fuerza militar con el rango más bajo del estamento.

Entendió que, al no poder conocerse por los dichos de los testigos —algunos inclusive, de oídas— los nombres de los interrogadores que intervenían en la empresa Mackentor, corresponde la absolución de su representado Carlos Maffei en razón del beneficio de la duda.

En relación a los hechos de la causa Maffei, la defensa criticó la valoración efectuada por el tribunal de juicio sobre los dichos del testigo Oscar Alejandro Flores. Señaló que el declarante mencionó que los que lo golpeaban eran los gendarmes y, si bien nombró a “Carlitos Chaplin” y a “HB” —supuestos apodos de Maffei—, nunca lo mencionó aplicando torturas.

Sostuvo que tampoco la descripción efectuada por la testigo Adriana Beatriz Corsaletti, quien señala a

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Carlos Maffei como una persona de cuerpo grueso, tampoco se amolda a las características físicas del nombrado, pues se trata de alguien extremadamente delgado. Aunó que la testigo de cita nunca individualizó a “Carlitos” golpeando a nadie.

En esta misma línea, señaló que la testigo Patricia Astelarra también efectuó una descripción física errónea del imputado, pues lo señaló como una persona alta, siendo que se trata de una persona de estatura baja.

Indicó que el testimonio de Susana Margarita Sastre tampoco resulta esclarecedor pues efectuó una mención de las personas que estaban a cargo de “La Ribera” de forma general e improvisada. Por lo demás, destacó que la testigo nunca afirmó haber recibido torturas por parte de Maffei.

La asistencia técnica se quejó también de que se haya valorado lo declarado por la testigo Susana Isabel Funes ante la CONADEP —testimonio incorporado por lectura— pues relata una circunstancia que nunca pudo haber vivido por ser previa a su detención.

La parte agregó que tampoco los testigos Juan Cruz Astelarra, Nicolás Sayán, Mónica Leunda y Silvio Octavio Viotti (hijo) mencionaron a Carlos Maffei participando de alguna conducta ilícita, sino que, en muchos casos, se reconoce a los gendarmes llevando a cabo tales hechos. En definitiva, la defensa sostuvo que los testigos señalan que quienes realizaban las conductas ilícitas eran otras personas y sólo manifiestan, en algunos casos, que “Chaplin y/o Carlitos” prestaba servicios en “La Ribera”.

Por su parte, en cuanto al hecho que perjudicó a Ricardo Obregón Cano, la defensa solicitó la nulidad de la acusación por falta de motivación de la misma. Dijo que se condenó a su defendido por el sólo hecho de haber pertenecido al sector de inteligencia del Ejército en tanto no se señaló prueba alguna que lo incrimine. Adujo que lo mismo cabe consignar con respecto a los hechos que perjudicaron a Raúl Ángel Ferreyra, a Susana Strausz y a Daniel Ángel Dreyer.

Por último, en cuanto al hecho que damnificó a María Ángela Parrello de Sayán, la defensa entendió que, si bien la testigo mencionó a su asistido como quien le aplicó torturas, los dichos de la nombrada resultaron indeterminados.

Por lo demás, la parte impugnante manifestó que el legajo de Carlos Maffei es el principal elemento probatorio utilizado por el tribunal para justificar su responsabilidad penal. Dijo que de dicho documento se advierte que *"…sus primeras tareas eran esencialmente administrativas, lógicamente para un ingresante, por lo tanto, si se lo quiere ubicar en esos primeros días en el Campo de La Ribera es incongruente para una persona sin instrucción militar previa ni en inteligencia, no hay otra posibilidad que no sea efectuando tareas administrativas en el Destacamento."* (cfr. fs. 12.696).

Por los motivos expuestos, la defensa solicitó la absolución de Carlos Maffei con respecto a todos los hechos por los cuales resultó condenado. No obstante ello, y para el caso de que así no se resuelva, solicitó que *"…en función de* que [Maffei] *no fue mencionado en ningún hecho material de privación de libertad y mucho menos aun de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tormento alguno, sumado a la escasa edad, nula instrucción militar y de inteligencia, cargo meramente administrativo, etc. sea morigerada su condena, entendiendo (…) *que sería prudente una condena a la mitad de la arribada pro el Tribunal de Juicio, esto es, diez años y seis meses (10 años y 6 meses) de prisión.”* (cfr. fs. 12.696vta.).

i.5. Respecto de Carlos Villanueva

La defensa alegó que las premisas sobre las cuales el tribunal fundamenta la condena de Carlos Villanueva son falsas y conducen a un pronunciamiento arbitrario.

En este sentido, sostuvo, en primer lugar, que la pertenencia a una determinada unidad militar no puede indicar la participación de Villanueva como autor material en los homicidios que se le atribuyen. Agregó que ello es así, aun considerando, tal como lo hace el tribunal, que la unidad a la cual pertenecía el nombrado —Destacamento de Inteligencia, Sección de Actividades Especiales de Inteligencia— era una de las que tenía mayor participación en la “lucha antisubversiva”.

Destacó una serie de elementos probatorios —cfr. fs. 12698vta. y 12.699— que se encuentran incorporados en autos y que fueron puestos de manifiesto por esa parte al momento de alegar, de los que se desprende toda la estructura operacional de las fuerzas en el Área 311. Dijo que dichas pruebas ponen en duda la supuesta responsabilidad asignada a los Jefes de Sección de la Unidad de Inteligencia, todos ellos Oficiales Subalternos con grado de Capitán y, en el caso de Villanueva, con el grado de Teniente Primero.

Sostuvo que es imposible imaginar *"…que los Oficiales Superiores (Generales y Coroneles) y los Oficiales Jefes (Tenientes Coroneles y Mayores) que integraban durante el año 1978 las diferentes organizaciones de Comando (Comandantes y Estados Mayores de Comando de Cuerpo y Comando de Brigada) y de Unidades de Combate, estructuradas sistémicamente para la Lucha Contra la Subversión en jurisdicción del Área 311, recibieran y obedecieran órdenes de los Oficiales Subalternos (Capitanes y Tenientes Primeros) del Destacamento de Inteligencia 141…."* (cfr. fs. 12.699vta.).

De seguido, afirmó que el Destacamento de Inteligencia 141 no tenía responsabilidad sobre "La Perla" ni funcionaba en dicho lugar y que la presencia del personal de dicho destacamento en el CCD era ocasional y sólo a los efectos del cumplimiento de las tareas de inteligencia, para lo cual contaba en ese lugar con un limitado grupo de agentes encubiertos.

Se quejó también de la equívoca valoración efectuada sobre el Informe de Calificaciones y señaló que cuando se detalla y resalta que su defendido, junto a otros subalternos, fue calificado como "el más sobresaliente para su grado", fue sencillamente porque Villanueva era el único Teniente Primero destinado en la Unidad.

Con respecto al caso 155 que perjudicó a Luis Carlos Mónaco y a Esther Felipe, la defensa postuló la nulidad de las acusaciones, tanto de la Fiscalía como de las partes querellantes, por falta de determinación del modo, tiempo y lugar de los hechos imputados, lo que repercutió en una violación al derecho de defensa de Villanueva. Sostuvo que esa indeterminación de las

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

circunstancias del hecho criminoso imputado colocó a esa parte en un estado de incertidumbre pues no pudo determinar cuál es el contenido exacto del reproche que se le dirige.

Por otra parte, la defensa negó que Carlos Villanueva haya sido Jefe o Segundo Jefe de "La Perla". Dijo que, si así hubiera sido *"el personal del Destacamento de Inteligencia hubiera tenido sus Oficinas de Comando en el lugar, hubiera recibido todos los cargos de edificios y otras responsabilidades que no surgen ni de los testimonios ni de los legajos."* (cfr. fs. 12.704).

Con respecto al caso 441 que damnificó a Omar Nelson Patiño, la defensa sostuvo que el tribunal apeló a la absurda aseveración de que todos los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad tomaron parte desde el inicio de la comisión de todos los delitos; ello, sin acreditar el aporte individual de Carlos Villanueva en la privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio de la víctima Patiño.

La parte recurrente afirmó entonces que el tribunal consideró responsable a Villanueva por su pertenencia a la tercera sección de actividades de inteligencia sin ninguna prueba directa o indirecta que permita acreditar su participación.

Indicó asimismo que el tribunal violó el principio lógico de razón suficiente al introducir premisas dogmáticas, al omitir la consideración de prueba fundamental, como así también, de los argumentos primordiales de esa defensa.

En cuanto a los casos 232 y 233 que perjudicaron a Héctor Pascual Ortega, Daniel Santos Ortega y Raúl José

Suffi, insistió nuevamente con la atribución de responsabilidad de tipo objetiva.

Precisó que respecto a las privaciones de libertad y los tormentos que se atribuyen a Villanueva quedó demostrado que el nombrado no se encontraba en la ciudad de Córdoba *"ya por mudanza, ya por un curso de paracaidismo, ya por haber usufructuado su licencia anual, por lo que no pudo haber participado de las mismas y, en todo caso, la intermitente presencia de Villanueva a comienzos de 1978 genera una duda insalvable respecto a su participación en los hechos."* (cfr. fs. 12.707vta.).

Por ello, solicitó la absolución de su defendido en todos los casos recientemente reseñados.

i.6. Respecto de Emilio Morard

La defensa sostuvo la arbitrariedad de la sentencia condenatoria impuesta a Emilio Morard. En esa dirección, afirmó que ningún testigo señaló al nombrado en alguna situación reñida con la ley y, además, que el mismo no era miembro de la OP3, tal como equívocamente afirma el tribunal de juicio.

Así, en primer lugar, puso de resalto que la testigo Graciela Geuna nunca mencionó el nombre de su defendido, sólo hizo referencia a un pecoso, colorado, con los dientes separados, que en nada se asemeja a las características fisionómicas de Morard, quien, a la época de los hechos, usaba el pelo largo, circunstancia que no fue descripta ni mencionada por Geuna.

También desacreditó la valoración del testimonio de Kunzmann pues, contrariamente a cuanto se afirmara en el juicio, el testigo dijo haber visto a Morard en "La Perla" un par de veces o a lo sumo algunas veces y, además,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

manifestó no saber si estuvo destinado en ese CCD ni si fue parte de la OP3 en el año 1976, pues él recién cayó detenido al año siguiente.

Afirmó que el testimonio de Sastre es genérico, nombra demasiadas personas y no vincula a Morard a ningún hecho ilícito en particular. También, puso de manifiesto que el testimonio de Iriondo –que dijo haber visto a Morard en "La Perla" en el año 1977– se contradice con las declaraciones de Kunzmann, quien aseveró que el imputado no prestaba funciones en "La Perla" durante ese año. Y por último, señaló que el testigo Piero Di Monte nunca expresó que "Merlo" era uno de los que secuestraban y torturaban, no dijo ninguna característica de "Merlo" o "Capicúa", e incluso afirmó no saber quién era Morard.

De seguido, la defensa se refirió al legajo personal de Emilio Morard. En primer lugar, sostuvo que resulta erróneo y mendaz tener en cuenta las supuestas buenas calificaciones que habría recibido el nombrado. En segundo término, destacó que Morard fue nombrado agente de contrainteligencia, lo que explica, según esa parte, que ningún testigo haya situado a Morard prestando funciones en el CCD "La Perla", pues su objetivo no era obtener información –tarea propia del personal de inteligencia– sino que su deber consistía en detectar la inteligencia enemiga, manteniéndose de incógnito siempre.

Por lo demás, expresó que la circunstancia de que el legajo de Morard no cuente con fechas ciertas, no autoriza a concluir, como lo hizo el tribunal erróneamente, que su defendido nunca gozó de licencias de ningún tipo y, por ende, al estar siempre trabajando, condenarlo por una

similar cantidad de hechos que a los supuestos jefes de “La Perla”.

De otro lado, con respecto a los hechos que mencionan a su defendido en “La Ribera”, al igual que en el D2, la defensa sostuvo que no hay pruebas ni testimonios que permitan situar al nombrado en esos lugares. La sola mención de que un testigo escuchó el nombre Emilio en dicho CCD no alcanza para vincular a su defendido con los hechos allí ocurridos.

Lo mismo señaló con respecto a la supuesta participación de Morard en el “Comando Libertadores de América”, subrayando la circunstancia de que se suele afirmar que dicho comando estuvo integrado por miembros de la policía provincial y no del Destacamento de Inteligencia 141, donde prestaba funciones Morard.

Citó, a modo de ejemplo, el caso 124 que tuvo por víctima a Susana Elena Luna, y destacó que en ningún momento se menciona la participación de su asistido en el hecho que perjudicó a la nombrada, ni por su nombre de pila, ni por su nombre de servicio, ni por su supuesto alias.

Concluyó su exposición, solicitando la absolución de su defendido con respecto a todos los hechos por los que resultó condenado.

i.7. Respecto de Carlos Alberto Díaz

Afirmó que las manifestaciones defensivas señaladas por esa defensa en su alegato, tales como que Díaz únicamente desempeñaba funciones de inteligencia militar y no realizaba tareas operativas; que existió una confusión por la presencia simultánea del Sargento Primero Manuel Absalón Díaz en el Área de inteligencia; y que no se

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tuvieron en cuenta los períodos durante los cuales Díaz estuvo de licencia, no fueron tenidas en cuenta por el tribunal de juicio.

Sostuvo entonces que el tribunal de mérito basó su pronunciamiento condenatorio respecto de Carlos Alberto Díaz en la mera circunstancia de pertenecer al estamento militar, sin que se haya demostrado su participación concreta en los hechos atribuidos. Dicho proceder, dijo, torna la decisión en arbitraria.

Por ello, solicitó la absolución de Carlos Alberto Díaz por los hechos por los cuales fue condenado en la presente causa.

i.8. Respecto de Héctor Raúl Romero

La parte impugnante sostuvo la arbitrariedad de la condena impuesta a Héctor Raúl Romero por presentar dicho decisorio una incongruencia omisiva al no tratar los argumentos expuestos oportunamente por esa defensa.

Recordó que su defendido residía en San Agustín, lo que implica un límite temporal en la jornada laboral que cumplía el nombrado, toda vez que debía trasladarse diariamente hasta esa localidad. Citó como prueba de dicha afirmación, los testimonios de Juan Carlos Agosti, Emilia Antona, María Francesca Márquez y Juan Carlos Giménez, quienes refirieron que Romero tenía una presencia activa en San Agustín y que se lo podía ver con asiduidad.

En virtud de ello, la defensa consideró que el examen conjunto de los testimonios analizados, permitía desestimar la participación efectiva de su asistido en los hechos cometidos en horarios nocturnos, a la madrugada o a primeras horas de la mañana.

Puso de resalto que el imputado Diedrichs, en el marco de su declaración indagatoria, corroboró lo dicho por los testigos antes aludidos y además explicó que los empleados que integraban el Destacamento de Inteligencia 141 no poseían estado militar o instrucción, desempeñando tareas secundarias, auxiliares y de apoyo administrativo. Dijo que resulta entonces impropio adjudicarle tareas y funciones más allá de las que tenía y del escalón que ostentaban en la unidad.

A continuación, se refirió al hecho 244 que perjudicó a Mateo Molina Luján y destacó que los testimonios incorporados a la causa relativos a este hecho se mostraron dudosos sobre lo acontecido. Asimismo, recordó que oportunamente se peticionó que, de condenarlo por tal hecho, se encuadrara el accionar de Romero en el tipo penal de homicidio preterintencional, pues el supuesto medio empleado —golpe de puño— no podía razonablemente causar el resultado.

No obstante ello, señaló que el *a quo* utilizó argumentos generales para evitar el análisis pormenorizado de premisas particulares oportunamente planteadas por esa parte en ejercicio de los derechos fundamentales de Romero.

De otro lado, señaló que la circunstancia de que el legajo de Romero refiera que el nombrado realizaba actividades riesgosas para su persona en la calle no necesariamente representa la realización de actos propios de la lucha antisubversiva.

Por último, y de manera subsidiaria, la defensa se agravió de que el tribunal haya recalificado el hecho que perjudicó a Mateo Molina Luján como desaparición forzada de persona agravada seguida de muerte, pues dicho

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

proceder no fue el corolario de una concreta petición del titular de la acción penal, quien había solicitado se encuadre ese hecho en la figura de tormentos seguidos de muerte.

Por los motivos expuestos, solicitó se dicte la nulidad de la sentencia condenatoria dictada respecto de Héctor Raúl Romero, ordenando absolverlo por todos los delitos por los que ha sido condenado.

i.9. Respecto de Héctor Pedro Vergez

La defensa nuevamente planteó la arbitrariedad de la sentencia por incongruencia omisiva, en la medida en que los planteos efectuados por esa parte no fueron considerados en su totalidad. Argumentó que se le negó a la defensa el derecho a ser oída, violentándose lo establecido en el art. 8.1 de la CADH.

Explicó que se omitió considerar el testimonio del hermano de una de las víctimas —Cornelio Saavedra Alfaro—, quien expresó que fue la policía la que asesinó a estudiantes de diversas nacionalidades. Tampoco se tuvieron en cuenta los dichos de Luciano Benjamín Menéndez que “corrían a Vergez del escenario de La Perla”. La parte expuso que, en ambos casos, las declaraciones fueron utilizadas únicamente en la medida en que resultaban adecuadas como prueba de cargo.

Por otra parte, cuestionó que se haya valorado el libro “Yo soy Vargas” como elemento probatorio en contra de su asistido, ello así, toda vez que no existe posibilidad de probar que Héctor Pedro Vergez sea el autor del libro de cita. Entendió que las manifestaciones del nombrado en un medio de comunicación reconociendo la autoría no pueden ser

consideradas válidamente puesto que se trata de declaraciones extrajudiciales.

Agregó que, aun si pudiera probarse que el libro fue escrito por Vergez, existe una clara prohibición de valoración probatoria al respecto en virtud de la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación penal. Por lo demás, tampoco podría valorarse el libro en cuestión, en tanto fue escrito durante la vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final.

Así las cosas, concluyó que, demostrada la imposibilidad de valorar el libro “Yo fui Vargas”, no existen elementos probatorios que permitan acreditar la participación de Vergez en los hechos que se le reprochan.

Por ello, la defensa solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria dictada respecto de Héctor Pedro Vergez.

i.10. Respecto de Oreste Valentín Padován

La defensa adhirió a todos los argumentos vertidos con respecto a Carlos Enrique Villanueva, por haber sido condenados ambos en relación a idénticos hechos.

Además destacó los agravios vertidos “in pauperis forma” por el propio Oreste Valentín Padován. En efecto, en dicha presentación, el imputado negó su participación en los hechos que se le atribuyen bajo la alegación de que los testimonios valorados presentan contradicciones, razón por la cual, entendió que los mismos deben desestimarse. Además, sostuvo la conculcación de sus derechos al no autorizarse un careo con los testigos o se presencia en determinadas inspecciones judiciales.

También cuestionó los reconocimientos impropios efectuados sobre su persona, atento la publicidad que se

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

otorgó a su imagen durante el transcurso del debate.

De otro lado, el encausado criticó que no se hayan tenido en cuenta para excluirlo del escenario donde se habrían cometido los hechos, las licencias gozadas o las comisiones realizadas en otros lugares.

Por último, formuló agravios respecto de todos los hechos ocurridos en jurisdicciones diferentes a la cubierta por el Área 311, a la que él se encontraba afectado, subrayando la circunstancia de que estuvo asignado a realizar tareas de investigación y no de combate en la ciudad de Córdoba.

A dichos argumentos, la defensa añadió que, con respecto a determinados hechos, no correspondía la condena de Padován puesto que la acusación le había adjudicado responsabilidad únicamente por pertenecer al Grupo de Operaciones Especiales *"probándose su participación exclusivamente mediante 'dichos de dichos' (vgr. caso nº 337) o bien, por apreciaciones personales o descalificaciones personales hacia su persona…."* (cfr. fs. 12.724vta.).

Además, sostuvo que los magistrados de la instancia previa desatendieron, sin dar razones al respecto, probanzas que se encuentran agregadas a la causa y que funcionan como elementos desincriminantes de la participación de Padován en los hechos. En ese orden, la parte destacó el legajo del nombrado, respecto del cual, los jueces efectuaron una evaluación fragmentada, excluyendo infundadamente la valoración de las licencias gozadas, los cursos, traslados y comisiones realizados, que eliminan la presencia de Padován del lugar de los hechos.

En relación con ello, la defensa sostuvo que en la sentencia se impone una actitud generalizadora sostenida por formulas abstractas, cuando se carece de prueba para condenar.

Así las cosas, frente a la fragmentada valoración de los elementos probatorios y a la restricción irrazonable del derecho del imputado a controlar la prueba, la parte recurrente solicitó se declare la nulidad de la sentencia cuestionada.

i.11. Respecto de Arnoldo José López

La defensa se quejó de que el tribunal *a quo* utilice los registros del legajo de Arnoldo José López para salvar las deficiencias probatorias. Señaló que se asume erróneamente que las tareas riesgosas asignadas a López, por las cuales cobraba una bonificación mensual adicional del 10%, se relacionan directamente con la lucha antisubversiva.

Sostuvo que también en este caso se recurre a fórmulas genéricas para atribuir responsabilidad a su asistido. En este sentido, la asistencia técnica destacó que se ubica a López dentro del grupo que supuestamente operaba en el "Comando Libertadores de América", como así también en el CCD "La Perla". Puso de manifiesto que también se apela a la equívoca idea de que "todos hacían de todo", condenando por codominio funcional del hecho.

Planteó la violación del derecho de defensa en juicio, por haberse vulnerado el derecho a ser oído de su asistido López, en la medida en que el tribunal no consideró ninguna de las cuestiones propuestas por esa parte al ejercer su derecho defensivo.

De otro lado, reiteró el planteo relativo a la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

insubsistencia de la acción penal por duración irrazonable del proceso. Criticó la argumentación utilizada por el tribunal de juicio para rechazar el planteo oportunamente interpuesto en cuanto sostuvo que la razón de que no se hubiera llegado a un resultado previamente, fue porque la defensa o los imputados habían efectuado planteos dilatorios.

Por las razones expuestas, solicitó, en relación a las cuestiones planteadas, la nulidad de la sentencia.

i.12. Respecto de Alberto Ramón Lardone

La defensa expresó que, además de todos los argumentos vertidos previamente en relación al resto de sus asistidos, en el caso de Lardone se presente un supuesto de incongruencia omisiva con aristas particulares. Ello torna la resolución en arbitraria.

Adujo que el tribunal no tomó en consideración toda la prueba documental ofrecida por Alberto Ramón Lardone al prestar sus declaraciones indagatorias, tal como los recibos de sueldo como fotógrafo del Teatro Rivera Indarte, certificado de nacimiento de su hija, entre otras.

Consideró que dicho proceder de los magistrados del tribunal *a quo* violó el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que dicha garantía incluye el derecho a que la prueba debidamente ofrecida o diligenciada sea tratada por los magistrados actuantes, cuestión que, a criterio de esa defensa, no ocurrió en el caso de autos.

Por los motivos expuestos, entendió que la resolución recurrida, en relación a los puntos reseñados, debe ser anulada.

j. De la pena

j.1. Dictado de sentencia meramente declarativa

De forma subsidiaria, para el caso de que se confirmen las condenas impuestas, la defensa reiteró la solicitud de que la imposición de la pena tenga efectos meramente declarativos, es decir, que la ejecución de la sanción penal impuesta por el tribunal *a quo* se declare innecesaria en función de la finalidad de la pena privativa de la libertad derivada del art. 18 de la CN, según el cual la sanción no debe tener por objeto el castigo de los acusados.

Fundamentó su petición en que una pena de efectivo cumplimiento en el caso de sus defendidos resulta innecesaria por falta de justificación preventiva, tanto general como especial.

Recordó que sus asistidos durante los últimos años formaron su familia, hicieron una vida absolutamente normal y se encontraron insertados en la sociedad, es decir que no se profugaron, ni evadieron el accionar de la justicia, sumado a que durante ese extenso período de convivencia social ninguno cometió delito alguno, todo lo cual da cuenta que la imposición de una pena no conllevaría otro sentido que lo retributivo del castigo.

Por ello, la defensa solicitó —subsidiariamente— que se declare a la sentencia impugnada como meramente declarativa en cuanto a la atribución de responsabilidad penal pero sin cumplimiento efectivo de la sanción, y por lo tanto, se ordene la inmediata libertad de todos sus defendidos.

j.2. Falta de fundamentación del monto punitivo. Desproporcionalidad. Inconstitucionalidad.

Sostuvo la falta de fundamentación de los montos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

punitivos fijados por el tribunal de juicio respecto de José Luis Yáñez, Enrique Maffei y Carlos Edgardo Monti. Aseguró que la sentencia en este sentido es arbitraria pues no se tuvieron en cuenta las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP. Precisó que los jueces de mérito descartaron las circunstancias atenuantes al momento de fijar el “quantum” punitivo.

Subsidiariamente, solicitó se declare la inconstitucionalidad del máximo de las escalas penales establecidas para los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, según ley 14.616, en relación a los supuestos de José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován y Carlos Villanueva.

Explicó que el tope máximo indicado en la escala penal prevista por los delitos mencionados —15 años— excede la medida de la culpabilidad de cada uno de sus defendidos, al menos de lo que se ha podido probar indiciariamente, en franca violación a los principios de proporcionalidad, progresividad y humanidad que prohíben la imposición de penas crueles, inhumanas e infamantes.

A continuación, argumentó en relación a las penas de veinte (20) y veintiún (21) años de prisión impuestas a Yáñez y Maffei. Entendió que las mismas vulneran el principio de culpabilidad antes aludido pues no existe prueba directa, ni siquiera testigos de oídos que involucre a los nombrados en los delitos que se les atribuyen.

De forma subsidiaria, sostuvo que la pena impuesta posee una fundamentación aparente en tanto sólo se mencionaron en la sentencia de manera dogmática las pautas

de los arts. 40 y 41 del Código Penal, sin ajustarse al caso concreto ni explicar cómo incidieron en la escala penal para individualizar la pena. En esa línea, señaló que la situación de todos los imputados fue tratada de forma similar.

Afirmó también que se valoraron circunstancias que ya se encuentran contenidas en la categoría de lesa humanidad, tales como la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, la naturaleza de las acciones que lesionaron gravemente el bien jurídico tutelado de naturaleza individual más trascendente y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de los delitos.

Dijo que lo mismo sucede con la “condición de funcionario público” que fue valorada como agravante por el tribunal de juicio, circunstancia que —agregó— ya había sido considerada por el legislador al establecer el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por el que se condenó a sus defendidos.

Entendió que la sentencia incurre en una doble valoración prohibida por la garantía de “ne bis in ídem”.

En cuanto a las pautas atenuantes, se agravió de que no se haya tenido en cuenta la formación de sus defendidos como militares en una estructura vertical regida por los principios de obediencia y disciplina, lo que pudo haber reducido o dificultado su posibilidad de actuar de otro modo.

Adujo en el caso de Monti, que el resolutorio no hace mención expresa respecto a la modalidad de cumplimiento de la condena, solicitando que la misma se deje en suspenso.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Por los motivos expuestos, solicitó que se anule la pena impuesta a Monti y se sustituya por una de ejecución condicional y, asimismo, se declare la inconstitucionalidad del máximo de la escala penal previsto para los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados —según ley 14.616— y se imponga una pena bajo los parámetros de la participación secundaria que se adecúe al grado de culpabilidad que corresponde a los imputados José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován y Carlos Villanueva.

Por todos los motivos expuestos, los doctores Juan Pablo Ferrari y María de las Mercedes Esquivel, asistiendo a Carlos Edgardo Monti, José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez, solicitaron se haga lugar a todos los planteos expuestos a lo largo de la presente exposición.

Finalmente, hicieron reserva del caso federal.

5. Del recurso de casación deducido por la defensa oficial de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Mirta Graciela Antón obrante a fs. 12.743/12.795

La asistencia técnica invocó en su presentación recursiva los dos supuestos de impugnación previsto en el art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, recordó que el letrado patrocinante que asistió a sus defendidos desde el inicio

del debate, falleció intempestivamente. Por tal motivo, dijo, fueron designados los integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensa Oficial, quienes ingresaron al debate una vez que los alegatos de las partes querellantes culminaron.

En base a ello, postuló la nulidad del juicio por violación a la garantía de defensa en juicio ante la imposibilidad de tener contacto directo con la prueba de cargo y controlarla. Concretamente, la defensa se agravió por no haber podido controlar las declaraciones testimoniales prestadas en el debate.

Al respecto, cuestionó que el *a quo* considerara irrelevante si el defensor que controló la prueba fue un abogado particular o miembros de esa Unidad, ya que –a su entender– dicho control sólo será válido cuando la defensa sea la misma que va a desplegar su teoría del caso a lo largo de todo el juicio.

En este sentido, indicó que esa asistencia técnica no pudo controlar a ningún testigo, que sólo el anterior letrado conocía la estrategia que desplegó y que este último fue quien examinó los testimonios conforme a su teoría del caso. Por eso, dijo, si bien esa representación podría haber observado las grabaciones de las declaraciones, lo cierto es que no pudo controlarlas con ajuste a su específica estrategia de defensa.

En segundo término, objetó que todo accionar de las fuerzas de seguridad durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” sea reputado como un crimen de lesa humanidad.

Al respecto, puso de relieve que en ciertas imputaciones –detención de personas- no fue examinado si

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

las conductas atribuidas respondieron o no a la prevención de actividades de grupos armados que había dispuesto el gobierno constitucional anterior al 24 de marzo de 1976 y que constituía un deber legal.

En esta inteligencia, sostuvo que determinadas facultades militares se encontraban legitimadas y que, consecuentemente, no toda intervención de las fuerzas de seguridad resultaba ilícita. No obstante ello, aún en dicha hipótesis, consideró que tampoco cualquier hecho ilícito configura un crimen de lesa humanidad, pues esa calificación jurídica requiere la existencia de un ataque generalizado o sistemático.

A partir de ello, expresó que *"…no basta que con los ilícitos fueran cometidos por quien haya integrado una corporación grupo o estamento que delinquiera de manera sistemática o generalizada, pues, se exige cierta correspondencia entre ambas esferas de organización y actuación personal que a todo evento deben ser individualizadas y probadas en cada caso concreto, siendo que nada de ello ocurre en autos respecto de* [sus] *defendidos donde se los pretende inculpar con la conglobante idea de que hicieron de todo, aun no estando de funciones en la provincia o estuviere gozando de alguna licencia"*.

En aval de lo expuesto, relató que en el caso de la desaparición y muerte del doctor Vaca Narvaja se pretendió inculpar a su asistido Diedrichs, cuando éste no cumplía funciones en Córdoba.

Sobre esta base, aseveró que la actividad acusatoria revistió un carácter difuso, basada

principalmente en la imputación de contextos generales de actuación, pero sin identificar conducta en concreto atribuible a cada imputado.

Ello así, no obstante reiterar que, incluso en esta última hipótesis, el accionar no necesariamente califica como ilícito ni menos como crimen de lesa humanidad, extremos que estuvieron ausentes en los alegatos del Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF).

Por otra parte, sostuvo que la calificación como crímenes de lesa humanidad también debe ser descartada no sólo porque lucen ausenten sus elementos materiales (ataque generalizado o sistemático), sino porque falta el conocimiento y la intención sobre ellos.

En este espíritu, sostuvo que no se encuentra probado que sus defendidos hayan actuado con conocimiento de que su accionar fuera funcional a un emprendimiento criminal general o sistematizado.

Análogas consideraciones efectuó en relación a aquellos acusados que detentaron cierta capacidad de mando y/o decisoria al cuestionar lo que denominó como “falacia normativista” según la cual si el imputado debió saber algo ello equivale a conocer todo.

En línea con lo sostenido, rechazó que la mera pertenencia a una organización sea suficiente para atribuir los delitos cometidos por otros miembros, pues ello responde a un criterio de responsabilidad penal colectiva en violación al principio de culpabilidad.

Sobre esta base, se agravió de la generalización en que incurrió el *a quo* al adjudicar responsabilidades por igual a todos los imputados sin distingo alguno.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Asimismo, afirmó que el tribunal previo soslayó el análisis del acatamiento obligatorio que debieron cumplir sus asistidos y, en este sentido, expresó que la obediencia por subordinación opera como un principio que les resulta exigible, tanto más en la época de los hechos cuando la desobediencia de una orden podía costarles la vida o un grave daño para su persona o cosas.

Por otro lado, alegó una violación al principio de legalidad toda vez que los instrumentos que se pretende hacer valer contra sus representados con base en el "derecho de gentes" o la "ley internacional sobre DDHH" resultan posteriores al período de tiempo examinado en las presentes actuaciones, ya que el único tratado internacional publicado antes de 1983 (la "Convención Internacional sobre la represión y el castigo del delito de genocidio") resulta inaplicable al caso, por lo que no existe ley previa en materia de crímenes de lesa humanidad.

Idénticas consideraciones efectuó en relación al delito de desaparición forzada de personas dado que la convención respectiva fue sancionada y publicada en 1985, fecha desde la cual se encuentran satisfechos los recaudos de ley previa y publicidad normativa. Por tal razón, dijo, la aplicación de dicho instrumento tendría efecto retroactivo en clara vulneración al principio en cita.

En breve, afirmó que no existe ley previa que regulara los delitos de lesa humanidad con arreglo a los principios de publicidad y seguridad jurídica, motivo por el cual, no corresponde asignar dicha naturaleza a ninguno de los hechos imputados.

Nuevamente a título subsidiario planteó la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, ya que no efectuó un análisis acabado del alegato realizado por esa defensa.

En lo medular, estimó que la sentencia recurrida se aparta de los principios que rigen la sana crítica racional, al tiempo que evidencia arbitrariedad toda vez que el colegiado anterior efectuó un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio a la par que omitió el tratamiento de planteos invocados por esa parte que resultaban conducentes para la resolución del caso.

Entre ellos, destacó la falta de respuesta a sus planteos sobre la constitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida, la continuidad de sus efectos ultra-activamente y la prescripción de los delitos atribuidos (por el paso del tiempo computable o por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable), los que desarrolló ante esta instancia.

Por último, planteó la nulidad de la pena de prisión impuesta a sus asistidos por resultar contraria al fin de resocialización que persigue, al tiempo que denunció una violación a la presunción de inocencia a partir de la existencia –según la parte– de un doble estándar entre delitos comunes y de lesa humanidad.

Para finalizar, solicitó a esta Alzada que declare la prescripción de la acción penal en virtud de los derechos adquiridos al amparo de la leyes de obediencia debida y punto final, absolviendo a los imputados y ordenado su libertad; en su caso, que declare la nulidad de juicio sin juicio de reenvío por imperio de la garantía del “non bis in ídem” y adopte idéntico temperamento

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

liberatorio; en su defecto, que ordene la realización de un nuevo juicio ordenando la libertad inmediata de los imputados; caso contrario, que se declare la nulidad del pedido de pena.

Hizo reserva de caso federal.

6. Del recurso de casación deducido por la defensa oficial de Miguel Ángel Lemoine, Ricardo Wenceslao Claro y José Andrés Tófalo obrante a fs. 12.796/12.840

Que la asistencia técnica de los nombrados invocó en su presentación recursiva los dos supuestos de impugnación previstos en el art. 456 del código ritual.

a. De los agravios comunes a todos los imputados

La defensa estimó que resulta infundado el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal decidido por el *a quo.*

Al respecto, cuestionó que el *a quo* apelara al art. 118 de la C.N. para sostener la existencia –a la fecha de los hechos– de una norma internacional consuetudinaria que conceptuara a los delitos de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de la acción emergente de ellos.

En dicho sentido, sostuvo que el precepto en cita, al reglar los delitos cometidos fuera de los límites de la Nación contra el Derecho de Gentes, consagra una regla de competencia judicial, pero no recepta figuras típicas o la criminalización de conductas de derecho penal internacional.

Ello así, sin perjuicio de señalar que las normas, convenciones o costumbres internacionales, para el caso de ser equiparadas a la ley, deben ser previas y

escritas; y, en cuanto concierne a la costumbre como fuente de derecho, ésta debe ser probada.

De otro lado, puso de relieve que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad fue aprobada con posterioridad a los sucesos juzgados y, por lo tanto, resulta incompatible con el principio de legalidad, en cuya virtud se encuentra prohibida la aplicación retroactiva de dicho instrumento.

b. De los agravios referidos a Ricardo Wenceslao Claro

En primer término, afirmó que el tribunal previo soslayó la posición exculpatoria del imputado y la prueba presentada en su respaldo.

En dicho sentido, explicó que Claro –a la fecha de los hechos– estuvo con licencia médica y posteriormente con tareas reducidas por la ruptura de su talón de Aquiles derecho. En base a ello, dijo, la labor del nombrado se redujo a desempeñar su función como ingeniero militar.

Sobre el particular, alegó que el tribunal previo reseñó parcialmente los antecedentes médicos de Claro y omitió aspectos fundamentales de la prueba ofrecida.

En este espíritu, afirmó que el colegiado anterior otorgó especial relevancia a los dichos de las víctimas y pasó por alto la posición de esa parte que, con sustento en la prueba aportada, presenta entidad para generar -cuanto menos- una duda razonable sobre dichas declaraciones, ya que a la fecha de la detención de la víctima Susana Leda Barco, el imputado estaba desarrollando actividades limitadas y tiempo después continuaba con dolor y en rehabilitación. En tales condiciones, consideró que

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Claro difícilmente haya estado a cargo del operativo que derivó en la detención de Leda Barco.

Análogas consideraciones efectuó en relación a las víctimas Nelson Dreyer, Daniel Dreyer y Sergio Gutiérrez quienes declararon haber estado en la comisaría de Villa María entre noviembre y diciembre de 1977. Al respecto, puso de relieve que su ahijado procesal fue encontrado asintomático recién en agosto de 1978 y que recibió el apto médico para todo servicio en 1979.

En pocas palabras, afirmó que la prueba sobre la dolencia de Claro y su tratamiento médico resulta esencial porque abarca el período en que sucedieron los hechos por los que fue condenado y las víctimas que lo mencionaron no hicieron referencia a ninguna dificultad física que limitara sus movimientos.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideró que la conclusión incriminatoria no deriva de la prueba reunida que, adujo, fue valorada arbitrariamente.

Así, respecto de la privación de la libertad de Susana Leda Barco, indicó que el *a quo* no analizó críticamente el testimonio de dicha víctima, lo cual así fue postulado por esa defensa en razón de la posición exculpatoria que sostiene, la nula tarea investigativa destinada a acreditar los dichos de la nombrada (ya que no fueron citados los testigos presenciales de su detención) y, fundamentalmente, dada la falibilidad propia de cualquier testimonio, con la particularidad de que existen motivos acreditados para dudar de la exactitud y memoria de la damnificada.

En respaldo de lo recién expuesto, señaló que la nombrada narró en su libro “Corredores de la Memoria” la experiencia que vivió al declarar en el debate, la cual –según la parte– no tiene correlato con lo sucedido en dicho acto procesal.

Todo ello sin perjuicio de señalar que en ocasión de recibir las declaraciones de Leda Barco y de Daniel Dreyer no fue respetada la manda del art. 384 del C.P.P.N.

Con respecto a Nelson Dreyer recordó que esta víctima no supo explicar cómo supo o le fue dicho que Ricardo Wenceslao Claro fue quien lo había interrogado en la Comisaría de Villa María, de modo que existe un reconocimiento dubitativo –por dichos de terceros– que debe ser contrastado con la situación de su asistido a la fecha del hecho.

A ello agregó que el damnificado declaró que su madre viajaba a la Fábrica Militar para hablar con Claro y que su asistido le informaba a su progenitora que se encontraba bien. Dicha actitud –según su defensa– demuestra su falta de participación en el hecho, pues de lo contrario habría ocultado cualquier dato al respecto.

Concordemente, sostuvo que en este caso –y en los de Daniel Dreyer y Sergio Gutiérrez– no se atribuyó a Claro participación en el momento inicial de la privación de la libertad, sino haber interrogado a dichas víctimas en la Comisaría de Villa María.

Al respecto, puso de relieve que su representado no prestaba servicios en dicha dependencia policial ni era su jefe, como tampoco revestía dicha jerarquía en la Fábrica Militar cuyo contacto operativo era su director, el coronel Fornari.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En esta línea de análisis, sostuvo que no consta el modo en que Claro contribuyó al mantenimiento de aquellas privaciones de la libertad en la comisaría, dado que las víctimas ya estaban reducidas y no se logró probar quienes trabajan en el lugar ni sus autoridades.

Con relación a Daniel Dreyer, indicó que el nombrado recordó en el debate muchos más datos que los que expuso al formular su denuncia, ya que en esta última afirmó que Claro lo interrogó y que no había sido golpeado, mientras que luego depuso que su defendido lo amenazó y que había ordenado un exhaustivo rastreo de Morrison.

En este esquema, indicó que a pesar de la existencia de divergencias entre sus declaraciones, no fue analizada la coherencia interna de dicho testimonio, el cual, por su parte, tampoco fue contrastado con otros elementos de prueba.

Precisó que Daniel Dreyer declaró en el debate que no había notado nada raro en la marcha de Claro, pese a que éste –a ese entonces– seguía en rehabilitación por la dolencia en su pie derecho. A ello, agregó que el testigo tampoco explicó cómo se enteró del supuesto operativo en Morrison y porqué suponía que la orden provenía de su asistido. Ello así, a más de añadir que la información brindada no fue respalda por Nelson Dreyer y Sergio Gutiérrez.

En cuanto respecta a Sergio Gutiérrez, señaló que el nombrado no declaró en la audiencia de debate y que fue incorporada su denuncia ante la justicia federal. Por tal razón, dijo la parte, el imputado no pudo interrogar a ese

testigo en ninguna etapa del proceso, por lo que sus dichos no pudieron ser valorados para fundar la condena.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que tampoco existe prueba para atribuir a Claro la privación de la libertad de Gutiérrez, pues nadie lo señala participando en el hecho.

Al respecto, sostuvo que el tribunal parte de la siguiente suposición: que Claro participó en la privación de la libertad de Nelson y Daniel Dreyer, que Gutiérrez siguió el derrotero de estos últimos y, en consecuencia, que Claro también intervino en la privación de Gutiérrez.

Sin embargo, dijo, dicha suposición no alcanza el grado de convicción que exige una condena, pues se asienta en una aproximación superficial al hecho, toda vez que lo vivido por Gutiérrez en Villa María difiere sustancialmente de lo vivenciado por los primos Dreyer.

Por otra parte, con respecto a la declaración del señor Roger Scarinchi que el *a quo* valoró en detrimento de su defendido, señaló que tales manifestaciones no pudieron ser corroboradas ni contradichas por esa asistencia técnica, bien porque fueron incorporadas por lectura, bien porque se trata de una prueba perteneciente a otra causa que no invocó el fiscal en sus conclusiones para acusar a Claro y que resultó una valoración sorpresiva para el imputado. Ello así, no obstante sostener que dicho testimonio constituye una prueba de nulo valor convictivo.

En breve, consideró que ante la falta de pruebas, su defendido debió ser absuelto por imperio del principio *in dubio pro reo*, cuya aplicación fue dejada de lado por el tribunal sentenciante.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

De modo subsidiario, sostuvo que el colegiado de la instancia previa efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva toda vez que la conducta atribuida en relación a Susana Leda Barco resulta atípica por mediar un error de tipo invencible sobre el elemento normativo del tipo objetivo (el carácter ilegítimo de la privación de la libertad).

Sobre el particular, sostuvo que las características del procedimiento permiten afirmar que el personal interviniente creyó estar cumpliendo una orden que tenía apariencia de legalidad dado el contexto y la legislación de la época.

En este sentido, señaló que el horario en que aquél tuvo lugar, la circunstancia de que el personal interviniente no haya utilizado violencia física o moral para ingresar a la vivienda de la víctima o dirigirse a sus ocupantes y que el accionar desplegado difiriera del realizado en la mayoría de los demás procedimientos de detención, constituyen indicios graves de la falta de dolo en el agente.

En este sentido, puso de relieve que la conducta llevada a cabo en la detención de Leda Barco no sólo fue documentado sino que, además, fueron convocados testigos que luego podían identificar a los agentes intervinientes. De este modo, dijo, dicho proceder nada tuvo de clandestino, lo que indica que se obró sin conciencia de la ilegalidad.

En refuerzo de lo expuesto, señaló que el tribunal previo dejó de lado dicho planteo sin hacer referencia a las especiales características que revistió el

procedimiento, pese a que resultaron similares a aquellas que presentó el procedimiento que involucró a Ángel Osvaldo Corvalán y que fueran tenidas en cuenta por el *a quo* para absolver a este imputado en un supuesto de error de prohibición invencible.

Por lo expuesto, solicitó que se absuelva a Ricardo Wenceslao Claro por el hecho de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Susana Leda Barco.

Nuevamente en subsidio, sostuvo que resulta infundada la pena impuesta a su defendido, toda vez que el colegiado previo mencionó dogmáticamente las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., sin ajustarse al caso concreto ni explicar cómo incidieron en la escala penal computable para individualizar la sanción aquí cuestionada.

En esta inteligencia, refirió que la situación de Claro fue tratada casi del mismo modo que todos los demás imputados, cuando la modalidad de los hechos que le atribuyeron difiere de la mayoría de los sucesos que integran estas actuaciones. Por tal razón, estimó que una correcta valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar debería haber beneficiado al interesado.

Además consideró que la alusión a “la naturaleza de las acciones que lesionaron gravemente el bien jurídico tutelado de naturaleza individual más trascendente” como la valoración de la condición de funcionario público del encausado implican una violación al *ne bis in ídem* al valorar doblemente elementos que ya fueron considerados por el legislador al establecer el tipo penal discernido.

En la misma dirección, se agravió porque no obstante mencionar circunstancias atenuantes, el tribunal

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

anterior impuso igualmente a Claro una pena de efectivo cumplimiento, cuando el mínimo de la escala permite una sanción de ejecución en suspenso.

Sobre el particular, afirmó que el *a quo* no prestó verdadera atención a las condiciones personales del imputado que, según la defensa, demuestran la inexistencia de razones de prevención especial que justifiquen una pena efectiva. Tampoco sopesó otros extremos también atenuantes como la duración del proceso, las limitaciones a su libertad originadas en las reglas impuestas en su excarcelación o el comportamiento procesal demostrado.

c. De los agravios referidos a Miguel Ángel Lemoine

En primer término, sostuvo que la sentencia atacada resulta arbitraria toda vez que su fundamentación no satisface el principio de razón suficiente. Al respecto, alegó que el tribunal previo valoró sesgadamente la prueba producida, particularmente la testimonial.

Así, en relación a la privación de la libertad de Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, señaló que la condena reposa en la declaración del nombrado, sin que fuesen apreciadas ciertas circunstancias que afectan su aptitud probatoria.

En este sentido, indicó que si bien Kunzmann ubicó a su defendido en el “grupo de números” del Liceo Militar que asistió en su secuestro y traslado a la “La Perla”, lo cierto es que dicho dato –conforme lo declarado por la víctima– le fue proporcionado por el propio imputado días después.

Por tal razón, el damnificado nunca vio a Lemoine ni pudo precisar su labor dentro del referido grupo, a la

par que ningún otro testigo apoyó esa versión de lo sucedido.

En breve, afirmó que Kunzmann no sólo fue un testigo de oídas, sino también testigo único. De allí que, a su juicio, una condena basada en un testimonio único nunca tendría una base suficientemente objetiva.

Con respecto a los tormentos, puso de relieve que la víctima atribuyó todas las actividades a Héctor Raúl Romero y no a Lemoine.

Asimismo, sostuvo que el tribunal de juicio soslayó que la declaración de Kunzmann fue completada con el paso del tiempo, ya que en un primer momento no identificó a su asistido como torturador, sin perjuicio de lo cual, luego afirmó que creía que Lemoine había estado presenciando su tortura y que en la sala de torturas había sentido su voz.

En tales condiciones, consideró que Kunzmann no estuvo seguro sobre la presencia de su representado en el lugar de las torturas y que su presunción al respecto se apoya en datos sobre los que pudo haberse confundido, atendiendo al contexto que rodeó su percepción, a saber, mientras estaba vendado y siendo picaneado.

A lo expuesto, agregó que ningún otro testigo mencionó a Lemoine participando en sesiones de tortura. En refuerzo de ello, señaló que Gustavo Contemponi declaró que los “números” contaban con pocas posibilidades de tener contacto con los detenidos y que no participaban de las torturas, al tiempo que Andrés Eduardo Remondegui colocó a su asistido al margen de las actividades de “La Perla”, sin participación en los tormentos padecidos por él o por otra víctima.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

A mayor abundamiento, apuntó que Ernesto Facundo Urien –militar retirado que prestó funciones en el liceo militar– nunca lo mencionó participando en tareas de represión.

En la misma dirección, refirió que del legajo del encartado no surge nada que conduzca a presumir su participación en el accionar represivo.

Sobre el particular, explicó que Lemoine se desempeñaba en el Liceo Militar General Paz como cabo 1º de Intendencia en el sector Economato y Depósito, el cual cumplía funciones de abastecimiento y mantenimiento.

Al respecto, sostuvo que el nombrado no llevó alimentos a “La Perla”, toda vez que no era encargado de logística y no abastecía de víveres a dicho CCD. Sin perjuicio de ello, adujo que si bien algunos testimonios lo ubican llevando alimentos, lo cierto es que describen una conducta meramente ocasional.

En esta línea, aclaró que el nombrado era personal raso de la intendencia sin autoridad para disponer de los bienes asignados y que, conforme lo declarado por Urien, el personal del liceo militar no era enviado al centro clandestino a llevar provisiones. Ello, no obstante señalar que la función de administrador o mayordomo de “La Perla” habría estado en manos de Carlos Alberto Vega.

Además, se agravió de que el *a quo* valorara que su defendido obtuvo entre 1976 y 1977 las calificaciones más altas, toda vez que Lemoine fue calificado de la misma manera desde el año 1971 hasta prácticamente su retiro. Ello así, sin perjuicio de precisar que la calificación

sólo indica el logro de los objetivos fijados para el cargo y la ausencia de sanciones disciplinarias.

Prosiguió con su crítica y expuso que el tribunal de juicio soslayó que el nombrado fue calificado por superiores que pertenecían a su rama y destino (lo que ilustra sus actividades cotidianas) y que tampoco fue sopesado que la formación adquirida estuvo orientada al sector intendencia.

También objetó que fuera ponderado el "sobresaliente desempeño" y las solicitudes de ascenso en razón de su destacada labor, cuando su asistido nunca tuvo ascensos por mérito extraordinario ni felicitaciones por participar en la denominada "lucha antisubversiva".

Por último, también cuestionó que el colegiado anterior juzgara a Lemoine sobre la base de ciertas condiciones morales por resultar propio de un derecho penal de autor, tal como su supuesta "relación perversa" con ciertos detenidos a partir de la fotografía de la víctima Suzzara en el casamiento del nombrado o la amistad atribuida a éste con el acusado Jorge Exequiel Acosta.

En relación a la privación de la libertad del matrimonio Alés-Espíndola alegó análogos vicios de fundamentación.

Adujo que si bien la testigo Liliana Callizo, ubicó a Lemoine como "número" a esa época, lo cierto es que no lo mencionó participando en el operativo que derivó en la detención de los nombrados, al punto de señalar que, en el marco de su declaración sobre el hecho que afectó a Dalila Matilde Bessio de Delgado, la referida Callizo precisó que ningún "número" intervino en aquel accionar.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Dicha versión, adujo, no fue controvertida por los acusadores, al tiempo que el tribunal sentenciante efectuó una valoración superficial del testimonio en análisis, quedándose con la mención genérica sobre la presencia de su asistido durante el año 1977.

En refuerzo de lo expuesto, destacó que Lemoine fue sobreseído por el Juzgado Federal nro. 3 de la ciudad de Córdoba por 37 hechos que habrían acaecido durante el período durante el cual se le atribuye su presencia en "La Perla", a la vez que el propio *a quo* reconoció que el nombrado no estaba en forma constante y permanente en el CCD, motivo por el cual, no podía afirmar certeramente que hubiese intervenido en todos los hechos por los que fue acusado, absolviéndolo por varios de ellos.

Para finalizar este tramo de la impugnación, expresó que el tribunal previo invocó el testimonio de Kunzmann sin puntualizar a qué parte de su relato se refiere, pues el nombrado nada dijo acerca de la participación de Lemoine en el suceso padecido por el matrimonio Alés-Espíndola. Ello así, sin perjuicio de añadir que la testigo presencial Geuna tampoco mencionó a Lemoine.

En breve, consideró que la valoración integral de la prueba reunida permite desvincular a su defendido del hecho imputado, aún por imperio del *in dubio pro reo.*

De otro lado, alegó que el colegiado anterior efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva al considerar, por un lado, que la mera presencia de Lemoine en la sala de torturas constituía el delito de imposición de tormentos agravada y, por el otro, al condenarlo en

carácter de coautor por dominio de la acción en vez de partícipe secundario.

En referencia al primer aspecto, reiteró que Kunzmann sólo dijo que Lemoine había presenciado su tortura y le atribuyó el traslado a la sala, los golpes, la picana y el interrogatorio a otra persona (Romero). A ello agregó que, según el testimonio de los sobrevinientes más antiguos, la tarea de los “números” no consistía en interrogar, tarea para la cual, por lo demás, el nombrado carecía de formación.

En idéntico sentido, expuso que su asistido no tenía injerencia alguna en las condiciones de alojamiento, destacando que el tribunal de juicio no explicó cómo su sola presencia configuraba un aporte idóneo para la imposición o mantenimiento de tales condiciones.

En pocas palabras, refirió que el *a quo* omitió describir cuál habría sido la participación directa del imputado.

Con cita de doctrina, expuso que la mera presencia en el lugar del hecho, aun cuando demuestre conocimiento del delito que está teniendo lugar e incluso aprobación, no alcanza para fundamentar la existencia de una cooperación. En este sentido, explicó que sólo resulta punible a título de complicidad la presencia inactiva del sujeto cuando éste pretende intervenir a favor del autor en caso de ser necesario; supuesto que, indicó, tampoco se da en el caso.

Por lo demás, calificó a la sentencia atacada de auto-contradictoria ya que el tribunal de juicio absolvió por dudar sobre su efectivo a otro imputado –José Idelfonso

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Vélez– que sólo habría presenciado la imposición de tormentos.

En cuanto concierne al segundo agravio encausado por vía del art. 456, inc. 1º, del C.P.P.N., alegó que el *a quo* distinguió a los "números" del Grupo de Operaciones Especiales (OP3) porque aquéllos provenían de otras fuerzas para actuar en el centro clandestino y, en consecuencia, no estaban allí permanentemente. Sin embargo, dijo, el colegiado en cita condenó a Lemoine por considerar que colaboraba con el OP3 y participaba en los procedimientos de la misma manera que lo hacían los miembros de dicho grupo.

En este sentido, indicó que los testimonios recabados en la audiencia pusieron de manifiesto que los "números" no tenían dominio del hecho. Concretamente, detentaban una función perfectamente diferenciable de la del personal de inteligencia, ya que su presencia en "La Perla" era esporádica y rotativa y cumplían la tarea de apoyo en los operativos, generalmente, acompañando en otros vehículos a dichos agentes de inteligencia.

En base a ello, la parte insistió en que su asistido no tuvo dominio del hecho, toda vez que carecía del poder real para proseguir con el plan o hacerlo cesar antes de consumado.

En cuanto al aspecto subjetivo, con cita de doctrinaria, sostuvo que lo que distingue la coautoría de la participación es una división de tareas que implique subordinación de unos a otros y que cuando ésta última circunstancia existe, como en el *sub lite*, no habrá coautoría, sino participación. Ello así, sin perjuicio de

señalar que el aporte de los “números” no era indispensable, por lo que se presentaría un eventual supuesto de participación secundaria.

Por último, a título subsidiario, sostuvo que la pena impuesta a Lemoine carece de la debida fundamentación porque, como en el caso de Claro, el colegiado anterior mencionó dogmáticamente las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., sin ajustarse al caso concreto ni explicar cómo incidieron en la escala penal para determinar la sanción aquí objetada.

En esta inteligencia, reiteró que el *a quo* incurrió en una afectación al *ne bis in ídem* al valorar doblemente elementos que ya están contenidos en los delitos atribuidos, a la par que las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos no fueron valoradas, a pesar de que deberían haber beneficiado a Lemoine.

En la misma dirección, adujo que el tribunal previo soslayó las condiciones personales de su defendido como su conducta procesal, al tiempo que tampoco fueron sopesadas otras atenuantes como la duración del proceso y el tiempo que estuvo preventivamente privado de su libertad.

d. De los agravios referidos a José Andrés Tófalo

En primer término, invocó un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva, toda vez que el tribunal de la instancia previa consideró que la mera presencia del nombrado en los centros de detención constituía un aporte no esencial, cuando –a su entender– carece de relevancia jurídico-penal.

Insistió en que la presencia inactiva del sujeto cuando pretende intervenir a favor del autor en caso de ser

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

necesario configura un supuesto de complicidad que, indicó, tampoco se da en el caso.

Ello es así, en atención al abierto reconocimiento de la ineptitud del imputado para hacer frente a las tareas, pues tanto su legajo personal como la mayoría de la prueba testimonial dan cuenta de que Tófalo sólo hacía "acto de presencia" sin tomar parte en los interrogatorios ni en las torturas.

Y dicha ineptitud, según la defensa, respondía a su discrepancia con la metodología represiva empleada, lo que le valió sanciones, bajas calificaciones, burlas de sus pares y hasta un cambio de destino, todo lo cual demuestra que nunca pretendió ni estuvo dispuesto a intervenir en favor de los coautores de ser necesario.

Por otra parte, calificó a la sentencia atacada de arbitraria, ya que el *a quo* atribuyó responsabilidad a su defendido a partir de su sola pertenencia a la tercera sección del Destacamento de Inteligencia.

Según la parte, el razonamiento del tribunal fue que si el imputado no estuvo de licencia o prestó funciones en otra sección, entonces participó en cada uno de los hechos, lo cual viola los principios de culpabilidad y razón suficiente.

Sobre esta base, puso de relieve que si bien el *a quo* atribuyó a Tófalo todos los hechos acaecidos durante los ocho meses en que figuró formalmente inscripto en la sección tercera, cabe inferir que dicho período de tiempo habría sido menor (dos meses) en base a las constancias obrantes en su legajo personal, a lo que el testigo-víctima Remondegui declaró que Tófalo había ido "como al final",

dato a su entender importante porque dicho testigo recuperó su libertad en el año 78.

En segundo término, señaló que fueron muy pocos los testigos que recordaron a su defendido, cuyas declaraciones fueron citadas en el pronunciamiento puesto en crisis pero sin analizar su coherencia interna o externa.

Al respecto, relató la confusión en que habría incurrido la testigo Castillo al describir a Tófalo y señaló que la nombrada dijo que creía haber escuchado el apodo “Favaloro”, pero nunca explicó las actividades que realizaba a su representado ni lo ubicó en “La Ribera”. Similares consideraciones efectuó en relación a la testigo Corsaletti.

Asimismo, apuntó que la testigo María del Carmen Robles dijo recordar a “Favaloro” y que todas las personas que participaron en su secuestro fueron las mismas que lo hicieron un año antes con Omar Olachea. Sin embargo, según la parte, dicha referencia resulta equivocada, toda vez que Tófalo se encontraba en Buenos Aires a ese entonces.

Conjuntamente indicó que Gustavo Serra declaró que el referido “Favaloro” era quien oficiaba como una especie de médico en “La Perla” y que lo había atendido; pero tal señalamiento, a juicio del recurrente, contradice la prueba de la causa, ya que las tareas propias del arte de curar eran efectuadas por detenidos y no por militares.

De otro lado, alegó que el testigo Meschiatti también recordó a su asistido sacando a la víctima Perucca del centro clandestino y que no sabía si había sido Tófalo o Checchi, extremo éste que fue soslayado y que instala un

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

manto de duda sobre la presencia de su defendido en ese caso.

De otro costal, expuso que Liliana Callizo no dio razón de sus dichos al ubicarlo en el procedimiento contra Delia Bessio del Delgado, de modo que se ignora cómo supo dicha circunstancia.

En relación a los tormentos, las víctimas Kunzmann, Roca, Contemponi y Meschiatti manifestaron que nunca lo vieron torturar y que tampoco tomaron conocimiento de ello por terceros.

Además, en orden a las condiciones de detención, consideró que fue pasado por alto que Tófalo no podía hacer cesar la situación vivida en los CCD porque no fue su jefe ni formó parte del grupo.

También se agravió de que se atribuyera al nombrado una participación secundaria en los homicidios y desapariciones forzadas, cuando no se encuentra probada la coautoría del resto de los acusados.

Sobre el particular, refirió que el *a quo* estimó que los integrantes de la "patota" fueron los autores materiales y que su asistido les brindó una colaboración no esencial. Sin embargo, esa defensa sostuvo una hipótesis alternativa según la cual los homicidios fueron efectuados por personal que provenía de afuera de "La Perla", en camiones que cargaban un pelotón de fusilamiento y que buscaban a los detenidos para luego fusilarlos.

Citó en abono de lo expuesto, el testimonio de Liliana Callizo, Héctor Kunzmann y Graciela Geuna, así como también lo resuelto por el a quo en la causa "Videla" (expte, nro. 172/09) en la que se consignó la forma general

que asumió la organización y funcionamiento de la llamada “lucha contra la subversión” en la provincia de Córdoba.

Por otra parte, alegó una violación al principio de congruencia y, correlativamente, del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal, toda vez que Tófalo fue condenado como partícipe secundario del delito de desaparición forzada cuando nunca había sido acusado previamente al respecto.

En este sentido, afirmó que la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas define dicho delito y, en esta dirección, refiere al hecho de dejar al sujeto pasivo fuera del ejercicio de los recursos legales y garantías procesales, lo que, amén de constituir el núcleo del disvalor de la conducta, impacta en el elemento subjetivo atribuible al sujeto activo.

A mayor abundamiento, señaló que dicha Convención fue aprobada por la República Argentina mucho tiempo después de los hechos, por lo que también habría podido discutir su incompatibilidad con el principio de legalidad.

Para finalizar, en forma subsidiaria, sostuvo que la pena impuesta a Tófalo carece de la debida fundamentación porque, como en el caso de Claro y Lemoine, el colegiado anterior mencionó dogmáticamente las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., sin ajustarse al caso concreto ni explicar cómo incidieron en la escala penal para determinar la sanción aquí objetada.

En esta inteligencia, reiteró que el *a quo* incurrió en una afectación al *ne bis in ídem* al valorar doblemente elementos que ya están contenidos en los delitos atribuidos, a la par que tampoco fueron consideradas –como atenuantes- las condiciones personales del nombrado ni su

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

conducta procesal, la duración del proceso y el tiempo que estuvo preventivamente privado de su libertad.

Por todo lo expuesto en su presentación recursiva, la defensa solicitó a esta Alzada que case la sentencia objeto de impugnación y que absuelva en forma total a Ricardo Wenceslao Claro, Miguel Ángel Lemoine y José Andrés Tófalo; en subsidio, que anule el pronunciamiento en cuestión y que ordene el reenvío de las actuaciones a otro tribunal para su sustanciación.

Hizo reserva del caso federal.

7. Del recurso de casación deducido por la defensa oficial de Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge Eduardo Gorleri obrante a fs. 12.841/12.897

Que la asistencia técnica de los nombrados invocó en su presentación recursiva los dos supuestos de impugnación previstos en el art. 456 del código ritual.

a. De los agravios comunes a todos los imputados

En lo medular, sostuvo que la sentencia resulta arbitraria, ya que en el debate se originaron vicios que la invalidan, las reglas de la sana crítica y la ley sustantiva fueron erróneamente aplicadas y, además, fueron omitidas cuestiones dirimentes que planteó esa defensa.

En esta inteligencia, cuestionó el rechazo de los siguientes planteos, a saber: de excepción por prescripción de la acción penal en relación a los hechos calificados como delitos de lesa humanidad ocurridos antes y después del golpe de estado de 1976, inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y las nulidades absolutas producidas durante el debate.

Respecto del primer planteo, con relación a los hechos anteriores al golpe de estado ventilados en las causas “Barreiro” y “Vergez”, sostuvo que no se encuentran acreditados los elementos objetivo y subjetivo que permiten calificar al accionar que tuvo lugar durante este período como delitos de lesa humanidad.

En sustento de su posición, expuso argumentos sustancialmente análogos a los empleados por la defensa de Carlos Edgardo Monti y otros y que fueran reseñados previamente (acápite III, punto 4.b), por lo que cabe tenerlos aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Lo propio cabe decir, referencia a los hechos posteriores al golpe, por lo que cabe estar a aquella reseña también por motivos de brevedad.

De otro lado, la defensa también consideró arbitrario al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, toda vez que el colegiado previo omitió cuestiones dirimentes para la decisión del punto.

Concretamente, sostuvo que el tribunal de cita no explicó las razones que avalan la imposición de la pena en función de fin preventivo y resocializador que persigue, si se atiende a que la prisión no tiene ninguna función semejante en una persona de entre 85 y 90 años de edad sino que, por el contrario, implica un encierro realmente perpetuo por el resto de su tiempo de vida.

En esta línea, descartó que la pena pueda cumplir un fin preventivo especial, al tiempo que la prevención general puede verse satisfecha con las condenas recaídas sobre sus defendidos en otros procesos.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Agregó que la sanción final como fin en sí misma o como medio para satisfacer un objetivo social resulta incompatible con nuestro ordenamiento jurídico e instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que mediatiza al sujeto convirtiéndolo en un instrumento de la política estatal.

Por el contrario, dijo, que el único fundamento válido de la pena es la culpabilidad por el acto y su única finalidad es la resocialización del imputado, la cual, reiteró, no puede ser lograda dada la edad de sus defendidos, por lo que la sanción objetada equivale a una pena de muerte.

Por lo demás, sostuvo que los imputados son personas vulnerables por su estado de salud, lo que tampoco fue tenido en cuenta en aras de arribar a una solución distinta.

De seguido, la defensa alegó vicios de procedimiento a partir de deficiencias en actos procesales y en la actividad del tribunal y del Ministerio Público Fiscal que acarrean la nulidad del debate por afectar garantías constitucionales.

En esta inteligencia, estimó que el juicio se sustanció con sujeción a parámetros propios de un derecho penal del enemigo, vulnerándose el debido proceso legal.

Con relación al rol de los jueces, sostuvo que se dieron dos situaciones por las que los imputados sintieron afectada la imparcialidad de aquéllos; ello así, aun cuando tales situaciones tuvieron lugar con relación a otros imputados que no son asistidos técnicamente por esa defensa.

Por un lado, recordó que la testigo Marta Sandrino omitió mencionar a un imputado en su testimonial –que ya constaban en su declaración ante la instrucción- y que el juez Falcucci, al advertirlo, le recordó dicho "olvido", lo que motivó su recusación que fuera rechazada *in limine*; por el otro, trajo a colación la recusación del imputado Padován contra el presidente del tribunal en razón de sus declaraciones ante un periódico local.

Consideró que resultaba infundado el rechazo del planteamiento de tales vicios con fundamento en que las recusaciones fueron resueltas en el debate, ya que al tratarse de una nulidad absoluta, puede ser planteada en cualquier etapa del proceso y el agravio que genera se hizo palpable ante la condena de sus defendidos.

También cuestionó el accionar del tribunal de juicio por el "permiso" otorgado para que –dijo– las querellas actuaran fuera de los límites procesales durante el debate y que se expresaran sobre los imputados con calificativos tales como "represores" o "genocidas"; actitud que si bien en algunas ocasiones fue limitada –aunque en forma tardía– llevó a que primara en sus representados la idea de que el tribunal no detuvo esa forma de conducirse.

Conjuntamente se quejó porque fue permitida la formulación de preguntas indicativas a pesar de la oposición de esa defensa, porque algunas querellas hicieron uso de "largas introducciones" previas a la pregunta y porque en ciertas oportunidades la respuesta estaba contenida en la pregunta.

Con relación a la actuación del Ministerio Público Fiscal afirmó que primó en su actividad una defensa

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

de la víctima por sobre la de la legalidad del proceso con afectación a la objetividad que debe regir su accionar.

En abono de lo expuesto, puso de relieve que la acusación pública estuvo de acuerdo con la convocatoria del hijo del acusado Quirno, siendo que la prueba al respecto era sobreabundante; que omitió valorar la posición exculpatoria de los imputados, inclusive cuando aportaron pruebas sobre sus dichos; que al formular su pretensión punitiva en el caso de penas divisibles consideró que no había pauta atenuante a tener en cuenta, tratando a todos los imputados del mismo modo, como si hubiesen hecho exactamente lo mismo.

En el mismo esquema de análisis, adujo que el juicio tuvo lugar a costa de la salud de aquellos imputados que no estaban en condiciones físicas y psíquicas de afrontarlo, poniendo de relieve que a lo largo del debate fueron rechazados casi todos los pedidos de separación de juicio formulados por la defensa.

También se dolió de la denegación “sistemática” de pedidos de prisiones domiciliarias como también de la violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, a cuyo respecto indicó que hubo imputados que esperaron más de una década privados de libertad sin condena.

Conjuntamente, sostuvo que el sometimiento a proceso se vuelve interminable como consecuencia de la permanente remisión de antecedentes durante el juicio en razón de la detección de casos no investigados.

Al respecto, indicó que el propio estado no sólo demoró más de una década en llevar a juicio los hechos de

autos, sino que realizó una instrucción paralela durante el debate a partir de un uso irracional de la acordada nº 1/12, pues se utilizó dicha reglamentación para que las víctimas depusieran sobre hechos de otras causas o personas que no pertenecían a estos autos. De este modo, dijo, se generó una usina de prueba de otros juicios, situación que también resulta violatoria de la garantía al plazo razonable.

Por otra parte, invocó una violación al principio de oralidad como consecuencia de un uso excesivo de la incorporación de declaraciones por lectura, lo que desvirtuó la inmediatez, ya que ni los jueces o las partes pudieron presenciar tales manifestaciones en la instrucción o en la CONADEP, de modo que lo que debería funcionar de modo excepcional fue la regla.

Concretamente, se agravió de la incorporación de la declaración del cabo Verón ante la CONADEP, cuya valoración como prueba de cargo torna arbitraria a la sentencia impugnada y acarrea su nulidad con ajuste a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el caso “Benítez”; ello, sin perjuicio de cuestionar la validez de ponderar una declaración prestada fuera del proceso conforme la doctrina establecida *in re* “Alonso”.

Asimismo, estimó que se vio afectado el derecho de defensa en juicio el momento de receptar diferentes pruebas.

Así, puso de resalto que en el marco de la declaración de Carlos Moore, el tribunal limitó las preguntas de esa parte privándola de la posibilidad de ejercer su ministerio, que el testigo Zuñiga –que declaró en el debate- había asistido en reiteradas oportunidades a

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

la sala, que existieron testigos que "conversaron" su declaración con el cuerpo de psicólogos que los asistía y que la acusación pública no se interesó por acreditar o desechar la defensa de los imputados.

A mayor abundamiento, alegó una violación al principio de congruencia toda vez que el tribunal previo condenó a sus asistidos por una calificación distinta de aquélla por la que venían siendo acusados sin tener posibilidad de conocerla para así defenderse.

Puntualmente, destacó que no es lo mismo defenderse del delito de desaparición forzada de personas, pues para cada supuesto puede ensayarse una defensa distinta e incluso, en el último caso, alegar una violación al principio de legalidad, todo ello más allá de que la pena a aplicar en cualquiera de ellos fuese perpetua.

b. De los agravios referidos a Jorge González Navarro

En este caso, como en el de Gorleri y Chilo, la defensa sostuvo que la sentencia atacada no recoge otro parámetro que el de la responsabilidad objetiva, ya que sus asistidos fueron condenados por haber ocupado un cargo dentro de la estructura y en base a un reglamento teórico vinculado al "deber ser" del funcionamiento del Estado Mayor, eximiéndose de acreditar el hecho concreto.

En primer término, sostuvo que el tribunal anterior no acreditó que González Navarro tuviera poder de decisión, ya que, por el contrario, el nombrado cumplió una orden que le dio el comandante de la cuarta brigada.

En tales condiciones, sostuvo que su asistido no tuvo dominio del hecho y, en aval de lo expuesto, relató

que su asistido no figura en ninguna reunión de la comunidad informativa donde se pergeñaron los objetivos de la denominada “lucha antisubversiva” y que si bien aparece firmando el traslado de detenidos, la orden fue dada por su superior y no de *motu propio*.

A ello, agregó que el Estado Mayor no se encontraba en la cadena de mandos, sin perjuicio de lo cual, el asesoramiento de aquél tampoco resultaba vinculante para el comandante.

Por otra parte, consideró que tampoco se encontraba acreditado el dolo de González Navarro, toda vez que no todo traslado culminó con la muerte de la persona, por lo que debió probarse en cada caso si el nombrado sabía cuál era el destino de la persona.

c. De los agravios referidos a Jorge Eduardo Gorleri

Al respecto, sostuvo que la sentencia no efectúa ninguna mención respecto de las acciones que el nombrado desplegó como jefe de operaciones. Concretamente, adujo que se tuvo por probada su participación a partir de reglamentos, pero sin sopesar las probanzas arrimadas a la causa.

En esta dirección, remarcó que ningún testigo nombró a Gorleri y que tampoco obra constancia de órdenes impartidas por el nombrado, de su intervención en alguna reunión de la comunidad informativa, a la par que ningún testigo lo menciona en los centros de detención o en los operativos que relató la fiscalía.

Concordemente, se agravió porque el tribunal previo omitió ponderar la prueba de descargo ofrecida por su asistido y desconoció así su versión exculpatoria.

Al respecto, puso de relieve que las tareas del nombrado como oficial de operaciones de la cuarta brigada y del G3 se relacionaron con cuestiones ajenas a la ya aludida “lucha antisubversiva”, ya que Gorleri participó del ejercicio unión nacional, de la organización del campeonato mundial de fútbol de 1978 y del planeamiento de operaciones a desarrollar en la hipótesis de conflicto con la República de Chile.

Además, indicó que Gorleri intervino en la dirección de cursos de paracaidistas dirigido a oficiales destinados a la brigada, el control de la educación de instrucción de las unidades de dicha brigada, la inspección de instrucciones y todos aquellos aspectos relacionados con la organización, instrucción y operaciones en el marco legal fijado en el reglamento RC-31.

Sobre el particular, expresó que durante todo el año 1978 en que se desempeñó como agente de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, Gorleri desarrolló actividades que insumían largos períodos de tiempo y en tareas encomendadas por el comandante (tales como el ejercicio de unión nacional, la organización del mundial y el planeamiento de operaciones en relación a Chile) las que ameritaban que estuviese sólo abocado a su realización y no a otros objetivos como los de “la represión”, al tiempo que se trataba de actividades de las que no se dejaba constancia en su legajo.

En breve, sostuvo que el tribunal previo tuvo por acreditados los hechos vinculados a su tarea como G3 a partir de un reglamento que prevé en forma abstracta el

funcionamiento ideal del Estado Mayor, pero sin remitirse a prueba concreta.

d. De los agravios referidos a Héctor Hugo Lorenzo Chilo

En primer lugar, cuestionó la prueba valorada por el *a quo* para acreditar la participación del nombrado en la represión sistemática, señaló que el testimonio de la señora Piazza –que declaró cuando Chilo aún no formaba parte del juicio- coincide con el de Verón en relación a su traslado al lugar donde se encontraba enterrado su marido, pero no en cuanto al señalamiento de Chilo.

Sobre el punto, indicó que en el debate la nombrada manifestó que había sido llevada por Vega y otro militar que reconoció en la sala de audiencia, más no lo hizo respecto de Chilo que, reiteró, no participaba del debate a ese entonces.

Además, dijo, tampoco se encuentra probado que el cabo Verón trabajara bajo las órdenes de Chilo, sin perjuicio de agregar que tanto el testimonio de aquél como el de Piazza no pudieron ser controlados por la defensa.

En esencia, alegó que el tribunal de juicio tuvo por acreditada la participación del imputado sin hacer alusión a ningún elemento de prueba ni descartar la versión exculpatoria del nombrado.

Al respecto, puso de manifiesto que Chilo declaró no haberse involucrado en la denominada “lucha antisubversiva” porque el comandante le asignó otras tareas, concretamente, debía encargarse de asuntos de inteligencia exterior, de lo cual no queda constancia en su legajo por su propia naturaleza. A lo expuesto, agregó que

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tampoco existe un sólo documento firmado por el encausado que avale la tesitura aquí objetada.

A partir de todo lo expuesto, la parte recurrente insistió en que la sentencia recurrida carece de fundamentación a la hora de determinar la participación de sus defendidos, déficit que tampoco puede ser salvado mediante la apreciación conjunta de todos los indicios (como el supuesto conocimiento de lo sucedido por sus asistidos o los oficios firmados como prueba de poder real), ya que no se cuenta con prueba directa alguna.

En la inteligencia postulada, la defensa sostuvo que no ha sido probado el accionar atribuido en cada caso particular, sino que se apeló a un criterio de responsabilidad objetiva por el cual, probado el cargo de los acusados, fue establecida su responsabilidad penal.

En este sentido, señaló que no fue ponderado que cuando sus defendidos comenzaron a cumplir funciones en el Estado Mayor, las órdenes ya habían sido dadas, por lo que aquéllos mal pudieron haberlas diseñado o asesorado al respecto.

Además, en relación a la atribución respecto del delito de tormentos, puso de relieve que existía una directiva reservada del 2 de abril de 1976 referida al endurecimiento del régimen de detención en los establecimientos; sin embargo, dijo, no existe con posterioridad ninguna orden operacional en la que hayan intervenido sus representados.

Además, consideró que existen dos elementos de prueba que descartan la hipótesis sostenida por el *a quo*; por un lado, la declaración del militar Esteban, quien

manifestó que el comandante puede apartarse de lo aconsejado por el Estado Mayor; por el otro, el cuadro del testigo Biolatto que refiere a un Estado Mayor coordinador que sus defendidos integraban.

De igual modo, citó al testigo Auel quien, a preguntas sobre la organización del Estado Mayor, declaró que no bastaba con examinar la reglamentación teórica –que reúne lo que debería ser su funcionamiento ideal– para sacar conclusiones sobre sus miembros en hechos concretos.

Reiteró que sus asistidos no pudieron ser autores ni cómplices porque carecían de capacidad de mando, no tenían subordinados ni podían retrasmitir orden alguna.

En este esquema, descartó que los nombrados pudieran ser imputados en carácter de autores mediatos, ya que según la tesis de Gimbernat Ordeig, los mandos intermedios que se encuentran entre los que dan la orden y los que la ejecutan constituyen meros cómplices.

De igual modo, objetó la coautoría mediata determinada por el tribunal y, a su vez, destacó que, conforme el autor en cita, aquéllos que no podían dar órdenes y sólo asesoraban –como sus pupilos– pueden ser a lo sumo partícipes, pero no autores mediatos.

Resaltó nuevamente que las acusaciones omitieron precisar las conductas concretas que imputaron a sus defendidos y que atribuyeron responsabilidad en forma genérica y conjunta sobre la base de sus cargos, lo cual –a su vez- vulneró el derecho de los nombrados a defenderse de una acusación clara, precisa y circunstanciada.

Por todo lo expuesto, la defensa estimó que corresponde absolver a los nombrados por presentarse un estado de certeza negativa a su respecto o, en su defecto,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

por imperio del principio *in dubio pro reo*; subsidiariamente, requirió la aplicación de las reglas de la participación secundaria.

Para finalizar, peticionó a esta Alzada que declare la extinción de la acción penal; en subsidio, que case la sentencia recurrida y que absuelva a sus asistidos sin reenvío; si no fuera el caso, que sea remitida la causa a otro tribunal para un nuevo juicio; para la hipótesis en que esas soluciones no tengan favorable recepción, requirió la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Hizo reserva de caso federal.

8. Del recurso de casación deducido por la defensa oficial de Herminio Jesús Antón, Rubén Osvaldo Brocos, Antonio Reginaldo Castro, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli obrante a fs. 12.898/12.997

La parte impugnante invocó en su presentación recursiva los dos supuestos de impugnación previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

a. De los agravios comunes a todos los imputados

En primer término, la defensa se agravió por el rechazo del planteo de la aplicación ultractiva de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Sobre el particular, señaló que el tribunal previo se refirió a la imprescriptibilidad de la acción penal en vez de determinar si la normativa en cita tenía, o no, el efecto reclamado, violando así el principio de congruencia al no pronunciarse sobre lo peticionado por esa parte.

Idéntico vicio pregonó a partir de la referencia del *a quo* al caso “Barrios Altos” de la CIDH, toda vez que las leyes cuya aplicación ultractiva peticiona no pueden ser consideradas de auto-amnistía en la medida en que fueron sancionadas durante un período democrático, conforme el procedimiento de sanción de la leyes, y sometidas a un estricto control judicial de constitucionalidad.

En breve, se agravió de que el colegiado anterior no otorgara el efecto temporal pretendido por el sólo argumento de que ya existía normativa internacional que receptaba los delitos de lesa humanidad al tiempo en que tuvo lugar la sanción de la leyes en cita.

En segundo término, objetó el rechazo del planteo de la extinción de la acción penal por prescripción en relación a los hechos acontecidos con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

En sustento de su posición, expuso argumentos sustancialmente análogos a los empleados por la defensa de Carlos Edgardo Monti y otros y que fueran reseñados previamente (acápite III, punto 4.b), por lo que cabe tenerlos aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Agregó que sus defendidos actuaron conforme las previsiones de la ley nº 20.840 y que, en todo caso, se da un supuesto de error de prohibición a su respecto que impide la condena.

Entendió que no hay modo de acreditarle el dolo específico que exige la figura en atención a la posición que ocupaban y al grado que ostentaban dentro de la policía de Córdoba.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Sin perjuicio de lo expuesto, precisó que el 6 de octubre de 1975 fue dictado el decreto nº 2270/75 a los fines de la lucha de la denominada “subversión” en todo el país y, particularmente, el decreto nº 2771/75 que estableció la necesidad de incorporar a las fuerzas policiales a dicha tarea.

De tal forma, dijo, el período inmediatamente anterior al golpe de estado sólo puede ser ampliado hasta el 06/10/1975, fecha a partir de la cual se vio involucrada la policía provincial a la que pertenecieron sus representados; el tiempo anterior a éste, sostuvo, exige la acreditación de los aportes concretos que involucran la actividad estatal.

En tercer lugar, invocó una afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, utilizando idénticos argumentos a la defensa oficial de González Navarro y otros (ver acápite III, punto 7.a).

En cuarto término, se agravió de la incorporación por lectura de testimonios a la que se había opuesto esa defensa por resultar violatorio de la facultad de intervenir en la producción de prueba (concretamente, de confrontar a testigos de cargo) y, consecuentemente, del derecho de defensa en juicio. Ello así, sin perjuicio del tratamiento particular dado a dicho agravio en el abordaje de la situación de cada imputado.

Por tales razones, solicitó la declaración de nulidad de la sentencia atacada, en lo pertinente, en cuanto se basa exclusivamente en tales declaraciones.

En quinto término, sostuvo que el tribunal anterior afirmó la existencia y conformación del denominado

“Comando Libertadores de América” mediante afirmaciones dogmáticas y sin respetar el principio de razón suficiente.

Al respecto, puso en cuestión el valor convictivo de la declaración de Carlos Raimundo Moore que, por tratarse de un testigo único, resulta insuficiente o escaso para acreditar los hechos y fundar la condena aquí puesta en crisis.

En esta inteligencia, consideró que en autos se presenta un escenario de duda sobre los puntos en trato y, en este sentido, formuló una serie de interrogantes sobre la integración del presunto grupo que, dijo, fueron soslayados.

Concordemente, puso de relieve que el doctor Carlos Hairabedián (víctima en los autos “Maffei”) intervino como juez en una investigación que arrojó diversos nombres que no fueron considerados por el tribunal anterior, sino que, por el contrario, sindicó a sus defendidos como integrantes del presunto “Comando Libertadores de América”, lo cual fue rechazado por esa asistencia técnica.

De igual modo, destacó el testimonio de Yanicelli que identificó a personal de la Policía Federal Argentina, lo que fue ignorado por el colegiado que dictó sentencia, como también el relato de diferentes víctimas que individualizaron a miembros del ejército y del Batallón 141 de Inteligencia como integrantes del ya referido comando.

En sexto lugar, la defensa sostuvo que el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua resulta arbitrario, toda vez que el *a quo*, al decidir la cuestión, omitió considerar los arts. 5.6 de la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

C.A.D.H. y 10.3 del P.I.D.C.yP. que invocó en sustento de su pretensión.

Concretamente, adujo que el tribunal no aplicó dichos preceptos y, con ello, la normativa que rige el punto en forma completa, ya que de haberlo hecho, dicho colegiado no habría adoptado el temperamento aquí cuestionado.

Ello es así, según la parte, porque resulta contradictorio que, por un lado, la constitucionalidad de una pena privativa de libertad esté justificada sólo si se persigue la resocialización del imputado y, por el otro, que sea avalada una sanción que –por definición– implica sacar a una persona del medio libre para siempre.

En séptimo término, la parte también pregonó la arbitrariedad del pronunciamiento por haber omitido el tratamiento de una cuestión oportunamente propuesta y que resultaba conducente para la resolución del caso, cual fue la situación de coacción (C.P., art. 34, inc. 2º) en que se vieron inmersos sus defendidos dentro del Departamento 2 de Inteligencia de la Policía de Córdoba en el que prestaban servicios.

Concretamente, cuestionó que el colegiado previo no haya valorado el contexto general vivido puertas adentro de las fuerzas de seguridad y que fuera reflejado por el informe “Nunca Más”, como tampoco el contexto particular de la agencia policial en referencia conforme lo relatado por Calderón y también según los casos de Samamé, Urquiza y los comisarios Albareda y Robles.

Asimismo, criticó que el sentenciante sostuviera que sus representados no estuvieron amenazados porque

fueron felicitados por su labor. Al respecto, precisó que esa defensa adujo que la acción atribuida -en el caso en que hubiese sido cometida ya que no se encuentra probada- tuvo lugar dentro de un contexto de amenazas, con lo cual las eventuales felicitaciones carecen de relevancia, ya que el mismo que amenazó para que la conducta sea realizada, fue quien evaluó y felicitó por la labor desempeñada.

Según su juicio, no se trata de un supuesto de acción sino de exclusión de la culpabilidad por acción coaccionada.

b. De los agravios referidos a la situación particular de los imputados

En lo medular, sostuvo que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación, ya que viola la sana crítica racional, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.

Sobre esta base, la parte impugnante efectuó un tratamiento particular de cada uno de los casos en los términos que a continuación serán detallados.

Causa Barreiro

En relación al caso 104 (Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa) alegó una errónea valoración de la prueba y, en esta dirección, sostuvo que no se encuentra determinada la participación de sus defendidos Flores, Grandi y Antón en la privación de la libertad que les fuera atribuida. Antes bien, consideró que los nombrados fueron condenados por pertenecer a “las brigadas antisubversivas” del Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba.

Al respecto, sopesó los testimonios de Nora B. Maorenzic y Carlos Orzaocoa y entendió que no existe

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

certeza para sostener que las víctimas fueron trasladadas al D2 de la Policía de Córdoba.

En relación al alojamiento de Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa en dicha dependencia, los tormentos infringidos y su posterior traslado, recordó que el tribunal anterior sustentó su razonamiento en la declaración de Carlos Raimundo Moore en el debate que, dijo, no se condice con lo que el nombrado manifestó a Mariana Orzaocoa en una comunicación vía correo electrónico.

Asimismo, consideró que la declaración de Carlos Higinio Ríos permite concluir que éste no vio a Orzaocoa, sino a una mujer de pantalones blancos.

En tales condiciones, se agravió porque los datos aportados por estos dos testigos (Ríos y Moore) no fueron coincidentes y ante la carencia de prueba directa, el colegiado anterior igualmente condenó a sus asistidos.

Por lo demás, en relación a la situación de Eduardo Grandi, puso de relieve que el testigo Moore manifestó que el nombrado estaba en una brigada que no secuestraba a personas ni las asesinaba.

En relación al caso 105 (Marcos Osatinsky Slosberc), la defensa sostuvo que no hay certeza sobre la existencia de los tormentos que habría sufrido Osatinsky ni de la participación de sus defendidos Grandi, Jabour, Antón, Flores y Molina en dicho suceso.

En esa dirección, cuestionó la valoración de los testimonios de Roberto Daniel Juez, Mario Antonio Leiva, Elías Salis y Lucio Garzón Maceda.

Asimismo, criticó los extremos sopesados para atribuir responsabilidad a sus defendidos Antón, Flores, Molina y Jabour en relación al homicidio de Osatinsky, a saber, el testimonio del ya referido Moore como la entidad atribuida a la herida recibida por Herminio Boxer Antón conforme la declaración de dicho testigo. En ese orden, señaló que los jueces minimizaron la herida sufrida por Antón para descartar la hipótesis de un enfrentamiento armado y para sostener el homicidio finalmente reprochado.

Puntualmente, volviendo a la condena de Eduardo Grandi por los tormentos de Osatinsky, la parte recurrente agregó que, más allá del distingo efectuado por Moore sobre la tarea que desarrollaba el nombrado en el Departamento de Informaciones, lo cierto es que, a la fecha en que habría ocurrido el hecho, el imputado Grandi se encontraba —conforme su legajo— efectuando el quinto curso de inteligencia para personal superior de las policías provinciales realizado en la Escuela Nacional de Inteligencia entre el 18 de agosto y el 31 de octubre de 1975.

De otro lado, sostuvo que Grandi comenzó a gozar una licencia anual de 20 días desde el 11/12/75, la cual, dijo, abarcó al caso 154 que tuvo por víctima a Luis Ernesto Canfaila (hecho de fecha indeterminada, pero acontecido aproximadamente el 10/12/75). De este modo, la duda que pudiera existir sobre la data de producción de dicho suceso debe ser resuelta en favor del referido Grandi.

En definitiva, se agravió porque el tribunal previo dictó sentencia contra el nombrado Grandi por el sólo hecho de haber estado destinado al D2.

En esta inteligencia, agrupó los sucesos de la causa "Barreiro" atribuidos a Grandi y sostuvo que en relación a la *"…[p]rivación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados y homicidio calificado en perjuicio de Gómez y Maorenzic* (…) *Hugo Estanislao Ochoa Díaz* (…) *Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodriguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Rubén Haro, Jorge Ángel Schuster y Ricardo Américo Aspertile* (…) *en el CASO 142: Marcelo Tallo Biscayard* (…) *CASO 143: Pedro Ventura Flores* (…) *CASO 144: Adolfo Ricardo Luján* (…) *CASO 145: Orlando Campana* (…) *CASO: 148 Miguel Hugo Vaca Narvaja* (…) *CASO 151: Alfredo Guillermo Barbano* (…) *CASO 152: Nabor Gómez* (…)" resultó condenado por encontrarse prestando funciones en el Departamento de Informaciones D2.

A todo lo expuesto, añadió que, salvo Moore, ningún otro testigo mencionó a Grandi. Asimismo, apuntó que la indeterminación de la fecha de imposición de los tormentos de Osatinsky, frente a aquélla en que el nombrado inició el curso de inteligencia, constituía un factor de duda en favor de su representado. Y añadió "*En igual sentido para el hecho en perjuicio de Daniel Barrionuevo el (19 de marzo de 1976) donde Grandi se desempeñaba en otra Sección…*" (Sic., cfr. fs. 12936 vta.).

En relación al caso 106 (familia Pujadas), el impugnante se remitió a todo lo expuesto en relación a la integración de las brigadas en el D2.

Asimismo, en cuanto concierne a la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos en

perjuicio de las víctimas Ricciardi, Cafani, Sciutto, Duclós, Billar, García, Flores Montenegro, Donato, Ludueña, Suárez, Carranza, Fischer y Félix Roque Giménez insistió en que Grandi se desempeñaba en otra sección y que los nombrados fueron trasladados inmediatamente al CCD “La Ribera” sin que fuera establecida alguna circunstancia que relacione a Grandi con los sucesos.

De otro lado, en orden a la situación de sus defendidos Jabour, Flores, Antón, Yanicelli, Molina y Lucero en los casos 107 (José Ricardo Cepeda), 108 (Héctor Acosta Pueyrredón), 109 (Marcelo José Di Ferdinando), 110 (Francisco Irineo Reyna Gómez) y 111 (José Luis Jiménez Calderón y Horacio Luis Blinder), cuestionó que el tribunal de juicio arribase a un juicio de certeza en base a la pertenencia de los nombrados al D2 y al denominado “Comando Libertadores de América”.

Sobre el particular, en cuanto concierne a la situación de Jabour en los casos 105 y 107, recordó que el nombrado, conforme su legajo personal, se encontraba en uso de licencia, extremo que fue desechado por el tribunal *a quo* a partir de una supuesta participación que le atribuye el testigo Moore; lo que, a criterio de esa defensa, no surge del relato del declarante. A mayor abundamiento, destacó que Jabour fue absuelto en el caso 106 justamente por encontrarse en goce de su licencia anual.

De otro lado, cuestionó el valor probatorio de los testimonios sopesados para atribuir intervención a Grandi, Molina, Antón, Flores y Yanicelli en el referido caso 106, ya que aquéllos no permitieron individualizar a los nombrados. A lo expuesto, agregó que el testigo Moore tampoco declaró nada sobre los hechos allí investigados.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Conjuntamente, señaló, en referencia a los casos 113 (Miguel Ángel Pereyra) y 114 (Juan José y Oscar Domingo Chabrol Amaranto – José Miguel Ferrero), que el testimonio del ya referido Moore, la supuesta pertenencia de sus asistidos al "Comando Libertadores de América" y la participación en procedimientos clandestinos, secuestros y homicidios no constituyen elementos independientes que generen certeza suficiente sobre la participación de Yanicelli, Jabour, Molina, Flores y Lucero en los hechos que perjudicaron a las víctimas aludidas. Al respecto, indicó que ante la ausencia de testigos presenciales, nadie vio el momento del secuestro, las supuestas torturas ni el subsiguiente homicidio, del cual, dijo, se carece de toda prueba.

En relación al caso 112 (Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Francisetti y Luisa López Muñoz) criticó la participación y responsabilidad atribuidas a los nombrados en el párrafo precedente en orden a los delitos de abuso deshonesto y tormentos.

Concretamente, expuso que la víctima Salvador de Francisetti relató que estuvo vendada durante su detención en el D2 y que no pudo reconocer a ninguno de los agresores, no obstante lo cual, el tribunal de juicio condenó a sus representados en calidad de autores, sin determinar cuál de todos los intervinientes tuvo el dominio del hecho en tales sucesos.

Con respecto a la condena de Raúl Alejandro Contrera por el abuso deshonesto de Di Rienzo, la defensa puso de relieve que la propia sentencia, conforme su legajo personal, estableció que el nombrado se desempeñaba en la

sección archivos y ficheros, por lo cual –dijo– no integraba ninguna brigada ni, correlativamente, el denominado “Comando Libertadores de América”.

Concordemente, señaló que de las actas del allanamiento practicado en el domicilio de dicha víctima no surge que el nombrado haya intervenido en ninguna de las actuaciones del sumario prevencional. En esta línea de análisis, insistió en la falta de certeza que presenta el pronunciamiento recurrido y, a tal efecto, indicó que el *a quo* sostuvo que la presencia de su asistido en el domicilio de Di Rienzo “pudo” deberse a la colaboración que debió prestar todo el personal del departamento de la policía provincial ante la gran cantidad de operativos practicados.

En la misma dirección, expresó que Moore no incriminó a Contrera y que su participación y responsabilidad fue establecida a partir del reconocimiento que hizo a su respecto, la víctima Di Rienzo. Sobre el punto, la defensa consideró que debe indagarse cómo fue que la víctima pudo reconocer a su defendido, cuando se estableció que éste le apuntaba por la espalda.

Sin perjuicio de ello, postuló la nulidad del reconocimiento efectuado en el debate por considerarlo violatorio de la garantía de defensa en juicio de su asistido. En este sentido, recordó que la testigo Di Rienzo señaló que *“lo reconoce* [a Contrera] *de verlo, hay una página del diario del juicio y* [sabe] *que es él… no hay dudas.”* (cfr. fs. 12.942).

De otro lado, adujo que Raúl Alejandro Contrera se encontraba en uso de licencia en la fecha de los hechos conforme surge de su legajo personal. Sobre el particular, indicó que dichos sucesos habrían tenido lugar un día

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

sábado, extremo que opera en favor de su defendido, toda vez que Contrera se desempeñaba en la sección ficheros y archivo y, por ende, los sábados generalmente no trabajaba. Por lo demás, refirió que puede haber una confusión con un tal Sixto Rodolfo Contrera, quien participó en otro procedimiento.

En relación al caso 115 (Eduardo Juan Jensen y Horacio Miguel Pietragalla) afirmó que sus asistidos Flores, Antón, Jabour, Yanicelli, Lucero y Molina fueron condenados a partir de un supuesto "paso" de las víctimas por el D2 que no fue registrado y sin que obre algún testimonio que permita inferir que ellas hubieran sido alojadas en dicha dependencia.

Al respecto, expuso que en el registro del D2 no obra ninguna información en relación a Pietragalla. Por su parte, señaló que, si bien surge que Jensen ingresó al D2 el 15/10/1977 en calidad de incomunicado, ello en nada se condice con el supuesto secuestro del que habría sido víctima junto con Pietragalla.

En referencia a los casos 116 y 117 (Luis Ernesto Márquez y Hugo Estanislao Ochoa Díaz) reiteró que sus representados Flores, Jabour, Molina y Lucero fueron condenados por su mera pertenencia al D2, por no estar de licencia durante los sucesos y por ser supuestos integrantes del ya aludido "Comando Libertadores de América". En esta línea, manifestó la existencia de un estado de duda, ya no sólo en relación a la participación de sus defendidos, sino a la participación del D2, extremo que no se encuentra acreditado.

En cuanto concierne a los casos 118 (Jaime Sánchez Moreira, Alfredo Saavedra Alfaro, Luis Villalba Álvarez, Luis Rodney Salinas Burgos, David Rodríguez Nina, Jorge Raúl Rodríguez Sotomayor, Ricardo Raúl Haro, Jorge Ángel Schuster, Ricardo Américo Apertile), 120 (Tomás Rodolfo Agüero), 121 (Sergio Héctor Comba, Mirta Susana Ledesma de Comba), 122 (Silvia del Valle Taborda), 123 (Alicia Ester de Cicco de Moukarsel), 124 (Susana Luna), 125 (Carlos Juan Allende y María del Carmen del Bosco de Allende), 126 (José Luis Marzo), 127 (Orlando Alonso Martín), 128 (Vicente Manuel Ribero), 129 (Jorge Oscar Rodríguez), 130 (Luis Eduardo, Scocco, Osvaldo Mesagli, Elvio Almada), 131 (Hugo Alberto Martínez), 132 (Carlos Raúl Ceballos), 133 (Pedro Cipriano Finger), 134 (José Agustín Martínez Agüero), 135 (Mirta Susana Ricciardi y Miguel Humberto Caffani), 136 (Alicia Noemí Sciutto y Eduardo Agustín Duclos), 137 (Víctor Nuñez Prado), 138 (Ana María ramona Chapeta Lario) y 139 (José Alfredo Duarte), la parte recurrente adujo que nuevamente la atribución de responsabilidad a sus defendidos Flores, Jabour, Yanicelli, Antón, Molina, Gómez y Lucero estuvo únicamente fundada en su pertenencia al denominado “Comando Libertadores de América”.

En este sentido, alegó que el *a quo* apeló a un argumento común a todos los sucesos, referido a la modalidad represiva instalada en el país antes del golpe de marzo de 1976, las características que presentaron los secuestros y homicidios practicados, la vinculación de algunas de las víctimas a agrupaciones gremiales y la imposibilidad de dar con el paradero de sus restos.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

De seguido, en referencia a los casos 140 y 141 (Raúl Osvaldo Billar, Soledad Edelveis García y Rafael Flores Montenegro), la parte sostuvo que la prueba incorporada y analizada no conduce a responsabilizar a Gómez, Grandi, Flores, Antón, Jabour, Molina y Lucero por los hechos atribuidos.

En relación al caso 140, puso de relieve el contenido de la declaración de Billar, como también el listado de detenidos del D2 y el legajo penitenciario del nombrado.

De igual modo, en cuanto concierne al caso 141, indicó que Soledad Edelveis García manifestó que sabía que quienes la secuestraron eran del "Comando Libertadores de América", sin brindar razón de sus dichos. Lo propio adujo en torno al testimonio de Flores Montenegro, toda vez que éste expresó que no sabían quiénes eran los secuestrados porque era gente de civil que lo llevó al D2.

En orden a los casos 142 (Marcelo Rodolfo Tello Biscayart), 144 (Adolfo Ricardo Luján) y 145 (Orlando Campana), también sostuvo que la atribución de responsabilidad a Grandi, Flores, Jabour, Molina, Lucero, Antón y Gómez estuvo determinada por la mera pertenencia al D2. Al respecto, hizo referencia al testimonio de Viviana Serafini, como también al de las víctimas Rafael Flores Montenegro y Soledad E. García.

En sustento de su crítica, expuso que *"…hechos posteriores, acaecidos en distintos tiempos, no pueden conducir a acreditar hechos anteriores, consideraciones generales, dichos de testigos alojados en Centros Clandestinos de Detención operacionalmente a cargo del*

Destacamento de Inteligencia 141, dependiente del Ejército Argentino, en fechas posteriores (…) *al 24 de marzo de 1976, por comentarios, no resultan determinantes a la hora de asignar responsabilidad a mis asistidos…”* (Sic.).

Conjuntamente, afirmó que el tribunal previo no logró establecer porqué Billar, Flores Montenegro y Soledad E. García fueron detenidos en forma inmediata en el D2 –con día y hora exactas- mientras que no obra prueba alguna en referencia a Tello Biscayart y Orlando Campana, asignando no obstante ello un mismo *modus operandi*.

Con respecto al caso 149 (Miguel Ángel Donato, Carlos Víctor Ludueña y Carlos Hugo Suárez) señaló que las víctimas fueron trasladadas al CCD “La Ribera” y luego al CCD “La Perla” (como ocurrió en el caso de Donato), centros que estaban bajo control del Destacamento de Inteligencia 141 dependiente del Ejército. Por tal razón, dijo, no puede atribuírseles participación a sus defendidos, dada la pertenencia de éstos al D2.

También cuestionó la decisión adoptada en torno al caso 146 (Mario Quirico Carranza) en el que la víctima fue trasladada al CCD “La Ribera”. Adujo que, tal cual quedó acreditado el hecho, se verifica una ausencia total y absoluta de responsabilidad de sus asistidos Gómez, Jabour, Antón, Flores, Molina, Grandi y Lucero.

Análogas consideraciones efectuó en cuanto concierne al caso 147 (María Amparo Fischer Moyano) en el que sostuvo la nula participación del personal policial, y resulta igual al caso 119 en el que sus defendidos resultaron absueltos.

Continuó su exposición con el tratamiento del caso 148 (Miguel Hugo Vaca Narvaja) y relató que el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tribunal previo responsabilizó a sus defendidos en forma conjunta con el personal del Destacamento 141 por formar parte del denominado “Comando Libertadores de América”.

Sobre el particular, recordó que el hijo y la esposa de Vaca Narvaja declararon que el personal que lo secuestró se identificó como de la Policía Federal Argentina; fuerza que, a tenor de los elementos de prueba colectados, “parece” no integrar la estructura orgánica represiva que fuera establecida por el *a quo*. Así, afirmó que la detención de la víctima fue efectuada por la Policía Federal Argentina, a lo que agregó que tampoco pudo ser determinado el lugar al que fue trasladada. En consecuencia, consideró que no existen pruebas para condenar a sus defendidos por este caso.

Con relación al caso 150 (Félix Roque Giménez), la defensa sostuvo que la prueba producida permite sostener que en el hecho intervino exclusivamente el Destacamento 141 dependiente del Ejército Argentino.

Al respecto, puso de relieve el testimonio de Liliana Callizo que declaró haber conocido los tormentos padecidos por Giménez a partir de comentarios de un guardia de gendarmería que estuvo en esa época en el CCD “La Ribera”; lo propio hizo con relación a Graciela Geuna quien expuso que, según Manzinelli y suboficiales de Gendarmería, Giménez sufrió terribles tormentos, todo lo cual –según la parte– refuerza la postura planteada, de modo que cabe excluir la participación de sus defendidos ya que el Destacamento de Inteligencia 141 –dependiente del Ejército– dirigía el CCD “La Ribera” al que fue trasladada la víctima.

Análogos argumentos hizo extensivos al abordar la situación de los mismos defendidos en el marco de los casos 151 (Alfredo Guillermo Bardano) y 152 (Nabor Gómez).

Reiteró que la pertenencia y los datos de los legajos personales no pueden sustentar la condena y, además, expuso que Yanicelli *"…fue absuelto en el caso 151 por encontrarse de licencia, resultando llamativo que en el caso 152, siendo y tratándose de la misma fecha de comisión y la misma fuerza de seguridad que lo ejecuta y el traslado al mismo CCD. Y es que en los (casos 150, 151, 152) donde se advierte claramente la comunidad probatoria, el resultado no es el mismo en todos estos casos. Hay aquí una evidente autocontradicción en el pensamiento del Tribunal, ya que con iguales premisas, en un caso arriba a la condena y en otros a la absolución"* (Sic., crf. fs. 12.953).

En relación al caso 153 (Daniel Barrionuevo) sostuvo que se estableció que las órdenes emanadas por el jefe de zona eran retransmitidas sólo al personal policial a través de sus mandos naturales y, de allí, la participación y responsabilidad de sus asistidos Jabour, Gómez, Antón, Grandi, Flores, Molina, Yanicelli y Lucero; sin embargo, dijo, en referencia a otros sucesos en los que las víctimas fueron alojadas en el CCD "La Ribera", se sostuvo que las órdenes eras retransmitidas no sólo al Destacamento de Inteligencia 141 sino también al Departamento de Informaciones (D2), atribuyendo coautoría sin fundamentar el motivo del distingo.

Sostuvo que la prueba producida permite descartar que la detención de la víctima en el marco de la causa ante la justicia federal de Córdoba fuera ilegal, a la par que

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

negó que la imposición de tormentos pueda achacársele a sus defendidos ya que la circunstancia de que no hayan estado de licencia no implica que fueran quienes realizaron las conductas típicas.

Así, sostuvo que corresponde absolver a sus asistidos a tenor del art. 3 del C.P.P.N.

Causa Yanicelli

En el marco de la causa de referencia, la defensa abordó el caso 154 (Luis Ernesto Canfaila) y cuestionó la atribución de responsabilidad en cabeza de Antón, Jabour, Lucero, Flores, Molina y Yanicelli, destacando que la fecha del hecho, su lugar y sus partícipes resultan inexactos, debiéndose absolver a sus representados ante la ausencia de prueba que sustente el pronunciamiento dictado a su respecto.

Causa Morard

En lo medular, alegó idéntico déficit que en las causas previamente examinadas, toda vez que, según su entender, no existen elementos para acreditar la participación de sus defendidos en los hechos aquí juzgados.

Alegó que Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia fueron detenidos por la policía de la provincia de Córdoba y alojados en el D2 “con causa”, a saber, averiguación de hechos de subversión.

Al respecto, señaló que el testigo Moore aludió a un procedimiento de “allanamiento y arresto”, que las víctimas manifestaron que fueron interrogadas y que firmaron el libro de salidas del D2 antes de ser remitidos

a la Penitenciaría; todo lo cual, a su vez, guarda consonancia con la prueba documental.

Sobre esta base, cuestionó que las conductas fueran encuadradas como privaciones ilegítimas de la libertad, cuando fueron arrestos o detenciones a tenor de la ley nº 20.840 vigente a la época.

En cuanto a la participación de sus defendidos, resaltó que si el tribunal hubiera contado con el sumario labrado con motivo del allanamiento, las declaraciones brindadas por las víctimas en el D2 o con las constancias de los libros de salidas, podría haber contrastado el testimonio de Moore, única prueba acerca de las personas que intervinieron en los hechos; ello así, sin perjuicio de poner en tela de juicio dicho relato, toda vez que el testigo no dio razones de sus dichos, los cuales constituyen una simple “información de oídas”.

Además sostuvo que los elementos colectados tampoco permiten atribuir a sus defendidos la imposición de tormentos, ya que no fueron determinados los agentes que habrían realizado tales conductas, y tampoco que sus características fisonómicas correspondieran con las de sus pupilos. Adunó que ninguna de las víctimas aludió a alguno de sus defendidos.

Causa Romero

Cuestionó la imputación a Flores y Yanicelli por la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos a Jorge Raúl Nadra (caso 189) y Eduardo Daniel Budini (caso 190), con invocación de idéntico déficit probatorio que el apuntado en casos previos.

Concretamente, en relación al testimonio de Roger Edgar Chazarreta, puso de relieve que la mención a sus

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

defendidos refiere a una detención ocurrida un año antes, en 1975, cuando dicho testigo estuvo legalmente detenido en el D2 en el marco de una causa ante la justicia federal.

En la misma dirección, alegó que la circunstancia de que el testigo conociera a Flores en virtud de dicha detención no permite acreditar que su asistido haya participado en los apremios impuestos tiempo después en el CCD de Pilar.

No obstante lo expuesto, objetó dicho testimonio –como el del testigo Fernando Achával– toda vez que no pudo interrogar a los deponentes. Ello así, más allá de recordar que Fernando Achával –cuya declaración se incorporó por lectura– tampoco reconoció a quienes infringían los destratos.

Conjuntamente, dio cuenta de prueba documental, según la cual, quienes intervinieron en las privaciones de la libertad dijeron ser miembros del ejército y luego puso en tela de juicio la existencia de elementos de prueba para determinar la presencia –y, en su caso, la fecha– de sus asistidos en el CCD de Pilar.

Causa Maffei

En referencia al caso 26 (Eduardo Juan Daniel Porta), el impugnante sostuvo que la sentencia resulta incongruente en tanto establece que la víctima regresó el 4 de abril de 1977 a la unidad penitenciaria, cuando en el caso, los tormentos investigados habrían tenido lugar entre el 4 y el 11 de abril del 77 en el D2.

Al respecto, alegó que lo declarado por el testigo Porta en relación al período que permaneció en el

D2 no guarda relación con la fecha determinada por el *a quo*.

Asimismo, también cuestionó la incorporación por lectura del testimonio de la víctima, sin perjuicio de lo cual, estimó que el tribunal apeló a criterios valorativos falaces toda vez que "le hizo decir" a Porta que éste reconoció como torturador a Gómez.

En dicho sentido, sostuvo que no existe correspondencia entre aquel testimonio y el de la víctima Mohaded brindado en el debate, no sólo en relación a los días de detención en el D2, sino en torno a las participaciones en los sucesos. Ello así, amén de apuntar que Porta no efectuó ninguna referencia a Gómez en sus diferentes declaraciones.

Por lo expuesto, solicitó la absolución del nombrado con respecto al caso de cita.

En cuanto respecta al caso 39 (María Celeste de Lourdes Seydell, Norma Delia del Carmen Saillén de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y Francisco Manuel Díaz), la asistencia técnica señaló que la víctima Seydell declaró en el debate que mientras estuvo en el D2 escuchó el apodo de "Gato", lo cual no es lo mismo que afirmar que haya dado cuenta de la presencia de Gómez en el lugar, tal como sostuvo la sentencia para fundar la participación del nombrado en los hechos imputados.

De igual modo, indicó que Miguel Ángel Pozo también escuchó el alias en referencia y que no pudo ver porque siempre estuvo vendado.

Ello así, sin perjuicio de reiterar que no pudo ser acreditada la presencia de Gómez en el lugar, ya que se encontraba detenido en "La Ribera".

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Con respecto al caso 272 (Olindo Julio Lucas Durelli), alegó que no hay concordancia entre las declaraciones de la víctima y la sentencia recurrida en orden a los hechos supuestamente padecidos y sus fechas, por lo que corresponde la absolución de Antonio Reginaldo Castro ante la existencia de una duda insuperable.

En cuanto concierne al caso 315 (Viviana Virginia Venturuzzi), respecto del cual, también resultó condenado Miguel Ángel Gómez, la defensa objetó la incorporación por lectura de la declaración de Venturuzzi, toda vez que esa defensa no tuvo oportunidad de efectuar preguntas a la nombrada.

No obstante ello, relató que la víctima de cita *"…coincide al igual que surge de su legajo penitenciario que el día 15 de noviembre de 1976 fue trasladada al D2 por 12 horas y luego la reingresaron en el Buen Pastor. En esas 12 horas, es cuando la vio Horacio Samané (…) Entonces Horacio Samané (a quien la sentencia atribuye haberla visto torturada a Venturuzzi, incluso dijo de ella que `…se tapaba la cara con las manos, estaba evidentemente brutalmente torturada–'), pero es que venía Venturuzzi del Buen Pastor luego de haber estado en la Ribera, ya que Samané* (…) *fue detenido y alojado en el D2 el 11 de noviembre de 1976."* (Sic. cfr. fs. 12.968).

Sobre esta base, planteó la existencia de dudas sobre el lugar y la fecha del hecho como también sobre la identidad de los autores, motivo por el cual, dijo, resultaba necesaria la presencia de la víctima en el debate. De allí que, según su juicio, resulta procedente la

nulidad postulada por violación al derecho de interrogar testigos.

Con respecto al caso 325 (Diana Elizabeth Carboni), la defensa cuestionó nuevamente el carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima ante la existencia de una causa judicial a su respecto.

Alegó la ausencia de pruebas que permitan involucrar a su defendido Yanicelli en los hechos.

Indicó que el tribunal previo valoró un recibo firmado por el nombrado por el que se receptaba a la víctima de parte de la autoridad penitenciaria para ser trasladada al D2. Sin embargo, dijo, tal prueba no fue identificada, ni indicado en donde obra, en qué fecha fue confeccionada y quién o quiénes la firmaron.

Conjuntamente, expuso que la descripción del "Gato Gómez" brindada por Carboni no se condice con las características de su asistido.

Por lo expuesto, estimó que en relación a Gómez existe duda y en cuanto a Yanicelli, probabilidad negativa, por lo que resulta inválida la condena dictada a su respecto.

En orden al caso 326 (César Augusto Vargas), la defensa instó nuevamente la nulidad del testimonio de la víctima, ya que ésta no debió ser interrogada porque su defendido Antonio Reginaldo Castro no formaba parte de la causa al momento en que dicho acto tuvo lugar. Ello así, dijo, toda vez que la acusación en su contra fue leída una semana después de la declaración de cita. Por tales motivos, sostuvo que esa defensa no tenía obligación de preguntar al testigo aun cuando pudiera estar formulando

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

declaraciones que eventualmente podían afectar a su asistido.

Asimismo, afirmó que el testimonio objetado presenta serias inconsistencias e imprecisiones, amén de señalar que el análisis del colegiado anterior incurrió en una inversión de la carga probatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, sostuvo que el tribunal de juicio no precisó la participación que le cupo a su asistido en los hechos atribuidos.

En relación a la privación ilegal de la libertad recordó que Vargas declaró que fue ingresado como "detenido" en la Jefatura de la Policía de Bell Ville, extremo que no fue desvirtuado por el sentenciante.

En orden a los tormentos por los que Castro resultó condenado, la parte afirmó que la sentencia no efectuó ninguna referencia concreta a ellos.

Al respecto, destacó que su defendido fue absuelto por los tormentos juzgados en el caso 272 con fundamento –entre otros– en la ausencia de pruebas para acreditar que la jefatura policial en cita haya funcionado como CCD.

Sin embargo, dijo, el *a quo* condenó aquí a Castro por estimar que Vargas señaló a los policías de Bell Ville como responsables del grupo de torturadores, a quienes conocía por haber vivido allí muchos años y entre los que reconoció a su defendido y a Cerutti.

Sobre el particular, señaló que Cerutti ya no pertenecía a la policía de Córdoba y, sobre esta base, puso en tela de juicio la veracidad del testimonio.

Asimismo, también cuestionó las declaraciones de Luis Pablo y Mariano José Alejandro Bondone ya que tuvieron lugar un año antes de la incorporación de su asistido al debate y brindaron información relativa a imputación que pesó sobre su persona y respecto de la cual no pudo defenderse.

No obstante ello, también subrayó que José Luis Bondone relató en un libro que no lo torturaron en Bell Ville porque hubiera trascendido.

En virtud de lo expuesto solicitó la exclusión de la prueba incorporada irregularmente al proceso con invocación de la teoría del fruto del árbol envenenado.

En relación al caso 327 (Humberto Marciano Rodríguez), cuestionó la prueba ponderada en la sentencia que condenó a Antonio Reginaldo Castro por dicho caso y señaló que de la demanda por daños y perjuicios promovida por la víctima sólo puede extraerse que una persona armada lo obligó a subir a una camioneta pick up sin identificación y que en la dependencia en la que fue alojado se encontraba presente el comisario Magin Lescano quien le informó que estaba detenido por orden de las fuerzas armadas.

Asimismo, contrariamente a cuanto sostuvo el *a quo*, estimó que no existe coincidencia entre el testimonio de la víctima y el de su hija, pues ésta aún no había nacido a la fecha del hecho por lo que su conocimiento deriva de los dichos de su padre.

Además, cuestionó el testimonio de la víctima que identificó a su defendido Castro por haber sido prestado en el marco de una causa civil y que, además, es copia certificada de los autos “Bondone, José Luis y otros”.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Sobre el particular, consideró llamativo que los datos que la víctima Rodríguez expuso en aquellas actuaciones no hubieran sido plasmados en su propia demanda deducida días antes.

En sus propias palabras *"…es un acto… no sé si calificar de irregular, pero al menos sí, de 'creativo', original* (…) *ya que, en primer lugar, se lo cita para que mediante declaración testimonial brindada en una causa, ratifique o rectifique lo dicho en su escrito de demanda, formulada un mes y días antes, y con patrocinio letrado. en segundo lugar, se lo cita para que reconozca su firma… siendo que la firma del letrado puesta en la demanda civil tiene esa, entre otras funciones, con un escrito –en su propia causa civil– que diga, desiste, o que dijera, amplia o aclara pretensión, hubiera bastado y con ello habría sido lo técnicamente correcto, pero, esta* [ampliación] *o aclaración debería haber sido hecha en su propio expediente, y con patrocinio letrado –recordemos que es obligatorio– (no olvidemos de que en su reclamo perseguí indemnización de daños y perjuicios). y no, como se hizo, vía declaración testimonial y sin patrocinio letrado, y aún más, sin control por parte del defensor oficial para tutelar el derecho de defensa de eventuales intereses involucrados, que no se encontraren presentes en el acto (por estar indeterminados)."* (Sic. cfr. fs. 12.986/12.986 vta., el subrayado obra en el original).

Dicha prueba, de carácter testimonial según sostuvo, no pudo ser controlada en el momento de su producción ni tampoco hubo oportunidad de confrontar al testigo en la audiencia.

De otro lado, sostuvo que en el expediente civil iniciado por Rodríguez obran declaraciones de testigos, propuestos por la propia víctima, que no resultan contestes entre sí, pues algunos aluden a las fuerzas armadas, otros a personal policial, unos no dan razón de sus dichos, otros manifiestan tener conocimiento por vía de trascendidos o dichos de compañeros de trabajo.

Sin perjuicio de las críticas formuladas, indicó que la víctima depuso en su testimonio que lo detiene un tal "Rodríguez", por lo que yerra la acusación al sostener fue detenida por su defendido.

Por lo expuesto, consideró que no se encuentra acreditada la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, siendo aplicable el principio *in dubio pro reo*.

Por su parte, en orden al caso 329 (José Alfredo Santa), adujo que la víctima declaró que siempre estuvo vendada mientras estuvo en el D2, que allí no vio a su defendido Gómez y que, una vez en la penitenciaría, los presos del lugar le trasmitieron que quien comandaba las sesiones de tortura era una persona de apellido "Gómez" en base a la voz que tenía.

En base a ello, entendió que no puede ser sostenida *"…la idea de reconocer que quien lo torturó en La Ribera era Gómez el mismo que torturó* (…) *habida cuenta de que la prueba indica claramente lo contrario…* (Sic. cfr. fs. 12.973).

Además, afirmó que, a la fecha de los hechos, Gómez se encontraba detenido en "La Ribera".

Por todo lo expuesto, también solicitó la revocación de esta condena.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En orden al caso 330 (Susana Isabel Funes), la parte recordó que la víctima expuso que sus secuestradores se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, no obstante reiterar las críticas contra la incorporación por lectura de dicho testimonio.

Además indagó sobre la coherencia que debe presentar toda sentencia *"…debido a que en el Caso 329* (…) *que tiene como víctima a José Alfred Santa supuestamente privado ilegítimamente de su libertad el 1 de febrero de 1977 donde fue alojado por 10 días en el D2, y que resulta acusado Miguel Ángel Gómez por tormentos en el D2, luego de 10 días es trasladado a la Ribera donde fue torturado por Miguel Ángel Gómez, más allá que no fue sindicado en forma expresa por la víctima* (…) *entonces nos preguntamos: ¿Cómo puede ser verdadero que Miguel Ángel Gómez haya torturado el 4 de febrero del 77 o el 5/2 o cualquiera de los días de febrero hasta que fue trasladada el 21/2, si supuestamente (Miguel Ángel Gómez se encontraba en La Ribera (torturando a José Santa). O al revés, a Susana Isabel Funes en D2… y ahí no podría haber estado en La Ribera torturando a José Santa. Es decir, uno u otro. Y en todo caso, a cuál, dónde, y cuándo?…."* (Sic. cfr. fs. 12.974).

Con respecto al caso 331 (Luis Domingo Ludueña Almeida), sostuvo que la víctima dijo que deducía que Gómez lo golpeó en el D2 porque habló con otras personas que estuvieron allí con él detenidas, que quien lo torturó se identificó como el teniente "Coya", que creía que se trataba de la misma persona porque dedujo que tenía la misma jerarquía y que, además, aclaró que el "Gato Gómez"

era “Julio Gómez” quien no se encuentra en la nómina de integrantes del D2.

Sobre esta base, ante la invocación de un “teniente Coya” con jerarquía militar, expuso que su asistido revestía el grado de sargento y que los diferentes rangos jerárquicos eran conocidos por la víctima en razón de haberse desempeñado como sub-ayudante de la policía provincial.

Además, dijo que Ludueña Almeida reconoció que Gómez estaba detenido en “La Ribera” y, en base a dicha circunstancia, puso en tela de juicio la posibilidad de que su defendido haya torturado al nombrado, a Santa y a Funes en el D2 con motivo de encontrarse privado de su libertad.

Por su parte, con respecto al caso 332 (Sara Rosenda Luján de Molina), afirmó que la víctima declaró que, al regresar a la penitenciaría, sus compañeras le dijeron que pudo haber sido interrogada por Vergez y Gómez.

Sobre el punto, puso de resalto que el primero de los nombrados ya no estaba destinado a Córdoba a la fecha de los hechos, por lo cual no cabe asignarle verosimilitud a una declaración que no presta información precisa y que, por lo demás, se trata de un testimonio de oídas.

En relación al caso 347 (Carlos Eduardo Santa), sostuvo que los elementos que tuvo en cuenta el colegiado anterior para incriminar a Gómez se contradicen con lo que resultó probado en otros hechos, por lo que la certeza positiva a que arribó deriva de una valoración fragmentaria de la prueba.

Con relación a los casos 352 (Sergio Eduardo Gutiérrez), 353 (Daniel Ángel Dreyer) y 354 (Nelson Antonio Juan Dreyer), la defensa señaló que a la fecha de los

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hechos, Castro se encontraba detenido en el marco de una causa seguida en su contra ante la justicia provincial, situación en la que se mantendría hasta el dictado de su absolución el 30 de noviembre de 1977.

Por tal motivo, dijo, su asistido no pudo tener intervención en tales sucesos.

De otro lado, en relación a la condena de Rubén Osvaldo Brocos por la privación ilegítima de la libertad de Daniel Ángel Dreyer (caso 353), alegó la ausencia de pruebas para sostener el temperamento impugnado.

Al respeto, puso de relieve que los dichos de la víctima resultan opuestos a lo que estableció el tribunal al dictar sentencia, toda vez que aquél dijo en la audiencia que no conocía a su asistido y que le dijeron que se trataba de Brocos, sin especificar quién, cómo o cuando le brindaron dicha información.

Conjuntamente, sostuvo que resulta nula la incorporación por lectura de la declaración de Sergio Gutiérrez por afectar el derecho de interrogar a los testigos e intervenir en la producción de prueba.

Por lo demás, afirmó que el imputado no estaba de servicio, que nunca fue calificado hasta 1978/1979, que en el año 1977 se desempeñaba en la guardia de prevención que era externa, que se retiró con el grado más bajo del escalafón (agente) y nunca ascendió y que tampoco existe constancia de que se haya desempeñado en el departamento de información de Bell Ville. Aseveró que no tuvo ninguna consideración especial y hasta fue sancionado por quedarse dormido mientras realizaba una custodia.

Asimismo, expuso que Bell Ville, en la época de los hechos, era una regional enclavada en una ciudad cabecera de circunscripción judicial del poder judicial provincial y en la que también tenía asiento un juzgado federal, por lo que se trataba de una organización importante en la que existía, además de policía provincial, una delegación de la policía federal.

Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de Rubén Osvaldo Brocos por el hecho imputado.

En relación al caso 362 (Isidro Fernando Chiavassa), por el cual resultó condenado Miguel Ángel Gómez, sostuvo que el tribunal previo efectuó una valoración fragmentaria y tendenciosa de la prueba producida en autos y, en tal dirección, expuso que la privación de libertad de Chiavassa no fue ilegítima, ya que resultó de un procedimiento practicado conforme la normativa vigente en aquella época.

Con relación a la imposición de tormentos, afirmó que no existe certeza para dictar condena por fundarse en un testigo único.

Asimismo, criticó que el *a quo* asimilara el término “interrogado” a “interrogado bajo tormentos” y, en dicho sentido, indicó que lo único que consta en el expediente judicial es un interrogatorio que consistió en averiguar los datos filiatorios de Chiavassa.

Más allá de lo expuesto, consideró que, aun ante dicho criterio, quien interrogó y eventualmente torturó a la víctima –conforme surge del expediente en referencia– fue Hugo Cayetano Britos, acompañado del sub–ayudante Eduardo Ledesma. Al respecto, destacó que el propio

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Chiavassa declaró que quien lo interrogó fue quien lo torturó, es decir, Britos.

Causa "Vergez"

En relación a la condena de Yanicelli, Jabour, Lucero, Flores y Antón en relación a los casos 446 (Osvaldo Raúl Ravassi), 447 (Rubén Hugo Motta), 448 (Norma Elinor Waquin Hilal y Gloria Isabel Waquin Hilal), 449 Y 450 (Osvaldo R. Suárez, Dina S. Ferrari de Suárez, Humberto Annone, Manuel E. Cohn, Silvia G. Suárez Forne) 451 (José Eudoro del Pilar López Moyano), 452 (Marta Irene Martínez), 453 (Ana María Testa y Severino Alonso), 454 (Héctor Guillermo Oberlín y Ángel Santiago Baudracco), 455 (Luis Alberto López Mora), 456 (Carlos Guillermo Roth Sanmartino), 457 (Ricardo Zacarías Hit), 458 (María del Carmen Sosa), 459 (Lidio Antonio Miguez), 460 (Juan Alberto Caffaratti) dio por reproducidas sus críticas sobre la determinación de la existencia y composición del denominado "Comando Libertadores de América".

De las penas impuestas a Brocos, Contrera y Castro

La defensa alegó que la sentencia resulta arbitraria por presentar una fundamentación aparente, toda vez que las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. fueron mencionadas de forma dogmática, sin ajustarse al caso concreto ni explicar el modo en que incidieron en la escala penal para determinar la sanción recaída sobre los nombrados.

Expuso que fueron consideradas como agravantes circunstancias ya contempladas en los tipos penales agravados en violación al principio *non bis in ídem*.

En relación a Brocos, indicó que la sentencia no efectuó ninguna mención a las razones por las que no procede una condenación de ejecución condicional.

Con respecto a Contrera, afirmó que en razón de haber sido condenado por un sólo hecho, por primera vez, y en atención a las demás circunstancias personales, debió imponerse el mínimo de la escala penal computable y, además, dejado en suspenso.

En referencia a Castro, sostuvo que si bien fueron señaladas una serie de circunstancias atenuantes, éstas no tuvieron incidencia en la mensuración de la sanción, correspondiéndole –como en el caso de Contrera– una pena sensiblemente menor.

Ello así, sin perjuicio de agregar que tampoco fueron sopesados como atenuantes el tiempo en que los imputados estuvieron sometidos a proceso, las restricciones que les fueron impuestas y el comportamiento procesal demostrado.

Para finalizar, solicitó a este Tribunal: a) que se declare la prescripción de la acción penal respecto de todos los hechos ocurridos antes del 24 de marzo de 1976; en su defecto, que dicha declaración de prescripción alcance a los sucesos ocurridos con anterioridad al 6 de octubre de 1975; que declare la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable; b) que haga lugar a la nulidad de incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales en cada caso y, por no existir cause probatorio independiente, que absuelva por duda a su defendidos; c) que declare la existencia de una situación de coacción eximente de culpabilidad en los términos del art. 34, inc. 2º, del C.P. y que absuelva a sus defendidos;

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

en subsidio, que la tenga en consideración para morigerar su responsabilidad; d) que haga lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y que absuelva a sus representados; en su defecto, que la morigere y establezca un quantum que refleje su culpabilidad; e) que haga lugar al planteo de fundamentación de las penas temporales y que las morigere.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron ante esta instancia: el doctor Nicolás García Culla, letrado apoderado en representación del querellante (fs. 13.309/13.314); el Fiscal General ante esta Alzada, doctor Javier A. De Luca (fs. 13.320/13.367); los Defensores Públicos Coadyuvante integrantes de la Unidad de Letrados Móviles ante esta Cámara, doctoras Magdalena Laiño, María Eugenia Di Laudo, María Laura Lema, Federico García Jurado y Valeria Salerno por la asistencia técnica de Antonio Reginaldo Castro, Juan Carlos Cerutti, José Idelfonso Vélez, José Andrés Tófalo y Franco Domingo Melfi respectivamente (cfr. fs. 13.375/13.383, 13.384/13.397, 13.398/13404 vta., 13.406/13.414 vta. y 13.416/13.422); los Defensores Públicos Coadyuvantes doctores Evangelina Pérez Mercau, Hugo Germán Burgos, Juan Pablo Ferrari, María de la Mercedes Esquivel, Natalia Bazán y Berenice Olmedo en representación de Luis Gustavo Diedrichs Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Graciela Mirta Antón (cfr. fs. 13.423/13.428 y 13.474/13.477), Carlos Edgardo Monti, José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio

Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padovan, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez (cfr. fs. 13.429/13.13.429 vta. y 13.473/13.473 vta.) Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge Eduardo Gorleri (cfr. fs. 13.430/13.442 y 13.460/13.469), Miguel Ángel Lemoine y Ricardo Wenceslao Claro (cfr. 13.444/13.448 y 13.455/13.459).

V. De las presentaciones efectuadas en término de oficina

1. De la presentación de querella obrante a fs. 13.309/13.314vta.

El doctor Nicolás García Culla, letrado apoderado de la parte querellante —Natalio Kejner y Mackentor S.A.— se presentó ante esta instancia, reiteró los fundamentos expuestos oportunamente en su recurso de casación y solicitó nuevamente se haga lugar al recurso de casación deducido por esa parte.

Asimismo, formuló reserva de aportar pruebas judiciales nuevas que tendrían incidencia en la resolución de esta CFCP y solicitó, en consecuencia, se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

2. De la presentación del Ministerio Público Fiscal ante la C.F.C.P. obrante a fs. 13.320/13.367

2.1 Respecto de los recursos de las defensas

El señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, postuló, en primer lugar, el rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas de los imputados.

A tal fin, argumentó que los planteos realizados por los defensores en sus correspondientes presentaciones

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

recursivas son, en lo sustancial, una reedición de los ya desarrollados en la etapa previa de la causa y, contrariamente a lo alegado en sus impugnaciones, aparecen bien rebatidos en la sentencia que se ataca, sin que logren conmover sus sólidos fundamentos que dan acabada respuesta a los agravios que ahora se reiteran ante esta instancia.

Concretamente, propugnó el rechazo de los planteos relativos a la extinción de la acción penal por prescripción en resguardo del principio de legalidad (tanto de los hechos acaecidos antes como después del golpe de estado del 24/03/1976), por amnistía atento a la validez de las leyes de obediencia debida y punto final, y por violación al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.

También consideró que debían rechazarse los planteos de arbitrariedad de la sentencia y deficiente valoración de la prueba, pues sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta y porque la decisión cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido.

Entendió, de adverso a lo sostenido por los impugnantes, y luego de repasar el razonamiento efectuado por el tribunal al ponderar el plexo probatorio en cada uno de los hechos delictivos analizados en las diversas causas acumuladas, que no se omitió el análisis de los cuestionamientos que en esta instancia reeditan las defensas, sino que, por el contrario, ellos fueron debidamente tratados y fundadamente descartados por los sentenciantes.

En definitiva, concluyó que el tribunal efectuó una correcta y prudente apreciación de la totalidad del material probatorio, con estricto apego a las reglas de la sana crítica; valoración que no logró ser conmovida por los casacionistas, quienes no invocaron ninguna causal lógica de invalidez de la sentencia.

La Fiscalía también solicitó el rechazo de los agravios relativos a la supuesta existencia de un error de prohibición invencible y al supuesto estado de necesidad en que habrían actuado los imputados, ello así pues, por un lado, la manifiesta ilegalidad de las órdenes cumplidas impedía considerar el desconocimiento sobre la antijuridicidad de su actuar y, por otro lado, porque no se acreditó en el debate cuál fue la situación apremiante que no admitía demora o cuál era el mal grave e inminente que amenazaba a los imputados.

Pidió asimismo que se rechacen las críticas vinculadas a la aplicación del modelo dogmático de autoría mediata por aparato organizado de poder creado por Roxin, así como también, los planteos de nulidad de la acusación y juzgamiento por pertenencia a una institución.

A tal fin, argumentó que, conforme la estructura de poder jerárquicamente organizada, los imputados condenados por la teoría aludida, tuvieron el dominio de la voluntad de los ejecutores, se valieron de un aparato organizado de poder, participaron activamente del plan desarrollado desde la estructura estatal que tenía como fin el aniquilamiento sistemático de personas consideradas “subversivas”.

Por su parte, sostuvo que la sentencia recurrida no fundó las condenas en una atribución objetiva de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

responsabilidad pues fue abundante la prueba incorporada al proceso que acreditó el pleno conocimiento y voluntad de los imputados, ya sea de ordenar o llevar a cabo, los hechos que se les atribuyeron, es decir, sus contribuciones individuales permitieron que se concrete en un todo el plan sistemático generalizado de exterminio.

A continuación, el señor Fiscal de Casación solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, como así también de los agravios relativos a la falta de fundamentación de los montos de las penas impuestas. Esto último, en tanto se verifica que el pronunciamiento cuenta con un análisis pormenorizado de todas las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los arts. 40 y 41 del Código Penal y que las sanciones impuestas no resultan desproporcionadas con la magnitud de los delitos juzgados y el grado de culpabilidad exhibido en los sucesos.

Entendió también que cabía rechazar la solicitud de la defensa de aplicación de una pena meramente declarativa, pues dicha petición no guarda relación con la gravedad de los hechos que aquí se imputan, ni con la naturaleza de los derechos lesionados, ni con los lineamientos establecidos por la normativa internacional ni la jurisprudencia de la CIDH.

Con cita de los precedentes “Segovia” y “De Sagastizabal” de la C.S.J.N., solicitó el rechazo de los planteos de nulidad por no aplicación del procedimiento escrito conforme la ley 2.372, así como también, por falta de una defensa técnica idónea durante el debate con motivo del fallecimiento del defensor, doctor Osvaldo Alfredo

Viola.

En conclusión, pidió se rechacen los recursos de casación interpuestos por las defensas.

2.2 Respecto del recurso de la querella

En primer lugar, acompañó a la querella en el pedido de nulidad de la intervención judicial de Mackentor S.A. y de los actos celebrados con posterioridad, ello pues, dicha intervención tuvo su inicio a partir de un procedimiento ilegal llevado a cabo por las fuerzas armadas como parte integrante del plan sistemático de eliminación de “elementos subversivos”.

Por su parte, consideró que resulta un exceso rigor formal la decisión del tribunal de rechazar la reparación pecuniaria y mandar a las víctimas a que efectúen su reclamo resarcitorio por otra vía procesal. Destacó que las víctimas no pudieron ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo. Por ello, entendió que correspondía que se fije una indemnización económica a la firma Mackentor S.A. por los daños sufridos contra la propiedad.

Finalmente, argumentó sobre la posible prescripción de las acciones civiles, descartando dicha posibilidad. Asimismo, señaló que resulta insustancial dar tratamiento a la declaración de nulidad parcial del alegato de la querella, pues el pedido de penas de los condenados fue realizado por ese Ministerio Público Fiscal durante el debate, por lo que no observa un perjuicio actual y concreto a esa parte.

En conclusión, solicitó se haga lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la querella.

2.3 Respecto del recurso de la Fiscalía

El representante del Ministerio Público Fiscal se remitió al recurso de casación oportunamente interpuesto por la parte recurrente. Entendió que la resolución, en sus puntos recurridos, es arbitraria por ausencia de motivación, errónea valoración de la prueba, omisión de elementos probatorios dirimentes para la causa y por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

En relación al imputado Alberto Luis Choux, la fiscalía sostuvo que quedó acreditada la participación y responsabilidad que le cupo al nombrado en los hechos de los autos “Barreiro” en calidad de autor mediato y no como cómplice secundario. A tal fin, sostuvo que los hechos bajo los cuales, cae la imputación a Choux fueron cometidos con aporte esencial de los policías a su mando.

Agregó que resulta ilógico sostener que, pese al cargo jerárquico que desempeñaba Choux durante la fecha en que sucedieron los hechos, nada tenía que ver con respecto al accionar de sus subordinados, que no daba órdenes, no asesoraba o supervisaba, y que tampoco planificaba las tareas a las que se dedicaba el personal bajo su mando.

En definitiva, entendió que quedó suficientemente acreditado que Choux se valió de la estructura policial bajo sus órdenes y, en virtud del puesto que ocupaba, dispuso de los medios necesarios para que la organización que integraba pudiera ejecutar los hechos por los cuales resultó acusado por esa Fiscalía.

En relación al imputado José Andrés Tófalo, el acusador público reiteró los argumentos expuestos por sus antecesores en cuanto a que el tribunal de grado efectuó

una valoración errónea de la prueba y omitió analizar material probatorio dirimente en otros casos. En consecuencia, sostuvo que la sentencia posee una fundamentación defectuosa, dado que el encartado debió ser condenado como coautor de los hechos que se le imputaron, conforme lo solicitado por esa parte, y no en calidad de cómplice secundario.

En lo atinente al imputado Juan Carlos Cerutti, la Fiscalía insistió con el argumento expuesto en el recurso de casación en cuanto a que la resolución carece de fundamentación suficiente para arribar a un pronunciamiento absolutorio. Remarcó nuevamente que el cúmulo de pruebas incorporadas debidamente al proceso permite acreditar la participación del encartado en los hechos por los que lo acusó y no sólo por su mera pertenencia al D2.

Volvió a hacer hincapié en la omisión de valorar prueba documental y testimonial, entre ellas, los dichos del testigo Moore, cuyas manifestaciones son coincidentes con los testimonios de Sara Solarz de Osatinsky, Lucio Garzón Maceda, Elia Salis, Daniel Roberto Juez y Mario Antonio Leiva.

Con respecto al imputado Antonio Reginaldo Castro, el señor fiscal replicó sus argumentos en cuanto a que el tribunal *a quo* llevó a cabo una errónea valoración de la prueba testimonial y documental obrante en la causa y que la sentencia adolece de contradicciones.

Volvió a analizar los casos 272, 353 y 354 e insistió en el legajo personal del nombrado y las declaraciones testimoniales de las víctimas que identificaron a Castro como integrante de los operativos de secuestro y tortura, es decir, los relatos de los testigos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Olindo Julio Lucas Durelli, Daniel Dreyer, Lisando y Mariano Bondone y Gutiérrez.

Con cita del fallo “Tomassi” de esta Sala IV, sostuvo que los hechos que se le imputan a Castro constituyen el delito previsto en el art. 144 ter, primer y segundo párrafo, del C.P., pues dicha figura penal no abarca únicamente las torturas físicas sino también las psíquicas, en donde se enmarcarían las conductas atribuidas al nombrado.

Por ello, volvió a solicitar se revoque la absolución de Antonio Reginaldo Castro, en relación a los 3 casos “supra” aludidos.

También, argumentó en cuanto al monto de la pena de ocho (8) años fijada por el tribunal de mérito, la que no resulta acorde al injusto cometido, carece de una adecuada fundamentación y luce arbitraria, por lo cual, la sentencia debe ser anulada en este punto.

En cuanto al imputado José Idelfonso Vélez, la Fiscalía reprodujo las consideraciones oportunamente expuestas en cuanto a que el tribunal de mérito llevó a cabo un análisis erróneo y parcializado de los elementos de prueba existentes. En este sentido, destacó nuevamente los elementos que surgen del legajo personal de Vélez, el apodo “Cabezón” que tenía el nombrado y, asimismo, la declaración testimonial de Moore.

Solicitó así, se haga lugar a sus planteos y se revoque la absolución de Vélez con relación a los 6 hechos correspondientes al caso 492 que damnificó a los seminaristas y al sacerdote Weeks.

Por último, en relación a Francisco Domingo

Melfi, el representante de la acusación pública volvió a señalar que la prueba fue valorada parcialmente y con razonamientos contradictorios. En ese orden, afirmó que quedó probado que Melfi desempeñaba un rol específico dentro del Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba “D2” vinculado a la represión, ello con independencia de que no se encontrara allí en forma permanente.

Destacó la relevancia del testimonio de Rodolfo Contreras en cuanto aseveró que Melfi formaba parte del grupo paramilitar “Panteras Negras”, el cual llevó a cabo crímenes de lesa humanidad.

Hizo referencia al hecho 124, del que fue víctima Susana Elena Luna, y sostuvo que el tribunal de juicio valoró de manera parcializada el testimonio del hermano de la víctima, Raúl Luis Luna.

Por ello, solicitó se haga lugar al recurso del fiscal y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Por último, adujo que, teniendo en cuenta las penas solicitadas por el fiscal que lo precede en la instancia y luego de evaluar las pautas de mensuración de la pena conforme a los arts. 40 y 41 del C.P., considera correcta la solicitud de pena formulada en su alegato, con respecto a Alberto Luis Choux, José Andrés Tófalo, Juan Carlos Cerutti, Antonio Reginaldo Castro, José Idelfonso Vélez y Francisco Domingo Melfi. A tal fin, solicitó a esta Alzada se defina la situación procesal de los nombrados sin reenvío y previa audiencia de “visu”.

En conclusión, peticionó se haga lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Fiscal, se declare la nulidad parcial de la sentencia y se condene a los Choux, Cerutti, Castro, Vélez, Melfi y Tófalo, conforme la pretensión de ese Ministerio.

Hizo expresa reserva de caso federal a efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. De la presentación de la defensa de Antonio Reginaldo Castro obrante a fs. 13.375/13.383

La asistencia técnica solicitó a esta Sala que haga lugar a su recurso de casación y que rechace el deducido por la fiscalía.

En esencia, su embate estuvo dirigido rebatir los argumentos sostenidos por la acusación pública en su recurso. Así, con relación a la absolución de su defendido por la imposición de tormentos en el caso 272 (Durelli) sostuvo que el informe de calificaciones al que aludió la fiscalía no resulta un elemento suficiente y determinante para sostener su participación en dicho suceso.

Además, afirmó que no existe concordancia entre las declaraciones de la víctima, la acusación de la fiscalía y lo afirmado en la sentencia, en base a lo cual su contraparte pretende revertir la absolución impugnada.

Asimismo, en referencia a otros testigos (Dreyer, Vargas, Bondone y Gutiérrez) invocados por la acusación pública, alegó que éstos depusieron sobre circunstancias relativas los hechos que les concernían, las que no resultan extrapolables a la situación de Durelli que nunca señaló a su asistido como autor de los tormentos.

Ello así, sin perjuicio de reiterar los cuestionamientos sostenidos en el recurso en relación a las declaraciones de César Augusto Vargas, Luis Pablo Bondone y

Mariano José Alejandro Bondone brindadas antes de que Castro fuera parte del juicio.

Con respecto a los casos 353 y 354 (Daniel Ángel Dreyer y Nelson Antonio Juan Dreyer) insistió en que, Castro, al momento de los hechos, se encontraba detenido, de modo que no pudo intervenir en los tormentos imputados.

Por lo demás, en relación a la invocación de los testimonios de Vargas y los hermanos Bodone dio por reproducidos las críticas que efectuó al abordar el caso 272.

Finalmente, en orden a los dichos de Daniel Ángel Dreyer, adujo que resulta imposible que Castro haya estado en la comisaría de Bell Ville tal como lo describió ya que, reiteró, Castro estaba detenido a ese entonces.

De igual modo, con respecto a la afirmación de la víctima sobre la intervención en su secuestro de un jefe de apellido Castro, consideró inadmisible que una persona con el cargo de cabo pueda haber sido jefe de una comisaría.

En breve, estimó que la acusación pública no logró demostrar la arbitrariedad de las absoluciones dictadas por imperio del principio *in dubio pro reo*, sino que se limitó a exponer una opinión diversa, sin rebatir los fundamentos de la sentencia que, en este aspecto, impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

De otro lado, consideró que tampoco puede prosperar el agravio de la fiscalía vinculado a la supuesta exigüidad de la pena, toda vez que no fueron brindadas razones serias y fundadas que condujeran a un monto diferente del objetado, más allá de hacer referencia a extremos que ya fueron ponderados por el tribunal de juicio.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Por lo demás, alegó que la sanción pretendida por la acusación resulta desproporcionada y violatoria del principio de igualdad en comparación con otras impuestas en causas por juicios de lesa humanidad.

En pocas palabras, sostuvo que si la contraparte pretendió plantear la arbitrariedad del pronunciamiento, lo cierto es que en modo alguno dio cuenta de argumentos para apartarse del juicio del tribunal ni mencionó qué elementos debió haber contemplado para determinar una sanción mayor.

Por último, entendió que en razón del tiempo transcurrido desde los hechos, su juzgamiento y la conducta del imputado durante dicho período, la pena impuesta a Castro no reviste utilidad y tendría un sentido vindicativo alejado del fin resocializador que debe perseguir.

Hizo reserva de caso federal ante un hipotético fallo adverso a sus intereses.

4. De la presentación de la defensa de Juan Carlos Cerutti obrante a fs. 13.384/13.397

La asistencia técnica de Cerutti solicitó a esta Sala que declare inadmisible el recurso fiscal interpuesto en autos y que mantenga la absolución del nombrado.

En primer lugar, adujo que el recurso no cumple con el recaudo de autosuficiencia exigido por ley, toda vez que la parte menciona prueba que no acredita ni identifica en el expediente, de modo que no demuestra lo alegado. Ello así, sin perjuicio de adunar que la revisión amplia conforme el fallo “Casal” no ampara a la parte acusadora.

De igual modo, expuso que una eventual anulación de la absolución y el reenvío de las actuaciones implicarían la reedición del juicio con afectación al

principio *non bis in ídem*, por lo que dicho proceder se encuentra vedado.

No obstante lo expuesto, alegó que para el caso en que esta Alzada examine los agravios de fondo, lo cierto es que carece de facultad para anular la absolución o condenar a su asistido.

Ello así, por estimar que la jurisdicción de esta Cámara está habilitada sólo para examinar el acierto o error de la sentencia y no para pronunciarse sobre hechos y pruebas que fueron sopesados por los jueces de juicio. Correlativamente, dijo, un temperamento tal, en base a una revisión como la rechazada, implicaría afectar el debido proceso por no respetar los principios de oralidad, inmediatez y continuidad en que se basa el juicio oral.

Con relación a la situación particular de Cerutti en cada caso concreto, sostuvo que la absolución está debidamente fundada ante la ausencia de pruebas que acrediten su participación y responsabilidad penal.

Con respecto al caso Osatinsky entendió que la aserción del *a quo* referida a que el nombrado participó en procedimientos legales dentro de una causa judicial no puede ser desvirtuada por el fiscal mediante la apelación a casos ajenos a la imputación que pesó sobre el causante.

Conjuntamente, cuestionó el valor probatorio del testimonio de Baronetto por estimar que corresponde a un caso no atribuido a Cerutti y porque en la causa formada a su respecto, su defendido ni siquiera fue citado a indagatoria, por lo que dicha declaración mal puede ser utilizada como prueba en autos.

Además, en relación al supuesto reconocimiento de su representado por parte de Baronetto, sostuvo que este

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

último incurrió en confusión, ya que nunca pudo haberlo visto después del 21 de agosto de 1975 en funciones policiales o adicionales, ya que Cerutti ese día fue baleado e internado y, finalmente, pasado a retiro por incapacidad.

Por lo demás, sostuvo que su asistido no realizó adicionales y que la ley que regula la policía provincial impide al personal retirado prestar esa clase de servicios.

De otro lado, en relación a la declaración de Vargas invocada por la fiscalía, sostuvo que dicho testigo no es víctima en ninguno de los casos atribuidos a Cerutti, no obstante indicar que su secuestro tuvo lugar cuando el imputado ya no se encontraba en funciones.

En referencia al caso Pujadas, expuso que el día de los hechos, Cerutti no se encontraba en el D2 por estar de franco. Además, expresó que diversas víctimas que estuvieron en el CCD “La Perla” señalaron a quiénes se arrogaron dichos sucesos y ninguna indicó a su defendido.

Concordemente, relató que el testigo Moore nada dijo en relación a Cerutti y estos hechos, ni lo ubicó como integrante del “Comando Libertadores de América”.

De igual modo, destacó que los testigos Víctor Pujadas, Mirta Yolanda Bustos y Marta Elena Ríos tampoco mencionaron al nombrado.

En relación al caso Cepeda, expuso aquí también que su defendido no se encontraba en el D2 el día de la detención de la víctima, ya que estaba de franco.

A lo expuesto, añadió que Cerutti sólo fue jefe de la brigada por 20 días, encargado de la división actividades extremistas, y que la felicitación que recibió

por sus funciones no constituye indicio de su intervención en la denominada “lucha antisubversiva”.

Por todo ello, entendió que no existen pruebas que permitan condenar a Cerutti.

5. De la presentación de la defensa de José Idelfoso Vélez obrante a fs. 13.398/13.404vta.

La asistencia técnica de José Idelfonso Vélez solicitó que el recurso de la acusación pública sea declarado inadmisible.

Al respecto, brindó argumentos sustancialmente análogos a los expuestos por la defensa de Cerutti en esta etapa procesal referidos al alcance del recurso fiscal, la eventual afectación al principio de *non bis in ídem* que aquel acarrearía y los límites de la potestad decisoria de esta Alzada por los que estaría impedida de dictar condena.

Asimismo, sostuvo que la vía recursiva en cita no satisface los recaudos previstos en el art. 463 del C.P.P.N., ya que no está fundada, no logra rebatir los fundamentos del *a quo* en tanto no demuestra los defectos lógicos del pronunciamiento y, además, tampoco se advierte una cuestión federal que habilite la jurisdicción de esta Sala.

En esta inteligencia, aseveró que no existen elementos probatorios que permitan concluir que su defendido haya formado parte del denominado “Comando Libertadores de América” ni que hubiera participado en los hechos imputados.

Sobre el punto, puso de resalto que el desempeño de funciones de Vélez en el D2 no implica que aquél haya tenido participación en los hechos imputados, para luego añadir que el nombrado sólo trabajaba allí en horario

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

vespertino –ya que de mañana era cajero en un banco– y que revestía el cargo más bajo del escalafón por tratarse de un ingresante, circunstancia esta última que, dijo, descarta que le asignaran tareas clandestinas y complejas.

De igual modo, criticó que el *a quo* tuviera por probado que Vélez perteneció al grupo antedicho a partir del testimonio de Moore en el debate, ya que éste nunca lo vinculó a dicho "comando" ni a los hechos atribuidos.

Además, en relación a su declaración del año 1980, sostuvo que Moore se limitó a brindar nombres de modo genérico sin fundamentar el modo en que pudo conocer las circunstancias que relató y la presencia o participación de su asistido en las torturas que padeció la víctima Weeks. Tampoco expuso, según la parte, el rol que le cupo en dicha ocasión o la acción concreta que realizó.

En sentido opuesto a la fiscalía, la defensa entendió que la sentencia no incurre en contradicción al absolver a Vélez pese a tener por acreditada su pertenencia al "Comando Libertadores de América", ya que –conforme lo expuesto- este último extremo no es tal y resulta arbitrario por falta de pruebas; ello así, sin perjuicio de añadir que, aún en esa hipótesis, tal pertenencia tampoco supone la concreta participación del imputado en los sucesos achacados.

A mayor abundamiento, sostuvo que existen razones para dudar si Moore, al hablar de "Cabezón", se refería a Vélez ya que también hizo referencia en varias ocasiones a un tal "Cabezón Torres"; ello así, no obstante apuntar, que el testimonio en referencia también presenta inconsistencias.

De igual modo, indicó que ninguna de las víctimas mencionó a Vélez entre quienes torturaban o que el nombrado estuviera presente mientras los hechos tenían lugar; por el contrario, aquéllas refirieron a otros agentes de mayor cargo con injerencia en esa clase de procedimientos.

Por lo demás, señaló que la acusación pública tampoco explicó porque su pretensión condenatoria se extiende a las seis víctimas de tormentos, cuando el testimonio de Moore sólo refiere a la supuesta presencia de Vélez en las torturas de Weeks.

En breve, afirmó que la acusación procura la condena de Vélez por su pertenencia a la fuerza policial y por el lugar en el que se desempeñaba al momento del hecho.

Hizo reserva de caso federal ante un hipotético pronunciamiento adverso.

6. De la presentación de la defensa de José Andrés Tófalo obrante a fs. 13.406/13414vta.

A su turno, la asistencia técnica de Tófalo solicitó a este tribunal que haga lugar al recurso de esa parte y que rechace el interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

En primer término, se remitió a la exposición de agravios desarrollada en su recurso de casación, sin perjuicio de ampliar fundamentos en relación a la arbitrariedad que –dijo- presenta el monto de pena impuesto a su asistido, toda vez que el tribunal previo no examinó el grado de injusto y de culpabilidad a la luz de la naturaleza e intensidad de la participación que le cupo a Tófalo.

Dicho colegiado, adujo, tampoco sopesó el tiempo durante el cual su defendido estuvo sometido a proceso ni

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

aquél transcurrido desde los hechos imputados, junto al comportamiento posterior del acusado en relación con el fin preventivo especial de la pena.

En segundo lugar, postuló la inadmisibilidad del recurso deducido por la acusación pública y, en este sentido, sostuvo que el recurso constituye una herramienta destinada a preservar los derechos del justiciable y no del Estado.

En dicho esquema, afirmó que el recurso fiscal no puede ser admitido, ya que el recurrente se queja del modo en que el *a quo* valoró la prueba y analizó los hechos, cuestiones que no están comprendidas dentro de los supuestos previstos en el art. 456 del código ritual.

En esencia, dijo, su argumentación se reduce a una reproducción de los alegatos que ya recibieron debida respuesta por el tribunal de juicio, sin emprender una mínima crítica tendiente a demostrar la arbitrariedad alegada.

Así, recordó que el tribunal sostuvo que Tófalo no quiso como propios los hechos y que el fiscal criticó la valoración de los testimonios que sustentaron dicho juicio, pero sin aportar razones para sostener la coautoría que postula.

Además, dijo, que su contraparte tampoco indicó el aporte que habría efectuado su defendido ni las pruebas que sustentarían una imputación semejante.

Con relación al caso 67, consideró inaceptable que el fiscal pretenda que el hecho de que su defendido se acostara en el sillón de la casa de las víctimas constituya una evidencia de un dominio del hecho por su parte.

En la misma línea, alegó que el fiscal tampoco indicó el rol o conducta que le cupo a su defendido a partir de la referencia que efectúa al testimonio de Kunzmann.

También puso en cuestión la participación de Tófalo en el caso 50 porque supuestamente se dirigió a la víctima diciéndole que "ellos" eran del "Comando Libertadores de América" como también en el 230.

Sobre este último, negó que el colegiado de la instancia anterior ignorara las declaraciones de Geuna Y Meschiatti y, además, rechazó que el mero traslado físico de la víctima permita fundar una coautoría.

Sin perjuicio de ello, expuso que existen indicios de la intervención del Batallón 141 en el homicidio de la víctima Perucca, por lo que resulta lógico que el personal de dicha dependencia haya tenido participación en el traslado de aquélla y que esta circunstancia explica la confusión con su defendido que habría participado de un intento de traslado fallido a Santa Fe que tuvo lugar anteriormente.

Hizo reserva de caso federal para el caso de un pronunciamiento adverso.

7. De la presentación de la defensa de Francisco Domingo Melfi obrante a fs. 13.416/13.422

En su oportunidad, la defensora de Francisco Domingo Melfi solicitó el rechazo del recurso fiscal. Para el caso en que dicha impugnación reciba favorable recepción, requirió que se otorgue efecto suspensivo al pronunciamiento de rigor y que sea mantenido el *status quo* que ostenta su defendido porque será articulado el respectivo recurso extraordinario federal.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

De modo liminar, sostuvo que la vía intentada resulta inadmisible, toda vez que el recurso constituye una herramienta destinada a la preservación de los derechos de los justiciables y no del Estado frente a ellos.

Además, sostuvo que otorgar al acusador un derecho al recurso amplio que permita una eventual condena resulta violatorio del principio *non bis in ídem*. Ello así, sin perjuicio de afirmar que la parte impugnante tampoco logró demostrar una cuestión federal que habilite la intervención de esta instancia.

Concordemente, expuso que la presentación recursiva resulta infundada (C.P.P.N., art. 463 a *contrario sensu*) ya que el recurrente se limita a exponer su discrepancia con los fundamentos brindados en la sentencia, sin explicar los argumentos que sustentan su crítica.

En esta inteligencia, alegó que la pretensión del acusador carece de sustento fáctico, ya que, por un lado, afirma que su asistido era personal del D2 y, por el otro, que trabajaba en el Ministerio de Bienestar Social en aquel momento.

Por otra parte, puso de relieve que el testigo Moore depuso que Melfi “se daba una vuelta” por el D2 y que no dijo que trabajara o que fuera personal de dicha dependencia.

En la misma dirección, indicó que la afirmación de que “trabaja” de otra cosa y no en la repartición que indica su legajo tampoco pudo ser desbaratada a lo largo del debate. Al respecto, adunó que los dichos de Moore no fueron ratificados por ninguna otra persona y que su

defendido no fue nombrado como integrante del “Comando Libertadores de América” por otro testigo ni citado en el libro “Yo fui Vargas”.

Tales indicios, según su juicio, echan por tierra el señalamiento de Melfi efectuado por Moore y la responsabilidad que pretende atribuirle la parte recurrente.

De otro lado, consideró que la condena que su asistido cumplió con anterioridad por un hecho común resulta totalmente ajena a las cuestiones discutidas en autos.

Al respecto, entendió que si Melfi hubiera sido personal civil del D2 habría tenido algún tipo de “protección” al momento de aquel hecho y la justicia no lo hubiera condenado a prisión perpetua.

En síntesis, sostuvo que el pronunciamiento atacado resguarda la presunción de inocencia que ampara a su representado ya que no se ha arribado a la certeza necesaria para endilgarle responsabilidad penal.

No obstante lo anterior, para el caso que este Tribunal considere viable la pretensión de la parte impugnante, la defensa entendió que esta Alzada se encuentra impedida de condenar a Melfi por no respetar los principios básicos de un debate oral (contradicción, oralidad, publicidad) y, también, por la imposibilidad de ordenar el reenvío de las actuaciones a un tribunal para que juzgue al nombrado, ya que en dicha hipótesis se vería afectado el *non bis in ídem* y el derecho de defensa en juicio con cita del caso “Sandoval”.

Hizo reserva de caso federal para el hipotético caso de una resolución adversa.

8. De la presentación de la defensa de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Graciela Mirta Antón obrante a fs. 13.423/13.428 y 13.474/13.477

Los defensores de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Graciela Mirta Antón también se presentaron en autos y mantuvieron en todas sus partes el recurso de casación interpuesto ante el tribunal de juicio, solicitando a esta sala que haga lugar a la pretensión propugnada por dicha vía.

Mantuvieron reserva de caso federal.

9. De la presentación de la defensa de Carlos Edgardo Monti, José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padovan, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez obrante a fs. 13.429/13.13.429vta. y 13.473/13.473vta.

Los asistentes técnicos de Carlos Edgardo Monti, José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padovan, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez se remitieron a todos y cada uno de los agravios desarrollados al interponer su recurso y peticionaron a este Tribunal que haga lugar a la impugnación, que revoque la sentencia puesta en crisis y que ordene el dictado de una nueva conforme a derecho y por quien corresponda.

Mantuvieron reserva de caso federal.

10. De la presentación de la defensa de Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge Eduardo Gorleri obrante a fs. 13.430/13.442 y 13.460/13.469

La defensa de Jorge González Navarro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge Eduardo Gorleri se remitió a los agravios y consideraciones desarrolladas en el recurso deducido ante el *a quo*.

Sin perjuicio de ello, como nuevo agravio, planteó la incapacidad procesal de Gorleri para continuar sometido a proceso en razón de su estado de salud, en cuya virtud solicitó que sea separado del trámite de la causa y que cese la medida cautelar dispuesta a su respecto.

Asimismo, ante la postura del Ministerio Público Fiscal en favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua objetada por esa parte, la defensa insistió en su postura y reiteró el pedido de declaración de inconstitucionalidad de dicha sanción.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto en autos; en subsidio, que se aparte a Gorleri disponiéndose su libertad.

Hizo reserva de caso federal para el caso de un pronunciamiento contrario a sus intereses.

11. De la presentación de la defensa de Wenceslao Ricardo Claro y Miguel Ángel Lemoine obrante a fs. 13.444/13.448 y 13.455/13.459

La asistencia técnica de Claro y Lemoine mantuvo todos los agravios expuestos en el recurso de casación y se remitió a todos los fundamentos allí expuestos y desarrollados.

No obstante ello, introdujo unas breves consideraciones sobre algunos puntos recursivos relativos a

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

la situación de Ricardo Wenceslao Claro. Señaló que la sentencia presenta un vicio de contradicción porque los dichos de las mismas víctimas son utilizados, por un lado, para condenar por privación ilegítima de la libertad agravada y, por otro, para absolver por tormentos agravados.

Es decir, en el primer caso, el tribunal *a quo* acuerda a los dichos de las víctimas un valor convictivo pleno y, en cambio, en el segundo los relativiza al sostener que Claro no prestaba servicios en la comisaría donde se aplicaron los tormentos y porque esa comisaría no era un CCD.

La defensa consideró que los sentenciantes incurrieron así en una motivación contradictoria, pues debieron aplicar la regla de la duda insuperable en ambos hechos y no sólo respecto de los tormentos.

Se agravió entonces de que no se haya aplicado el *in dubio pro reo* a los hechos de privación ilegítima de la libertad agravada *"a pesar de que hay abundante prueba documental e informativa que respalda la posición exculpatoria de* [su] *defendido y que hay numerosos aspectos de las testimoniales que en este caso concreto les restan valor convictivo…."* (cfr. fs. 13.458).

Aseveró que dicho proceder vulneró las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, por lo que solicitó la nulidad de la sentencia.

En virtud de todo lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, se case la sentencia impugnada, disponiendo la absolución de Ricardo Wenceslao Claro y Miguel Ángel

Lemoine. De manera subsidiaria, se disponga: a) la nulidad parcial de la sentencia y su remisión a otro tribunal para que resuelva como pide esa parte; b) la nulidad de la pena impuesta a Ricardo Wenceslao Claro y, en su caso, su reemplazo por una pena de ejecución condicional; y c) la modificación del grado de participación atribuido a Miguel Ángel Lemoine y la nulidad de la pena impuesta.

Mantuvo la reserva del caso federal.

VI. Que a los fines establecidos en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N. se llevó a cabo la audiencia para informar a la que compareció una de las partes recurrentes, el doctor Juan Carlos Vega en representación de la querella Mackentor S.A., quien hizo uso de la palabra y expuso los fundamentos de su recurso. De igual modo, comparecieron la Defensora Pública Oficial doctora María Eugenia Di Laudo, por la asistencia técnica de Juan Carlos Cerutti, la Defensora Pública Oficial, doctora Valeria Salerno, por la asistencia técnica de Francisco Domingo Melfi, la Defensora Pública Oficial, doctora María Laura Lema, por la asistencia técnica de José Idelfonso Vélez y el defensor particular, doctor Facundo Pace, por la asistencia técnica de Alberto Luis Choux, quienes hicieron uso de la palabra y además presentaron breves notas (cfr. fs. 13.567/13.571, 13.577/13.579, 13.580/13.585, 13.586/13.596).

Asimismo, en la misma oportunidad procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca, y los Defensores Públicos Oficiales, doctores Federico García Jurado –por la asistencia técnica de José Andrés Tófalo–, Fernando A. Rey –por la asistencia técnica de Antonio Reginaldo Castro–,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Mauricio G. Zambiazzo –por la asistencia técnica de Herminio Jesús Antón, Rubén Osvaldo Brocos, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli-, Natalia Bazán –por la asistencia técnica de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo-, Berenice Olmedo –por la asistencia técnica de Wenceslao Ricardo Claro y Miguel Ángel Lemoine-, Evangelina Pérez Mercau y Hugo Germán Burgos –por la asistencia técnica de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Mirta Graciela Antón- y Juan Pablo Ferrari y María de las Mercedes Esquivel –por la asistencia técnica de Carlos Edgardo Monti, José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López y Héctor Pedro Vergéz- presentaron breves notas (fs. 13.562/13.566, 13.572/13.574 vta., 13.575/13.576 vta., 13.597/13.597 vta., 13.598, 13.599/13.607 vta., 13.608/13.626 vta. y 13.627/13.656 vta.).

Supera dicha etapa procesal, de lo que quedó constancia a fs. 13.658/13.658 vta., las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Admisibilidad

Inicialmente corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, a tenor de lo normado por los arts. 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N.

También resultan formalmente admisibles las impugnaciones articuladas por la querella (Natalio Kejner y Mackentor S.A.) y por el Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo prescripto por los arts. 456, 457, 458, 460 y 463 del C.P.P.N.

Al respecto, entiendo que no resultan atendibles las críticas introducidas por las defensas durante el término de oficina ante esta instancia en orden a la improcedencia de la vía recursiva deducida por los representantes de la acusación púbica.

Sobre el particular, se advierte que el Ministerio Público Fiscal alegó la arbitrariedad de la sentencia dictada por el *a quo* (absoluciones – participación y penas impuestas a quienes fueron condenados) con fundamentos suficientes para habilitar su tratamiento en esta instancia. Máxime, teniendo en cuenta que dicho cuestionamiento comporta la invocación de una cuestión que justifica el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara en su calidad de tribunal intermedio (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N., el conocido precedente “Juri” del 27/12/2006 y voto del suscripto como juez de esta Sala IV, en la causa CCC 6719/2013/TO2/CFC2, "SAEZ, Brian Alexis s/recurso de casación", reg. nº 603/16 del 16/05/2016, entre otras).

En dicho orden de ideas, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

el fallo "Arce" que *"…el Estado –titular de la acción penal– puede autolimitar el ius persequendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede"* (causa A. 450. XXXII, "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", rta. el 14/10/1997, Fallos: 320:2145).

En consonancia con dicha doctrina, el Máximo Tribunal de la Nación reiteró *in re* "Martino" la pautas establecidas en el fallo "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), ocasión en la cual sostuvo que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por esta Alzada, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48 (considerando 13 del caso "Di Nunzio") – (C.S.J.N., "Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización –causa N° 2544–", M. 1090. XLI., rta. el 27/12/2006, Fallos: 329:6002; criterio reiterado *in re* "Castillo Dionisia, Marilú Paz s/contrabando de estupefacientes artículo 866, 2° párrafo - Código Aduanero", CSJ 5969/20l4/CS1. rta. el 22/12/2015).

Asimismo, se advierte que las defensas no han logrado demostrar que la actividad recursiva del Ministerio

Público Fiscal afecte la garantía del *non bis in ídem*. Ello así, pues, conforme lo he manifestado en reiteradas oportunidades como juez de esta Cámara, en la medida en que la acción penal contra los imputados no se extinga por el dictado de una sentencia firme, el ejercicio de la actividad recursiva respecto de un hecho es parte integrante de un único proceso penal. Por ello, no se constata vulneración alguna de la garantía invocada mediante el ejercicio de dicha actividad por el Ministerio Público Fiscal y, consecuentemente, dicho planteo debe ser desestimado (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV: causa nº 11.465, "Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación", reg. nº 519.12 del 16/04/2012; causa nº 379/13, "Vega, Ricardo Felix s/recurso de casación", reg. nº 690/14 del 28/04/2014; causa nº 15.358, "Tizado, Julio Cesar y otros s/ recurso de casación", reg. nº 930/14 del 20/05/2014; causa CPE 990000104/2006/TO1/CFC1, "Piana, Enrique José y otros s/recurso de casación", reg. nº 1026/2015 del 01/06/2015; Sala III: causa FSM 49005034/20125/TO1/CFC1, "Gutiérrez Mamani, Edwin s/recurso de casación", reg. nº 229/16 del 16/03/2016).

II. Alcance de la Intervención

Sentado ello, corresponde ahora precisar el alcance de la intervención de esta Alzada a tenor de las impugnaciones deducidas en autos.

Sobre el particular, debe ser señalado que esta Sala IV, con fecha 22 de marzo de 2018, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Eduardo Gorleri, anular la resolución dictada por el *a quo* —que había denegado la suspensión del proceso, separación de juicio y excarcelación solicitada en favor

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

del nombrado— y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la instancia previa para que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 93000136/2009/TO1/89/9/1/CFC93, "GORLERI, Jorge Eduardo s/recurso de casación", reg. nro. 204/18). Contra dicho pronunciamiento, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario, y al no hacerse lugar a ese remedio (confr. C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 93000136/2009/TO1/89/9/1/1, "GORLERI, Jorge Eduardo s/ recurso extraordinario", reg. nro. 411/18, rta. 25/4/18) presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que al día de la fecha se encuentra pendiente de resolución (conf. Sistema Lex 100).

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal mediante la resolución del reg. 204/18, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, con fecha 28 de marzo del año en curso, dispuso: "*I) Suspender el trámite de la presente causa con relación al imputado Jorge Eduardo Gorleri por incapacidad sobreviniente; ello sin perjuicio que en el término de 6 meses el Tribunal resuelva realizar una nueva junta médica que determine el estado-evolución del nombrado y decidir en definitiva su situación procesal….*" (ver sistema Lex 100); estado del proceso al que cabe estar habida cuenta el contenido de la certificación obrante a fs. 13.661, la que precisa que el trámite de la presente causa continúa suspendido en los términos del artículo 77 del C.P.P.N. Así las cosas, corresponde suspender el trámite del recurso de casación con relación a Jorge Eduardo Gorleri mientras se mantengan

las circunstancias de salud que lo incapacitaron en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

De otro lado, cabe recordar que la asistencia técnica de Héctor Pedro Vergéz solicitó en su presentación de breves notas la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente de conformidad a lo normado en el art. 77 C.P.P.N., cuestión que, a su entender, puede ser resuelta por los miembros de esta Sala con base en estrictas razones de economía procesal. En subsidio, instó la suspensión de todos los plazos que estuvieren en curso y del dictado de resolución sobre el recurso de casación hasta tanto se resuelva el pedido de suspensión del proceso deducido ante el a quo.

Sobre el particular, cabe señalar que esta Alzada no ha de decidir el punto reclamado, puesto que, de otro modo, se estaría arrogando facultades que escapan a su ámbito de determinación, ya que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria (cfr. en lo pertinente C.S.J.N., “Lima, Rolando Alberto s/excarcelación”, causa L. 720. XLIII, rta. el 04/11/2008, Fallos: 331:2449); máxime cuando la parte formuló idéntico planteo ante la instancia previa, el cual se encuentra en pleno trámite conforme surge del sistema Lex 100.

Por lo demás, en cuanto respecta al pedido de suspensión de los términos procesales para resolver el recurso de casación deducido en favor de Héctor Pedro Vergéz, no ha lugar por improcedente.

En la misma inteligencia, el pedido de separación del juicio efectuado por la defensa de Herminio Jesús Antón

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

resulta inadmisible ante esta instancia, a lo que se suma que dicha presentación está dirigida al juez federal y fue realizada con posterioridad a que fuera celebrada la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., por lo que deberá ocurrir ante quien corresponda.

III. Planteos preliminares

Abocado al tratamiento de las cuestiones de fondo, cabe precisar que, por razones de orden lógico, serán abordados, en primer término, los diversos agravios formulados por las defensas sobre la vigencia de la acción penal o la validez –total o parcial– del proceso sustanciado en estas actuaciones.

III.a) Calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad *(planteo incoado por las defensas de Choux, Lardone, Díaz, López, Romero, Vergéz, Monti, Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard, Padován, Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera, Mirta Graciela Antón, Lemoine, Claro, Tófalo, González Navarro, Chilo, Herminio Jesús Antón, Brocos, Castro, Contrera, Flores, Gómez, Grandi, Jabour, Lucero, Molina y Yanicelli)*.

Las defensas criticaron la calificación como delitos de lesa humanidad de los hechos juzgados en estas actuaciones y que se registraron con anterioridad al 24 de marzo de 1976.

La dilucidación de la cuestión reviste particular relevancia, ya que la determinación del punto repercute sobre la posibilidad, o no, de declarar la eventual prescripción de la acción penal.

Establecido ello, adelanto que el agravio en trato

no habrá de prosperar pues, a contrario de cuanto sostienen las partes interesadas, el tribunal de juicio analizó pormenorizadamente la cuestión con un razonamiento que no presenta fisuras y que se ajusta a las constancias de la causa.

En efecto, el *a quo* sostuvo que los hechos investigados –de fecha anterior y posterior al golpe– tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión que comenzó antes del 24 de marzo de 1976 y que a partir de entonces fue implementado y ejecutado desde el propio estado contra sectores civiles de la sociedad que eran considerados peligrosos (“subversivos”) por razones políticas.

En este esquema, fue sostenido que con la muerte de Juan Domingo Perón las autoridades civiles establecieron regímenes de excepción cada vez más restrictivos de los derechos en aras de afrontar la denominada “lucha contra la subversión”, iniciándose en dicho contexto un proceso de acumulación de poder y una mayor autonomía por parte de las fuerzas armadas que alcanzaría su punto más alto con el golpe de estado.

Fue destacado que en el período previo al 24 de marzo de 1976 y a fin de combatir lo que se denominó “subversión” *“…comenzaron a actuar en forma paralela y desembozadamente una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las Fuerzas de Seguridad y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas Anti-subversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba ‘D2’ y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 ‘Gral. Iribarren’, quienes actuaron conjuntamente y bajo*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

el control operacional de las más altas cúpulas del Ejército. Dicha organización llevó adelante el plan sistemático de eliminación en el ámbito de la provincia de Córdoba, teniendo como objetivo sembrar el terror en la población a fin de intimidar y paralizar las agrupaciones populares.

A tal efecto utilizó como método el secuestro y el asesinato de personas vinculadas de algún modo con partidos políticos no afines, agrupaciones sindicales, agrupaciones estudiantiles y sociales, e incluso de personas que no tenían ninguna vinculación política, siempre en el marco de una absoluta clandestinidad debido a la ilegalidad y falta de justificativo de dicho actuar. Dicha organización militar-policial, si bien ya venía operando contra la subversión, recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el 'D2' de la policía de la provincia de Córdoba convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre ***'Comando Libertadores de América o Panteras Negras'****, como la versión local de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido 'Comando' obtenían el respaldo y la participación del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través de la coordinación del inculpado Héctor Pedro Vergez, quien pasó a continuar sus servicios en Córdoba en el Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren, proveniente del Destacamento 601-Buenos Aires, con fecha 7 de diciembre de 1974, y se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando.*

Esto tiene lugar a partir de la intervención

Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne – septiembre de 1974- quien instrumenta a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o bien mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiéndolos a torturas hasta su 'blanqueo' judicial.

Todo lo cual a su vez se encuentra corroborado por el propio imputado Héctor Pedro Vergez en su libro "Yo fui Vargas", en el que entre otras consideraciones refirió que le solicitó a Lacabanne, quien por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios que iba a necesitar del gobierno provincial para contribuir a la derrota del ofensor terrorista.

Numerosos testimonios (…) *sostuvieron en la audiencia que el Comando Libertadores de América era un grupo represivo que el responsable del Tercer Cuerpo del Ejército Luciano Benjamín Menéndez formó antes del golpe militar, es decir en el año 1975, para operar contra las organizaciones revolucionarias, sin control político ni judicial, al modelo de la Triple A que funcionaba en Buenos Aires y en otros lugares del país, formado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército dependiente del Tercer Cuerpo, que comandaba, cuyo segundo jefe en ese momento era el general Juan Bautista Sassiain y con personal policial.*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En la provincia de Córdoba, el personal policial operaba junto con el personal militar. Así el 'Comando Libertadores de América' realizó una serie de asesinatos y, de alguna manera, generó el clima para la justificación del golpe de estado del 24 de marzo 1976.

Ahora bien y en pleno 'Operativo Independencia' se dicta el Decreto 2523 -13 de septiembre de 1975- donde la presidenta María Estela Martínez de Perón transmite el Poder Ejecutivo a Ítalo Argentino Luder en su carácter de Presidente Provisional del Senado, quien ya en ejercicio del Poder Ejecutivo y considerando que subsistían los motivos que fundamentaran el Decreto 1368 [de fecha 06/11/1974 y por el que se declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional] *dicta el decreto N° 2717/75 –1º de octubre de 1975- por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.*

Con fecha 6 de octubre de 1975 atendiendo a la 'necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país' (…) *Luder dicta las decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, –conocidos como 'decretos de aniquilamiento'— por los que se produce una reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto 'S' 261/75* [de fecha 05/02/1975 y por el que se encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán] *a la totalidad del territorio nacional.*

Estos decretos, significaron una importante

traslación de poder hacia las FFAA, las que fueron autorizadas a 'ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país', a través del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa (…) *con lo que se pretendía dar una suerte de control legal al accionar represivo* (…).

A fin de reglamentar tales decretos, se dictaron Directivas Militares como la N° 1/75 del Consejo de Defensa (…) *la cual instrumenta el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para luchar contra la subversión, coordinando distintos niveles, nacional, conjunto y específico; estando éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.*

En tal contexto se adjudicó al Ejército la dirección de las operaciones contra la subversión, en todo el ámbito nacional, la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa, espacio éste de interconsulta y decisión creado a fin de lograr una acción coordinada con todos los medios a su disposición y el control operacional sobre la policía federal, la S.I.D.E., el servicio penitenciario nacional y elementos de la policía y penitenciarios federales, presidida en el caso de Córdoba, por Luciano Benjamín Menéndez o algún otro militar de alto rango en el Tercer Cuerpo de Ejército, las que posteriormente eran plasmadas en lo que conocemos como 'Memorandos' de la Comunidad Informativa, que no son otra cosa que las crónicas de dichas reuniones.

Otra de las Directivas, fue la del Comandante

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75, para lo cual el país se dividió en cinco zonas de Defensa que a su vez se disponían en Subzonas y áreas de seguridad (…) *la provincia de Córdoba integraba la 'zona 3' junto con otras nueve provincias; es decir Córdoba constituía la 'subzona 3.1'* (…) *la* [que] *a su vez constituía el Área 311, al mando del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, y contaba con siete subáreas -3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116 y 3117- siendo comprensiva la primera de ellas de ésta ciudad de Córdoba. Marco institucional en el que se desarrollaron varios Centros de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos –LRD-, que operaban en la clandestinidad en lo que se conoció como la lucha antisubversiva* (…).

Así, una vez que el golpe militar produce el derribo del gobierno constitucional y se constituye el gobierno de facto (…) *se da inicio a* [una segunda etapa] *caracterizada en lo que hace a lo que se denominó la 'lucha antisubversiva', por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que regulan un estado de derecho, ni siquiera en los decretos dictados en la agonía forzada del gobierno constitucional a los que hemos hecho referencia, procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima.*

Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando

comienzo a un 'formal, profundo y oficial' plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar, todo lo cual ha quedado acabadamente probado en la sentencia 13/84, de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y las dictadas por éste Tribunal Oral en lo Criminal Federal (…).

Reseñado cuanto precede, cabe recordar que la caracterización como delitos de lesa humanidad de hechos registrados antes del inicio del último golpe militar en el país –24 de marzo de 1976– ha sido reconocida por esta Sala IV en los precedentes "Liendo Roca", "Betolli" y "González" (C.F.C.P., Sala IV, causas nº 14.536, "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación", reg. nº 1242/12 del 01/08/2012; nº 14.116, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", reg. nº 1649/13 del 10/09/2013; nº 15.438, "González, José María s/recurso de casación", reg. nº 2245/13 del 18/11/2013).; ver asimismo, Sala III, causa nº 17.004, "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/ recurso de casación", reg. nº 346/14 del 19/3/14).

En tal sentido, debe ser señalado que en los casos "Liendo Roca" y "Bettolli" la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó los recursos de hecho por extraordinario denegado que dedujeron diferentes defensas contra los pronunciamientos referenciados en el párrafo previo (C.S.J.N., "Liendo Roca, Arturo y otro s/causa n° 14.536", causa L. 634. XLVIII. rta. el 26/02/2013; "Liendo Roca, Arturo y otro s/causa n° 14.536", causa L. 640. XLVIII, rta. el 26/02/2013; "Bettolli, José Tadeo y otros s/recurso extraordinario", causa CSJ 128/2015/RHl, rta. el 20/08/2015; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

144 ter. l° párrafo - según ley 14.616", causa CSJ 4754/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616", causa CSJ 4756/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616", causa CSJ 4764/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616", causa CSJ 4826/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616", causa CSJ 4849/2014/RH1, rta. el 21/03/2017).

No se advierte impedimento legal alguno para que los hechos materia de juzgamiento ocurridos durante el período de tiempo examinado y que fueron calificados en la sentencia –según cada caso– como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, imposición de tormentos seguidos de muerte, abuso deshonesto agravado, violación agravada y homicidio calificado encuentren amparo en el art. 7, apartado 1, incisos "a", "f", "g" y "h" del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 –B.O 23/1/2001– e implementado por ley 26.200 –B.O. 9/1/2007–).

En este sentido, además, no puede soslayarse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad se requiere que formen parte de un *"ataque generalizado o sistemático a la población civil"* (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que *"…para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que*

pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio" (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", reg. nro. 162/12 del 17/02/2012, voto del doctor Hornos, al que adhirió el suscripto y que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión; y causas "Liendo Roca" y "Bettolli", ya citadas).

Asimismo, para determinar la relación entre el acto individual –como conducta humana– y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: *"(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél"* (Cfr. TPIY, "Prosecutor v. Kunarac, *loc. cit.,* párr. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Semanza", ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326).

En el *sub lite*, los jueces de la instancia anterior han concluido, sin que se verifique defecto de fundamentación, que los hechos que abarcan el período en examen (anteriores al 24 de marzo de 1976) no se diferencian –en diversos aspectos– de aquéllos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal desplegado durante la última dictadura militar.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En esta línea de análisis, no pasa por alto, como bien apreció el *a quo*, la existencia de elementos comunes entre los sucesos previos y posteriores al golpe tales como el empleo de un mismo *modus operandi* (secuestro de personas por parte de grupos que, según el caso, vestían de civil con ropa militar o de fuerzas de seguridad, que actuaban fuertemente armados con total impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de la provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención), la actuación –en diversas ocasiones– de las mismas personas imputadas por hechos comprendidos en ambos períodos de tiempo, la persecución de un mismo propósito (secuestro de las víctimas para obtener de ellas una rápida información mediante tortura, información que permitiera otros secuestros y la posterior eliminación de la víctima o su eventual "legalización") e, incluso, la utilización de los mismos lugares para desplegar su accionar (léase centro de detención, tal como las instalaciones del "D2", CCD "La Ribera" y CCD "La Perla").

Tampoco pueden ser soslayadas la pluralidad de casos y la multiplicidad de víctimas correspondientes a los sucesos acontecidos antes del 24 de marzo de 1976. La ponderación de este extremo, de corte cuantitativo, no puede ser disociada de la naturaleza, características y contexto de circunstancias que califican a los hechos materia de debate.

La descripción fáctica de los sucesos acaecidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 que han sido objeto de análisis en la sentencia responde a los parámetros

mencionados en los párrafos anteriores. A título de ejemplo corresponde hacer referencia a los casos vinculados con las víctimas Graciela del Valle Maorenzic, María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa, Marcos Osatinsky Slosberc, José Ricardo Cepeda, Francisco Irineo Reyna Gómez, Gloria Alicia Di Rienzo, Miriam Liliana Lucía Salvador de Francisetti, Luisa López Muño, Juan José Chabrol Amaranto, José Miguel Ferrero, Lila Rosa Gómez Granja, Ricardo Saibane, Alfredo Felipe Sinópoli Gritti, Luis Agustín Santillán Zevi, Tomás Rodolfo Agüero, Susana Elena Luna, Carlos Juan Allende, María del Carmen del Bosco de Allende, Mirta Susana Ricciardi, Miguel Humberto Caffani, Mario Quirico Carranza, María Amparo Fischer Moyano, entre otros.

En efecto, la descripción de dichos sucesos permite advertir que las víctimas eran privadas de su libertad violentamente por agentes de la fuerzas de seguridad actuantes, quienes las trasladaban y alojaban en diferentes CCD (tales como el D2, “La Ribera” y “La Perla”), lugar donde eran objeto de –según el caso- de torturas físicas y psíquicas con el fin de obtener información sobre su actividad y/o de las organizaciones o agrupaciones políticas o sindicales que constituían blanco del accionar represivo, procediendo luego –nuevamente según el caso- a asesinarlas (y, en diversas ocasiones, ocultando sus restos para que no pudieran ser encontradas) o bien a liberarlas.

Dichos elementos, relevantes para la decisión el punto en examen, no han sido materia de una concreta consideración por parte de las defensas, cuestión no menor, tanto más si se atiende a que ellas han cuestionado la existencia de un “ataque generalizado o sistemático” contra

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

la población civil, pero sin exponer las razones concretas que motivan su crítica.

Idéntico déficit se observa en relación a la configuración del elemento subjetivo que exigen los delitos de lesa humanidad, pues las defensas se han limitado a sostener que no se encuentra probado el "conocimiento" y la "intención" de sus asistidos, pero sin ahondar en los motivos que avalan dicha aserción.

A esta altura, el examen de la cuestión permite advertir que, en esencia, los recurrentes se limitaron a expresar un juicio meramente discrepante con respecto a un razonamiento que no se comparte, sin rebatir los fundamentos que lo sustentan y, por lo tanto, revelándose insuficiente para descalificar este aspecto de la sentencia impugnada.

En definitiva, el contexto en el que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que los hechos cometidos con anterioridad al 24 de marzo de 1976, constituyen delitos de lesa humanidad y sin que quepa hacer ninguna distinción entre ellos con base en la fecha de entrada en vigencia de los decretos nº 2770/75, nº 2271/75 y nº 2272/75 del Poder Ejecutivo Nacional.

Ello es así, por cuanto la metodología utilizada (puesta de relieve líneas más arriba), la identidad de imputados por hechos previos y posteriores al 24 de marzo de 1976 (tales como Héctor Pedro Vergéz, Luis Gustavo Diedrichs, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero y

Miguel Ángel Gómez), la cantidad de hechos y víctimas involucradas (más de ochenta víctimas), la persistencia del objetivo perseguido e, incluso, la continuidad de parte de la infraestructura puesta a su servicio (centros clandestinos de detención tales como el “D2”, “La Perla” y “La Ribera”) una vez registrado el golpe militar revelan que los hechos en consideración resultaron la antesala y puesta en marcha del plan criminal instaurado por la dictadura militar que quedó acreditado en la causa nº 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Dicho plan criminal constituye un hecho notorio y, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas CFP 12127/2013/TO1/CFC4 “Viollaz, Miguel Alcides y otro s/recurso de casación”, reg. nº 1780/17 del 15/12/17; FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, “Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación”, reg. nº 27/18 del 16/2/2018; y FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación” reg. nº 643/18 del 8/6/18, entre otras.

Adicionalmente corresponde expresar que la calificación como delitos de lesa humanidad de los sucesos delictivos cometidos en el marco del sistema represivo desplegado en la provincia de Córdoba durante la dictadura militar ha sido abordada anteriormente por esta Sala IV (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 12.161 "Cejas, César Armando s/ recurso de casación", reg. nro. 1946/12, rta. 22/10/12).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En otras palabras, en el *sub iudice*, la ilegal actividad represiva que se registró en esta causa con anterioridad al 24 de marzo de 1976, continuó y se mantuvo luego de producido el golpe de estado. En su razón, no corresponde realizar distingo alguno, en cuanto a su categorización como delitos de lesa humanidad, entre los hechos cometidos antes y después de que tuviera lugar ese suceso.

En consecuencia, corresponde convalidar la sentencia impugnada en lo que respecta a la caracterización de los hechos juzgados en autos como de crímenes de lesa humanidad.

III.b) Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Violación al principio de legalidad (*planteo incoado por las defensas de Choux, Lardone, Díaz, López, Romero, Vergez, Monti, Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard, Padován, Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera, Mirta Graciela Antón, Lemoine, Claro, Tófalo, González Navarro, Chilo, Herminio Jesús Antón, Brocos, Castro, Contrera, Flores, Gómez, Grandi, Jabour, Lucero, Molina y Yanicelli)*.

Determinado el encuadre de los sucesos como delitos de lesa humanidad, la prescripción de la acción penal postulada a su respecto deberá ser desestimada, toda vez que la cuestión resulta sustancialmente análoga, *mutatis mutandi*, a la tratada y resuelta por el suscripto al fallar en distintos casos en los que intervine como integrante de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, “Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación”, reg. nº 27/18

del 16/2/2018; FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, “Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación”, reg. nº 112/17 del 24/2/2017; causa FTU 831044/2012/CFC1, “Azar, Musa y otros s/recurso de casación”, reg. nº 1179/16 del 22/9/2016; causa FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1, “Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/recurso de casación”, reg. nº 2287/15 del 02/12/2015; causa FTU 830960/2011/12/CFC1, “Azar, Musa y otros s/recurso de casación”, reg. nº 1175/15 del 22/6/2015; causa nº 907/2013, “Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación”, reg. nº 584/2015 del 09/4/2015; causa nº 15.016, “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación”, reg. nº 1004/14 del 29/5/2014; causa nº 225/13, “Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación”, reg. nº 2138/13 del 5/11/2013; causa nº 14.537, “Cabanillas, Eduardo y otros s/recurso de casación”, reg. nº 1928/13 del 07/10/2013; causa “Bettolli”, ya citada; causa nº 15.710, “Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación”, reg. nº 1567/13 del 29/8/2013; causa nº 13.546, “Garbi, Miguel Tomas y otros s/recurso de casación”, reg. nº 520/13 del 22/4/2013; causa nº 15425, “Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación”, reg. nº 2266/12 del 28/11/2012; causa nº 15.314, “Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación”, reg. nº 2042/12 del 31/10/2012; causa nº 12.161 “Cejas, Cesar Armando y otros s/recurso de casación”, reg. nº 1946/12 del 22/10/2012; causa nº 13.667, “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación”, reg. nº 1404/12 del 23/8/2012; causa nº 12.038, “Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, reg. nº 939/12 del 13/6/2012; causa nº 14.075, “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recuero de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

casación", reg. nº 743/12 del 14/5/2012; causa nº 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", reg. n° 162/12, rta. el 17/2/2012; causa nº 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", reg. nº 137/12 del 13/2/2012; y de causas de otras Salas de este mismo Tribunal con intervención del suscripto, CFCP, Sala III, causa FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación", reg. nº 222/16 del 16/03/2016; causa nº 17.052, "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación", reg. nº 753/14 del 14/5/14; causa nº 14.321, "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación", reg. nº 2337/13 del 5/12/13; Sala I, causa nº 14.571, "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", reg. nº 19.679 del 22/6/12, entre otras; por lo que corresponde remitirme en merito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

En dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad"(leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe

una merma del principio de legalidad.

A esta altura, cabe resaltar que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado *in re* "Videla" la postura que asumió en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248 de previa cita (cfr. CSJN, "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario", causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018).

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo que *"…en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.

Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal…" (considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

En esta inteligencia, fue sostenido que *"…para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares' (Fallos: 309: 5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de*

poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.

Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que -aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial…" (considerando 6º del voto en referencia).

Dichas consideraciones resultan plenamente aplicables al caso de autos, atenta la naturaleza de los delitos aquí ventilados y la doctrina del "leal

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

acatamiento" que la Corte ha sostenido ininterrumpidamente al afirmar: *"Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos* (…) *importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad"* (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio abordado en el presente acápite dado que los delitos juzgados en autos resultan imprescriptibles.

III.c) Violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable *(planteo incoado por las defensas de Monti, Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard, Padován, Lardone, Díaz, López, Romero, Vergez, González Navarro, Chilo, Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera, Mirta Graciela Antón, Herminio Jesús Antón, Brocos, Castro, Contrera, Flores, Gómez, Grandi, Jobour, Lucero, Molina y Yanicelli).*

En relación a la presunta vulneración del derecho

de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable que sostienen las defensas cabe precisar que esta Sala IV lleva dicho que *"…la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino"* (cfr. lo expresado en los precedentes "Arrillaga", "Cejas", "Reinhold", "Cabanillas", "Estrella", "Zeolitti", "Acosta", Bettolli", "Mosqueda", ya citadas, entre otros).

En los precedentes de mención se expresó también que *"…el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O 9/6/1987) –ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)."

En términos semejantes se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Videla" al sostener que el examen de la garantía en trato *"…importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad.*

No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y "desaparecieron" personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera –a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos" (cfr. CSJN *in re* "Videla ya citada, considerando 7º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

En esta dirección, el Máximo Tribunal señaló que a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de obediencia debida y de punto final *"…la justicia argentina debió*

iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y (…) *de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del aparato estatal y* (…) *con posterioridad al restablecimiento del sistema democrático”* (considerando 8º del voto en cita).

Bajo tales lineamientos, las defensas no logran demostrar –ni se advierten– dilaciones indebidas en el presente caso que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento.

En efecto, si bien fue invocado que el tiempo que transcurrió desde la fecha de los hechos permite considerar afectada la garantía constitucional en examen, lo cierto es que los imputados no estuvieron sujetos a proceso desde aquel momento ni desde la vuelta a la democracia, puesto que, como fue señalado, sólo a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de obediencia debida y de punto final se vieron despejados los obstáculos para el juzgamientos de las graves violaciones a los derechos humanos (*vid.* CSJN, fallo “Videla”, considerando 8º del voto ya citado).

De otro lado, tampoco fue explicado en qué medida “la remisión de antecedentes” durante el juicio con motivo de casos no investigados pudo haber prolongado el proceso excesivamente.

De igual modo, la alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa, sin relevar sus concretas circunstancias, resulta también insuficiente para

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

fundar el agravio. Ello es así, toda vez que la Corte Suprema ha precisado *in re* "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) que *"…el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes -Mattei- (Fallos: 272:188) y –Mozzatti- (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (con cita de la causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)"*, carga que, cabe destacar, no ha sido cumplida por los interesados.

A contrario de cuanto pretenden las defensas, entiendo que la complejidad que comporta la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en autos sumada a la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, como también la diversidad y la calidad de los imputados sometidos a juicio, resultan circunstancias que, evaluadas en el contexto descripto en los párrafos precedentes, permiten descartar una violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y, correlativamente, a rechazar el reclamo formulado.

III.d) Del planteo sobre la constitucionalidad de las leyes de obediencia debida y de punto final *(planteo incoado por la defensa de Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera y Mirta Graciela Antón).*

Este Tribunal ha tenido ocasión de analizar y

rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley nº 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes nº 23.492 y nº 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente; cfr. de esta C.F.C.P., Sala IV, causas “Ortuvia Salinas”, “Bettolli”, “Greppi” y “Molina”; y de Sala III, causa “Amelong”, entre otras y todas citadas *supra*), observando a tal efecto el precedente “Simón” (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la mentada ley nº 25.779.

En su razón, con sujeción a la doctrina del leal acatamiento previamente invocada, sin que en este caso se hubieran invocado nuevas circunstancias ni se adviertan motivos para apartarse de dicha doctrina, corresponde estar a lo allí resuelto y descartar la constitucionalidad de las leyes nº 23.492 (punto final) y nº 23.521 (obediencia debida) aquí postulada.

III.e) Ultra-actividad de las leyes de punto final y obediencia debida *(planteo incoado por las defensas de Monti, Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard, Padován, Lardone, Díaz, López, Romero, Vergez, Herminio Jesús Antón, Brocos, Castro, Contrera, Flores, Gómez, Grandi, Jabour, Lucero, Molina y Yanicelli).*

En razón de la suerte que corrió el planteo abordado en el acápite anterior, el planteo de ultra-actividad de las leyes nº 23.492 (punto final) y nº 23.521 (de obediencia debida) también debe ser desestimado.

III.f) Nulidades

Previo a cualquier consideración sobre el punto, corresponde recordar que, en materia de nulidades, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que la declaración de nulidad

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley (conf. C.F.C.P., Sala IV, “Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación”, causa nº 14.447, reg. nº 15.972 del 12/11/11; “Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación”, causa nº 9538, reg. nº 755/12 del 17/5/12; “Lucas, José Andrés y otro s/recurso de casación”, causa nº 14.943, reg. nº 848/12 del 24/5/12; “Rojas, Isabel y otra s/recurso de casación”, causa nº 13293, reg. nº 899/12 del 06/6/12; “Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación”, causa nº 15.148, reg. nº 191/14 del 26/2/2014; “Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación”, causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, reg. nº 1009/15 del 29/5/2015; “Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recursos de casación, FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, reg. nº 728/16 del 14/06/16; y “Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación”, causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1, reg. nº 743/17 del 19/06/17; y de Sala III, “Carranza, José Antonio y otros s/recurso de

casación", causa nº 17.051, Reg. nº 2639/14 del 28/11/2014, entre muchas otras).

Con sujeción a tales parámetros, corresponde, en lo sucesivo, brindar tratamiento a los concretos planteos de nulidad deducidos por las diferentes defensas.

III.f.1) Nulidad por violación al deber de imparcialidad *(planteo incoado la defensa de Monti, Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard, Padován, Lardone, Díaz, López, Romero y Vergez).*

En lo medular, la defensa postuló la nulidad de la sentencia porque –a su entender– el *a quo* evidenció parcialidad a partir de sus posturas políticas e ideológicas, lo cual resulta impropio de un juzgador y afecta la garantía de imparcialidad, ya que no puede ser asegurado que los hechos hayan sido juzgados objetivamente y con abstracción de consideraciones impropias.

Con relación al punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, siguiendo el adagio *justice must not only be done: it must also be seen to be done* (casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A, nº 11 párr. 31; "Cubber vs. Bélgica", 26/10/1984, serie A, nº 86, párr. 24; del considerando 27 *in re* "Quiroga, Edgardo Oscar s/causa Nº 4302", Q.162.XXXVIII, rta. el 23/12/2004, Fallos: 327:5863; y causa "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

vínculo y por alevosía –c. N° 120/02- “, D.81.LXLI, rta. el 08/08/2006, Fallos: 329:3034, con remisión a los términos y conclusiones del dictamen del Procurador General).

En el caso, la parte recurrente no ha dado cuenta de aquellos extremos que, a tenor de las pautas jurisprudenciales antedichas, permiten sustentar la afectación constitucional invocada; por el contrario, se advierte la existencia de un cuestionamiento genérico sobre la base de un supuesto “posicionamiento político e ideológico” que, lejos de fundar el agravio, sella negativamente su suerte.

Por ello, el presente planteo de nulidad debe ser desestimado sin más.

III.f.2) Nulidad del proceso por la falta de aplicación del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente al momento de los hechos (ley nº 2.372) *(planteo incoado por la defensa de Monti, Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard, Padovan, Lardone, Díaz, López, Romero y Vergez).*

De modo liminar, cabe precisar que el presente agravio (relativo al régimen procesal que se aplicó al trámite de esta causa) constituye la reedición de un planteo ya efectuado ante la instancia previa, el cual recibió suficiente respuesta por parte del colegiado anterior y cuyos fundamentos no han sido rebatidos por la parte recurrente.

En esta inteligencia, el planteo en referencia deviene improcedente ya que, además de encontrarse alcanzado por los principios de progresividad y preclusión que rigen la materia, no se aprecia, ni la defensa logró

aquí demostrar (al igual que ocurrió ante el *a quo*) el presupuesto de "*causa en trámite*" que exige el art. 12 de ley 24.121 para que proceda el derecho a opción entre el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación (ley 2.372) y el actual Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984, B.O. 9/9/1991) (cfr. en sentido análogo, C.F.C.P., Sala IV, fallos "Greppi" y "Bettolli"; y Sala III, fallo "Amelong", todos ya citados).

Asimismo, tampoco se advierte ni el impugnante logró demostrar que el régimen procesal que se aplicó a la presente causa acarree un perjuicio concreto a los intereses de esa defensa.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio en trato, atendiendo al principio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las leyes de procedimiento son de orden público y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (C.S.J.N., Fallos: 193:192 y 249:343).

III.f.3) Nulidad de la acusación fiscal *(planteo incoado por la defensa de Monti, Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard, Padován, Lardone, Díaz, López, Romero y Vergez)*

La defensa insistió ante esta Alzada sobre la falta de precisión que, según su juicio, presenta la imputación efectuada por la representación del Ministerio Público Fiscal, toda vez que no especificó la conducta atribuida ni la participación que cupo a los imputados, sino que les atribuyó responsabilidad genérica y colectivamente a partir de su pertenencia a una fuerza de seguridad.

En dicha dirección, criticó la imputación –según

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

cada caso– de coautoría funcional o autoría mediata en base al plexo probatorio producido en autos y sostuvo que el proceder apuntado afectó a la acusación formulada con la consecuente vulneración del derecho de defensa en juicio ante la imposibilidad de poder refutarla.

Sobre el particular, nuevamente se advierte que la cuestión ha sido abordada por el tribunal previo con fundamentos suficientes que no han sido rebatidos por la parte interesada, la que –en esencia– se ciñe a reiterar los argumentos que sustentan su posición, pero sin efectuar una crítica clara, suficiente y pormenorizada a efectos de demostrar los vicios que alega ni, particularmente, la existencia de un perjuicio concreto que funde la nulidad pretendida.

En este sentido, cabe precisar que la defensa ha formulado un cuestionamiento eminentemente genérico, sin individualizar en qué casos, por cuáles hechos, ni en qué causas del universo aquí juzgado se presenta el déficit que pregona.

En su virtud, la parte no efectúa un tratamiento particular y concreto de las hipótesis imputativas formuladas en autos y, consecuentemente, tampoco logra especificar en qué consiste la falta de precisión que les atribuye, bien sea en relación a la delimitación del sustrato fáctico correspondiente, bien en referencia a la participación imputada.

Como corolario de lo expuesto, la parte impugnante no demuestra en qué medida se vio impedida de ejercer su defensa en relación a la acusación formulada y, con ello, tampoco pone en evidencia la existencia de

perjuicio concreto alguno; circunstancia, esta última, que sella el destino del presente agravio.

En esencia, el planteo de la defensa deja entrever su discrepancia sobre la valoración de la prueba y la determinación de la participación atribuida a sus asistidos; cuestiones que, más allá de exceder los cauces propios de un planteo de nulidad, serán objeto de tratamiento líneas más abajo.

III.f.4) Nulidad del debate por violación al derecho de defensa *(planteo incoado por la defensa de Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera y Mirta Graciela Antón)*

La defensa oficial sostuvo que asumió la representación de sus defendidos con motivo de la muerte del letrado particular que hasta entonces los defendía y que, por tal razón, ingresó al debate una vez que los alegatos de las partes querellantes culminaron.

Sobre esta base, alegó que esa asistencia se vio imposibilitada de tener contacto directo con la prueba de cargo y de controlar las declaraciones testimoniales prestadas en el debate con ajuste a su estrategia de defensa.

Por tal motivo, dicho proceder implicó una afectación al derecho de defensa en juicio que acarrea su nulidad, la que así fue postulada.

Establecido cuanto precede, no puede ser soslayado que el punto en examen ha sido objeto de un pormenorizado tratamiento por parte del tribunal de juicio al resolver la cuestión.

En primer término, dicho colegiado señaló que las razones que fundaron el presente planteo constituyen la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

reedición de aquéllas que invocó la defensa para formular previamente sendos pedidos de separación del juicio de Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera y Mirta Graciela Antón y, además, la nulidad del debate respecto de esta última; planteos que, cabe aquí precisar, fueron rechazados por el *a quo* y posteriormente convalidados por esta Alzada al desestimar las quejas por la denegación de los recursos de casación que fueron deducidos a su respecto (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 93000136/2009/TO1/69/RH9, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/queja", reg. nº 624/16 del 19/05/16 y causa FCB 93000136/2009/TO1/72/RH10, reg. nº 712/16 del 02/6/16).

En segundo lugar, en orden a la alegada imposibilidad material de ejercer la defensa, el *a quo* puso de relieve que los defensores oficiales "*…contaron con varios meses para preparar y exponer sus conclusiones finales en el debate, aun pese a que ciertamente accedieron cuando ya estaba iniciada la discusión final. En efecto* (…) *el extenso alegato fiscal culminó recién el 3 de mayo de 2016* (…) *el Tribunal otorgó al Ministerio Público de la Defensa un plazo de diez días hábiles para la iniciación de sus conclusiones finales, que comenzaron el 17 de mayo de 2016, aunque en rigor y por haber sido quienes se sumaron más tarde, la Coordinadora de la Unidad de Letrados Móviles les otorgó el último turno, por lo que los Dres. Burgos y Pérez Mercau dieron inicio efectivo a su intervención oral el 30 de junio de 2016.*

Es decir (…) *desde que los defensores* (…) *asumieron hasta que tuvieron que pronunciar sus alegatos transcurrieron seis meses y quince días; lo que supone un*

tiempo más que suficiente como para interiorizarse de la causa y elaborar una concienzuda, eficiente y eficaz defensa, aún en un proceso de la complejidad de éste….”

De otro lado, en referencia a la imposibilidad de controlar la prueba de cargo, el colegiado señaló que *“…se esmeró en dotar a las partes de las herramientas necesarias para que todos los operadores jurídicos, en pie de igualdad, pudieran elaborar de mejor modo sus conclusiones finales. Así, se puso a disposición de las partes versiones taquigráficas de cada una de las audiencias que se llevaron a cabo a lo largo del debate* (…) *y de medios audiovisuales que registraron todas las incidencias del juicio* (…).

Pero aunque eso fue así, cabe volver a poner de resalto que si bien ambos letrados participaron en el tramo final del debate, los imputados tuvieron desde el inicio y de manera continua representación legal, porque hasta el momento de su fallecimiento la asistencia técnica de los mismos estuvo a cargo del abogado Osvaldo Viola [letrado particular fallecido] *quien por cierto y tal como quedó reflejado en los registros fílmicos, tuvo activa participación en el debate, no solamente interrogando a casi la totalidad de los testigos, sino también efectuando planteos de variada índole.*

Siendo esto así, la afirmación de los defensores oficiales, en el sentido de que no tuvieron inmediación con la prueba carece de virtualidad como para ocasionar la nulidad del debate (…) *Lo importante, para garantizar la defensa en juicio, es que los imputados tengan la efectiva posibilidad de ejercer contralor de la prueba, lo que por cierto ocurrió en el caso dado que los testigos que*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

declararon en el debate fueron exhaustivamente interrogados por sus abogados defensores. En todo caso, si ese defensor fue el abogado Viola o los letrados de la unidad móvil pasa a ser una cuestión sin relevancia habida cuenta de que lo que satisface plenamente y en lo que aquí interesa las garantías (…) *es que los imputados hayan podido interrogar a los testigos a través de sus defensores, lo que así ocurrió….”*

En breve, el tribunal previo afirmó que *“…ambos defensores contaron con las herramientas necesarias como para ejercer una defensa eficaz, lo que en definitiva se concretó en sus alegatos, cumpliendo con los recaudos legales establecidos por el artículo 18 de la Constitución Nacional y las leyes respectivas….”*

Reseñado cuanto precede, adelanto que el presente agravio tampoco recibirá favorable recepción, toda vez que los defensores oficiales han prescindido de refutar los fundamentos recién transcriptos, limitándose a formular su mero disenso al respecto.

En efecto, la parte no rebate que los imputados contaron con la posibilidad de controlar –en su oportunidad– los diferentes testimonios a través del abogado particular que los asistió en el debate; cuestión no menor, ya que por su intermedio, aquéllos contaron con la posibilidad de articular las defensas que pudieron estimar convenientes en cada caso concreto.

Tampoco se encuentra en tela de juicio que esa asistencia técnica –aquí recurrente– tuvo a su disposición versiones taquigráficas de las audiencias y el soporte audiovisual en que fueron registradas las diversas

incidencias; extremo que reviste particular relevancia, toda vez que en su virtud los defensores contaron con material para poder ejercer su ministerio y en un tiempo que no puede ser calificado de irrazonable.

En esencia, el agravio de los defensores radica en que esa representación no pudo controlar en forma directa los testimonios brindados en el debate en función de su propia estrategia de defensa.

Sin embargo, más allá de que tal control no habría podido tener lugar en virtud de la etapa procesal en que los letrados asumieron su cargo, lo cierto es que la crítica ensayada reviste un carácter genérico y no logra demostrar la existencia de un perjuicio concreto.

En tal sentido, cabe resaltar que la defensa no dirigió ningún embate concreto contra las declaraciones testimoniales brindadas en autos, las cuales –por lo demás– tampoco individualizó. De igual modo, no cuestionó la aptitud probatoria de ninguna de ellas o la verosimilitud de testigo alguno. Asimismo, prescindió de exponer las concretas defensas que se vio impedida de desplegar en función de una estrategia que simplemente invocó y, correlativamente, evitó explicar en qué medida tales defensas –no especificadas– habrían influido en la solución del caso.

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde concluir que, ante la ausencia de un perjuicio concreto, el planteo de nulidad resulta improcedente, por lo que corresponde el rechazo del presente agravio.

III.f.5) Nulidad de incorporación al debate de declaraciones testimoniales por lectura *(planteo incoado por las defensas de Herminio Jesús Antón, Brocos, Castro,*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Contrera, Flores, Gómez, Grandi, Jabour, Lucero, Molina, Yanicelli, Chilo y González Navarro).

El examen del presente agravio pone en evidencia que las defensas pretenden reeditar por esta vía un planteo de nulidad que fue debidamente tratado y rechazado por el tribunal de juicio con fundamentos suficientes, sin que los impugnantes hayan aquí demostrado —en consonancia con lo sostenido por el *a quo*— que la incorporación de prueba por lectura que objetan haya conculcado el efectivo ejercicio del derecho de defensa de sus asistidos.

Ello se advierte, en primer lugar, porque la crítica que ensayan reviste un carácter genérico con prescindencia de un análisis concreto y pormenorizado de las declaraciones testimoniales cuya incorporación cuestionan.

Consiguientemente, las partes insisten en su imposibilidad de controlar la producción de la prueba testimonial, pero no alcanza a concretar su agravio toda vez que no precisan las específicas cuestiones sobre las que habrían estado privadas de interrogar a cada testigo en particular y, en su virtud, tampoco ponen de relieve el modo en que tales cuestiones podrían haber modificado lo resuelto por el colegiado de la instancia anterior a partir de la valoración global de la prueba reunida en autos (cfr., en este sentido, C.F.C.P., Acordada Nº 1/12, Regla Quinta, citada en C.F.C.P., Sala III, "Albornoz, Roberto y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 1586/12, rta. 8/11/12).

En tales condiciones, tampoco se demuestra en esta etapa recursiva que el *sub examine* guarde una relación

de sustancial analogía con el caso “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, “Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves -causa N° 1524-”, causa B. 1147. XL., rta. el 12/12/2006, Fallos: 329:5556).

En atención a todo lo manifestado, el agravio analizado en este acápite tampoco puede prosperar y corresponde su rechazo.

III.f.6) Nulidad del debate por violación a garantías constitucionales *(planteo de la defensa de González Navarro y Chilo).*

La defensa fundó su planteo de nulidad en la indebida actuación que, a su entender, demostraron los sujetos intervinientes en este proceso.

Así, sostuvo que los jueces no cumplieron con su función de custodios de las garantías constitucionales. Sobre el particular, recordó dos situaciones que involucraron a los doctores Falcucci y Díaz Gravier y por las que sus asistidos sintieron afectada la imparcialidad de los magistrados. Además, alegó una actitud permisiva del tribunal hacia el comportamiento desplegado por las querellas.

Con respecto a estas últimas, se dolió por los calificativos que utilizaron para referirse a los imputados y por la formulación de preguntas indicativas a los testigos.

De otro lado, entendió que en la actividad de la acusación pública primó la defensa de las víctimas sobre los principios de legalidad y objetividad que rigen su accionar.

Establecido cuanto precede, debe ser señalado que estos cuestionamientos también han sido abordados por el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tribunal de juicio, brindando a su respecto una respuesta acabada y suficiente que no ha sido rebatida por la defensa.

Por el contrario, la parte insiste en críticas que resultan insustanciales y que carecen de aptitud para poner en cuestión la validez del juicio celebrado en estas actuaciones.

En efecto, la defensa objeta la actuación del tribunal y, en dicha dirección, invoca una supuesta afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador. Sin embargo, trae a cuenta dos situaciones que motivaron pedidos de recusación por parte de imputados que esa asistencia técnica no representa y que, además, fueron rechazados en el debate.

Pero además, y sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la defensa no ha expuesto elementos objetivos con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces del tribunal *a quo* por hallarse comprometida su imparcialidad.

En esencia, se advierte la pretensión de reintroducir bajo el ropaje de nulidad planteos de recusación ajenos, que ya han sido resueltos y sin fundar mínimamente su pretensión.

De otro lado, con foco en la actuación de los querellantes, cabe precisar que la cuestión se vincula con el desarrollo del debate y su dirección por parte del presidente del tribunal, sin que la defensa haya demostrado arbitrariedad alguna en el ejercicio de dicha función jurisdiccional, máxime cuando la propia parte reconoció en su presentación recursiva que el *a quo*, en ciertos casos,

limitó a los acusadores particulares a la hora de expresarse mediante el uso de determinados calificativos.

Tampoco la defensa demuestra –ni se vislumbra– en qué medida y por qué razones las expresiones de las querellas podrían acarrear la nulidad del juicio como sanción. Análogas consideraciones corresponde efectuar en referencia a la formulación de preguntas indicativas.

Por su parte, en relación a la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal debe ser señalado que es propio de su función velar por los intereses de las víctimas, sin que se hayan desarrollado razones concretas para sostener la falta de objetividad en su accionar o una inobservancia de su rol como garante de la legalidad del proceso.

Al respecto, la defensa se quejó de la omisión en que incurrió la acusación pública al no sopesar la versión exculpatoria de sus asistidos; sin embargo, la discrepancia que la recurrente pueda tener sobre el modo en que su contraparte apreció la prueba producida no basta, *per se*, para demostrar la existencia de arbitrariedad a su respecto, pues ello se vincula más con la tarea propia de cualquier parte, cuál es la de rebatir la argumentación de su adversario, y no alcanza para invalidar el accionar del Ministerio Público Fiscal ni para poner en evidencia la ausencia de objetividad en su desarrollo.

Conjuntamente, si bien la impugnante pretende fundar esta supuesta falta de objetividad en la actuación demostrada por el Ministerio Público Fiscal al solicitar la imposición de penas divisibles, lo cierto es que la parte no demuestra el interés directo ni el modo en que ello pudo afectar a sus defendidos ni bien se advierte que todos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

ellos fueron condenados a penas indivisibles, a saber, prisión perpetua.

Asimismo, la defensa también se agravió por el rechazo de diversos pedidos de separación de juicio y de solicitudes de prisión domiciliaria que decidió el *a quo*; sin embargo, dicha circunstancia carece de toda entidad para poner en crisis la validez del juicio celebrado en autos, tanto más cuando nada obstaba a que tales pronunciamientos, si fuera el caso, pudieran ser impugnados por las vías recursivas pertinentes.

Por lo demás, la asistencia técnica objetó de igual modo la incorporación por lectura del testimonio del cabo Ricardo Verón ante la CONADEP, sin embargo la crítica presenta un déficit similar al apuntado en el acápite III.f.5, pues aquí tampoco han sido precisadas las cuestiones sobre las que la asistencia técnica habría estado privada de interrogar ni el modo en que aquéllas podrían haber modificado lo resuelto por el *a quo*. Ello así, amén de señalar que tampoco aquí fue puesta de relieve la existencia de una sustancial analogía con el caso “Benítez” citado previamente.

Por último, la recurrente alegó una inobservancia de la ley procesal durante la recepción de prueba y, en dicha dirección, se quejó de la limitación a su derecho de preguntar libremente a los testigos (Moore y Vaca Narvaja) y la existencia de otros testigos que fueron a la audiencia antes de declarar o que “conversaron” su declaración con el cuerpo de psicólogos que los asistía durante el juicio.

Todas estas cuestiones fueron abordadas en forma clara y pormenorizada por el colegiado anterior, cuyas

consideraciones no han sido objeto de crítica concreta por parte de la defensa que, en esencia, se ciñó a replantear de nuevo sus agravios ante esta Alzada. En su virtud, todas estas críticas deberán ser desestimadas sin más trámite.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente acápite, cabe concluir que la nulidad del juicio que postula la defensa de Navarro González y Chilo deberá ser desestimada sin más, toda vez que no ha demostrado a través de sus diversas argumentaciones la existencia de un perjuicio concreto que sustente la tacha invalidante que postula.

III.f.7) Nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia y al derecho de defensa *(planteo incoado por las defensas de Choux, Romero, Tófalo, González Navarro y Chilo)*.

La defensa de Alberto Luis Choux sostuvo la violación al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio porque el nombrado fue acusado como autor mediato por ser quien impartía las órdenes a sus subordinados, en función de un plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil y fue condenado como partícipe secundario por el hecho de haber conocido y tolerado la realización de hechos delictivos tipificados como de lesa humanidad.

Por su parte, la defensa de Héctor Raúl Romero señaló que la circunstancia de que el tribunal haya recalificado el hecho que perjudicó a Mateo Molina Luján como desaparición forzada de persona agravada seguida de muerte le genera agravio pues dicho proceder no fue el corolario de una concreta petición del titular de la acción

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

penal, quien había solicitado se encuadre ese hecho en la figura de tormentos seguidos de muerte.

De seguido, la defensa de José Andrés Tófalo alegó una violación al principio de congruencia y, correlativamente, del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal, toda vez que el nombrado fue condenado como partícipe secundario del delito de desaparición forzada cuando, según la defensa, no había sido acusado previamente al respecto.

Por último, la defensa de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo se agravió también pues el tribunal previo condenó a sus asistidos por una calificación distinta de aquélla por la que venían siendo acusados sin tener posibilidad de conocerla para así defenderse.

En primer lugar, con respecto al agravio deducido por la defensa de Choux, dicha cuestión será abordada en el apartado IV.cyd del presente voto (causa “Barreiro y Yanicelli” -caso 105-), en atención a la incidencia -sobre el tópico- de los agravios postulados por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, el planteo deducido por las defensas de Tófalo, González Navarro y Chilo no habrá de recibir favorable acogida pues no se verifica la alegada afectación al principio de congruencia y al derecho de defensa por haberse condenado a los nombrados, respecto de determinados casos, por el delito de desaparición forzada de personas agravado por resultar la muerte de la víctima.

Cabe recordar que el principio de congruencia, cuya vulneración alegan las defensas, descansa sobre una

identidad fáctica y no sobre la calificación jurídica que se le otorgue a la intervención de los imputados en los hechos reprochados.

En este sentido, el mencionado principio procura no dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada —*ne est iudex ultra petita*—.

De modo que, de la correlación que debe existir entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, se erige la formulación de este principio que excluye el aspecto vinculado con la subsunción típica —*iura novit curia*— y en virtud del cual la sentencia debe tener por objeto el mismo hecho imputado y no uno diverso. Lo relevante así es que el *factum* descripto en la sentencia ha de ser congruente con el contenido en la acusación.

En este orden de ideas, para que dicha afectación tenga lugar, es menester la concurrencia de "*…una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia" (cfr. causas ya citadas "Azar, "Mosqueda", "Acosta", "Cabanillas", "Estrella", entre otras).

En esa dirección, no resulta ocioso destacar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de las actuaciones fueron —en sustancia— los mismos a lo largo de todo el proceso, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo ese proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

En tal sentido, se advierte la falta de entidad suficiente en los argumentos traídos a estudio en los recursos de casación articulados por las defensas de Tófalo, González Navarro y Chilo, en los cuales se discute la violación al principio en tratamiento en base al *nomen iuris* otorgado por el tribunal "a quo" a la intervención de los imputados en algunos de los delitos reprochados –su calificación legal—, no habiéndose demostrado —como se adelantara— que la plataforma fáctica imputada haya diferido en las distintas etapas del proceso.

En efecto, dicha descripción de los hechos —en lo que aquí interesa— se circunscribió, tanto en las

oportunidades previstas en los arts. 347 y 393 del C.P.P.N., como en la sentencia condenatoria, al secuestro violento de las víctimas perpetrado, según el caso, por un grupo numeroso de personas pertenecientes a fuerzas de seguridad o bien, por un grupo paraestatal integrado por miembros de dicha fuerza, quienes trasladaron y alojaron a las mismas, en la mayoría de los casos, en un centro clandestino de detención de la provincia de Córdoba o en algunas otras dependencias policiales o militares, procediendo luego a asesinarlas, ocultar sus restos y toda información sobre lo acaecido hasta el día de la fecha.

Estos secuestros y asesinatos de las víctimas con ocultamiento de la privación de la libertad, del homicidio y de los restos de las mismas, omitiendo toda información al respecto, fueron calificados por el tribunal de juicio como desaparición forzada de persona con resultado muerte, en los términos del art. 7, inc. “i” del Estatuto de Roma, incorporado por ley nº 26.200 (arts. 2 y 9).

Al escoger dicha calificación legal, el tribunal “a quo” expresó que el delito de desaparición forzada de persona es un *“delito pluriofensivo y complejo integrado por varios ilícitos, entre ellos, la privación ilegítima de la libertad agravada y el homicidio calificado (cuando resultare la muerte de la víctima).”* (ver pág. 4227).

Ahora bien, del cotejo de la sentencia impugnada (ver reseña de los requerimientos de elevación a juicio y alegatos finales de juicio) surge que ambas calificaciones legales, es decir, la privación ilegítima de la libertad agravada y el homicidio calificado, fueron oportunamente imputadas a Tófalo, González Navarro y Chilo y, en relación a cada una de ellas, los imputados y sus defensas

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

ejercieron sus respetivas defensas (cfr. pág. 974 y ss. de la sentencia recurrida).

Se observa, entonces, que el tribunal previo optó por la aplicación de la figura de desaparición forzada con resultado de muerte, englobando ambos ilícitos bajo dicho *nomen iuris* —es decir, agrupando bajo dicha denominación de desaparición forzada de persona agravada, los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y el homicidio calificado—, pero siempre manteniendo incólume la plataforma fáctica por la cual venían acusados los imputados y que admitía, válidamente, su subsunción jurídica en la figura legal finalmente escogida.

En dicho contexto, no se advierte violación al derecho de defensa en juicio de las partes aquí recurrentes, en la medida en que, conforme se desprende de la sentencia recurrida, las defensas de los imputados han podido ejercer sus ministerios con respecto a los secuestros de las víctimas, llevados a cabo con violencia, su traslado y alojamiento en diversos CCD o bien en dependencias policiales o militares, como así también, con respecto a los homicidios de las víctimas, cuyos restos, en casi la totalidad de los casos, no han sido hallados hasta el día de la fecha.

Tampoco se percibe, ni las defensas han logrado demostrar ante esta instancia, cuál es el concreto perjuicio que la calificación legal de desaparición forzada de persona agravada por el resultado muerte le ocasionó a las defensas.

Ello así pues, por un lado, tal como puso de manifiesto el tribunal de juicio al fijar la subsunción

jurídica de los hechos, ambas figuras legales, tanto la privación ilegítima de la libertad agravada y el homicidio calificado en concurso real, como la desaparición forzada de persona agravada, prevén la misma consecuencia jurídico-penal, es decir, la prisión perpetua.

Y, por el otro, la única estrategia que las defensas de Tófalo, González Navarro y Chilo dicen que se vieron privadas de ejercer —la violación al principio de legalidad por no encontrarse el delito de desaparición forzada de persona previsto en nuestro ordenamiento al momento de comisión de los hechos—, en nada hubiera modificado la conclusión final del "a quo" de calificar la conducta desplegada por los imputados como constitutiva del delito mencionado.

En tal sentido, conforme adelantaron los jueces de la anterior instancia *"el delito en cuestión* [desaparición forzada de persona] *se encontraba presente antes de su incorporación formal a la legislación interna, en el ius cogens que luego fuera receptado en diversos instrumentos internacionales, a saber, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por nuestro país con jerarquía constitucional mediante ley 24.820 (B.O. 29/5/1997); Estatuto de Roma, ratificado el 8/2/2011 e incorporado mediante ley 26.200 que tipifica el delito en su art. 7 como crimen de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derecho Humanos, intérprete calificado de instrumentos internacionales que le confieren competencia material."* (ver pág. 4224 de la sentencia recurrida).

Postura que comparto, conforme dejé asentado *in re* "Acosta" —ya citado—, en donde, con remisión a lo

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

señalado por la C.S.J.N. en Fallos 327:3312; 328:2056; y 330:3074, señalé que *"no se trata de la aplicación retrospectiva de la Convención Interamericana sobre la materia, ni del Estatuto de Roma para el establecimiento de la Corte Internacional (que en su artículo 7.1. i considera como crimen de lesa humanidad a la desaparición forzada de personas) como ha sido argumentado por las defensas, ya que aquellos instrumentos internacionales no hacen más que receptar la costumbre internacional vigente al momento del inicio de los hechos."*.

Así las cosas, en tanto no se verifica, ni las defensas de Tófalo, González Navarro y Chilo han logrado demostrar la alegada violación al principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio, corresponde rechazar el planteo de nulidad analizado.

Por último, habré de dar tratamiento al planteo expuesto por la defensa de Romero, exclusivamente en relación al caso 244 (hecho nº 7 que perjudicó a Raúl Mateo Molina Luján), en cuanto alegó que la calificación legal fijada por el *a quo* como desaparición forzada de persona agravada, lo fue *extra petita*, pues no respondió a lo solicitado por la acusación pública, la que había peticionado la condena de Romero por privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos seguidos de muerte.

A fin de responder al cuestionamiento de la parte, habré de referir los términos de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal —en relación con el hecho nº 7 del caso 244—, conforme surge del auto de elevación de la causa a juicio

en el marco de los autos “López” (reseñado en la sentencia impugnada en las págs. 64 y ss.).

Allí, se observa que a Héctor Raúl Romero se le atribuyó la comisión del siguiente hecho: *“Como parte del plan sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad, para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 5 de Octubre de 1976, aproximadamente a las 20:30 horas, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que habrían pertenecido al Ejército Argentino y entre quienes se encontraban los integrantes del Grupo Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” formado al tiempo de los hechos por* (…) *Héctor Raúl Romero* (…) *privaron ilegítimamente de su libertad a Raúl Mateo Molina Luján en la vía pública, más precisamente en la intersección de las calles 27 de Abril y Marcelo T. de Alvear, en el centro de* [esa] *ciudad de Córdoba. Tras la aprehensión, los integrantes del grupo referido condujeron a la víctima a instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, ubicadas en la Guarnición Militar Córdoba, en el predio denominado “La Perla”, adyacente a Malagueño, lugar en donde la víctima, fue mantenida subrepticiamente cautiva por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección antes referido, hasta su fallecimiento producido probablemente el mismo día de su secuestro.*

Durante su permanencia en el campo “La Perla”, los referidos integrantes de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales o Sección Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

sometieron a Molina a constantes torturas físicas y psíquicas (…).

Los tormentos impuestos por el personal del Grupo Operaciones Especiales o Tercera Sección antes referido (…) *ocasionaron la muerte de Raúl Mateo Molina, que se habría producido ese mismo día 5 de octubre de 1976. El mencionado personal de la Tercera Sección u OP3 procedió entonces a retirar de las dependencias de La Perla, los restos mortales de la víctima y a inhumarlos en las inmediaciones, dentro de los predios del III Cuerpo de Ejército, ocultándolo de manera tal que no han podido ser habidos hasta la actualidad.”.*

El suceso *supra* descripto fue tenido por cierto por parte del tribunal de juicio y fue subsumido en las figuras de tormentos agravados (art. 144 ter, primer y segundo párr. del C.P.) y desaparición forzada de persona agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de la ley nº 26.200).

Se observa así que la materialidad fáctica que tuvo por probada el tribunal previo y que lo condujo a subsumir los hechos materia de juzgamiento en las figuras referenciadas, resulta concordante con la reconstrucción del hecho efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal en su acusación.

En efecto, y en respuesta al agravio expresado por la parte recurrente, se advierte que el *factum* que se imputó a Romero y por el cual resultó condenado, describió de manera objetiva, tanto la privación de la libertad de la víctima —Raúl Mateo Molina Luján— como el resultado lesivo “muerte” acaecido.

Por ello, al advertir que las circunstancias de hecho referidas fueron conocidas por el imputado, pudiendo ejercer debidamente su derecho de defensa, es que el tribunal de mérito se encontraba habilitado para calificar tales sucesos como un supuesto de desaparición forzada de persona agravada por resultar la muerte de la víctima. Y ello, independientemente de la interpretación que pueda otorgarse al grado de conocimiento —elemento cognitivo del tipo penal— que tuvo el imputado en relación con el resultado (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en el fallo “Albornoz” ya citado).

En definitiva, la descripción de la conducta efectuada en la sentencia condenatoria coincide con el hecho enrostrado al imputado en la acusación llevada a cabo por el acusador público y, al mismo tiempo, permite su encuadre en la calificación legal sostenida por el tribunal de juicio (cfr. en lo pertinente y a *contrario sensu*, fallo “Viollaz” ya citado).

Así las cosas, la crítica de la defensa en examen no puede prosperar, toda vez que no ha logrado demostrar que la circunstancia alegada haya comportado una violación a su derecho de defensa.

En base a los argumentos expuestos, corresponde rechazar también el planteo de nulidad de la sentencia deducido por la defensa de Héctor Raúl Romero.

III.f.8) Nulidad de la acusación por la intervención del doctor Carlos Gonella durante el debate *(planteo de la defensa de Oreste Valentín Padován)*.

En la oportunidad prevista por los arts. 465, último párrafo y 468, del Código Procesal Penal de la Nación, los defensores de Oreste Valentín Padován alegaron

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

a favor de lo expresado en un escrito suscripto por el imputado mediante el cual informó "in pauperis" un hecho nuevo, remitiéndose a una noticia periodística que adjuntó como anexo (cfr. fs. 13554/13559).

En breves notas, los letrados indicaron que el "hecho nuevo" es *"la existencia de voluntad actual de los representantes del Ministerio Público Fiscal (los Dres. Marijuan y Moldes) de continuar con las vías recursivas para que prosiga investigándose* […] *la irregular designación del Dr. Carlos Gonella* [quien actuó como fiscal en el debate] *por parte de la entonces procuradora, Dra. Alejandra Gils Carbó".*

En base a ello, solicitaron que se haga lugar a la nulidad —esgrimida "in pauperis" por Padován— de la acusación formulada en juicio por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, debe decirse que el planteo no es novedoso. En la audiencia del 16/5/13, la defensa de Padován solicitó la nulidad de la acusación fiscal, en razón de considerar irregular la designación de los Fiscales Gonella y Trotta, tras lo cual y luego de las adhesiones efectuadas por otras defensas, el tribunal rechazó la petición, de conformidad con la posición del Ministerio Público Fiscal.

Para así resolver, el "a quo" merituó cuestiones de hecho y derecho que involucran tanto las normas vinculadas a la designación de miembros del Ministerio Público Fiscal como a las circunstancias fácticas referenciadas por las autoridades de dicho órgano al momento de nombramiento de los fiscales.

Ahora bien, ni Padován ni su asistencia letrada presentan argumentos en contra de los motivos invocados por el tribunal oral, sino que se limitan a reeditar una cuestión resuelta en el año 2013, bajo el pretexto de una noticia periodística acerca de un proceso judicial.

En tales condiciones, las defensas no logran fundar la pertinencia del suceso alegado a los fines pretendidos, pues además la argumentación se aprecia como meramente conjetural, al pretender proyectar el desenlace de dicho proceso a partir de la opinión de un miembro del Ministerio Publico Fiscal.

En consecuencia, se advierte que el recurrente no ha logrado demostrar que la concreta intervención del doctor Carlos Gonella pueda otorgar sustento, en el sub examine, a la pretendida nulidad de lo actuado en el debate por el Ministerio Público Fiscal. Ello es así, en atención a que la ausencia de perjuicio puesto de resalto, a tenor de la ya citada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el carácter restrictivo de las nulidades (C.P.P.N. 2º) son criterios rectores que imponen en el caso convalidar lo actuado (cfr. en lo pertinente y aplicable, sala IV del a C.F.C.P. causa Nro. 225/2013, caratulada: “Estrella, Luis Fernando; Menéndez, Luciano Benjamín; Vera, Domingo Benito s/recurso de casación”).

IV. De la materialidad de los hechos y responsabilidad penal

Aclaración previa. Pautas metodológicas y organizativas

Corresponde precisar una serie de pautas organizativas y metodológicas que serán seguidas en el tratamiento de los agravios recursivos con el objeto de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

alcanzar una mayor claridad y contribuir a una mejor comprensión de la sentencia que dictará esta Alzada.

Así, a fin de establecer un orden expositivo, corresponde señalar que será examinada en primer término la estructura represiva, las jerarquías y las funciones de los imputados (acápite IV.a).

Ello es así, toda vez que dicha estructura constituye el marco común en el que habrían tenido lugar los delitos investigados en todas las causas acumuladas en estos actuados.

En segundo término y sobre esta base serán tratados subsiguientemente los agravios formulados por las defensas y por la fiscalía en orden a la materialidad de los hechos, la intervención delictiva de los imputados y el juicio de responsabilidad penal en cada una de las causas acumuladas (acápites IV.b, IV.cyd, IV.e, IV.f, IV.g, IV.h, IV.i, IV.j, IV.k, IV.l, IV.m, IV.n, IV.ñ, IV.o, IV.p, IV.q, IV.r, IV.s, IV.t y IV.u).

Vale aclarar que el abordaje de dichos agravios, tendrá lugar en el marco de cada una de las causas acumuladas conforme el orden seguido por el tribunal previo. Pero además, dentro de cada causa, tal abordaje podrá ser efectuado bajo dos modalidades distintas según lo que corresponda, a saber: (a) mediante el análisis de la situación particular de cada imputado en relación a la totalidad de los casos que lo involucran en la causa examinada o, (b) mediante el análisis de casos o grupos de casos comprendidos en la causa examinada, recordando que cada caso puede abarcar –a su vez- diferentes hechos y que

su respectiva numeración seguirá la que fue asignada por el tribunal de juicio.

Asimismo, en la medida que la materialidad de los hechos no se encuentre controvertida y siempre que sea estimado conveniente se evitará la trascripción de los sucesos debiéndose estar a descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados; ello será así con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En tercer término, serán examinados los cuestionamientos planteados en torno a la calificación legal de los hechos imputados (acápite V).

En cuarto término, como punto VI, se expondrá una síntesis del tratamiento en este voto de los agravios del Ministerio Público Fiscal.

Luego será estudiado el recurso de la parte querellante por la especificidad y relativa autonomía que presentan las cuestiones allí planteadas en relación con los agravios de las demás partes recurrentes (acápite VII).

Por último, serán examinados los diferentes planteos de las defensas y los acusadores -según el caso- en orden a la culpabilidad y a las penas impuestas a los imputados (acápite VIII).

Para finalizar, debe ser precisado que la revisión de esta sentencia se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Efectuadas estas aclaraciones, habrá de proseguirse en lo sucesivo conforme el orden aquí propuesto.

IV.a) Estructura represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las fuerzas de seguridad juzgados en autos

En primer término, corresponde señalar que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que, con anterioridad al golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976, existió un grupo represivo llamado **"Comando Libertadores de América"** que operó en la provincia de Córdoba a fin de combatir la denominada "subversión".

La cuestión ha sido tangencialmente abordada en el punto III.a de esta ponencia al recordar que, según sostuvo el *a quo*, comenzó a operar previo al golpe de estado una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las fuerzas de seguridad y que estuvo integrada por personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba "D2" y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", todos los cuales actuaron en forma conjunta y bajo el control operacional de las más altas cúpulas del Ejército.

En este esquema, el colegiado anterior afirmó que dicha organización llevó adelante el plan sistemático de eliminación en el ámbito de la provincia de Córdoba, teniendo como objetivo sembrar el terror en la población y valiéndose –como metodología- del secuestro y el asesinato de personas con alguna clase de vinculación con partidos políticos no afines, agrupaciones sindicales, agrupaciones

estudiantiles y sociales, e incluso de personas que no tenían ninguna vinculación política, siempre en un marco de clandestinidad debido a la ilegalidad de su accionar.

Sobre el particular, el tribunal en cita señaló que si bien dicha organización venía operando contra la llamada "subversión" en la provincia de Córdoba, lo cierto es que recién hacia los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre **'Comando Libertadores de América o Panteras Negras'**, como la versión local de la Triple A que operaba en Buenos Aires, ya que los civiles y contratados a dicho comando obtenían el respaldo y la participación del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través de la coordinación de Héctor Pedro Vergez quien se jactaba de ser su fundador y organizador.

En este esquema, el *a quo* tuvo por probado que entre las filas del llamado **"Comando Libertadores de América"** se encontraron el ya referido Vergez, Luis Gustavo Diedrichs, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, entre otros, todos ellos integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', quienes actuaron junto a los inculpados Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, Mirta Graciela Antón, Herminio Jesús Antón, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, entre otros, todos ellos integrantes de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones D2 de la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

policía de la provincia de Córdoba. Y que dicho grupo represivo, a su vez, se encontraba bajo el control operacional del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, cargo que ocupó en un primer momento el imputado Delia Laroca y luego –a partir del mes de septiembre de 1975- el inculpado Luciano Benjamín Menéndez, ambos ya fallecidos.

Además, fue señalado que dicho comando actuó indistinta y conjuntamente en diferentes centros clandestinos de detención tales como el "D2", "La Ribera" y "Destacamento Caminero de Pilar" y que *"…aun cuando el mismo se encontraba operando bajo el control del Ejército y de las fuerzas de seguridad de ésta provincia* (…) *su actuación fue en base a una estructura informal carente de normas legales, hasta que a partir del 24 de marzo de 1976 estos grupos de represores empezaron a operar particularmente en el CCD denominado 'La Perla', continuando con la implementación del plan sistemático de represión ilegal montado sobre la base de los mandos y estructura legal que presentaban las fuerzas armadas y de seguridad, mediante la utilización de recursos logísticos, materiales y humanos con que contaban, brindados por lo que ya hemos definido como el 'estado terrorista'…".*

En sustento de este razonamiento, el tribunal anterior valoró diferentes elementos de prueba tanto de naturaleza testimonial como documental.

Entre los primeros, dicha magistratura ponderó en particular el contenido de las declaraciones de Carlos Raimundo Moore, Liliana Beatriz Callizo, Graciela Susana Geuna, Teresa Celia Meschiatti, Piero Ítalo Argentino Di Monte, Cecilia Suzzara y Adolfo Ernesto Contemponi.

Así el *a quo* recordó que, Carlos Raimundo Moore manifestó en la audiencia *"…que en 1975 el encartado Héctor Vergez alias 'GASTON' o 'VARGAS' estaba al frente del Comando Libertadores de América, el que a su vez estaba integrado por Antón Herminio alias 'boxer', Antón Graciela alias 'Cuca', Lucero 'cara con rienda', Yanicelli alias 'tucán chico', Molina alias 'negro', Flores alias 'chato', Luna, Yabour alias 'Yogurt', Gómez alias 'gato', Cerutti, Melfi, Grandi, Morard y Vélez siendo en total unos 15 ó tal vez más, los que se conducían en los siguientes automóviles: Chevy Malibú color celeste clarito, Peugeot color blanco mod. 404, Peugeot 504 color celeste, Renault 12 color gris metalizado, Renault 12 color blanco Pick up Ford F-100 blanca con cúpula.*

Señaló que en el mes de Agosto de 1975 se imponía en la fuerza la línea fascista de los servicios de inteligencia del Ejército a nivel de inteligencia policial, en ésa época asume como Comisario Inspector Pedro Raúl Telleldin, quien al hacerse cargo incorpora a la 'D2' de la policía de la provincia de Córdoba a la Triple A y personal civil contratado y conviene con el Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren' en operar bajo el nombre 'Comando Libertadores de América', siendo que allí empieza a montarse la segunda fase de la represión en la cual se incrementan los secuestros y asesinatos contra elementos subversivos.

Agregó que en esa época el imputado Vergez llegaba a la 'D2' y se llevaba la lista de arrestados a la base del Tercer Cuerpo de Ejército en el Destacamento 141; también con él comienza la estrategia militar pues manejaba todo y en la 'D2' estaba casi todas las noches,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

mientras que a principios del año 1976 ya iba menos por cuanto ya funcionaba el campo 'La Ribera' y operaban allí. Agregó que desde que llegó Telleldín los sumariantes se volvieron interrogadores, tal era el caso del imputado conocido como 'gato' Gómez –Miguel Ángel- como parte de todo lo que estaba pasando.

En cuanto al Campo de La Ribera, refirió que comenzó a funcionar en el año 1975 y corrió paralela hasta principios de 1976 con el Destacamento de Pilar. En esos lugares se hacían interrogatorios que estaban en cabeza principalmente de la patota de la Brigada de Romano y del personal de la milicia del Destacamento 141. Añadió que lo mismo pasaba en la 'D2' ya que era la misma patota de ese grupo que originalmente provenía de la Triple A y que luego formaron lo que se llamó el 'Comando Libertadores de América' (…).

Recordó que entre los procedimientos que realizó este Comando hubo uno en el que ingresaron a una pensión estudiantil, sita en Bv. San Juan y Junín, donde secuestraron a uno o dos argentinos, tres bolivianos y dos o tres peruanos y alguno de otra nacionalidad, totalizando 9 (nueve), para llevarlos y asesinarlos en el camino viejo de tierra a Despeñaderos a la altura de los Molinos a 4 o 5 kilómetros de la salida de Córdoba de la Ruta N° 5.

Respecto de este hecho (…) *Tissera ordenó la redacción del texto de la proclama del 'Comando Libertadores de América', reproduciéndose diez mil panfletos, en los que el Comando se adjudicaba estos asesinatos, que fueron repartidos por barrios periféricos preferentemente obreros y de zonas industriales. Esta*

campaña formaba parte de la táctica del terror estatal propuesto y concebido por Menéndez…”.

Por su parte, también fue sopesado quien Liliana Beatriz Callizo expresó en la audiencia que *“…durante el año 1975 en el Departamento de Inteligencia de la Policía de Córdoba, había un grupo de secuestradores y torturadores que estaba formado por un sujeto ‘Serpico’, dos hermanos de apellido Yanicelli, otro que le decían ‘Gato’ que luego trabajó en La Perla, Tissera, el ‘Chato’ Flores, ‘bóxer’ Antón, y Jabour también conocido como ‘yogourt’. Todos ellos operaban desde la D2, eran un grupo consolidado que llevaba mucho tiempo trabajando como comandos.*

Recordó que en el año 1975 el grupo de la Policía estaba formado por el Departamento de Inteligencia Policial, recordando los nombres de ‘Sérpico’, dos hermanos de apellido Yanicelli, el ‘Gato’ quien trabajó luego con el personal de la Perla, Tissera el ‘Chato’ Flores, ‘bóxer’ Antón, ‘Pipo’ Sánchez Buteler, ‘pepe’ Trillo, ‘yogur’ Yabour, Britos, ‘Coco’ Damonte, y ‘negro’ Luis Merlo –todos ellos operaban desde la D2-; dentro del Personal militar mencionó a Barreiro, López, Lardone, ‘Palito’ Romero, Manzanelli y Vergez como el promotor; todos ellos actuaban bajo el nombre de ‘Comando Libertadores de América’ que era la versión cordobesa de la Triple A.

Recordó que un tal ‘gato’ –Miguel Ángel Gómez- se incorporó al D2 en el año 1975, y era muy conocido por su crueldad: extorsionaba, robaba, mataba, violaba a mujeres, entre otras cosas; quien al final fue trasladado a Río Cuarto.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Señaló que durante su cautiverio en 'La Perla' escuchó decir al personal que se desempañaba en dicho CCD que no se olvidarían de ellos en barrio Jardín, pues no solo iban a morir los estudiantes bolivianos. Era un hecho que ellos se hacían cargo, de la muerte de los siete o nueve estudiantes bolivianos. Recordó que Héctor Pedro Vergez contaba relatos viejos de antes del golpe de 1976 en los que había participado, y entre ellos estaba el del asesinato del grupo de estudiantes bolivianos. Otros que se jactaban de haber participado en esta masacre de los bolivianos junto a Vergez eran Herrera y Lardone".

Conjuntamente, el sentenciante valoró el relato de Graciela Susana Geuna al afirmar que *"…la represión por esos tiempos tuvo tres etapas diferentes y la primera fue la época del Comando Libertadores de América, en la que actuaban juntos militares del Destacamento de Inteligencia 141, policías del Departamento de Informaciones D2 y civiles; quienes secuestraban personas, las mataban rápidamente y las hacían aparecer públicamente mutiladas, torturadas, o directamente dinamitados sus cuerpos* (…)

Siguió contando que en la segunda etapa de la represión, enero y febrero de 1975, ya tenían como sede de actuación el Campo La Ribera dónde los secuestrados comenzaron a desaparecer ya que eran llevados allí para ser torturados y asesinados; y la última etapa de la represión se desarrolló principalmente en el Campo de 'La Perla'.

Recordó coincidentemente con los relatos anteriores que entre quienes integraban el 'Comando Libertadores de América' estaban el capitán Héctor Vergez

quien decía ser el jefe, Villanueva, Manzanelli, Herrera, López, Romero, Lardone, Morard y por supuesto Menéndez que era quien ordenaba a través del Destacamento de Inteligencia 141.

Dicho Comando fue el antecedente directo de lo que ocurrió después cuando la tarea de la represión se trasladó al Campo de La Perla: su Jefe fue el primer Jefe de dicho campo –Héctor Vergez-, sus integrantes fueron luego personal del centro, dado que la metodología utilizada, con algunas variantes, siempre fue la misma.

Agrega (…) *que entre las acciones que llevó adelante el 'Comando Libertadores de América' se encuentran el asesinato de la familia Pujadas, el de Marcos Osatinsky, el de Jensen, el de los estudiantes bolivianos, el secuestros y asesinato de aproximadamente sesenta personas en el mes de enero y febrero de 1975 y el simulacro de enfrentamiento de Landaburu".*

En la misma inteligencia, T*eresa* Celia Meschiatti manifestó "…*que el secuestro y desaparición en Córdoba producto de la represión tenía su antecedente en el año 1974/1975 con el gobierno de Isabel Perón, bajo la influencia de José López Rega. Para esa época comenzó a actuar un grupo parapolicial y paramilitar bajo el nombre 'Comando Libertadores de América', similar a la organización que funcionaba en Bs. As. conocida como Triple A. Ello a los fines de sembrar terror negro entre la población, esto es, intimidar, paralizar y separar las organizaciones populares del pueblo cordobés.*

El principal fundador y conductor de este Comando fue Héctor Pedro Vergez, siendo secundado a nivel de la D2

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

por el servicio de inteligencia policial a través del Comisario Inspector Telleldín.

Señaló que entre los principales secuestros y asesinatos que se atribuyó dicho Comando se podían citar el de la familia Pujadas, seis o siete estudiantes extranjeros, el asesinato de Osatinsky, el del soldado Giménez, Eduardo Jensen y otra persona que estaba con él, el secuestro de aproximadamente sesenta personas entre enero y febrero de 1976 y la desaparición y muerte de las hermanas Waquim.

Si bien aseguró que este Comando actuaba con autonomía, era apoyado por el Destacamento de Inteligencia 141 y por el Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez. Entre las personas que integraban el Comando recordó a Vergez, Diedrichs, Manzanelli, Herrera, López y Romero".

De igual modo, el *a quo* ponderó que Piero Ítalo Argentino Di Monte -no obstante lo declarado en el debate- relató en su informe que *"…en el ciclo represivo hubo una primera etapa cuyo objetivo fue exterminar lo que era considerado el campo de la insurrección, lo que se inicia con la tarea que llevó a cabo el grupo que se conoció como 'Comando Libertadores de América', proyecto éste estructurado desde el Ejército con figuras como Vergez, Diedrichs, Manzanelli, Herrera, Lardone, policías y civiles.*

Recordó que entre las acciones del 'Comando Libertadores de América' en una oportunidad el testigo escuchó decir a Vergez respecto de la muerte de los estudiantes 'bolivianos', que los habían sacado de una

pensión y que los habían fusilado, luego de lo cual los tiraron en la calle, recordando que dijo textualmente 'los agarraba pum, al suelo, pum, al suelo' y sembró la calle de muertos".

También fue objeto de consideración la declaración de Cecilia Suzzara en orden a que *"…antes del golpe militar de 1976, existía el grupo que se autodenominó 'Comando Libertadores de América' cuyo jefe era el inculpado Héctor Pedro Vergez y estaba integrado por militares y civiles, entre los cuales estaban 'chubi' López y Lardone, entre muchos otros. De las acciones que llevó adelante dicho grupo, antes del golpe de 1976, recordó la dinamitación de los cuerpos de varios miembros de la familia Pujadas que habían sido capturados, y el secuestro de un grupo de estudiantes bolivianos a los que después habían fusilado";* y lo propio aconteció con el relato de Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi que en forma concordante refirió *"…que Héctor Pedro Vergez en esos tiempos lo llamaban 'Gastón'. Si bien había dejado de cumplir funciones en La Perla, iba y venía permanentemente. Incluso un día, al poco tiempo de estar con el dicente y los demás detenidos en 'La Perla' dijo en voz alta que él había sido el jefe del 'Comando Libertadores de América' y el responsable de lo que había pasado con la familia Pujadas y también con aquellos estudiantes bolivianos asesinados en una pensión".*

A los testimonios recién relevados, el *a quo* también sumó el del periodista Horacio Verbitsky al señalar en la audiencia que *"…a partir de la reconstrucción que él pudo hacer, supo que el 'Comando Libertadores de América' realizó una serie de asesinatos extra judiciales y, de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

alguna manera, generó el clima para la posterior justificación del golpe de estado de marzo 1976. Ese grupo estaba conformado por el coronel Diedrich, el coronel Anadón, participando además oficiales subalternos como Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez, quienes tuvieron una actividad destacada".

Establecida la existencia del "Comando Libertadores de América" dentro de la estructura represiva, cabe precisar que el tribunal de juicio examinó la actuación que le cupo en ella al personal del **Departamento de Informaciones Policiales "D2"** que operó en forma coordinada con miembros del Destacamento de Inteligencia 141 –Sección Tercera- dependiente del Tercer Cuerpo del Ejército.

En este sentido, el *a quo* valoró que –según su legajo personal- **Luis Alberto Choux** fue designado con fecha 10 de enero de 1975 "*…Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, hasta el 23 de abril de 1975 en que pasó a ocupar la Jefatura hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975 por Resolución N°3864; previo a lo cual estuvo gozando de treinta y cinco días de licencia".*

Además, al analizar la situación del inculpado, tuvo en cuenta el testimonio de Lucio Garzón Maceda al señalar en la audiencia que *"…a los dos días de la detención del militante Montonero Marcos Osatinsky –en agosto de 1975– recibió un llamado telefónico de éste desde su lugar de detención, quien le manifestó que el propio Jefe de la Policía –Choux– quería realizar una reunión–acuerdo entre el Gobierno y la agrupación Montoneros de la que el nombrado formaba parte, lo que al*

deponente le resultó extraño desde que en palabras del testigo 'Choux no era un blandito', temiendo que dicha reunión fuera una emboscada…".

"[E]l deponente concurrió junto a tres miembros del estudio y al abogado Hugo Vaca Narvaja, (…) que tenía relación con la parte orgánica de Montoneros, a la referida reunión que se concretó en una de las oficinas de la Jefatura y donde también se encontraban presentes cinco o seis personas de la plana mayor de la policía además de la víctima Osatinsky".

"En dicha oportunidad Osatinsky les refirió que los había mandado a llamar para que transmitieran que no obstante haber sido torturados con corriente eléctrica —al punto que el mismo detenido solicitó una pomada para aliviar el dolor de las heridas que tenía en la piel producto de la picana—, era el momento de llevar a cabo una tregua consistente en que Montoneros debía dejar de atacar a la policía y el personal del 'D2' dejar de torturar a miembros de dicha organización".

En base a tales probanzas, el tribunal previo consideró que *"…en el contexto en que se produjo esa charla, está claro que Choux conocía la metodología de trabajo que imperaba en la policía que él conducía –la aplicación de tormentos a los detenidos políticos durante los interrogatorios, las privaciones clandestinas de libertad, las condiciones extremas de cautiverio que sufrían las víctimas- y por supuesto de que detrás de toda esa metodología se escondía el propósito de aniquilar a los llamados 'subversivos, tarea que llevó a cabo un grupo parapolicial militar autodenominado 'Comando Panteras Negras y/o Comando Libertadores de América' que se*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

encontraba integrado por miembros del propio Departamento de Informaciones 'D2' de la policía de la provincia de Córdoba.

Es decir, si bien no hay prueba directa de que tales actos criminales hayan sido ordenados por el propio Choux, no caben dudas que éste colaboró con el grupo parapolicial, en su carácter de Jefe de policía de Córdoba, al nutrir a dicho comando de recursos materiales como espacio físico —sede D2—, móviles, armamento etc. y personal, lo que permitió que se lleven a cabo los hechos…".

De seguido, el colegiado en cita determinó que Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Juan Carlos Cerutti, Alberto Luis Lucero, Miguel Ángel Gómez y José Idelfonso se desempeñaron –al tiempo de los hechos atribuidos– en el Departamento de Informaciones "D2", más precisamente, en la denominada "brigada de procedimiento".

En cuanto concierne a **Calixto Luis Flores**, el *a quo* apreció que –según su legajo- el encausado *"…prestó servicios regularmente en el 'D2', surgiendo de su informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que el imputado fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna 'apto para el grado inmediato superior'; en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna '…el citado suboficial, integrante de las Brigadas con gran experiencia como interrogador en las*

cuales se han logrado procedimientos positivos, lo considero apto para el grado inmediato superior'; mientras que en la planilla titulada 'Observaciones Generales' figura que el inculpado fue ascendido por 'Mérito Extraordinario en Servicio'…".

Conjuntamente, fue ponderado el testimonio de Elia Salis al referir en la audiencia que "…*estuvo detenida en el D2 durante el año 1975, siendo conducida a dicho centro por personal policial y parapolicial por considerarla 'subversiva' desde que su hermano estaba metido con la Juventud Guevarista, una agrupación política de la época".*

"Recordó que los interrogatorios en el D2 a quienes eran considerados subversivos iban acompañados con métodos de tortura tales como 'mojarrita', 'picana', les colocaban auriculares en los oídos subiendo y bajando el sonido, los quemaban con cigarrillos y les propiciaban muchos golpes".

"[Q]ue entre los responsables de dicho lugar estaban 'el chato' Calixto Flores, 'la cuca' Antón, 'el boxer' Antón, y también muchos militares que iban y venían".

"Aclaró que en esa época todo el mundo era llevado a la D2, y en el año 1975 eran menos los secuestrados que los detenidos legales, porque si bien los detenían legalmente el trato que recibían no era legal; y hacia fines del año 1975 las desapariciones eran masivas, es decir, hubo más secuestrados que detenidos legales. Todo ello se agudizó después del golpe militar de 1976".

Asimismo, el tribunal previo también resaltó que con fecha 13 de junio de 1975, el Jefe de la UR remitió "…

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

una nota al Jefe del 'D2' agradeciendo la colaboración prestada por personal de dicho Departamento en ocasión de los problemas políticos y gremiales acaecidos, mencionando a Calixto Flores entre los mismos…".

En cuanto concierne a la situación de **Eduardo Grandi** fue indicado que –según su legajo personal- *"…prestó servicios regularmente en el 'D2'. En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento 'D2', bajo la consigna 'el citado Oficial se encuentra a cargo de la Brigada Antisubversiva N° 1 desempeñándose con suma eficiencia, demostrando su gran conocimiento personal, es honesto y leal con sus superiores'; a renglón seguido reza 'es un Oficial que pone de manifiesto en forma permanente sus conocimientos profesionales a cargo de la Brigada Antisubversiva' y se lo considera 'apto para el grado inmediato superior'".*

"En el período 75/76 lo calificó también el Jefe y 2do. Jefe del Departamento 'D2' bajo la consigna '…es un Oficial que ha puesto de manifiesto su responsabilidad y capacidad en la lucha contra la subversión'".

"Asimismo (…) *realizó un Curso de Inteligencia en Capital Federal, organizado por la Escuela Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Estado de Informaciones, de 75 días de duración, al cual concurrió a partir del 18 de agosto de 1975 al 31 de octubre del mismo año…".*

En relación a **Mirta Graciela Antón** fue apuntado que –según su legajo- *"…prestó servicios regularmente en el 'D2'. En el período 74/75 fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento 'D2', bajo la consigna 'La citada Oficial revista en la División Investigación de*

Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, responsable y muy celosa en el cumplimiento de su deber, de un gran espíritu de colaboración y sacrificio, haciéndose destacar en forma especial sus méritos personales, máxime en su condición de mujer, leal y respetuosa con sus superiores por sus condiciones personales sobresale entre sus camaradas' a renglón seguido reza 'Dispone de un gran concepto de la responsabilidad en cumplimiento del deber' y se la considera 'Apto para el grado inmediato superior'".

"En el período 75/76 Antón fue calificada por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento 'D2' bajo la consigna 'la citada Oficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, de gran conocimiento profesional, demuestra estar ampliamente compenetrada de la función que cumple, es inteligente, honesta, trabajadora, disciplinada y por sobre todo leal con sus superiores'; a renglón seguido reza 'Se desempeña en la Sección de Inteligencia donde pone de manifiesto sus amplios conocimientos profesionales' y se la considera 'Apta para el grado inmediato superior'".

"Por otra parte (…) *en el período comprendido entre el 22 de octubre y 22 de noviembre de 1975 realizó un curso de inteligencia en Capital Federal, mientras que entre el 2 y el 16 de diciembre de 1975 hizo uso de su licencia por vacaciones…".*

Con respecto a la situación de **Herminio Jesús Antón** fue sostenido que –según su legajo- el nombrado ***"…*** *prestó servicios regularmente en el 'D2'. En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Departamento ‘D2’, bajo la consigna ‘El citado Suboficial pertenece a la División Investigación de Informaciones, cumpliendo las funciones de sub encargado de la Brigada Antisubversiva N°1, de gran conocimiento profesional y espíritu de sacrificio, celoso al máximo en el cumplimiento de sus funciones, siempre dispuesto a colaborar con sus superiores, gran sentido de responsabilidad que lo hacen destacar entre sus camaradas, es leal y respetuoso con sus superiores’; renglón seguido reza ‘Muy responsable, sabe hacer cumplir las órdenes y ha realizado procedimientos de envergadura, demostrando de tal modo su capacidad’ y se lo considera ‘Apto para el grado inmediato superior’”.

“En el período 75/76 Antón también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento ‘D2’ bajo la consigna ‘el citado Suboficial revista en la División Investigación de Informaciones, desempeñándose en la Sección Inteligencia, demuestra estar ampliamente compenetrado de la difícil tarea asignada, es inteligente, y tiene un gran conocimiento profesional, celosos en el cumplimento del deber, posee un gran sentido de compañerismo, es honesto, laborioso y muy leal con sus superiores’, a renglón seguido reza ‘…posee grandes conocimientos profesionales y se ha destacado en la lucha contra la subversión’ y se lo considera ‘Apto para el grado inmediato superior’ (…) además (…) entre el 22 de octubre y 22 de noviembre de 1975 Antón realizó un curso de inteligencia en Capital Federal, mientras que entre el 16 y el 27 de febrero de 1976 hizo uso de su licencia por vacaciones…”.

En lo atinente a la situación de **Yamil Jabour** fue establecido que –según su legajo- *"…se desempeñaba en el Departamento Informaciones 'D2' de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. Del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, se desprende que Jabour fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna 'Revista en la División Seguridad e Instrucción, desempeñándose como sumariante, tarea en la que pone de manifiesto su gran conocimiento profesional, responsable y muy celoso en el cumplimiento del deber, de gran espíritu de colaboración y leal con sus superiores'; a renglón seguido reza 'Es un Oficial muy responsable, leal y de mucha iniciativa' se lo considera 'Apto para el grado inmediato superior'".*

"En el período 75/76 (…) fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna 'el citado Oficial Auxiliar, se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de sumariante, estando totalmente compenetrado de las funciones que desempeña, goza de absoluta confianza de la superioridad, honesto, trabajador y leal a sus superiores'; a renglón seguido reza '…es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de ésta provincia' se lo considera 'Apto para el grado inmediato superior'".

"Asimismo en el apartado correspondiente a 'Recomendaciones y Premios', con fecha 27 de agosto de 1975 se indica que Jabour fue felicitado por el entonces Jefe de la Policía de la provincia de Córdoba Luis Alberto Choux, por la destacada acción que le cupo durante

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

procedimientos realizados en la vía pública. Todo lo cual es demostrativo de las actividades que el imputado se encontraba desarrollando en contra de los denominados grupos subversivos y por las cuales no solo recibió felicitaciones del por entonces Jefe de la policía de esta ciudad, sino también un ascenso por mérito extraordinario…".

En referencia a **Carlos Alfredo Yanicelli**, el *a quo* sostuvo que -según su legajo- *"…se desempeñaba en el Departamento de Informaciones 'D2' de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos".*

"En el informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975 (…) fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna —Revista en la División Investigación de la Información, encargado de la Brigada Antisubversiva N° 2, en sus tareas pone de manifiesto su alto grado de capacidad profesional, respetuoso, celoso en el cumplimiento del deber, siempre dispuesto a aconsejar a sus subordinados, de un alto espíritu de sacrificio, honesto en sus procederes. Es muy leal con sus superiores'; a renglón seguido reza 'Comparto con la instancia anterior' y se lo considera 'Apto para el grado inmediato superior'".

"En el período 75/76 Yanicelli también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna '…conforme con la instancia anterior el citado Oficial, tiene a cargo una Brigada contra la subversión habiendo logrado procedimientos de gran

envergadura'; a renglón seguido reza se lo considera 'Apto para el grado inmediato superior'".

"Asimismo, contamos con la resolución de la Jefatura de la policía de la provincia de Córdoba al señor Ministro de Gobierno de la provincia, de fecha 10/11/75, mediante la cual se solicita la promoción del encartado, entre otros, al cargo de Oficial Auxiliar por mérito extraordinario en los procedimientos contra la subversión…".

A su turno, el tribunal previo afirmó que –según su legajo- **Juan Eduardo Ramón Molina** *"…se desempeñaba en el Departamento de Informaciones 'D2' de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos, con el cargo de Oficial Ayte., del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, surge que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna 'Revista en la División Seguridad e Instrucción', a renglón seguido reza 'Es muy responsable y capaz, que demostró con riesgo de su propia vida salvar un camarada en la tentativa de la toma de la Jefatura' y se lo considera 'Apto para el grado inmediato superior''…".*

En relación a **Juan Carlos Cerutti** se destacó que –según su legajo- *"…se desempeñaba en el Departamento de Informaciones 'D2' de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. En el informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, se consigna que Cerutti fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna 'Revista en la División de Investigaciones de la Información, teniendo a su cargo la Sección Actividades*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Extremistas, desempeñándose con suma eficiencia, es correcto laborioso…'; a renglón seguido reza 'Es un Oficial que se destaca en la conducción de sus subalternos…' y se lo considera 'Apto para el grado inmediato superior'".

"En el período 75/76 Cerutti también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna 'El Oficial pertenece a una de las Brigadas en la lucha contra la subversión…' a renglón seguido reza '…se ha destacado por su valentía y por la responsabilidad que ha puesto de manifiesto en el cumplimiento del deber' y se lo considera 'apto para el grado inmediato superior'".

Asimismo, el tribunal sentenciante también señaló que el civil **Francisco José Melfi** fue contratado en diferentes reparticiones de la Administración Pública de la provincia de Córdoba, entre los años 1974 y 1976, a saber*: "Dirección General de Arquitectura, Secretaría de Estado de Salud Pública que dependía del Ministerio de Bienestar Social; y que según los dichos del testigo Moore en el debate frecuentaba el Departamento de Informaciones 'D2' de la policía de la provincia de Córdoba por ser una persona de confianza del ya fallecido Comisario Telleldín…".*

Por su parte, en relación a **Alberto Luis Lucero** fue puesto que relieve que –según su legajo- *"…prestó servicios regularmente en el 'D2'. En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento 'D2', bajo la consigna 'Revista en la División Seguridad e Instrucción, tarea en la que pone de manifiesto sus*

conocimientos profesionales, celoso en el cumplimiento del deber y con gran sentido de cooperación, leal y respetuoso con sus superiores'; a renglón seguido se lo considera 'Apto para el grado inmediato superior'".

"En el período 75/76 (…) *fue calificado* (…) *bajo la consigna 'el Agente* (…) *pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimientos, está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada…', a renglón seguido reza '…poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo contra la subversión' y se lo considera 'Apto para el grado inmediato superior'…".*

En orden a la situación de **Raúl Alejandro Contrera** fue expuesto que –según su legajo- *"…prestó servicios regularmente en el 'D2'. En el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento 'D2', bajo la consigna 'Revista en la División Reunión, desempeñándose en la Sec. Registro, Fichero y Archivo desarrolla sus tareas con eficiencia y corrección, y con gran espíritu de colaboración y leal a sus superiores'; a renglón seguido se lo considera 'Apto para el grado inmediato superior'".*

Con respecto a **Miguel Ángel Gómez** fue señalado que –según su legajo- *"…se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno. Siendo calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna 'ampliamente compenetrado de la misión asignada,*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio' en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado 'apto para el grado inmediato superior'…".

Asimismo, el *a quo* estableció que –según su legajo- **Rubén Osvaldo Brocos** se desempeñó desde el 1 de Julio de 1975 y hasta el 30 de Marzo de 1980 en la "Comisaría de Distrito 3 de Bell Ville".

En término semejantes, dicha magistratura sostuvo que –según legajo- **Antonio Reginaldo Castro** *"…se desempeñó en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba D2, hasta el día 29/12/75, fecha en que fue trasladado al Distrito 38 con asiento en Bell Ville -UR6- de esta provincia de Córdoba; siendo calificado en el período correspondiente que va desde el 1/10/75 al 1/10/76 con las más altas calificaciones bajo las consignas '…con amplios conocimientos profesionales y destacados en la especialidad, activo, responsable, con gran asimilación intelectual…', y se lo considera 'apto para el cargo inmediato superior'".*

"En el período comprendido entre el 1/10/77 al 1/10/78 también recibió las más altas calificaciones, bajo la consigna '…de capacidad, inteligencia, leal y subordinado, se desempeña con eficacia…', considerándoselo 'apto para el cargo inmediato superior'".

"Asimismo, del referido documento surge una nota de fecha 5/9/77 del por entonces Jefe del D2 –Crio. Insp. Juan Reynoso– solicitándole al Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, le asigne un asesor letrado al

justiciable Castro en razón de que el mismo se encontraba detenido en la ciudad de Bell Ville; haciendo notar Reynoso que el encartado había desarrollado una importante y amplia tarea de inteligencia en la zona de influencia de la citada ciudad, mientras estuvo en actividad, dando lugar a que personal policial y del Ejército practicara valiosos procedimientos y tareas de detección contra elementos apátridas".

"Por otra parte, contamos con una nota del encartado Castro dirigida al Jefe del Departamento de Inteligencia policial D2 de esta provincia, puntualizando las circunstancias que habían rodeado la detención del nombrado y su procesamiento por el delito de estafa donde analiza la ideología política de quienes, a su parecer, fueron los responsables de su situación manifestando incluso que por razones económicas no pudo pagar los honorarios de un abogado 'NACIONALISTA' y estaba en manos de otro letrado 'Comunista' y que tal situación era el más alto precio que debía pagar por su libertad…".

Por último, el *a quo* afirmó que –según su legajo- **José Idelfonso Vélez** *"…cumplió funciones con el cargo de Agente en el Departamento de Informaciones Policiales –D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba, desde el día 1/7/75 al 31/12/81".*

"[S]e cuenta con la nota suscripta por el Crio. Ppal. Fernando Esteban de fecha 20 de mayo de 1975, dirigida al Subjefe de la Policía de la Provincia, donde le solicita '…quiera tener a bien contemplar la posibilidad de que el postulante a ingresar a la repartición JOSE IDELFONSO VELEZ (…) *una vez nombrado sea asignado al personal de este Departamento* (…) *en razón de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

que el causante reúne las condiciones necesarias para desempeñar tareas propias del Departamento…”.

Ahora bien, a más de estos elementos de prueba, el tribunal previo valoró en su respaldo un gran cantidad de testimonios como los prestados por Carlos Raimundo Moore, Luis Alberto Urquiza, Lisa Monje, Eduardo Chabrol Amaranto, Liliana Beatriz Callizo, María Lidia Piotti, María Teresa Sánchez, Horacio Samamé, Luis Miguel Baronetto, Gloria Di Rienzo, Salvador, Soledad Edelveis García, Eugenio Luis Reati, Mónica Cristina Leunda, María Isabel Giacobbe, Carlos Alfredo de la Merced, David Andenmatten, Norma Adelia del Carmen Armen Saillén De Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga.

Particularmente, el colegiado previo valoró nuevamente los dichos de Carlos Raimundo Moore quien en el debate, ratificó su declaración prestada en la República de Brasil, al afirmar que “*(…) de la D2 recordaba al ‘bóxer’ Antón y Graciela ‘cuca’ Antón quien dijo que adoptó la identidad de Mónica como parte de las tareas de contra información.*

“Indicó que cuando la D2 quedó al mando de Telleldín, éste la nutrió de personal de otras unidades regionales, entre ellos, a los hermanos Yanicelli apodados ‘tucán grande’ y ‘tucán chico’. En ese momento comenzó a montarse el aparato final que se convirtió en el ‘Comando Libertadores de América’ y en la segunda fase de la represión, que ya a esa altura incluía secuestros, asesinatos y un incremento en los atentados terroristas que se los atribuía a Montoneros”.

“También señaló que en esa época participaban de toda esa actividad el ‘gato’ Gómez, el ‘cara con riendas’ Lucero y el cabo Torres o el ‘negro cabezón’ Torres, que procedía venían de Bell Ville, el ‘pelado’, Britos, el ‘negro’ Heredia, Melfi quien apareció con los militares, más precisamente con la llegada del teniente ‘Vargas’ o Vergez”.

“De esa época recordaba a un sujeto apodado ‘el ratón’, quien tenía trabajo específico de Inteligencia, porque se llevaba la lista de todos los arrestados previamente y fotocopia de los datos patronímicos, a la base en el Tercer Cuerpo de Ejército, en el Destacamento de Inteligencia 141 –ellos lo conocían base”.

“Afirmó respecto del imputado Jabour que en la D2 se lo conocía como ‘Yougour’, era sumariante interrogador reemplazante de Schvimer y del subcomisario que llamaban el ‘cardenal’. También mencionó al ‘Tuerto’ Rocha’”.

“Precisó que desde la llegada de Telleldín los sumariantes se volvieron interrogadores -tal era el caso del ‘gato’ Gómez- quienes además aplicaban tormentos a los detenidos”. Y *“con la llegada de Verges comenzó la estrategia militar, que se venía desplegando desde fines de julio de 1975. Vergez dirigía todo y en la D2 estaba casi todas las noches, vestía siempre de civil, con una gorra, de esas que se usan cuando uno sale con un caballo a cazar zorros, típicamente inglesa. Dijo que a principios del 76, Vergez iba menos porque en esa época funcionaba el Campo de La Ribera y los militares operaban más allí”.*

“Afirmó que en la D2 también operaba la patota del Comando Radioeléctrico, siempre contaban con dos patrulleros y eran siempre los mismos”.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

"Recordó que cuando atacó el ERP atacó la central de policía, el oficial ayudante Cerutti resultó accidentalmente herido de la mano y fue dado de retiro por invalidez, por lo que no participó del asesinato de Osatinsky en el en el puente Santa Fe".

"Precisó que el Campo de La [Ribera] *se empezó a utilizar como centro clandestino a fines del año 1975 y se empleó a principios del año 1976 en paralelo con el centro clandestino de Pilar. En tal sentido, indicó que la Comisaría de Pilar fue cerrada antes de enero del año 1976, y allí operaban tanto la patota de la brigada antisubversiva a cargo de Romano como personal de milicia 141 de Inteligencia con Base en la Cuarta Brigada. Estos últimos iban al Campo La Ribera a interrogar, y hacían lo propio en la D2, ya que se trataba de la misma patota que actuaba bajo el ropaje de 'Comando Libertadores de América'".*

"También recordó al 'Moro' Merlo, un oficial ayudante que iba camino a ser subcomisario cuando se cruzó en el camino de Romano y lo echaron del D2 y como a la semana, o dos semanas casi lo mata un grupo de policías entre los que estaban el 'bóxer' Antón y 'el negro cabezón' Torres".

"Respecto de Luis Alberto Choux mencionó que era el jefe de Unidad Regional Córdoba, cuyas dependencias quedaban al lado del D2. También relató lo sucedido en el hecho que recordó como 'la noche de brujas', en referencia al secuestro de 82 personas por parte de un grupo parapolicial con el D2".

Además del testimonio recién relevado, el *a quo* también apreció –entre otros- el testimonio del ex policía Luis Alberto Urquiza quien señaló que durante el año 1975 el Departamento de Informaciones ‘D2’ de la Policía de la provincia de Córdoba fue el organismo encargado de la lucha contra opositores, y un lugar donde se torturaba y se mataba a las personas que eran ilegalmente detenidas.

En esta inteligencia, el referido tribunal valoró que Urquiza manifestó que *“…el ‘grupo calle’ de la D2 estaba integrado, entre otros, por los imputados Yanicelli, Herminio Anton, Jabour, la ‘cuca’ Anton, uno al que le decían el ‘chato’ Flores y Grandi quienes tenían la función de salir en los autos vestidos de civil, para realizar procedimientos y luego llevar a los detenidos al ‘D2’. Señaló que el ‘gato’ Gómez era uno de los interrogadores-torturadores de la ‘D2’ y que una noche se llevó a un cocinero de apellido Pilipchuk de quien nunca se supo nada de su paradero”.*

También fue sopesada la declaración de Lisa Monje al referir que *“…en los primeros días de febrero de 1975 fue secuestrada durante una madrugada en oportunidad en que estaba durmiendo, se despertó por los gritos y los golpes, la habitación estaba llena de gente, pudiendo reconocer a la que llamaban ‘Graciela’ –Antón– y a otro que le decían ‘sérpico’. Le llamó la atención la violencia que tenían y lo jóvenes que eran sus secuestradores. Agregó la testigo que lo primero que hizo la tal ‘Graciela’, fue sacarle la cartera y robarle dos sueldos que ella recién había cobrado, luego le arrancó unas cadenas y buscaba entre sus cosas personales todo lo que pudiera llevarse, mientras que a los gritos les*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

preguntaban ‘¿dónde están las armas? ¿Quién es tu jefe?’, en tanto su madre pedía que no se la llevaran de la casa”.

“Recordó que luego la colocaron vendada en el piso de un auto, siendo conducida a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Córdoba, sita en el Pasaje Santa Catalina. Una vez allí la llevaron hacia el baño, la desnudaron, pudiendo ver de nuevo a ‘Graciela’, a ‘Sérpico’ y un sujeto de apellido Merlo. Refirió también que fue víctima de vejaciones y torturas durante el tiempo que estuvo allí detenida, que todo era un infierno, gente que iba y venía todo el tiempo, portazos, ruidos, insultos, gritos y la radio en el baño en cada sesión de tortura”.

Conjuntamente, el sentenciante consideró el relato de Herminio Eduardo Chabrol Amaranto al señalar que *“…con fecha 18 de marzo de 1975, en oportunidad de ser detenido y conducido a la sede del ‘D2’, pudo ver entre sus torturadores a Herminio Antón, a Calixto Flores alias ‘chato’ y a Graciela Antón, entre otros; recordando que Calixto Flores, le sacaba la capucha que tenía sobre su cabeza y le decía ‘…yo no te tengo miedo’ y luego de utilizar términos espantosos, le colocó una pistola en la cabeza mientras le decía ‘abrí los ojos que no tengo miedo que me conozcas la cara, el rostro, a mí me dicen gatillo celoso’, tras lo cual gatillaba el arma”.*

“Afirmó que a la imputada Graciela Antón, la vio en el D2 en oportunidad de caer detenido el 18 de marzo y el 5 o 7 de abril de 1975, en un momento que el testigo estaba sin capucha”.

De igual modo, también fue tenido en cuenta el testimonio de la doctora María Teresa Sánchez al expresar que *"…recordaba de la 'D2' al 'gato' Gómez, a Flores y a Mirta Graciela Antón entre los policías que la tenían secuestrada en la D2, a los que pudo ver en ocasiones que le corrían la venda que tenía puesta en los ojos".*

"Recordó que al momento de su detención y posterior traslado al 'D2', uno de los que se hizo presente en su casa para secuestrarla fue el encartado Lucero. Este dato coincide con los dichos del testigo Carlos Raimundo Moore, quien también ubica al justiciable en el año 1975 como uno de los integrantes de la patota del 'D2', quien tenía el apodo de 'cara con rienda' Lucero".

En la misma inteligencia, fueron analizadas las declaraciones de Horacio Samamé y Luis Miguel Baronetto. El primero de ellos recordó que durante su detención en el "D2" *"…luego de una sesión de tortura, comenzaron a interrogarlo y en un momento le sacaron la venda para que pudiera ver a una mujer secuestrada allí también, y en ese momento pudo ver al imputado Yanicelli, al que le decían 'tucán'".*

"Recordó que en las sesiones de tortura de la D2 había uno al que le gustaba identificarse y se presentaba como 'gato' Gómez'".

Por su parte, Luis Miguel Baronetto *"…dio referencias acerca del rol que tuvo por aquella época el imputado Cerutti. Dijo que estando detenido en la D2, Cerutti se le acercó acompañado con la patota y le dijo 'Bueno, ché, ustedes nos han matado a varios así que ahora te vamos a matar a vos', a lo que el deponente le contestó*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

‘Yo no maté a nadie, además el médico no me ha dado de alta’, y Cerutti le contestó ‘¡Qué alta ni las pelotas!’; acto seguido sacó las llaves de las esposas y le dijo ‘tomá, vestite, y salí con ropa puesta’, a lo que el testigo le hizo caso y se puso unas colchas que le había alcanzado su familia”.

“Agregó que al salir a la calle iba a la par de un auto –que creía que era un Falcon- y el encartado Cerutti le dijo ‘Mirá, si te querés escapar, escapate ahora. Nosotros nos mandamos para adentro 15 minutos porque de acá vamos al embudo’; aclarando el testigo que por esos tiempos sabían quienes estaban en la militancia que el embudo era el dique San Roque, a donde tiraban gente. Entonces el deponente le contestó ‘No, yo no me voy a escapar porque no tengo nada que ver con nada’ y lo dejaron ahí con la colcha en la mano y se retiraron”.

“Al rato volvieron, luego de lo cual Cerutti, que evidentemente era el que mandaba, le dijo ‘Bueno viejo, si no te escapaste, ahora al embudo’ y lo metieron en el piso de un auto, lo taparon con su colcha y empezaron a andar como locos por la ciudad, en las esquinas tocaban bocina y en un momento pararon, lo levantaron de los pelos le dijeron ‘¿Ves eso?, ahí los hicimos bosta a los jefes tuyos’, momento en el que el testigo pudo reconocer que estaban en la calle Maestro Vidal, donde habían sido detenidos los jefes montoneros, entre ellos Osatinsky”.

“[Q]ue después lo tiran al piso de nuevo y el chofer del auto que lo trasladaba, que aparentemente no estaba muy al tanto de qué era lo que querían hacer con el testigo, le pregunta al imputado Cerutti ‘¿Por dónde vamos

a la cárcel?', a lo que éste le contesta 'callate, boludo', siendo en ese momento que el declarante se tranquilizó pues comprendió que no iba a morir sino que lo estaban conduciendo a la cárcel".

"Refirió que al encartado Cerutti lo llevó Telleldin al 'D2' a mediados del 1975 y que junto con los imputados Ricardo Rocha y Carlos Alfredo Yanicelli, torturaron al dicente y a los otros detenidos con él".

"Señaló que en una oportunidad, en el D2 conversó con Charlie Moore, a quien conocía porque habían estado presos juntos en el año 1972 en la Cárcel de Encausados y además porque éste integraba un grupo o movimiento revolucionario".

"Afirmó que recién el día 11 de septiembre de 1982 obtuvo la libertad vigilada en la ciudad de La Plata y tenía que presentarse en la D2 al llegar a ésta ciudad de Córdoba. Cuando lo hizo fue recibido en una oportunidad por el imputado Juan Carlos Cerutti, quien le dijo 'Baronetto, ¿qué hace usted acá?', a lo que el testigo contestó 'Y, ya ve, estamos vivos', luego de lo cual hizo todas las formalidades que había que hacer para firmar la libertad vigilada y se retiró".

También fueron valorados los testimonios de: Gloria Di Rienzo que *"…señaló que al momento de ser allanado el domicilio donde se encontraba con otras dos víctimas* (…) *fue conducida a la cocina de dicha vivienda donde pudo ver al imputado Rocha sentado en un rincón de la misma, y en ese momento el encartado Contrera le apuntó con una pistola y a golpes la obligó a agacharse, luego de lo cual fue abusada sexualmente por ese y otros dos policías allí presentes;* la testigo-víctima Salvador que

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

"…refirió que luego de que ingresan los policías a la casa en la que se encontraba junto con Gloria Di Rienzo y Luisa López Muñoz, la primera fue separada de la dicente y llevada violentamente a la cocina de la casa donde además de torturarla, algo más le sucedió por los gritos desgarradores que se escuchaban"; Soledad Edelveis García al sostener *"…que en el D2 el 'Gato Gómez' era el mayor torturador, tenía ojos saltones y boca muy grande, no tenía miedo de que le vieran la cara"; Eugenio Luis Reati que "…refirió* (…) *que estuvo detenido en el D2 durante días y noches, escuchando los gritos de su hermano en otras habitaciones. Relató también que estando allí sintió cómo le gritaban 'judía de mierda' a su madre, o cómo le pegaban cachetazos a su padre; aclarando que cada vez que los policías pasaban cerca suyo le golpeaban la cabeza, se reían, lo pateaban entre todos y le pegaban trompadas en el pecho y en el estómago. Indicó que pudo identificar en ese contexto a quien le decían el 'gato' –Miguel Ángel Gómez-, por su voz inconfundible, la forma de gritar, de comportarse, y de tratar a los detenidos;* y Mónica Cristina Leunda al declarar *"…que de haber estado detenida en el Campo de La Ribera, recordaba que uno de los que la custodiaban le decían 'Gato' que era jefe de la guardia; era flaco, alto y ojos verdes. Refirió que una oportunidad este sujeto le pegó una trompada a Norma Romero y la dejó tumbada en el suelo".*

Dichas apreciaciones, según el *a quo*, resultaron corroboradas por el relato de Norma Adelia del Carmen Saillén de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga *"…quienes recordaron en la audiencia a Miguel*

Ángel Gómez, alias ‘gato’, como un conspicuo miembro torturador del D2, que en algunas ocasiones solía concurrir a la Campo de la Ribera”.

Ello así, en concordancia con lo expuesto por María Isabel Giacobbe que *“…refirió que en La Ribera uno de los que operaba era un sujeto apodado ‘gato’, al que describió como de ojos verdes y grandote. Por comentarios de otros detenidos supo que a las mujeres les destrozaba los pezones y a los hombres los testículos”;* Carlos Alfredo de la Merced que relató *“…que fue detenido y conducido al D2, donde en múltiples oportunidades fue torturado, mediante picana, submarino, mojarrita, y golpes, de los cuales tiene una quebradura de esternón, provocada por un sargento al que apodaban ‘gato’…”;* y David Andenmatten quien recordó *“…al ‘gato’ Gómez como el mayor torturador del D2, entre innumerables testimonios que comparecieron a declarar en las presentes actuaciones”.*

El *a quo* también apreció el *“…certificado de Secretaría del Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba, donde se detalla no solo las actuaciones judiciales labradas con motivo de delitos de índole subversivo, por el Departamento de Informaciones ‘D2’, sino también abunda en relatos que refieren el tratamiento dispensado a quienes se encontraban detenidos en dicho centro por delitos vinculados a la subversión, donde se incluyen insultos amenazas, golpes de puño, puntapiés, quemaduras con cigarrillos, manoseos, violaciones y otros vejámenes sexuales en el caso de mujeres, tormentos como ‘submarino’ seco –ahogando al detenido con bolsa de nylon-, húmedo – arrojando agua sobre la boca y nariz del detenido encapuchado, produciéndole ahogo, o sumergiéndolo*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

en recipientes con agua-, utilización de picana eléctrica –especialmente en zonas del cuerpo de extrema sensibilidad tales como la boca o los genitales- y simulacros de fusilamiento, entre otros…”.

Asimismo, también fue valorado que en la sentencia recaída en la causa 13/84 (en particular, capítulo XXII referente a los centros de detención que funcionaban en Córdoba) fue establecido que los lugares de reunión de detenidos (LRD) “*…estaban encabezados por un jefe de campo, que podía ser un militar o un policía, por debajo del cual actuaban ‘grupos operativos o de tareas’, los que se encargaban, en primer término, del secuestro y traslado al ‘lugar de reunión de detenidos’, función esta que se completaba muchas veces con los interrogatorios y torturas* (…) *surge del mentado documento que se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para seleccionar a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Es decir, se les concedió para tal finalidad una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal la libertad o, simplemente, la eliminación física…”.*

De otro lado, aunque interrelacionado con lo expuesto precedentemente, corresponde dar cuenta en lo sucesivo y en cuanto aquí interesa del análisis efectuado por el tribunal previo en referencia a la rol, funciones e intervención dentro de la estructura represiva de los

miembros del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"**.

Cabe precisar que la provincia de Córdoba integraba una de las cinco zonas de defensas en que se encontraba dividido el país, las cuales –a su vez- se subdividían en sub-zonas, en áreas y sub-áreas de seguridad. Concretamente, la provincia de Córdoba integraba –junto a otras nueve provincias- la zona de defensa 3 que estaba a cargo del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, dentro de ésta zona constituía la "subzona 3.1" que, a su vez, constituía el Área 311 al mando del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV y contaba con siete sub-áreas -3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116 y 3117- siendo la 3111 comprensiva de la ciudad de Córdoba (ver en sentido análogo, C.F.C.P., Sala IV fallo "Cejas" -ya citado-).

En este contexto, el colegiado anterior examinó la situación de **Héctor Hugo Chilo** y de **Jorge González Navarro**, Jefe de Inteligencia (G2) y Jefe de Asuntos Civiles (G5) respectivamente del **Estado Mayor de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.**

En relación al nombrado Chilo, el *a quo* sostuvo que –según su legajo- *"…fue designado como Jefe de Inteligencia del Estado Mayor 'G2' desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1978, con el cargo de Tte. Coronel, siendo calificado por los jefes del Estado Mayor Martella y Lucena".*

Así, a partir de la valoración del reglamento 'RC-3-1' titulado "Organización de los Estados Mayores", dicha judicatura afirmó que Chilo no sólo estuvo encargado de *"…reunir la información, procesarla para luego*

transformarla en inteligencia, sino también [preparaba] *los planes,* [ordenaba] *la reunión de 'información operativa', la adquisición de 'blancos', la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribución a superiores e inferiores la inteligencia e información, y el manejo de la 'contrainteligencia'; es decir, la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de 'inteligencia del enemigo', la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la llamada 'subversión' y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje* (…) *el Jefe de Inteligencia 'G-2' del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, era el principal miembro del Estado Mayor, con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, consignándose entre sus funciones: '1) Producción de Inteligencia. Dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo la inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo, valoración e interpretación de dicha inteligencia. Sus responsabilidades específicas incluirán: a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) proponer al Comandante los elementos esenciales de la información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza, incluyendo la exploración aérea; d) integración del esfuerzo de reunión realizada por otros elementos del Ejército y por elementos*

de los otros componentes de las fuerzas Armadas con el que realiza la propia fuerza; e) … ; f) … g) procesamiento de la información para transformarla en inteligencia. 2) Utilización de la información e inteligencia. Distribuirá la inteligencia e información al Comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento.

En concreto el reglamento indica que sus responsabilidades específicas incluirán: a) la apreciación de los efectos que el terreno ejerce sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable que adopte el enemigo; c)…; d) distribución de la información e inteligencia de manera que proporcione la mejor colaboración…; 3) contrainteligencia. Comprenderá la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actuales y probables); la protección: de la información contra el espionaje; del personal contra la subversión; de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.

Agrega que las responsabilidades específicas incluirán: a) el planeamiento y la ejecución (a través de organismos de inteligencia y otros órganos civiles y militares) de todas las medidas destinadas a contrarrestar o neutralizar las actividades de espionaje, sabotaje y subversiva del enemigo; b) el planeamiento en coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos y procedimientos utilizados para engañar al enemigo y el desarrollo de la parte contrainteligencia correspondiente; c) la ejecución de investigaciones sobre las actividades

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

mencionadas en el punto 3) a. de este artículo, incluyendo la investigación sobre la lealtad del personal civil y militar. 4) varios: a) los aspectos de inteligencia en: a. las actividades de guerrilla; y b. las operaciones psicológicas, incluyendo la apreciación de la eficacia de las operaciones psicológicas propias y del enemigo y la colaboración en el planeamiento y supervisión de la instrucción de defensa contra la propaganda enemiga… c… d… e. las actividades de engaño. b)… c) el planeamiento y supervisión de la instrucción de inteligencia y contrainteligencia en el personal a sus órdenes y en coordinación con el jefe de operaciones 'G3' dentro de la fuerza."

Al respecto, el tribunal previo también tuvo en cuenta el Reglamento RC-9-1 dictado para la "lucha antisubversiva" que considera la tarea de inteligencia como *"…la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión…".*

Asimismo, dicho tribunal también precisó que *"… los blancos que el 'G2' debía 'adquirir' y luego supervisar su consecuente aniquilación, consistían en los grupos denominados 'enemigos', entendiendo por tales el Ejército a los integrantes de 'MONTONEROS, ERP-PRT, PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA Y ACTIVIDADES ESTUDIANTILES,*

GREMIALES Y DE GOBIERNO', conforme surge de una de las reuniones periódicas de la comunidad informativa de fecha 13 de abril de 1976, a las que asistían las más altas jerarquías de los organismos de inteligencia local para intercambiar información sobre el estado del accionar contrasubversivo y planificar nuevos direccionamientos y selección de blancos.

Estas reuniones (…) *eran presididas conjunta e indistintamente por el Comandante del Cuerpo, General Luciano Benjamín Menéndez y el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, a quienes en razón de la función del 'G2', debía proporcionar la información necesaria para decidir el accionar contra los blancos, conforme propuestas que el imputado les acercaba en base a la información por él recolectada".*

Conjuntamente, el sentenciante también examinó la participación de Héctor Hugo Chilo en la práctica represiva aquí juzgada a partir de la declaración testimonial de José Ricardo Verón prestadas ante la CONADEP e incorporada al debate por lectura "*…de donde surge que el testigo con fecha 10 de enero de 1977, siendo voluntario oficinista fue destinado al Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportadas del III Cuerpo de Ejército.*

Señaló que en esos tiempos (…) *asumió como Jefe de la División Segunda el Tte. Cnel. Héctor Hugo Lorenzo Chilo y como Ayte. el Myr. Alberto Quevedo.*

Recordó que en el año 1977 fue comisionado para realizar un procedimiento trasladándose con el Tte. Cnel. Chilo y el Myr. Quevedo en una camioneta Ford F 100 guerrillera hasta el LRD 'La Perla'. Una vez allí, estacionaron al lado de la cuadra, y bajaron los tres,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

pudiendo observar muchas personas en calidad de detenidas, la mayoría sobre colchonetas, vendadas.

Al regresar el testigo a la camioneta para esperar que regresaran sus Jefes percibió un olor penetrante y se dirige a un lugar…en las inmediaciones de la zona de piletones, que se encuentran en la parte de atrás de la cuadra…ve en el primero de ellos, dos o tres cadáveres desnudos y en el segundo, fuego en uno de los extremos…además de la gente de infantería en el lugar había gente vestida de civil…se dirige a la camioneta y llegan sus jefes con una mujer joven, de baja estatura, embarazada, con una capucha que le cubría hasta la cintura prácticamente.

Señaló que recostaron a esta mujer sobre el asiento de la cabina sobre las piernas del Tte. Cnel… el deponente pudo ver en el expediente un nombre que recuerda como 'Oficial Montonero', 'Piazza de Córdoba'…".

En cuanto concierne a Jorge González Navarro, el colegiado anterior tuvo en cuenta que *"…a la fecha de los hechos, detentó el cargo de Jefe de Asuntos Civiles 'G5' del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, con el grado de Teniente Coronel, conforme se desprende de su Legajo de Servicio, del que surge la planilla de calificación del nombrado correspondiente al período octubre de 1975 a octubre de 1976. En dicho período el mismo fue calificado por Vicente Meli y Juan Bautista Sasiaiñ (f), con las más altas calificaciones, no habiendo gozado de licencia alguna* (…)

En tal sentido el Reglamento R-C-3-1 permite sostener que (…) *González Navarro como miembro del Estado*

Mayor ‘G5’, le cabía la ‘responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, su gobierno, su economía y sus instituciones, dentro de la zona de responsabilidad de la fuerza (en territorio propio, aliado, ocupado y/o liberado)’.

Indica dicho reglamento que ‘las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos del jefe de asuntos civiles en el Estado Mayor, serán las siguientes: 1) Las actividades de asuntos civiles deberán apoyar a las operaciones militares; 2) se dará pleno cumplimiento a las obligaciones que surjan de los tratados, acuerdos y/o disposiciones legales de carácter general; 3) sus actividades deberán apoyar y complementar la política nacional; 4) Las tareas del G-5 dependerán de la misión de asuntos civiles que tenga asignada la fuerza y estarán en concordancia con la autoridad que ejercerá, las responsabilidades que asumirá y las acciones que emprenderá el comandante dentro de su zona de responsabilidad… Sus actividades podrán variar desde un enlace y coordinación con los organismos civiles hasta la supervisión de las actividades de asuntos civiles’ (…)

El jefe de asuntos civiles ‘agrega dicho reglamento’ preparará y difundirá las necesarias proclamas ‘alocución militar a viva voz o por escrito’, bandos y las subsiguientes ordenanzas, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de las previsiones de las proclamas y bandos impartidos.

Estudiará asimismo y analizará el sistema judicial para determinar su competencia y grado de confiabilidad, pudiendo si cuenta con la autoridad necesaria ‘surgida de un acuerdo de asuntos civiles o

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

leyes internacionales' proponer la continuación o clausura de los tribunales de justicia civil, siendo responsable para el caso de continuación de los mismos de la supervisión de procedimientos judiciales a fin de asegurar que respondan a los propios objetivos nacionales, debiendo incluso para el caso de que se decida la no continuación de esos órganos, determinar previa aprobación del comandante el establecimiento de tribunales militares.

A su vez (…) *debe tomar medidas inmediatas para establecer un control efectivo sobre la población civil en zonas de operaciones militares, a cuyo fin publicará y hará cumplir los bandos y directivas previa aprobación del comandante y supervisará su ejecución. Asimismo restablecerá los organismos de asuntos civiles encargados de hacer cumplir las leyes, relevando a las fuerzas militares de las mismas salvo las de supervisión, debiendo asegurar que todo el personal sea investigado para determinar su competencia y grado de confiabilidad; todas estas funciones sin perjuicio de otras funciones como supervisión de la atención médica, lucha contra el fuego, abastecimiento de medios, atención de niños, pobres e incapacitados y educación pública.*

En sus relaciones con los demás miembros del Estado Mayor General (…) *debe proveer los recursos necesarios e instalaciones para prisioneros de guerra, coordinando con el G-2 y el G-3 para mantenerse informado de las actividades de guerrilla a fin de asegurar que las mismas sean compatibles con los planes futuros para las operaciones de asuntos civiles, proporcionando la*

información relacionada con operaciones psicológicas reunidas a través de los canales de asuntos civiles…".

Sobre esta base, el tribunal en cita sostuvo que González Navarro *"…se trataba de* [un] *funcionario esencial para la concreción del sistema ilegal instaurado, dotado de un poder análogo al del titular de un Estado en la organización de los recursos humanos Poder Judicial de la Nación y económicos esenciales para el funcionamiento del mismo, siendo su competencia analizar si los funcionarios gubernamentales y los tribunales de justicia existentes, eran eficientes y confiables, pudiendo incluso, en caso contrario a los parámetros del régimen establecido, remover a estos funcionarios de sus cargos y reemplazarlos.*

En el caso, su participación activa en lo que fue la implementación del aparato represivo se vio reflejada en la designación tras el golpe de Estado de un nuevo Director de la UP1, sin capacidad decisional ahora en el tratamiento de detenidos especiales mientras eran sometidos a condiciones de alojamiento infrahumanas, quien además supervisaba su actuación.

En el contexto de las operaciones psicológicas aludidas y en razón de su responsabilidad primaria en el control de los medios de difusión, puede inferirse la influencia de González Navarro como responsable del G-5 en la elaboración y difusión de los mendaces comunicados del Ejército sobre las víctimas ya analizadas en otros pasajes de la sentencia, a partir de los planes de acción psicológica previamente efectuados por el imputado Fierro en cumplimiento de su misión como Jefe del G-2, en el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

contexto de coordinación permanente que existían entre los miembros del Estado Mayor.

Es decir, dentro de la amplitud de su actuación en la planificación y supervisión del régimen represivo, el imputado directamente intervino en diversas órdenes de traslado de detenidos o prisioneros de guerra, conforme surge de distintas notas cursadas al Servicio Penitenciario de Córdoba por las que se ordenó el traslado de detenidos para su interrogatorio, en las que aparece su nombre y firma.

Tal es el caso de la víctima Cayetano Roberto Cirilo Moyano (…) *donde se observa que en el Legajo Penitenciario de la misma, obran diversos oficios referidos a sus traslados y paso por el C.C.D. 'La Ribera', que dan cuenta de órdenes emanadas por el '… Teniente Jorge González Navarro…'".*

Por otra parte, el tribunal también examinó la particular situación de **Wenceslao Ricardo Claro** y de **Carlos Edgardo Monti** dentro la estructura represiva.

Así, en relación al primero de los nombrados apreció que –según su legajo personal– *"…se desempeñó como Jefe de Compañía, Comando y Logística en la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la ciudad de Villa María de esta provincia de Córdoba, con el cargo de Capitán.*

Surgiendo además que se encontraban efectivamente prestando funciones en su lugar de destino desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el mes de octubre de 1978, habiendo obtenido durante los períodos anuales 1976/78 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata,

siendo evaluado por sus superiores como 'uno de los pocos sobresalientes para su grado'.

Asimismo de su informe de calificación correspondiente al período 1976/1977 surge del acápite 'Parte de Enfermo' que el imputado fue operado con fecha 5/2/77 por ruptura del tendón de Aquiles derecho, figurándole un alta el día 11/3/77; asimismo con fecha 12/3/77, se desprende que el nombrado a esa fecha continuaba en tratamiento de rehabilitación prestando servicios limitadamente.

Asimismo, con fecha 29/7/77 el imputado es atendido en el Hospital Militar por 'glaucoma en el tendón de Aquiles' y se indica intervención quirúrgica, siéndole extraída la sutura del tendón de Aquiles del pié derecho el día 10/8/77 con fecha de alta 11/8/77; con fecha 6/10/77 se le da el alta definitiva.

Por su parte, bajo el ítem 'Licencias' con fecha 17/1/77 constan 19 días por viaje a Bs.As.; al igual que el día 8/7/77 que se toma otros diez días…".

Conjuntamente, el tribunal sostuvo que, conforme surge de varios testimonios receptados durante el debate, "*…el encartado Claro era la persona que diseñaba, ordenaba y retransmitía las órdenes del Comandante del Área 311 y del Estado Mayor, a través de procedimientos clandestinos, secuestro de personas; procediendo luego a trasladar a los detenidos a alguno de los C.C.D. y/o comisarías que formaban parte del circuito clandestino que recorrían aquellos que eran detenidos por las fuerzas de seguridad en el marco del plan sistemático de represión llevado adelante en contra de la denominada lucha antisubversiva…".*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En esta dirección, recordó que la testigo Susana Leda Barco manifestó que *"…cuando la detienen se presentaron en su domicilio cuatro personas con uniforme militar y quien dirigía el operativo se presentó como el capitán Wenceslao Claro…"* y que *"…el testigo Daniel Ángel Dreyer, señaló que durante su secuestro al ser trasladado a Villa María le tomó testimonio el capitán Claro* (…). *Era un hombre del Ejército que a veces vestía con uniforme y tomaba declaraciones, amenazándolo con que si él iba Córdoba no salía vivo.* Finalmente contó que fue trasladado a Córdoba el día 2 *de diciembre y el día anterior le vuelve a tomar testimonio. Luego se enteró que este sujeto ordenó un exhaustivo rastreo en la localidad de Morrison, recordando asimismo que antes de salir en libertad le dijo que lo que mejor le podía pasar era recibir un tiro en la cabeza. Concretamente le manifestó: 'Te ponen un tiro en la frente y no sufrís nada, che muchacho; lo demás no lo vas a soportar', aclarando que el operativo militar extraordinario ocurrido en su pueblo, sitiado con camiones y tropas fuertemente armadas, fue en cumplimiento de órdenes emanadas del propio capitán Claro."*

A tales elementos, además, fue agregada la denuncia efectuada por la víctima Roger Scarinchi ante el Consejo Deliberante Municipal de la localidad de Cruz Alta *"…en la que sindica que imputado Claro, entre otros miembros del OP3, ejercía acciones de represión ilegal, utilizando para ello un grupo de personas armadas que cumplían las órdenes del justiciable, en su carácter de Jefe de la inteligencia de la Subzona 314. Señalando que Claro ejercía control operacional en la Sección*

Inteligencia de la Jefatura de policía de la Localidad de Marcos Juárez”.

De seguido, en cuanto concierne a **Carlos Edgardo Monti**, el *a quo* valoró que el nombrado se desempeñó en el Grupo de Servicios del Área Material Córdoba, con el cargo de Teniente, desde el 1° de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976.

Continuando con el análisis de la estructura represiva, corresponde en lo sucesivo dar cuenta del análisis del tribunal de juicio sobre la intervención del **Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”** que formaba parte del Área 311.

Conforme sostuvo el *a quo* dicho destacamento se encontraba organizado en cuatro secciones, a saber: Sección Primera -“Política”, Sección Segunda - “Calle”, Tercera Sección - “Operaciones Especiales” u “OP 3” y Sección Cuarta - “Logística”.

A su vez, la Sección Primera tenía bajo su órbita de poder a la Sección Tercera o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” que estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquélla.

Por su parte, esta Sección Tercera se encontraba integrada por oficiales, suboficiales del Destacamento de Inteligencia 141, personal civil de inteligencia (PCI) y por los llamados “Números” que eran oficiales y suboficiales de diversas unidades del Tercer Cuerpo de Ejército, oficiales y suboficiales de otras Fuerzas Armadas, del Liceo Militar y de Seguridad y Oficiales de Gendarmería Nacional, quienes componían un listado de guardia dispuesto por los Jefes del Área 311 y a

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

disposición del Destacamento de Inteligencia y constituían la apoyatura a las operaciones.

Sobre esta base, el tribunal oral examinó la situación particular del personal que se desempeñó dentro de la organización represiva recién expuesta.

En esta dirección, el colegiado previo estableció que **Luis Gustavo Diedrichs** *"…detentaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales 'OP3'* (…) *se incorporó al debate la nota suscripta por el propio Diedrichs de fecha 6/11/76 donde señala concreta y específicamente que el personal del Grupo de Operaciones Especiales 'OP3' que actuó desde noviembre de 1975 hasta noviembre de 1976, se encontraba directamente a su cargo…".*

Concordemente, a partir del examen de su legajo personal, sostuvo que *"…surge de la planilla de calificaciones que en el período comprendido entre los meses de octubre de 1974 a octubre de 1975, el justiciable se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141* (…) *a cargo de la Sección 3ra. Grupo de Operaciones Especiales* (…) *de la planilla de Calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Destacamento de Inteligencia 141* (…) *También*

se consignó en su foja de servicio en 'correcciones, agregados y aclaraciones al informe' que: 'Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 'Gral. Iribarren' OD 39/76".

Sobre esta base, el tribunal estimó *"…relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro 'observaciones', pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año. Es decir, está claro que el nombrado siguió ejerciendo su cargo como jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 aún después del 24 de junio de 1976* (…).

De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 (…). *Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77.*

No obstante lo cual, respecto a las licencias, resulta aclaratoria la testimonial prestada en la audiencia por el testigo Heraldo Biolatto, Teniente Coronel que (…) *tras ser preguntado por uno de los querellantes si el jefe mantiene las responsabilidades del cargo mientras dura su licencia, respondió que sí, que las responsabilidades del cargo son indelegables, porque el jefe ha trazado una serie de lineamientos con la cual*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tiene que funcionar la unidad (…) *tienen que ser cumplidos cuando él está y cuando él no está".*

Además, el colegiado tuvo en cuenta que Diedrichs *"…detenta la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro 'observaciones', mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño 'como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente…"* y que el nombrado *"…figura calificando a sus subordinados del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta, Barreiro, Manzanelli, Herrera, Vega Carlos Alberto, hasta el día 27-I-77, circunstancia que obviamente demuestra que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad".*

A mayor abundamiento, fueron valoradas las declaraciones prestada en el debate por los testigos-víctimas *"…Teresa Celia Meschiatti, quien recordó al imputado Diedrichs como integrante del 'Comando Libertadores de América', manifestando que una noche incluso lo llego a ver en el Campo de La Perla junto al encartado Barreiro, quienes le propusieron a ella y a la detenida María Graciela Doldán hacer una conferencia de prensa; Héctor Ángel Teodoro Kunzmann quien señalo que Diedrichs, en la época en que él estuvo en La Perla pertenecía al destacamento de inteligencia; María Patricia Astelarra quien manifestó que en ocasión de encontrarse detenida en 'La Perla' recordó que el imputado Diedrichs era el jefe de Política del Destacamento, pero estaba permanentemente en 'La Perla' donde participaba en los*

secuestros y en las torturas; Cecilia Beatriz Suzzara quien refirió que Diedrichs solía ir a La Perla pero estaba fundamentalmente en el Destacamento de Inteligencia y que era como un superior de todos los que allí actuaban; Carlos Alberto Pussetto quien señaló que pudo ver a Diedrichs en La Perla dos o tres veces; Andrés Eduardo Remondegui quien recordó que Diedrichs tenía una posición de jefatura, y que del nombrado dependía Barreiro; Liliana Beatríz Callizo quien refirió que pudo ver a Diedrichs en La Perla y que era el formador ideológico de los integrantes del batallón de inteligencia junto a Barreiro, mientras que el resto cumplía otras funciones, calle, infiltración de colegios y universidades, seguimiento etc.; Graciela Susana Geuna quien apunto que mantuvo un diálogo con Diedrichs en La Perla, también recordó que pertenecía a la primera sección del OP3, oportunidad ésta en la que el imputado le exhibió objetos personales de Ana Villanueva que era una chica que acababa de ser detenida y se encontraba en La Perla, rememorando que Diedrichs le hacía preguntas acerca de su pensamiento político a los fines de establecer un parámetro entre la declarante y los otros detenidos en el centro. Por otra parte, la deponente sufrió junto con Ana Iliovich, en los baños de La Perla, un simulacro de ahorcamiento por parte de Diedrichs y que a su compañera Iliovich además le decía 'a vos judía de mierda te voy a estrangular más', todo lo cual es coincidente con los testimonios vertidos por René Caro, Susana Margarita Sastre, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi y Piero Italo Argentino Di Monte entre otros muchos".

En cuanto refiere al específico funcionamiento de la **Sección Tercera o Grupo de Operaciones Especiales u OP3**,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

el tribunal de juicio, a partir de los legajos personales de los imputados, estableció que *"…durante el año 1976 la jefatura de la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) del Destacamento 141 'Gral. Iribarren', fue ejercida por el justiciable Héctor Pedro Vergez, con el cargo de Capitán, hasta que el nombrado fue trasladado a Buenos Aires con fecha 28/7/76. Luego de lo cual, la jefatura de la Tercera Sección u Operaciones Especiales (O.P.3) fue asumida en forma conjunta por los imputados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, con el cargo de Teniente Primero respectivamente, quienes hasta ese momento eran integrantes del mencionado grupo de operaciones especiales (O.P.3).*

Por su parte, durante el año 1977 el imputado Ernesto Guillermo Barreiro, quien hasta ese momento ejercía la Jefatura de la Sección Tercera en forma conjunta con el encartado Acosta, se hizo cargo de la Jefatura de la Primera Sección del mentado Destacamento, logrando el cargo de Capitán en el mes de diciembre de dicho año; quedando la Jefatura de la Sección Tercera en cabeza del justiciable Jorge Exequiel Acosta.

Por su parte, la referida Tercera Sección (…) *se encontraba integrada, entre otros, por el Sargento Primero Carlos Alberto Díaz y el Sargento Primero José Hugo Herrera. Desde el 20 de Diciembre de 1976 se incorporan a la 'OP3' el encartado José Eusebio Vega, con el cargo de Sargento Primero; durante el año 1977 se unió al mentado grupo de Operaciones Especiales el justiciable Orestes Valentín Padovan, con el cargo de Sargento Primero; también en esta etapa intervino como 'número' –es decir*

miembro de otra repartición o dependencia militar o de otra fuerza de seguridad que colaboraban con el 'OP3' en los diversos CCD, el imputado Miguel Ángel Lemoine, con el grado de Sargento; el encartado José Andrés Tófalo, con el grado de Teniente primero, hasta el 31/12/77, y con fecha 13/1/78 pasó a ocupar el cargo de Jefe de la Sección Comando y Servicios del Destacamento de Inteligencia 141. Cabe destacar, finalmente, que durante el año 1978 se incorporó al referido grupo el justiciable Carlos Enrique Villanueva, con el cargo de Teniente Primero.

Por otro lado, el mentado Grupo de Operaciones Especiales OP3 trabajó conjuntamente con Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino 'PCI', entre los cuales podemos mencionar a los imputados Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Enrique Alfredo Maffei, que se desempeñó como Agente 'S', en el Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', bajo el seudónimo —Eduardo Maltese, a partir del abril de 1976, siendo calificado durante su gestión por el Teniente 1° Ernesto Guillermo Barreiro…

En tal sentido, también fueron ponderadas las declaraciones de Alberto Domingo Colasky quien *"…de su paso por el CCD La Ribera recordó que los imputados Villegas, el 'fogo' -Lardone-, el 'yanqui' y un tal Enrique Maffei, eran quienes torturaban, golpeaban e interrogaban a los detenidos";* y también el testimonio de Susana Nelly Romano Sued "*…que manifestó en el debate que el 24 de junio de 1977, fue secuestrada por un grupo de personas que se identificaron como policías y conducida al CCD 'La Ribera' extremo éste que supo de boca de los mismos torturadores que le dijeron a la testigo que*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

estaban en La Ribera, y que a uno de los interrogadores le decían 'Chaplin', enterándose luego que era Maffei".

Por su parte, en relación a **José Andrés Tófalo** el *a quo* afirmó que –según su legajo- el nombrado *"…se desempeñaba como Jefe de la Cuarta Sección del Destacamento de Inteligencia 141, con fecha 02 de mayo de 1977 pasó a revistar en la Tercera Sección Actividades Especiales de Inteligencia o Grupo Operaciones Especiales de dicho Destacamento hasta el día 13/01/1978, fecha en la cual retomó la Jefatura de la Cuarta Sección Comando y Servicios –Logística- del mismo destacamento, cuya función era impulsar planes, órdenes, tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes del Comandante* (…) *permaneció cumpliendo funciones en la Tercera Sección de Actividades Especiales de Inteligencia desde el 02 de mayo de 1977 al 13 de enero de 1978, es decir ocho meses en total y a comienzos de 1978 fue reintegrado a la Cuarta Sección.*

En cuanto al período comprendido entre el 10/77 al 10/78, su legajo lo ubica en la Tercera Sección siendo su actuación calificada por el Capitán Jorge Exequiel Acosta, con 60 puntos sobre un total de 100 mientras que cuando prestó servicios en la Cuarta Sección, sus calificaciones asignan un promedio de 84 puntos sobre 100, donde sus superiores emiten opinión sobre el destino del calificado, estableciendo la falta de conveniencia sobre su continuidad, consignado al respecto: 'No, por no disponer ni de la capacidad adecuada, ni de las condiciones requeridas para cumplir eficientemente las actividades que la especialidad imponen'.

Surge también que fue castigado en dos oportunidades, la primera en fecha 29/11/77, con arresto por tres días cuando prestaba servicios en la Tercera Sección por 'Demostrar falta de preocupación en el cumplimiento de su misión, poniendo en peligro el éxito de la misma', y con apercibimiento 'eq a arresto' por cuatro días impuesta cuando prestaba servicios en la Cuarta Sección, en fecha 10/02/78, por 'No controlar el cumplimiento de una orden impartida por el Jefe de Unidad ocasionando con ello inconvenientes al servicio'.

Además, como prueba testimonial de su actuación en el OP3, en la Sección Cuarta y dentro del CCD "La Perla" fueron valorados los dichos de Teresa Celia Meschiati quien manifestó en el debate *"…que no conocía que Tófalo haya torturado, que no participaba en interrogatorios, que más bien hacía actos de presencia, que por su carácter y poca participación se ganó el mote de 'cobarde' entre sus compañeros por la actitud mantenida en los operativos, ya que siempre era el último y no solía entrar en las casas. Incluso destacó que al regresar al Destacamento 141, a la Cuarta Sección, continuó sintiéndose aislado, menospreciado, por lo que pidió su traslado, el que le fue otorgado en el año 1979 a Buenos Aires".*

También fue ponderado que el testigo Piero Ítalo Di Monte recordó que *"…en el año 1978 'favaloro' alias con el que nombraban a Tófalo, fue retirado de la Tercera Sección de Operaciones y asignado nuevamente a la Sección Cuarta donde había prestado funciones con anterioridad, en tanto su comportamiento en aquél sector no satisfizo a sus jefes inmediatos.*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Relató que una oportunidad Tófalo lo llevó a la casa que el encartado ocupaba junto a su familia, ubicada frente a la Unidad Militar, lo trató muy bien y, casi llorando, se sinceró diciéndole que no estaba de acuerdo con lo que se hacía con los detenidos, pero que no podía rebelarse, que todos estaban comprometidos. Relató el testigo que Tófalo era un mal efectivo, porque no estaba convencido acotando que lo consideraban un inútil por los conflictos internos que tenía".

Por otra parte, con el objeto de determinar la responsabilidad de los imputados integrantes del OP3, el tribunal *a quo* sopesó las declaraciones de diversas personas que estuvieron detenidas en el CCD "La Perla" y que dieron testimonio de lo que allí ocurría, tal como el caso de Teresa Celia Meschiatti, Ana María Mohaded, Héctor Ángel Kunzmann, María Patricia Astelarra, Cecilia Beatriz Suzzara, Santiago Amadeo Lucero, Nidia Teresita Piazza de Córdoba, María del Carmen Robles, Hugo Roberto Regalado, Alberto Domingo Colasky, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Silvio Octavio Viotti, René Caro, Adriana Beatriz Corsaletti, Carlos Félix Vadillo, Susana Inés Deutsch, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Diego Antonio Donda, René Caro, Juan José López, Liliana Beatríz Callizo, Italo Argentino Piero Di Monte, Graciela Susana Geuna, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Andrés Eduardo Remondegui, Ana Beatriz Iliovich y Carlos Alberto Pussetto.

Así, fue puesto de relieva que Teresa Celia Meschiatti *"…recordó que el encartado Luis Alberto Cayetano Quijano alias 'ángel', Comandante de Gendarmería, intervino en su secuestro apuntándole con una pistola*

calibre 45, al tiempo que hablaba por `walkie talkie´ sobre ella, momento en el cual la agarraron un montón de hombres vestidos de civil, pudiendo identificar entre ellos a los imputados Manzanelli, Barreiro, López alias 'chubi', Romero alias 'palito' y a Lardone alias 'el fogo', quienes la suben a un vehículo, conducido por el justiciable Acosta y la trasladan a La Perla…".

"[Q]ue en los años 1976 y 1977 se realizaron muchos procedimientos siendo el imputado Acosta el jefe de la OP3. Asimismo, en relación al imputado Barreiro, señaló que el nombrado al secuestrarla le manifestó 'te secuestró el 'Comando Libertadores de América' mostrándose como responsable. Agregó la testigo, que Barreiro fue la única persona que habló con la deponente hasta que en el año 1977 aquél pasó a la sección primera o política del Destacamento de Inteligencia como jefe; quedando a cargo de la Perla desde entonces el Capitán Acosta.

Refirió que en 'La Perla' fue torturada por 'palito' Romero, Barreiro, Manzanelli –quien tenía el aparato de las dos picanas- y por el 'chubi' López, la torturaron hasta tarde, parecía 'un pollo al spiedo' porque tenía todo el cuerpo quemado.

Señaló que pasaron dos o tres días hasta que la llevaron a la cuadra de La Perla, al tiempo que Manzanelli le decía 'Tina, se acabó la farsa'.

Asimismo, en otra oportunidad la torturó 'palito' Romero –a quien recordaba como el más duro de todos porque no te dejaba descansar- y reemplazaba a Manzanelli cuando éste se cansaba; también estaba el 'chubi' López -quien la asustaba con quemarla con cigarrillos encendidos- y

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Barreiro quien la golpeó en otro momento muy fuerte en los riñones…".

"[Q]ue en un momento Manzanelli le dijo 'por mis manos pasaron todos'. Señaló que Díaz alias 'HB' también torturaba; que una noche Diedrichs llegó a la Perla junto a Barreiro y le propusieron a la testigo y a la víctima María Graciela Doldan, hacer una conferencia de prensa, aclarando que la referida Doldan fue secuestrada por los integrantes del OP3 en el año 1976, interviniendo en dicha oportunidad Vergez, Barreiro, López y Romero.

Respecto de Vergez refirió haberlo visto dos veces, la primera aproximadamente en noviembre de 1976 y la segunda en mayo de 1977, recordando en particular que a la 'negrita' Santucho la puso contra una pared y le dijo 'sos muy linda pero te vamos a poner la 220 en la vagina'…".

"[S]iempre le decían a la testigo 'Tina, queremos agarrar a tu compañero vivo para matarlos a los dos juntos' y en una oportunidad Manzanelli la sacó en un coche y le manifestó 'te vamos a llevar a lanchear', luego de lo cual la llevó al medio del campo y lo único que hacía era hablarle de la ametralladora que tenía entre las piernas.

Recordó que María Luz Mujica de Ruarte le manifestó antes de morir que fue torturada por Manzanelli; al igual que la víctima Fernández Zamar. Señaló también que Barreiro y Manzanelli siempre le decían 'Tina vos sos pozo' lo que significaba fusilamiento…".

"[Q]ue en el mes de abril de 1977, fue detenida a quien los propios secuestradores apodaron la 'panzona 1'

en alusión a la víctima Dalila Bessio, junto con su marido de apellido Delgado. Dalila era una mujer que no tenía nada que ver con la política, estuvo un mes en La Perla y al final se la llevó Lardone y cree que la mataron.

También recordó a la pareja Iavicoli, que estaban detenidos en la cuadra y a los que Manzanelli se llevó, previo lo cual le pegó en el estómago a la mujer embarazada y luego los sacaron para matarlos.

Afirmó que Manzanelli les hizo saber de la muerte de la familia Pujadas –madre, padre y varios hermanos- y contó como los llevaron a un lugar donde había una hondonada y allí los ametrallaron, habiendo participado el 'Comando Libertadores de América' integrado por Diedrichs, Manzanelli, Vergez, Barreiro, 'palito' Romero y López.

Aseguró que en La Perla los interrogadores eran Acosta, Vega y también Quijano de Gendarmería. Recordó que la víctima Valdés en oportunidad de ser conducida a la 'sala de terapia intensiva', el 'chubi' López y HB Díaz intentaron meterle un palo en la boca para ver si vomitaba una pastilla que se había tomado pero no lograron nada pues ya le había hecho efecto.

Agregó la testigo haber visto en el CCD 'La Perla' a los encartados Carlos Alberto Vega 'viejo Vega' de quien se acordaba que en una oportunidad luego del traslado de dos detenidos de apellidos Mopty y Streger, se puso muy nervioso, la agarró, la subió a un coche y empezó a dar vueltas por dentro de La Perla, diciéndole 'ustedes son los culpables, ustedes tendrían que estar muertos' y lo que Vega le contó es que los mataban por ahí. También que era el encargado de hacer alinear La Cuadra, esto es, hacer recostar a los detenidos en sus colchonetas con las

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

vendas en los ojos para que pasara Menéndez por delante de ellos…".

"[R]econoció a Tófalo, a Lemoine a quien le decían 'Poroto' que según recordaba se habría quedado con una quinta de un detenido de apellido Viotti; a Padován que en una oportunidad la mandó a lavar el interior de un automóvil Renault que estaba lleno de sangre pues según le dijo, el imputado Acosta había matado a un chico con una ametralladora.

En relación con el imputado Villanueva dijo la testigo que le decían 'el principito' y que en una oportunidad en 'La Perla' se vanagloriaba de haber dinamitado cadáveres con el imputado Lardone en el año 1975; y fomentaba a que todos dijeran que pertenecían al 'Comando Libertadores de América' y que en el año 1978 fue el segundo Jefe de La Perla.

Por su parte, la testigo Ana María Mohaded manifestó que *"…estando detenida en La Perla, cuando le levantaron la venda que tenía en sus ojos pudo ver en la sala de torturas a Hugo Porta junto a otra persona que luego supo que era el encartado Ernesto Guillermo Barreiro; también reconoció la voz del imputado Vega en oportunidad en que la deponente estaba siendo torturada y que en La Perla también estaban Lardone y 'chubi' López.*

Recordó asimismo a un detenido de apellido Honores que murió en la cuadra como consecuencia de las torturas infringidas y en las que participaron Barreiro, Manzanelli, Lardone, y Vega. Agregó que Manzanelli torturó a María Luz Ruarte, pues era considerado el más feroz de todos y que Barreiro en una oportunidad le dijo a la

deponente y a los detenidos Porta y Soria, luego de golpearlos fuertemente 'yo me he quedado con las ganas con ustedes'.

En la misma inteligencia, también fue sopesado que Héctor Ángel Teodoro Kunzmann manifestó en la audiencia que *"…el imputado –palito- Romero, era integrante del OP3 que actuaba en La Perla, y formó parte de la comisión que lo secuestró, oportunidad ésta en que lo golpeó con un garrote y luego lo torturó en 'la sala de máquinas, la margarita o sala de torturas' del centro clandestino La Perla.*

Recordó también que quien lo interrogó fue Luis Manzanelli también conocido como Piace o 'el hombre del violín' o Luis, que se presentó diciéndole que pertenecía al Ejército Argentino, que estaba en manos de ellos y que para el deponente ya no había abogado, ni juzgados, ni derechos, ni ley que lo protegiera, que ahí la ley y los dioses eran ellos y que iban a decidir sobre mi persona.

Afirmó asimismo que en una oportunidad el declarante entró a una de las oficinas de La Perla, y frente a una de las mesas estaba sentado Manzanelli pegándole a un chico con un regla en la manos, mientras le preguntaba '¿porque se resistía a los tormentos y no quería delatar a sus compañeros?, a lo que el chico respondió –yo no quiero decir los nombres de mis compañeros, porque no quiero que les pase a ellos lo mismo que me está pasando a mí en este momento'.

Manifestó que unos 6 ó 7 días después de su secuestro fue conducido por HB Díaz a la sala de torturas donde le hicieron levantar la venda que tenía en sus ojos y pudo ver que allí estaba 'Chubi' López torturando con la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

picana a un chico con el sobrenombre de 'Braco'. Dijo que trató de mirar lo menos posible durante los 2 o 3 minutos que estuvo ahí, pudiendo ver cómo este chico recibía las descargas eléctricas, se veían los chispazos, que su cuerpo se arqueaba y golpeaba contra el camastro de hierro.

Aseguró también haber visto a Barreiro en La Perla, a quien describió como una persona con inclinaciones ideológicas muy fuertes y por lo tanto muy temidas, manifestando que se deleitaba contando el supuesto plan de dominación del mundo o cosas por el estilo; recordando asimismo a Carlos Vega alias 'Marcelo Vergara' y a Vergez.

Enfatizó el testigo en que todos participaban en los operativos: ubicó a Lardone indicando que su apodo era 'Fogo', describió a Romero como una persona agresiva y violenta, típica del golpeador, reveló que Quijano era un comandante de Gendarmería a quien le decían 'Ángel', y que a López lo recordaba por haber torturado con electricidad a Braco.

En cuanto a Herrera, a quien le decían 'quequeque' o 'el tarta', rememoró que en una oportunidad durante un procedimiento secuestraron una bicicleta de una firma de helados y el nombrado daba vueltas por la cuadra con la bicicleta y según los relatos de la detenida Liliana Callizo habría sido uno de sus violadores. Con relación al sujeto apodado 'HB', recordó que participaba en los secuestros y las torturas, que Acosta era el Jefe del lugar, muy respetado y como responsable del campo estaba al tanto de absolutamente todo, que salía a

secuestrar como cualquier otro y participaba en todo lo demás. Por último mencionó a Morard como personal civil de inteligencia, a quien vio en el Campo de La Perla varias veces y formaba parte del grupo calle.

Recordó el testigo haber visto en el CCD 'La Perla' al imputado Miguel Ángel Lemoine conocido como 'Poroto' refiriendo asimismo que el justiciable Carlos Alberto Vega, alias 'Marcelo Vergara', era el Sub-oficial de Inteligencia de mayor rango y por ende Jefe de Personal, famoso por apropiarse todo cuanto estaba al alcance de sus manos.

Agregó que los encartados Tófalo y Padován participaban en los operativos y que el último de los nombrados era la persona que los sacaba junto a otra víctima, Mirta Iriondo, a los 'lancheos o controles', en clara alusión a una entre muchas de las actividades que los miembros del OP3, con asiento en el CCD 'La Perla', les obligaban a realizar a los detenidos en dicho lugar.

Así, el mencionado 'lancheo' en la jerga represiva era el recorrido por la ciudad de los captores con sus víctimas para identificar a otros miembros de su grupo político, procedimiento éste que se encuentra descripto y detallado en una especie de pequeño manual titulado 'Contrainsurgencia a partir del accionar del Partido Revolucionario Montoneros' (…)

Sostuvo asimismo que recordaba al imputado Villanueva como segundo jefe y que recién en el año 1978 se hizo cargo del CCD 'La Perla'…".

De otro lado, también fue valorado que la declaración de la testigo-víctima Mirta Susana Iriondo al declarar en la audiencia que *"…a los imputados Menéndez,*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Acosta alias 'Rulo', Barreiro, Vergés, Tófalo, 'el Principito', Manzanelli, 'HB', 'Vergara' o Vega, 'Quequeque', 'Poroto', 'Fogo', Padován, López alias 'Chubi', Romero alias 'Palito', los conocía por haberlos visto en el Campo de 'La Perla' donde estuvo secuestrada.

Recordó (…) que en dicho centro se enteró que el encartado Manzanelli había torturado ferozmente a una amiga suya de la infancia de nombre Isabel Burgos. Relató que cuando el avión que la trasladaba de Buenos Aires a Córdoba, aterrizó en la Escuela de Aviación Militar Córdoba, al ser subida a un vehículo pudo ver a Acosta, quien dijo 'bajen la ventanilla porque esta mujer apesta' y ya en La Perla Acosta le indicó a 'Tita' 'báñenla porque así, con este olor no la interrogo'.

Cuando la condujeron a la primera oficina a mano derecha de la cuadra, se encontraban Acosta y 'HB' –por Díaz-, momento en que el primero le manifestó que 'estaba en manos del Ejército Argentino, que estaba condenada a muerte y que ellos iban a decidir el momento de su muerte'; luego de lo cual la golpearon fuertemente. Expuso asimismo que con fecha 14 de mayo de 1977 Acosta –apodado 'Rulo'— dio la orden de que la pusieran al lado de otra interna a la que decían 'Tita', siendo este mismo día cuando arribó a La Perla un grupo de militantes supuestamente del PRT y el primero en llegar fue Vergez. También recordó la testigo haber visto allí a Barreiro, Manzanelli a 'Fogo' y a 'Vergara'. Pudo ver, por ejemplo, cuando a la víctima Roca la llevaron a la sala de tortura manifestándole esta misma luego que Barreiro le había arrancado una cadena del cuello.

También (…) dijo que pudo escuchar el momento en que 'Lole' Vergara era interrogado por Manzanelli y fuertemente golpeado con un palo, tras lo cual le fue ordenado limpiar la oficina donde había sido interrogado y pudo advertir numerosas manchas de sangre.

Respecto al imputado Lemoine manifestó que ella lo conocía por 'Poroto' y era un asiduo visitante de La Perla. También en el mes de mayo en una oportunidad se apersonó Manzanelli y gritó 'Moniquita mi amor dónde estás' llevándosela literalmente de los pelos hacia fuera de la cuadra. Allí se encontraba Héctor Vergés quien la golpeó contra la pared, la manoseó y le dijo 'Moniquita mi amor ahora vas a conocer a papito' y se la llevaron a la sala de torturas para luego volver en condiciones indescriptibles.

Aseguró que quienes disponían los operativos de 'lancheos' eran entre otros, 'Rulo' Acosta y Manzanelli. Igualmente refirió la testigo que Lardone entró a la cuadra enfurecido diciendo 'les dije que no la mataran y la mataron' en alusión a Nelly de Goyochea por cuanto él quería esperar un tiempo más.

Recordó que en una oportunidad Vega le colocó un cinturón en el cuello al detenido Carlos Cruspeire, lo obligó a caminar en cuatro patas por la cuadra mientras era obligado a decir 'guau, guau'. También que en un momento Acosta dijo 'estos comunistas son los culpables de todo lo que está pasando'.

Señaló asimismo que al momento del secuestro del matrimonio Mónaco, La Perla estaba a cargo del 'Principito' Villanueva. No obstante refiere la testigo que el mismo personal que hacía inteligencia adentro,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

luego secuestraba y hacía los operativos; es decir, todos buscaban, hacían inteligencia, operaban con esos datos y utilizaban métodos de tortura para obtener información.

Señaló (…) que los imputados Menéndez, Acosta alias 'Rulo', Barreiro, Vergés, Tófalo, 'el Principito' Villanueva, Manzanelli, 'HB' Díaz, 'Vergara' o Vega, 'Quequeque' Herrera, 'Poroto' Lemoine, 'Fogo' Lardone, Padován, 'Chubi' López, y 'Palito' Romero, los conoce por haberlos visto en 'La Perla' donde estuvo secuestrada.

Por otro lado, María Patricia Astelarra reconoció en la audiencia a los encartados Barreiro, Diedrich, Menéndez, Fierro, 'rulo' Acosta, Lardone alias 'fogo', 'chubi' López, Vergez, 'palito' Romero, Hugo Herrera –que estaba en el 'grupo calle'-, Manzanelli y 'HB' Díaz, manifestando que los mismos formaban parte del personal que prestaba servicios en el campo de concentración 'La Perla'

Refirió que el día que la secuestraron en su casa estaban, Acosta, 'palito' Romero y Lardone, siendo éste último el que le llevó la ropa.

A su vez, señaló que el encartado Quijano entró a la cocina de su casa mientras que los justiciables López y otro al que le decían 'yanqui' sacaban cosas de la misma. Luego de esto, la subieron a un auto que manejaba el imputado Romero, pero había más autos según lo que le comentaba Acosta, quien burlándose de ella le decía '¿y vos que pensabas? ¿Escaparte por el patio con la panza, saltar la pared? Si saltabas la pared teníamos otro auto esperando ahí'.

Refirió que una vez que llegó al Campo de 'La Perla' la ingresaron en una oficina, donde luego entró el imputado Acosta, pudiendo escuchar que el suboficial al que apodaban, 'el cura' dijo 'ésta ya está madura', y Acosta le contestó '¿ésta está madura? Está re verde -le dice- sigan'.

Relató que las vejaciones se reiteraron muchas veces, es decir, se transformó en un deporte morboso y torturante que practicaban mucho Hugo Herrera –a quien calificó como un degenerado, 'Chubi' López y 'Palito' Romero. El divertimento siempre versaba sobre lo mismo: como ella tenía los pechos grandes pues estaba por amamantar, la sacaban de la oficina, la desnudaban y empezaban los manoseos, las burlas, las carcajadas.

Contó que en una oportunidad la sacó de la cuadra el 'Chubi' López y le dijo: 'acá viene un médico para hacerte una revisión'; acto seguido la hicieron ingresar en una oficina y el médico resultó ser el imputado Hugo Herrera que, por supuesto, reiteró los manoseos. Recordó también que ese día estaba presente el imputado 'Palito' Romero que se reía a carcajadas y que decía toda clase de improperios, lo que era muy frecuente con Hugo Herrera y 'chubi' López que les quemaba los senos con cigarrillos a las mujeres que estaban siendo picaneadas.

Agregó que 'Chubi' López, Acosta, Herrera y Barreiro han sido autores de violaciones. Recordó cómo torturaron a su esposo –Gustavo Contepomi-: estaban Manzanelli, 'palito' Romero, Barreiro que lo picaneó y decía 'este es uno de los tipos que más torturamos y se salva por la resistencia física que tiene'.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Refirió también que estando vendada, la deponente escuchó el vozarrón con tonada porteña de Barreiro que decía: 'Acá estás en manos del 'Comando Libertadores de América', ustedes están totalmente aislados, de esto nadie sabe nada, acá están vivos pero muertos; absolutamente nadie puede hacer nada por ustedes, porque nadie afuera lo sabe', y se burlaba y 'a ver, decime, ¿quién va a hacer algo por vos?, a ver, ¿tu papá? ¿Quién va a hacer algo por vos? El 'Comando Libertadores de América', cuando procede sabe hacerlo'. En un reflejo espontáneo se levantó la venda para verle la cara y Barreiro le 'encajó un tortazo', la empujó contra la pared y en tono amenazante le dijo que eso no se hacía ahí.

Afirmó que Barreiro era uno de los torturadores más feroces que había en 'La Perla' junto con Héctor Vergez. Agregó que el control interno y externo de la cuadra y de 'La Perla' lo efectuaba la Gendarmería, que el Grupo de Operaciones Especiales u OP3 era una de las secciones del Destacamento de Inteligencia 141, que estaba en Parque Sarmiento; y en la época que a ella la secuestraron, creía que el jefe era el 'rulo' Acosta.

También recordó que en el mes de agosto de 1976 se enteró que habían pedido un rescate a su padre y a sus familiares. Inicialmente pidieron 80 mil dólares, todo lo cual se lo comentó otra detenida de apellido De Breuil. Luego Vergez la interrogó a los golpes a cerca de su padre y Acosta textilmente le dijo 'yo te salvé, paré el momento en el que te iban a llevar en el camión'. Es decir, como Vergez todavía no había cobrado el rescate, necesitaban mantenerla con vida y Acosta, como jefe operativo de La

Perla, tenía el poder de dar la contraorden en el caso de que algún prisionero figurara en el listado de ese día de personas que iban a ser asesinadas; finalmente el rescate se pagó en el mes de agosto.

Aseguró que quienes hacían preguntas y la interrogaban en 'La Perla' por la madrugada eran los imputados Acosta, Vergez, Quijano, y a veces Lardone y Herrera. Manifestó que tiempo después fue trasladada a la Cárcel del Buen Pastor y al Campo de La Ribera, lugar éste último en el que se enteró a través de los gendarmes que antes del golpe militar, época plena de secuestros y asesinatos del 'Comando Libertadores de América', que estaba al mando de Vergez, y del cual participaron Manzanelli, Barreiro y 'chubi' López.

Afirmó también que en La Perla fusilaban a personas en el patio y los cuerpos eran apilados en la pared del fondo y luego llevados en camiones. Asimismo refirió que en la época que a ella la secuestran, el jefe operativo era Acosta y Barreiro era el jefe de los interrogadores, o sea, de los torturadores.

En ese tiempo el jefe de Política del Destacamento era el imputado Diedrich y Barreiro estaba en segundo lugar; pero también estaba, permanentemente en La Perla, participando en los secuestros y torturando. Por su parte, los suboficiales Luis Manzanelli, Hugo Herrera y 'HB' Díaz eran feroces torturadores que también interrogaban junto a los agentes civiles, 'palito' Romero y 'chubi' López; también estaba el Comandante de Gendarmería Quijano a quien le encantaba participar de los secuestros –lo decía él mismo-. Es decir, todos participaban en los operativos de secuestro y todos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

torturaban. A su vez Vergez, aunque ya no era el jefe de 'La Perla' iba mucho a dicho centro, era como su hogar.

Indicó la testigo que estando en La Perla, secuestraron a Andrés Remondegui y lo torturaron, participando en el secuestro, entre otros, 'palito' Romero y Acosta quien le pegó un tiro a aquél porque empezó a correr y luego lo cazó con un lazo. A Remondegui, lo torturaron bestialmente, por ejemplo, Barreiro le aplicó el método de picana y ese cinto de cuero, en un momento lo llevó a la casa y para 'ablandarlo' –como decían ellos- le prendieron fuego alrededor.

Contó también la testigo que una mañana se le acercó 'palito' Romero y haciéndose el canchero le dijo 'vení, vení que te traje una visita'; entonces, la llevó a una de las oficinas dentro del predio de 'La Perla' y luego de levantarle la venda pudo ver allí a Irene Bucco.

Refirió del mismo modo que a los miembros de la OP3 les gustaba mandarse la parte, como el caso de Vergez quien se jactaba, delante de quien quisiera escucharlo, de comandar a 'Los Libertadores' y contaba historias de cómo había matado a la familia Pujadas y el asesinato de Marcos Osatinsky. Recordó asimismo que al detenido Oscar Liñeira lo torturaron Barreiro y Manzanelli.

A su turno, fue ponderado el testimonio de la víctima Cecilia Beatriz Suzzara que manifestó que *"…el 24 de marzo de 1976 la secuestraron, la subieron a un camión, y la golpearon, reconociendo la voz del imputado Ernesto Barreiro.*

Tras ello la llevaron al Campo de La Perla donde la introdujeron en la sala de torturas, la desnudaron, la

colocaron sobre una mesa, atada de pies y manos, vendada, y la tiraron dentro de un tacho de 200 litros lleno de agua varias veces. Afirmó que en un momento se le cayó la venda y pudo ver personas vestidas con uniforme militar y otros de civil, identificando a Vergez, Acosta, Manzanelli y Herrera, que estaban sobre ella.

Luego de varios días, Manzanelli y Lardone la arrastraron desde la cuadra hasta la sala de torturas dado que ya no podía caminar, recordando a un policía que le dijo que le decían el 'chato' y que trabajaba en el D2, que este sujeto también le cambió la venda después de las torturas, pudiendo verle la cara y observó que tenía bigotes finos.

Agregó (…) *que en una oportunidad la sacaron de la sala de tortura y la llevaron en un auto a 'lanchear' y que fueron a un domicilio en el que estaban dos compañeros, Silvina Parodi y Daniel Orozco.*

Señaló que al grupo lo conducía Vergez, pues era el jefe de operativos y también iban Acosta, González, (…) *Lardone, Mazanelli, Herrera, 'chubi' López, 'palito' Romero, 'Texas', Tejeda o Tejerina – quien falleció en un enfrentamiento-, movilizándose siempre en varios autos.*

Recordó que en una ocasión Manzanelli le pegó una trompada en el estómago tan fuerte que la desmayó y cuando recobro el conocimiento, la estaban pateando en el suelo, pudiendo ver que ahí también estaba otro detenido a quien conocía como el 'sapo' Ruffa.

Agregó que en La Perla el jefe del grupo operativo era Vergez; el segundo era Acosta y ya en esa época todos participaban de todo (…) *El grupo de interrogadores, que lo comandaba Barreiro -cuyo nombre de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

guerra era 'Hernández'-, estaba integrado por Manzanelli, Herrera, el 'cura' Magaldi, Vega, Ludueña o 'Fessa', y 'HB' Díaz.

Señaló que a mediados de 1976 a Vergez lo trasladaron a Buenos Aires, quedando Acosta a cargo de la parte operativa. Refiere la testigo que a Manzanelli le decían 'el hombre del violín', que Acosta tuvo una pierna enyesada, le decían 'sordo', 'rulo' o 'Ruíz', que a Herrera lo llamaban 'quequeque', sabiendo que ellos también iban a La Ribera porque lo decían.

Manifestó que el grupo de La Perla solía ir con frecuencia a La Ribera trasladando secuestrados después de haber sido torturados.

Tras leérsele parte de su testimonio prestado en el año 1987 de fs. 444, afirmó que en el procedimiento de secuestro de Carlos D'Ambra, estaban presente, entre otros, Vega alias 'el tío', con apoyo de una de las unidades. Agregó que el encartado Padován también integraba todo el grupo que actuaba en La Perla, sólo que no estuvo desde el principio, sino que se unió a mediados del año 1976.

Precisó que a mediados de 1976 a Vergez lo trasladaron y a cargo de la parte operativa del grupo quedó Acosta; a quien reemplazó a fines del año 1977 y comienzos de 1978 el imputado Villanueva, al que le decían el 'principito' o el 'gato'.

Destacó que el imputado Lemoine era el jefe de logística y el que llevaba las provisiones a La Perla, y que en ocasiones también participaba en los operativos.

Conjuntamente también fueron valorados los testimonios de Santiago Amadeo Lucero que *"…señaló en la audiencia que conocía a los imputados Carlos Alberto Vega y Oreste Valentín Padován como sus torturadores en el CCD 'La Perla', todo lo cual es coincidente con el testimonio brindado por la víctima Juan José López al señalar a dichos imputados como torturadores en dicho centro";* Nidia Teresita Piazza de Córdoba que *"…reconoció al imputado Carlos Alberto Vega al serle exhibida una foto publicada en el diario La Voz del Interior de aquella época por parte del Tribunal, como uno de los militares que la trasladó en un camión hasta la casa en donde había sido enterrado su marido*"; y María del Carmen Robles y Hugo Roberto Regalado que *"…ubicaron al justiciable Carlos Alberto Vega a quien apodan 'Vergara' en el procedimiento en el que fueron secuestrados y posteriormente en 'La Perla' al interrogar a la víctima Regalado en una de las oficinas de dicho centro, a quien le manifestaba constantemente que colaborara como otros detenidos que estaban haciendo tareas administrativas y que de esa forma la pasaban mejor".*

En respaldo de tales testimonios, a efectos de probar el accionar clandestino desplegado por el grupo de operaciones especiales (OP3), fue valorada —además— diversa prueba documental, tal como los memorandos de la Policía Federal Argentina de fechas 10/12/75, 07/04/76, 13/04/76 y 18/10/77 referidos al desarrollo de reuniones regulares que efectuaba la comunidad informativa con el objeto de coordinar el trabajo de los diversos servicios de inteligencia que operaban en la provincia de Córdoba; el apunte titulado Caso 68 "La Contrainsurgencia a partir del

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

accionar del partido revolucionario Montoneros" referido a los métodos de interrogación "no ortodoxos" tendientes a la destrucción tanto psíquica como física del detenido; los métodos o procedimientos utilizados por el OP3 y que fueran plasmados en el apunte RC 16-1 titulado "Inteligencia Táctica", encontrado en el domicilio del imputado Manzanelli; el organigrama elaborado por Liliana Callizo, Teresa Meschiatti, Piero Di Monte y Graciela Geuna, en el expediente "Comando del III Cuerpo de Ejército, 327/84, CONADEP…La Perla, Cuerpo III", *"…de donde surge que los miembros de la Tercera Sección u OP3 que operaba en el campo La Perla eran los hoy imputados Emilio Morard (alias 'Merlo o Capicúa'), Miguel Ángel Lemoine (alias 'Poroto'), Carlos Enrique Villanueva (alias 'Principito'), Juan Eusebio Vega (alias 'El Sobrino'), Carlos Alberto Vega (alias 'El Tío' o 'Vergara'), Luis Alberto Cayetano Quijano (alias 'Ángel'), Ernesto Guillermo Barreiro (alias 'Nabo' o 'Hernández'), Luis Alberto Manzanelli (alias 'El Hombre del Violín'), Carlos Alberto Díaz (alias 'HB'), entre otros…".*

A mayor abundamiento, también fue sopesado el libro *"Yo fui Vargas – El antiterrorista por dentro"* de autoría del mismo imputado Vergez, por encontrarse directamente vinculado al desarrollo de la lucha "antiterrorista" iniciada en el país, aún antes del golpe militar.

Por lo demás, el plexo probatorio fue completado por los legajos personales de los integrantes del OP3 aquí imputados.

En su virtud, el *a quo* afirmó que a la fecha de los hechos **Jorge Ezequiel Acosta** se desempeñaba *"…en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, surgiendo además que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como 'uno de los pocos sobresalientes para su grado', al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad".*

"Asimismo, cabe recordar respecto del imputado Acosta, que el mismo quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', desde el 28 de julio de 1976, fecha ésta en que el inculpado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires".

"Prueba acabada de ello son los legajos personales de sus subalternos, los coimputados Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, de donde surge que en el período anual 76/77, fueron calificados por el 'Jefe de Sección' Capitán Jorge Exequiel Acosta, todos ellos a la sazón integrantes del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que el nombrado ejerció la jefatura aludida hasta fines del año 1977 tiempo en el que fue trasladado a Rosario y posteriormente a Buenos Aires (Legajo Reservado en Secretaría)".

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Asimismo, el colegiado previo afirmó que **Guillermo Barreiro** *"…se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha ésta en que reemplazó a Luis Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979; siendo calificado bajo las consignas 'uno de los pocos sobresalientes para su grado' y 'el más sobresaliente para su grado' mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza '…haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio…'.*

Asimismo, contamos especialmente con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el propio Barreiro a sus superiores donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicitaba ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados -Acosta, Vega Carlos Alberto, Díaz, Manzanelli, Herrera- el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo…".

Asimismo, con respecto a **Carlos Alberto Díaz** fue sostenido que *"…se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales. Debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata,*

siendo evaluado como 'uno de los pocos sobresalientes para su grado', al tiempo que se lo felicitó por 'haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad'".

En cuanto concierne a **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, el *a quo* estableció que el nombrado *"…revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro 'C', Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por 'ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL' desde el 1 de enero de 1976. No obstante ello, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente 'S' del Destacamento de Inteligencia 141 – Grupo OP3- en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones.*

Cabe señalar que en el mes de octubre de 1977 Lardone pasó a prestar servicios en igual cargo en la Sección Segunda del Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren'…".

En relación a **Héctor Pedro Vergez** fue afirmado que *"…integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha esta última en la que se trasladó a Buenos Aires siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna 'uno de los pocos sobresalientes para su gado'…".

En cuanto respecta a **José Hugo Herrera** fue establecido que –según su legajo personal- *"…se desempeñó desde el 16/10/75 al 15/10/78 en el Destacamento de Inteligencia 141, Grupo de Operaciones Especiales, siendo calificado en el período 75/76 por el encartado Diedrichs entre otros, bajo la consigna 'sumamente eficiente para el servicio en su grado'; en el período 76/77 también es calificado por el justiciable Diedrichs bajo la consigna 'el más sobresaliente para su grado' señalándose en el mismo que 'con motivo de la operaciones realizadas en la ciudad de Córdoba el 23 set. 76, contra elementos subversivos, se le otorgan las medallas -HERIDOS EN COMBATE- y -AL HEROICO VALOR EN COMBATE- (09 Dic. 76 –BRE 4112 -0151/76)'".*

A su vez, el *a quo* sopesó que dicha documental señala respecto de Herrera el *"haber actuado en la sección Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de producción que sirven y servirán como ejemplo para sus comandos y subalternos dejando bien sentado el prestigio de la Unidad'; con fecha 16-X-76 continúa en el Dest. De Icia 141 'Gral. Iribarren' –OP3-, y en esa fecha registra una*

anotación según la cual: 'en enfrentamiento con elementos subversivos formando parte del Gpo Op. Esp., es herido y evacuado al Hospital Militar Córdoba, con diagnóstico herida cortante en tórax y herida cortante con esquirla incrustada y lesión diente canino sup. izq., retirándose con fecha 23-IX-76 por sus propios medios a su domicilio'.

Asimismo surge que con fecha 31-XII-76 fue ascendido al cargo de Sargento Ayudante (Ascendió BPE. A 116- OD 02/77)'.

Por otra parte, contamos con la nota y su anexo, confeccionada por el encartado Diedrichs, con fecha 6/11/76, mediante la cual solicitó su propio reconocimiento y el de los integrantes de la 3ª sección bajo su mando, lo que es confirmatorio de la pertenencia del imputado Herrera, entre muchos otros, al mentado grupo de operaciones especiales al que se le atribuyen en general acciones 'encubiertas, sin registro alguno, apartadas del convencionalismo de las operaciones militares regulares'…".

Por su parte, en relación a **Arnoldo José López** y **Héctor Raúl Romero** –agentes civiles de inteligencia- fue señalado que *"…con fecha 1 de diciembre de 1975 y 1 de enero de 1976 los encartados Romero y López respectivamente ingresaron al Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', realizando actividades riesgosas para su persona en la calle".*

"Ello así, desde que con fecha 8 de octubre de 1976 el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército ordenó asignarles a los encartados una bonificación mensual adicional del 10% de la remuneración correspondiente a sus categorías con anterioridad al

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

1/1/76, conforme lo previsto en el art. 15 apartado e) de la Ley 'S' N° 19.373".

"Del referido documento surge que en el año 1977 ambos justiciables solicitaron la adecuación de sus situaciones de revista a la actividad real que venían cumpliendo en el OP3, que por otra parte les significó a ambos la calificación 'sumamente eficiente' en dichas tareas, siendo calificados por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y del Destacamento respectivamente".

"También se encuentra acreditado que recibieron un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticiamente. Así, del legajo de López, surge que este se hallaba identificado bajo el seudónimo de 'Ángel Javier Lozano' y el imputado Héctor Raúl Romero, con el de 'Humberto Ricardo Remonda' (…)".

"Cabe señalar que los imputados López y Romero con fecha 1 de julio de 1977 al 1 de julio de 1978 pasaron con el cargo de Agente 'S' a desempeñarse en la Sección 2da. O Ejecución del referido Destacamento de Inteligencia".

En cuanto concierne a la situación de **Enrique Alfredo Maffei** fue sostenido que *"…se desempeñó como Agente Civil de Inteligencia o Agente S en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', desde el 1 de abril de 1976 en el Cuadro A, Sub Cuadro A2, siendo calificado por los encartados Barreiro y el ya fallecido Rodríguez".*

“Así, en el período que va desde el 1 de abril de 1977 al 15 de octubre del mismo año, figura asignado a la Sección Comando y Servicio, siendo calificado también por el justiciable Barreiro en su carácter de Jefe de la Sección Primera del mentado Destacamento. Y en el período que va de abril de 1978 a abril de 1979, se desempeñó en la Segunda Sección Ejecución, siendo calificado por los ya fallecidos Checci y Pasquini. Mientras que en el período que va de octubre de 1979 a 1980 se desempeñó como Agente S, pero en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia, siendo calificado por el justiciable Villanueva, entre otros”.

En cuanto respecta a **Emilio Morard** fue determinado que *“…entre octubre de 1975 y octubre de 1976 revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 ‘Gral. Iribarren’, realizando tareas adicionales integrando el Grupo Operaciones Especiales, siendo calificado por Ernesto Guillermo Barreiro y Hermes Oscar Rodríguez”.*

“Asimismo a partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977 se desempeñó como Agente ‘S’ en la Segunda Sección del referido Destacamento, recibiendo, al igual que el resto de los agentes de inteligencia, un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticiamente. Así, Emilio Morard utilizaba como nombre de encubrimiento ‘Esteban Merlo’”.

“Todo lo cual a su vez es corroborado con los organigramas confeccionados por las testigos-víctimas Liliana Callizo y Graciela Geuna (folio 2471vta. de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

carpeta documental VIII y Caja 8 prueba aportada por las partes)".

Por su parte, con respecto a **José Luis Yáñez** fue expuesto que *"…del certificado actuarial incorporado al debate como prueba documental, surge que el mismo fue designado en carácter condicional en el Cuadro A Sub cuadro A-2 en la categoría In 16 en el Destacamento de Inteligencia 141 con fecha 1/11/76, siendo confirmado con fecha 1/11/77, cesando en el cargo por renuncia el 1/11/78 y es designado condicionalmente en esa fecha en el Cuadro C Subcuadro C-3 In 14 en el mentado Destacamento, quien será identificado como Jaime Yoldi. Indica además que se le abonaron remuneraciones complementarias por actividad riesgosa de un 40% y es confirmado en ese cargo con fecha 1/4/79".*

"Durante el período `76 a `77, cuando revestía categoría In 16 Sección Primera Ejecución del Destacamento 141 el nombrado fue calificado por Barreiro, Rodríguez y Anadón; en el período abril de 1978/9 categoría In 14 Sub-cuadro C-3 Agente 'S' en la 2da. Sección Ejecución, es felicitado por el Jefe de la Segunda Sección por su desempeño en el desarrollo caso 'Satánico' –octubre de 1978- instándolo a continuar en su accionar que sirve como ejemplo para sus camaradas, siendo calificado por Checci y Pasquini; en el período 78/79 no registra cambios en cuanto al desarrollo de sus tareas y es calificado por el Jefe del Destacamento con fecha 21/9/79 por notable desempeño durante el cumplimiento de una comisión ordenada por la Jefatura y es calificado por Villanueva, entre otros (…)".

Con relación a **Oreste Valentín Padován** el tribunal de juicio también expuso que –según su legajo personal- *"…surge que desde el 29/6/77 hasta el 24/5/79 cumplió funciones en la Tercera Sección —Grupo Operaciones Especiales—, denominado a partir del 1/1/78 como Sección Actividades Especiales de Inteligencia; gozando durante ese período de una licencia especial de diez días a partir del 29 de junio de 1977, una licencia anual ordinaria de 30 días desde el 31 de diciembre de 1977, una licencia especial de diez días a partir del 8 de agosto de 1978, y una licencia anual de treinta días desde el 6 de marzo de 1979* (…) *obtuvo al final del período anual 77/78 las más altas calificaciones posibles en cada uno de los rubros en que era examinado, siendo evaluado como 'uno de los pocos sobresalientes para su grado', al tiempo que se lo felicitó por cuanto 'continuó actuando en Op. Esp. (Operaciones especiales) durante el año 1977 con el mismo arrojo, valor y sacrificio con que lo hiciera en oportunidades anteriores…'".*

"Cabe señalar que durante el año 1977, más precisamente desde el mes de agosto hasta el día 30 de septiembre, el imputado concurrió a la Escuela de Inteligencia con asiento en la ciudad de Buenos Aires a realizar un curso de especialización para interrogadores".

"De su legajo consta de manera expresa en el tercer renglón del rubro 'Servicios y Destinos' que Padován salió de comisión a Morteros el día 7 de enero de 1978 y volvió el mismo día, y a renglón seguido, que el 9 fue destinado a comisión a Villa María, regresando también el mismo día; asimismo consta que a lo largo del año 1978 fue de comisión en dos oportunidades a Cosquín, a Rosario,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Paraná y Villa Rumipal; tres veces a La Falda, y una vez a La Carlota, a Cruz del Eje y a Marcos Juárez".

"En todos esos viajes en comisión, iba y regresaba en el día, excepto las comisiones que realizó a Tucumán y Salta donde fue el 5 de julio de 1978 y regresó el día 8 del mismo mes y cuando fue comisionado a La Rioja desde el 23 al 25 de julio de 1978".

Con respecto a **Juan Eusebio Vega** *el a quo* afirmó *"…se desempeñó en la Tercera Sección o Grupo de Actividades Especiales y que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos, debiendo meritarse también que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 las más altas calificaciones, siendo evaluado por el encartado Barreiro, entre otros, como '…sumamente eficiente para el servicio en su gado…".*

En cuanto a **Carlos Enrique Villanueva** fue acreditado que "*…con fecha 29 de diciembre de 1977, se hizo 'presente en el Destacamento de Inteligencia 141', fecha en la cual es destinado a la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia, donde revistó hasta fines de 1980, cuando pasó a continuar sus servicios en el Batallón de Inteligencia 601 en Buenos Aires".*

"Durante ese período gozó de licencia anual por treinta días desde el 5 de febrero de 1978 y una licencia especial por diez días a partir del 18 de agosto de ese mismo año. Ya en el año 1979 se le otorgó licencia por treinta días a partir del 3 de febrero y por diez días desde el 21 de julio".

"Así, durante el año 1978 —al igual que lo ocurrido con el imputado Padován— Villanueva fue enviado a múltiples comisiones de servicio de las que retornaba el mismo día: a Morteros, a Cruz del Eje, a La Carlota, a Villa Totoral, a Bell Ville y Villa María y en dos oportunidades a Río Tercero, Villa Rumipal y Marcos Juárez; además fue comisionado a Villa María desde el 9/1/78 al 10/1/78, a Cosquín desde el 22 al 29 de enero de 1978, a La Falda del 10 al 11 de abril de ese mismo año, a Tucumán desde el 11 al 12 de julio, y a La Rioja desde el 23 al 25 de julio, todas las veces durante 1978".

"También durante el transcurso de 1978, realizó el curso de formación de Paracaidista Militar en el Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, desde el 6 de febrero al 9 de marzo, fecha que se superpone, en parte, con la licencia anual ordinaria que se le otorgó el 5 de febrero. Continuó prestando funciones en la Sección Operaciones Especiales incluso durante todo el año 1979".

"[D]*ebe meritarse que Villanueva obtuvo al final de los períodos anuales 10/77 a 10/78 y 10/78 a 10/79, las más altas calificaciones, siendo evaluado como 'el más sobresaliente para su grado'. Obviamente, esas distinciones y estímulos no habrían sido concedidos con otra finalidad más que la de recompensar y alentar el accionar que hasta ese momento habrían superado las expectativas de los superiores".*

"Lo que a su vez se corrobora por los organigramas elaborados por ex detenidos del CCD 'La Perla', que sitúan en el año 1978 al justiciable Villanueva, alias 'Principito', 'Villagra', o 'Gato',

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

dentro de la Tercera Sección u OP3 con asiento en 'La Perla', por debajo, dentro del escalafón, del Capitán González".

Asimismo, el *a quo* hizo foco en el informe titulado "contexto de la situación jurídico-legal" que fuera secuestrado en el domicilio particular del imputado Luis Manzanelli (f) del que *"…surgen datos específicos del encartado Villanueva que encuentran igual correlato con su legajo personal, donde además se informa acerca de declaraciones que distintas víctimas de esta causa realizaron respecto del imputado en oportunidad en que las mismas se encontraban bajo el dominio directo de OP3…".*

En cuanto refiere a **Miguel Ángel Lemoine** el *a quo* expuso que *"…se desempeñaba en el Liceo Militar General Paz de esta ciudad de Córdoba, debiendo meritarse también que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 y 77/78 las más altas calificaciones, siendo evaluado al final del primero de ellos como '…uno de los pocos sobresalientes para su grado…' y al final del segundo como '…el más sobresaliente para su grado…'".*

Además, el tribunal de juicio estimó que la colaboración que Lemoine prestó en el OP3 como "número" —denominación que recibían quienes provenían de otras reparticiones o dependencias militares o de otra fuerza de seguridad para actuar en "La Perla"— quedó corroborada *"…con el testimonio del 'grupo de sobrevivientes de La Perla', o el 'grupo de detenidos viejos'* (…) *quienes son contestes en situar al imputado participando en numerosos operativos llevados a cabo por el mentado grupo OP3 y con*

una asidua concurrencia al CCD 'La Perla' en el marco del plan sistemático de aniquilación del aparato subversivo".

Ello así, amén de destacar –por su singularidad– *"…la presencia de la víctima Cecilia Beatríz Suzzara –aún detenida en La Perla– en el casamiento del encartado Lemoine, con fecha 4 de enero de 1978, conforme surge de las fotografías que fueron exhibidas y reconocidas por la testigo en la audiencia, lo que no hace más que confirmar la relación perversa que el nombrado mantuvo con algunos cautivos en dicho centro".*

El cúmulo de pruebas condujo al tribunal de la instancia anterior a sostener que el *"…Grupo de Operaciones Especiales –OP3- conformaba la Tercera Sección de Actividades Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', estaba integrada por un reducido grupo de individuos, en quienes, sus superiores depositaron una ilimitada confianza al encargarles la neurálgica misión de ejecutar las acciones dentro del marco del accionar represivo ilegal que, con el alegado propósito de reprimir la subversión, se había planificado se llevaran a cabo en la total clandestinidad".*

"Así, este limitado grupo realizó tareas como el secuestro, alojamiento y mantenimiento de los detenidos en los Centros Clandestinos de Detención, y la aplicación sistemática de tormentos y muerte de las víctimas. Esta banda actuaba en vehículos robados en la calle o sustraídos a detenidos de anteriores procedimientos, portando armas de grueso calibre y utilizaban un radio que les aseguraba la permanente comunicación con el Destacamento y la Policía.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

"A su vez, los operativos efectuados por el grupo se realizaban a partir de información proveniente de los interrogatorios realizados bajo tormentos y del aparato de inteligencia, con total impunidad y sin interferencia de fuerzas de seguridad alguna, desde que todas éstas trabajaban de modo coordinado y bajo el mando directo del Tercer Cuerpo de Ejército".

A partir de todo el cuadro cargoso relevado a lo largo de este acápite el tribunal de juicio afirmó que *"… tanto la patota que se desempeñó en el D2 como los grupos operativos del Destacamento de Inteligencia 141 'Gral. Iribarren', tuvieron la misión de ejecutar por orden de sus superiores, la represión ilegal de los denominados 'blancos a aniquilar' de individuos que integraron diversas agrupaciones políticas o gremiales sindicadas como subversivas por el aparato represor estatal de aquella época, operando en algunas ocasiones en la clandestinidad es decir 'por izquierda', mientras que en otras se blanqueó la situación del detenido es decir se actuó 'por derecha'; utilizando para cualquiera de los casos los denominados LRD o Centr*[o]*s Clandestinos de Detención* (…)*".*

"Relacionado en forma directa a la clandestinidad en la que se desenvolvieron las fuerzas de seguridad en la época de los hechos de marras, surge de la prueba una constante búsqueda de impunidad, inherente al régimen represivo instaurado".

"Para ello, (…) *procuraban constantemente no ser individualizados, ni dejar indicio o elemento alguno que permitiera relacionarlos con los hechos ocurridos. A tal*

efecto, procedían a vendar los ojos y esposar a sus víctimas, golpearlas, mantenerlas absolutamente incomunicadas entre sí, y aisladas de la realidad del mundo exterior, brindando incluso a los detenidos información confusa sobre su destino y los motivos que avalaran su detención, lo que se traducía en un juego psicológico tendiente a lograr la completa destrucción de la integridad humana".

"A modo de ejemplo se puede mencionar lo relatado por la testigo-víctima Liliana Callizo cuando recordó que el día de navidad mientras tenían a Falik de Vergara en la sala de torturas 'la margarita' aplicándole picana en todo su cuerpo y golpes, decían 'vamos que se hace tarde para el brindis', todo lo cual generaba en las víctimas un estado de incertidumbre, temor, sometimiento y confusión, que desdibujaba todo lo que ocurría en ese lugar".

"Se suma a ello la inexistencia de registros documentales de detenidos, declaraciones, decisiones sobre sus destinos finales, y las respuestas negativas que desde el Tercer Cuerpo de Ejército se efectuaban implacablemente al serles preguntados sobre el paradero de los detenidos en los hábeas corpus".

"Es decir, ha quedado acreditado que los justiciables ejercieron un papel fundamental en la represión de los elementos sindicados como subversivos, y la prueba indica que los mismos no operaban bajo ninguna circunstancia solos o en pareja, sino que lo hacían conjuntamente como grupo".

"Al respecto, cabe resaltar en primer lugar que la naturaleza de las acciones que ejecutaban requerían el aporte y contribución de numerosos individuos. A modo de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

ejemplo basta con analizar el procedimiento referido a la irrupción por parte del grupo en los domicilios habitados por personas que ellos estimaban peligrosas, con la celeridad que la situación imponía para lograr su objetivo y evitar dejar rastros de su accionar".

"También requería de múltiples aportes humanos el procedimiento de traslado del secuestrado a los diferentes CCD o LRD, por cuanto eran vendados, maniatados, sostenidos y golpeados a efectos de evitar su fuga y eventual difusión de lo acontecido, sin dejar de mencionar que en muchas ocasiones, como lo ocurrido en autos, se secuestraba a más de una persona a la vez, multiplicándose así la cantidad de personal avocado".

"Así, la llegada a los referidos CCD del o los detenido/s, suponía también múltiples aportes. Generalmente llegaba junto con otros, eran golpeados por varios individuos en el 'ablande' previo a la tortura, para ser conducidos inmediatamente a la sala de tortura, donde eran picaneados o sometidos, conjunta o alternativamente, con cualquier otro tormento que allí se infligían".

"Ésta clara distribución de roles, que imponía materialmente la propia modalidad de ejecución por ellos instaurada, requería el cumplimiento simultáneo de distintas acciones, que, lógicamente no podían realizarse sin la confluencia de distintas personas en un mismo lugar y tiempo".

"A título ilustrativo, basta resaltar la circunstancia de que mientras el detenido era torturado, simultáneamente era interrogado, al tiempo que en muchas

ocasiones se traía a la sala de tortura a otros detenidos para que fuesen reconocidos o en su caso como parte de la tortura psíquica que implicaba presenciarla".

"Es necesario señalar que para arribar a las conclusiones precedentes se ha recurrido particularmente a los testimonios prestados por Ana María Mohamed, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Teodoro Ángel Kunzmann, Mirta Susana Iriondo, Liliana Beatriz Callizo, Cecilia Beatríz Suzzara, Piero Di Monti, María Victoria Roca, Susana Margarita Sastre, Carlos Beltrán (f), Graciela Susana Geuna, Ana Beatriz Iliovich, Carlos Alberto Moore y Luis Alberto Urquiza, quienes por haber permanecido en cautiverio durante extensos períodos de tiempo, se los considera privilegiados no solo en cuanto a la comprobación de lo ocurrido en los distintos C.C.D. objeto de este juicio, sino también en la determinación de la responsabilidad de los integrantes del grupo operativo u OP3, quienes fueron en definitiva los que monopolizaron las actividades de violencia y exterminio con la colaboración de la fuerza policial, quienes a su vez se encontraban bajo control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército".

"Ello así, desde que su prolongada permanencia en los centros clandestinos en cuestión, les permitió percibir la clandestinidad del régimen instaurado en esos tiempos y organizar la forma de hacer conocer la verdad de lo ocurrido en esos lugares, aprovechando el amplio acceso a la información que allí se manejaba".

"En este orden de ideas, merece destacarse lo llamativo que resulta el detallado relato de los sucesos por parte de estos testigos que a su vez van siendo

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

corroborados en sus precisiones a través de elementos de juicio de diversa índole incorporados al debate. Así las cosas, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otórgale veracidad a sus dichos, máxime cuando éstos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que en conjunto genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria".

"No puede aquí soslayarse, que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en los hechos".

"En otras palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos…".

Reseñado cuanto precede, se advierte que el tribunal de juicio efectuó un pormenorizado análisis de la estructura represiva recién detallada con fundamento

suficiente en el material probatorio colectado en autos; tarea intelectual que está exenta de fisuras lógicas y que se ajusta a las reglas de la sana crítica para tener por acreditado, con la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena, la existencia de dicha estructura y la pertenencia a ella de los imputados, cuestión que reviste particular relevancia a la hora de analizar la intervención y responsabilidad penal de los inculpados, tal como se verá en los acápites sucesivos.

En tales condiciones, el pronunciamiento atacado, en este aspecto, se encuentra a salvo de cualquier tacha de arbitrariedad, toda vez que constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmover lo así resuelto por el a quo.

En su virtud, corresponderá en lo sucesivo examinar los agravios formulados por las defensas y por la fiscalía –según el caso- en orden a la materialidad de los hechos, la intervención delictiva de los imputados y el juicio de responsabilidad penal en cada una de las causas acumuladas en estas actuaciones.

IV.b) Autos: “ACOSTA Jorge Exequiel y otros y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados (C.P. ARTS. 144 BIS inc. 1º, 142 inc. 1º y 5º, 144 ter, primer párrafo agravado por 2º párrafo)” (Expte. 16.618) y "VEGA Juan Eusebio p.s.a. priv. Ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte 22.878)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

IV.b.1) De las críticas a la intervención delictiva por dominio de la acción o por dominio funcional de trabajo.

En el presente apartado se tratarán los cuestionamientos de las partes (inherentes a esta causa "Acosta") referidas a la modalidad de intervención que el tribunal *a quo* les asignó con relación a los sucesos delictivos.

La defensa oficial ejercida por los doctores Juan Pablo Ferrari y María de las Mercedes Esquivel planteó con relación a todos sus asistidos que, si bien el tribunal *a quo* empleó la teoría de "dominio funcional del hecho" para asignar responsabilidad, omitió indicar cuál fue el aporte concreto de cada uno de los acusados, amparándose únicamente en la pertenencia de aquéllos al Grupo de Operaciones Especiales-OP3. Por dicho motivo, tildó de arbitraria la sentencia.

Al margen del tratamiento que se efectuará individualmente respecto de cada uno de los condenados, corresponde expresar las siguientes consideraciones.

A partir del pormenorizado análisis realizado en el punto IV.a de mi voto, en lo referido a la estructura represiva y jerarquía, se puede advertir que cada uno de los imputados desarrolló roles y funciones determinadas, en una suerte de división de trabajo con ejecución del hecho fraccionada a través de aportes individuales, que integrados los unos con los otros, completaron el suceso.

Lo relevante para el derecho penal resulta, entonces, el aporte de cada interviniente no a título singular sino en su conjunto. Mediante aquel, el agente se convierte en miembro de la mancomunidad y es a esta unión a la que se le imputa el hecho típico. Así la conducta prohibida del interviniente tiene un doble carácter: por un lado, consiste en efectuar un aporte para la realización del hecho típico y, por el otro, en integrar simbólicamente una comunidad delictiva cuya afectación se le atribuye a este en su totalidad. Como resultado de este segundo momento de integración conjunta, al convertirse el aporte singular en parte de una expresión mancomunada de sentido, las infracciones de deberes personales de los demás miembros representan al interviniente tanto como su aporte representa a los demás (cfr. Andrés FALCONE *"La caída del dominio del hecho"* Ad. Hoc. Buenos Aires 2017, pág. 96 y ss.).

En consecuencia, el cuadro fáctico y la descripción material de cada uno de los sucesos por los cuales se atribuyó responsabilidad penal a Carlos Enrique Villanueva, Ricardo Alberto Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez, revela el rol que le cupo a cada quien, sus aportes y es lo que permite explicar el resultado como objeto de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

conocimiento conjunto.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que en el *sub judice*, ha quedado debidamente establecida la existencia de una estructura represiva (conformada entre otros por personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones “D2” de la policía de Córdoba, miembros del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada a cargo del Área 311, personal del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” de la mentada Área 311) que llevó adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral y que tenía como objetivo principal la aniquilación de todo opositor político en la la provincia de Córdoba al amparo de la clandestinidad y libertad de acción otorgada por las altas jerarquías del ejército.

Como fuera señalado, el tribunal previo tuvo por acreditado que previo al golpe de estado de 1976 comenzó a actuar una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las fuerzas de seguridad y que estuvo integrada por personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba “D2” y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, todos los cuales actuaron en forma conjunta y bajo el control operacional de las más altas cúpulas del Ejército.

Dicha estructura llevó a cabo el plan sistemático de represión ilegal que continuó tras el golpe de estado montado sobre la base de los mandos y estructura legal que presentaban las fuerzas armadas y de seguridad en el marco de otra etapa que tuvo inicio con la instauración del

gobierno de facto y que se caracterizó por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista, procediéndose a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de manera absolutamente ilegal o ilegítima con lo que comenzó un “formal, profundo y oficial” plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar.

Todos los agentes que actuaron dentro de esta estructura lo hicieron de forma concertada, con un conocimiento conjunto en todo lo referente a detenciones clandestinas de personas, mantenimiento de esa situación, tormentos y ulterior disposición de las mismas.

Ha quedado acreditado de modo fehaciente —como se abordará *infra*— la presencia física de todos los asistidos por los recurrentes en los lugares donde acaecieron los eventos criminosos de autos. Tal extremo surge con nitidez de sus respectivos legajos personales y de la abundante prueba testimonial incorporada al debate.

El contexto probatorio conduce a colegir que los imputados no actuaban en forma individual, sino que, como bien afirma el *a quo* (amparándose en los testimonios de Piero Italo Argentino Di Monte, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilio Manuel Salguero, Mónica Cristina Leunda, Bibiana Allerbon, Rubén Aldo Tissera, Ana María Mohaded, Cecilia Beatríz Suzzara y Liliana Beatríz Callizo) “todos hacían todo”, cumpliendo distintas tareas, en un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto, más lo cierto es que todos intervenían con absoluto conocimiento del plan global y en miras a cumplirlo.

Refuerza esta tesitura el testimonio de diversas

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

víctimas que dieron cuenta de la existencia de un “pacto de sangre” por el cual todos los que tuvieran que ver con las prácticas represivas intervinieran efectivamente en ellas con el objeto de hacer sentir a todos responsables y logran que después ninguna hablara de lo ocurrido.

Ello permite concluir que el objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal que debe evaluarse e interpretarse, no es la intervención de cada uno de manera fragmentada (la propia cuota individual de hecho), sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo. Por cuanto, no hay un hecho propio de cada uno, sino sólo un hecho conjunto, un hecho a imputar a un colectivo.

El elemento constitutivo de la comunidad personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido de un determinado delito.

Por ello, al verificar entonces la constitución del delito en fases determinables y escindibles, ejecutadas respectivamente por distintas personas, es que los imputados no pueden responder sino como coautores por el todo, es decir, por el hecho en su conjunto.

En definitiva, se pude advertir que los imputados actuaron en concierto en todo lo referente a detenciones clandestinas de personas, mantenimiento de esa situación y ulterior disposición de las mismas. Es decir, a partir de esa estructura de poder descripta, se pudo corroborar que los imputados efectivamente intervinieron, ya sea en la fase ejecutiva y/u organizativa de los sucesos imputados y con su comportamiento funcional realizaron un aporte

indispensable para la concreción del resultado pretendido.

Así quedó debidamente comprobada la existencia de un aparato organizado que llevaba adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral y que amparado en la clandestinidad y libertad de acción otorgada por las fuerzas de seguridad (y después del golpe de estado, por la Junta Militar), tenía como objetivo principal la aniquilación de todo opositor político.

El contexto probatorio me lleva a afirmar que los imputados no actuaban en forma individual, sino que, cada uno actuaba en el marco de un “plan global”, cumpliendo distintas tareas, en un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto, más lo cierto es que todos intervenían con absoluto conocimiento de tal plan y en miras a cumplirlo.

Los diversos roles que han quedado cabalmente demostrados y los aportes concretos realizados por los imputados durante la faz ejecutiva u organizativa del *iter criminis* ponen al descubierto el aporte de los ilícitos que cometían.

Todo ello verifica, de una parte, un aspecto objetivo consistente en la ejecución material —individual— por división de trabajo de la decisión común y, de la otra, un aspecto subjetivo, que resulta la propia decisión común al hecho entre los distintos intervinientes para llevar a cabo conjuntamente y en forma organizada los diferentes delitos propuestos.

Lo expuesto denota que la atribución de responsabilidad efectuada desde la óptica de la "coautoría por dominio funcional del hecho" se encuentra debidamente fundada no por la mera pertenencia a una agencia militar

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

determinada, sino, precisamente, porque en virtud de esa pertenencia perpetraron todos y cada uno de los delitos previamente delineados a la luz de una convergencia intencional y de una clara división del trabajo (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala III, Causa Nº 14.321 “Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 2337/13, rta. 5/12/2013).

Dicho cuanto antecede, corresponde rechazar el agravio bajo análisis y pasar a merituar las situaciones particulares de cada uno de los acusados en torno a la acreditación de sus roles dentro de la estructura represiva y sus aportes materiales a los delitos imputados.

A mayor abundamiento, resulta pertinente recordar que la intervención delictiva por dominio funcional del hecho referida, resulta una de las formas del esquema de la teoría del dominio del hecho, que se completa con el dominio del hecho por acción y con el dominio del hecho por voluntad (cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto en causas: “Ortuvia Salinas”, “Castelli” y “Menéndez” ya citados).

De los agravios vinculados con la "mera presencia" de los imputados en los sucesos delictivos.

Las defensas de Tófalo y Lemoine, remarcaron que la mera presencia de sus asistidos en el lugar dónde los hechos tomaron parte, no resultaba suficiente para ser entendido como “intervención” en los sucesos y menos a los efectos de fundamentar su responsabilidad penal.

Así aludieron a que la mera presencia en el lugar de un hecho delictivo, aun cuando se demuestre conocimiento del delito que está teniendo lugar (conocimiento de los

elementos objetivos de la tipicidad) e incluso aprobación, no alcanza para fundamentar la existencia siquiera de una cooperación.

Sobre este punto es de suma importancia remarcar que la afirmación traída por la defensa en cuanto a que no resulta posible dañar a otro sin hacer nada, es decir, omitiendo, resulta de una interpretación a los efectos de imputación tan sólo parcial y sustentada sólo en causalidad.

Ello es así ya que en el delito en modalidad omisiva no se trata, por tanto, en la infracción de una prohibición de dañar, sino de la infracción del mandato de realizar una acción determinada que requiere de la existencia de un fundamento jurídico especial como lo es una posición de garantía.

Es decir, si bien en los delitos de dominio la omisión no tiene la capacidad de dominabilidad, la conducta precedente o las descripciones de la norma en la determinación de un sujeto cualificado, entre otros, resultan los fundamentos jurídicos que colocan a la persona que omite en garante. Y así, de verificarse una posición de garantía, es que el deber de no dañar puede ser quebrantado igualmente por acciones u omisiones.

Las condiciones bajo las cuales se genera responsabilidad del autor, no se relaciona en realidad con la existencia de una conducta activa u omisiva, sino con el modo en que se configura la organización del autor. Dicho de otro modo: bajo determinadas condiciones, la configuración del autor determina su responsabilidad, con independencia de que su conducta deba ser finalmente calificada como acción o como omisión.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Entonces, en los casos en donde de manera previa se generan las condiciones que posibilitan la posterior comisión de un delito —en un primer momento privación de libertad y posterior tortura—, el criterio para decidir sobre la autoría y la participación, no es la del dominio del hecho en términos de reclamar que el autor materialice el resultado, sino la de los delitos de infracción de deber por haber sido cometidos por omisión respecto de quien se posicionó en calidad de garante, puesto que únicamente el omitente garante puede ser autor (cfr. en lo pertinente y aplicable Javier Sánchez—Vera Gómez—Trelles. *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Marcial Pons 2002, pág.55 y ss.).

De tal suerte, es que los argumentos introducidos por las defensas, lejos de poner en crisis el grado de participación de los imputados corroborado por el tribunal oral, se alzan como una mera discrepancia con las conclusiones del "a quo" respecto de la intervención de aquéllos en los hechos, que serán abordados en el tratamiento de cada uno de los casos correspondientes (cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto en causa "Ortuvia Salias" ya citada).

IV.b.2) De la intervención delictiva por dominio del hecho por voluntad

Habré de referirme ahora, en apartado aparte, al dominio del hecho por voluntad —autoría mediata— ya que adquiere relevancia especial en este contexto de delitos y -a su vez- la atribución de ilícitos mediante este modelo dogmático fue motivo de crítica de la defensa de Villanueva y Vergez.

La autoría denominada “mediata” puede presentarse en tres modalidades, se puede coaccionar a quien actúa, se lo puede engañar, o puede tratarse de un sujeto que puede intercambiarse libremente. Se alude así, al dominio de voluntad por coacción, por error o en virtud de aparatos organizados de poder. Ésta última, consiste en el modo de funcionamiento específico del aparato organizado que está a disposición del hombre de atrás, esquema que funciona sin que sea decisiva la persona individual de quien ejecuta, de modo prácticamente automático.

Dicha teoría se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación. Con relación a este tema, ya me he expedido al votar como juez de esta Sala IV en causa nro. 13.667, caratulada: “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación”, rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 15.016, caratulada: “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación”, rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; causa nro. FTU 831044/2012/CFC1 “AZAR, Musa y otros s/recurso de casación”, rta. el 22/09/16, Reg. Nro. 1179/16; causa “Ortuvia Salinas” y Menéndez” ya referidas, entre muchas otras, oportunidades en la que expresé que, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho —explicación causal material de la propia acción en relación al resultado—, el artículo 45 del Código Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas —coautoría por reparto funcional de la empresa criminal, como ut supra se explicó— y de dominio de la voluntad —autoría mediata—.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como los que se encuentran acreditados en el *sub lite*, en los cuales los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en el punto IV.a de este voto que los hechos materia de juicio se enmarcan en una práctica sistemática y generalizada orquestada, al margen de la legalidad, desde las máximas autoridades del país, el caso se ajusta, entre otras formas de autoría, también a los presupuestos de la teoría autoría mediata por aparatos de poder organizados.

Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor. El dominio por organización se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, en el que el sujeto de atrás –también llamado de escritorio– es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o transmitiendo ordenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutara.

Este modelo, a su vez, requiere que el aparato de poder funcione, al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto,

cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como “inducción” pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho. Es decir, una instrucción antijurídica en un Estado de Derecho no pone en marcha el aparato o la organización en movimiento, pues no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino de una iniciativa particular que no actúa con el aparato sino contra él.

Finalmente, se exige la fungibilidad de quién materializa o ejecuta la orden. El sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible –penalmente responsable de la maquinaria de poder a la que pertenece—.

Esta teoría se erige así como respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error.

IV.b.3) De la situación de Juan Eusebio Vega

Juan Eusebio Vega fue condenado en el marco de esta causa “Acosta” como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 9 -1 hecho, víctima Sosa Di Monte-, 39 -cuatro hechos-, 40 -1

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hecho, víctima Canatta hijo-, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 -dos hechos-, 49, 51 y 53; dieciocho hechos); 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)-(casos 6, 7, 8, 9 –1 hecho, víctima Piero de Di Monte-, 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 50, 52 -dos hechos-, 54 y 103; dieciséis hechos); y 3) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 6, 7, 8, 9 -dos hechos-, 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 39 -cuatro hechos-, 40 -1 hecho, víctima Canatta hijo-, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 -dos hechos-, 49, 50, 51, 52 -dos hechos-, 53, 54, 103; treinta y cuatro hechos); todos en concurso real entre sí.

En lo medular, la defensa de Juan Eusebio Vega negó la intervención de su asistido en los hechos que afectaron a Cecilia Beatriz Suzzara, Ana Beatriz Iliovich, Servanda Santos de Buitrago, Piero Ítalo Argentino Di Monte, Graciela Esther Sosa de Di Monte, Graciela Susana Geuna, Susana Margarita Sastre, María Patricia Astelarra, Andrés Eduardo Remondegui, Horacio Dottori, Liliana Beatriz Callizo, Teresa Celia Meschiatti, Carlos Alberto Pussetto, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, María Celeste de Lourdes Seydell, Norma Delia del Carmen Saillén de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y Francisco Manuel Díaz, Cecilio Manuel Salguero, Félix José Cannata, Josefa Lidia Basi de Rodríguez, Rosario Peralta, Andrés Sombory, Mirta Susana Iriondo, Nidia Teresita Piazza de Córdoba, Oscar Luis

Valdés y Nidia Cristina Giacumino de Valdés, Oscar Hugo Laconi, Roberto Jorge Cepeda, María Victoria Roca, Ricardo Enrique Strezelechi, Salomón Gerchunoff y Héctor Raúl González, Rodolfo Francisco Novillo Rabellini y Gladys Carmen Regalado.

En este sentido, la asistencia técnica sostuvo que Vega estuvo destinado en la provincia de Buenos Aires como cursante de la Escuela de Inteligencia desde los primeros días de febrero de 1976 hasta el 20 de diciembre del mismo año y que luego, si bien el nombrado comenzó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren” de la provincia de Córdoba, lo cierto es que ello tuvo lugar en la cuarta sección “Comando y Servicios” de dicha agencia y no en la tercera sección que su defendido no integró.

Concretamente, la parte sostuvo que Juan Eusebio Vega obtuvo el 20 de diciembre de 1976 el cambio de destino a Córdoba, motivo por el cual, le fue ordenado que tomara 15 días de licencia reglamentaria, luego de los cuales, hizo uso de los 30 días de licencia anual, desde el 5 de enero al 5 de febrero de 1977. En esta última fecha, dijo, Vega fue asignado al “Grupo de Microfotografía” de la cuarta sección “Comando y Servicios” del Destacamento de Inteligencia 141, para luego pasar –con fecha 29 de junio de 1977– al “Grupo Registro y Archivos” dentro de esa misma sección.

Establecido ello, previo a cualquier consideración, resulta pertinente aclarar que el tribunal anterior absolvió a Juan Eusebio Vega por los hechos que damnificaron a Susana Margarita Sastre, decisión ésta que no fue impugnada por los acusadores.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En virtud de lo expuesto, esta Sala entiende que no corresponde emitir ningún pronunciamiento sobre los cuestionamientos que formuló la defensa en relación a tal caso, ya que la parte carece de agravio alguno a su respecto.

Aclarado ello, abocado al tratamiento del concreto planteo recursivo en relación a los demás casos, se advierte que el tribunal previo ponderó elementos de prueba con entidad suficiente para acreditar que Juan Eusebio Vega se desempeñó en la tercera sección u OP3 o "Grupo de Operaciones especiales" del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" que actuó en el CCD "La Perla".

En este sentido, el *a quo* valoró el organigrama elaborado por los testigos víctimas Liliana Callizo, Teresa Meschiatti, Piero Ítalo Argentino Di Monte y Graciela Geuna en el expediente "Comando del III Cuerpo de Ejército, 327/84, CONADEP (…) La Perla, Cuerpo III" en donde Juan Eusebio Vega (alias "El Sobrino") aparece como miembro de la tercera sección del mentado destacamento.

Por su parte, este extremo fue confirmado por Liliana Callizo en la audiencia al recordar a un tal *"…Vega 'el sobrino' que le decían así…"*, como uno de los agentes que actuaban en el CCD "La Perla".

En forma coincidente, Piero Ítalo Argentino Di Monte declaró que entre el personal del OP3 ligado a los años 1976 y parte de 1977 estaba –entre otros– *"…Vega alias 'sobrino', que estaba ligado al período en el cual* (…) *estuvo detenido en La Perla"*, diferenciándolo del *"…*

otro Vega” que también integraba el referido grupo de operaciones.

Andrés Eduardo Remondegui expuso en términos análogos que en el CCD “La Perla” estaba el *“…otro Vega al que le decían ‘el sobrino’…”.*

Los testimonios recién relevados resultan contestes en señalar a un tal Vega bajo el alias “sobrino” y en diferenciarlo de “otro Vega”, cuestión no menor toda vez que la defensa de Juan Eusebio Vega cuestionó su participación en el OP3 alegando que el nombrado fue confundido con el coimputado Carlos Alberto Vega, quien –dijo- es su tío y quien efectivamente actuó en aquel grupo de operaciones.

En este sentido, a contrario de cuanto sostiene la recurrente, este tratamiento diferenciado a partir de la alusión al mote de “sobrino” y la existencia de un vínculo filial semejante entre Juan Eusebio Vega y Carlos Alberto Vega no sólo conducen a descartar una supuesta confusión entre imputados tal como invoca la defensa, sino que avalan la participación de Juan Eusebio Vega en la ya aludida sección tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

En refuerzo de ello, se suman las altas calificaciones que recibió Juan Eusebio Vega al final de los períodos anuales 76/77 y que fueron objeto de consideración por parte del tribunal de juicio.

En tales condiciones, el conjunto de pruebas producidas en autos, valoradas en forma conjunta, presenta entidad suficiente para sostener, con la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, que Juan Eusebio Vega integró y desplegó funciones dentro del OP3.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Sobre esta base, entonces, lo relevante radica en que imputado formaba parte de la sección tercera del Destacamento de Inteligencia 141 a la fecha de los hechos abordados en esta causa, sin que dicha conclusión pueda verse desvirtuada por la circunstancia de que la privación de la libertad de diversas víctimas haya tenido inicio mientras el imputado se encontraba en Buenos Aires (previo al 20 de diciembre de 1976), ya que no resulta necesario que el imputado haya tomado parte de la comisión del ilícito desde el momento inicial, bastando con que se haya sumado al *iter criminis* mientras continuaba su consumación, haya o no finalmente culminado.

Tal fue el caso de Cecilia Beatriz Suzzara, Ana Beatriz Iliovich, Servanda Santos de Buitrago, Piero Ítalo Argentino Di Monte, Graciela Esther Sosa de Di Monte, Graciela Susana Geuna, Susana Margarita Sastre, Andrés Eduardo Remondegui, Horacio Dottori, Liliana Beatriz Callizo, Teresa Celia Meschiatti, Carlos Alberto Pussetto y Héctor Ángel Teodoro Kunzmann cuya privación de la libertad comenzó antes de que el imputado empezara a ejercer funciones en la provincia de Córdoba.

Por lo demás, cabe aclarar que de acuerdo a la modalidad de intervención delictiva por la que fueran atribuidos los hechos -*"coautoría funcional"*—, es que no resulta óbice, como sí lo entiende la teoría formal objetiva de autoría, que el autor haya ejecutado total o parcialmente las acciones descriptas en los tipos penales de la Parte Especial.

En efecto, de la fundamentación brindada en cuanto a las distintas modalidades de intervención

delictiva —ver acápite IV.b.1 y b.2 de mi voto— se puede advertir que la autoría no se circunscribe únicamente respecto de quien, de propia mano realiza materialmente la acción típica prohibida de manera completa, sino que se extiende también respecto de quienes intervienen dominando mediatamente la voluntad de otro para el desarrollo del resultado, como también respecto de aquéllos que realizan un aporte individual fraccionado que aunado a los demás aportes, completan y explican el suceso delictivo —como se da en la especie—.

En este sentido, se afirmó al desarrollar la coautoría funcional por división de tareas, que todos los agentes que actuaron dentro de esta estructura de poder, lo hicieron de forma concertada, por medio de aportes individuales objetivos, pero con el conocimiento subjetivo, en atención al contexto en que el mismo era desarrollado, de la comunidad colectiva a la que aportaban.

Es decir, con un conocimiento conjunto en todo lo referente a detenciones clandestinas de personas, mantenimiento de esa situación, tormentos y ulterior disposición de las mismas.

De manera que, para evaluar la causalidad pretendida por la defensa para posibilitar la atribución de los injustos, no hay que preguntarse simplemente si él inculpado se encontraba físicamente en el lugar de los hechos y si su aporte individual ha sido causal del resultado sino, si los aportes al hecho en su conjunto, sumando su aporte, han sido causales del resultado típico. Ya que la construcción de un hecho total de esta índole, sólo es posible sobre la base de la premisa, según la cual, en razón de la comunidad del actuar, los aportes al hecho

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

de los respectivos otros pueden serles imputables a los intervinientes como su propio actuar (cfr. Helmut Frister *"Concepto de culpabilidad y fundamento punitivo de la participación"*. Hammurabi. Buenos Aires 2017, pág. 120 y s.s.).

Por ello, no aparece como requisito inequívoco para poder atribuir el resultado delictivo, la realización material de las acciones descriptas en la norma, ya que ello implicaría una valoración parcial, que debe ser completada con las demás modalidades de intervención delictiva -coautoría funcional por división de trabajo expuesta en el punto IV.b.1 y b.2 de mi voto—.

En consecuencia, es que la argumentación intentada por la defensa en cuanto a que, sin perjuicio de que Vega se encontraba destinado en el Destacamento de Inteligencia 141, éste no se encontraba prestando funciones por encontrarse de licencia, no habrá de prosperar.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios de la parte impugnante no podrán prosperar, toda vez que el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentos suficientes para atribuir responsabilidad penal a Juan Eusebio Vega por los hechos aquí ventilados.

IV.b.4) De la situación de Carlos Villanueva

Carlos Villanueva fue condenado como coautor mediato intermedio respecto de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 86, 89 -once hechos-, 91, 92, 93,

94 -dos hechos-, 95, 96, 97, 98, 100 y 101; veintitrés hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) - (casos 6, 7, 8, 9 -un hecho, víctima Piero Di Monte-, 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 47, 50, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 90; 23 hechos); **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 6, 7, 8, 9 -un hecho, víctima Piero Di Monte-, 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 47, 50, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 —once hechos—, 90, 91, 92, 93, 94 —dos hechos—, 95, 96, 97, 98 y 100; cuarenta y seis hechos); como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 31, un hecho); **5)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) - (casos 26 y 65 -un hecho-; dos hechos); **6)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 26, 31 y 65 -un hecho, víctima Liliana Deutsch; tres hechos); y como coautor por dominio de la acción de los siguientes delitos: **7)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 99, un hecho); **8)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) -(caso 80, un hecho); **9)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 99 y 101, dos hechos); todos en concurso real.

En lo medular, la defensa cuestionó la atribución de responsabilidad penal a Villanueva a partir de su pertenencia a la unidad militar en que desempeñó funciones (Destacamento de Inteligencia 141, sección de actividades especiales de inteligencia).

Puso en cuestión la responsabilidad de los jefes de sección –como el caso de Villanueva– al sostener que el CCD "La Perla" no estaba a cargo del Destacamento de Inteligencia 141, sino de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y que, además, empleaba a agentes de Gendarmería Nacional en forma preeminente.

Aclaró, que la presencia de miembros de aquel destacamento en el referido centro de detención, resultó tan sólo ocasional y respondió al fin de cumplir tareas de inteligencia.

Asimismo, objetó la forma en que fue valorado el informe de calificaciones de Villanueva y su aptitud para establecer su responsabilidad penal.

Establecido cuanto precede, vale señalar que la

defensa no efectuó una crítica precisa y particularizada sobre la situación de Villanueva en relación a cada uno de los hechos imputados en estas actuaciones, sino que cuestionó en términos generales la intervención que fue atribuida conforme los agravios reseñados previamente.

Precisado ello, adelanto que las críticas recursivas aquí ensayadas no habrán de prosperar. Ello es así, toda vez que el colegiado previo valoró numerosas pruebas que permiten afirmar —con certeza apodíctica— que el CCD “La Perla” estuvo bajo la esfera de actuación de personal del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, entre ellos, del imputado Villanueva.

En efecto, diversas víctimas que estuvieron cautivas en dicho centro clandestino de detención identificaron en el debate a diferentes agentes que actuaron allí y que pertenecían al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”; pertenencia que no surge simplemente de tales testimonios, sino de los legajos personales que fueron valorados por el tribunal de juicio como respaldo documental, conforme surge de la reseña efectuada en el acápite IV.a. de este voto.

En esta inteligencia, con foco en la situación de Carlos Enrique Villanueva, no pueden pasar por alto los múltiples elementos de cargo que permiten sostener la intervención del nombrado en los hechos como agente del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”.

En este sentido, cobra particular importancia la profusa cantidad de testigos-víctimas que en forma clara y concordante ubicaron a Carlos Enrique Villanueva dentro del funcionamiento del CCD “La Perla” hacia fines de 1977 y comienzos de 1978.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Así, Cecilia Beatriz Suzzara declaró que a ese entonces Villanueva –alias “el principito” o “el gato”– reemplazó a Acosta que estaba a cargo de la parte operativa de “La Perla”; Ana Beatriz Iliovich manifestó en forma conteste que en dicho CCD estuvieron a cargo primero Vergez, después Barreiro, luego Acosta y, por último, un agente al que le decían “el principito” que se llamaba Villanueva; Graciela Susana Geuna recordó a Villanueva como jefe de “La Perla” en 1978; Andrés Eduardo Remondegui expuso que a fines de 1978 obtuvo la “libertad vigilada” aunque debía quedarse en Córdoba sin poder salir y que Villanueva era uno de los encargados de controlarlo.

De igual modo, Liliana Beatriz Callizo indicó a Carlos Villanueva como jefe de “La Perla” hacia enero de 1978; Carlos Alberto Pussetto recordó en forma concordante que Villanueva llegó a “La Perla” a principios de 1978; Héctor Ángel Teodoro Kunzmann depuso que en dicho CCD Villanueva fue segundo jefe en un primer momento y que luego se hizo cargo en el año 1978; María Victoria Roca manifestó que Villanueva llegó a “La Perla” a fines de 1977 y principios de 1978, siendo quien la controló durante su régimen de libertad vigilada.

A estos testimonios se suman los de aquellas víctimas que sindicaron a Villanueva como autor —de propia de mano— de alguno de los hechos investigados, tal como ocurrió con María del Carmen Pérez de Sosa que recordó que a uno de los hombres que la agarró al ser secuestrada de su domicilio le decían “gato” o “el principito”; Fidel Ángel Castro Meudán que señaló a Villanueva —a quien le decían “gato” o “el principito”— como uno de sus torturadores.

Puntualmente, señaló que el nombrado lo sacó de su casa y luego le hizo un simulacro de fusilamiento en “La Perla”. Agregó que Villanueva fue el que le puso una bolsa en la cabeza al ser privado de su libertad y que era uno de los que dirigían “todo” en el referido CCD; y Fidel Ángel Castro Benito que también declaró que fue torturado por un tal “gato” que era jefe.

Además de estas pruebas testimoniales obran otras de naturaleza documental que coadyuvan a fundar la intervención del causante en los sucesos como agente del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”.

En tal sentido, el *a quo* valoró que, según su legajo, Carlos Enrique Villanueva se hizo presente en el Destacamento de Inteligencia 141 el 22 de diciembre de 1977 y que con fecha 29 del mismo mes y año fue destinado a la sección “actividades especiales de inteligencia” de dicha unidad en la que revistó hasta fines 1980 cuando pasó a prestar servicios en el Batallón de Inteligencia 601 en Buenos Aires.

Conjuntamente, fueron ponderados los organigramas elaborados por ex detenidos del CCD “La Perla” que ubicaron a Carlos Villanueva –alias “gato” “el principito” o “Villagra”– dentro de la tercera sección u OP3 que operaba en dicho centro clandestino de detención.

Ello así, sin perjuicio de agregar que también fue sopesado un informe elaborado por el propio Carlos Enrique Villanueva titulado “contexto de la situación jurídico-legal” en el que figuraron –entre otras– las víctimas Carlos Alberto Pussetto y María Victoria Roca como formando parte de “un grupo de colaboradores ex integrantes de Organizaciones Terroristas” que existía en 1978 “bajo

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

dependencia" de la tercera sección operaciones especiales, aclarando que se trataba de un grupo de personas que habían permanecido privadas de su libertad, puesto que con posterioridad al 9 de marzo de 1978 la mitad de esos colaboradores se encontraba en libertad absoluta y el resto gozando de salidas hasta su total libertad.

En tales condiciones, el cuadro cargoso recién relevado impide receptar favorablemente la tesis postulada por la defensa. En esencia, esta última deja traslucir una mera discrepancia con la prueba valorada por el *a quo*, en especial, con la de naturaleza testimonial, pero sin cuestionar en concreto alguna declaración ni demostrar la existencia de vicio susceptible de afectar su aptitud probatoria.

En este orden de ideas, los cuestionamientos de la defensa sobre la apreciación que hizo el *a quo* de las calificaciones otorgadas a Carlos Enrique Villanueva carecen de entidad para conmover el temperamento asumido, pues aun prescindiendo de aquéllas, el conjunto de pruebas colectadas resulta suficiente para sustentar un pronunciamiento de condena.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que los elementos de juicio introducidos al debate, valorados según las reglas de la sana crítica racional, permiten arribar a un estado de certeza respecto de la efectiva intervención del nombrado en los hechos que le fueran endilgados y descartar la versión postulada por su defensa.

De otro lado, en relación a la errónea subsunción típica de los hechos calificados como tormentos agravados y por los que fue condenado Villanueva corresponde diferir su

tratamiento a las consideraciones del apartado V.2 de este voto ("Cuestionamientos a las calificaciones legales").

Asimismo, con respecto a los cuestionamientos referidos a la atribución de responsabilidad de Villanueva a título de coautoría funcional resultan aquí de aplicación las consideraciones efectuadas en el punto IV.b.1., a las que cabe remitir en lo pertinente por motivos de brevedad.

Sin perjuicio de lo expuesto, la defensa objetó la aplicación simultánea de la teoría de la “autoría mediata” al accionar de Carlos Enrique Villanueva, conforme el detalle de agravios que surge de los resultandos de la presente, planteo que, vale precisar, también abarcó la situación de Héctor Pedro Vergez, por lo que se impone en lo sucesivo su tratamiento conjunto por razones de economía procesal.

Aclarado cuanto precede, debe ser recordado que el tribunal de juicio condenó a Carlos Enrique Villanueva como “coautor mediato intermedio” de cuarenta y seis hechos de privación ilegítima de la libertad agravada y cuarenta y seis hechos de tormentos agravados; y a Héctor Pedro Vergez como “coautor mediato intermedio” de veintidós hechos de privación ilegítima de la libertad agravada y veintidós hechos de tormentos agravados correspondientes todos a esta causa “Acosta”.

El sentenciante examinó la situación de ambos imputados a partir de la categoría dogmática de “coautoría mediata” basada en una fundamentación que toma distancia de la clásica teoría formal objetiva, denominada como autoría mediata por aparatos organizados de poder.

Concretamente, al evaluar esta forma de intervención en relación a diversos imputados, entre ellos,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Villanueva y Vergez, el tribunal de juicio sostuvo que "… *Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, en sucesivas integraciones, aún estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: el perfeccionamiento y prosecución del plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país. Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de coautoría mediata. Todos ellos se conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descripto. Se introduce junto al eje vertical y jerárquico que plantea Roxin -indudablemente también existente- un segundo eje horizontal que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor exactitud al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio…".*

"[E]ntendemos que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país –de la que dan cuenta los hechos traídos a juicio- se presentan bajo la forma de coautoría mediata, no siendo necesaria para su configuración, que otros con igual jerarquía se encuentren acusados en la misma causa, por cuanto (…) la coautoría se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aún cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación. En cuanto a esta forma de participación (coautoría mediata intermedia) a los acusados Luis Santiago Martella, Jorge González

Navarro, Héctor Hugo Chilo y Jorge Eduardo Gorleri, todos integrantes del Estado Mayor, con específicas funciones, de acuerdo al área (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las órdenes de su superior y controlar el cumplimiento de las mismas, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración, por parte del imputado Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311".

Asimismo, en esta categoría, pero por debajo de los anteriores en la cadena de mando, se encontraron, Luis Gustavo Diedrichs (hasta el 28/01/1977) y Ernesto Guillermo Barreiro (desde el 28/01/1977), como Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, ambas con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba. A su vez, la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales se encontraba a cargo de Héctor Pedro Vergez (hasta el 29/07/1976), Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro (desde el 29/07/1976, pero este último hasta que asume la jefatura de la Primera Sección), y Carlos Enrique Villanueva (desde el segundo semestre de 1978)".

"Todos ellos, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos, desarrollado".

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

"En el marco del plan sistemático descripto en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan, esto es, por el Comando de Libertadores de América (en una primera etapa, es decir hasta el 24 de marzo de 1976), la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, denominada "D2", por personal policial en dependencias del interior de la provincia, del Destacamento de Inteligencia 141 y demás personal militar".

"Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, y su posterior traslado hasta dependencias policiales, militares y/o Centros Clandestinos de Detención, donde sufrían interrogatorios bajo tormentos. Luego de esto, se presentaron cuatro desenlaces posibles: su asesinato y ocultamiento de restos; asesinato y reaparición del cuerpo sin vida en la vía pública; legalización de su detención; y la libertad".

Reseñado cuanto precede, se advierte que la contradicción dogmática que plantea la defensa no es tal, por cuanto no logra acreditar el yerro del tribunal al condenar a Villanueva, de una parte, como coautor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada y por el delito de imposición de tormentos agravado; y como coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravado —según cada caso—. Así como tampoco en

el caso de Vergez, quien resultó condenado como coautor mediato del delito de privación ilegítima de libertad agravada y por el delito de imposición de tormentos agravado —según cada caso—; y como coautor por dominio de la acción de los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos agravado —según cada caso—.

Ello es así ya que, por tratarse de sucesos independientes, el abordaje dogmático empleado por el sentenciante varía según la manera de intervención de cada uno de los autores en relación con los hechos. Es decir, la forma de explicar la autoría, o bien por intermedio del dominio a través de aportes individuales materiales, como forma de expresión mancomunada de sentido, o a través del dominio de una manera mediata.

A modo de referencia, la autoría en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada cometida por un funcionario puede ser explicada, o bien por medio de la teoría de la coautoría por dominio funcional del hecho o por medio de su autoría mediata, así como también a través de la teoría de los delitos de infracción del deber. En suma, resultan tan sólo “posiciones dogmáticas” que se presentan como herramientas a los fines de poder explicar una casuística determinada, pero con igual grado de atribución de responsabilidad como lo es atribución del injusto a título de autor, con misma conminación penal.

En este sentido, el sentenciante procedió a evaluar la intervención delictiva de cada uno de los nombrados a partir de grupos de hechos y, sobre esta base, determinó la coautoría atribuida según la posición dogmática que guardaba mayor correspondencia con la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

casuística.

De allí que, a contrario de cuanto sostiene la defensa, no se advierte que resulte incompatible, *per se*, la atribución de coautoría por dominio funcional del hecho y de coautoría mediata en cabeza de la misma persona, ya que ello tuvo lugar en relación a sus diferentes manera de intervenir y determinar cada hecho.

En estas condiciones, nada obsta a que un imputado haya sido condenado como coautor por dominio funcional de la acción en aquellos casos en que materializó la conducta, o parte de ella y que, contemporáneamente, lo fuera por otros distintos pero en carácter de coautor mediato intermedio en razón de haber tenido el co-dominio del hecho mediante la utilización del aparato organizado de poder.

Por otra parte, la atribución de responsabilidad en calidad de coautor mediato no ha estado fundada en el mero cargo detentado dentro del escalafón militar, sino en su concreta intervención como jefe militar retransmitiendo órdenes de sus superiores, cumpliéndolas y controlando su ejecución en el marco del plan sistemático de represión, todo lo cual encuentra respaldo suficiente en los diversos elementos de prueba producidos en la encuesta.

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar los distintos motivos de agravios traídos a estudio por la defensa.

IV.b.5) De la situación de Héctor Pedro Vergez

Héctor Pedro Vergez fue condenado en el marco de esta causa “Acosta” como coautor mediato intermedio penalmente responsable de los siguientes delitos: **1)**

privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 1 –tres hechos-, 2, 3, 4, 5 –dos hechos-, 9 -1 hecho-, 13, 16 –dos hechos-, 18 y 19 –dos hechos-; quince hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (casos 6, 7, 9 -1 hecho-, 11, 14, 15, 17 y 103; ocho hechos); **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 7, 8, 9 -dos hechos-, 11, 13, 14, 16 -dos hechos)-, 17, 18, 19 -dos hechos- y 103; veintidós hechos); y como coautor por dominio de la acción de los siguientes delitos: **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) - (casos 7, 10, 12 y 50; cuatro hechos); **5)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 6, 10, 12, 15 y 50; cinco hechos); todos en concurso real.

En lo sustancial, la parte alegó que la sentencia atacada resulta arbitraria ya que sus planteos sólo fueron atendidos en la medida en que fueron considerados rebatibles.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En este esquema, objetó la valoración de la prueba a la hora de determinar la participación y responsabilidad penal de su asistido en los hechos endilgados. Concretamente, se agravió porque los dichos del coimputado Menéndez no fueron tenidos en cuenta, porque las "pruebas directas" de responsabilidad de Vergez como coautor por dominio de la acción constituyen meros indicios discordantes y porque fue ponderado en su contra el libro "Yo fui Vargas".

Establecido cuanto precede, cabe precisar que la parte no desarrolló su crítica a partir de un análisis preciso y particularizado de todos y cada uno de los hechos por los que Vergez resultó condenado, sino que su embate sobre la participación y responsabilidad penal del nombrado fue formulado en términos generales.

Con este alcance, adelanto que los agravios sometidos a examen no podrán prosperar, toda vez que la defensa se limitó a manifestar su mera disconformidad con la sentencia recurrida, pero sin llegar a rebatir por medio de una crítica concreta y razonada los fundamentos que expuso el *a quo* para tener por acreditada la intervención del inculpado en los sucesos por los que fue condenado.

En esencia, la defensa discrepó con el criterio empleado por los jueces en la selección y valoración de las pruebas, pero a partir de un análisis fragmentario del plexo probatorio que condujo a enfatizar determinadas probanzas en forma aislada y, como contrapartida, soslayar la fuerza convictiva de los demás elementos de juicio.

En este sentido, la parte se dolió porque el *a quo* omitió valorar el testimonio del co-imputado Menéndez

al analizar la situación de Vergez; sin embargo, la parte soslaya que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones como tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 310:267; 314:303; 325:1922); ello así, tanto más cuando la parte no se hizo cargo de demostrar en qué medida el tratamiento del extremo que invoca hubiera podido conducir a una solución diferente del caso.

Asimismo, si bien la defensa objetó las “pruebas directas” que fundaron la condena de su asistido como “coautor por dominio de la acción”, lo cierto es que no efectuó una crítica concreta de cada una de ellas –al punto de no individualizarlas- ni expuso razones por la que quepa poner en tela de juicio su aptitud o entidad convictiva.

De igual modo, con relación a la crítica sobre la valoración del libro “Yo fui Vargas”, la parte reiteró dogmáticamente objeciones que ya fueron respondidas por el *a quo* y que no resultaron refutadas por el impugnante con argumentos debidamente fundados.

En esta dirección, no puede pasar por alto que en la propia hipótesis postulada por la recurrente, esto es, la exclusión de dicha prueba como elemento de cargo, la defensa omitió demostrar la ausencia de un curso probatorio independiente tal como pregona.

Máxime si se atiende a las otras pruebas (tanto de naturaleza testimonial como documental) referenciadas en el punto IV.a de este voto titulado "Estructura represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las fuerzas de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

seguridad juzgados en autos", las que valoradas en forma conjunta e integral, dan cuenta de la existencia de un plexo cargoso con entidad suficiente para tener por acreditado –con el grado de certeza apodíctica que requiere todo fallo de condena– el desempeño de Héctor Pedro Vergez dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, la intervención y responsabilidad penal del inculpado en los hechos imputados.

De otro lado, la defensa cuestionó la aplicación de la teoría de la “autoría mediata” al accionar de Héctor Pedro Vergez, tópico que ha sido tratado en el apartado IV.b.2 y al examinar la situación de Carlos Enrique Villanueva en estas actuaciones, por lo que cabe estar a lo allí sostenido.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios de la defensa no podrán prosperar, toda vez que el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes para atribuir participación y responsabilidad penal a Héctor Pedro Vergez por los hechos aquí ventilados. En su virtud, corresponde el rechazo de este tramo de la impugnación.

IV.b.6) De la situación de Emilio Morard

Emilio Morard fue condenado en el marco de esta causa “Acosta” como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 1 -tres hechos-, 2,

3, 4, 5 -dos hechos-, 9 -Sosa Di Monte-, 13, 16 -dos hechos-, 18, 19 -dos hechos-, 20, 22, 24, 102; 19 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (casos 6, 7, 8, 9 -Piero de Di Monte-, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 23, 27, 28, 103; 15 hechos)-; y **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 6, 7, 8, 9 -dos hechos-, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 -dos hechos-, 17, 18, 19 -dos hechos-, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 102, 103; 34 hechos).

Sustancialmente, la defensa de Emilio Morard cuestionó la valoración probatoria efectuada por el tribunal *a quo*, negando la participación del nombrado en los hechos que le fueron atribuidos.

Pues bien, al momento de fundar la responsabilidad del nombrado, el *a quo* indicó que del legajo personal correspondiente se desprende que entre octubre de 1975 y octubre de 1976 revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", en el marco de la cual realizó tareas adicionales, integrando el Grupo Operaciones Especiales. De allí también surge que, a partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977, se desempeñó como Agente "S" en la Segunda Sección del referido Destacamento recibiendo, al igual que el resto de los agentes de inteligencia, un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus tareas y poder operar en forma oculta.

Así, señaló el *a quo* que Emilio Morard utilizaba como nombre de encubrimiento "Esteban Merlo". A mayor abundamiento, el sentenciante respaldó dicha afirmación con los organigramas confeccionados por las testigos-víctimas Liliana Callizo y Graciela Geuna.

Las dudas que plantea la defensa acerca de que haya sido Morard a quien llamaban "Esteban Merlo" y/o "Capicúa" se advierte como un esfuerzo de aquella parte de desarticular el plexo probatorio que posiciona a su asistido como integrante del conjunto de agentes bajo la dirección del Destacamento de Inteligencia 141 que se desempeñaba en el centro clandestino de detención "La Perla".

Merece destacar en dicho sentido, además de la mención efectuada por el tribunal *a quo* con relación al legajo de Morard (a la que ya se hizo referencia), las siguientes declaraciones testimoniales también valoradas en la sentencia.

Piero Ítalo Di Monte indicó que *"…Merlo, a quien le decían ´capicúa´"* integraba el personal de OP3, liderado por Vergez.

Susana Margarita Sastre recordó que Lardone alias “fogo” y Merlo, que era “capicúa”, estaban siempre juntos y entraban a la cuadra permanentemente y se ponían a hablar con diferentes detenidos. La defensa pretende que este testimonio sea interpretado en sustento de la alegada ajenidad de Morard con relación a hechos de tormentos (*"no ingresaban para torturar la gente de la cuadra"*), lo cual no puede prosperar. No resulta un ejercicio hermenéutico razonable el suponer que de aquel relato pueda inferirse

que Morard no participaba de las torturas; por el contrario, la posibilidad de ingresar a la cuadra y conversar sin restricciones con las personas cautivas demuestra la pertenencia y posicionamiento del nombrado dentro del conjunto que ejecutaba los hechos delictivos en el campo "La Perla".

Liliana Beatriz Callizo, quien permaneció en "La Perla" desde el 1º de septiembre de 1976 hasta marzo de 1978, recordó a "capicúa" como integrante de la estructura del Destacamento de Inteligencia 141 que operaba en dicho centro clandestino de detención. En el mismo sentido Cecilia Beatriz Suzzara, también involucró a Morard en el en aquel conjunto de perpetradores.

Asimismo, el tribunal de la instancia anterior le otorgó relevancia al organigrama elaborado por Liliana Callizo, Teresa Meschiatti, Piero Di Monte y Graciela Geuna de donde surge que entre los miembros de la Tercera Sección u OP3 que operaba en el campo "La Perla" se encontraba Emilio Morard (alias “Merlo o Capicúa”)

Héctor Ángel Teodoro Kunzmann señaló que en el año 1977 Morard era personal civil de inteligencia prestando funciones en el "grupo calle" y se lo veía varias veces en La Perla. Aquello, a en oposición a lo argumentado por los casacionistas, no importa contradicción alguna; al contrario, resulta armónico con relación a la información que surge del legajo de Morard -en lo atinente a su traslado a la "Sección Segunda" en el mes de octubre de 1976-.

En suma, los agravios de la defensa no logran rebatir la valoración probatoria que sustenta la conclusión condenatoria del tribunal oral, por lo que corresponde

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

rechazar el recurso que los contiene. Máxime teniendo en consideración la ausencia de contradicciones en los testimonios y el valor adicional que corresponde asignar a aquellos relatos de quienes permanecieron en cautiverio en "La Perla" durante extensos períodos de tiempo (Héctor Teodoro Ángel Kunzmann, Liliana Beatriz Callizo, Piero Ítalo Di Monte, Susana Margarita Sastre, Graciela Geuna y Cecilia Beatriz Suzzara), por haber adquirido un conocimiento claro y de primera mano en lo que hace a la organización y la identificación de quienes monopolizaron las actividades delictivas en dicho centro clandestino de detención.

IV.b.7) De la situación de Carlos Alberto Díaz

Carlos Alberto Díaz fue condenado en el marco de esta causa "Acosta" como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 9 -1 hecho, víctima Sosa Di Monte-, 13, 18, 19 -dos hechos-, 20, 24, 25, 26, 30, 31, 39 -cuatro hechos-, 40 -1 hecho, víctima Cannata hijo- 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 -dos hechos-, 49, 51, 52 -dos hechos-, 53, 55 -dos hechos-, 58, 59 -dos hechos-, 86, 89 -once hechos-, 91, 92, 93, 94 -dos hechos-, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 - sesenta y seis hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no

hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)- (casos 6, 9 –1 hecho, víctima Piero de Di Monte-, 10, 11, 12, 15, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 32, 37, 38, 47, 50, 54, 56 -dos hechos-, 57, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 65 -1 hecho, víctima Liliana Deutsch-, 67 -1 hecho, víctima Castillo de Corsaletti-, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90; cincuenta hechos); **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 6, 7, 8, 9 -dos hechos-, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 -dos hechos-, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 39 -cuatro hechos-, 40 -Cannata hijo-, 41, 42, 43, 44, 46, 48 -dos hechos), 49, 51, 52 -dos hechos-, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 57, 58, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 65 -1 hecho, víctima Liliana Deustch-, 67 -1 hecho, víctima, Castillo de Corsaletti-, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89 -cinco hechos-, 90, 91, 92, 93, 94 -dos hechos-, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 103; ciento siete hechos); y como coautor por dominio de la acción de los siguientes delitos: **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) –(caos 7, 8 y 14, tres hechos) y **5)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 88, 45, 47, 50, 68, 87, 89 -seis hechos, víctimas Pujol, Acuña, Carrasco, J. Selis, Torres y

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Balderramos - y 101; 13 hechos), todos en concurso real entre sí.

En lo medular, la defensa de Díaz sostuvo que existen dudas sobre la participación del nombrado en los hechos imputados.

Al respecto, sostuvo que Díaz desempeñó tareas de inteligencia militar y no operativas, que muchos de los testigos pudieron confundirlo con el sargento Manuel Absalón Díaz que prestó servicios simultáneamente en el área de inteligencia y que no fueron valoradas las licencias ni los descansos intermedios que gozó su defendido.

Establecido cuanto precede, cabe precisar que la defensa no efectuó una crítica precisa y particularizada sobre cada uno de los hechos imputados a Díaz, sino que cuestionó en términos generales la participación que le fue atribuida conforme los agravios reseñados previamente.

Con este alcance, debe ser señalado que tales cuestionamientos no habrán de prosperar. Ello así, toda vez que el tribunal previo valoró un cuadro cargoso con entidad suficiente para tener por acreditado –con el grado de certeza apodíctica que requiere todo fallo de condena– el desempeño de Carlos Alberto Díaz dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, la intervención del causante en los hechos aquí imputados.

Concretamente, el colegiado en cita consideró probado que Díaz desplegó funciones bajo la órbita del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”. En este contexto, el *a quo* determinó que el nombrado integró el

“Comando Libertadores de América”, que actuó desde antes del golpe de estado de 1976 y que Díaz también operó en la tercera sección u OP3 o “Grupo de Operaciones especiales” de dicho Destacamento, con la particularidad de que el causante actuó en forma regular tanto en el CCD “La Perla” como en el CCD “La Ribera”.

En lo que interesa a esta causa son vastas las pruebas que, a contrario de cuanto pretende la defensa, conducen a sostener que Carlos Alberto Díaz desempeñó funciones operativas, específicamente, bajo la órbita de la referida tercera sección u OP3 o “Grupo de Operaciones Especiales” del Destacamento de Inteligencia 141.

Al respecto, cabe recordar que el colegiado previo valoró el organigrama elaborado por los testigos víctimas Liliana Callizo, Teresa Meschiatti, Piero Ítalo Argentino Di Monte y Graciela Geuna en el expediente “Comando del III Cuerpo de Ejército, 327/84, CONADEP (…) La Perla, Cuerpo III” donde Carlos Alberto Díaz (alias “HB”) aparece como miembro de la tercera sección del mentado destacamento.

Concordemente, también fue ponderado que, según su legajo personal, Díaz se desempeñaba a la fecha de los hechos en la aludida sección tercera y que recibió una felicitación por su actuación en dicha dependencia durante los años 1975/1976.

En la misma dirección, una notable cantidad de víctimas en estas actuaciones fueron contestes en señalar a Carlos Alberto Díaz como uno de los agentes que formaba parte del OP3 que actuó en el CCD “La Perla”.

Así, Cecilia Beatriz Suzzara nombró a un tal “HB” Díaz como uno de los integrantes del grupo de operaciones

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

que actuaba en el CCD “La Perla”; Ana Iliovich y Servanda Santos de Buitrago señalaron a un tal “HB” como uno de los que formaban parte del grupo que las secuestró; Piero Ítalo Di Monte se pronunció en sentido análogo al indicar a “HB” Díaz como personal del OP3, precisando que el alias “HB” quiere decir “hincha bolas”; Andrés Eduardo Remondegui también ubico a “HB” Díaz como quien actuaba en “la Perla”; Liliana Callizo y Mabel Tejerina también ubicaron al nombrado en términos semejantes, a la par que Oscar Hugo Laconi recordó a “HB” como una de las personas que lo secuestraron y torturaron. Por su parte, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann reconoció en la audiencia al imputado Díaz “HB” como quien estaba en “La Perla” y lo llevó a la sala de torturas, al tiempo que Cecilio Manuel Salguero hizo lo propio al reconocer a Carlos Alberto Díaz alias “HB” como su torturador.

Tales testimonios, entre otros, valorados en forma conjunta con la prueba documental *supra* referenciada, conducen a sostener –sin duda alguna– que el causante llevó adelante tareas operativas en el marco del plan sistemático de represión reportando dentro –en lo que aquí interesa- dentro de la tercera sección u OP3 o “Grupo de Operaciones especiales” del Destacamento de Inteligencia 141.

Asimismo, en relación a la supuesta confusión en que pudieron incurrir los testigos al reconocer a Carlos Alberto Díaz, cabe señalar que dicho cuestionamiento deberá ser desestimado.

Ello es así porque tal agravio, además de carecer de la debida fundamentación y presentar un carácter eminentemente conjetural, cede ante el conjunto de

testimonios que señalan en forma conteste y contundente a Carlos Alberto Díaz, al punto de ser reconocido en la audiencia por ciertas víctimas.

Por lo demás, en relación a las licencias y a los descansos que –según la defensa– habría gozado Carlos Alberto Díaz lo cierto es la parte no efectuó una crítica clara, precisa y pormenorizada en relación a todos y cada uno de los hechos atribuidos y, en consecuencia, no demostró de qué modo ni en qué medida tales extremos podrían haber incidido en la decisión sobre la situación de su asistido frente a cada suceso particular.

Por el contrario, se advierte el ensayo de una defensa genérica que carece de aptitud para poner en tela de juicio la participación atribuida al imputado Díaz.

Por último, la defensa cuestionó la atribución de responsabilidad a título de coautoría funcional en relación a los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada por estimar que no ha sido determinado el aporte concreto de su asistido en cada hecho y, en su caso, el modo en que aquel permitió o facilitó la producción del resultado final.

Al respecto, resultan de aplicación a este caso análogas consideraciones a las efectuadas en el punto IV.b.1. del presente voto, a las que cabe remitir en lo pertinente por motivos de brevedad.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios de la defensa no podrán prosperar, toda vez que el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes para atribuir responsabilidad penal a Carlos Alberto Díaz por los hechos aquí ventilados.

IV.b.8) De la situación de Héctor Raúl Romero

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Héctor Raúl Romero fue condenado en el marco de esta causa "Acosta" como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 9 -Sosa Di Monte-, 16 -dos hechos-, 18, 19 -dos hechos-, 20, 22, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -Cannata (h)- , 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 -dos hechos-, 49, 51, 101, 102; 41 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)- (casos 6, 8, 9 -Piero Di Monte-, 11, 12, 17, 21, 27, 29, 37, 47, 50; 12 hechos); y **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 6, 10, 11, 12, 14, 16 -dos hechos-, 17, 18, 19 -dos hechos-, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39 -cuatro hechos-, 40 -Cannata (h)-, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 -dos hechos-, 49, 50, 51, 102; 50 hechos); y como coautor por dominio de la acción de los siguientes delitos: **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 34, un hecho); **5)** privación

ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) - (casos 7, 10, 14, 15, 23, 28, 32, 38, 103; 9 hechos); y **6)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 7, 8, 9 (dos hechos), 15, 23, 26, 28, 36, 37, 38, 101, 103; 13 hechos); todos en concurso real.

Sustancialmente, la defensa de Héctor Raúl Romero expresó -con relación a los hechos de las presentes actuaciones- que su actividad en el marco del ejército se circunscribió a tareas administrativa y, que su jornada laboral se encontraba limitada por cuando todos los días debía recorrer un largo trayecto de ida y vuelta a la localidad de San Agustín, donde residía.

Dichos argumentos, que no superan una crítica genérica a la actuación del encausado en el aparato represivo montado en la provincia de Córdoba, no logran rebatir el amplio cuadro probatorio analizado al respecto por el tribunal *a quo* y referenciado en el punto **IV.a.** de este voto titulado "Estructura represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las fuerzas de seguridad juzgados en autos", al cual cabe remitirse en honor a la brevedad. Allí se hace referencia a una serie de declaraciones testimoniales que sitúan a Héctor Romero, alias "palito" como uno de los que integraba el grupo de torturadores del CCD "La Perla", detallándose incluso varios episodios que evidencian, la pertenencia (en calidad de "Personal Civil de Inteligencia") a la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141 y sus concretos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

aportes a los hechos delictivos a él endilgados. En función de ello, corresponde rechazar los agravios mencionados.

IV.b.9) De la situación de Oreste Valentín Padován

Oreste Valentín Padován, alias "Gino" fue condenado en el marco de esta causa “Acosta” como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 9 -Sosa Di Monte-, 14, 55 -dos hechos-, 58, 59 -dos hechos-, 62 -tres hechos-, 63, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 86, 89 -once hechos-, 91, 92, 93, 94 -dos hechos-, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101; 42 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)-(casos 6, 7, 8, 9 -Piero de Di Monte-, 10, 11, 12, 26, 27, 28, 37, 38, 47, 50, 54, 56 -dos hechos-, 57, 60, 61, 70, 77, 78, 80, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 90 y 103; 32 hechos); y **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 6, 7, 8, 9 -dos hechos-, 10, 11, 12, 14, 26, 27, 28, 37, 47, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 58, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 -once hechos-, 90, 91, 92, 93, 94 -dos hechos-, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 103; 71

hechos); y como coautor por dominio de la acción de los siguientes delitos: **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) -(casos 79 y 82; 2 hechos); y **5)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 38, 50, 57, 66, 80 y 82; 6 hechos); todos en concurso real.

De forma preliminar a ingresar al análisis de los agravios esgrimidos por la defensa en torno a la valoración probatoria, corresponde precisar que en el recurso de casación interpuesto *in forma pauperis* por Oreste Valentín Padován (fs. 12.483/12.505) aquel cuestionó la calificación de los hechos *sub examine* como delitos de lesa humanidad (conjuntamente con su carácter de imprescriptibles, alegando una vulneración al principio de legalidad), y planteó la insubsistencia de la acción penal invocando una excesiva duración del proceso. Dichos agravios deberán ser rechazados en mérito a lo expresado por los puntos **III.a.**, **III.b.** y **III.c.** de este voto, a los que me remito por cuestiones de brevedad.

En lo medular, tanto Oreste Valentín Padovan como su defensa argumentaron en contra de la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, en función de la cual se atribuyó responsabilidad penal al nombrado, y alegaron que aquél no tuvo participación en los sucesos delictivos.

No obstante, a cuenta de futuras conclusiones, debe expresarse que las argumentaciones vertidas en sendos recursos de casación (que fueron referenciadas en los

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

resultandos del presente pronunciamiento) no podrán prosperar en razón del vasto caudal probatorio ponderado por el tribunal *a quo* para sustentar la sentencia condenatoria.

Al respecto, cabe precisar -en primer lugar- que el colegiado en cita consideró acreditado que Padovan cumplió desde el 29/6/77 hasta el 24/5/79 funciones en la Tercera Sección -Grupo Operaciones Especiales, denominado a partir del 1/1/78 como Sección Actividades Especiales de Inteligencia; gozando durante ese período de una licencia especial de diez días a partir del 29 de junio de 1977, una licencia anual ordinaria de 30 días desde el 31 de diciembre de 1977 y una licencia especial de diez días a partir del 8 de agosto de 1978, y una licencia anual de treinta días desde el 6 de marzo de 1979.

Asimismo, merituó que de su legajo personal surge que al final del período anual 77/78, el nombrado obtuvo las más altas calificaciones posibles en cada uno de los rubros en que era examinado, siendo evaluado como *“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”*, al tiempo que se lo felicitó por cuanto *“continuó actuando en Op Esp (operaciones especiales) durante el año 1977 con el mismo arrojo, valor y sacrificio con que lo hiciera en oportunidades anteriores…”*. Señaló además que durante el año 1977, más precisamente desde el mes de agosto hasta el día 30 de septiembre, el acusado concurrió a la Escuela de Inteligencia con asiento en la ciudad de Buenos Aires a realizar un curso de especialización para interrogadores. Tal elemento probatorio también refleja sus salidas a comisión, en el rubro “Servicios y Destinos”. Así, el

sentenciante destacó que el encausado viajó a la localidad de Morteros el día 7 de enero de 1978 y regresó el mismo día; que el 9 del mismo mes fue destinado a comisión a Villa María, regresando en el día también; que a lo largo del año 1978 fue de comisión en dos oportunidades a Cosquín, a Rosario, Paraná y Villa Rumipal; tres veces a La Falda, y una vez a La Carlota, a Cruz del Eje y a Marcos Juárez. Remarcó que en todos esos viajes en comisión, iba y regresaba en el día, excepto las comisiones que realizó a Tucumán y Salta donde fue el 5 de julio de 1978 y regresó el día 8 del mismo mes y cuando fue comisionado a La Rioja desde el 23 al 25 de julio de 1978.

El desempeño de Oreste Valentín Padovan dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba (en concreto, en la Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", denominado a partir del 1/1/78 como Sección Actividades Especiales de Inteligencia) y, la intervención del causante en los hechos aquí imputados se ve particularmente reflejada en las declaraciones testimoniales de Teresa Cecilia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Mirta Susana Iriondo, Cecilia Beatriz Suzzara, Santiago Amadeo Lucero, Piero Italo Argentino Di Monti, Andrés Eduardo Remondegui, Mabel Lía Tejerina, María Victoria Roca y Ricardo Andrés Strezelecki, entre otros.

En función de aquellos elementos probatorios que, fueron acertadamente ponderados por el tribunal *a quo* a fin de establecer la responsabilidad penal de Padovan, los agravios planteados deben ser rechazados. En efecto, sustancialmente aquellos se estructuran sobre la falta de mención de ciertas víctimas acerca de su intervención

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

material en los hechos; sin embargo, aquel argumento no logra desvirtuar -se reitera- la acreditación en torno a que Padovan efectivamente integró de forma participativa el conjunto de personas que llevó adelante los sucesos criminosos que le fueron endilgados, tal como lo expresó el colegiado previo.

Por lo demás la defensa consideró aplicables al recurso de casación de Padovan, los agravios formulados respecto del imputado Carlos Enrique Villanueva; por lo cual corresponde remitir -en lo pertinente y aplicable- al tratamiento de aquellos en el punto **IV.b.4.** de este voto, en el cual se propicia su rechazo.

IV.b.10) De la situación de Arnoldo José López

Arnoldo José López fue condenado en el marco de esta causa "Acosta" como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 9 -Sosa Di Monte-,16 -dos hechos-, 18, 20, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -Canatta hijo- ,41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 -dos hechos-, 49, 51 y 102; 36 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)- (casos: 6, 9 -Piero de Di Monte-, 11, 17, 21, 22, 23, 27, 29, 32, 37, 38, 47 y 50; 14

hechos); y **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 6, 7, 9 -dos hechos-, 10, 11, 14, 16 -dos hechos-, 17, 18, 19 -dos hechos-, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -Canatta hijo-, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 -dos hechos-, 49, 50, 51, 102 y 103; 53 hechos).

Asimismo, el tribunal *a quo* condenó al nombrado en virtud de considerarlo coautor por dominio de la acción en los siguientes hechos, también en la causa "Acosta": **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 19 -dos hechos-); **5)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)- (casos: 7, 8, 10, 12, 14, 15, 28 y 103; 8 hechos); y **6)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 8, 12, 15, 26, 28, 37, 38; 7 hechos).

Sustancialmente, la defensa de Arnoldo José López cuestionó que se hubiera declarado su responsabilidad penal sin que mediara lo que aquella parte consideró como un adecuado tratamiento acerca de los dichos vertidos por el nombrado en distintas declaraciones. Puntualmente, se refirió a oportunidades en las cuales López había expresado que aquél nunca había estado en La Perla y que su función

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

en el Destacamento de Inteligencia 141 consistía en realizar tareas administrativas. En base a ello, se impugnó la sentencia condenatoria aduciendo una insuficiencia del cuadro probatorio para sustentarla.

Por otra parte la recurrente también criticó el rechazo del planteo de vulneración de la garantía de duración razonable del proceso. Concretamente con relación a López argumentó que las razones brindadas por el *a quo* en torno a la dilación del proceso por culpa del accionar de las partes no pueden ser aplicadas con relación al nombrado, por cuanto no se llevaron adelante las medidas de prueba por él propuestas.

El planteo mencionado por el párrafo que antecede debe ser rechazado en virtud de las consideraciones expresadas en el punto III. c. de este voto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En mérito a valorar los distintos elementos de prueba por de los cuales el tribunal *a quo* fundó la condena de Arnoldo José López, corresponde en primer lugar recordar que el nombrado fue señalado por el sentenciante como Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino "PCI" que tuvo actuación en el marco del Grupo de Operaciones Especiales "OP3" o "Sección Tercera", colectivo que ejecutaba los secuestros, interrogatorios, torturas, y demás conductas ilícitas, inherentes al centro clandestino de detención "La Perla".

Para arribar a dicha conclusión, ponderó el contenido del legajo personal del encartado, indicando que de allí surge que con fecha 1 de enero de 1976 ingresó al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”,

realizando actividades riesgosas para su persona en la calle.

Asimismo destacó que el 8 de octubre de 1976 el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército ordenó asignarle al encartado una bonificación mensual adicional del 10% de la remuneración correspondiente a su categoría con anterioridad al 1/1/76, conforme lo previsto en el art. 15 apartado e) de la Ley “S” N° 19.373. Del referido documento apreció que en el año 1977, López solicitó la adecuación de su situación de revista a la actividad real que venía cumpliendo en el OP3, que por otra parte le significó la calificación “sumamente eficiente” en dichas tareas, siendo calificado por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes de la OP3 y del Destacamento respectivamente.

El *a quo* también consideró acreditado que López recibió un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticiamente. Así, expresó que del legajo de López, surge que éste se hallaba identificado bajo el seudónimo de “Ángel Javier Lozano”.

Por otra parte, numerosas declaraciones testimoniales valoradas por el colegiado de la instancia anterior avalan la asignación de responsabilidad penal de Arnoldo José López, por los hechos estudiados en la causa "Acosta".

Entre ellos cabe destacar el testimonio de Teresa Celia Meschiatti, quien recordó que en La Perla fue torturada "hasta tarde" por "palito" Romero, Barreiro, Manzanelli y "el chubi" López. Este último, en otra sesión de torturas, la amenazaba con quemarla con cigarrillos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

encendidos. También aludió a lo sucedido a la víctima Valdés, quien *"en oportunidad de ser conducida a la ´sala de terapia intensiva´, el ´chubi´ López y HB Díaz intentaron meterle un palo en la boca para ver si vomitaba una pastilla que se había tomado…"*. Aquella testigo indicó que López integraba el "Comando Libertadores de América", cuyos miembros operaron en el centro clandestino de detención La Perla, desde sus inicios.

Por su parte, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann indicó: *"unos 6 ó 7 días después de su secuestro fue conducido por HB Díaz a la sala de torturas donde le hicieron levantar la venda que tenía en sus ojos y pudo ver que allí estaba "Chubi" López torturando con la picana a un chico con el sobrenombre de "Braco". Dijo que trató de mirar lo menos posible durante los 2 o 3 minutos que estuvo ahí, pudiendo ver cómo este chico recibía las descargas eléctricas, se veían los chispazos, que su cuerpo se arqueaba y golpeaba contra el camastro de hierro"*.

La víctima Mirta Susana Iriondo también manifestó conocer a "chubi" López por haberlo visto en "La Perla".

En el mismo sentido, la testigo-víctima María Patricia Astelarra reconoció en la audiencia a Arnaldo José López, alias "el chubi" identificándolo como parte del personal que prestaba servicios en el mencionado centro clandestino de detención. El tribunal de la instancia anterior indicó acerca de la testigo mencionada: *"[r]elató que las vejaciones se reiteraron muchas veces, es decir, se transformó en un deporte morboso y torturante que practicaban mucho Hugo Herrera –a quien calificó como un*

degenerado, ´Chubi´ López y "Palito" Romero. El divertimento siempre versaba sobre lo mismo: como ella tenía los pechos grandes pues estaba por amamantar, la sacaban de la oficina, la desnudaban y empezaban los manoseos, las burlas, las carcajadas.

Contó que en una oportunidad la sacó de la cuadra el "Chubi" López y le dijo: ´acá viene un médico para hacerte una revisión´; acto seguido la hicieron ingresar en una oficina y el médico resultó ser el imputado Hugo Herrera que, por supuesto, reiteró los manoseos. Recordó también que ese día estaba presente el imputado ´Palito´ Romero que se reía a carcajadas y que decía toda clase de improperios, lo que era muy frecuente con Hugo Herrera y ´chubi´ López que les quemaba los senos con cigarrillos a las mujeres que estaban siendo picaneadas.

Agregó que ´Chubi´ López, Acosta, Herrera y Barreiro han sido autores de violaciones"

Acerca de la organización interna en el centro clandestino de detención, María Patricia Astelarra afirmó que durante la época en que la secuestraron *"el jefe de Política del Destacamento era el imputado Diedrich y Barreiro estaba en segundo lugar; pero también estaba, permanentemente en La Perla, participando en los secuestros y torturando. Por su parte, los suboficiales Luis Manzanelli, Hugo Herrera y "HB" Díaz […] interrogaban junto a los agentes civiles, "palito" Romero y "chubi" López (…) Es decir, todos participaban en los operativos de secuestro y todos torturaban…"*.

De forma coincidente con este punto, la víctima Cecilia Beatriz Suzzara señaló que *"…al grupo lo conducía Vergez, pues era el jefe de operativos y también iban*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Acosta, González, Quijano, Lardone, Mazanelli, Herrera, "chubi" López, "palito" Romero, "Texas", Tejeda o Tejerina –quien falleció en un enfrentamiento-, movilizándose siempre en varios autos…".

Asimismo, el testigo-víctima Piero Di Monte expresó que en el año 1976 y parte de 1977, entre el personal del OP3 se encontraba "el chubi" López.

Andrés Eduardo Remondegui, luego de aclarar que todo el personal de "La Perla" participaba de los operativos, identificó a López entre los agentes civiles que prestaba funciones en dicho centro clandestino de detención.

También cabe hacer hincapié en el testimonio de Graciela Susana Geuna, quien refirió lo siguiente: *"en oportunidad de ser secuestrada en un departamento en barrio Gral. Paz primero llegó una mujer y después llegó José López alias 'Chubi', quienes la agarran con una bufanda y se la colocan en la garganta para que no grite y luego de un violento forcejeo la sacan a la calle, momento en que el capitán Acosta con una escopeta se puso a tirar tiros al aire diciendo a los vecinos ´entren todos o los próximos son para ustedes´, luego de esto la metieron en el baúl del auto esposada atrás y como no podían cerrar la tapa del baúl, José López le pegó con la mano y la testigo se desvaneció".*

En suma, frente a los elementos de cargo reseñados, los cuales confluyen en punto a pertenencia de Arnoldo José López, alias *"el chubi"* al grupo operativo de La Perla, la alegación que apunta a la deficiencia del cuadro probatorio no puede prosperar. En efecto, las

pruebas aquí reseñadas avalan no sólo la presencia de López en el centro clandestino de detención (aspecto negado por la defensa), sino también sus aportes a los resultados lesivos que le fueron atribuidos. En consecuencia, corresponde rechazar los agravios vinculados con la acreditación de la participación de López en los hechos que motivaron la condena atacada.

IV.b.11) De la situación de Ricardo Alberto Ramón Lardone

Ricardo Alberto Ramón Lardone fue condenado en el marco de esta causa "Acosta" como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 9 -Sosa Di Monte-, 13, 16 -dos hechos-, 18, 19 -dos hechos-, 20, 22, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -Cannata (h)-, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 -dos hechos-, 49, 51, 52 -dos hechos-, 53, 55 -dos hechos-, 58, 59 -dos hechos-, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -cuatro hechos-, 66, 67 -tres hechos-, 68, 69 y 102, 65 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)- (casos 6, 9 -Piero de Di Monte-, 10, 11, 12, 17, 21, 23, 27, 29, 32, 37, 38, 47, 54, 56 -dos hechos-, 60, 61, 65 -un hecho-, 20 hechos); **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

perseguido político de la víctima (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 7, 9 -dos hechos-, 10, 11, 12, 13, 14, 16 -dos hechos-, 17, 18, 19 -dos hechos-, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 -cuatro hechos, 40 -Cannata (h)-, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48 -dos hechos-, 49, 50, 51, 52 -dos hechos-, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 57, 58, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -cinco hechos-, 66, 67 -tres hechos-, 68, 69, 102 y 103; 88 hechos).

Asimismo, el nombrado fue considerado penalmente responsable en la causa "Acosta" como coautor por dominio de la acción de los siguientes delitos: **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)- (casos: 7, 8, 14, 15, 28, 50, 57 y 103; 8 hechos); y **5)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 6, 8, 15, 27, 31 y 42; 6 hechos).

En lo medular, la defensa de Ricardo Alberto Ramón Lardone expresó como motivo de agravio que el tribunal previo no tomó en consideración la prueba supuestamente exculpatoria ofrecida por el acusado. Explicó que dichos elementos servían para acreditar la ajenidad del acusado en los hechos enrostrados. Tal sería el caso -según el recurrente- de la partida de nacimiento de la hija de Lardone que respaldaría la licencia de diez días que el nombrado gozó a partir del 22 de marzo de 1976.

No obstante, la genérica alusión de la defensa

acerca sus motivos de agravio, sin individualizar concretamente sobre cuáles de los hechos atribuidos tienen incidencia, impide a esta Alzada evaluar la crítica proferida al pronunciamiento recurrido; razón por la cual no pueden prosperar.

Por lo demás, de la lectura de la sentencia se advierte que el tribunal *a quo* ponderó elementos con entidad suficiente como para tener por acreditados, con la correspondiente certeza, la responsabilidad atribuida a Ricardo Alberto Ramón Lardone.

En efecto, a fin de fundar la decisión recurrida, el tribunal de juicio en primer lugar meritúo el rol que Ricardo Alberto Ramón Lardone, alias "el fogo" cumplía dentro de la estructura represiva en la provincia de Córdoba. En ese sentido destacó que del legajo personal del acusado surge que aquél revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro "C", Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por "ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL" desde el 1 de enero de 1976. Asimismo, se hizo hincapié que de dicho elemento probatorio surge que "*el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente "S" del Destacamento de Inteligencia 141 -Grupo OP3- en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones […] en el mes de octubre de 1977 Lardone pasó a prestar servicios en igual cargo en la Sección Segunda del Destacamento de Inteligencia 141*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

‘Gral. Iribarren’…”.

En lo que hace concretamente a su accionar, el sentenciante concluyó que el cuadro probatorio incorporado al proceso permitía acreditar que Lardone pertenecía al reducido grupo que operaba en el marco de la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141, cuyos integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", en referencia a los delitos que materializaban. Así, el *a quo* puso de manifiesto que encuentra respaldo probatorio que los nombrados *"se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento"*.

Asimismo, avala la participación de Lardone en los hechos enrostrados la declaración de Cecilia Beatriz Suzzara quien manifestó que, unos días después de haber sido secuestrada (el 24 de marzo de 1976) y trasladada a "La Perla", *"Manzanelli y Lardone la arrastran desde la cuadra hasta la sala de torturas dado que ya no podía caminar"*, indicando que el acusado integraba el denominado "Comando Libertadores de América", liderado por Vergez. El citado testimonio desacredita los argumentos defensistas esgrimidos para intentar colocar al encartado en un lugar distinto al que sucedieron los hechos.

El resto de las pruebas valoradas por el tribunal previo confluyen en la culpabilidad de Lardone, tal como fundadamente lo interpretó el tribunal *a quo*. En dicho sentido, cabe hacer referencia a la valoración del

testimonio de Piero Italo Argentino Di Monte, quien permaneció privado de su libertad en el mencionado centro clandestino de detención desde el 10 de junio de 1976 hasta fines de 1977, y señaló a Lardone como uno de los integrantes del "OP3", detallando que en una oportunidad el nombrado lo llevó a "lanchear" (recorrer la ciudad con prisioneros, utilizándolos para hacer tareas de inteligencia sobre posibles "blancos").

En la sentencia también se valoró el relato del testigo-víctima Andrés Eduardo Remondegui, quien expresó que "todos" (en referencia a los miembros del Grupo de Operaciones Especiales -O.P.3-) participaban de los operativos, identificando concretamente a Lardone como agente civil dentro de ese conjunto.

También se meritúo el testimonio de Susana Margarita Sastre, víctima que recordó un episodio en el que Acosta, Barreiro, Manzanelli, Lardone, "palito" Romero, "chubi" López, "vergara" Carlos Alberto Vega y Morard, alias "capicúa" o "Merlo", entraron a la cuadra junto con otros, después de torturar a la víctima Falik de Vergara, con las camisas arremangadas y transpirados, saludaron a los prisioneros por la Nochebuena llevándoles pan dulce, gaseosas y cosas para comer.

Además de los testimonios reseñados, Ricardo Alberto Ramón Lardone, alias "fogo" fue vinculado a los hechos por los que se lo condenó por los testigos-víctimas María Patricia Astelarra, Eduardo Juan Daniel Porta, Liliana Beatriz Callizo, Teresa Celia Meschiatti, Ana María Mohaded, Mabel Lía Tejerina, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilio Manuel Salguero y Mirta Susana Iriondo, entre otros.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Lardone fincado únicamente en la falta de participación del nombrado en los sucesos enrostrados.

IV.b.12) De la situación de Miguel Ángel Lemoine

Miguel Ángel Lemoine, alias "Poroto" fue condenado en el marco de esta causa “Acosta” como coautor por dominio de la acción de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (caso 38, un hecho) y **2)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 38; un hecho), concurso real entre sí.

La defensa de Lemoine alegó en primer lugar que la calificación como delitos de lesa humanidad asignada a los hechos *sub lite* y su consecuente imprescriptibilidad vulneran el principio de legalidad. Dichos agravios deberán ser rechazados en mérito a lo expresado por los puntos **III.a.** y **III.b.** de este voto, a los que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Con relación a la crítica proferida por aquella parte en lo vinculado con la valoración probatoria, se arguyó que los elementos de cargo tenidos en cuenta por el *a quo* no revisten la contundencia suficiente para avalar una sentencia condenatoria. En dicho sentido indicó, que el nombrado no participó en los sucesos mencionados en el párrafo anterior y en forma subsidiaria, que -a lo sumo-

sólo podría atribuírsele a Lemoine el delito de tormento agravado en calidad de partícipe secundario.

Al respecto, cabe recordar que a fin de fundar la responsabilidad de Lemoine, el colegiado previo valoró el testimonio de Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, quien expresó *"…[q]ue al momento de su secuestro quien se encontraba a cargo era ´Palito´ Romero quien lo golpeó con un palo y ante su negativa a dar el nombre y otras circunstancias, lo llevaron a lo que se conoce como la ´sala de máquinas´, ´la margarita´ o la ´sala de torturas´, donde fue atado a un camastro y torturado por el mismo ´Palito´ Romero, miembro del personal del OP3 que estaba en "La Perla", agresivo y violento, estando igualmente Miguel Lemoine, conocido como ´Poroto´ quien iba seguido a La Perla por su amistad con Acosta*".

Asimismo, tuvo en consideración el legajo de Miguel Ángel Lemoine, del cual surge que el nombrado se desempeñaba en el Liceo Militar General Paz de la ciudad de Córdoba, y que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 y 77/78 las más altas calificaciones, siendo evaluado al final del primero de ellos como *"…uno de los pocos sobresalientes para su grado…"* y al final del segundo como *"…el más sobresaliente para su grado…"*.

El sentenciante consideró también pertinente precisar que el encartado Lemoine prestó colaboración en el OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" como "número" *"…denominación ésta que recibían quienes provenían de otras reparticiones o dependencias militares o de otra fuerza de seguridad para actuar en el CCD ´La Perla´"*; indicando que *"la misma ha quedado corroborada con el testimonio de del ´grupo de sobrevivientes de La*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Perla´, quienes son contestes en situar al imputado participando en numerosos operativos llevados a cabo por el mentado OP3 y con una asidua concurrencia al CCD ´La Perla´ en el marco del plan sistemático de aniquilación del aparato subversivo".

Cabe recordar que los cuestionamientos defensistas se estructuraron en el intento de aquella parte de menoscabar la capacidad probatoria del referido relato del testigo Kunzmann acerca de la participación de Lemoine en los hechos endilgados. Concretamente, alegó que Kunzmann no sólo era un testigo único, sino que también lo era "de oídas".

Al respecto, cabe señalar que conforme surge del tenor literal del art. 239 del CPPN, testigo es toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Lo relevante es pues el aporte que dicho sujeto pueda realizar en pos del descubrimiento de la verdad real de los sucesos investigados, con prescindencia del modo de adquisición del conocimiento que tuvo sobre ese hecho. En este sentido, puede tratarse de una persona que haya tenido un conocimiento directo como indirecto, es decir, que lo percibido haya sido en forma personal, o a través de las referencias de terceras personas.

No cabe desechar sin más esta última hipótesis como pretende el recurrente, pues no existe en nuestro digesto adjetivo ninguna limitación para la admisión de dicha prueba máxime aun tratándose como en la especie, de delitos que presentan una evidente dificultad probatoria por la modalidad de ejecución y por el tiempo transcurrido,

circunstancias que hacen que su reconstrucción fáctica no sea una tarea sencilla para el juzgador (cfr. precedentes "Albornoz" y "Estrella" ya citados). En virtud de lo expuesto, el agravio deducido no puede prosperar.

Por otro lado, de adverso a lo argumentado por el recurrente, el testimonio de Kunzmann no fue el único elemento probatorio en el que se basó la responsabilidad penal de Lemoine, sino que el *a quo* también valoró una abultada cantidad de declaraciones que resultan coherentes y coincidentes con el relato del testigo-víctima nombrado, en torno a la presencia de Lemoine en el CCD "La Perla" y sus funciones en calidad de "número". La verosimilitud de dichos aspectos repercute positivamente en el valor probatorio que cobra el testimonio de Kunzmann, a lo cual corresponde añadir el particular interés de las declaraciones de quienes (como el testigo aludido) permanecieron en cautiverio en "La Perla" durante extensos períodos de tiempo, por haber adquirido un conocimiento claro y de primera mano en lo que hace a la organización y la identificación de quienes monopolizaron las actividades delictivas en dicho centro clandestino de detención.

Desde dicha perspectiva, la identificación de Lemoine por parte de Héctor Kunzmann, como una de las personas presentes en el momento que lo torturaban ha sido correctamente valorada por el *a quo* en pos de la acreditación de la participación del encausado respecto del delito de imposición de tormentos.

En este punto, la defensa alegó una errónea aplicación de la ley sustantiva al considerar que la mera presencia de Lemoine en la sala de torturas constituía el delito de imposición de tormentos agravados en calidad de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

coautor por dominio de la acción cuando, en su parecer, debió serlo como partícipe secundario.

Concluyó que su mera presencia en el lugar del hecho, aun cuando se haya podido demostrar el conocimiento del delito que está teniendo lugar e incluso aprobarlo, no alcanza para fundamentar la existencia de una cooperación. Tales argumentos fueron rebatidos en el apartado denominado "De los agravios vinculados con la ´mera presencia´ de los imputados en los sucesos delictivos" (punto IV.b1), a cuyos fundamentos me remito, por cuestiones de brevedad.

En suma, los agravios de la recurrente vinculados con la falta de configuración del delito de tormentos agravados -en calidad de coautor- en cabeza de su asistido no revelan los yerros jurídicos que invocan, sino tan sólo demuestran la disconformidad de aquella parte respecto del modo en que el tribunal *a quo*, mediante una adecuada interpretación probatoria y del derecho aplicable, responsabilizó a Lemoine. Las circunstancias aludidas motivan el rechazo de los planteos defensistas.

IV.b.13) De la situación de José Andrés Tófalo

José Andrés Tófalo fue condenado en el marco de esta Causa “Acosta” como partícipe secundario penalmente responsable de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 48 -dos hechos-, 49, 51, 52 -dos hechos-, 53, 55 -dos hechos-, 58, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -cuatro hechos-, 66, 67 -tres hechos-, 69, 70, 72, 73, 74, 75 y 76; treinta

hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) -(casos 6, 7, 8, 9 -Piero de Di Monte-, 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 47, 50, 54, 56 -dos Hechos-, 57, 59 -dos hechos-, 60, 61, 65 -Liliana Deustch-, 68, 71, 77 y 103; veintiséis hechos); **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 6, 7, 8, 9 -Piero de Monte-, 10, 11, 12, 27, 28, 37, 38, 47, 48 -dos hechos-, 49, 50, 51, 52 -dos hechos-, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 57, 58, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -cinco hechos-, 66, 67 -tres hechos-, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 103; cincuenta y seis hechos); todos en concurso real.

En lo medular, tanto la defensa como la acusación pública cuestionaron el grado de participación y responsabilidad penal atribuidas a José Andrés Tófalo por el tribunal de juicio.

La defensa se agravió por considerar que la mera presencia del nombrado en el lugar de los hechos no permite atribuirle una participación secundaria y señaló que su responsabilidad fue establecida únicamente por la pertenencia a la sección tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

Por su parte, la fiscalía también objetó la condena de Tófalo como partícipe secundario porque el tribunal de juicio descartó la coautoría que solicitó esa acusación a partir de la omisión de prueba o de su errónea valoración según el caso.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En primer término, corresponde precisar que tanto la actuación de José Andrés Tófalo dentro la estructura represiva que operó en la provincia de Córdoba como su intervención en los hechos imputados se encuentran fehacientemente acreditadas sobre la base de un plexo probatorio con entidad suficiente para sustentar el juicio de condena dictado a su respecto (confr. acerca de dicha estructura, lo expresado en el punto IV.a del presente voto).

En esta dirección, no pasa por alto que la defensa alegó que los testigos que recordaron a Tófalo fueron pocos y objetó la aptitud probatoria de diversos testimonios que fueron ponderados por el *a quo*.

Sin embargo, dicho embate parte de un análisis fragmentario de la prueba producida y, correlativamente, de una apreciación aislada de diversas probanzas, dejando traslucir un enfoque parcial sobre determinadas declaraciones testimoniales que resulta inhábil para poner en cuestión su aptitud probatoria y demostrar la existencia de arbitrariedad.

En esta inteligencia, la parte pretende poner en tela de juicio el testimonio de María Beatriz Castillo que declaró recordar que una de las personas que se apersonó en su casa durante su secuestro era nombrada como “Favaloro” (ápodo con el que era conocido Tófalo) y que escuchó ese alias en “La Perla”. Sin embargo, el recurrente no pone en evidencia la existencia de una contradicción manifiesta en dicha declaración susceptible de conmover su fuerza convictiva.

En términos análogos, la defensa tampoco logra refutar el testimonio de Liliana Beatriz Callizo al sindicar a Tófalo como uno de los responsables del secuestro de Dalila Bessio de Delgado, ya que –como fuera señalado en otros pasajes de esta sentencia– resulta prescindible el modo en que la testigo adquirió conocimiento de dicho dato –directa o indirectamente– y ello no constituye un motivo para desechar sin más dicha prueba.

Por otra parte, la asistencia técnica soslaya que otros testigos como Carlos Alberto Pussetto, Héctor Teodoro Kunzmann y Graciela Susana Geuna –cuyos testimonios la parte no puso en cuestión– ubican a su defendido desempeñando funciones en el CCD “La Perla”.

A ello se suma la ponderación del legajo personal de Tófalo en base al cual el *a quo* estableció que el inculpado ejerció funciones en la Tercera Sección Actividades Especiales u OP3 entre el 02/05/1977 y el 13/01/1978; extremo que, por lo demás, la parte tampoco alcanza a desvirtuar porque no obstante alegar que ese período de tiempo podría ser menor (sólo dos meses), lo cierto es que su planteo reviste un carácter meramente conjetural y sólo cuantitativo del tiempo en el que prestó funciones. Por ello, corresponde el rechazo de los agravios defensistas que niegan la intervención de Tófalo en los hechos imputados.

Ahora bien, en relación al grado de participación asignado a José Andrés Tófalo (partícipe secundario) se advierte que el razonamiento seguido por el colegiado previo deriva de un análisis parcial de la prueba y

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

prescinde de considerar extremos conducentes para la resolución del punto.

El tribunal de juicio valoró que el desempeño de Tófalo durante su actuación en la Tercera Sección u OP3 no resultó el esperado por sus superiores, las sanciones que recibió y los testimonios de Piero Ítalo Argentino Di Monte, Teresa Celia Meschiatti y Liliana Beatriz Callizo en relación al papel de Tófalo y las características de su accionar dentro del CCD “La Perla”, el concepto que tenían de su persona los demás agentes y las contradicciones internas que el imputado habría demostrado en relación a las prácticas represivas.

En este esquema, a partir de dichas probanzas, el tribunal consideró que *“…si bien los superiores en un comienzo vislumbraron en Tófalo condiciones de confianza y lealtad por las cuales lo destinaron en un área estratégica especialmente sensible para aquéllos, esto es en el selecto grupo de tareas encargado de ejecutar la represión en Córdoba, existió una clara diferencia entre Tófalo y el resto de la ‘patota’, en tanto podemos ubicar materialmente en innumerables hechos a los integrantes de la misma cometiendo las conductas típicas respecto a los delitos por los cuales vienen acusados, no pudiendo sostener lo mismo del imputado al no haber tomado parte en los secuestros, mantenimiento, tortura ni homicidio, no quiso los hechos como propios, tampoco tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía del poder real de proseguir o hacer cesar la consecución del plan. Sin embargo, su sola presencia en el lugar, acompañando al resto del grupo de operaciones especiales, conociendo y*

aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrativo de los hechos ilícitos perpetrados como una tarea de colaboración no necesaria.”.

Ahora bien, frente a este juicio de valor, no puede ser soslayada la existencia de diversos elementos de prueba –incluso algunos de los testimonios valorados por el *a quo* para arribar al razonamiento en examen- que ubican a José Andrés Tófalo interviniendo en hechos concretos y cuyas características no han sido sopesadas, pese a su pertinencia y relevancia para determinar los aportes cualitativos del encausado, su esencialidad y, en su virtud, el eventual codominio funcional de los sucesos.

Al respecto, resulta significativo el testimonio de la víctima María Victoria Roca al declarar que tras ser privada de su libertad y trasladada al CCD “La Perla” fue llevada a un oficina dentro de dicho centro donde le retiraron la capucha y pudo ver que estaban presentes las mismas personas que la habían secuestrado y que comenzaron a interrogarla, recordando que Tófalo le dijo *“Nosotros somos los Comandos Libertadores de América”.*

Por su parte, María Beatriz Castillo señaló –como ya fuera señalado- que una de las personas que se apersonó en su casa de Carlos Paz dónde la secuestraron era nombrado como “Favaloro”; Liliana Beatriz Callizo indicó a Tófalo como uno de los responsables del secuestro de Dalila Bessio de Delgado lo cual, además, se condice con lo referenciado por Teresa Celia Meschiatti en su informe; Graciela Susana Geuna declaró que a José Carlos Perucca *“…lo vino a buscar Tófalo, y lo despedimos bien, pensando que se lo llevaban a Santa Fe. Después, escuchamos que no, que en realidad el motivo por el cual no lo habían llevado el día anterior*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

era porque estaban esperando que llegara el avión donde traerían de La Plata a Cisneros, para fusilarlos juntos…”.

De igual modo, tampoco puede pasar por alto el testimonio de Liliana Beatriz Callizo y Teresa Celia Meschiatti obrante en el legajo Conadep s44 donde –conforme lo valoró el *a quo*– las nombradas señalaron que José Tófalo intervino en el procedimiento que tuvo como víctima a Mercedes Elmina Santucho.

Frente a este cuadro probatorio, la conclusión del tribunal en orden a que José Andrés Tófalo no tomó parte de los hechos delictivos y que su intervención se redujo a una mera presencia acompañando al resto del grupo de operaciones no cumple con el principio de razón suficiente, ya que no se deriva como una unívoca consecuencia de la totalidad del plexo probatorio arrimado y, en su virtud, presenta en este aspecto una fundamentación aparente que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Por lo demás, en lo relativo a la falta de acción en los hechos materia de imputación sostenida por la defensa, resultan de aplicación los fundamentos esgrimidos en cuanto a la capacidad de rendimiento de la omisión tratado en el apartado "De los agravios vinculados con la ´mera presencia´ de los imputados en los sucesos delictivos" (IV.b.1 de este voto).

En suma, no se advierte una correlación entre la prueba valorada por el sentenciante y la atribución de los hechos en calidad de participe secundario, es decir, en la afirmación de aportes al hecho de un autor y no como parte

integrante de un hecho total compuesto por los aportes de todos los intervinientes.

En razón de lo expuesto, por una parte, el agravio intentado por la defensa habrá de ser rechazado y, por la otra, debe hacerse lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuido a Tófalo en lo delitos por los que fue condenado en el marco de esta causa "Acosta".

IV.b.14) De las situaciones de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, y José Hugo Herrera

En la causa "Acosta" Luis Gustavo Diedrichs fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 9 -Sosa de Di Monte-, 13, 16 -dos hechos-, 18, 19 -dos hechos-, 20, 22, 24, 30, 33, 35, 36 y 102; 23 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)-(casos: 6, 7, 8, 9 -Piero Di Monte-, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37, 38, 64, 103; 24 hechos); **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 6, 7, 8, 9 -dos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hechos-, 11, 12, 13, 14, 15, 16 -dos hechos-, 17, 18, 19 -dos hechos-, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 64 102 y 103; 46 hechos). **4)** Asimismo, el tribunal *a quo* condenó al nombrado en virtud de considerarlo coautor por dominio de la acción en lo relativo a la imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 10, un hecho).

Respecto de los hechos inherentes a la causa en trato, Ernesto Guillermo Barreiro fue condenado como coautor mediato intermedio penalmente responsable de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 18, 22, 24, 25, 30, 33, 34, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos- ,41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 -dos hechos-, 49, 51, 52 -dos hechos-, 58, 65 -cuatro hechos-, 66, 67 -dos hechos-, 86, 89 -once hechos-, 91, 92, 93, 94 -dos hechos-, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102; 61 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) –(casos 6, 8, 9 -Piero Di Monte-, 10, 11, 15, 17, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 38, 47, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 57, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -un hecho-, 67 -Castillo de Corsaletti-, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78,

79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 103; 56 hechos); **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 6, 7, 14, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 34, 35, 36, 38, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 -dos hechos-, 49, 51, 52 -dos hechos-, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 58, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -cinco hechos-, 66, 67 -tres hechos-, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 -once hechos-, 90, 91, 92, 93, 94 -dos hechos-, 95, 96, 97, 98, 100, 101 y 102; 105 hechos); como coautor funcional por dominio del hecho los siguientes delitos: **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) -(casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 9 -Sosa de Di Monte-, 13, 16 -dos hechos-, 19 -dos hechos-; 14 hechos); **5)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 13, 16 -dos hechos-, 19 -dos hechos-; 10 hechos); y como coautor por dominio de la acción, los siguientes delitos: **6)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 99, un hecho); **7)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (casos 7, 12, 14, 28 y 50; 5 hechos) y **8)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 8, 9 -dos hechos-, 10, 11, 12, 15, 24, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 37, 50, 57, 79, 99 y 103; 20 hechos); todos en concurso real.

Jorge Exequiel Acosta fue condenado como coautor mediato intermedio penalmente responsable de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 18, 20, 22, 24, 25, 30, 33, 34, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 (Cannata (h)), 41, 43, 44, 45, 46, 48 -dos hechos-, 49, 52 -dos hechos-, 53, 55 -dos hechos-, 58, 59 -dos hechos-, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -cuatro hechos-, 66, 67 -tres hechos-, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 102; 53 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (casos 6, 8, 9 (Piero Di Monte), 11, 12, 15, 17, 21, 23, 26, 28, 29, 31, 32, 37, 38, 54, 56 (dos hechos), 57, 60, 61, 65 (un hecho), 77, 103; 25 hechos); **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 7, 8, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39 (cuatro hechos), 40 (Cannata -h-), 41, 42, 43, 44, 46,

48 (Valdés), 49, 50, 51, 52 (dos hechos), 53, 54, 55 (dos hechos), 56 (dos hechos), 58, 59 (dos hechos), 60, 61, 62 (tres hechos), 63, 64, 65 (cinco hechos), 66, 67 (tres hechos), 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 102, 103; 76 hechos); como coautor funcional por dominio del hecho los siguientes delitos: **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) - (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 13, 16 -dos hechos-, 19 -dos hechos-; 13 hechos); **5)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 13, 16 -dos hechos-, 19 -dos hechos-; 13 hechos); y como coautor por dominio de la acción, los siguientes delitos: **6)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 9 -Sosa de Di Monte-, 42, 51, 53, 54, 5 hechos); **7)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (casos 7, 10, 14, 27, 47, 50, 70, 103; 8 hechos) y **8)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 6, 9 -dos hechos-, 15, 26, 27, 28, 33, 45, 47, 48 -Giacomino de Valdés- y 57; 12 hechos); todos en concurso real.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Por último, siempre en lo concerniente en la causa "Acosta" José Hugo Herrera fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 1 -tres hechos-, 2, 3, 4, 5 -dos hechos-, 9 -Sosa Di Monte-, 13, 16 -dos hechos-, 18, 19 -dos hechos-, 20, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 102; 26 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)- (casos 6, 7, 8, 9 -Piero de Di Monte-, 11, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 32, 37, 38, 103; 18 hechos); **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 1 (tres hechos), 2, 3, 4, 5 (dos hechos), 8, 9 (dos hechos), 10, 11, 13, 16 (dos hechos), 17, 18, 19 (dos hechos), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 102, 103; 39 hechos); y como coautor por dominio de la acción de los siguientes delitos: **4)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) –(casos 10 y 12, 2 hechos); y **5)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la

víctima (casos 6, 7, 12, 14, 15, 27, 37; 7 hechos), todos en concurso real entre sí.

En lo medular, la defensa de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y Jorge Hugo Herrera alegó que la sentencia recurrida se aparta de los principios de la sana crítica racional y resulta arbitraria toda vez que el *a quo* efectuó un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio.

Entendió que la manera de atribuir responsabilidad a sus asistidos, sobre la base de un esquema objetivo de división funcional con roles específicos y con una ultrafinalidad referida a un plan criminal, vulnera el principio de culpabilidad y la responsabilidad por los hechos.

De igual modo, sostuvo que la pertenencia a una organización no constituye un criterio suficiente para atribuir los hechos imputados.

Establecido cuanto precede, cabe precisar que la parte no desarrolló su crítica a partir de un análisis preciso y particularizado de todos y cada uno de los hechos por los que sus asistidos resultaron condenados, sino que cuestionó en términos generales el juicio de responsabilidad penal efectuado a su respecto.

Con este alcance, adelanto que los agravios sometidos a examen no podrán prosperar, toda vez que la defensa se limitó a manifestar su mera disconformidad con la sentencia recurrida, pero sin llegar a rebatir por medio de una crítica concreta y razonada los fundamentos que expuso el *a quo* para tener por acreditada la intervención y

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

responsabilidad penal de los inculpados en relación a los hechos por los que resultaron condenados.

En efecto, el examen del caso permite advertir que -en lo que hace al análisis de las situaciones en trato- la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a *contrario sensu*).

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal de juicio debe partir del principio que indica que el imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, debe ser reconocido que "[l]*a prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad y, a su vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado 'fin inmediato del proceso') debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es*

el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable (…) *La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía.”* (CAFFERATA NORES, José I., “*La prueba en el Proceso Penal*”, Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 5).

Con base en tales lineamientos, se advierte que el *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, atendiendo en esa tarea intelectual.

En dicho sentido, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, puesto que, tal como fue señalado en otros pasajes de este pronunciamiento, el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

En este esquema, no se advierte ningún margen de duda que deba ser resuelto en favor de los imputados con respecto a su desempeño dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, su intervención y responsabilidad penal del inculpado en los hechos imputados.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en la encuesta a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

De manera contraria a lo argüido por la defensa, las condenas de los imputados no se sustentan sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia a la fuerza de seguridad en que actuaron o por los cargos que detentaban al momento de los hechos, sino antes bien, configuran el corolario del examen crítico y conjunto de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia aquí recurrida.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por la parte impugnante logren conmover lo así resuelto.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la

Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la defensa ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas a lo largo de este acápite.

Por todo lo expuesto, los agravios traídos a examen deberán ser rechazados.

IV.c) AUTOS "BARREIRO Ernesto Guillermo y otro p.ss.aa. Imp. de tormentos y homicidio calificado" (Expte. Nº 12.627) y IV.d) AUTOS "YANICELLI, Carlos Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado (Expte. Nº 11.261/2013)

A fin de abordar el tratamiento de los recursos impetrados con relación a los expedientes que titulan este apartado, en primer lugar se referenciarán las situaciones de cada uno de los imputados con relación a los hechos inherentes a tales causas.

Herminio Jesús Antón fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 106 -cinco hechos-,107, 108, 109, 110, 111 -dos hechos-,114 Oscar Chabrol y Ferrero-, 115 -dos hechos-, 124 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 140, 141 -dos hechos-, 146, 147, 149 -tres hechos-, 154; 30 hechos; 2) imposición de tormentos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 104 -dos hechos-, 105, 106 -cinco hechos-, 107, 110, 111 -dos hechos-,114 -tres hechos-, 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos-, 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 140, 141 -dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 -tres hechos-, 150, 151, 152 y 153; 57 hechos; 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 106 -cuatro hechos-, 107, 108, 109, 111 -dos hechos-, 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos-; 20 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); 5) homicidio agravado en grado de tentativa (caso 106 Bustos-; un hecho); 6) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 104 -dos hechos-, 113, 114 Juan José Chabrol Amaranto-, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 132, 133, 134, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152; 29 hechos).

Asimismo, el nombrado fue condenado como coautor por dominio de la acción por los delitos de 7) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 118, 9 hechos) y 8) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso: 105, 1 hecho).

Raúl Alejandro Contrera fue condenado como coautor por dominio funcional de la acción del delito de abuso deshonesto (caso 112, tres hechos).

Calixto Luis Flores fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 106 -cinco hechos-,107, 108, 109, 110, 111 -dos hechos-, 115 -dos hechos-, 117, 123, 124, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 140, 141 -dos hechos-, 146, 147, 149 -tres hechos- y 154; 31 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 104 -dos hechos-, 105, 106 -cinco hechos-, 107, 110, 111 -dos hechos-, 112 -dos hechos-, 114 -tres hechos-, 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 140, 141 -dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 tres hechos-, 150, 151, 152 y 153; 55 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 106 -cuatro hechos-, 107, 108, 109, 111 -dos hechos-, 117 y 118 -nueve hechos-; 19 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte (caso 124, 1 hecho); 5) homicidio agravado en grado de tentativa (caso 106 Bustos-; un hecho); 6) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 104 -dos hechos-, 113, 114 -tres hechos-, 116, 119 cuatro hechos- 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151 y 152; 37 hechos); 7) abuso deshonesto (caso 112, seis hechos).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Asimismo, el nombrado fue condenado como coautor por dominio de la acción por los delitos de 8) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 118, 9 hechos) 9) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (caso 114, 1 hecho) y 10) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso: 105, 1 hecho).

Miguel Ángel Gómez fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 136 -dos hechos-, 140, 146, 147, 149 -tres hechos-; 8 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 -tres hechos-, 150, 151, 152, 153; 19 hechos); 3) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152; 11 hechos).

Asimismo, el nombrado fue condenado como coautor por dominio de la acción por los delitos de 4) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso

141, 2 hechos); y 5) imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (caso 141, 2 hechos).

Eduardo Grandi fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 106 -cinco hechos-, 117, 118 nueve hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 140, 141 -dos hechos-, 146, 147, 149 -tres hechos- y 154; 28 hechos; 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 104 -dos hechos-, 105, 106 -cinco hechos-, 118 -nueve hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 140, 141 -dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 -tres hechos-, 150, 151, 152, 153; 41 hechos; 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 106 -cuatro hechos-, 117 y 118 -nueve hechos-; 14 hechos); 4) homicidio agravado en grado de tentativa (caso 106 Bustos-; un hecho); 5) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 104 -dos hechos-, 116, 120, 121 -dos hechos-, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152; 20 hechos).

Yamil Jabour fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

estuviese obligada (casos: 107, 108, 111 (dos hechos), 115 (dos hechos), 117, 124, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 146, 147, 149 (tres hechos), 154; 23 hechos; 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 105, 106 -cinco hechos-, 107, 110, 111 -dos hechos-, 112 -tres hechos-, 114 -tres hechos-, 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos-, 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 140, 141 -dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 -tres hechos-, 150, 151, 153; 56 hechos; 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 107, 108, 111 -dos hechos-, 117, 118 -nueve hechos-; 14 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); 5) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 110, 113, 114 -tres hechos-, 116, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152; 33 hechos); 6) abuso deshonesto (caso 112, 6 hechos).

Asimismo, el nombrado fue condenado como coautor por dominio de la acción por los delitos de 7) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 118, 9 hechos) y 8) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso: 105, 1 hecho).

Alberto Luis Lucero fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 109, 111 -dos hechos-, 115 dos hechos-, 117, 124, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos , 136 -dos hechos-, 140, 141 -dos hechos-, 146, 147, 149 tres hechos-, 154; 21 hechos; 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 110, 111 (dos hechos), 112 (tres hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 151, 152, 153; 46 hechos; 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 109, 111 -dos hechos-, 117, 118 -nueve hechos-; 13 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); 5) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 110, 113, 114 -tres hechos-, 116, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152; 33 hechos); 6) abuso deshonesto (caso 112, 6 hechos).

Asimismo, el nombrado fue condenado como coautor por dominio de la acción por el delito de 7) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 118, 9 hechos).

Juan Eduardo Ramón Molina fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 106 -cinco hechos-,107, 108, 109, 111 -dos hechos-, 115 -dos hechos-, 117, 118 -nueve hechos-, 124, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 140, 141 -dos hechos-, 146, 147, 149 -tres hechos-, 154; 38 hechos; 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 105, 106 (cinco hechos), 107, 110, 111 (dos hechos), 112 (tres hechos), 114 (tres hechos), 115 (dos hechos), 118 (nueve hechos), 120, 121 (dos hechos), 123, 125 (dos hechos), 135 (dos hechos), 136 (dos hechos), 140, 141 (dos hechos), 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 (tres hechos), 150, 151, 152, 153; 54 hechos; 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 106 -cuatro hechos-, 107, 108, 109, 111 -dos hechos-,117, 118 -nueve hechos-; 19 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); 5) homicidio agravado en grado de tentativa (caso 106 -Bustos-; un hecho); 6) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 110, 113, 114 tres hechos-, 116, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142, 143,

144, 145, 148, 150, 151, 152; 29 hechos); 7) abuso deshonesto (caso 112, 6 hechos).

Asimismo, el nombrado fue condenado como coautor por dominio de la acción por el delito de 8) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso: 105, 1 hecho).

Carlos Alfredo Yanicelli fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 106 -cinco hechos-, 107, 108, 109, 111 -dos hechos-, 115 -dos hechos-, 117, 124, 125 dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 154; 21 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 105, 106 -cinco hechos-, 107, 110, 111 -dos hechos-, 112 dos hechos-, 114 -tres hechos , 115 -dos hechos-, 118 nueve hechos-, 120, 121 dos hechos-, 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 153; 37 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 106 -cuatro hechos-, 107, 108, 109, 111 -dos hechos-, 117, 118 -nueve hechos-; 19 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); 5) homicidio agravado en grado de tentativa (caso 106 Bustos-; un hecho); 6) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 110, 113, 114 -tres hechos-, 116, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130 tres hechos-,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

132, 133, 134, 137, 138; 23 hechos); 7) abuso deshonesto (caso 112, 6 hechos).

Asimismo, el nombrado fue condenado como coautor por dominio de la acción por los delitos de: 8) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 118, 9 hechos); 9) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 112; un hecho) y 10) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso: 105, 1 hecho).

Jorge Exequiel Acosta fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 125, dos hechos); y 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (caso 125, dos hechos).

Ernesto Guillermo Barreiro fue condenado como coautor mediato intermedio con relación a los siguientes delitos: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 150, un hecho); y 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (caso 150, un hecho).

Asimismo fue responsabilizado por considerarlo coautor por dominio funcional del hecho con relación a los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo

que no estuviese obligada (casos: 146, 147, 149 -tres hechos-; 5 hechos); 3) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 -tres hechos-, 151, 152, 18 hechos); y 4) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 125 dos hechos-, 132, 133, 134, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 151, 152, 19 hechos).

Luis Gustavo Diedrichs por ser considerado coautor mediato intermedio de los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 118 -nueve hechos-, 124, 146, 147, 149 -tres hechos-, 15 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos , 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 -tres hechos-, 152; 36 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos-; 11 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); y 5) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos , 122, 123, 125 -dos hechos-, 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 132, 133, 134, 135 -dos hechos-, 136 dos hechos ,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 152, 154, 35 hechos).

José Hugo Herrera fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 106 -cinco hechos-, 115 -dos hechos-, 124; 8 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 106 -cinco hechos-, 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos-, 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos , 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 150, 151, 152; 33 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 106 -cuatro hechos-, 118 -nueve hechos-; 13 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); 5) homicidio agravado en grado de tentativa (caso 106 Bustos-; un hecho); 6) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 125 -dos hechos-, 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 132, 133, 134, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos , 150, 151, 152; 28 hechos).

Asimismo, el nombrado fue condenado como coautor por dominio de la acción el delito de homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso: 115, 2 hechos).

Héctor Pablo Vergez fue condenado por ser considerado coautor mediato intermedio de los siguientes delitos: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 115 -dos hechos , 118 -nueve hechos-, 119 -cuatro hechos-, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 150, 151, 152; 24 hechos); 2) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso 115, dos hechos); 3) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 125 -dos hechos-, 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 132, 133, 134, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos , 137, 138, 139, 150, 151 152, 154, 32 hechos).

Asimismo, el nombrado fue responsabilizado como coautor por dominio de la acción con relación a los siguientes delitos: 4) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 106 -cinco hechos-, 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos-, 124; 17 hechos); 5) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 106 -cinco hechos-, 120, 123; 7 hechos); 6) homicidio agravado en grado de tentativa (caso 106 Bustos-; un hecho); 7) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos 106 -cuatro hechos- y 118 -nueve hechos-; 13 hechos); 8) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho).

Héctor Raúl Romero fue condenado por considerarlo coautor por dominio funcional del hecho de los siguientes

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 146, 147, 149 -tres hechos-; 5 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 tres hechos-, 150, 151, 152; 19 hechos); y 3) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 125 -dos hechos-, 132, 133, 134, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos , 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152; 20 hechos).

Arnoldo José López fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 124, 146, 147, 149 -tres hechos-; 6 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 118 -nueve hechos-, 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 -tres hechos-, 150, 151, 152, 154; 37 hechos; 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso 118 -nueve hechos-); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); 5) desaparición forzada agravada, por resultar la

muerte (casos 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos , 122, 123, 125 -dos hechos-, 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 132, 133, 134, 135 -dos hechos-, 136 dos hechos-, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 154; 37 hechos).

Carlos Alberto Díaz fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 118 -nueve hechos- y 124, 10 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 118 -nueve hechos-, 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos , 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-; 23 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso 118 -nueve hechos- y 154, 10 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); y 5) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos , 122, 123, 125 -dos hechos-, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 134, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 154; 23 hechos).

Ricardo Alberto Ramón Lardone fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 115 -dos hechos-, 124, 146, 147,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

149 -tres hechos-; 8 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos , 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 -tres hechos-, 150, 151, 152; 38 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos-; 11 hechos); 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte: (caso 124, 1 hecho); 5) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos , 122, 123, 125 -dos hechos-, 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 132, 133, 134, 135 -dos hechos-, 136 dos hechos-, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 154; 37 hechos).

Asimismo, el nombrado fue condenado como coautor por dominio de la acción por el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 118, 9 hechos).

Mirta Graciela Antón fue condenada como coautora por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 106 -cinco hechos-, 107, 108,

109, 110, 111 -dos hechos-, 114 -Oscar Domingo Chabrol y Ferrero-, 115 -dos hechos-, 154; 16 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 104 -dos hechos-, 105, 106 -cinco hechos-, 107, 110, 111 -dos hechos-, 112 -dos hechos-, 114 -tres hechos-, 115 -dos hechos-, 152, 153; 21 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos 106 -cuatro hechos-, 107, 108, 109, 111 -dos hechos-, 115 -dos hechos-; 11 hechos); 4) homicidio agravado en grado de tentativa (caso 106 Bustos-; un hecho); 5) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 104 -dos hechos-, 113, 114 -Juan José Chabrol Amaranto-, 152; 5 hechos); y 6) abuso deshonesto (caso 112, 6 hechos).

Asimismo, la nombrada fue condenada como coautora por dominio de la acción respecto del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 112 -Di Rienzo-, un hecho).

Emilio Morard fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 115 -dos hechos-, 118 -nueve hechos-, 124, 146, 147, 149 -tres hechos-; 17 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 115 -dos hechos , 118 -nueve hechos-, 119 -cuatro hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 123, 125 -dos hechos-, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 -tres

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#15976426#221127873#20181114135326888

hechos-, 150, 151, 152; 38 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 115 -dos hechos- y 118 -nueve hechos-; 11 hechos); y 4) homicidio agravado en concurso ideal con tormentos seguido de muerte (caso 124, 1 hecho); 5) desaparición forzada agravada, por resultar la muerte (casos 119 -cuatro hechos , 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 125 -dos hechos , 126, 127, 128, 129, 130 -tres hechos-, 132, 133, 134, 135 -dos hechos-, 136 -dos hechos-, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 154; 37 hechos).

Alberto Luis Choux fue condenado como partícipe secundario por los siguientes delitos 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos: 106 -cinco hechos-, 107 y 108; 7 hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 106 -cinco hechos y 107; 6 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (casos: 105, 106 (cuatro hechos), 107 y 108; 7 hechos); y 4) homicidio agravado en grado de tentativa (caso 106 un hecho-).

Asimismo, el nombrado fue absuelto -en lo que a este pronunciamiento interesa- respecto los delitos de 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 104, dos hechos); 2) imposición de

tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 104 -dos hechos y 105; 3 hechos); 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso 104, dos hechos).

Juan Carlos Cerutti fue absuelto -en lo que a este pronunciamiento interesa- respecto los delitos de 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 106, cinco hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 105 y 106 -cinco hechos-; 6 hechos); y 3) homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (caso 106, cuatro hechos).

Francisco José Domingo Melfi fue absuelto -en lo que al presente pronunciamiento importa- con relación a los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 106 5 hechos-, 107, 108, 109, 110, 111 -dos hechos-, 113, 114 tres hechos-, 115 -dos hechos-, 116, 117, 118 -nueve hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 124, 125 -dos hechos-, 126, 127, 128, 129, 154; 41 hechos-); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 106 -cinco hechos-, 107, 108, 109, 110, 111 -dos hechos-, 112 -tres hechos-, 113, 114 -tres hechos-, 115 -dos hechos-, 116, 117, 118 -nueve hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 125 -dos hechos-, 126, 127, 128, 129; 42

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hechos); 3) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (caso 124, 1 hecho); 4) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en grado de tentativa (casos 106 -cuatro hechos-, 107, 108, 109, 110, 111 -dos hechos-, 113, 114 tres hechos , 115 dos hechos-, 116, 117, 118 -nueve hechos-, 120, 121 -dos hechos-, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 36 hechos); 5) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (caso 106 -Bustos-; 1 hecho); y 6) abuso deshonesto (caso 12; 6 hechos).

IV. c y d.1) De la existencia y conformación del "Comando Libertadores de América"

Referenciadas las situaciones sometidas a revisión, cabe precisar los agravios vinculados a las presentes actuaciones será realizado mediante el análisis de los casos o grupos de casos aquí comprendidos, recordándose que, conforme las pautas metodológicas que rigen la presente, siempre que los hechos no seas transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados.

Bajo tales lineamientos, corresponde examinar en primer término las críticas dirigidas a poner en tela de juicio la existencia del llamado “Comando Libertadores de América”, toda vez que la decisión sobre el punto se proyecta y tiene impacto en todos los casos aquí abarcados.

En esta labor, debe ser recordado que la defensa de Herminio Jesús Antón, Rubén Osvaldo Brocos, Antonio Reginaldo Castro, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis

Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli alegó que la existencia y conformación del “Comando Libertadores de América” fue establecida mediante afirmaciones dogmáticas y sin respetar el principio de razón suficiente.

Sobre el particular, la parte objetó la aptitud probatoria del testimonio de Carlos Raimundo Moore y dio cuenta de ciertos elementos de prueba para cuestionar la integración del grupo represivo que el *a quo* tuvo por acreditada. En tales condiciones, consideró que existe un manto de duda sobre los puntos sometidos a tratamiento.

Establecido cuanto precede, adelanto que el presente agravio será desestimado toda vez que el tribunal de cita ponderó un cuadro probatorio amplio y suficiente para tener por acreditadas –con la certeza apodíctica que exige toda condena– la existencia e integración del “Comando Libertadores de América” en los términos determinados en la sentencia aquí recurrida.

En este esquema, se advierte que la defensa se limitó a discrepar con el criterio empleado por los jueces en la selección y valoración de las pruebas, pero a partir de un análisis parcial del plexo cargoso que condujo a marcar aisladamente determinados elementos y, como contracara, soslayar otras tantas probanzas que fueron valoradas por el tribunal de juicio y cuya fuerza convictiva no fue desvirtuada por la parte.

En efecto, si bien la defensa criticó el testimonio de Carlos Raimundo Moore, lo cierto es que no demostró la existencia de vicio alguno susceptible de afectar su aptitud probatoria, pero, además, pasó por alto

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

que dicha declaración –a contrario de cuanto sostiene– no fue la única que el tribunal previo tuvo en consideración para determinar los extremos en examen.

En esta dirección, debe señalarse que el *a quo* valoró el testimonio de diversos testigos que dieron cuenta no sólo de la existencia del "Comando Libertadores de América" sino de los agentes que actuaron entre sus filas, tal como fue el caso –entre otros- de Carlos Raimundo Moore, Liliana Beatríz Callizo, Graciela Susana Geuna, Teresa Celia Meschiatti, Piero Ítalo Argentino Di Monte, Cecilia Suzzara y Adolfo Ernesto Contepomi, Lisa Monje, Herminio Eduardo Chabrol Amaranto, María Teresa Sánchez, Horacio Samamé, Luis Miguel Baronetto, Gloria Di Rienzo, Soledad Edelveis García, Eugenio Luis Reati, Carlos Alfredo de la Merced y David Andenmatten. Ello así, amén de destacar la ponderación del relato del ex policía Luis Alberto Urquiza, todo lo cual surge del acápite IV.a de la presente y a cuyas consideraciones corresponde estar por motivos de brevedad.

Por su parte, la defensa de Emilio Morard y Arnoldo José López también cuestionó la supuesta participación del nombrado en el "Comando Libertadores de América" y, en esta inteligencia, sostuvo que la versión más fuerte sobre sus integrantes sostiene que éstos pertenecían a la policía provincial, por lo que nada podía hacer allí el Destacamento de Inteligencia 141.

Dicho agravio deberá ser desestimado, toda vez que la parte no rebate el razonamiento seguido por el tribunal de juicio ni los fundamentos brindados –a tenor de la prueba producida- para sostener la pertenencia de sus

asistidos al referido grupo represivo; ello así, tanto más, cuando la defensa soslaya la existencia de testimonios que dan cuenta de la intervención en dicho comando tanto de personal de la policía provincial como de la agencia militar en cita.

En tales condiciones, cabe concluir que las defensas no han logrado refutar los argumentos expuestos por el tribunal previo para afirmar la existencia e integración del llamado “Comando Libertadores de América”; juicio que, conforme lo desarrollado precedentemente, cuenta con un respaldo probatorio suficiente que –en este aspecto– impide la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido.

IV. c y d.2) Del tratamiento de los casos en particular

CASO 104

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que con fecha 21 de marzo de 1975 en horas de la mañana, personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2)- que luego integrarían el autodenominado “Comando Libertadores de América”, interceptaron a Graciela del Valle Maorenzic y a María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa militantes del PRT-ERP, ésta última embarazada de siete meses aproximadamente, en las inmediaciones del Hospital Córdoba de esta ciudad sito en Av. Patria 656, las obligaron a abordar los automóviles en los que se conducían y las trasladaron a la sede del D2, sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad. En dicha dependencia policial permanecieron en condiciones extremas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados por un período de tiempo no determinado

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hasta el momento, siendo sometidas por los encartados Herminio y Graciela Antón y Calixto Luis Flores alias “chato”, entre otros, a constantes interrogatorios a través de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas, con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información acerca de las actividades relacionadas a la organización subversiva a la que supuestamente pertenecían las víctimas –PRT-. Posteriormente, los justiciables antes citados, entre otros, retiraron de las dependencias del D2 a las víctimas y en circunstancias de modo y lugar que aún no han podido ser determinadas, les dieron muerte, ocultando sus cuerpos, los que a la fecha no han podido ser localizados.

La defensa de Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón y Eduardo Grandi alegó una errónea valoración de la prueba en relación a la materialidad de los hechos y a la participación de los imputados que el *a quo* tuvo por acreditadas.

En esta inteligencia, sopesó los testimonios de Nora. B. Maorenzic y Carlos Orzaocoa y entendió que no existe certeza para sostener que las víctimas fueron trasladadas al D2. En relación a su alojamiento en dicha dependencia, los tormentos infringidos y el posterior traslado de las víctimas, el recurrente cuestionó que haya sido valorado el testimonio que Carlos Raimundo Moore prestó en el debate porque, según dijo, no se condice con lo que el nombrado manifestó a la testigo Mariana Orzaocoa a través de un correo electrónico.

Asimismo, consideró que la declaración de Carlos Higinio Ríos permite concluir que éste no vio a María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa, sino a una mujer de

“pantalones blancos”. Ello así, sin perjuicio de agregar que Carlos Raimundo Moore declaró que Eduardo Grandi estaba en una brigada que no secuestraba ni asesinaba personas.

De otro lado, la defensa de Mirta Graciela Antón alegó genéricamente que la sentencia se aparta de los principios de la sana crítica racional y resulta arbitraria toda vez que el *a quo* efectuó un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio.

Entendió que la manera de atribuir responsabilidad a sus asistidos, sobre la base de un esquema objetivo de división funcional con roles específicos y con una ultrafinalidad referida a un plan criminal, vulnera el principio de culpabilidad y la responsabilidad por los hechos.

De igual modo, sostuvo que la pertenencia a una organización no constituye un criterio suficiente para atribuir los hechos imputados.

Por su parte, la acusación pública sostuvo que la absolución dictada respecto de Alberto Luis Choux resulta inmotivada y que, en consecuencia, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido toda vez que ha omitido valorar prueba dirimente.

Reseñado cuanto precede, adelanto que los agravios de la de defensa de Flores, Herminio Jesús Antón y Grandi deberán ser desestimados toda vez que el tribunal de juicio valoró numerosa prueba de cargo (tanto testimonial como documental) con aptitud suficiente para tener por acreditada la materialidad de los hechos objeto de imputación.

Así, con respecto a Graciela del Valle Maorenzic, el *a quo* ponderó que Nora Beatriz Maorenzic (hermana de la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

víctima) declaró en la audiencia que el 21 de marzo de 1975 fue secuestrada en Córdoba su hermana Graciela, militante del ERP a la que le decían “La gringa” y quien dejó a su hijo (Andrés Antonio Maorenzic) con sus suegros. Relató que la desaparición de su hermana se produjo cuando salió hacia la zona del Hospital Córdoba, más precisamente en la calle Avenida Patria y Rincón, lugar donde fue interceptada por dos personas, un señor de estatura grande, de unos 35 años de edad, morocho, frentón, de civil y otro rubio más delgado, quienes se llevaron a la hermana de la testigo junto a otra chica de apellido Gómez que estaba embarazada de 7 u 8 meses. Señaló que estos acontecimientos los supo por medio de las personas que esperaban el colectivo sobre la Avenida Patria, quienes le brindaron todas las indicaciones acerca de cómo se produjeron las detenciones, del auto que usaron y del patrullero que los acompañaba. Además, recordó que a los 8 ó 9 meses del hecho de la desaparición de su hermana y de Gómez apareció un comunicado del Comando Libertadores de América que se adjudicaba el fusilamiento de ellas por ser subversivas. Además, refirió que su hermana era rubia, de cabellos largos, delgada y ese día salió vestida con un pantalón celeste, con una campera oscura y mocasines.

También fue valorado el testimonio del hijo de Graciela del Valle Maorenzic, Andrés Antonio Maorenzic, quien señaló que su abuelo le contó que su madre fue secuestrada el 21 de marzo de 1975, en ocasión de ir a una cita con una compañera de nombre María de las Mercedes Gómez, también secuestrada junto a su progenitora. Señaló que ésta pertenecía al Comité Regional del PRT-ERP, una

organización política perseguida por las fuerzas de seguridad en ese tiempo y que el hecho de llevar ese apellido ya constituía una presunción de culpabilidad, a punto tal que el “Comando Libertadores de América” reivindicó el fusilamiento de un grupo de subversivos, entre los que se encontraba su madre y Gómez. Además, señaló que por comentarios que escuchó a través del tiempo, su madre estuvo detenida en el D2 y que existe la declaración de un tal Charlie Moore publicada en el diario “La Voz del Interior”, donde el nombrado señalaba que había una “gringa” en el patio y que después fue muerta.

En cuanto concierne a María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa el colegiado previo analizó el testimonio de Carlos Normando Orzaocoa (marido de la víctima) al expresar en la audiencia que su esposa fue detenida el 21 de marzo de 1975 en las proximidades del Hospital Córdoba por personal policial junto con Graciela Maorenzic. Señaló que mucho tiempo después uno de los testigos-víctimas sobrevivientes del D2 de nombre Charlie Moore, le contestó un correo electrónico a su hija Mariana, donde hizo una descripción física muy detallada de su esposa, indicándole que ésta estuvo detenida en el D2 con fecha 25 de marzo de 1975. También refirió que a los tres o cuatro meses de la fecha de la desaparición, el "Comando Libertadores de América" mediante un comunicado dijo que ejecutó a su esposa y a la compañera de ésta. Asimismo, expuso que el secuestro de ambas se produjo a raíz de que días antes fue detenido un grupo de obreros de la empresa “Grandes Motores Diesel” y que entre las pertenencias de uno de ellos fue hallado un papel donde figuraba la fecha y lugar donde tendría lugar la cita en cuestión. A lo expuesto, el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

testigo agregó que mediante averiguaciones que efectuó con algunos compañeros en las inmediaciones del Hospital Córdoba, se enteró que se apersonaron dos móviles policiales uno de los cuales era de marca Citroën y que personal de civil las había detenido.

Concordantemente, en referencia a las circunstancias que derivaron en la detención de María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa, el sentenciante sopesó el testimonio de Roberto Carlos Martínez –incorporado por lectura- que señaló que el 20 de marzo de 1975 (es decir, un día antes que la víctima Gómez de Orzaocoa fue aprehendida) fue detenido por personal policial del D2 y conducido a las dependencias del Cabildo, donde fue interrogado mediante torturas físicas, psíquicas y siempre con violencia. Expresó que permaneció allí siete u ocho días y que al momento de ser detenido llevaba consigo una carterita con efectos personales. Relató que en ese lugar le preguntaban particularmente por el "Vasco Orzaocoa" y señaló que no recordaba con quien tenía cita al día siguiente de ser detenido, pero que siempre tenía citas, incluso con personas que él no conocía.

Conjuntamente, también fue considerado el testimonio de Mariana Orzaocoa (hija de la víctima) al manifestar que a raíz de haber conocido a Carlos Moore por una entrevista que le efectuó el diario “La Voz del Interior”, se puso en contacto el nombrado quien le dijo que efectivamente recordaba haber visto una noche a una mujer embarazada cuando la dejaron entrar al baño de la D2 para asearse y que como él se encontraba atado al inodoro y con el tabique de los ojos corrido pudo ver a una persona

de pelo negro hasta los hombros, piel muy blanca, estatura baja, panza bien grande, de la cual había escuchado que la iban a trasladar y que normalmente cuando trasladaban a alguien también lo aseaban, desconociendo donde la habrían llevado.

En forma conteste, el tribunal previo también valoró un correo electrónico que Carlos Raimundo Moore remitió a Mariana Orzaocoa de fecha 22 de marzo de 2009 del que surge lo relatado previamente por la nombrada.

De igual modo, fue tenida en cuenta la declaración de María de los Dolores Gómez de González hermana de Mercedes Gómez de Orzaocoa- que, además de confirmar lo que su cuñado declaró en la audiencia, agregó que el día 21 de marzo de 1975 siendo las seis de la mañana aproximadamente, su hermana la despertó para pedirle que se encargara de cuidar a su hija Mariana, ya que ella debía encontrarse con una chica en las inmediaciones del Hospital Córdoba.

Asimismo, fue apreciado el testimonio de Octavio Severo Cuello –incorporado por lectura- respecto de María Mercedes Gómez de Orzaocoa al referir que por información confidencial que le proporcionó el Comisario Romano, pudo dar precisiones respecto de la fecha del secuestro y del lugar de alojamiento de la víctima.

Por su parte, el *a quo* examinó las declaraciones de Carlos Raimundo Moore al expresar en la audiencia que encontrándose privado de su libertad en la D2, pudo ver en una ocasión a una persona que llevaban para ser asesinada, siendo la primera persona que veía que iban a matar estando embarazada, tenía un vestido blanco con florcitas, de cabello negro azabache, la piel bien blanca, eso fue en

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

marzo del año 1975, aproximadamente. Agregó que en la D2 actuaba la Brigada de Romano, ente los cuales estaban en “gringo” Romano, “Sérpico” Buzeta, “bóxer” Antón, “chato” Flores, Graciela “cuca” Antón y Marcelo Luna, todos los cuales fueron quienes llevaron y retiraron de la D2 a la víctima Gómez de Orzaocoa. Señaló que como estaba tabicado pudo sentirla llorar, no obstante, se arrastró para "pispear" por el pasillo y alcanzó a verla cuando se la llevaban por la puerta de adelante. Relató que en una oportunidad lo llamó por teléfono la hija de la víctima Mariana Orzaocoa y le tuvo que decir la verdad, por más que duela. Después de eso, mantuvieron la comunicación a través de *e-mails*. Recordó que a Gómez de Orzaocoa se la llevaron pasada la medianoche, que estaba sola, que la pudo ver cuando él estaba en el baño y en un momento se abre la puerta y vio su cara redonda, vendada, muy avanzado el embarazo, cabello color negro azabache y muy blanca de piel.

Por lo demás, en relación a Graciela del Valle Maorenzic, se agrega la apreciación de los dichos de Carlos Higinio Ríos –incorporados por lectura- al señalar que estando detenido el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba en el mes de abril de 1975, pudo ver en el patio de dicho centro a una chica con las manos en la pared, tenía un pantalón vaquero, zapatillas, en los hombros a modo de poncho le habían puesto una bandera del ERP y cada policía que pasaba le pegaba trompadas; recordando que le decían erpiana la molían a patadas, mientras esta chica pedía que la llevaran al baño y estaba toda manchada con la menstruación según

cree, que tenía el cabello claro y largo, de estatura mediana y delgada; descripción que resulta concordante con la aportada por Nora Beatriz Maorenzic en relación a las características físicas de su hermana al momento de ser secuestrada.

En aval de dichos testimonios, el tribunal anterior examinó diversa prueba documental tales como el legajo CONADEP N° M 21 correspondiente a Graciela del Valle Maorenzic, copia del recurso de Habeas Corpus interpuesto por el padre de la nombrada Maorenzic y que obtuvo resultado negativo como también el legajo CONADEP N° G 16 formado en relación María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa.

Además, también fueron ponderadas las constancias de los autos “C/Toranzo Arnaldo Higinio y otros p.ss.aa Asociación ilícita Calificada e Infracción Ley 20.840” (Expte.10-T-75) de las que se desprende la desaparición de la víctima Maorenzic y el memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 18 de febrero de 1976 titulado “Volantes con parte de guerra del Comando Libertadores de América Regional Córdoba” en cuanto señala que “…En cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Nacional han sido ejecutados por traición al pueblo, a la causa emancipadora del General San Martín y a la Patria, los siguientes sediciosos: MAORENCIK Y GÓMEZ ambas activistas combatientes del ERP…”.

El análisis de la prueba recién relevada da cuenta de la existencia de un cuadro cargoso suficiente y contundente para acreditar los hechos aquí abordados, a cuyo respecto la defensa sólo deja traslucir un juicio de valor meramente discrepante e inhábil para demostrar el déficit de fundamentación invocado.

En efecto, la defensa de Flores, Grandi y Herminio Jesús Antón objetó la aptitud probatoria de determinados testimonios pero sin poner en evidencia la existencia de vicio alguno capaz de menguar su valor convictivo; por el contrario, su postura parte de una consideración parcial de las probanzas, al punto de soslayar otras tantas de particular relevancia y en relación a las cuales no efectuó crítica alguna, tales como la declaración testimonial de Octavio Severo Cuello, las constancias plasmadas en los legajos CONADEP y aquéllas correspondientes a los autos "C/Toranzo Arnaldo Higinio y otros p.ss.aa Asociación ilícita Calificada e Infracción Ley 20.840" (Expte.10-T-75).

En la misma inteligencia, su cuestionamiento en torno a la participación de Grandi en los hechos imputados se basó en un análisis fragmentario del testimonio de Carlos Raimundo Moore.

Al respecto, cabe recordar que el testigo en cita ubicó a Eduardo Grandi como miembro del D2; específicamente, señaló que el nombrado era ayudante y formaba parte de la Brigada que estaba a cargo del "Negro Moro" Merlo.

Sobre la función de ese personal, Carlos Moore señaló que *"…llevaban la tarea delante de lo que era propiamente Informaciones, que era informar, tenían las guardias, cuidaban a los prisioneros, pero los que nos daban todo era la tropa del 'gringo' Romano y la otra mano pesada era la del 'negro moro' Merlo; había dos brigadas, la OP1 y la OP2, y ellos eran los que interrogaban, traían a la gente, arrestaban a la gente, la traían, pero*

despacito, despacito, todo se fue descarrilando y cuando llegamos a junio o julio de 1975 (…) *ahí empezaron a realizarse las bombas, los atentados terroristas, empezaron los secuestros y los asesinatos de gente. Todo el mundo habla de los secuestrados, poca gente habla de los asesinados*" (ver versión taquigráfica de la audiencia de debate de fecha 12 de noviembre de 2014).

Luego a preguntas del fiscal afirmó -como indica la defensa- que *"…Grandi estaba en la brigada de Merlo, pero la brigada de Merlo no secuestraba gente y tampoco asesinaba gente. En cambio, la de Romano era la pesada, y "bóxer" estaba en la pesada, como así después llegó el "gato" Gómez, Flores –en la de Romano-, toda la pesada. "Gato" estaba en la Brigada de Romano, y finalmente se disolvió cuando expulsaron a Merlo y absorbieron a los que quedaban en la brigada de Merlo, en la principal. Y a muchos también les dieron traslado"*.

Sin embargo, debe ser subrayado que en razón de nuevas preguntas de la acusación pública sobre las tareas de la Brigada a la que pertenecía Grandi, el referido testigo expresó que sus agentes *"…eran más, si se quiere llamar, profesionales. Ellos iban, arrestaban a gente, los interrogaban, y daban cursos sumarios, sumariaban"*; y en relación a los interrogatorios precisó que ahí *"…no había palomitas blancas, eran bien pesados, era tortura"*.

De la lectura íntegra del testimonio examinado surge clara y nítidamente que, lejos del desvincular a Eduardo Grandi, Carlos Raimundo Moore precisó con detalle la pertenencia del inculpado a una de las brigadas organizadas dentro del D2 y dio cuenta de las funciones que le correspondían a dicho grupo en el marco de las tareas

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

represivas desplegadas por la agencia policial. Por tal razón, las críticas de la defensa sobre el punto deberán ser desestimadas.

Asimismo, si bien la asistencia técnica de Flores, Grandi y Herminio Jesús Antón sostuvo que la declaración de Carlos Higinio Ríos permitiría concluir que el nombrado sólo vio a una mujer de “pantalones blancos”, no se advierte su correlato con las constancias del caso ni bien se atiende que del acta obrante a fs. 12.429/12.430 de los autos “Barreiro, Ernesto Guillermo y otros p.ss.aa. Imp. De tormentos y homicidio calificado" (Expte. 12.627) no surge que dicho deponente haya aludido a una mujer con pantalones de las características señaladas (“pantalones blancos”). En consecuencia, el cuestionamiento debe ser desechado sin más.

De otro lado, cabe precisar que los agravios formulados por la defensa de Mirta Graciela Antón son los mismos que expuso en relación a los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y Jorge Hugo Herrera en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica al presente caso, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron para evitar reiteraciones innecesarias (ver acápite IV.b14).

Por último, en lo referido a la intervención delictiva y la culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a los fundamentos técnicos y probatorios que

fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que mereció la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a y IV.b.1 y b.2 de la causa "Acosta" ya citada—.

En virtud de lo todo lo expuesto, los agravios de las defensas en relación al caso 104 deberán ser rechazados.

Establecido ello, corresponde en lo sucesivo examinar las críticas recursivas formuladas por la acusación pública en torno a la absolución que benefició a Alberto Luis Choux en el presente caso.

Sobre el particular, el examen integral de los elementos obrantes en autos permite sostener que el juicio de valor que efectuó el tribunal previo sobre el papel funciones de Alberto Luis Choux dentro la estructura represiva y su impacto en el análisis de los diversos casos materia de recurso no se ajusta al principio de razón suficiente que exige que la conclusión a la que se arriba esté fundada en pruebas suficientes para brindarle certeza.

En este sentido, debe ser recordado que el *a quo*, al examinar el contexto de todas las causas objeto de juzgamiento, dio cuenta –en lo que aquí interesa- de la existencia y desarrollo de una estructura represiva de carácter informal que comenzó a operar previo al golpe de estado de 1976 en la provincia de Córdoba llevando a cabo un plan sistemático de eliminación de opositores políticos.

Al respecto, el a quo sopesó que ello tuvo lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne –septiembre de 1974- quien

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

instrumentó a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o bien mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiéndolos a torturas hasta su 'blanqueo' judicial.

Este contexto, donde la policía de la provincia de Córdoba constituyó una de las fuerzas a través de las que fue ejecutado el aludido plan sistemático, constituye el marco desde el cual debe ser examinada la situación procesal de Alberto Luis Choux quien, cabe resaltar, desempeñó cargos de la más alta jerarquía dentro de la policía provincial (fue designado el 10 de enero de 1975 como Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba, hasta el 23 de abril de 1975 en que pasó a ocupar la Jefatura hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975).

Bajo tales lineamientos, el razonamiento del *a quo* en orden a la ausencia de prueba para tener por acreditado que el imputado haya participado en los hechos, sea gestando, impartiendo, impulsando, retrasmitiendo o supervisando la ejecución de órdenes, parte de un examen parcial y descontextualizado de los elementos colectados.

En efecto, el tribunal previo no hizo alusión al testimonio de Carlos Arturo Ortíz que –entre otras cuestiones y en lo aquí relevante– declaró que fue privado

de su libertad el 15 de marzo de 1975, siendo conducido a la Jefatura de la Policía y, luego, al Departamento de Informaciones donde fue torturado. Señaló que luego le dijeron que le iban a dar la libertad y que cuando estaba por firmar su liberación, le pidió al oficial actuante que le hiciera el favor de acompañarlo a cruzar hasta la vereda de enfrente porque tenía temor. Que el dicho agente le dijo que sí y que, en ese momento, *"…caen todos estos: Antón, Damonte, Merlo, Sérpico, que ya andaba con su valija grande colgada del hombro, que era una picana, se ve que era nueva porque la probaba de todos modos, en todas las conexiones y jugaba con ello. (…) Dicen 'bueno, a este detenido lo llevamos nosotros', entonces se opuso el policía, y dice: 'no, lo voy a acompañar yo, ahí al frente, lo voy a acompañar yo hasta cruzar la calle'. '¿Por qué? -le dicen-, lo llevamos nosotros'. 'No –dice- lo voy a acompañar yo. Yo le doy la libertad, yo firmo la libertad, lo acompaño yo'. Dicen: 'No, no, lo llevamos nosotros y basta, y punto', '¿por orden de quién?', pregunta el uniformado. 'Por orden del subcomisario Choux', dicen, 'Entonces está bien'. Como era la orden del subcomisario, estaba bien"* (ver versión taquigráfica de la audiencia de debate del 19 de agosto de 2015).

Este testimonio debió ser examinado no sólo por su valor probatorio *per se*, sino por su impacto a la hora de sopesar otros testimonios que resultan aptos para discernir si el imputado pudo intervenir en los hechos atribuidos y, en su caso, su modalidad; específicamente, al amparo de la teoría de la autoría mediata por aparatos de poder organizados que fue receptada por el propio *a quo*.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En tal sentido, sin perjuicio de ser abordadas con detalles en el análisis del caso 105, las declaraciones de Carlos Raimundo Moore y Lucio Garzón Maceda debieron ser analizadas en forma concatenada con el testimonio omitido y, además, teniendo en consideración el marco contextual dado por la estructura represiva en la que Choux desempeñó cargos de particular importancia.

Repárese en que, por ejemplo, Carlos R. Moore refirió –según el propio tribunal de juicio– que en oportunidad de entregarse para ser arrestado junto a su esposa, Choux –en ese entonces Subjefe de policía- se encontraba presente, señalando que recién fue "legalizado" tres meses después de quedar detenido; y que a tenor de la declaración de Lucio Garzón Maceda el colegiado en cita tuvo por probado que Alberto Luis Choux y otros miembros del alto mando de la Policía de la provincia de Córdoba, inclusive del Interventor Federal de la provincia de Córdoba, participaron con dicho letrado de reuniones en las que se trató la posibilidad de una tregua para que acabasen los enfrentamientos entre la agrupación Montoneros y miembros de la Policía local.

Por todo lo expuesto, considero que asiste razón a la fiscalía toda vez que la conclusión arribada para descartar la intervención delictiva de Alberto Luis Choux omitió el tratamiento de prueba dirimente y se aparta de las constancias del caso, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En su virtud, corresponde dar favorable recepción a los agravios expuestos por la acusación pública, y -por

lo tanto- anular la absolución de Alberto Luis Choux en el marco de este caso 104.

CASO 105

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que con fecha que con fecha 6 de agosto de 1975, Marcos Osatinsky Slosberc, militante Montonero, fue detenido junto a otras personas en el allanamiento realizado en el inmueble sito en calle Maestro Vidal N° 1010 de B° Alberdi de la ciudad de Córdoba por personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales –D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el marco de los autos caratulados “Fídelman, Diana Beatriz y otros p.ss.aa Asoc. Ilic. Cal, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840 (Expte. 53-F-705)” -Sumario policial N° 178/22-. Una vez detenido fue trasladado a las dependencias del CCD –D2-, lugar en el que se lo sometió a torturas con el propósito de extraerle información, permaneciendo allí hasta el día 21 de agosto de 1975. En tal fecha y en oportunidad de un supuesto traslado de la víctima a la UP1, integrantes del “D2” y del autodenominado “Comando Libertadores de América”, simulando un enfrentamiento con miembros de la organización "Montoneros" a la que la víctima pertenecía, procedieron a darle muerte mediante disparos de armas de fuego.

En primer término, corresponde abordar la crítica de la defensa de Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina y Eduardo Grandi al sostener que no existe certeza para tener por acreditada la existencia de los tormentos atribuidos a sus asistidos.

En esta dirección, la parte cuestionó la valoración efectuada por el *a quo* de los testimonios de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Roberto Daniel Juez, Mario Antonio Leiva, Elia Salis y Lucio Garzón Maceda a la hora de establecer la materialidad del hecho.

Sobre el particular, los presentes agravios deberán se desestimados toda vez que el tribunal de juicio valoró numerosa prueba de cargo (tanto testimonial como documental) con aptitud suficiente para tener por acreditada la materialidad de los tormentos que sufriera la víctima Marcos Osatinsky Slosberc.

En efecto, el tribunal previo ponderó el testimonio de Elia Salis que señaló que encontrándose privada ilegítimamente de su libertad en el D2, y tras la detención de Marcos Osatinsky les dijeron *"…ahora ustedes se van a salvar de que les demos porque tenemos peces gordos aquí…"*, pudiendo ver a la víctima tirado en un colchón sumamente torturado, sin venda, y cuando pasó a su lado Osatinsky le pregunto a Salis si estaba embarazada para luego manifestarle que él tenía un hijo de la edad de la deponente. También fue sopesado la declaración de Daniel Roberto Juez, al referirse a las torturas a las que todo detenido, incluso la víctima Osatinsky, eran sometidos en el D2 y los dichos de Mario Antonio Leiva que señaló que estando detenido en el D2 el 20 de agosto de 1975 pudo ver a Osatinsky tirado en suelo prácticamente sin movilidad a causa de las torturas que había recibido.

Pero, además, el colegiado previo también sopesó las declaraciones del abogado Lucio Garzón Maceda quien pudo ver a Osatinsky y tuvo conocimiento de propia mano de los tormentos que sufrió el nombrado.

Al respecto, cabe precisar que en ocasión de declarar en la audiencia el testigo en cita expresó que dos días después de producida la detención de Osatinsky fue recibida en el estudio que compartía con Gustavo Roca, Carlitos Altamira, Caldelari y Arias, una llamada telefónica del propio Osatinsky desde la Jefatura de policía donde estaba detenido, quien le pidió una serie de elementos tales como “pomada, ropa interior…” y, además, le expresó “…decido que vos y Gustavo vengan a verme”, preguntando el testigo “¿qué te vayamos a ver a la Jefatura?”, “sí, porque el Jefe de Policía desea porque…”. Esto último asustó a Garzón Maceda testigo porque Choux no era un blandito, por lo que ir a la Jefatura de Policía a entrevistar a Osatinsky después de ese episodio era una cosa que salía de lo normal. Sin perjuicio de ello, relató que al día siguiente fue junto a Gustavo Roca a la referida Jefatura y que al ingresar estaba lo que supone era la plana mayor, quienes con mucha amabilidad, los saludan cordialmente y les dicen *“bueno, sí, lo que queremos doctor es que…”* y agregan *“bueno, Osatinsky ha pedido llamarlos a ustedes. Él nos ha aclarado que ustedes no forman parte de la organización político militar pero, casualmente, por el prestigio de ustedes, él los ha elegido para que hablen lo que tiene para comunicarles”* y en ese momento lo hacen pasar a Osatinsky. Expresó que en ese momento eran cinco o seis representantes de la Policía y en presencia de ellos Osatinsky habló con una gran sinceridad y dijo: *“bueno, yo los he mandado a llamar porque los conozco y porque todos los señores que están acá saben que ustedes no son de nuestra organización, pero los he mandado a llamar porque quiero que ustedes*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

transmitan algo que voy a explicar ahora”. Puso de relieve que Osatinsky hizo una introducción de la detención y de la tortura que habían sufrido y delante de los cinco o seis funcionarios policiales dijo que *“hemos sido torturados, casualmente, la pomada que te he pedido es para la cura de las heridas que tengo en la piel, y pese a todo eso, políticamente yo creo que es un momento de hacer una tregua*”, es decir, la propuesta era concretamente que Montoneros y el gobierno vean una posibilidad de armar una tregua en la lucha armada y su pedido era que le transmitan a la Organización Montonera que él había acordado –supone Garzón Maceda con el Jefe de Policía o con el Interventor de la Provincia- una tregua. Según el testigo, en ese momento el personal policial dijo *“los vamos a dejar que hablen con Osatinsky”* y se retiraron, manteniendo un diálogo con el nombrado bastante limitado ya que sólo les permitió saber que habían sido torturados todos los muchachos y con el ofrecimiento de una tregua la cosa se había detenido, la tortura se interrumpió inmediatamente de planteada por parte de la jefatura a Osatinsky la posibilidad de una tregua. Luego entregaron las cosas que les había solicitado, manifestaron que iban a hacer llegar la propuesta a la conducción Montoneros y así se hizo. Refirió que a los días visitó nuevamente a Osatinsky en la Jefatura y éste le dijo *que “el Ejército Revolucionario del Pueblo, va a hacer el 22 de agosto una operación militar muy importante acá, en la Jefatura de Policía y si nosotros estamos acá ese día, yo voy a ser asesinado”*, por lo que le pidió *“por favor trasmítale a los abogados de nuestra organización que nos saquen de acá, es decir que*

nos lleven a la cárcel, porque si llego a estar acá soy hombre muerto.“ El testigo en referencia dijo que hicieron llegar a Hugo Vaca Narvaja la comunicación para que hiciese todas las gestiones para que el juez federal Zamboni Ledesma transfiriera a los presos de la Jefatura a la cárcel. Dijo que la transferencia de los presos se hizo con excepción de Osatinsky que quedó y que cuando lo volvió a ver éste le dijo *“por favor, que me saquen de acá porque si no soy hombre muerto”*, a lo que el Garzón Maceda preguntó ¿no hay forma de avisarle a los del ERP que no hagan la operación?, contestando Osatinsky *“no, es otra cosa distinta, no tenemos relación con ellos”*. Luego, el testigo manifestó que el 22 se hizo la operación del ERP contra la Jefatura en la Plaza San Martín y que por la noche vio por televisión que Osatinsky había sido asesinado.

A ello se suma, el testimonio de Carlos Raimundo Moore quien declaró –también en la audiencia y en lo aquí relevante- que Osatinsky fue detenido junto con otras personas que también militaban en Montoneros y que fueron alojados en las oficinas circundantes a un patio donde él se encontraba detenido. Explicó que al llegar al D2 dichos detenidos –entre ellos, Osatinsky- fueron golpearon con patadas, con la culata de las armas en los pies, en los hombros y los mantuvieron sin alimentación, todo para quebrarlos psicológicamente y para que hablara a fin de evitar que los eventuales delatados no huyeran, propinándole un trato inhumano debido a su conocida trayectoria, siendo las prácticas más comunes el submarino y la picana. Relató que Osatinsky cayó con parte de la dirección de la JUP y Montoneros y que lo tenían en el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

mismo baño donde lo habían tenido meses atrás al él y que a Osatinsky le habían dado un colchón. Refirió también que estaba el vasco Mendizábal en la escalera del patio, que estaba casi opuesta al calabozo del testigo y en otra oficina había cinco personas más. Recordó que en una oportunidad pudo escuchar una conversación del personal de la brigada del D2, donde decidieron que a Osatinsky lo iban a liquidar directamente. Refirió también que durante la noche del 21 o 22 de agosto de 1975, fueron sustraídos varios automóviles, entre ellos un Peugeot y un Fiat 128, con el objeto de simular un ataque que Montoneros llevaría a cabo para liberar a Osatinsky, así es el grupo de atacantes iba a estar conformado por civiles y contratados que se conducirían en esos automóviles robados, mientras que los del traslado eran autos oficiales y matriculados de la repartición policial en los que se encontraría la víctima. Que efectivamente se produjo el supuesto enfrentamiento en las inmediaciones del puente Santa Fe, donde encontró la muerte Osatinsky a manos de personal de la D2, resultando con heridas superficiales “bóxer” Antón.

Asimismo, tampoco puede pasar por alto que –entre diversa prueba documental– fue valorada la declaración indagatoria de Osatinsky en el marco de la causa “Fídelman, Diana Beatriz y otros p.ss.aa Asoc. Ilic. Cal, tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e infracción a la Ley 20.840 (Expte. 53-F-75)” que le fuera iniciada por asociación ilícita y otros delitos y en cuyo marco la víctima declaró haber sufrido la aplicación de todo tipo de tormentos por parte del personal del Departamento de Informaciones.

En su virtud se advierte que la defensa se ciñe a sostener una visión parcializada de la prueba de cargo a partir de la cual postula su particular apreciación que, cabe destacar, resulta inhábil para poner en cuestión el valor probatorio de los elementos recién relevados y, menos aún, la certeza apodíctica sobre la existencia de los tormentos atribuidos a sus asistidos.

Por otra parte, también deberá ser desestimado el agravio de la defensa en relación a Grandi bajo la inteligencia de que, más allá del distingo efectuado por Carlos R. Moore sobre la tarea que el nombrado desarrollaba en el Departamento de Informaciones, lo cierto es que a la fecha en que habrían ocurrido los tormentos, Grandi se encontraba efectuando el quinto curso de inteligencia para personal superior de las policías provinciales realizado en la Escuela Nacional de Inteligencia entre el 18 de agosto y el 31 de octubre de 1975. Por tal motivo, consideró que en razón de la indeterminación de la fecha de imposición de los tormentos frente a aquélla en que el nombrado inició el referido curso, constituía un factor de duda a su favor.

Al respecto, cabe indicar que, en cuanto concierne al distingo que –según la defensa- habría hecho el testigo Moore con relación a su asistido, el tópico ya ha sido abordado en el caso 104 a cuyas consideraciones corresponde estar. Ello es así, sin perjuicio de agregar que la supuesta indeterminación sobre la fecha en que fueron impuestos los tormentos reviste un carácter meramente conjetural y en modo alguno habilita la existencia de un manto de duda a favor del imputado, máxime si se atiende a la declaración de Lucio Garzón Maceda al deponer que se entrevistó con Osatinsky apenas dos días

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

después de su detención (06/08/1975) y que en dicha ocasión la víctima declaró haber sido torturada.

De otro lado, la defensa de Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour y Juan Eduardo Ramón Molina cuestionó la intervención atribuida a los nombrados en el homicidio de Osatinsky. Concretamente, criticó la valoración del testimonio de Carlos R. Moore y de la entidad que dicho testigo atribuyó a la herida recibida por Herminio Antón, habiéndose soslayado el legajo personal de este último.

En este esquema, sostuvo que el *a quo* minimizó dicha herida a fin de descartar la hipótesis de un enfrentamiento armado y poder sostener el homicidio finalmente reprochado.

Este cuestionamiento tampoco tendrá favorable recepción, toda vez que el tribunal previo descartó fundadamente la "versión oficial" sobre la muerte de Osatinsky según la cual dicho desenlace tuvo lugar mientras era trasladado a la penitenciaría con motivo de un enfrentamiento armado entre policías y un grupo de "subversivos" que trataron de interceptarlos.

Puntualmente, el tribunal previo no sólo valoró al efecto las testimoniales producidas –entre ellas, la declaración de Carlos R. Moore– sino también otros elementos que, confrontados todos ellos con el relato oficial, demuestran su carácter falaz y avalan la hipótesis imputativa delimitada en la especie.

En esta dirección, cabe señalar que el *a quo* sopesó que Herminio Jesús Antón –interviniente en el procedimiento que derivó en la muerte de Osatinsky– recién

se presentó en el Policlínico Policial un día después del hecho (el 21/09/1975) a fin de recibir atención médica, lo que indica que la lesión no requería un tratamiento urgente, tal como ocurre con una lesión de escasa gravedad como la que relató el testigo Carlos R. Moore.

Además, fueron considerados otros elementos tales como que la policía de la provincia de Córdoba comunicó lo sucedido con Osatinsky dos días después (el 23/08/1975) y que el memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 1 de septiembre de 1975, titulado “Panorama Mensual correspondiente al mes de agosto de 1975”, indicó que la víctima José Ricardo Cepeda resultó abatida por la comisión que trasladaba a Osatinsky, cuando a esa fecha el nombrado Cepeda se encontraba ilegalmente detenido en el “D2” desde el 20/08/1975; extremos éstos que han sido soslayados por la defensa.

A mayor abundamiento, vale resaltar el valor indiciario que reviste la circunstancia señalada por el *a quo* de que en ocasión del traslado de los restos de Osatinsky a su provincia de origen (Tucumán), la ambulancia que transportaba el féretro fue atacada al llegar a Jesús María y en el interior del ataúd los atacantes colocaron una bomba, haciéndolo explotar para luego reingresar los restos a la morgue, lo que avala el intento de ocultar o borrar evidencia sobre el modo en que efectivamente aconteció la muerte de Osatinsky.

En virtud de lo expuesto, el agravio en tratamiento deberá ser desestimado.

De otro lado, la defensa de Yamil Jabour alegó que Carlos R. Moore no afirmó que su defendido hubiera participado de la resistencia al intento de toma de la

jefatura y que además estaba de licencia, no obstante lo cual fue condenado por los hechos aquí examinados y que tuvieron lugar después del mencionado ataque.

Sobre el particular, cabe precisar que el tribunal anterior tuvo en cuenta que con fecha 5 de agosto de 1975 Jabour se encontraba gozando de una licencia de veinte días, pero dicho extremo cedió ante el contundente testimonio de Carlos R. Moore que ubicó al nombrado como uno de los agentes que participó del operativo en cuyo marco tuvo lugar el supuesto traslado de Osatinsky que culminó en su homicidio.

Pero además de este testimonio, el tribunal de juicio valoró que, según su legajo personal, Jabour fue felicitado por entonces jefe de la policía de Córdoba Alberto Luis Choux por el operativo en el que mataron a Osatinsky; extremo éste que no mereció ninguna consideración por parte de la defensa.

A partir de lo expuesto, cabe concluir que la intervención de Yamil Jabour en los sucesos imputados se encuentra debidamente acreditada y, correlativamente, los agravios de su defensa deberán ser descartados.

Párrafo aparte merece el tratamiento de la situación de Alberto Luis Choux en el marco de este caso y que fue materia de recurso tanto para su defensa como para la fiscalía.

La fiscalía se agravió de la absolución de Choux por la imposición de tormentos agravados a Marcos Osatinsky y por su condena por el homicidio agravado del nombrado, pero en carácter de partícipe secundario y no como autor mediato tal como requirió esa acusación pública. Por su

parte, la defensa de Alberto Luis Choux también se agravió por la condena de su asistido en relación al homicidio de la víctima Osatinsky.

En su virtud, se impone el abordaje conjunto de los planteos, a cuyo efecto estimo de aplicación las consideraciones efectuadas al analizar la situación de Alberto Luis Choux en el marco del caso 104.

En efecto, con ajuste a los argumentos fáctico-jurídicos allí expuestos, no se advierten razones suficientemente fundadas para considerar que Alberto Luis Choux careció de intervención alguna en los tormentos sufridos por Marcos Osatinsky ni que su participación en el homicidio de la víctima, en razón del cargo jerárquico que detentaba, pueda ser reducida sin más a la de mera colaboración.

En estas condiciones, no pasa inadvertido que la defensa de Choux alegó que la sentencia recurrida resulta ilógica y, en esta dirección, señaló que las circunstancias de los casos en que su asistido fue condenado (casos 105, 106, 107 y 108) presentan las mismas circunstancias que aquéllos por los que resultó absuelto (109, 110, 111 y 112).

Dicho agravio luce infundado porque la defensa no demuestra la existencia de sustancial analogía entre los casos involucrados en su planteo ni, correlativamente, la falta de logicidad que pregona, tanto más si atiende que uno de los argumentos sostenidos por el a quo para adoptar un temperamento liberatorio en relación a Choux en los casos 109, 110, 111 y 112 radicó en que los hechos ocurrieron cuando el nombrado ya había comenzado a gozar de una licencia de la que nunca volvió al ejercicio de sus

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

funciones; argumento que, más allá de su acierto o error, la parte no considera en su análisis y a cuyo respecto no corresponde efectuar juicio alguno toda vez que en orden a dichos casos no media recurso acusatorio alguno.

Por lo expuesto, en cuanto concierne a la intervención del encausado en los sucesos abarcados en el presente caso 105, corresponde estar a las consideraciones efectuadas previamente sin más tratamiento.

Asimismo, en atención a que los agravios formulados por la acusación pública serán receptados favorablemente, deviene insustancial el abordaje del planteo por violación al principio de congruencia que efectuó la defensa de Alberto Luis Choux y al que se hiciera remisión en el acápite III.f.7. de la presente.

En virtud de lo expuesto, como fuera adelantado, corresponde dar favorable recepción a los agravios expuestos por la acusación pública y, por lo tanto, anular el pronunciamiento recurrido en orden a la absolución por el delito de imposición de tormentos agravada y al grado de participación atribuida por el delito de homicidio doblemente calificado en el marco de este caso 105.

Por último, corresponde examinar los cuestionamientos de la fiscalía con respecto a la absolución de Juan Carlos Cerutti en orden al delito de tormentos agravados en perjuicio de Marcos Osatinsky.

En esta dirección, me permito adelantar que dicha decisión aparece como carente de fundamentación suficiente, toda vez que no deriva de una adecuada valoración de la prueba producida en autos.

Ello es así, ya que si bien el sentenciante tuvo por acreditado que Juan Carlos Cerutti se desempeñó en el D2 a la fecha de los hechos —específicamente en la Sección Investigación de la Información de Extremistas, participando en el procedimiento en el que Marcos Osatinsky fue detenido—, descartó su intervención delictiva afirmando que no formó parte de las Brigadas Antisubversivas que integraron el D2.

Es decir, si bien tuvo por probados sus aportes dentro del D2, desvinculó al encausado por no haber desarrollado materialmente —dominio material del resultado— los hechos por los que fuera acusado.

Así las cosas, habré de referir, como fuera analizado en el acápite IV.b.1 de mi voto, que los aportes del inculpado, debieron ser ponderados globalmente a la luz de la estructura de poder de la que formaba parte.

El argumento liberatorio sustentado en la falta de dominio sobre el desarrollo completo del suceso típico, aparece como una verificación de imputación tan solo parcial, por cuanto en los supuestos de ejecución dividida de los hechos, el dominio no se reduce en las manos de uno sino sencillamente, en todos en su conjunto, por intermedio de aportes individuales imputables al colectivo delictual.

En otros términos, señor del hecho no puede ser aquí el interviniente aislado, sino un colectivo de varios intervinientes.

En consecuencia, entiendo que la culpabilidad del imputado debe ser analizada a partir de su aporte funcional no a título singular sino en su conjunto, conforme lo analizado en el acápite IV.b1 de la causa “Acosta” ya citada, a cuyos fundamentos técnicos corresponde remitir en

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

lo pertinente y aplicable en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En su virtud, corresponde dar favorable recepción a los agravios expuestos por la acusación pública y, en consecuencia anular la absolución de Juan Carlos Cerutti en el marco de este caso 105.

CASO 106

La materialidad de los hechos no ha sido controvertida, por lo que cabe estar a la descripción de dichos sucesos efectuada en la sentencia recurrida.

La defensa de Calixto Luis Flores, Eduardo Grandi, Herminio Jesús Antón, Carlos Alfredo Yanicelli y Juan Eduardo Ramón Molina cuestionó los testimonios valorados por el tribunal de juicio para determinar la intervención de sus defendidos, ya que dichas declaraciones no permiten individualizar a los nombrados.

Sobre el particular, en relación a la intervención delictiva que le cupo a cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a y IV.b.1 del presente voto—.

Por lo demás, el agravio particular sobre Grandi y la integración de las brigadas del D2 fue respondido al analizar su situación en el caso 104, a cuyas consideraciones corresponde estar.

Con respecto a la situación de José Hugo Herrera y de Mirta Graciela Antón cabe señalar que su defensa formuló los mismos agravios examinados en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b), los cuales revisten un carácter genérico y sin referencia específica al presente caso, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (acápite IV.b.14).

Análogas consideraciones deben ser efectuadas en relación a la situación de Héctor Pedro Vergez, toda vez que su defensa no efectuó una crítica concreta y específica en referencia al presente caso, sino un cuestionamiento genérico de la situación del encausado conforme los agravios ya examinados al analizar la causa “Acosta, por lo que debe estarse al tratamiento allí brindado (acápite IV.b.5).

Por su parte, la defensa de Alberto Luis Choux se agravió de la condena recaída sobre su defendido y la fiscalía hizo lo propio, pero en relación al grado de participación atribuido toda vez que aquél fue condenado como partícipe secundario y no como autor mediato.

Al respecto, resultan aquí aplicables las consideraciones efectuadas al tratar la situación del imputado Choux en los casos 104 y 105, por lo que debe hacerse lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuida a Choux en los delitos por los que fue condenado en el marco de este caso 106.

Del mismo modo, la fiscalía también se agravió de la absolución dictada respecto de Juan Carlos Cerutti, a cuyo respecto resultan aplicables las consideraciones efectuadas al examinar su situación en el caso 105, por lo

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

que debe hacerse lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular la absolución de Juan Carlos Cerutti en el marco de este caso 106, debiendo remitir las actuaciones a su origen a fin de que se expida conforme los parámetros señalados.

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi impugnada por la fiscalía corresponde recordar que el tribunal previo negó que pueda afirmarse con una certeza concluyente la relación entre los hechos imputados y la participación del nombrado en ellos.

En ese orden de ideas, el sentenciante manifestó: *"si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al "D2" en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el "D2" y que no sabe si efectivamente trabajaba para el "D2" o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD "D2" en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial…"*.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal indicaron que este tramo de la sentencia (el análisis de la participación de Melfi) se encuentra viciado de arbitrariedad y fundamentación deficiente.

A cuenta de futuras conclusiones debe indicarse que los agravios formulados por el Ministerio Público Fiscal habrán de prosperar, en tanto demuestran una errónea ponderación de los elementos probatorios incorporados en el juicio.

En efecto, a la luz de los modelos de intervención criminal aplicables al suceso bajo estudio (cfr. puntualmente lo expresado con relación a la coautoría por dominio funcional del hecho en la sentencia y en el punto IV.b.1 del presente voto) el sentenciante no explica suficientemente por qué la permanente presencia de Melfi en el "D2" deba constituir un requisito insoslayable a los fines atribuirle responsabilidad penal por el suceso en cuestión. Equivalente crítica cabe referir acerca del peso que el *a quo* le asignó a que el acusado no tuviera un cargo (al menos desde el punto de vista formal) en las fuerzas de seguridad o fuerzas armadas. Máxime cuando desde el esquema desarrollado por el *a quo* se afirmó que el "Comando Libertadores de América" nutría sus filas con personal civil (cfr. apartado IV.a. del presente voto).

Tales deficiencias impiden considerar que la situación de Melfi haya sido abordada a la luz del principio lógico de razón suficiente, lo que invalida el segmento analizado de la sentencia bajo estudio.

A ello cabe añadir que Carlos Raimundo Moore, señaló a Francisco José Domingo Melfi como integrante del "Comando Libertadores de América" (cfr. acápite IV.a. de este voto) y que aquél *"…apareció con los militares, con el teniente Vargas o Vergez, y hubo dos más, a uno le llamaban ´el ratón´, pero era ya el trabajo específico de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Inteligencia…" (cfr. versión taquigráfica del debate de 12/11/14).

En su virtud, corresponde dar favorable recepción a los agravios expuestos por la acusación pública, y anular la absolución de Francisco Domingo Melfi en el marco de este caso 106.

CASOS 107 y 108

La materialidad de los hechos no ha sido controvertida, por lo que cabe estar a la descripción de dichos sucesos efectuada en la sentencia recurrida.

La defensa de Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Carlos Alberto Yanicelli, Calixto Luis Flores y Juan Eduardo Ramón Molina cuestionó que el tribunal previo arribase a un juicio de certeza en base a la pertenencia de sus asistidos al D2 y al denominado “Comando Libertadores de América”.

Sobre el particular, en relación a la intervención delictiva y la culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a y IV.b.1 del presente voto—.

Por lo demás, el particular agravio de la defensa sobre la intervención de Yamil Jabour en base a su licencia y la declaración de Carlos R. Moore ya ha sido examinado al

abordar el caso 105, por lo que cabe estar a lo allí expuesto.

Con respecto a la situación de Mirta Graciela Antón, vale precisar que los agravios formulados por su defensa son los mismos que expuso en relación a los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y Jorge Hugo Herrera en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica al presente caso, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Por su parte, la defensa de Alberto Luis Choux se agravió de la condena recaída sobre su defendido; la fiscalía hizo lo propio, pero en relación al grado de participación atribuido toda vez que aquél fue condenado como partícipe secundario y no como autor mediato.

Al respecto, resultan aquí aplicables las consideraciones efectuadas al tratar la situación del imputado Choux en los casos 104 y 105, por lo que debe hacerse lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuida a Choux en los delitos por los que fue condenado en el marco de estos casos 107 y 108.

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi en el marco de estos casos 107 y 108 y que fuera impugnada por la fiscalía, corresponde remitir al abordaje de su situación en el marco del caso 106 y a la solución allí dada.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

pronunciamiento recurrido en orden a la absolución de Melfi en el marco de estos casos 107 y 108.

CASOS 109, 110 y 111

La materialidad de los hechos no ha sido controvertida, por lo que cabe estar a la descripción de dichos sucesos efectuada en la sentencia recurrida.

La defensa de Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Carlos Alberto Yanicelli, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Yamil Jabour hizo extensivo a estos casos el agravio referido en el caso 108 por el que cuestionó que el tribunal previo arribase a un juicio de certeza en base a la pertenencia de sus asistidos al D2 y al denominado “Comando Libertadores de América”. En su virtud, cabe estar a lo expuesto previamente a su respecto.

Con respecto a la situación de Mirta Graciela Antón, cabe precisar que los agravios formulados por su defensa son los mismos que expuso en relación a los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y Jorge Hugo Herrera en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica al presente caso, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi en el marco de estos casos 109, 110 y 111 y que fuera impugnada por la fiscalía, corresponde remitir al abordaje de su situación en el marco del caso 106 y a la solución allí dada.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden a la absolución de Melfi en el marco de estos casos 109, 110 y 111.

CASO 112

La materialidad de los hechos no ha sido controvertida, por lo que cabe estar a la descripción de dichos sucesos efectuada en la sentencia recurrida.

La defensa de Carlos Alberto Yanicelli, Calixto Luis Flores, Juan Eduardo Ramón Molina, Alberto Luis Lucero y Yamil Jabour cuestionó la participación y responsabilidad que les fue atribuida.

Concretamente, alegó que la víctima Salvador de Francisetti no pudo reconocer a ninguno de sus agresores durante su detención en el D2, no obstante lo cual, el *a quo* determinó la coautoría de sus asistidos sin establecer cuál de ellos tuvo el dominio de los hechos.

Sobre el particular, en relación al grado de intervención delictiva de cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a y IV.b.1 de la causa “Acosta” ya citada—.

Con respecto a la situación de Mirta Graciela Antón, cabe precisar que los agravios formulados por su defensa son los mismos que expuso en relación a los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y Jorge Hugo Herrera en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica al presente caso, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Por último, corresponde examinar las críticas de la defensa de Raúl Alejandro Contrera dirigidas a poner en cuestión su intervención y responsabilidad penal por el delito de abuso deshonesto en perjuicio de Gloria Alicia Di Rienzo.

Sobre el punto, cabe señalar que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el nombrado intervino personalmente en el hecho que tuvo lugar en el domicilio de la víctima a partir del testimonio de la propia damnificada que reconoció a Contrera como el agente que le apuntaba con un arma en la nuca a fin de obligarla a practicar una “felatio in ore” al fallecido coimputado Rocha.

Al respecto, el examen de los argumentos expuestos por la defensa permite advertir que su crítica apunta a restar valor a la declaración de la víctima, pero sin demostrar la existencia de vicio capaz de hacer menguar su fuerza probatoria.

Nótese que la defensa no alegó inconsistencias, falta de coherencia o yerro en dicho relato, sino que se limitó a oponer otros argumentos, tales como de las actas del allanamiento practicado en su domicilio no surge que Contrera hubiese intervenido en las actuaciones del sumario prevencional, o que, según el *a quo*, la presencia de su asistido “pudo” deberse a la colaboración que debió prestar todo el personal del departamento de la policía provincial

ante la gran cantidad de operativos practicados; pero, y esto es relevante, ninguno de esos argumentos pone en cuestión la aptitud probatoria de dicha declaración.

En este esquema, la parte impugnante recién intenta hacer mella sobre dicha testimonial mediante un planteo de nulidad del reconocimiento de la víctima sobre el imputado que tuvo lugar en el debate; sin embargo, dicho planteo, además de encontrarse manifiestamente infundado, constituye la reedición de otro análogo formulado ante la instancia previa, que fue rechazado por el *a quo* y cuyos fundamentos no merecieron la menor consideración por parte de la defensa (cfr. decisión del tribunal de juicio del 03/07/2013 plasmada en el acta de debate). Por tales motivos, el planteo en cuestión deberá ser desestimado sin más tratamiento.

De otro lado, la asistencia técnica alegó en favor de Contrera una supuesta licencia toda vez que los hechos acontecieron un día sábado (día en que el nombrado generalmente no trabajaba) y, además, hizo referencia a la intervención de un tal Sixto Rodolfo Contrera (y no de su defendido) en los procedimientos policiales. Dichos argumentos, vale resaltar, revisten un carácter meramente conjetural, que han sido deducidos en el afán de mejorar la situación procesal del imputado, pero que carecen de entidad para conmover la fuerza probatoria del testimonio de la víctima y el consiguiente juicio de certeza arribado en este caso sobre la intervención del encausado en los sucesos que la damnificaron.

Por lo demás, si bien la defensa alega que no se encuentra precisada la cantidad de hechos atribuidos al causante, lo cierto es que no presenta argumentos que

conmuevan la fundamentación que brindó el tribunal sobre el punto.

En razón de lo expuesto, los agravios formulados por esta asistencia técnica deberán ser rechazados.

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi en el marco de este caso 112 y que fuera impugnada por la fiscalía, corresponde remitir al abordaje de su situación en el marco del caso 106 y a la solución allí dada.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden a la absolución de Melfi en el marco de este caso 112.

CASO 113

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 14 de Octubre de 1975, en horas de la mañana, personal policial perteneciente al Departamento Informaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba e integrantes del autodenominado “Comando Libertadores de América” secuestró a Miguel Ángel Morán Pereyra (a) “lito”, vinculado al PRT-ERP, en la vía pública en momentos en que éste se dirigía al Colegio “Domingo Faustino Sarmiento” donde cursaba el secundario. Finalmente y con fecha que no se logró establecer, personal policial procedió a darle muerte ocultando su cuerpo con el objeto de que sus restos nunca fueran habidos.

La defensa de Flores, Yanicelli, Lucero, Jabour, Molina y Herminio Jesús Antón señaló que el testimonio de Carlos R. Moore, la supuesta pertenencia de sus asistidos al “Comando Libertadores de América” y la participación en

procedimientos clandestinos, secuestros y homicidios no constituyen elementos independientes que generen certeza suficiente.

A su vez, indicó que ante la ausencia de testigos presenciales, nadie vio el momento del secuestro, las supuestas torturas ni el subsiguiente homicidio, del cual, dijo, se carece de toda prueba.

Establecido ello, cabe señalar en primer término que el tribunal *a quo* absolvió a Flores, Yanicelli, Lucero, Jabour, Molina y Herminio Jesús Antón en orden al delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de Miguel Ángel Morán Pereyra; pronunciamiento que, vale resaltar, no ha sido impugnado. En su virtud, la defensa de los nombrados carece de agravio alguno a su respecto.

Aclarado lo anterior, en cuanto concierne al secuestro y desaparición de la víctima, el colegiado previo valoró numerosa prueba de cargo (tanto testimonial como documental) con aptitud suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho objeto de imputación.

Concretamente, el tribunal consideró probado el secuestro y desaparición de la víctima a partir de la declaración de su madre Myriam Pereyra de Morán en el marco del legajo Conadep M 38, los testimonios de Miriam Cristina Morán Pereyra –hermana de la víctima–, Eduardo Oscar Saine y José María Tissera; también ponderó copias certificadas del expediente formado a partir de la acción de habeas corpus deducida en favor de la víctima y constancias del sumario N° 200/24 del Departamento Informaciones, incorporado a los autos en los autos “c/Toranzo, Arnaldo Higinio y otros p.ss.aa. Asociación ilícita e infracción ley 20.840” (Expte. 10-T-75), donde surge que Miguel Ángel

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Morán Pereyra era objeto de una investigación que había iniciado formalmente el D2 un día antes de su desaparición.

Dichos elementos no fueron considerados por la defensa que simplemente alegó la ausencia de testigos presenciales, pero sin poner en cuestión la aptitud probatoria o suficiencia de tales probanzas para arribar, conforme las reglas de la sana crítica racional, al juicio de certeza positiva que exige un fallo de condena.

En consecuencia, los agravios dirigidos a poner en tela de juicio acreditación del hecho imputado deberán ser desestimados.

Seguidamente, en cuanto respecta a la críticas de la defensa de Flores, Yanicelli, Lucero, Jabour, Molina y Herminio Jesús Antón sobre la intervención delictiva de cada uno de ellos habré de remitirme en lo pertinente y aplicable –en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias– a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal –funcionalidad de los imputados– que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión –acápites IV.a y IV.b.1 de la causa "Acosta" ya citada–.

Con respecto a la situación de Mirta Graciela Antón, cabe precisar que los agravios formulados por su defensa son los mismos que expuso en relación a los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y Jorge Hugo Herrera en el marco de la causa "Acosta" (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia

específica al presente caso, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi en el marco de este caso 113 y que fuera impugnada por la fiscalía, corresponde remitir al abordaje de su situación en el marco del caso 106 y a la solución allí dada.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden a la absolución de Melfi en el marco de este caso 113.

CASO 114

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 18 de octubre de 1975, en horas de la mañana, personal policial perteneciente al Departamento de Informaciones “D2” de la policía de la provincia de Córdoba integrantes del autodenominado “Comando Libertadores de América”, y una dotación de cuatro empleados uniformados del Comando Radioeléctrico, entre otros, interceptó a Juan José Chabrol Amaranto (a) “Flaco”, Oscar Domingo Chabrol Amaranto (a) “Gordo”, ambos militantes de la Juventud Guevarista y a José Miguel Ferrero (a) “Quelo” militante del ERP cuando se encontraban repartiendo la mercadería del emprendimiento comercial que sostenían, siendo luego trasladados al Departamento Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba, sede de actuación de los integrantes del denominado “Comando Libertadores de América”, donde los mantuvieron privados ilegítimamente de su libertad, torturados, luego de lo cual asesinaron a Juan José Chabrol alias “Flaco” en el patio de dicho centro mediante una brutal golpiza propinada por aproximadamente

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

ocho personas; posteriormente retiraron el cadáver de Chabrol en horas de la madrugada con la finalidad de ocultar el mismo para que nunca sea hallado; mientras que las otras víctimas Oscar Domingo Chabrol y José Miguel Ferrero, en fecha que no se logró determinar pero dentro de los 15 a 20 días posteriores, también fueron asesinados por personal policial perteneciente al Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, ocultando sus cuerpos para que nunca fueran habidos.

La defensa de Flores, Yanicelli, Lucero, Jabour, Molina y Herminio Jesús Antón aplicó al presente caso las mismas críticas efectuadas en el caso 113 en cuanto concierne a la acreditación de la materialidad de los hechos y la participación atribuida a sus defendidos.

Establecido ello, cabe señalar que el colegiado previo valoró numerosa prueba de cargo (tanto testimonial como documental) con aptitud suficiente para tener por acreditada la materialidad de los hechos objeto de imputación.

Concretamente, el tribunal consideró probado los sucesos endilgados a partir de la declaración María Pabla Amaranto, Edgar Chabrol y Herminio Eduardo Chabrol (madre, sobrino y hermano respectivamente de las víctimas Juan José y Oscar Domingo Chabrol Amaranto), Mario Roberto Ferrero y Fanny Adriana Ferrero (hermanos de la víctima José Miguel Ferrero), Carlos Raimundo Moore, Libertad Basso, Lucía Angélica Valfré, Oscar Antonio Rossetti, Daniel López Ayllón y Jerónimo Antonio Rocha; a ello se suma como prueba documental los legajos Conadep 4288 y 4289 correspondientes a Oscar Domingo y Juan José Chabrol Amaranto, testimonio de

Pablo José Chabrol (fallecido y padre de las víctimas Chabrol Amaranto) ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en el marco del expediente “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, copias certificadas de las actas extendidas por el Registro Civil y Capacidad de las Personas donde consta la desaparición forzada de las víctimas Chabrol Amaranto, legajo Conadep F1 formado en relación a la víctima José Miguel Ferrero, memorando de fecha 21 de octubre de 1975 e informes elaborados por la S.I.D.E. donde surge información sobre el movimiento de las víctimas el día que fueron secuestradas, memorándum de la Policía Federal DGI N°75 de fecha 18 de febrero de 1975 que da cuenta que las víctimas fueron ejecutadas por el “Comando Libertadores de América” por ser miembros del ERP y copia de la solicitada publicada con fecha 16/11/1975 en el diario “La Voz del Interior” por Marta Rosetti de Arqueola respecto del paso de Oscar Chabrol por el D2.

Al igual que cuanto aconteció con el caso 113, dichos elementos no fueron considerados por la defensa en su crítica que simplemente alegó la ausencia de testigos presenciales, pero sin poner en cuestión la aptitud probatoria o suficiencia de tales probanzas para arribar, conforme las reglas de la sana crítica racional, al juicio de certeza positiva que exige un fallo condenatorio.

En consecuencia, los agravios dirigidos a poner en tela de juicio acreditación de los hechos imputados deberán ser desestimados.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Seguidamente, en cuanto respecta a la críticas de la defensa de Flores, Yanicelli, Lucero, Jabour, Molina y Herminio Jesús Antón sobre la intervención delictiva de cada uno de ellos habré de remitirme en lo pertinente y aplicable –en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias– a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal –funcionalidad de los imputados– que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión –acápites IV.a y IV.b.1 de la causa "Acosta" ya citada–.

Con respecto a la situación de Mirta Graciela Antón, cabe precisar que los agravios formulados por su defensa son los mismos que expuso en relación a los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y Jorge Hugo Herrera en el marco de la causa "Acosta" (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica al presente caso, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi en el marco de este caso 114 y que fuera impugnada por la fiscalía, corresponde remitir al abordaje de su situación en el marco del caso 106 y a la solución allí dada.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden a la absolución de Melfi en el marco de este caso 114.

CASO 115

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 15 de octubre de 1975, en hora no determinada con exactitud, personal perteneciente a las fuerzas armadas y de seguridad, aprehendieron a las víctimas Eduardo Juan Jensen y a Horacio Miguel Pietragalla, ambos militantes de la organización Montoneros, en la vía pública, luego de lo cual fueron trasladados y alojados en el "D2" de la policía de la provincia de Córdoba, sede de actuación del "Comando Libertadores de América", sin dar noticia ni intervención a autoridad judicial alguna respecto de la aprehensión de Horacio Miguel Pietragalla. Respecto de Eduardo Juan Jensen, si bien su detención fue registrada en el Departamento de Informaciones con fecha 15 de octubre de 1975, con posterioridad se informó falsamente a la autoridad judicial requirente que el nombrado había recuperado su libertad al día siguiente a las 20:30 hs., siendo que las víctimas se encontraban clandestinamente detenidas en dicho centro, donde fueron interrogadas y torturadas con el objeto de que aportaran información acerca de la agrupación política a la que pertenecían. Al parecer, de dichas prácticas el personal del "D2" obtuvo información que vinculaba a las mismas con el ataque que sufrió el Regimiento de Infantería de Monte N° 29 de Formosa el día 5 de octubre de 1975, por lo que inmediatamente dieron a conocer esta situación a personal del Destacamento de Inteligencia 141 perteneciente al III° Cuerpo de Ejército, que también integraban el denominado "Comando Libertadores de América", quienes procedieron a retirar a Jensen y Pietragalla de la sede del "D2" y trasladarlos a una dependencia de su jurisdicción donde

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

mantuvieron a las víctimas privadas ilegítimamente de su libertad para interrogarlas bajo tormentos. Finalmente, y en fecha cercana al 8 de noviembre de 1975, el personal del Destacamento de Inteligencia 141 ya mencionado, procedió a darles muerte mediante disparos de armas fuego, enterrando sus cuerpos en la fosa común del Cementerio San Vicente de esta ciudad de Córdoba.

La defensa de Calixto Luis Flores, Carlos Alberto Yanicelli, Alberto Luis Lucero, Yamil Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina y Herminio Jesús Antón sostuvo que sus asistidos fueron condenados en razón de un supuesto paso de las víctimas por el "D2" que no fue registrado y sin que obre algún testimonio que permita inferir su alojamiento en dicha dependencia.

Dicho cuestionamiento, adelanto, deberá ser desechado, toda vez que el tribunal previo sopesó elementos de cargo con entidad suficiente para tener por acreditado el extremo que la parte pretende poner en tela de juicio.

Concretamente, el *a quo* valoró –entre otras pruebas– el documento titulado "Nóminas de Detenidos y sus causas" confeccionado por personal del D2 y del que surge que la víctima Jensen ingresó a dicha dependencia el 15/10/1975 a las 18:30 horas en calidad de incomunicado por averiguación de "hechos subversivos"; el informe del entonces jefe de la policía provincial en el marco del habeas corpus deducido en favor de Juan Eduardo Jensen por el cual fue confirmado al juez interviniente que la víctima estuvo detenida en el Departamento de Informaciones "D2" desde el 15/10/1975 por averiguación de antecedentes y que

luego fue liberada, motivo por el cual la acción promovida fue finalmente rechazada.

Este último extremo, a saber, la supuesta liberación de Jensen quedó desacreditada a partir de diversos testimonios –tales como los de Teresa Celia Meschiatti, Graciela Geuna, Liliana Beatriz Callizo y Roberto Fermín de los Santos– que dieron cuenta de que las víctimas (Jensen y Pietragalla) fueron asesinadas por integrantes el “Comando Libertadores de América”.

Además de tales elementos que prueban el paso de Jensen por el “D2”, se suma que Horacio Pietragalla (hijo de Horacio Miguel Pietragalla) declaró en el debate que su padre llegó a ser oficial dentro de la organización “Montoneros”, que había participado del “copamiento de Formosa” y que fue detenido junto a su compañero Jensen de nacionalidad paraguaya; circunstancias que guardan correspondencia con lo señalado por Vergez en el libro “Yo fui Vargas” al señalar que el Comisario General Telleldín (D2) lo llamó para comunicar la detención y remisión al Destacamento de Inteligencia de dos “subversivos” porque tenían relación con el asalto al Regimiento de Infantería nro. 29 de la ciudad de Formosa, uno de los cuales era un oficial montonero “P…” y otro “un paraguayo rubio”.

En razón de todo lo expuesto, la prueba producida permite sostener sin margen de duda alguna que las víctimas Juan Eduardo Jensen y Horacio Miguel Pietragalla estuvieron detenidas en el “D2”.

Por otra parte, en cuanto concierne a los agravios formulados por la defensa de Pedro Héctor Vergez, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, corresponde estar –en lo pertinente- a lo señalado en el acápite

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

IV.CYD.1 en orden a la existencia e integración del "Comando Libertadores de América" como así también a cuanto fue expuesto en relación al desempeño de los nombrados dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba (acápite IV.a) y a los agravios formulados por las defensas a su respecto (ver en particular acápites IV.b.5, IV.b.6 y IV.b.11).

Análogas consideraciones corresponde realizar en relación a los agravios de la defensa de José Hugo Herrera, Mirta Graciela Antón y Luis Gustavo Diedrichs por lo que cabe remitir a las consideraciones efectuadas al ser analizados *in re* "Acosta" (ver en particular acápite IV.b.14).

Por lo demás, en cuanto concierne a la intervención delictiva de cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal que meritúo la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión (ver acápites IV.a y IV.b.1 y b.2 de la causa "Acosta" ya citada).

Asimismo, con relación a las críticas de la asistencia técnica de Morard, Lardone y Vergez respecto al juicio de subsunción típica del delito de imposición de tormentos agravados, cabe diferir su tratamiento al acápite V.2 de esta ponencia.

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de las diferentes defensas aquí abordados.

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi en el marco de este caso 115 y que fuera impugnada por la fiscalía, corresponde remitir al abordaje de su situación en el marco del caso 106 y a la solución allí dada.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden a la absolución de Melfi en el marco de este caso 115.

CASO 116

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 28 de octubre de 1975, en horas de la madrugada, personal policial que luego integraría el autodenominado “Comando Libertadores de América”, procedió a secuestrar a la víctima Luis Ernesto Márquez, operario metalúrgico en Transax y delegado del gremio de SMATA de la vivienda sita en calle Blas Parera 3680 de B° Maldonado de esta ciudad, domicilio de la familia Márquez. Posteriormente y sin que hasta el momento se haya podido establecer el lugar ni el día, el referido personal policial procedió a darle muerte a la víctima, ocultando sus restos a los fines de que nunca sean habidos.

La defensa de Flores, Yanicelli, Lucero, Jabour, Molina y Grandi cuestionó la participación atribuida y, en particular, sostuvo que existe duda no sólo sobre la intervención de sus asistidos sino del Departamento de Informaciones “D2” al que ellos pertenecían.

Dicho agravio deberá ser desestimado, ni bien se atiende que la defensa soslayó prueba valorada por el tribunal anterior que da cuenta de la intervención de personal del D2.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Nótese que el colegiado previo ponderó –entre otros elementos de prueba- la denuncia efectuada por Wenceslao Rafael Amaya quien señaló que el 3 de noviembre de 1975 se le acercó un Renault 12 conducido por un tal Martínez que iba acompañado por Omar Leurino (conocidos del denunciante por ser vecinos de su barrio y de la empresa "Transax" donde trabajaba) al que subió junto a un amigo de apellido Timossi con la excusa de ir a tomar una copa; que posteriormente ambos fueron apuntados por Martínez con un arma y trasladados rumbo a "Los Molinos", siendo amenazados con que los matarían si no hablaban.

Agregó que habiendo arribado a un lugar descampado, Leurino –con el arma en la mano– lo interrogó sobre las direcciones de distintos compañeros y preguntó –junto a Martínez– sobre Carrizo y Márquez.

El tribunal de juicio consideró que las circunstancias relatadas o evidenciaban la búsqueda y la persecución que sufrían las personas con participación gremial, a más de resaltar –y esto es aquí relevante- que Amaya fue interrogado acerca de Márquez cuando a ese entonces este último ya había sido secuestrado, lo cual resultaba revelador de que los mismos secuestradores de Amaya habían logrado obtener de Márquez datos de otros gremialista que fueron a buscar y que eventualmente a esa fecha la víctima Márquez podría estar con vida a la espera de los resultados de los datos que aportó.

Esta inferencia, cabe señalar, guarda particular relevancia ni bien se atiende que –conforme lo señaló el a quo– el testigo Carlos Raimundo Moore declaró que Martínez y Leurino fueron incorporados al desempeño de las tareas de

inteligencia que se llevaban a cabo en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de Córdoba durante la gestión de Pedro Raúl Telleldín.

Ninguno de estos elementos fueron considerados por la defensa que, en esencia, deja traslucir una mera discrepancia con la conclusión a la que arribó el sentenciante de grado previo, pero sin demostrar –ni advertirse- yerro alguno capaz de conmover el juicio de certeza asumido.

Por lo demás, en cuanto concierne a la intervención delictiva de cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal –funcionalidad de los imputados– que meritúo la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión (ver acápites IV.a y IV.b.1 de la causa “Acosta” ya citada).

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios traídos a consideración por la defensa.

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi impugnada por la fiscalía, corresponde remitir al abordaje de su situación en el marco del caso 106 y a la solución allí dada.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden a la absolución de Melfi en el marco de este caso 116.

CASO 117

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 12 de noviembre de 1975, siendo aproximadamente las 4:00 horas, personal perteneciente a la Policía de la provincia de Córdoba, que luego integraría el autodenominado “Comando Libertadores de América”, procedió a la aprehensión de la víctima Hugo Estanislao Ochoa Díaz, chofer del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Córdoba y delegado del Sindicato de Empleados Públicos (SEP), en oportunidad en que la misma se encontraba en su domicilio sito en la casa 404 del barrio Nicolás Avellaneda de esta ciudad de Córdoba al que éste grupo ingresó violentamente identificándose como personal de la Policía Federal Argentina. Posteriormente, este grupo de policías procedió a darle muerte a la víctima, ocultando su cuerpo con la intención de que nunca sea localizado. Sin embargo con fecha 19 de julio de 2005 sus restos fueron identificados en una fosa común en el Cementerio San Vicente de esta ciudad, en virtud de las investigaciones realizadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense y los resultados del estudio de ADN realizado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (L.I.D.M.O.) en los autos caratulados “Averiguación de Enterramientos Clandestinos en autos “Pérez Esquivel Adolfo, Martínez María Elba S/Presentación” (Expte.9.693), de los que se desprende que la víctima falleció producto de disparos de arma de fuego que impactaron en su cráneo.

La defensa de Flores, Yanicelli, Lucero, Jabour, Molina y Grandi cuestionó la participación atribuida y, en particular, sostuvo que existe duda no sólo sobre la

intervención de sus asistidos sino del Departamento de Informaciones “D2” al que aquellos pertenecían.

Dicho agravio deberá ser desestimado ni bien se atiende que la defensa soslayó prueba valorada por el tribunal anterior que da cuenta de la intervención del D2.

En esta dirección, el a quo ponderó lo declarado por Elena Fanny Ochoa y Elena Ramona Cabral de Ochoa (hija y esposa de la víctima respectivamente) y afirmó que aun cuando esta última manifestó que el personal que ingresó a su domicilio se presentó como agentes de la Policía Federal Argentina, dicho extremo resulta ser falso a tenor de la declaración de la hija de Ochoa Díaz al expresar que había soldados en el exterior de la vivienda, lo que avala la intervención del “Comando Libertadores de América” que, conforme ya fue señalado en esta ponencia, estaba integrado –entre otros- por personal militar y personal del Departamento de Informaciones D2.

Además, el tribunal anterior también valoró la presentación efectuada por la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados Públicos de la provincia de Córdoba ante el entonces interventor federal denunciando la desaparición de Ochoa Díaz y una serie de irregularidades, entre ellas, que dos personas (Eduardo Bonifacio Ríos y Víctor Martínez) concurrían normalmente a la repartición donde trabajaba la víctima en horario laboral y disponían de vehículos y combustible, quienes habían sido observados limpiando granadas de mano que se encontraban en cajas; todo lo cual era conocido por Ochoa que, ante el reclamo de sus compañeros, manifestó “que a todos estos que andan limpiando granadas los vamos a echar”, habiendo tenido una

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

discusión con Víctor Martínez, motivo por el cual (la Comisión) tenían miedo de que lo “hicieran bosta”.

Cabe precisar por su relevancia para el punto en trato que –conforme lo señaló el a quo– el testigo Carlos Raimundo Moore declaró que Ríos y Martínez fueron incorporados al desempeño de las tareas de inteligencia que se llevaban a cabo en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de Córdoba.

Ninguno de estos elementos fueron considerados por la defensa que, en esencia, deja traslucir una mera discrepancia con la conclusión a la que arribó el sentenciante de grado previo, pero sin demostrar –ni advertirse- yerro alguno capaz de conmover el juicio de certeza asumido.

Por lo demás, en cuanto concierne a la intervención delictiva de cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritúo la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión (ver acápites IV.a y IV.b.1 y b.2 de la causa “Acosta” ya citada).

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios traídos a consideración por la defensa.

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi en el marco de este caso 117 y que fuera impugnada por la fiscalía, corresponde remitir al

abordaje de su situación en el marco del caso 106 y a la solución allí dada.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden a la absolución de Melfi en el marco de este caso 117.

CASOS 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y **139**

La materialidad de los hechos no ha sido controvertida, por lo que se dan por acreditados tal como fueron descriptos por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida.

Sentado ello, previo a introducirme en el tratamiento de los agravios vinculados al conjunto de imputados y el grupo de casos mencionados, corresponde hacer la siguiente aclaración.

En el recurso impetrado por el Defensor Público Coadyuvante, doctor Mauricio G. Zambiazzo, se trata conjuntamente aquel universo de casos sin pormenorizar por cuáles hechos sus asistidos Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Juan Eduardo Ramón Molina, Miguel Ángel Gómez y Alberto Luis Lucero fueron condenados o absueltos.

A título de ejemplo, forman parte de la impugnación bajo análisis casos que comprenden hechos por los cuales Flores fue exonerado; tal es el supuesto de los casos 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 138 y 139.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Lo advertido también sucede, entre otras, con las situaciones de Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Antón y Juan Eduardo Ramón Molina.

En virtud de lo expuesto, esta Sala entiende que no corresponde emitir ningún pronunciamiento sobre los cuestionamientos que formuló la defensa en relación a los hechos por los que sus asistidos fueron absueltos y a los cuales no medió recurso de parte acusadora.

Ello es así, ya que la parte carece de agravio alguno a su respecto. Por dicho motivo, a título de aclaración genérica, debe precisarse que la respuesta de agravios que a continuación se expone sólo se circunscribe a los sucesos por los cuales los imputados asistidos por el Dr. Zambiazzo fueron condenados.

Aclarado cuanto antecede, corresponde señalar que en orden al agravio de esa defensa por el cual cuestiona la existencia del "Comando Libertadores de América" y la integración del mismo por Flores, Jabour, Yanicelli, Herminio Antón, Molina, Gómez y Lucero, corresponde remitir a lo expresado sobre el punto en el acápite IV.cyd.1. del presente voto.

De la misma manera, tampoco prosperarán los planteos respecto a los cuales el sentenciante atribuyó responsabilidad a los nombrados únicamente en base a su pertenencia al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba. Ello en atención a los elementos probatorios reseñados en el apartado IV.a. y a los argumentos puestos de manifiesto en el acápite IV.b.1., al que me remito.

Por lo demás, cabe expresar que la atribución de los hechos implicados al accionar del "Comando Libertadores de América" no sólo estuvo respaldada en las características que presentaron tales sucesos -como lo alega el recurrente- sino también en numerosas declaraciones testimoniales, tales como las de Cornelio Saavedra Alfaro, Mónica Cristina Leunda, María Elena Mercado, Luis Alberto Quijano, Ana Mirta Gómez, Eduardo Pinchevsky, Graciela Geuna, María Inés Taborda, Amalia Rosa Luna, Teresa Celia Meschiatti, entre muchas otras, las cuales fueron válidamente ponderadas por el tribunal *a quo*.

En consecuencia, los agravios formulados por el Dr. Zambiazzo, en representación de Eduardo Grandi, Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Herminio Jesús Antón, Juan Eduardo Ramón Molina, Miguel Ángel Gómez y Alberto Luis Lucero, deberán ser rechazados.

Por su parte, las defensas de Héctor Pedro Vergez, Emilio Morard, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y José Hugo Herrera también cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a los nombrados por los hechos por los que fueron condenados en estos casos.

Sobre el particular, corresponde también aquí remitir a lo señalado en el acápite IV.CYD.1 en orden a la existencia e integración del “Comando Libertadores de América”. Del mismo modo, resultan aplicables a su situación –en lo pertinente- los fundamentos técnicos y probatorios que fueran desarrollados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y

jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritúo la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión y, en cuyo marco, fueron examinados los concretos agravios de las defensas aquí señaladas (ver acápites IV.a; y acápites IV.b.1, IV.b.2, IV.b.5, IV.b.6, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11 y IV.b.14 de la causa “Acosta” ya citada).

En su virtud, corresponde rechazar los agravios de la defensas de los recién nombrados.

Por último, en cuanto respecta a la absolución de Francisco José Domingo Melfi en el marco de los casos 118, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128 y 129 y que fuera impugnada por la fiscalía, corresponde remitir al abordaje de su situación en el marco del caso 106 y a la solución allí dada.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden a la absolución de Melfi en el marco de los casos 118, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128 y 129.

CASOS 140, 141, 142, 143, 144 y **145**

La materialidad de los hechos no ha sido controvertida, por lo que se dan por acreditados tal como fueron descriptos por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida.

La defensa de los imputados Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero y Juan Eduardo Ramón Molina cuestionó la atribución de los hechos al grupo parapolicial denominado "Comando Libertadores de América",

el cual estaba integrado -conforme lo consideró acreditado el tribunal sentenciante- por los imputados mencionados precedentemente.

Concretamente, la defensa alegó que los hechos delictivos que atañen a los casos mencionados no encuentran una conexión con el accionar de dicho comando; sin embargo, tales referencias genéricas no conmueven el cuadro probatorio valorado por el sentenciante para arribar a una solución opuesta de la postulada por el impugnante.

Al respecto, el *a quo* ha ponderado válidamente evidencia que demuestra que tales sucesos -justipreciados en su conjunto- refieren a un accionar represivo ejecutado en un lapso temporal (durante el mes de marzo de 1976), contra grupos determinados (referentes sindicales y otros opositores políticos) y circunscripto a la provincia de Córdoba.

Desde dicha perspectiva, que se encuentra avalada por prueba testimonial y documental, la crítica proferida por la parte recurrente se advierte como una lectura sesgada del cuadro probatorio a fin de desbaratar su uniformidad que señala al "Comando Libertadores de América" como ejecutor de los hechos ilícitos aquí analizados. En mérito a lo señalado corresponde rechazar tales agravios.

Por su parte, en relación a la situación de Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro en relación a los hechos por los que fueron condenados en estos casos corresponde remitir a lo señalado en el acápite IV.CYD.1 en orden a la existencia e integración del “Comando Libertadores de América”. Del mismo modo, resultan aplicables –en lo pertinente- los

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

fundamentos técnicos y probatorios que fueran desarrollados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritúo la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión y, en cuyo marco, fueron examinados los concretos agravios de las defensas aquí señaladas (ver acápites IV.a; y acápites IV.b.1, IV.b.2, IV.b.6, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11 y IV.b.14 de la causa “Acosta” ya citada).

En su virtud, corresponde rechazar los agravios de la defensas de los recién nombrados.

CASOS 146, 147, 148 y 149, 150, 151, 152, 153 y 154

La defensa de Eduardo Grandi, Herminio Jesús Antón, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero y Juan Eduardo Ramón Molina consideró que no se encuentra suficientemente acreditado que Miguel Hugo Vaca Narvaja (caso 148) hubiera estado detenido ilegítimamente en el CCD "La Ribera", dicho planteo no logra rebatir el valor convictivo del relato de María Amparo Fischer Moyano (expresado por el testigo Gonzalo Vaca Narvaja) que coloca a la víctima en dicho centro clandestino de detención. Por otra parte, aquél testimonio, analizado conjuntamente con el de Ana María Vaca Narvaja (hija de la víctima) y el resto de los elementos cargosos, permiten concluir en la intervención del "Comando Libertadores de América" en el operativo que resultó en la privación ilegítima de la libertad de Miguel Hugo Vaca Narvaja. La identificación por parte de los autores materiales del ilícito -en el momento del hecho-

como miembros de la Policía Federal Argentina no puede ser razonablemente esgrimido en un sentido contrario, como lo propone la defensa sin mayores elementos que lo respalden. Ello a la luz de las circunstancias comprobadas en autos, tales como el CCD donde lo alojaron (que era utilizado por dicho grupo parapolicial), la coincidencia temporal con otros operativos del comando y las coincidentes declaraciones testimoniales que apuntan al accionar del "Comando Libertadores de América". Por los motivos mencionados, los agravios defensistas que cuestionan la materialidad del suceso en la forma en que lo describió el a quo, no pueden prosperar.

Por otra parte, debe rechazarse el planteo de esa defensa acerca de que el caso 146 ("Mario Quirico Carranza") no puede ser interpretado como un delito de lesa humanidad. Ello, no sólo en función de lo referido al papel que el "Comando Libertadores de América" en la estructura represiva (cfr. apartado IV. c y d.1.), sino también en el testimonio de Carlos Hairabedián (cuyos dichos no fueron cuestionados por la defensa). El nombrado (quien al momento de los hechos era juez del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación) indicó que los hechos sufridos por Carrizo implicaban un mensaje *"…mediante el cual querían los secuestradores de Carranza que supiera el testigo lo que podía esperarle en caso de la inminencia de un golpe militar que se avecinaba…"*. El recurrente, por lo tanto, intenta descontextualizar, sin abundar en fundamentos, el suceso delictivo que válidamente ha sido interpretado como parte del plan sistemático represivo tratado en el punto III.a. y IV.a. del presente voto, a los que me remito.

Tampoco prosperará el agravio vinculado a que, al igual que lo decidido por el sentenciante en el caso 119, el tribunal *a quo* debió excluir la responsabilidad del personal policial en los casos 147 y 148. En efecto, el paralelismo artificialmente construido por el impugnante entre los sucesos carece de debida fundamentación que pueda repercutir en la asignación de responsabilidad penal efectuada por el colegiado de la instancia anterior. Por el contrario, la imputación de los casos 147 (María Amparo Fischer Moyano) y 148 (Miguel Hugo Vaca Narvaja) al accionar del "Comando Libertadores de América" fue suficientemente fundada por el *a quo* en base al material probatorio analizado. En ese sentido, los cuestionamientos mencionados y los atinentes a que las víctimas fueron alojadas en lugares bajo el control operacional de las F.F.A.A. (argumento también esgrimido respecto de los casos 149, 150 y 151) no logran conmover los argumentos brindados por el *a quo* en la sentencia recurrida; máxime, cuando ya se ha detallado que dicho grupo parapolicial actuó indistintamente y en forma conjunta en los centros clandestinos de detención “D2”, “La Ribera”, “Destacamento Caminero de Pilar” y "La Perla" (confr. apartado IV.a. de este voto).

Asimismo, debe hacerse hincapié que los sucesos en trato tuvieron lugar durante las semanas precedentes al 24 de marzo de 1976, días en los que -según pudo acreditar el tribunal con la certeza apodíctica requerida- el denominado "Comando Libertadores de América" ejecutó una serie de operativos enmarcados en su preponderante rol en la estructura represiva montada en la provincia de Córdoba.

Por tales motivos, que el impugnante no contrarrestó (concretamente no ponderó las particularidades mencionadas por el a quo respecto del caso 119), sumados a las consideraciones acerca de la existencia e integración del "Comando Libertadores de América" (apartado IV.cyd.1.), sus agravios lucen carentes de una fundamentación suficiente, de lo que se deriva su rechazo.

Por último en respuesta de los agravios defensistas que apuntan a que se ha condenado a sus asistidos únicamente en base a la pertenencia de aquellos al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (concretamente referidos a los casos 152, 153 y 154) corresponde remitir, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a las consideraciones expresadas en el acápite IV.b.1.

Por su parte, la asistencia técnica de Grandi cuestionó escuetamente la intervención de su asistido en el marco del caso 153 (víctima Daniel Barrionuevo) alegando que aquel se desempeñaba en otra sección. Dicho planteo deberá ser desestimado sin más, toda vez que la parte prescinde de efectuar una crítica clara y pormenorizada, lo que lejos de fundar el agravio, sella negativamente su suerte.

Del mismo modo, cuestionó la intervención atribuida al nombrado en el hecho que damnificó a la víctima Luis Ernesto Canfaila (caso 154) y, en esta dirección, alegó que su asistido comenzó a gozar una licencia anual el 11/12/1975. En su virtud, dijo, la duda que pudiera existir sobre la data de producción del suceso debía ser resuelta en favor de su pupilo.

Tal agravio no podrá prosperar, toda vez que si bien el a quo no pudo precisar con exactitud la fecha en que la víctima fue privada de su libertad, lo cierto es que la ubicó en forma aproximada en el día 10 de diciembre de 1975 (10/12/75) y, a tal efecto, valoró el testimonio de quien fuera su pareja –Silvia Raquel Kreiman– que brindó esa fecha aproximada en razón de datos que le habrían aportado.

La aptitud probatoria de este testimonio no resultó conmovida por la crítica de la asistencia técnica que, en esencia, se limita a alegar genéricamente un supuesto manto de duda, sin dar cuenta de los extremos que sustentarían dicha tesis ni advertirse a tenor de los elementos de prueba colectados en autos.

Con relación a Carlos Alfredo Yanicelli, no se advierte la auto-contradicción invocada por el recurrente, por cuanto el nombrado fue absuelto con relación a los casos 151 y 152, por encontrarse de uso de licencia; lo cual indica una uniformidad de criterio frente a la misma matriz fáctica. Yanicelli no fue acusado por el caso 150 respecto del cual la parte parece agraviarse, motivo por el cual no corresponde que esta Alzada se expida al respecto.

Por otra parte, las defensas de Héctor Pablo Vergez, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Gustavo Diedrichs, José Hugo Herrera y Mirta Graciela Antón cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a los nombrados por los hechos por los que fueron condenados en estos casos.

Al respecto, corresponde también aquí remitir a lo señalado en el acápite IV.CYD.1 en orden a la existencia e integración del “Comando Libertadores de América”. Del mismo modo, resultan aplicables a su situación –en lo pertinente- los fundamentos técnicos y probatorios que fueran desarrollados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que mereció la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión y, en cuyo marco, fueron examinados los concretos agravios de las defensas aquí señaladas (ver acápites IV.a; y acápites IV.b.1, IV.b.2, IV.b.5, IV.b.6, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11 y IV.b.14 de la causa “Acosta” ya citada).

Cabe precisar que los agravios formulados por la defensa de Mirta Graciela Antón son los mismos que expuso en relación a los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Hugo Herrera, por lo que corresponde al tratamiento dado a su respecto (acápite IV.b.14).

Por último, el planteo inherente a que Luis Alberto Diedrichs no se encontraba en la ciudad de Córdoba a la fecha del operativo que determinó la detención ilegítima de Miguel Hugo Vaca Narvaja, debe correr la misma suerte que los referenciados precedentemente.

En efecto, cabe recordar con relación al caso 148 -"Miguel Hugo Vaca Narvaja"- que Diedrichs fue condenado como coautor mediato intermedio de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y desaparición forzada de persona agravada por resultar la muerte.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Sobre dicha base cabe afirmar que la falta de realización material, por parte del inculpado, de las conductas descriptas por los tipos penales atribuidos –tesis en torno a la cual gira el agravio– no lo exime *per se* de responsabilidad penal, pues el mencionado modelo dogmático (autoría mediata) permite sostener el reproche penal en base al particular rol que el nombrado detentó con relación al aparato organizado de poder y el resultado jurídicamente desaprobado.

En esa línea, conforme la estructura jerárquica referenciada en el punto IV.a de este voto (de la cual surge que Diedrichs junto con otros miembros del ejército estructuraron el "Comando Libertadores de América"), tuvo el dominio mediato de la voluntad de los ejecutores materiales de los sucesos, valiéndose al efecto de un aparato organizado de poder –interviniendo activamente en el plan desarrollado desde la estructura estatal– que tenía como fin el aniquilamiento de personas consideradas "subversivas". Por lo tanto, debe rechazarse el planteo mencionado.

Para finalizar, en cuanto respecta a la situación de Francisco José Domingo Melfi en el marco del caso 154 no puede dejar de advertirse que el tribunal previo, al abordar el tratamiento puntual de dicho caso, tuvo por acreditado que la víctima Luis Ernesto Canfaila, fue privada ilegítimamente de su libertad, asesinada y sus restos ocultos a fin de que no sean habidos, asignando responsabilidad penal por dicho sustrato fáctico, entre otros, al nombrado Melfi (fs. 11.245/11.246).

Sin embargo, ello no guarda correlato con los finalmente resuelto por el colegiado en cita que absolvió a Francisco José Domingo Melfi, tal como surge del cuadro de absoluciones correspondiente al causante (fs. 12.242 vta.) y del punto dispositivo 94) del pronunciamiento atacado.

En su virtud, se advierte una falta de congruencia entre las afirmaciones formuladas en los considerandos y la parte dispositiva de la sentencia atacada, lo que acarrea -en este aspecto- su descalificación como acto jurisdiccional válido, debiéndose remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

IV.e) Autos "RIOS, Eduardo Porfirio y otros p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado en perjuicio de Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco" (Expte. 17.434)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que esta causa comprende un sólo caso (155) en cuyo marco serán analizados los agravios formulados por las partes a partir del análisis de la situación particular de cada imputado.

Por lo demás, deberá estarse a la descripción de los hechos efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados, conforme las pautas metodológicas y organizativas que rigen la presente.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las defensas de los imputados.

En relación a los hechos que afectaron al matrimonio conformado por Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco (caso 155), el tribunal *a quo*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

responsabilizó a Carlos Enrique Villanueva y Oreste Valentín Padován como coautores por dominio funcional del hecho de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima.

Por otra parte y con relación a los mismos hechos, el sentenciante condenó a Ernesto Guillermo Barreiro en orden al delito de desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima.

En primer lugar, habré de adelantar que las objeciones de la defensa de Villanueva y Padován, en punto a la presunta falta de determinación de los aportes de los imputados en los hechos criminosos, no podrán prosperar en virtud de lo expresado en el punto IV.b.1 del presente voto, al cual me remito en razón de brevedad.

Por último, el resto de los planteos (esgrimidos por parte de Villanueva, Padován y Barreiro) referidos a la presunta falta de intervención de los nombrados en los hechos atribuidos deben ser rechazados, atento a que no logran rebatir la fuerza convictiva de los elementos probatorios aludidos por los puntos IV.a, IV.b.4, IV.b.9 y IV.b.14 (a los que corresponde remitirse por motivos de brevedad) que demuestran los roles que los encausados cumplían en la estructura represiva analizada.

Particularmente con relación a Villanueva, no debe soslayarse que la testigo Paula Mónica Felipe (hija de las víctimas) declaró que pudo tomar conocimiento -a través de los relatos de las víctimas Liliana Callizo y Ana Iliovich- que aquel acusado había ingresado a la pareja a

la cuadra (donde habitaban los cautivos) y también los "trasladó".

En virtud de todo lo expuesto corresponde rechazar los agravios formulados por las defensas.

IV.f) AUTOS "ROMERO, Raúl Héctor y otro p.ss.aa. Homicidio calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados" (Expte. 17.204).

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

De la situación de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y José Hugo Herrera.

Gustavo Diedrichs resultó condenado en el marco de esta causa "Romero" en calidad de coautor mediato intermedio de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos -

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 218 (dos hechos), 219, 221, 224, 225—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 222—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (siete hechos - Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos) 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 203, 206 (dos hechos), 213, 214, 215, 216 (dos hechos), 218 (dos hechos)—; y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos

hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223—.

Ernesto Guillermo Barreiro resultó condenado en el marco de esta causa "Romero" en calidad de coautor mediato intermedio en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 218 (dos hechos), 224, 225—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 206 (dos hechos), 217 (dos hechos), 222—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 189, 190, 191 (dos hechos), 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 219, 220, 222, 223, 224, 225—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 203, 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos , 189,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223—.

También fue condenado como coautor funcional por dominio del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (dos hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 219—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 186 (Burgos de Luna)—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 219—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos)—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro

hechos), 186 (ocho hechos)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188—.

Y como coautor por dominio de la acción en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (un hecho - Gómez Prat), 221—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 169, 179, 183, 192, 193, 221—.

Jorge Exequiel Acosta resultó condenado en el marco de esta causa "Romero" en calidad de coautor mediato intermedio en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 203, 209, 210, 211, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 218 (dos hechos), 221, 224, 225—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 167, 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 217 (dos hechos), 222—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 189,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 220, 221, 222, 223, 224, 225; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223—.

Fue condenado también, en calidad de coautor por dominio funcional del hecho, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos -Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 219—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 186 (Burgos de Luna)—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres

hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos),182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 219—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179 (dos hechos), 180 (dos hechos), 181, 182, 183, 184, 185,187, 188—.

José Hugo Herrera resultó condenado en el marco de esta causa “Romero” en calidad coautor por dominio funcional el hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 203, 208 (dos hechos), 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 219, 221, 224, 225—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos-Calloway y

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#15976426#221127873#20181114135326888

Salerno), 222—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (dos hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 215, 216 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), , 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223—.

Y como coautor por dominio funcional de la acción en orden a los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 158, (dos hechos), 183, 184, 185—.

En términos generales el recurrente cuestionó la atribución objetiva de responsabilidad respecto de sus asistidos, planteo que fuera abordado en oportunidad de brindar tratamiento a la estructura represiva, jerárquica y de funciones de cada uno de los imputados, así como también al tratar las distintas modalidades de intervención delictiva, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad (cfr. puntos IV.a, IV.b.1 y b.2 y b.14 de mi voto).

De la situación de Carlos Alberto Díaz

Que fue condenado en el marco de esta causa "Romero" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (Ahumada), 188, 201, 202, 203, 215, 216 (dos hechos), 219—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 217 (dos hechos), 222—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 183, 184, 185, 186 (Ahumada y Burgos -dos hechos-), 188, 189,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 219, 220, 222—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 183, 184, 185, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 220—.

La defensa de Díaz se agravió de manera genérica por la atribución de responsabilidad a su asistido, por lo que habré de remitirme en razón de brevedad a los fundamentos alcanzados en los puntos IV.a, IV.b.1 y IV.b.7 de mi voto.

De la situación de Emilio Morard

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Romero” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (tres hechos),

157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 203, 215, 219, 220, 221—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 186 (Burgos de Luna), 204 (dos hechos)—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 180 (dos hechos), 181 (Bértola de Camargo), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 215, 219, 220, 221 —; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos), 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos),203, 215—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima –casos 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 205 (dos hechos)—.

Y como coautor por dominio de la acción en orden al delito de tormentos agravados por la condición de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

perseguido político de la víctima —casos 169, 179, 181 (Camargo)—.

Sustancialmente, la defensa de Emilio Morard cuestionó la valoración probatoria efectuada por el tribunal *a quo*, negando la participación del nombrado en los hechos que le fueron atribuidos, agravios que fueran contestados acabadamente en los puntos IV.a, IV.b.1 y IV.b.6 de mi voto, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad.

De la situación de Héctor Raúl Romero

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Romero" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos), 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 219, 221, 224, 225—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 222—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178

(dos hechos), 180 (dos hechos), 181 (Bértola), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 215, 216 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 203, 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos) —; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212, 220, 223—.

Y como coautor por dominio de la acción en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 169, 179, 181 (Camargo)—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —caso 214-.

Sustancialmente, la defensa de Héctor Raúl Romero expresó -con relación a los hechos de las presentes actuaciones- que su actividad en el marco del ejército se circunscribió a tareas administrativas, agravios que fueran desechados en virtud de los fundamentos brindados en los

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

puntos IV.a, IV.b.1 y IV.b.8 de mi voto, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad.

De la situación de Arnaldo José López

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Romero" en calidad de coautor por dominio funcional de los hechos en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos), 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 219, 221, 224, 225—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 222—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos , 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 215, 216 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 224, 225—; homicidio

doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos); desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223—.

Y como coautor por dominio de la acción en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 179, 183, 184, 191 (dos hechos), 199, 223—.

Sustancialmente, la defensa de López cuestionó la intervención de su asistido con relación a los hechos de las presentes actuaciones, agravios que fueran desechados en virtud de los fundamentos brindados en los puntos IV.a, IV.b.1 y IV.b.10 de mi voto, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad.

De la situación de Ricardo Alberto Ramón Lardone

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Romero” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos), 156 (tres hechos),

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (siete hechos - Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 203, 212 (Waitman), 215, 216 (dos hechos), 219, 221, 224, 225—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 186 (Burgos de Luna), 206 (dos hechos - Calloway y Salerno), 217 (dos hechos), 222—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 203, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 206 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 215, 216 (dos hechos), 217 (dos hechos), 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 203, 206 (dos hechos), 215, 216 (dos hechos)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos: 159 (dos hechos), 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179,

180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194, 195 (cinco hechos), 196 (dos hechos), 197, 198, 199, 200 (dos hechos), 201, 202, 204 (dos hechos), 205 (dos hechos), 207 (dos hechos), 208 (dos hechos), 209, 210, 211, 212 (D'Ambra), 220, 223—.

Y como coautor por dominio de la acción en orden al delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —caso 217 (dos hechos)-.

En términos generales la defensa de Lardone cuestionó el nivel de intervención delictiva de su asistido, agravios que encontraran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, y IV.b.11 de mi voto, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad. Por otra parte con relación a la falta de configuración de los tipos penales por los cuales resultó condenado, corresponde diferir su tratamiento al acápite V del presente.

De la situación de Héctor Pedro Vergez

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Romero” en calidad de coautor mediato intermedio en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 172, 173, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (siete hechos - Gómez, Ahumada, Gelbspan, Ponce, Heredia, Cuenca y Pereyra), 219—; privación ilegítima de la libertad

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 167, 169, 186 (Burgos de Luna)—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 159 (dos hechos), 167, 169, 172, 173, 175, 176, 177, 178 (dos hechos), 179, 180 (dos hechos), 181 (dos hechos), 182, 183, 184, 185, 186 (ocho hechos), 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 193, 194, 219—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 156 (tres hechos), 157 (dos hechos), 158 (cuatro hechos), 186 (ocho hechos), 213, 214—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 154, 160, 161 (tres hechos), 162, 163, 164, 165 (dos hechos), 166, 168, 170, 171, 187, 188, 189, 190, 191 (dos hechos), 192, 193, 194—.

Fue condenado también en calidad de coautor por dominio de la acción en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 192—.

La defensa planteó, en términos generales, la atribución objetiva de responsabilidad de su asistido, planteo que fuera abordado en oportunidad de brindar tratamiento a la estructura represiva, jerárquica y funciones de cada uno de los imputados, así como también al tratar los agravios vinculados al modalidad de intervención delictiva, en lo particular respecto de Héctor Pedro

Vergez, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad (cfr. puntos IV.a, IV.b.2 y IV.b.5 de mi voto).

De la situación de Calixto Luis Flores

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Romero" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 189, 190—; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 189, 190—.

La defensa, de manera puntual —más allá de los agravios genéricos que fueran abordados en el punto IV.cyd, causa "Barreiro" de mi voto, a cuyo tratamiento me remito en lo pertinente y aplicable en razón de brevedad—, cuestionó la imputación de Flores con invocación de un déficit probatorio. Concretamente, puso de relieve la declaración testimonial de Roger Edgar Chazarreta por cuanto la mención a su defendido refiere a una detención ocurrida un año antes, en 1975 cuando dicho testigo estuvo legalmente detenido en el D2 en el marco de una causa ante la justicia federal.

Agregó que la circunstancia que el testigo conociera a Flores, no permite acreditar la participación de su asistido en el momento de los sucesos.

De manera contraria a cuanto pretende la defensa, se advierte que los argumentos intentados a fin de descartar la intervención de su asistido aparecen como carentes de fundamentación, ya que conforme fuera señalado en el punto IV.a) de mi voto denominado: *"Estructura*

represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las fuerzas de seguridad juzgados en autos” se tuvo por acreditado que entre las filas del llamado “Comando Libertadores de América” que continuó su actuación luego del año 1975 y durante el año 1976 —cfr. también surge de la declaración de Miriam Claudia Báez— también actuó Calixto Luis Flores. Y, que de la misma declaración cuestionada de Chazarreta surge la intervención de Flores durante la detención de Nadra: *“Entre los secuestradores que lo levantaron al testigo había uno al que le decían Chato (…) Sargento de la Policía de la Provincia de Córdoba de apellido Flores otro le decían el nabo y otro le decían cara de nabo, que luego resultaron ser los hermanos Yanicelli…”.*

“Recordó que en la casa había un hombre grande que era radiólogo y le decían el Tío, era de apellido Nadra o Badra, trabajaba en la maternidad nacional o en el hospital de niños, que le dijo al testigo que él tenía un sobrino que militaba en Montoneros y le pedía la casa para reuniones y guardaba materiales de la agrupación en la casa; amigos del sobrino que conocían la casa dieron esa dirección y por eso detienen al tío y no al sobrino, de ahí le quedó el apodo “el tío”, agrega que estando detenido en Pilar llevan también al sobrino detenido, que trabajaba en la casa de gobierno y tenía el mismo apellido que el tío –Nadra o Badra-, pero le decían el turco, era flaquito y de lentes, tenía entre 23 y 24 años”.

“Que estuvo unos días en la piecita de la casa de Pilar, luego de lo cual lo llevaron a “La Perla”, eso fue una noche, que lo trasladan junto con Budini y con

Achával, en el baúl de un auto. Recuerda que pasaron dos controles, pero daban una contraseña para que los autos no sean revisados y pasar. Una vez en La Perla, lo pasan a una colchoneta que estaba en la pared del frente, más cerca de los baños, cerca suyo estaba acostado el tío Nadra y el sobrino Nadra…".

Por ello, corresponde rechazar los agravios intentados por la defensa.

De la situación de Carlos Alberto Yanicelli

Que fue condenado en el marco de esta causa "Romero" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —caso 190—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 189, 190—.

La defensa expresó los mismos agravios que aquellos que fueran tratados al abordar la situación de Calixto Luis Flores en esta causa, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad.

De la situación de Oreste Valentín Padován

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada "Romero" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 217 (dos hechos)—;

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 217 (dos hechos)—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —caso 217 (dos hechos)—.

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, y IV.b.9 de mi voto, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

De la situación de José Andrés Tófalo

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Romero" en calidad de partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos —217 (dos hechos)—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 217 (dos hechos)—; y homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 217 (dos hechos)—.

En sustancia, la defensa se agravio respecto del grado de intervención delictiva —participación secundaria— y la valoración de las declaraciones de los testigos, por el que resultare condenado Tófalo.

Indicó que la atribución de responsabilidad a su asistido sólo se fundamentó en su pertenencia a la sección tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

En sentido contrario, el representante del Ministerio Público Fiscal objetó la atribución de

responsabilidad a título de participe secundario, entendiendo que resultaba coautor por ser un hecho propio.

En respuesta a los planteos recursivos, habré de remitirme en razón de brevedad a los fundamentos que fueran expuestos en mi voto, en el acápite IV.b.13 -situación de José Andrés Tófalo—.

En suma, debe hacerse lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuida a Tófalo en los delitos por los que fue condenado en el marco del caso 217.

De la situación de Carlos Edgardo Monti

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Romero” en calidad de partícipe secundario en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —caso 220—.

En suma, la asistencia de Carlos Edgardo Monti indicó la falta de acreditación de la participación secundaria en el hecho que perjudicó a Juárez, así como también la falta de dolo.

Aclaró que su asistido era Oficial Subalterno de la Fuerza Aérea y que dicha rama militar no participó de la “lucha antisubversiva” pues no tenía unidades de combate.

Por otra parte, cuestionó la declaración de la testigo Meschiatti, así como la ponderación de la prueba efectuada por el sentenciante.

En consecuencia, solicitó la absolución de su asistido o, en su caso, la imposición del mínimo de la

escala penal —1 año de prisión— de cumplimiento en suspenso.

Por su parte, el sentenciante tuvo por acreditado de una parte que Monti se desempeñó en el Grupo de Servicios del Área Material Córdoba, con el cargo de Teniente, desde el 1° de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976. Y de la otra, que Máximo José Juárez fue secuestrado el 14 de Septiembre de 1976 por personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3, con la colaboración del personal del Área Material Córdoba de la Fuerza Aérea Argentina, en ocasión de que la víctima se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en la referida institución militar. Así, su Jefe de Sección, el imputado Teniente Carlos Edgardo Monti, facilitó el escenario que permitió mantener subrepticiamente a la víctima en dependencias de dicha unidad militar, por un período aproximado de 15 días, luego de lo cual el referido OP3 procedió a trasladar a Juárez a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”, donde fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en una colchoneta sobre el piso, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándole a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Por lo demás, tuvo por cierto que finalmente, con fecha 5 o 6 de noviembre del año 1976 la víctima fue retirada del campo de detención "La Perla", vendada, maniatada y amordazada, para luego trasladarla a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

En suma, quedó acreditado que Monti tuvo al nombrado Juárez bajo sus órdenes en el Área Material Córdoba, y facilitó —negando el franco del mismo— su secuestro, lo que motivo su condena en calidad de participe secundario del hecho en cuestión.

El sentenciante tuvo por probada la materialidad del suceso y el aporte sustancial, cualitativamente determinante para la consecución del plan común ya referido a lo largo del presente voto, de acuerdo a la siguiente ponderación probatoria.

La declaración de la víctima Teresa Celia Meschiatti quien indicó que según los dichos de la víctima, el damnificado fue secuestrado —entregado por su jefe— dentro de los predios de la Fuerza Armada y torturado en ese mismo lugar; la denuncia efectuada por el padre del damnificado en donde se indica que su hijo fue secuestrado el día 14 de septiembre de 1976 en el Área Material Córdoba, luego de haberse retirado a las 22 horas del cuartel.

Así como también la circunstancia descripta por el padre de Juárez, en cuanto a que *“a los tres o cuatro días de la desaparición de su hijo, se presentó en su casa un joven vestido de civil y les dijo que era compañero de su hijo y que el día 14 de septiembre a las 22 hs., éste*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

joven había estado con su hijo y con su jefe el Teniente Carlos Monti, quien le dijo a Máximo que no se fuera a acostar, porque le tenía que hacer unas copias a máquina que necesitaba con urgencia, en su calidad de furriel de la compañía, entonces el testigo se retiró a dormir y su hijo quedo con el Teniente Monti (…). *Que su hijo jamás salió de franco a las veintidós horas, que lo hacía temprano o si no se quedaba en el cuartel. Que el mismo día que se produce el allanamiento de su domicilio, su hijo es retenido en el Cuartel hasta las veintidós horas aproximadamente según lo expresado por el Teniente Monti y que coincide con que luego desaparece…"*.

En consecuencia y sumada la declaración de Celia Valdés, quien contó que escuchó una conversación donde se aludía al imputado Monti como la persona que iba a entregar a la víctima Juárez a Ceballos para que lo llevara luego a "La Perla", es que el sentenciante tuvo por acreditada la materialidad del suceso y como se refirió, el aporte efectuado por el encartado en el primer tramo del itinerario de la víctima, en tanto facilitó el posterior traslado de Juárez por parte del OP3 al CCD "La Perla" para su destino final.

Por ello, es que la circunstancia señalada por la defensa, en cuanto a que la Fuerza Aérea no participó en la estructura represiva de la provincia de Córdoba, tampoco se advierte como óbice para poder merituar el aporte de Monti en el suceso que damnificó a Juárez, por cuanto el reproche que se le atribuye radica en haber facilitado, dentro de su rol de Jefe inmediato del conscripto Juárez, las condiciones para su secuestro.

Por otra parte, a la luz del contexto global en que los hechos tomaron intervención, habré de desechar la afirmación de la defensa respecto de que la circunstancia de que Monti tuviera el Documento Nacional de Identidad de Juárez sobre la mesa de luz, tan solo se debía a un acto de ingenuidad y debido el desconocimiento de lo que realmente le estaba pasando al conscripto.

Monti revestía la calidad de Jefe inmediato del conscripto Juárez, por ello y en respuesta al agravio específico sobre el conocimiento del elemento subjetivo del tipo penal atribuido —privación ilegítima de la libertad agravada—, es que de acuerdo al rol que desarrolló Monti en el marco en que los hechos que tomaron parte —plan sistemático que en esa época era llevado adelante— no pudo desconocer la antijuricidad de su aporte o bien no quiso saber aquéllo que pudo y debió conocer (cfr. Ramón Ragúes i Valles *“Ignorancia deliberada en derecho penal“*. Atelier. Libros Jurídicos. Barcelona 2007, pág. 25 y ss.).

En consecuencia, los agravios intentados por la defensa de Monti no pueden prosperar, ya que se advierten como carentes de una fundamentación suficiente, sin vislumbrar novedosas circunstancias que logren conmover lo decidido por el sentenciante en el particular caso a estudio.

IV.g) AUTOS "DIAZ, Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, sustracción de menor de 10 años, homicidio agravado” (Expte. 17.552)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que esta causa comprende un sólo caso (caso 226) en cuyo marco serán analizados los agravios formulados por las partes a

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

partir del análisis de la situación particular de cada imputado.

Por lo demás, deberá estarse a la descripción de los hechos efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados, conforme las pautas metodológicas y organizativas que rigen la presente.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las defensas de los imputados.

De la situación de Luis Gustavo Diedrichs, José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Lardone, Arnoldo José López y Héctor Pedro Vergez.

Luis Gustavo Diedrichs y **Héctor Pedro Vergez** fueron condenados en el marco de esta causa "Díaz" en calidad de coautores mediatos intermedios del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político y desaparición forzada agravada por la muerte —caso 226—.

José Hugo Herrera, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Lardone y **Arnoldo José López** fueron condenados en el marco de esta causa "Díaz" en calidad de coautores por dominio funcional del hecho por el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y desaparición forzada agravada por el resultado muerte —caso 226—.

De otro lado, las defensas cuestionaron en forma genérica la intervención y responsabilidad penal de los inculpados en relación a los hechos por los que resultaron condenados, sin ninguna referencia específica al presente

caso, por lo que corresponde estar al tratamiento que tales agravios recibieron en los acápites IV.a, IV.b.1, b.2 b.5, b.6, b.8, b.10, b.11, b.14 de mi voto a lo que cabe remitir en lo pertinente y aplicable por motivos de brevedad.

IV.h) AUTOS "HERRERA, José Hugo y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos seguidos de muerte" (Expte. 17.237)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

De la situación de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera y Jorge Exequiel Acosta.

Luis Gustavo Diedrichs fue condenado en el marco de esta causa "Herrera" en calidad de coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y desaparición forzada agravada por resultar la muerte —casos 227, 228 y 229—.

Ernesto Guillermo Barreiro resultó condenado en marco de esta causa "Herrera", en calidad de coautor por dominio de la acción del delito de tormentos agravados y

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

como coautor mediato intermedio del delito de desaparición forzada agravada por resultar la muerte —casos 227, 228, 229—.

José Hugo Herrera fue condenado en el marco de esta Causa "Herrera" como coautor por dominio funcional del hecho —casos 227 y 228— y por dominio final de la acción —caso 229— del delito de tormentos agravados y como coautor por dominio funcional del hecho respecto del delito de desaparición forzada agravada por resultar la muerte —casos 227, 228, 229-.

Jorge Exequiel Acosta fue condenado en el marco de esta causa "Herrera" en calidad de coautor mediato intermedio de los delitos de tormentos agravados —caso 228— y desaparición forzada agravada por resultar la muerte —casos 227, 228 y 229—.

En lo medular, la defensa de los referidos entendió que la manera de atribución de responsabilidad penal a sus asistidos —por parte del sentenciante— fundado en una supuesta división funcional con roles específicos, con una ultrafinalidad referida a un plan criminal, vulnera el principio de culpabilidad y responsabilidad por los hechos.

En lo referido a la modalidad de intervención delictiva de cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritúo la imputación de cada uno de los

injustos traídos a revisión —acápites IV.a, IV.b.1, b.2 y IV.b.14 del presente voto—.

De la situación de Arnoldo José López

Resultó condenado en el marco de esta causa "Herrera" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho por el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 228, Mujica de Ruartes— y, como coautor por dominio final de la acción del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 227, 228 Fernández Samar, 229—; y como coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito de desaparición forzada agravada por la muerte —casos 227, 228 y 229—.

En lo particular sostuvo que la sentencia recurrida recurre a fórmulas genéricas para atribuir responsabilidad, encontrándose carente de prueba suficiente a tales efectos.

En lo referido al grado de intervención delictiva del imputado, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritúo la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a, IV.b.1, y IV.b.10 del presente voto—.

De la situación de Héctor Raúl Romero

Resultó condenado en el marco de esta causa "Herrera" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho del delito de tormentos agravados por la condición de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

perseguido político de la víctima —caso 228 Mujica de Ruartes—, y en calidad de coautor por dominio de la acción en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 227, 228 Fernández Samara, y 229—; y como coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito de desaparición forzada agravada por resultar la muerte —casos 227, 228 y 229—.

En suma, el recurrente se agravió al entender que el sentenciante condenó a su asistido como coautor por dominio funcional y por dominio material de la acción, en virtud de la escasa y débil prueba ingresada al debate.

A fin de brindar respuesta al planteo de la defensa, en cuanto a la atribución de responsabilidad habré de remitirme a los fundamentos alcanzados en los acápites IV.a, IV.b.1, y IV.b.8 del presente voto —cfr. las declaraciones de Liliana Beatríz Callizo, Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Mirta Susana Iriondo—.

De la situación de Carlos Alberto Díaz

Resultó condenado en esta causa "Herrera" en su calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y desaparición forzada agravada por el resultado muerte —casos 227 y 229—.

El recurrente, en sustancia, cuestionó la falta de elementos probatorios que permitan acreditar la intervención de su asistido.

En esa dirección, y a fin de descartar el planteo de la defensa, me permito remitirme al tratamiento realizado relativo a la atribución de responsabilidad —

acápites IV.a, IV.b.1 y IV.b.7 del presente voto y los elementos probatorios allí analizados, que hacen referencia al organigrama elaborado por Liliana Callizo, Teresa Meschiatti, Piero Di Monte y Graciela Geuna, en el expediente “Comando del III Cuerpo de Ejército, 327/84, CONADEP, La Perla, Cuerpo III”, en donde se hace especial referencia a Carlos Alberto Díaz, alias “HB”.

De la situación de Juan Eusebio Vega

Fue condenado en el marco de esta causa “Herrera” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y desaparición forzada agravada por resultar la muerte —caso 229—.

La defensa cuestionó la participación criminal de Vega, afirmando que a la fecha de los sucesos imputados en el marco de estas actuaciones, el nombrado no se encontraba prestando funciones en la Provincia de Córdoba.

En ese sentido enfatizó que, en relación al caso que damnificó a Herminia Falik de Vergara —acaecido en la navidad del año 76—, su asistido se encontraba de licencia desde el 20 de diciembre de ese mismo año, con lo cual no resultaba posible ubicarlo físicamente en el lugar de los hechos.

En sentido contrario a cuanto pretende la defensa habré de remitirme a los fundamentos alcanzados en el punto IV.b) causa “Acosta” (b.3 de la situación de Juan Eusebio Vega) en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

De la situación de Ricardo Alberto Lardone

Fue condenado en el marco de esta causa “Herrera” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

orden a los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 228—, como coautor por dominio de la acción en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político —227 y 229—, y como coautor por dominio funcional del delito de desaparición forzada agravada por resultar la muerte —227, 228 y 229—.

En resumidas cuentas, la defensa cuestionó la forma genérica para atribuir responsabilidad a su asistido, así como también la falta de material probatorio.

En su oportunidad, vale recordar que el sentenciante tuvo por acreditada la materialidad de los sucesos y la intervención de Lardone en ellos, en atención al cuadro probatorio que daba cuenta de su pertenencia y sus aportes en el reducido grupo que operaba en el marco de la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

En idéntico sentido, tuvo en consideración los relatos de Cecilia Beatriz Suzzara, Piero Ítalo Argentino Di Monte, Andrés Eduardo Remondegui, Susana Margarita Sastre, entre otros.

Por ello, y aunado a los fundamentos ya mencionados de los puntos IV.b.1 y IV.b.11 de mi voto, a los que me remito en razón de brevedad, es que corresponde rechazar los agravios intentados por la defensa en este punto.

IV.i) AUTOS “BRUNO LABORDA, Guillermo Enrique y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada” (Expte. 14.573)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a

partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

De la situación Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta

Luis Gustavo Diedrichs resultó condenado en el marco de esta causa “Bruno Laborda” en calidad de coautor mediato intermedio en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 230—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 232, 233 (dos hechos)— y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima.—caso 230—.

Ernesto Guillermo Barreiro resultó condenado en el marco de esta causa “Bruno Laborda” en calidad de coautor mediato intermedio en orden al delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —caso 232—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 230, 231—.

Y condenado también en calidad de coautor funcional por dominio de la acción en orden al delito de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 230—.

Jorge Exequiel Acosta resultó condenado en el marco de la causa "Bruno Laborda" en calidad de coautor mediato intermedio en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 230—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —caso 230—.

Asimismo condenado como coautor por dominio de la acción en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado —caso 231—.

En términos generales, el recurrente cuestionó la atribución objetiva de responsabilidad respecto de sus asistidos, planteo que fuera abordado en oportunidad de brindar tratamiento a la estructura represiva, jerárquica y de funciones de cada uno de los imputados, así como también al tratar las distintas modalidades de intervención delictiva, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad (cfr. puntos IV.a, IV.b1, IV.b.2 y IV.b.14 de mi voto).

De la situación de José Andrés Tófalo

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Bruno Laborda" en calidad de partícipe secundario en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no

estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 231 (Alés de Espíndola)—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —230, 231 (Alés de Espíndola)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —caso 230—.

En suma y de igual manera que lo hiciera en las demás causas dónde su asistido resultó condenado, la defensa se agravio respecto al grado de intervención delictiva —participación secundaria— y la valoración de las declaraciones de los testigos, por el que resultare condenado Tófalo.

Indicó que la atribución de responsabilidad a su asistido sólo se fundamentó en su pertenencia a la sección tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

En sentido contrario, el representante del Ministerio Público Fiscal objetó la atribución de responsabilidad a título de participe secundario, entendiendo que resultaba coautor por ser un hecho propio.

En respuesta a los planteos recursivos, habré de remitirme en razón de brevedad a los fundamentos que fueran expuestos en mi voto, en el acápite IV.b.13) situación de José Andrés Tófalo—.

En su razón, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuida a Tófalo (partícipe secundario) en los delitos por los que fue condenado en el marco de los casos aludidos.

De la situación de Carlos Alberto Díaz

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Bruno Laborda” en su calidad de coautor por dominio

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

funcional del hecho en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 231 y 232—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 230, 231, 232—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —caso 230—.

La defensa de Díaz se agravió de manera genérica por la atribución de responsabilidad a su asistido, por lo que habré de remitirme en razón de brevedad a los fundamentos alcanzados en los puntos IV.a, IV.b.1 y IV.b.7 de mi voto.

De la situación de Oreste Valentín Padován

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Bruno Laborda” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 232, 233 (dos hechos) —; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 231, 234—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 231, 232, 233 (dos hechos), 234—; homicidio doblemente calificado por alevosía

y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 232 y 233 (dos hechos)—.

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, y IV.b.9 de mi voto, en lo particular en la situación de Padován, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

De la situación de Carlos Enrique Villanueva

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Bruno Laborda" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 231, 232, 233 (dos hechos), 234—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 231, 232, 233 (dos hechos), 234—; y homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 232, 233 (dos hechos)—.

Que la defensa, luego de cuestionar la intervención delictiva de Carlos Villanueva —cuestión que fuera abordada oportunamente en el punto IV.b.4 de la causa "Acosta", fundamentos a los que me remito en razón de brevedad—, se agravió de manera particular, respecto de los casos 232 y 233 que perjudicaron a Héctor Pascual Ortega, Daniel Santos Ortega y Raúl José Suffi, indicando nuevamente una asignación de responsabilidad por parte del sentenciante meramente sustentada en su responsabilidad objetiva.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Precisó que en las privaciones de libertad y los tormentos que se atribuyen a Villanueva quedó demostrado que el nombrado no se encontraba en la ciudad de Córdoba *"ya por mudanza, ya por un curso de paracaidista, ya por no haber usufructuado su licencia anual, por lo que no pudo haber participado de las mismas y, en todo caso, la intermitente presencia de Villanueva a comienzos de 1978 genera una duda insalvable respecto de su participación"*.

Que el sentenciante, por un lado, tuvo por acreditado que los hechos recurridos —casos 232 y 233—, tuvieron su comienzo con el perfeccionamiento del delito de privación ilegítima de la libertad agravada de Raúl José Suffi, Pascual Ortega y Daniel Ortega, sucesos que terminaran con la muerte de las víctimas y que fueran presentados por los mismos autores como parte de un operativo fraguado conocido como ventilador.

Y, por el otro, tuvo por comprobada la intervención delictiva de Carlos Enrique Villanueva, en la declaración prestada por diversas víctimas que estuvieron cautivas en "La Perla" y que lo identificaron en el debate como perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"; circunstancia que no surge únicamente de tales testimonios, sino de los legajos personales que fueron valorados por el tribunal de juicio como respaldo documental, conforme surge de la reseña efectuada en el acápite IV.a de este voto.

En esta inteligencia es que la situación, en estos casos 232 y 233 de Carlos Enrique Villanueva, no varía respecto de los argumentos que ya fueran alcanzados en los puntos IV.b.1 y, particularmente en el punto IV.b.4

de mi voto, en los cuales se tuvo por acreditada la intervención delictiva del nombrado y fueron tratados los cuestionamientos de la defensa en torno a la asignación de responsabilidad penal.

Ello, más allá de los intentos de la defensa en querer hacer aparecer como cierto que su asistido no se encontraba físicamente en el lugar en que los hechos tomaron parte ya que, a poco que se analicen las declaraciones testimoniales, entre otras las de Cecilia Beatriz Suzzara, Ana Beatriz Iliovich y Graciela Susana Geuna, se advierte que Villanueva, alias el “principito” estuvo a cargo en el año 1978 del Centro Clandestino de Detención “La Perla”.

Es más, Andrés Eduardo Remondegui expuso que a fines de 1978 obtuvo la “libertad vigilada” aunque debía quedarse en Córdoba sin poder salir y que Villanueva era uno de los encargados de controlarlo.

Por ello, es que corresponde rechazar los agravios intentados por la defensa de Villanueva.

De la situación de Ricardo Alberto Ramón Lardone

Que fue condenado en el marco de esta causa “Bruno Laborda” en su calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 230— y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —caso 230—.

La defensa de Ricardo Alberto Ramón Lardone se agravió en términos genéricos, por lo que habré de remitirme a los fundamentos ya expuestos en los puntos IV.a, IV.b.1, y IV.b.11 de mi voto.

De la situación de José Hugo Herrera

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Que fue condenado en el marco de esta causa “Bruno Laborda” en su calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 230—; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 230—.

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1 y IV.b.14 de mi voto, en lo particular a la situación de Herrera, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

De la situación de Juan Eusebio Vega

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Bruno Laborda” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 230—, tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 230—.

La defensa de Juan Eusebio Vega negó la intervención de su asistido en los hechos que afectaron a José Carlos Perucca, afirmando que durante los meses de abril, mayo y junio del `77 su asistido se encontraba en

instrucción con los soldados conscriptos pertenecientes a la 4ta. Sección Comando y Servicios del Destacamento 141.

Que a fin de brindar respuesta al agravio de la defensa en punto a la falta de intervención de su asistido en los hechos que comenzaron su ejecución en el mes de agosto de 1976 y se continuaron en el tiempo de acuerdo a la condición de desaparecido de la víctima —extremo que no fuera materia de imputación—, es que resulta aplicable, de acuerdo al inicio de ejecución del delito, lo apuntado en análogos planteos ya abordados en causas anteriores.

Allí se tuvo por cierto que para el momento de los sucesos el imputado se encontraba prestando funciones en el OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, Gral. Iribarren —cfr. causas "Herrera" y "Acosta"—. En consecuencia, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable a los fundamentos brindados en los acápites IV.b.3 de la causa "Acosta"—de la situación de Juan Eusebio Vega—.

De la situación de Arnoldo José López

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada: "Bruno Laborda" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 230—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 230—.

De manera genérica, sin hacer referencia específica sobre este caso 230, la defensa de López expresó

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

sus agravios, lo que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, IV.b.10 de mi voto, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

De la situación de Héctor Raúl Romero

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada: "Bruno Laborda" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 230— y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 230—.

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1 y IV.b.8 de mi voto, en lo particular en la situación de Romero, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

De la situación de Emilio Morard

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada: "Bruno Laborda" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 230—, y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —caso 230-.

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1 y IV.b.6 de mi voto, en particular respecto de la situación de Morard, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

De la situación de Miguel Ángel Lemoine

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada: “Bruno Laborda” en calidad de coautor por dominio de la acción en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —Caso 231—.

La defensa se agravió, por una parte, respecto de cuestiones generales, las que ya fueran abordadas en la causa “Acosta” —punto IV.b.12—, consideraciones a las que me remito en razón de brevedad y, por la otra, en relación a la privación de la libertad de Rita Alés de Espíndola por vicios de fundamentación.

En suma, adujo que ni la testigo Liliana Callizo ni tampoco Kunzmann mencionaron a Lemoine participando del operativo que derivó en la detención de Rita Alés de Espíndola y de Gerardo Espíndola.

Al respecto, cabe recordar que a fin de fundar la responsabilidad de Miguel Ángel Lemoine, en lo que aquí resulta materia de agravio, el sentenciante tuvo por cierto que con fecha 9 de diciembre de 1977 a las 17hs. aproximadamente, Rita Alés de Espíndola, alias “Panzona dos”, militante del Partido Comunista Marxista Leninista” -P.C.M.L.-, quien se encontraba embarazada de seis meses,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

fue secuestrada junto a su esposo Gerardo Espíndola por un grupo de doce o trece personas armadas vestidas de civil pertenecientes al Ejército Argentino, para luego ser trasladada a las instalaciones militares pertenecientes al Tercer Cuerpo del Ejército, ubicadas en el predio denominado “La Perla”, en la que operaban los miembros del grupo de Operaciones Especiales u O.P.3., sección perteneciente al Destacamento 141 “Gral. Iribarren”.

Que el 1 de marzo de 1978, la víctima fue llevada por personal perteneciente al referido “O.P.3”, al Hospital Militar donde fue internada de manera subrepticia para dar a luz a su hija, siendo retirada poco tiempo después de producido el parto, entre los días 2 y 5 de marzo, para ser llevada nuevamente a “La Perla”, donde fuera asesinada mediante fusilamiento por el personal de la mencionada OP3, continuando hasta hoy en situación de desaparecida.

A su turno, el sentenciante tuvo por cierta la intervención delictiva de Lemoine, por un lado, tomando en cuenta la declaración de Liliana Beatriz Callizo —que se aúnan a lo narrado por Graciela Geuna—, que, si bien no mencionó de manera personal al imputado, especificó y aclaró que en el secuestro y planificación del matrimonio Alés—Espíndola, estuvo todo el personal que se encontraba en "La Perla" ese año —1977—.

Se ponderó también el legajo de Miguel Ángel Lemoine, del cual surge que el nombrado se desempeñaba en el Liceo Militar General Paz de la ciudad de Córdoba, y que obtuvo al final de los períodos anuales 76/77 y 77/78 las más altas calificaciones, siendo evaluado al final del primero de ellos como *“…uno de los pocos sobresalientes*

para su grado…” y al final del segundo como *“…el más sobresaliente para su grado…”*.

Es más, el sentenciante consideró además que el encartado Lemoine prestó colaboración en el OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” como “número” *"…denominación ésta que recibían quienes provenían de otras reparticiones o dependencias militares o de otra fuerza de seguridad para actuar en el CCD ´La Perla´"*; indicando que *"la misma ha quedado corroborada con el testimonio de del ´grupo de sobrevivientes de La Perla´, quienes son contestes en situar al imputado participando en numerosos operativos llevados a cabo por el mentado OP3 y con una asidua concurrencia al CCD ´La Perla´ en el marco del plan sistemático de aniquilación del aparato subversivo"*.

En efecto, con ajuste a los argumentos fáctico-jurídicos allí expuestos, y teniendo en consideración las distintas formas en que la intervención delictiva en calidad de autor puede explicarse —o bien en términos naturales llevando adelante materialmente la conducta prohibida o bien por intermedio de un aporte al resultado común que se reprocha (cfr. en lo pertinente y aplicable acápite IV.b.1 de mi voto) es que no se advierten razones suficientemente fundadas para considerar que Miguel Ángel Lemoine careció de intervención alguna en el delito de privación de libertad de Rita Alés de Espíndola.

Por ello, corresponde rechazar el agravio intentado por la defensa en este punto.

IV.j) AUTOS “RODRIGUEZ, Hermes Oscar y otros p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados” (Expte. 14.122)

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Como cuestión liminar, corresponde precisar que esta causa comprende un sólo caso (caso 235) en cuyo marco serán analizados los agravios formulados por las partes a partir del análisis de la situación particular de cada imputado.

Por lo demás, deberá estarse a la descripción de los hechos efectuada por el a quo en ocasión de tenerlos por acreditados, conforme las pautas metodológicas y organizativas que rigen la presente.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las defensas de los imputados.

De la situación de los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Juan Eusebio Vega, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y **Carlos Alberto Díaz**

Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y **Jorge Exequiel Acosta**, resultaron condenados en el marco de esta causa “Rodríguez” en calidad de coautores mediatos intermedios en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada; tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima; y por el delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes —caso 235—.

Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Arnoldo José López y **Héctor Raúl Romero,** resultaron condenados en el marco de esta causa "Rodríguez" en calidad de coautores por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada; tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima; y por el delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes —caso 235—.

Juan Eusebio Vega fue responsabilizado penalmente por el tribunal *a quo* en el marco de esta causa "Rodríguez Hermes Oscar y otros" (Expte. 14.122) en virtud de considerarlo coautor por dominio funcional del hecho por el delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes -caso 235-.

Por su parte, **Carlos Alberto Díaz** fue responsabilizado penalmente por el tribunal *a quo* en el marco de esta causa "Rodríguez" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada; tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima.

En forma genérica, las defensas —sin introducir circunstancias específicas en este caso— cuestionaron la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

ponderación probatoria y la manera en que el sentenciante atribuyó la responsabilidad penal a los imputados.

Aclarado aquéllo, resulta oportuno referir que el sentenciante tuvo por probada la materialidad del suceso que afectó a Diego Raúl Hunzinker en virtud de la declaración de la testigo Graciela Susana Geuna, así como también en virtud de cada uno de los roles y aportes dentro del aparato organizado de poder, fundamentos que fueran brindados en oportunidad dar tratamiento a la estructura represiva, la modalidad de intervención delictiva y la situación de cada uno de los imputados –cfr. puntos IV.a, IV.b.1, IV.b.2, IV.b.3, IV.b.6, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11 y IV.b.14 de mi voto–, a los que me remito en razón de brevedad. En razón de lo expuesto corresponde rechazar los agravios de las defensas.

IV.k) AUTOS "MANZANELLI, Luis Alberto y otros p.ss.aa. inf. Art 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc. 1º y 144 ter, 1er. Párrafo con agravantes dispuestos en el 3er. Párrafo del C.P.” (Expte. 17.053).

Como cuestión liminar, corresponde precisar que esta causa comprende un sólo caso (caso 236) en cuyo marco serán analizados los agravios formulados por las partes a partir del análisis de la situación particular de cada imputado.

Por lo demás, deberá estarse a la descripción de los hechos efectuada por el a quo en ocasión de tenerlos por acreditados, conforme las pautas metodológicas y organizativas que rigen la presente.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las defensas de los imputados.

De la situación de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Arnoldo José López.

Luis Gustavo Diedrichs resultó condenado en el marco de esta causa "Manzanelli" en calidad de coautor mediato intermedio en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada y tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado muerte —caso 236—.

Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta resultaron condenados en el marco de esta causa "Manzanelli" en calidad de coautores mediatos intermedios del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada; y como coautor por dominio de la acción del delito de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado muerte —caso 236—.

Carlos Alberto Díaz y José Hugo Herrera, resultaron condenados en el marco de esta causa "Manzanelli" en calidad de coautores por dominio funcional del hecho de los delitos de privación ilegítima de la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada y tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado muerte —caso 236—.

Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Arnaldo José López fueron condenados en el marco de esta causa "Manzanelli" como coautores por dominio funcional del hecho del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada; y como coautores por dominio de la acción del delito de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado muerte —caso 236—.

De manera genérica, las defensas cuestionaron la ponderación probatoria efectuada por el sentenciante, así como la manera en que atribuyó responsabilidad penal a sus asistidos —sustentado en coautoría mediata, división funcional de trabajo con fraccionamiento de aportes o autoría por dominio material del hecho final—.

Por una parte, caber referir que el sentenciante tuvo por probado el suceso que damnificó a Cesar Roberto Soria, en base a las declaraciones de los testigos Ana María Mohamed, Guillermo Rolando Puerta y, por la otra, en cuanto al modo de intervención en los hechos de los imputados a título de coautores, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable —en razón de brevedad y a fin de

evitar repeticiones innecesarias— a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal y a la modalidad de intervención delictiva —cfr. acápites IV.a, IV.b.1, IV.b.2, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11, IV.b.14 del presente voto—. Por ello, corresponde rechazar los agravios intentados por las defensas.

IV.l) AUTOS "VEGA, Carlos Alberto y otro p.ss.aa. Homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados" (Expte. 11.550)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que esta causa comprende un sólo caso (caso 237) en cuyo marco serán analizados los agravios formulados por las partes a partir del análisis de la situación particular de cada imputado.

Por lo demás, deberá estarse a la descripción de los hechos efectuada por el a quo en ocasión de tenerlos por acreditados, conforme las pautas metodológicas y organizativas que rigen la presente.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las defensas de los imputados.

De la situación de Luis Gustavo Diedrichs, **Héctor Pedro Vergez**, **José Hugo Herrera**, **Jorge Exequiel Acosta**, **Ernesto Guillermo Barreiro**, **Emilio Morard**, **Héctor Raúl Romero** y **Arnoldo José López**

Luis Gustavo Diedrichs y Héctor Pedro Vergez, fueron condenados en el marco de esta causa "Vega" en calidad de coautores mediatos intermedios de los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

de la víctima y desaparición forzada agravada por resultar la muerte —caso 237—.

Por su parte, José Hugo Herrera, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Arnoldo José López fueron condenados en el marco de esta causa "Vega" como coautores por dominio funcional del hecho de los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y desaparición forzada agravada por resultar la muerte —caso 237—.

En lo medular, la defensas cuestionaron la ponderación del material probatorio, como la manera en que el sentenciante atribuyó la responsabilidad penal de sus asistidos, sustentado o bien en una autoría mediata o en una supuesta división funcional con roles específicos, con una ultrafinalidad referida a un plan criminal.

En primer lugar cabe recordar que a fin de tener por acreditado que Rodolfo Gustavo Gallardo, Nora Peretti de Gallardo, Néstor Cárnides Páez y Oscar Ventura Liwacky, fueron secuestradas, torturadas, asesinadas y ocultados sus restos colocándolos de este modo en calidad de desaparecidos, el sentenciante merituó fundadamente, entre otras, la declaraciones testimoniales Piero Ítalo Di Monte y Roberto Fermín de los Santos.

Asimismo, en lo referido a la modalidad de intervención delictiva de cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable —en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias— a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura

represiva y jerárquica de poder del aparato criminal y a la modalidad de intervención delictiva —acápites IV.a, IV.b.1, IV.b.2, IV.b.5, IV.b.6, IV.b.8, IV.b.10 y IV.b.14 del presente voto—.

Por ello, corresponde rechazar los agravios intentados por las defensas.

IV.m) AUTOS "LÓPEZ, Arnoldo José y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Eduardo J. Valverde y otros" (Expte. 17.053)y "BARREIRO "Ernesto Guillermo y ACOSTA Jorge Exequiel p.sa.aa. imposición de tormentos seguidos de muerte de Jorge Alejandro Monjeau (Expte. 21.140).

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

De la situación de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta y José Hugo Herrera.

Luis Gustavo Diedrichs resultó condenado en el marco de esta causa "López" en calidad de coautor mediato

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

intermedio en orden a los delitos de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244; 7 hechos—.

Ernesto Guillermo Barreiro resultó condenado en calidad de autor mediato intermedio orden a los delitos de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima; con relación a los casos 243, 244 y 245 —3 hechos—; y los casos 238, 239, 240 y 241 -como coautor funcional por dominio del hecho; 4 hechos-.

Jorge Exequiel Acosta resultó condenado en orden a los delitos de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima; con relación a los casos 242, 243 y 244 -en calidad de autor mediato intermedio; 3 hechos- y los casos 238, 239, 240 y 241 -como coautor funcional por dominio del hecho; 4 hechos-. Asimismo, fue responsabilizado como coautor por dominio funcional de la acción del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima con relación al caso 245 (un hecho).

José Hugo Herrera resultó condenado en el marco de esta causa "López" como coautor funcional por dominio del hecho con relación a los delitos de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, y desaparición forzada agravada por resultar

la muerte de la víctima (casos 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245; 8 hechos).

La defensa de dichos acusados no formuló una crítica específica con relación a los hechos inherentes a esta causa "López". En consecuencia, no habiéndose cuestionado la materialidad del sustrato fáctico, corresponde estar a la descripción de los sucesos tal como los tuvo por acreditados el sentenciante.

Con relación a los agravios planteados de modo genérico por la parte recurrente (sin vinculación con un caso en particular) habré de remitirme en lo pertinente y aplicable —en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias— a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal y a la modalidad de intervención delictiva —cfr. acápites III.a., IV.a., IV.b.1, b.2 y IV.b.14 del presente voto—.

Por ello, corresponde rechazar los agravios intentados por la defensa.

De la situación de Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Héctor Raúl Romero, Héctor Pedro Vergez, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y **Carlos Alberto Díaz.**

Juan Eusebio Vega fue condenado en el marco de la causa "López" como coautor funcional por dominio del hecho del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (caso 245; un hecho).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Emilio Morard fue condenado por considerarlo coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244; 7 hechos).

Héctor Raúl Romero fue condenado por considerarlo coautor por dominio funcional del hecho con relación a los delitos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (casos 239, 240, 241, 242, 243; 5 hechos) y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 239, 240, 241, 242, 243, 244; 6 hechos). Asimismo se declaró su responsabilidad penal como coautor por dominio de la acción con relación al delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (caso 244; 1 hecho).

Héctor Pedro Vergez fue condenado en el marco de esta causa "López" por considerarlo coautor mediato intermedio de los delitos de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 238, 239, 240 y 241; 4 hechos).

Ricardo Alberto Ramón Lardone fue condenado por el tribunal *a quo* considerarlo coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245; 8 hechos).

Arnoldo José López fue condenado por el tribunal *a quo* considerarlo coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (239, 240, 241, 242, 243, 244, 245; 7 hechos).

Carlos Alberto Díaz fue condenado por el tribunal *a quo* considerarlo coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 238, 242 y 243; 3 hechos). Asimismo también se le atribuyó a título de coautor por dominio funcional respecto del delito de desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima y desaparición con relación al caso 245 -1 hecho-.

La defensa de dichos acusados no cuestionó la materialidad de los hechos vinculados con la causa "López", motivo por el cual corresponde estar a la plataforma fáctica tenida por acreditada por el *a quo*.

Por otra parte, respecto a los agravios genéricos incluidos en el recurso de casación bajo análisis (críticas acerca de la acreditación de la participación de los imputados en los delitos y de las modalidades de intervención delictiva asignadas por el tribunal *a quo*) habré de remitirme en lo pertinente y aplicable —en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias— a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal, a la modalidad de intervención delictiva y a la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

situación particular de los acusados con relación a dichos ejes —cfr. acápites IV.a, IV.b.1, IV.b.2, IV.b.3, IV.b.5, IV.b.6, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10 y IV.b.11 del presente voto—. Por ello, corresponde rechazar los agravios intentados por la defensa.

Con relación al planteo de la defensa atinente a que Juan Eusebio Vega no participó en el suceso en perjuicio de Jorge Alejandro Monjeau, en virtud de que -según aquella parte- era su tío (Carlos Alberto Vega) y no dicho acusado quien se desempeñaba en el CCD "La Perla", corresponde remitirme a lo expresado al respecto en el punto IV.b.3. del presente voto; motivo por el cual dicho agravio no habrá de prosperar.

Con relación al acusado Romero, los recurrentes cuestionaron la atribución responsabilidad efectuada por el *a quo* con relación a la desaparición forzada de Raúl Mateo Molina Luján (caso Nº 244). Medularmente la defensa sostuvo la existencia de dudas en torno a su participación en el hecho y, por otro lado -y de forma subsidiaria- manifestó que el suceso debía ser calificado como homicidio preterintencional y no como desaparición forzada agravada -como lo entendió el *a quo*-.

La participación de Romero en el hecho en cuestión se encuentra suficientemente fundada por el *a quo* en mérito a las declaraciones testimoniales de Teresa Celia Meschiatti, Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Callizo, Gustavo Adolfo Contemponi, Eduardo Pinchevsky, Susana Margarita Sastre, Piero Di Monte y Graciela Geuna.

Los dichos de las víctimas mencionadas fueron valorados por el sentenciante y su fuerza convictiva no

logra ser conmovida por la mera calificación de los mismos como "confusos".

Especialmente cabe tener presente el relato de Fermín De los Santos quien señaló a Héctor Raúl Romero, alias "palito", como el responsable de la muerte de Raúl Mateo Molina *"…a quien aplicó una trompada que lo hizo caer, golpeando la cabeza contra algo duro, lo que le provocó una fractura de cráneo, mientras le estaba confeccionado el `previo`"*. Dicho testigo agregó que *"…el dicente fue llevado para revisar a Molina, el que recuerda estaba tirado en el suelo cerca de una mesa, pero nada pudo hacer por cuanto ya estaba muerto y que Romero, mientras se soplaba los nudillos de su puño derecho, sonriendo decía ´No tení mano, varón´…"*.

Por último la crítica a la sentencia por no modificar la subsunción jurídica del accionar de Romero a homicidio preterintencional (planteo que únicamente basó en la falta de idoneidad del golpe de puño para causar el resultado lesivo) tampoco puede tener una recepción razonable.

En efecto, se advierte que el tribunal oral arribó a la calificación escogida mediante una correcta aplicación de las reglas que gobiernan la sana crítica, y tal conclusión no logra ser conmovida por el cuestionamiento de la defensa. Por el contrario, el planteo luce como un mero desacuerdo con la decisión bajo estudio y se estructura en una visión parcial del *factum* como método de persuasión.

En este sentido, a fin de poner en contexto la plataforma fáctica cuya conceptualización jurídica se puso en cuestión, debe tenerse presente que Héctor Raúl Romero

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

alias "palito" fue señalado como el torturador más "duro" del CCD "La Perla" (cfr. testimonio de Teresa Celia Meschiatti) y que Raúl Mateo Molina murió mientras el acusado lo interrogaba. Incluso la testigo Liliana Callizo narró que llegó a escuchar los gritos y golpes que provenían del lugar donde Romero torturaba a Molina. Asimismo, la víctima Eduardo Pinchevsky calificó a Romero como *"una persona sin escrúpulos, torturador (…) uno de los que más placer sentía en destruir a una persona indefensa"*.

En este marco, el tribunal *a quo* interpretó adecuadamente el sentido de la conducta del imputado, esto es, como un aporte cualitativo a un riesgo prohibido ya iniciado de manera previa. Es decir, como un aporte esencial que materializó el resultado muerte.

En otros términos, la verificación del sentenciante no se limitó simplemente en interpretar su aporte como un riesgo independiente —golpe de puño y resultado muerte—, sino que valoró esa conducta dentro de un contexto social determinado y como aporte final a un riesgo prohibido pretéritamente iniciado por medio de la privación ilegítima de libertad de la víctima.

En efecto, se advierte que el intento de la defensa en querer explicar el resultado como consecuencia de un riesgo sustentado en un único aporte —golpe de puño— aparece como una visión tan solo parcial del contexto en el que los sucesos tomaron parte.

La defensa -por otra parte- no logra demostrar la falta de previsibilidad por parte del acusado respecto del resultado "muerte"; máxime si se tiene en cuenta las

circunstancias en que acaeció dicho desenlace, sumado a la vulnerabilidad física de la víctima (la testigo Meschiatti indicó que la víctima se encontraba vomitando en momentos previos al accionar que provocó su deceso).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio.

IV.n) AUTOS "RODRIGUEZ, Hermes Oscar Y Otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada y homicidio agravado" (Expte. Nº 35020209/2010)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

n.1) De la situación de Jorge González Navarro

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Rodríguez" en calidad de coautor mediato intermedio en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377, 406, 407, 410,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 443, 445—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Ávila Moreira), 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385, 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos) 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 404, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila M.), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442—.

En la medular, la defensa sostuvo que el imputado fue condenado mediante un criterio de responsabilidad objetiva a partir del cargo que ocupó dentro la estructura

militar y del reglamento que regía el funcionamiento del estado mayor al que pertenecía.

En este esquema, alegó que González Navarro no tuvo el dominio de los hechos, ya que no participó de las reuniones de la comunidad informativa y que, si bien firmó el traslado de ciertos detenidos, ello obedeció al cumplimiento de la orden de un superior —cumplimiento de un deber, como conducta que debe ser soportada por el ordenamiento—.

Por otra parte, sostuvo que no se pudo probar el elemento subjetivo de la tipicidad —el dolo del imputado en cada caso concreto— ya que no todo traslado culminó con la muerte de la víctima. De allí, afirmó que debió acreditarse que González Navarro conocía cual sería el destino de la persona.

Establecido cuanto precede, los agravios recién reseñados no habrán de prosperar toda vez que el tribunal previo brindó razones suficientes para tener por acreditada la intervención y responsabilidad penal de Jorge González Navarro dentro de la estructura represiva en la que se desempeñó y que operó en la provincia de Córdoba, conforme surge de los acápites IV.a y IV.b.2 de mi voto, a cuyas consideraciones me remito en razón de brevedad.

En este sentido no puede pasarse por alto la labor desempeñada por González Navarro que, en función de su cargo, poseía la facultar de remover funcionarios de gobierno, estudiar y clausurar los tribunales de justicia, coordinando con el G2 y G3 para mantenerse informado de las actividades “de guerrilla” y con responsabilidad primaria en asuntos relacionados con la población civil. Es decir, se trataba de un funcionario clave en la implementación del

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

sistema desempeñando un rol como asesor en la remoción y designación de distintos funcionarios.

En tales condiciones, el *a quo* consideró particularmente relevante sus aportes dentro de la amplitud de su actuación en la planificación y supervisión del régimen represivo, en diversas órdenes de traslado de detenidos o prisioneros de guerra, conforme distintas notas cursadas al Servicio Penitenciario de Córdoba por las que se ordenó el traslado de detenidos para su interrogatorio, en las que aparece en ciertas ocasiones su nombre y firma.

Sobre la base de este contexto represivo y demás circunstancias apuntadas cabe afirmar que el origen antijurídico de cada uno de sus aportes descartan la posibilidad de que sean entendidos dentro de una causa de justificación, por un lado, y que si bien el inculpado no realizó materialmente las conductas descriptas por los tipos penales atribuidos –visto en términos de modificación natural–, lo cierto es que de acuerdo a la estructura jerárquica referenciada en el punto IV.a de mi voto, dominó mediatamente la voluntad de los ejecutores materiales de cada uno de los sucesos a él atribuidos valiéndose, al efecto, de un aparato organizado de poder –interviniendo activamente en el plan desarrollado desde la estructura estatal– que tenía como fin el aniquilamiento de personas consideradas “subversivas”.

Por otro lado, en cuanto a la falta del elemento subjetivo del dolo se advierte que las conductas externas que se atribuyen al inculpado no pueden ser sopesadas individualmente, sino que deben valoradas de una manera global dentro del contexto social en que se desarrollaron;

de lo que surge que deben ser interpretadas como expresivas de un conocimiento completo de cada uno de los elementos normativos descriptos en los tipos penales prohibidos por los que fuera condenado (cfr. en igual sentido Ramón Ragués i Vallés “El dolo y su prueba en el proceso penal”. J.M. Bosh Editors. Zaragoza 1999, pág. 324 y ss.).

Por todo lo expuesto, los agravios traídos a estudio por la defensa de González Navarro deberán ser desestimados.

n.2) De la situación de Luis Gustavo Diedrichs

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Rodríguez” en calidad de coautor mediato intermedio, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377, 406, 407, 410, 412 (dos hechos)—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Ávila Moreira), 412 (dos hechos)—; y homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes —casos 376, 377, 411 (Puyol), 444—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

(dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 404, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira)—.

La defensa planteó, en términos generales, la atribución objetiva de responsabilidad; planteo que fuera abordado en oportunidad de dar tratamiento a la estructura represiva, jerárquica y funciones de cada uno de los imputados y describir la modalidad de intervención delictiva en lo aplicable del imputado Diedrichs, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad (cfr. puntos IV.a, IV.b2 y IV.b14 de mi voto).

n.3) De la situación de Héctor Pedro Vergez

Que fue condenado en el marco de esta causa "Rodríguez" en calidad de coautor mediato intermedio en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos); desaparición forzada agravada por resultar la

muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos) y 404—.

Y como coautor por medio del dominio de la acción en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 382, 386 y 428-.

La defensa planteó, en términos generales la atribución objetiva de responsabilidad, planteo que fuera abordado en oportunidad de brindar tratamiento a la estructura represiva, jerárquica y de funciones de cada uno de los imputados, así como también al tratar las distintas modalidades de intervención delictiva, en lo particular respecto de Héctor Pedro Vergez, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad (cfr. puntos IV.a, IV.b1 y IV.b5 de mi voto).

n.4) De la situación de Ernesto Guillermo Barreiro

Que fue condenado en el marco de esta causa "Rodriguez" en calidad de coautor mediato intermedio en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (dos hechos), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 443, 445—; tormentos agravados por la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

condición de perseguido político de la víctima —casos 388 (dos hechos), 393, 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —caso 444—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —caso 388 (dos hechos), 393, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442—.

Como coautor funcional por dominio del hecho del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377 y 404—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos); homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una

pluralidad de participes —caso 376 y 377—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —caso 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos)—.

Y como coautor por dominio de la acción en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 382, 410 y 411 (Ávila Moreira); y homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —caso 411 (Puyol)—.

En términos generales el recurrente cuestionó la atribución objetiva de responsabilidad, planteo que fuera abordado en oportunidad de brindar tratamiento a la estructura represiva, jerárquica y de funciones de cada uno de los imputados, así como también al tratar las distintas modalidades de intervención delictiva, en lo particular respecto de Ernesto Guillermo Barreiro, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad (cfr. puntos IV.a, IV.b1, IV.b2, y IV.b14 de mi voto).

n.5) De la situación de Jorge Exequiel Acosta

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Rodríguez” en calidad de coautor mediato intermedio en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 406, 407, 410, 412 (dos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424,429 (Stregger), 432, 445—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 387 (dos hechos), 393, 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 445—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —caso 376, 377, 444—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —caso 387 (dos hechos) 393, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439—.

Así también fue condenado en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 445—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima 387 (dos hechos), 393, 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos

hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 445—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 376, 377 y 444—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 387 (dos hechos) 393, 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439—.

Fue condenado también en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377 y 404—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos)—.

Así como también en calidad de coautor por dominio de la acción en orden a los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 410, 411 (Ávila Moreira); homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —caso 411 (Puyol)—.

En respuesta a los agravios genéricos intentados por la defensa de Acosta, sólo habré de remitirme en razón de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a los fundamentos expuestos en los puntos IV.a, IV.b1, IV.b2 y IV.b14 de mi voto.

n.6) De la situación de José Hugo Herrera

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Rodriguez" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377, 406, 407, 410, 412 (dos hechos)—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Ávila Moreira), 412 (dos

hechos); homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 376 y 377—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreyra).

Y como coautor por dominio de la acción en atención a los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 398, 425 (dos hechos)—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 411 (Puyol).

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b1 y IV.b14 de mi voto, en lo particular a la situación de Herrera, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

n.7) De la situación de Emilio Morard

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Rodríguez” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377, 404, 406, 407—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos),

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 376 y 377—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 408 (dos hechos), 409—.

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, y IV.b.6 de mi voto, en particular respecto de la situación de Morard, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

n.8) De la situación de Héctor Raúl Romero

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada “Rodriguez” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho por los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377, 404, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano

Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 445—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Ávila Moreira), 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 445—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 376, 377, 411 (Puyol)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430—.

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, y IV.b.8 de mi voto, en lo particular en la situación de Romero, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

n.9) De la situación de Arnaldo José López

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada “Rodríguez” en calidad de coautor por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 445—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411, 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes –casos 376, 377, 411 (Puyol)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 404, 405, 408 (dos hechos), 409, 411

(Ávila Moreira), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430—.

Y también resultó condenado en su calidad de coautor por dominio de la acción en orden a los delitos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 412 (dos hechos) y 445.

De manera genérica, sin hacer referencia específica alguna, la defensa de López expresó sus agravios, lo que encuentra suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, y IV.b.14 de mi voto, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

n.10) De la situación de Ricardo Alberto Ramón Lardone

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada “Rodriguez” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377, 404, 406, 407, 410, 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 440, 445—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 410, 411 (Ávila Moreira), 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 445—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 376, 377, 411 (Puyol)—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375 (dos hechos), 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 394, 395 (dos hechos), 396 (dos hechos), 397, 398, 399, 400, 401, 402 (dos hechos), 403 (dos hechos), 405, 408 (dos hechos), 409, 411 (Ávila Moreyra), 413, 414, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos, Hermanos Mopty), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439—.

También resultó condenado en calidad de coautor por dominio de la acción en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 418 (dos hechos) y 429 (Stregger).

La defensa de Ricardo Alberto Ramón Lardone se agravió en términos genéricos, por lo que habré de remitirme, en lo particular a lo concerniente al tratamiento de dichos agravios, a los fundamentos ya expuestos en los puntos IV.a, IV.b1 y IV.b11 de mi voto.

n.11) De la situación de Carlos Alberto Díaz

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Rodríguez” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 376, 377, 406, 407, 409, 412 (dos hechos), 416, 417 (tres hechos), 419 (Moyano), 421, 422, 424, 429 (Stregger), 432, 443, 445—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada y por la duración (más de un mes) —casos 375 (Carabelli), 384, 385 (dos hechos), 386, 387 (Pacheco), 388 (dos hechos)—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375 (dos hechos), 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 (tres hechos), 384, 385 (dos hechos), 387 (dos hechos), 388 (dos hechos), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 405, 406, 407, 408 (dos hechos), 409, 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 442, 443; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 376, 377—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 363, 364, 365 (dos hechos), 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375 (Rodriguez Burgos), 378, 379, 380, 381, 382, 383

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

(tres hechos), 387 (Echegoyen), 389, 390, 391 (dos hechos), 392, 393, 405, 408 (dos hechos), 413, 414, 415, 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos -Mopty Enrique y Mopty Noemí), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 442.

Y condenado en calidad de coautor por dominio de la acción, en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 412 (dos hechos), 445—.

La defensa de Díaz se agravió de manera genérica por la atribución de responsabilidad a su asistido, por lo que habré de remitirme en razón de brevedad a los fundamentos alcanzados en los puntos IV.a, IV.b.1 y IV.b.7 de mi voto.

n.12) De la situación de Héctor Hugo Lorenzo Chilo

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada “Rodríguez” en calidad de coautor mediato intermedio en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 412 (dos hechos), 416, 419 (Moyano Maure), 421, 422, 424, 425 (dos hechos), 429 (Stregger), 432,443, 445—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 393, 412 (dos hechos), 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 424, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres

hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445—; y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 393, 413, 414, 415, 417(tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442—.

La defensa de Héctor Hugo Lorenzo Chilo cuestionó la prueba valorada para determinar la participación del nombrado en la represión sistemática.

Puntualmente, señaló que la víctima Piazza declaró en el debate y coincidió con el testimonio de Verón en que fue trasladada al lugar donde su marido se encontraba enterrado, pero no concordó en señalar a Chilo en dicho traslado. En este sentido, relató que Piazza expuso que fue llevada por Vega y por otro militar, al que reconoció en la audiencia y el cual no era Chilo porque éste no participaba del juicio a ese entonces.

Además alegó que no pudo controlar estos testimonios (los de Piazza y Verón) con la consecuente afectación al derecho de defensa en juicio.

Tales agravios deberán ser desestimados. En efecto, la cuestión relativa a la falta de control de los testimonios ya ha sido abordada en forma suficiente en los acápites III.f.5 y III.f.6) de este voto, a cuyas consideraciones corresponde estar por motivos de brevedad.

De otro lado, la circunstancia de que la víctima haya reconocido a otra persona distinta de Chilo en modo alguno alcanza a desvirtuar el testimonio de Verón que, por lo demás, ha sido ponderado en forma conjunta con el resto de los elementos de prueba en autos.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Sobre el particular, la defensa insiste en que no fue atendida la versión exculpatoria brindada por su asistido consistente en que no participó de las prácticas represivas por haber sido asignado a tareas de inteligencia exterior.

Sin embargo, dicha versión carece de entidad suficiente para desvirtuar el razonamiento seguido por el *a quo*, toda vez que la defensa no ha dado cuenta de ningún elemento que la respalde, al punto de reconocer que no quedaba constancia de esas supuestas tareas justamente por su propia naturaleza.

En esencia, dicha alegación constituye un intento de mejorar la situación procesal del imputado que carece de entidad para conmover el cuadro cargoso existente a su respecto.

Análogas consideraciones corresponde efectuar en relación a las críticas sobre la valoración de los reglamentos del ejército para determinar las funciones de su asistido, toda vez que, más allá de su opinión al respecto, la asistencia técnica no ha puesto en cuestión el contenido de aquéllas ni ha planteado su falta de correlato con las funciones y atribuciones propias del cargo que detentaba Chilo.

Ello así, más allá de la invocación de supuestas tareas de inteligencia exterior que fueron objeto de consideración en los párrafos previos.

Tampoco reviste entidad la circunstancia de que el comandante pudiera apartarse de las recomendaciones de los miembros del estado mayor (Chilo) o que su asistido hubiera asumido funciones cuando las órdenes ya habían sido

impartidas, tal como sostuvo la defensa, pues lo relevante radica en que el aporte de Chilo contribuyó al desarrollo del plan represivo en marcha (cfr. en lo pertinente y aplicable, la estructura represiva, jerárquica y funciones de los imputados de las fuerzas de seguridad juzgadas en autos, en el acápite IV.a de mi voto, en causa “Acosta”).

Repárese que el nombrado tenía entre sus atribuciones las de reunir información, procesarla y transformarla, preparar planes, ordenar la reunión de “información operativa”, adquirir “blancos” (léase grupos denominados enemigos), proponer los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribuir a superiores e inferiores la inteligencia e información y manejar la “contrainteligencia”; actividades de particular importancia atenta la relevancia que tuvieron las tareas de inteligencia para el desarrollo del plan sistemático.

En este esquema, tales circunstancias, sumadas a las consideraciones dogmáticas que fueran desarrolladas en el acápite IV.b2 de mi voto —en lo particular a la atribución de responsabilidad por dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder—, resultan suficientes para afirmar que si bien el inculpado no intervino de manera material —no tuvo en sus manos el suceso final—, lo cierto es que, conforme la estructura de poder jerárquicamente organizada y que fuera referenciada en el punto IV.a de este voto, si tuvo el dominio de la voluntad de los ejecutores, valiéndose al efecto de un aparato organizado de poder –interviniendo activamente en el plan desarrollado desde la estructura estatal- que tenía como fin el aniquilamiento de personas consideradas “subversivas”.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En razón de ello, es que los agravios traídos a estudio por la defensa de Chilo deberán ser desestimados.

n.13) De la situación de José Andrés Tófalo

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada “Rodríguez” en calidad de partícipe secundario en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 416, 429 (un hecho), 432, 438, 445—; privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —casos 419 (Moyano Maure), 421, 422—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 393, 415, 416, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (dos hechos), 420, 421, 422, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (tres hechos), 430, 431 (dos hechos), 432, 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 445—; homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes —casos 413, 414—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 393, 415, 417 (tres hechos), 418 (dos hechos), 419 (Poblete), 420, 423, 425 (dos hechos), 426, 427, 428, 429 (dos hechos), 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441—.

En sustancia, la defensa se agravió respecto al grado de intervención delictiva —participación secundaria— y la valoración de las declaraciones de los testigos, por el que resultare condenado Tófalo.

Indicó que la atribución de responsabilidad a su asistido sólo se fundamentó en su pertenencia a la sección tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

En sentido contrario, el representante del Ministerio Público Fiscal objetó la atribución de responsabilidad a título de participe secundario, entendiendo que resultaba coautor por ser un hecho propio.

En respuesta a los planteos recursivos, habré de remitirme en razón de brevedad a los fundamentos que fueran expuestos en mi voto, en el acápite IV.b.13 -situación de José Andrés Tófalo—.

En su razón, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuida a Tófalo en los delitos por los que fue condenado en el marco de los casos aquí aludidos.

n.14) De la situación de Oreste Valentín Padován

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Rodríguez” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho —casos 443, 445—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 393, 426, 427, 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —casos 393, 426, 427, 430, 431 (dos hechos), 433 (dos hechos), 434, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, y IV.b.9 de mi voto, en lo particular en la situación de Padován, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

n.15) De la situación de Juan Eusebio Vega

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Rodríguez" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 413, 414, 416, 417 (tres hechos); privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a los que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima 413, 414, 415, 416, 417 (tres hechos), 430, 445; y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima -casos 415, 430—.

La defensa de Juan Eusebio Vega negó la intervención de su asistido en los hechos que afectaron a Eduardo José Toniolli, Ignacio Manuel Cisneros, Justo José Peralta Rueda, Oscar Ernesto Cocca Astrada, Paula Aybal Agüero, Silvia Cristina Ferrer Fayole y Elizabeth Casanovas, Enrique Omar Fontana y Aldo Enrique Apfelbaum; afirmando que en el momento en que ocurrieron los hechos, su asistido se encontraba prestando servicios en la 4ta.

Sección Comando y Servicios del Destacamento 141, o bien en el Grupo de Microfotografía-Microfilmación o bien, a partir del 29/06/77, en el Grupo Registro y Archivo, y no dentro de la Sección 3ra. de Operaciones Especiales.

En resumidas cuentas, la asistencia técnica sostuvo que Vega estuvo destinado a partir del 15 de febrero de 1977 al “Grupo de Microfotografía” de la cuarta sección “Comando y Servicios” del Destacamento de Inteligencia 141 de la Provincia de Córdoba, para luego pasar –con fecha 29 de junio de 1977– al “Grupo Registro y Archivos” dentro de esa misma sección.

A fin de brindar respuesta a los planteos de la defensa, que resultan análogos a los ya abordados en causas anteriores, advierto que los sucesos individualizados por la defensa —casos 413, 414, 415, 416 y 417— tomaron parte dentro de un período temporal —al igual que los demás casos asignados— en los cuales el imputado se encontraba prestando funciones en el OP3 del Destacamento de Inteligencia 141, Gral. Iribarren —extremo ya afirmado en las causas “Herrera” y “Acosta”, así como también por el sentenciante—, por ello, es que habré de remitirme en lo pertinente y aplicable a los fundamentos brindados en los acápites IV.b.3 causa “Acosta” de la situación de Juan Eusebio Vega.

n.16) De la situación de Carlos Enrique Villanueva.

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Rodríguez” en calidad de coautor por dominio funcional del hecho, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada —casos 442, 443—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 441, 442, 443—; desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima —caso 441—.

En lo particular, luego de cuestionar la participación de Carlos Villanueva en los delitos atribuidos, al referir que el Destacamento de Inteligencia 141 no tenía responsabilidad sobre “La Perla” ni funcionaba en dicho lugar, se agravió respecto del caso 441 que damnificó a Omar Nelson Patiño, por cuanto no se pudo acreditar el aporte individual en los tormentos agravados y en la desaparición forzada.

Es decir, apuntó que su asistido sólo resultó condenado por su pertenencia a la tercera sección de actividades de inteligencia, sustentado en premisas dogmáticas, pero sin prueba directa o indirecta que permita acreditar su participación.

Repasado aquéllo, vale señalar que la defensa no efectuó una crítica precisa y particularizada sobre la situación de Villanueva en relación a cada uno de los hechos imputados en estas actuaciones, sino que cuestionó en términos generales la intervención que fue atribuida conforme los agravios reseñados previamente.

Precisado lo anterior, adelanto que las críticas recursivas aquí ensayadas no habrán de prosperar. Ello es así, toda vez que el colegiado previo valoró numerosas pruebas que permiten afirmar —con certeza apodíctica— que el CCD “La Perla” estuvo bajo la esfera de actuación de

personal del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, entre ellos, del imputado Carlos Villanueva.

En efecto, habré de remitirme a la declaración de diversas víctimas que estuvieron cautivas en dicho centro clandestino de detención, que identificaron en el debate a diferentes agentes que actuaron allí y que pertenecían al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”; pertenencia que no surge simplemente de tales testimonios, sino de los legajos personales que fueron valorados por el tribunal de juicio como respaldo documental, conforme surge de la reseña efectuada en el acápite IV.a de este voto.

Entre aquellas, la declaración de Cecilia Beatriz Suzzara, Ana Beatriz Iliovich, Graciela Susana Geuna, entre otras. Elementos probatorios que fueran ponderados de manera suficiente en el punto IV.b.4 de la causa “Acosta” de la situación de Carlos Villanueva, consideraciones a las que me remito en razón de brevedad, por lo que corresponde rechazar los distintos motivos de agravios traídos a estudio por la defensa.

IV.ñ) AUTOS “MAFFEI, Enrique Alfredo y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, y homicidio agravado” (Expte. 19.155) y “MENENDEZ Luciano Benjamín” (Expte. FCB 5408/2014)

El abordaje de los agravios vinculados a las presentes actuaciones será realizado mediante el análisis de casos o grupos de casos aquí comprendidos, recordándose que, conforme las pautas metodológicas que rigen la presente, siempre que los hechos no seas transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los diversos agravios formulados por las defensas y por la representación del Ministerio Público Fiscal según el caso.

GRUPO 1

CASOS 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 254

El tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro y a Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (17 hechos), privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (1 hecho) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (18 hechos).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs son los mismos que expuso en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica a los

presentes casos, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Por su parte, en cuanto concierne la situación de Jorge González Navarro, los agravios formulados por su defensa recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado (ver acápite IV.n.1), máxime cuando la parte no realizó ninguna referencia específica a los presentes casos.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar las críticas recursivas aquí abordadas.

GRUPO 2

CASOS 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268 y 269

El tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro y a Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios; y a Enrique Alfredo Maffei como coautor por dominio funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (González Navarro y Diedrichs por 16 hechos, Maffei por 14 hechos), privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (González Navarro, Diedrichs y Maffei por 3 hechos) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (González Navarro y Diedrichs por 18 hechos y Maffei por 17 hechos).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

La defensa de Enrique Alfredo Maffei sostuvo que el nombrado fue condenado por su pertenencia al sector de inteligencia del Ejército y, sobre esta base, alegó que no existen elementos de prueba que lo involucren de manera directa en los hechos atribuidos.

En esta inteligencia, cuestionó la valoración de diferentes testimonios que fueron sopesados para atribuir responsabilidad a su asistido, a más de alegar que Maffei realizaba tareas esencialmente administrativas conforme surge de la reseña efectuada en los resultandos de la presente.

Sin embargo, tales agravios no podrán prosperar toda vez que derivan de un análisis fragmentario del plexo cargoso producido en autos, en cuya virtud la defensa sostiene un enfoque particular que no alcanza a demostrar el déficit invocado.

Así, con relación a las críticas sobre la apreciación de la prueba testimonial, la parte realizó una consideración parcial de ciertas declaraciones, soslayando otras que fueron ponderadas por el tribunal de juicio y cuya fuerza probatoria no fue desvirtuada.

En efecto, la víctima Oscar Alejandro Flores recordó el apodo de un tal “Carlitos Chaplin”, extremo que ha sido controvertido por la defensa. Conjuntamente, la víctima Adriana Beatriz Corsaletti ubicó entre los agentes del CCD “La Ribera” a un tal “Carlitos” y a otro apodado “HB” quienes *“…solían andar de camisa blanca y pantalón de vestir;* [agregó] *también nos interrogaron y en una oportunidad nos sacaron a mi madre y a mí, nos golpearon; aparentemente, habría habido algún dato que según ellos*

estaba incorrecto y nos llevaron a los calabozos de castigo".

La defensa cuestionó este último testimonio por considerar que Corsaletti hizo una descripción de Maffei (como una persona de "cuerpo grueso") que no se condice con las características del nombrado (según la defensa, un hombre extremadamente flaco).

Más allá de señalar que la descripción que la defensa imputa a la testigo no surge de la versión taquigráfica de su declaración testimonial, lo cierto es que la supuesta discrepancia que invoca no pasa el umbral de la mera imprecisión que carece, *per se* y aisladamente, de entidad para sostener fundadamente alguna confusión ni para conmover la fuerza probatoria del testimonio en referencia.

A las declaraciones recién examinadas, cabe agregar la de Patricia Astelarra que expresó en el debate –al igual que Oscar Alejandro Flores- que había un agente de sobrenombre "Chaplin" en el CCD "La Ribera", para luego precisar que tal persona se trataba de Enrique Alfredo Maffei.

A este respecto, cabe señalar que la circunstancia de que la víctima hubiera sido recordada de su declaración en la CONADEP y confirmara así la identidad de Maffei denunciada en aquella oportunidad en modo alguno mengua el poder convictivo de su testimonio. Del mismo modo, la supuesta discrepancia que la defensa alegó sobre la estatura de Maffei y lo declarado por la deponente, carece de relevancia por las mismas razones expuestas al examinar la declaración de Corsaletti.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Asimismo, la víctima Susana Sastre también reconoció a Enrique Alfredo Maffei –en línea con Patricia Astelarra- como uno de los agentes que actuaron en el CCD “La Ribera”, a cuyo respecto la crítica de la defensa sobre el carácter “general” e “improvisado” que presenta dicha testimonial reviste el mismo defecto que pregona, es decir, un carácter genérico y, por lo tanto, carente de aptitud para demostrar la existencia de vicio alguno capaz de menguar la validez o fuerza de la prueba examinada.

Por lo demás, también fue ponderado el testimonio de Nicolás Sayán que recordó que entre quienes prestaban servicio en el CCD “La Ribera” se encontraba uno apodado “Chaplin” y/o “Carlitos”, a lo que se suma los dichos de su esposa María Angélica Parelli al deponer que una persona a la que le decían “Carlitos” o “Chaplin” intervenía en los interrogatorios.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, debe destacarse la existencia de otros testimonios que ubican a Enrique Alfredo Maffei en el CCD “La Ribera” y que no fueron considerados por la asistencia técnica al examinar la situación del nombrado.

En este sentido, no pasa por alto que la víctima Mónica Lidia Ambort declaró en la audiencia que encontrándose en libertad pudo saber el nombre de dos de los interrogadores del CCD “La Ribera”, indicando que uno de ellos era Maffei. De igual modo, la víctima Susana Beatriz Gallardo de Dione recordó que quien la interrogó en el CCD “La Ribera” era un hombre que se llamaba “Enrique”, nombre de pila de Maffei. Por su parte, la víctima Hugo Emo Tangenti expresó en la audiencia que uno de los detenidos

en la cuadra en el CCD “La Ribera” le comentó que el grupo de secuestrados o interrogadores era denominado como “grupo Villegas”, o nombraba a un agente al que le decían “Carlitos” o “Chaplin”. La víctima Liliana Beatriz Margosian –detenida junto a Tangenti en el CCD “La Ribera” y cuya declaración fue incorporada por lectura al debate– también expresó que había un interrogador a quien le decían “Carlitos” o “Chaplin”. Asimismo, la víctima Teresa Carmen del Rosario Arrigoni –quién también estuvo privada de su libertad en el CCD “La Ribera” y cuya declaración fue incorporada por lectura al debate– relató que le decían “Enrique” o “Carlitos” a quien hacía los secuestros.

Todos estos extremos fueron soslayados por la defensa en su crítica pese a guardar particular relevancia a la hora de responder a su planteo sobre la ausencia de elementos de prueba que involucren a su asistido en el despliegue de prácticas represivas.

En tales condiciones, debe ser desestimada la pretensión de la parte de desligar a Maffei y desviar la atribución de responsabilidad hacia superiores del nombrado ya fallecidos o miembros de otras fuerzas de seguridad (gendarmes), sin que esto implique emitir juicio sobre la responsabilidad les pudo corresponder a aquéllos.

Por las mismas razones también debe ser descartado el argumento relativo a la mera realización de tareas de índole administrativo por parte del inculpado a efectos de lograr su desvinculación.

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que el tribunal previo ponderó un plexo cargoso con entidad suficiente para tener por acreditado –con el grado de certeza apodíctica que requiere todo fallo de condena– el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

desempeño de Enrique Alfredo Maffei dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, su intervención en los hechos imputados.

De otro lado, en cuanto respecta a la situación de Luis Gustavo Diedrichs cabe precisar que los agravios formulados por su defensa son los mismos que expuso en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica a los presentes casos, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Por su parte, en cuanto concierne la situación de Jorge González Navarro, los agravios formulados por su defensa recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado (ver acápite IV.n.1), máxime cuando la parte no realizó ninguna referencia específica a los presentes casos.

En razón de lo expuesto, las críticas recursivas aquí abordadas deberán ser rechazadas.

Grupo 3

CASOS 270 y 271

El tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro y a Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei como coautor por dominio funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (1

hecho), privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (1 hecho) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (2 hechos).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs son los mismos que expuso en el marco de la causa "Acosta" (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica a los presentes casos, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Por su parte, en cuanto concierne la situación de Jorge González Navarro, los agravios formulados por su defensa recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa "Rodríguez" (acápite IV.n), por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado (ver acápite IV.n.1), máxime cuando la parte no realizó ninguna referencia específica a los presentes casos.

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a la situación de Enrique Alfredo Maffei toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar previamente el grupo 2 de casos, a cuyas consideraciones debe estarse.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar las críticas recursivas aquí abordadas.

Grupo 4

CASO 272 (víctima Olindo Julio Lucas Durelli).

El colegiado de la instancia previa resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Jorge González Navarro y Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei como coautor por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima. Por su parte, Antonio Reginaldo Castro fue condenado como coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada. Además, Antonio Reginaldo Castro fue absuelto por la imposición de tormentos agravada en perjuicio de Julio Lucas Durelli.

La defensa de Antonio Reginaldo Castro alegó que no hay concordancia entre las declaraciones de la víctima y la sentencia recurrida en orden a los hechos supuestamente padecidos y sus fechas, por lo que corresponde la absolución de Antonio Reginaldo Castro ante la existencia de una duda insuperable.

Por su parte, la acusación pública sostuvo que la absolución dictada respecto de Antonio Reginaldo Castro con relación a los tormentos sufridos por Durelli es

consecuencia de una defectuosa fundamentación, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

A fin de dar tratamiento al agravio de la defensa de Castro cabe recordar que el sentenciante tuvo por acreditada la siguiente plataforma fáctica: *"entre los días 3 y 5 junio de 1976 aproximadamente a las 8 horas, Olindo Julio Lucas Durelli fue secuestrado por personal armado, vestido de civil perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba Regional Bell Ville, desde su domicilio ubicado en Ruta N° 6 de la Localidad de Monte Buey, Departamento Marcos Juárez de esta Provincia.*

Luego de efectuar una requisa en la vivienda, el personal actuante redujo a la víctima y lo introdujo en un vehículo para conducirlo a la Comisaría de Bell Ville donde permaneció detenido de manera clandestina hasta el día 17 de junio de 1976.

Posteriormente Durelli fue trasladado a la Fábrica Militar de Villa María, lugar donde permaneció detenido hasta el 19 de junio del mismo año. Luego de ello, personas no individualizadas pertenecientes a las Fuerzas Armadas procedieron a atar a la víctima y vendarle los ojos para trasladarlo al Establecimiento Carcelario de Villa María donde permaneció alojado hasta el 23 del mismo mes.

Ese mismo día la víctima fue retirada y trasladada al predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticiamente cautiva a la víctima hasta el día 12 de julio de 1976, fecha en que fue conducido a la Unidad

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Penitenciaria Nº 1 de esta Provincia, hasta el 13 de mayo de 1977, fecha en que recuperó su libertad ambulatoria".

El tribunal previo recurrió a la declaración testimonial prestada por la víctima Olindo Julio Lucas Durelli el 31/3/87 -en sede judicial- a fin de tener por acreditado el *factum* aludido, elemento que fue incorporado por lectura al debate. Asimismo valoró la siguiente prueba documental incorporada al proceso: la ficha de detenido del Servicio Penitenciario de la provincia perteneciente a Olindo Julio Lucas Durelli, en la cual consta que la víctima fue detenida en Monte Buey el día 5 de junio de 1976 y que ingresó el día 12 de julio de 1976 a la Unidad Penitenciaria procedente del Campo de La Ribera, procesado a disposición del Comando Tercer Cuerpo del Ejército y liberado el día 13 de mayo de 1977. También ponderó el certificado de fecha 16/05/1977 expedido por el Ejército Argentino del cual surge que Durelli, Oliendo Lucas estuvo a disposición del Comando de la Brigada Aerotransportada IV desde el 14 de junio de 1976 hasta el 13 de mayo de 1977.

Frente al cuadro probatorio tenido en cuenta por el *a quo*, los agravios vinculados con la materialidad de los hechos no pueden prosperar pues carecen de una debida fundamentación. En efecto, la mera alusión del recurrente a una supuesta falta de concordancia entre la descripción del sentenciante y las declaraciones testimoniales de la víctima no logran demostrar la ausencia de certeza acerca del *factum* que plantea; máxime cuando el tribunal previo no meritúo únicamente la prueba a la que refiere la defensa, sino que también consideró la prueba documental aludida, a los fines de reconstruir los hechos sometidos a estudio.

Adicionalmente, debe mencionarse que el impugnante tampoco explica de qué modo las alegadas discordancias afectan la hipótesis imputativa endilgada a Antonio Reginaldo Castro. Al respecto debe recordarse que el tribunal *a quo* sostuvo la participación de aquel acusado en la privación ilegítima de la libertad de Durelli -principalmente- en base a la identificación efectuada por la víctima en el marco de su declaración testimonial, sin que la defensa logre desvirtuar la capacidad probatoria de dicho elemento. En consecuencia, el agravio de la defensa deja traslucir un juicio meramente discrepante que no conmueve los fundamentos exhibidos en la sentencia bajo examen; motivo por el cual debe ser rechazado.

Establecido ello, corresponde en lo sucesivo examinar las críticas recursivas formuladas por la acusación pública en torno a la absolución que benefició a Antonio Reginaldo Castro en el presente caso.

Sobre el particular, el examen integral de los elementos obrantes en autos permite sostener que el juicio de valor que efectuó el tribunal previo al negar la subsunción en el delito de tormentos los padecimientos de Durelli en la comisaría de Belle Ville no se ajusta al principio de razón suficiente que exige que la conclusión a la que se arriba esté fundada en pruebas suficientes para brindarle certeza.

En este sentido, debe recordarse que el sentenciante motivó su decisión remisoria en que los elementos probatorios recolectados no permitieron determinar que la Comisaría de Belle Ville (donde Castro mantuvo cautivo a Durelli) haya funcionado como centro clandestino de detención, frente a lo cual los magistrados

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

indicaron que la sola permanencia en dicho lugar por parte de la víctima no permite sostener que allí hubiera padecido torturas.

En primer lugar, cabe mencionar que el tribunal *a quo* aludió a la Comisaría de Belle Ville como establecimiento "conectado" a los centros clandestinos de detención (cfr. acápite de la sentencia denominado "Centros Clandestinos de Detención"), sin detallar los motivos que diferencian una categoría de otra.

Ahora bien, al margen de la caracterización que pretenda otorgársele a la Comisaría de Belle Ville, lo cierto es que el *a quo* no valoró fundadamente los padecimientos a los que Durelli fue sometido (merced a los aportes de Antonio Reginaldo Castro) en dicho establecimiento al momento de analizar su encuadramiento en el delito de tormentos.

En efecto, vale recordar que la víctima declaró que al arribar a la comisaría, fue confinado en una celda de un metro de ancho y dos metros de largo con el piso mojado. Más tarde le vendaron los ojos y fue llevado frente a Castro quien lo interrogó. Luego de ello fue llevado a un pabellón donde permaneció trece días en carácter de incomunicado. Todo ello fue previo al traslado del detenido a otros centros clandestinos de detención donde continuaron los interrogatorios, las duras condiciones de detención y el trato degradante. En este contexto la calificación del *a quo* de las circunstancias fácticas aludidas como "la sola permanencia" de Durelli en la comisaría de Belle Ville, prescinde de una valoración integral del testimonio de la

víctima, bajo el prisma del contexto general en que se sucedieron los hechos.

En efecto, el tribunal *a quo* no sustenta adecuadamente la falta de configuración del delito de tormentos, atento a las consideraciones efectuadas en la sentencia con relación a esa figura penal, en cuyo marco se afirmó lo siguiente: *"las víctimas fueron alojadas en los Centros Clandestinos de Detención (La Perla, La Ribera, D2) como así también de otras dependencias militares y policiales utilizadas para privarlas y mantenerlas allí en forma ilegal. Por el sólo hecho de ingresar a dichos lugares y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos de práctica sistemática del accionar represivo, las víctimas fueron objeto de golpes, amenazas, tabicamiento (vendas en los ojos), supresión de identidad y reemplazo por un número, desnudamiento, aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos.*

Las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que los centros clandestinos de detención estaban diseñados con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos. Del mismo modo, en el marco del plan sistemático de aniquilación de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

opositores políticos y como ya fuera referenciado, otras dependencias militares y policiales fueron también utilizadas para desarrollar las mismas acciones delictivas.

Por otra parte, es necesario tener presente que las condiciones y tratos descriptos que fueran proporcionados a los detenidos de manera general y sistemática, causaron por sumatoria y efecto acumulativo un cuadro de sufrimiento extremo en las víctimas".

En base a ello, se advierte que la absolución del acusado en relación al delito de tormentos vinculado con el caso a estudio se sustentó en argumentos deficientes, motivo por el cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular la absolución de Antonio Reginaldo Castro en el marco de este caso.

Por otra parte, cabe precisar que los agravios formulados por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs son los mismos que expuso en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica a los presentes casos, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

A su vez, en cuanto concierne la situación de Jorge González Navarro, los agravios formulados por su defensa recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado (ver acápite

IV.n.1), máxime cuando la parte no realizó ninguna referencia específica a los presentes casos.

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a la situación de Enrique Alfredo Maffei toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar previamente el grupo 2 de casos, a cuyas consideraciones debe estarse.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar las críticas recursivas aquí abordadas.

Grupo 5

CASOS 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301

El tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro y a Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei como coautor por dominio funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (29 hechos), privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (4 hechos) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (33 hechos).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs son los mismos que expuso en el marco de la causa "Acosta" (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica a los presentes casos, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Por su parte, en cuanto concierne la situación de Jorge González Navarro, los agravios formulados por su defensa recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa "Rodríguez" (acápite IV.n), por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado (ver acápite IV.n.1), máxime cuando la parte no realizó ninguna referencia específica a los presentes casos.

De otro lado, en cuanto respecta a Enrique Alfredo Maffei vale señalar que los agravios deducidos por su defensa han sido contestados -en lo sustancial- al examinar el grupo 2 de casos de estas actuaciones, a cuyas consideraciones debe estarse.

Sin perjuicio de ello, debe advertirse que la defensa de nombrado postuló aquí la nulidad de la acusación fiscal formulada en el marco del caso 276 por considerarla inmotivada, ya que el representante fiscal de actuación no hizo referencia *"…a qué decía concretamente el testimonio, ni cuáles fueron las constantes torturas padecidas".*

Dicho planteo deberá ser rechazado toda vez que la parte no funda la falta de motivación que invoca ni demuestra una falta de especificación o precisión de la imputación atribuida, máxime cuando no alega ninguna defensa que se haya visto impedida de ejercer y, con ello,

tampoco pone en evidencia la existencia de un perjuicio concreto que justifique la declaración de nulidad pretendida. Por ello, el presente agravio no podrá prosperar.

Además, la asistencia técnica alegó nuevamente que Maffei fue condenado por su sola pertenencia al Ejército, su cargo y función, sin probanza alguna y en base un criterio de responsabilidad objetiva; críticas que proyectó en forma particular sobre la situación de su pupilo en el marco de los casos 276, 282 y 301.

A este respecto, entiendo que la cuestión encuentra respuesta suficiente en los fundamentos técnicos y probatorios que fueran efectuados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión (ver -en lo pertinente- acápites IV.a y IV.b.1 de la causa “Acosta”), a cuyas consideraciones corresponde remitir.

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar las críticas recursivas aquí abordadas.

Grupo 6

CASOS 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314 y 314 BIS

El tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro y a Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (Diedrichs por 11 hechos, González Navarro por 9 hechos, Maffei por 11 hechos y Yáñez por 10 hechos), privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (Diedrichs por 5 hechos, González Navarro por 7 hechos; Maffei y Yáñez por 5 hechos respectivamente); e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (Diedrichs, González Navarro y Maffei por 16 hechos; Yáñez por 15 hechos).

Por su parte, Ernesto Guillermo Barreiro también fue condenado como coautor mediato intermedio pero sólo en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (3 hechos) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (3 hechos).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

La asistencia técnica de José Luis Yáñez afirmó que el nombrado fue condenado mediante un mero criterio de responsabilidad objetiva a partir de su pertenencia a un determinado grupo de las fuerzas armadas y, sobre esta

base, cuestionó los diferentes elementos de prueba que valoró el *a quo* para determinar la intervención del encausado en las prácticas represivas.

Concretamente, alegó que los apodos (“Andrés” o “Marcos”) que los testigos atribuyeron a su asistido pudieron pertenecer a otros agentes que se desempeñaron en el Destacamento de Inteligencia 141, a saber, Andrés Tófalo o Marcos Martínez y, en esta inteligencia, cuestionó los testimonios de Silvio Viotti (h) y de Mónica Cristina Leunda en la identificación de su asistido.

Ello es así, a más de efectuar diversas críticas en torno a la valoración del legajo personal de Yáñez conforme surge de la reseña efectuada en los resultandos de la presente.

Sin embargo, tales agravios no podrán prosperar toda vez que derivan de un análisis parcial del plexo cargoso producido en autos y, en cuya virtud, la parte recurrente marca determinados extremos en forma aislada, soslayando otros que fueron ponderados por el tribunal de juicio y cuya fuerza probatoria no fue desvirtuada.

En efecto, la víctima Silvio Viotti (h) recordó que uno de los agentes que actuaba en el CCD “La Ribera” era un tal “Marcos” o “Andrés”. Dicho testimonio resulta conteste con aquél brindado por la víctima Juan Cruz Astelarra que señaló a un tal “Marcos” o “Andrés” como uno de los interrogadores del CCD “La Ribera”.

Conjuntamente, debe ser señalado que la descripción fisonómica que efectuó la víctima Mónica Cristina Leunda de la persona conocida como “Andrés” o “Marcos” guarda correspondencia con aquélla realizada por Juan Cruz Astelarra ante la Conadep, a lo que se suma que,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

conforme lo ponderó el *a quo*, la nombrada Leunda reconoció la foto de José Luis Yáñez como la correspondiente a la persona que señaló como “Andrés” al serle exhibidas fotografías de personal civil de inteligencia del Destacamento 141 durante los años 1976 a 1983 y sin que le fuera proporcionada información alguna respecto de los datos de las personas fotografiadas; reconocimiento que, cabe destacar, fue soslayado por la defensa.

En razón de lo expuesto, debe descartarse la existencia de una posible confusión sobre la identificación de José Luis Yáñez como uno de los agentes del Destacamento de Inteligencia 141 que actuó en el CCD “La Ribera”.

Asimismo, las quejas del impugnante sobre la valoración del legajo personal de Yáñez, en particular, la alegación en torno a las tareas o funciones que aquél desplegaba carecen de entidad para poner en tela de juicio la intervención del nombrado en los hechos atribuidos.

Ello es así, pues además del peso de los testimonios analizados previamente, lo cierto es que la defensa no rebatió que su asistido, como personal civil de inteligencia del Destacamento 141 con asiento en el CCD “La Ribera”, prestó funciones en el lugar y en el tiempo en que se fueron produciendo los hechos reprochados, máxime cuando su cuestionamiento sobre la falta de licencias en cabeza del imputado resulta conjetural y sin referencia específica a su eventual impacto sobre la situación de Yáñez en relación en cada uno de los hechos en particular.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que el tribunal previo ponderó un plexo cargoso con entidad suficiente para tener por acreditado –con el grado de

certeza apodíctica que requiere todo fallo de condena– el desempeño de José Luis Yáñez dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, su intervención en los hechos imputados.

De otro lado, en cuanto respecta a la situación de Jorge González Navarro, los agravios formulados por su defensa recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado (ver acápite IV.n.1).

Del mismo modo, toda vez que los agravios en relación a Ernesto Guillermo Barreiro y a Luis Gustavo Diedrichs son los mismos que su defensa expuso en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica al presente caso, corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

Asimismo, las críticas recursivas efectuadas por la asistencia técnica de Enrique Alfredo Maffei han sido contestadas -en lo sustancial- al examinar el grupo 2 de casos de estas actuaciones, cuyas consideraciones deben darse aquí por reproducidas por motivos de brevedad.

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios aquí abordados.

GRUPO 7

CASO 315

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 11 de septiembre de 1976, Viviana Virginia Venturuzzi –ligada a la F.A.S-, fue privada de su libertad por personal perteneciente a la Comisaría de San Francisco de la Policía de la Provincia de Córdoba, mientras se

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

encontraba en su domicilio ubicado en calle Libertador Sur N° 380 de la ciudad de San Francisco. Luego de ser detenida fue trasladada hacia la ciudad de Córdoba, más precisamente al Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2), donde estuvo cautiva hasta el 28 de septiembre del mismo año, fecha en la que fue trasladada y alojada en la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín, ya disposición del P.E.N y Juzgado Federal N° 1 por los delitos de “Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20.840”.

Con fecha 4 de octubre de 1976, y en circunstancias de encontrarse la nombrada detenida en la Unidad Penitenciaria N° 1, fue retirada de dicho establecimiento penitenciario por personal militar para trasladarla hacia las instalaciones del centro clandestino de detención “La Ribera”, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino. Allí la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas, al igual que en el Departamento de Informaciones D2, con el propósito de menoscabar su resistencia moral y acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

En el CCD “La Ribera” fue mantenida cautiva subrepticiamente hasta el 14 de octubre de 1976, fecha en la que fue reingresada a la Unidad Penitenciaria N° 1 San Martín. Posteriormente, con fecha 4 de noviembre del mismo año, la víctima fue trasladada y alojada en la Unidad Penitenciaria N° 5 Buen Pastor, para luego ser conducida a

Devoto, y finalmente recuperar su libertad el 23 de agosto de 1979.

Sobre esta base, el colegiado en cita condenó –en lo que aquí interesa– a Jorge González Navarro y a Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios por los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima. Por su parte, Enrique Alfredo Maffei y Miguel Ángel Gómez también fueron condenados por dichos ilícitos, aunque en carácter de coautores por dominio funcional y sin la agravante por el tiempo de duración en relación a la privación ilegítima de la libertad que les fue atribuida.

La defensa de Miguel Ángel Gómez cuestionó la incorporación por lectura del testimonio de la víctima y planteó dudas sobre el lugar y la fecha en que tuvieron lugar los hechos así como también sobre la identidad de sus autores.

En primer lugar, la crítica por la incorporación del testimonio de la víctima por lectura ya ha sido objeto de adecuado tratamiento en el acápite III.f.5, a cuyas consideraciones corresponde estar.

En segundo término, las dudas que la defensa plantea no son tales dado que la propia víctima declaró en sede instructora que fue torturada desde el principio en el D2, que la interrogaban y luego la torturaban, que las sesiones de tortura se hacían en una sala y que siempre

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

estaba con los ojos vendados. Además, relató que "…estaba un hombre de la policía al que le decían 'el gato', en esa época era conocido por ser torturador, era robusto y morocho, él me torturó…" (ver declaración de la víctima obrante a fs. 2125/2128 de autos "Maffei"); cuestión no menor, ya que "gato" era el alias con era conocido Miguel Ángel Gómez en el D2.

Además del testimonio de la víctima que reconoció al "Gato" como su torturador en el D2, el *a quo* sopesó las declaraciones –entre otros– de Isidro Fernando Chiavassa que en la audiencia dijo haber visto a Viviana Venturuzzi en el D2 muy golpeada, apaleada, picaneada, vejada, amén de indicar que en varias oportunidades vio como la llevaban para interrogarla y al rato volvía en destruida física y psicológicamente; y los dichos de Diana Elizabeth Carboni que refirió haber estado con la víctima en el D2; declaraciones, todas éstas, que no sólo resultan contestes las de la Venturuzzi, sino que fueron soslayadas por la defensa en su crítica, pese a guardar relevancia para la resolución del punto.

Ello es así, a más de señalar la existencia de prueba documental que fue apreciada por el tribunal de juicio para determinar tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad del imputado.

En breve, el tribunal previo valoró un cuadro cargos con entidad suficiente para tener por acreditada –con el grado de certeza apodíctica que requiere todo fallo de condena– tanto la existencia de los hechos como participación de Gómez en su comisión.

De otro lado, en cuanto concierne a la situación de Jorge González Navarro y Luis Gustavo Diedrichs, los agravios formulados por sus defensas recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa y “Acosta” (acápite IV.b.14) y “Rodríguez” (acápites IV.n.1) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso.

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a la situación de Enrique Alfredo Maffei toda vez que sus agravios recibieron debido tratamiento al examinar el grupo de casos 2 de esta causa, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios aquí abordados.

Grupo 8

CASOS 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324

El tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (González Navarro y Diedrichs por 12 hechos; Maffei por 11 hechos; Yáñez por 10 hechos; Barreiro, Acosta, Díaz,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Herrera, López, Lardone y Romero por 6 hechos); condenó a Jorge Exequiel Acosta bajo el mismo encuadre legal pero en carácter de coautor por dominio de la acción (1 hecho); condenó a Jorge González Navarro y Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios y a José Luis Yáñez como coautor por dominio funcional del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (1 hecho cada uno); y condenó a Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Enrique Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (González Navarro y Diedrichs por 13 hechos; Maffei por 11 hechos; Yáñez por 10 hechos; Barreiro, Acosta, Díaz, Herrera, López, Lardone y Romero por 6 hechos).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo

José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Héctor Raúl Romero recibieron suficiente tratamiento al ser abordados en el marco de la causa “Acosta”, acápite IV.b), por lo que corresponde estar a las consideraciones allí efectuadas (ver acápites IV.b.7, IV.b.8., IV.b.10, IV.b.11 y IV.b.14).

De otro lado, en cuanto concierne a la situación de Jorge González Navarro, los agravios formulados por su defensa recibieron adecuada respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Rodríguez” (acápites IV.n.1), al tiempo que ocurre lo propio con las críticas de la defensa de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez que han sido abordadas al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa; a cuyas consideraciones, en todos los supuestos, corresponde estar por motivos de brevedad.

Por todo lo expuesto, todos los agravios aquí abordados deberán ser desestimados.

Grupo 9 (CASOS 325, 326, 327 y 328)

CASO 325

El tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro y a Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos y a Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alfredo Yanicelli como coautores por dominio funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (1 hecho) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (1 hecho). Por su parte, Carlos Alberto Gómez también fue condenado por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

carácter de coautor por dominio funcional y por la imposición de tormentos agravados, pero en calidad de coautor por dominio de la acción en relación a este último hecho delictivo.

La defensa de Carlos Alfredo Yanicelli y de Carlos Alberto Gómez cuestionó el carácter ilegítimo de la privación de la libertad ante la existencia de una causa judicial, a lo que agregó que no existen pruebas suficientes para involucrar a los nombrados en los hechos conforme el detalle de agravios que surge de los resultandos de la presente.

Tales cuestionamientos, adelanto, no habrán de prosperar toda vez que el tribunal previo ponderó suficientes elementos de prueba para tener por acreditada –con la certeza que exige todo fallo de condena– la participación y responsabilidad penal de los inculpados.

En efecto, sin perjuicio de agregar que el desempeño de los nombrados dentro de la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal ya ha sido abordado –en lo sustancial– en el acápite IV.a, no puede pasar por alto que el tribunal de juicio ponderó diversos elementos de prueba para acreditar la intervención delictiva de los encausados en los hechos aquí imputados.

En esta inteligencia, guarda particular relevancia el testimonio de la propia víctima –Diana Elizabeth Carboni– quien declaró que en el D2 los encargados de la tortura eran tres o cuatro personas, que el que más torturaba era el “gato” Gómez, un hombre alto, grandote, de ojos saltones. Expresó que fue víctima de muchas formas de tortura y que el sargento “gato” se

sentaba sobre su estómago para que no pudiera respirar, le ponían una toalla o trapo en la cara y le echaban agua, lo que le ocasionaba ahogo. Manifestó que todos le decían sargento “gato” y que creía que el hombre vivía ahí adentro porque de día pasaba por el pasillo donde estaban, y atrás había como una celda o algo y él dormía ahí. Agregó que con el tiempo, se fue juntando con otros presos y supo que el apellido era Gómez. Describió al nombrado como un hombre alto, grandote, tenía los ojos saltones, alrededor de 1,80 metros de estatura y una contextura física de casi 100 kilos, de unos 40 años o por ahí más de 30; era robusto, no gordo panzón, de estructura grande.

No obstante la contundencia del relato de la víctima, la defensa alega que la descripción que ésta efectuó de Gómez no se condice con las características del nombrado; argumento que, debe ser descartado sin más, toda vez que la parte no expuso las razones concretas que sustenten dicho planteo.

Por lo demás, la parte también objetó que el tribunal anterior ponderara que Yanicelli firmó un recibo por el que recibió a la víctima de parte de la autoridad penitenciaria. En dicho sentido, señaló que tal actuación no fue identificada, que tampoco fue señalada donde obra, ni en qué fecha fue confeccionada o quienes la firmaron; dichos extremos lucen en la documental obrante a fs. 869 de los autos “Maffei” y avalan el temperamento condenatorio adoptado por el tribunal previo.

Asimismo, si bien la parte puso nuevamente en cuestión el carácter ilegítimo de la privación de la libertad ante la existencia de una causa judicial, lo cierto es que la cuestión ya ha sido abordada y descartada

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

fundadamente por el tribunal previo al sostener que *"…que la detención de Carboni, aun cuando se haya dado intervención a dos testigos, fue completamente irregular. Tal como fuera relatado por la propia víctima ingresaron a la casa de sus padres de noche, sin identificación, sin acreditación, vestidos de civil, la apuntaron con un arma y si bien hizo referencia en su testimonio a un allanamiento, utilizó ese término para hacer alusión a la requisa que realizaron sobre sus efectos personales agregando asimismo que aprovecharon la oportunidad para llevarse todas las cosas de valor que había en la vivienda, joyas, oro, plata, dinero entre otros. Sumado a todo lo expuesto, al ser trasladada a la D2 le vendaron los ojos, la subieron a la parte de atrás del auto y la hicieron agachar para que no se viera desde afuera sin saber a donde la llevaban.*

De su legajo penitenciario, confeccionado el 16 de septiembre de 1976, es decir tres días después de su detención y su paso por el D2, consta que se encontraba procesada a la orden y disposición del Juzgado Federal N°1 por Asociación Ilícita e Infracción a la Ley Nacional de Seguridad, causa que se inició una vez Carboni fue trasladada a la penitenciaria, tal como ella misma lo declara el Secretario del Juzgado la entrevistó estando ella en el establecimiento carcelario, y no puesta a disposición del juez apenas fue detenida en un procedimiento como ya se dijo formalmente irregular, y alojada en la D2 al total desamparo teniendo en cuenta las graves vejaciones que tuvo que sufrir de manera clandestina.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Carboni, fácil es advertir que la misma fue considerada 'Blanco' –acusada de militar en el ERP- y como aconteció con otros 'elementos subversivos' fue trasladada al Departamento de Informaciones de la Policía y al CCD 'La Ribera'…".

Tales fundamentos, cabe destacar, no fueron rebatidos por la parte recurrente que se ha limitado a insistir en su postura, pero sin demostrar la existencia de vicio alguno en el razonamiento del tribunal que pudiera invalidarlo.

En su virtud, los agravios de la defensa de Carlos Alfredo Yanicelli y de Carlos Alberto Gómez encuentran su suerte sellada en forma negativa.

Por último, en cuanto concierne a las situaciones de Luis Gustavo Diedrichs y de Jorge González Navarro, los agravios formulados por sus defensas recibieron adecuada respuesta al ser abordados en el marco de las causas "Acosta" (acápite IV.b.14) y "Rodríguez" (acápite IV.n.1), al tiempo que ocurre lo propio con las críticas de la defensa de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez que han sido abordadas al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa; a cuyas consideraciones, en todos los supuestos, corresponde estar por motivos de brevedad.

Por todo lo expuesto los agravios aquí abordados deberán ser desestimados.

CASO 326

El tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro, a Luis Gustavo Diedrichs y a Héctor Hugo Lorenzo Chilo como coautores mediatos intermedios, a Enrique Alfredo Maffei y a José Luis Yáñez como coautores por

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

dominio funcional y a Antonio Reginaldo Castro como coautor por dominio de la acción de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de César Augusto Vargas.

En lo sustancial, las defensas de los imputados criticaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos.

En particular, la defensa de Antonio Reginaldo Castro insistió nuevamente en la nulidad del testimonio prestado por la víctima; en su subsidio, puso en cuestión la aptitud probatoria de dicha declaración como la de otros elementos de cargo y solicitó la absolución de su defendido conforme la reseña de agravios efectuada en los resultandos de la presente.

Tales cuestionamientos no habrán de prosperar. Con respecto a la nulidad pretendida, se advierte la reedición de un planteo efectuado ante la instancia previa, que recibió adecuada respuesta por parte del tribunal anterior y cuyos fundamentos, cabe resaltar, no han sido rebatidos por la parte recurrente.

En efecto, el tribunal *a quo* brindó puntual tratamiento al planteo y lo desestimó señalando que la nulidad parcial de dicha declaración ya había sido rechazada en el debate (el 20/03/2014) y recordando –en lo que aquí interesa– que *“…la decisión de interrogar al*

testigo Vargas sobre el hecho objeto de acusación fue anunciada por las partes acusadoras y aceptada por el Tribunal durante el debate, y además todo ocurrió en presencia de los mismos abogados integrantes de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación que plantearon esta incidencia, quienes incluso pudieron preguntar exhaustivamente al testigo sobre todos los aspectos de sus declaraciones.

Es más en dicha oportunidad a los fines de salvaguardar el legítimo interés de los imputados de interrogar a través de sus defensores a los testigos de cargo (…) *se dispuso que por un lado se ponían a disposición de los imputados –a través de sus abogados defensores- copia taquigráfica de las declaraciones de esos testigos, que de ese modo quedaban incorporadas al debate con relación a aquéllos que se sumaron al mismo a partir de la lectura de las nuevas imputaciones, y se invitó a los defensores a que si consideraban necesario realizar preguntas aclaratorias a dichos testigos lo hicieran saber al Tribunal para que, de considerarlo pertinente, los convoquen nuevamente al efecto de despejar esos interrogantes.*

En el caso bajo análisis este Tribunal considera que no existe agravio que lleve a declarar la nulidad del testimonio, más aún cuando la Defensa Pública tuvo la oportunidad de volver a citar al testigo a efectos de realizar las preguntas aclaratorias que hubiese considerado pertinente.

Tales fundamentos, como fue adelantado, no fueron refutados por la defensa que, en lo aquí relevante, no demuestra ningún perjuicio concreto que funde su

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

pretensión. Nótese que, como señala el tribunal previo, el imputado contó con la posibilidad de solicitar una nueva citación de la víctima para realizarle las preguntas que estimare pertinente en función de su propia estrategia; extremo éste que, vale destacar, no ha sido negado por la parte.

En tales condiciones, no se advierte agravio alguno para la defensa toda vez que no demuestra que se haya visto impedida de interrogar, sino que ello, en todo caso, respondió a una libre decisión en el ejercicio de su ministerio. Por lo expuesto, el presente agravio deberá ser rechazado sin más tratamiento.

En análogos términos, debe ser señalado que si bien la parte puso en cuestión las declaraciones de Luis Pablo y Mariano José Alejandro Bondone, lo cierto es que no se advierte que el tribunal previo haya sopesado tales testimonios al momento de atribuir responsabilidad a Antonio Reginaldo Castro por los hechos abarcados en el presente caso.

Sobre esta base, a tenor de todo lo expuesto, deviene inoficioso -más allá del acierto u error del planteo- el examen sobre la eventual aplicación de la regla de exclusión de la prueba obtenida ilegítimamente de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Corte de la Nación *in re* “Quaranta” (C.S.J.N., “Quaranta, José Carlos s/INF. LEY 23.737 -CAUSA N° 763- Q. 124. XLI.31/08/2010, Fallos: 333:1674) tal como pretende la defensa de Castro.

De otro lado, en cuanto respecta a la aptitud probatoria del testimonio brindado por la víctima César

Augusto Vargas, lo cierto es que la parte no demuestra la existencia de imprecisiones o inconsistencias a la hora de identificar a su asistido como uno de los policías provinciales de Bell Ville que intervino en los hechos que lo damnificaron; declaración que en tal sentido resulta contundente y en relación a la cual, la parte, despliega un particular enfoque sobre la base de un análisis parcial y aislado de tal elemento de cargo.

Por lo demás, la circunstancia de que el damnificado haya declarado que fue “detenido” carece de relevancia a la hora de determinar la configuración del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, máxime cuando la parte no ha brindado ninguna otra razón en aras de poner en tela de juicio la irregularidad del proceder del personal policial conforme lo tuvo por acreditado el tribunal previo.

Asimismo, con relación a los tormentos, debe ser señalado que carece de relevancia la circunstancia de que el tribunal anterior considerara que la comisaría de Bell Ville no constituía un centro clandestino de detención, puesto que la propia víctima expresamente relató que allí fue golpeado y torturado (submarinos, mojarritas, golpes con correas, golpes con puños, golpes con patadas, etc.); testimonio que, en razón de lo expuesto líneas más arriba, mantiene incólume su fuerza probatoria.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que el tribunal previo ponderó suficientes elementos de prueba para tener por acreditada –con la certeza que exige todo fallo de condena– la participación y responsabilidad penal de Antonio Reginaldo Castro por los hechos aquí juzgados.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

De otro lado, en cuanto concierne a las situaciones de Luis Gustavo Diedrichs, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, los agravios formulados por sus defensas recibieron adecuada respuesta al ser abordados en el marco de las causas “Acosta” (acápite IV.b.14) y “Rodríguez” (acápites IV.n.1 y IV.n.12), al tiempo que ocurre lo propio con las críticas de la defensa de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez que han sido abordadas al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa; a cuyas consideraciones, en todos los supuestos, corresponde estar por motivos de brevedad.

Por los fundamentos que anteceden, todos los agravios aquí abordados deberán ser desestimados.

CASO 327

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 23 de abril de 1976 a las 11 horas aproximadamente, un grupo de personas pertenecientes a la policía de la provincia de Córdoba –Delegación Bell Ville- secuestraron a Humberto Marciano Rodríguez -Delegado Regional del Sindicato de Obreros Rurales y Estibadores- mientras caminaba por la vía pública rumbo a su domicilio por la calle Ameghino entre las calles Tucumán y Salta de la ciudad de Bell Ville. En dichas circunstancias, personal actuante redujo a la víctima y la introdujo en un vehículo tipo Pick Up para ser trasladada a la Jefatura de la Policía de esa ciudad, donde lo mantuvieron cautivo aproximadamente hasta el 1 de junio de 1976 para luego ser trasladado a la comisaría de la ciudad de Villa María.

En dicha dependencia Rodríguez permaneció cautivo un día, hasta el 2 de junio de 1976, fecha en que fue trasladado a la Unidad Regional N°3 de Villa María donde permaneció detenido hasta el 25 de noviembre.

El 25 de noviembre de 1976 la víctima fue trasladada a la Unidad Penitenciaría N° 1 de la ciudad de Córdoba, previo paso por un lugar subrepticio de detención que no pudo ser identificado hasta el momento, donde continuó su cautiverio.

El 27 de diciembre de 1976 Rodríguez fue retirado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 y trasladado al CCD la “La Ribera” ubicado en barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba en cuyas dependencias se desempeñaba personal del mencionado Destacamento, quienes lo mantuvieron subrepticiamente cautivo hasta el día siguiente, fecha en lo trasladaron de regreso a dependencias del Servicio Penitenciario. Finalmente, Rodríguez recuperó su libertad en el mes de junio de 1979.

Durante su cautiverio en las Delegaciones de Bell Ville y Villa María de la Policía de la Provincia y en el CCD “La Ribera” el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Rodríguez a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios

denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima. Por su parte, Antonio Reginaldo Castro fue condenado por los mismos delitos pero en carácter de coautor por dominio de la acción.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus asistidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

Particularmente, la asistencia técnica de Antonio Reginaldo Castro criticó la valoración de la prueba que efectuó el *a quo* para condenar a su defendido y, en esta

inteligencia, consideró que no se arribó a la certeza que exige un fallo de condena por lo que resulta aplicable al caso el principio in dubio pro reo (C.P.P.N., art. 3).

Los agravios de la defensa de Antonio Reginaldo Castro no habrán de prosperar toda vez que el colegiado de la instancia anterior valoró un plexo cargoso con entidad suficiente para tener por acreditada -con el grado de certeza que exige toda sentencia condenatoria- la participación y responsabilidad penal del nombrado en los hechos que damnificaron a Humberto Marciano Gutiérrez.

En efecto, el tribunal previo valoró los dichos de la propia víctima -incorporados al debate por lectura en razón de su fallecimiento- que, en fecha 10/05/1984, ratificó ante la justicia federal de Córdoba la demanda por daños y perjuicios que llevaba su firma y expuso -en lo aquí relevante- que en el trascurso de su detención en la comisaría de Bell Ville fue brutalmente golpeado por personal policial, entre el que se encontraba el cabo segundo Antonio Castro y su esposa; extremo, este último, que no ha sido rebatido por la defensa de Antonio Reginaldo Castro.

Sobre particular, las críticas sobre el modo en que tuvo lugar la declaración de Rodríguez (en el marco de un expediente civil al ratificar una demanda por daños y perjuicios) carece de aptitud para desvirtuar su fuerza probatoria, a lo que suma que los cuestionamientos por su incorporación por lectura y la posibilidad de controlar la prueba deberán ser desestimados, toda vez que la cuestión ya ha sido objeto de adecuado tratamiento en el III.f.5 de esta ponencia, a cuyas consideraciones corresponde estar.

De otro lado, también fueron ponderados los testimonios de Edgardo Osvaldo Calderón, Graciela Dora Barbuy, Pedro José Agustín Beni, María Cristina Taborda y José María Márquez (expediente 16-R-04 “Rodríguez Humberto Marciano y otra s/sumaria información”) que describieron en forma concordante las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que Humberto Marciano Rodríguez fue aprendido el 23 de abril de 1976.

A su respecto, las objeciones ensayadas por la defensa, parten de un análisis fragmentario y parcial de los diferentes tramos que componen tales testimonios. También debe ser reiterado -tal como se ha hecho en otros pasajes de esta sentencia- que resulta prescindible el modo en que los testigos adquirieron conocimiento de los datos aportados –directa o indirectamente– pues ello no constituye un motivo para desecharlos sin más como prueba.

Tampoco cabe objetar el contenido de la denuncia formulada por Natalia Rodríguez -hija de la víctima- que diera inicio al expte. 172/09 (Rodríguez Natalia s/denuncia) y que fuera sopesada por el *a quo*, ya que la circunstancia que los hechos pudieran haber llegado a conocimiento de la denunciante por parte de su padre -como sostiene la defensa- en modo alguno alcanza para poner en tela de juicio su aptitud probatoria.

Por lo demás, la circunstancia de que Humberto Marciano Rodríguez haya identificado a un tal “Rodríguez” de la policía provincial como uno de los agentes que intervinieron en su aprensión en la vía pública no excluye de la escena del hecho, *per se*, a Antonio Reginaldo Castro, máxime cuando el tribunal previo tuvo por acreditado que el

nombrado -a la fecha del suceso- se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones (puntualmente en la comisaría de Distrito 38 de Bell Ville) con activa intervención en procedimientos de detención contra denominados “subversivos”.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios de la de defensa de Castro deben ser desestimados, toda vez que el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentos suficientes para atribuir participación y responsabilidad penal al nombrado por los hechos imputados.

De otro lado, en cuanto concierne a la situación de Luis Gustavo Diedrichs, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, los agravios formulados por sus defensas recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b.14) y “Rodríguez” (acápites IV.n.1 y IV.n.12) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso.

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas.

CASO 328

El tribunal previo condenó a Jorge Exequiel Acosta coautor mediato intermedio y a Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero y Juan Eusebio Vega como coautores por dominio funcional de los delitos de privación

ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima ambos en perjuicio de Teresita Cándida Hazurun. Asimismo, el *a quo* también condenó a Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnaldo José López, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los mismos delitos recién descriptos, aunque la privación ilegítima de la libertad resultó agravada además -en relación a estos imputados- por su duración (más de un mes).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Juan Eusebio Vega, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Jorge González Navarro recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas “Acosta” (acápite IV.b) y “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.3, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11, IV.b.14 y IV.n.1).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

Grupo 10 (CASOS 329, 330, 331 y 332)

CASO 329

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 1 de febrero de 1977, José Alfredo Santa –Presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Agronomía en la U.N.C.- fue secuestrado por miembros de la Fuerza de Seguridad mientras se encontraba trabajando en el laboratorio sito en calle Florencia Sánchez y Av. Cárcano de la ciudad de Villa Carlos Paz. Inmediatamente a esto, la víctima fue conducida al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2) sito en Pasaje Santa Catalina de la ciudad de Córdoba, donde personal actuante en dicha dependencia mantuvo subrepticiamente cautiva a la víctima en ese lugar aproximadamente hasta el 11 de febrero de 1977.

En esa fecha Santa fue conducido en un vehículo a las instalaciones del predio denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticiamente cautiva a la víctima hasta el 21 de febrero de 1977, fecha en la que fue trasladado a dependencias del servicio penitenciario desde donde recuperó su libertad el día 9 de septiembre del mismo año.

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones –D2- como en el CCD “La Ribera” el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Santa a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge González Navarro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese

obligada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de José Alfredo Santa. Por su parte, Miguel Ángel Gómez fue condenado por los mismos delitos recién descriptos también en carácter de coautor penalmente responsable (por dominio funcional en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada y por dominio de la acción en relación a la imposición de tormentos agravada).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus asistidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

Particularmente, la asistencia técnica de Miguel Ángel Gómez consideró que la prueba reunida impide condenar a su defendido y, en esta dirección, entendió que no era posible establecer la intervención de su asistido a partir del testimonio de la víctima.

Los agravios de la defensa de Miguel Ángel Gómez no habrán de prosperar toda vez que el colegiado de la instancia anterior valoró un plexo cargoso con entidad suficiente para tener por acreditada -con el grado de certeza que exige toda sentencia condenatoria- la participación y responsabilidad penal del nombrado en los hechos que damnificaron a José Alfredo Santa.

En efecto, el tribunal *a quo* valoró los dichos de la propia víctima brindados en el marco del debate que -en lo que aquí interesa- manifestó que fue detenido el 1° de febrero de 1977, aproximadamente a las 11 horas, en la calle Florencia Sánchez de la ciudad de Carlos Paz por un grupo de tres o cuatro personas vestidas de civil que

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

irrumpieron bruscamente en la oficina preguntando por el dicente y exhibiendo armas de fuego. Expresó que luego fue llevado la ciudad de Córdoba, puntualmente, a Informaciones donde fue vendado, le colocaron esposas, le pegaron una trompada en el pecho que lo tiró al piso y lo llevaron a los "patadones", arrastrándose por el suelo, hacia el interior. Relató que durante los días que estuvo cautivo fue torturado de diversas formas tales como asfixia, sumersiones en un recipiente donde había cualquier inmundicia y golpes. Expresó que allí siempre estuvo vendado y que había una persona que -siempre o la mayoría de las veces- comandaba las sesiones, a la cual nunca vio, pero que después, ya en la penitenciaria, otros presos que habían estado en Informaciones le dijeron que por la voz que tenía era una persona de apellido Gómez. Agregó que se trataba de una voz característica, una voz de mando, así de tanguero, que metía mucho miedo. Depuso que tras diez días fue subido a un Ford Falcon, tapado con una frazada y traslado a la "La Ribera" junto a su hermano Carlos Eduardo Santa. Asimismo, relató que los llevaron a una cuadra donde había más o menos unos veinte detenidos. Indicó que una noche lo fueron a buscar a su hermano, que pasados unos veinte minutos apareció la custodia con su hermano, lo llamaron, lo llevaron por un pasadizo, le decían *"doblá por acá, subí este escalón"* con la venda puesta y luego *"pasá por acá, y quedate parado ahí"*. Que quedó parado y de repente una mano lo agarró del pecho y lo llevó contra la pared sin decir nada y cuando lo detuvo le dijo "te creías que no me ibas a ver más, hijo de puta", era la misma voz que lo había torturado en Informaciones, el que decían que

se llamaba Gómez. Contó que éste lo amenazó con que lo iba a matar, a destrozar con un caño de escape, que escuchaba que había gente que se reía y que después de eso lo llevaron de vuelta al pabellón. Dijo que durante esos días dos o tres veces lo llevó a él y a su hermano, lo sentaron delante de una máquina de escribir con la venda puesta y le tomaban declararon de cosas que supuestamente había hecho contra la ley y le hacían firmar papeles con la venda puesta. Asimismo, expresó que estuvieron diez días ahí (en "La Ribera") y un día los cargaron en un camión, los tiraron al piso soldados jóvenes con los fusiles apuntándonos y que volvió a escuchar esa voz que decía "Ahí van los hermanitos Santa, algún día los voy a encontrar en la calle y los voy a cagar matando". Finalmente, dijo que fueron trasladados a la penitenciaría donde permaneció hasta el 9 de septiembre de 1977.

Reseñado cuanto precede cabe advertir que la circunstancia de que la víctima hubiera tenido conocimiento del apellido del imputado a partir de los dichos otros presos con los que compartió cautiverio en la penitenciaría no conduce a que su testimonio sea descartado como prueba de cargo, ya que como ha sido señalado a lo largo de esta ponencia, resulta prescindible el modo en que el testigo-víctima adquirió conocimiento de los datos que brindó en su declaración, a saber, directa o indirectamente.

Máxime cuando dicho testimonio fue apreciado en forma conjunta con las declaraciones de otras víctimas, cuya valoración integral acredita la intervención de Miguel Ángel Gómez en los hechos aquí imputados y desecha en paralelo la incoherencia que -según la defensa- presenta la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

sentencia en relación al tiempo y los lugares en que el nombrado actuó desplegando prácticas represivas.

En efecto, el *a quo* sopesó el testimonio de Carlos Eduardo Santa que compartió cautiverio contemporáneamente con su hermano -José Alfredo Santa- y con Luis Domingo Ludueña Almeida tanto en el D2 como en el CCD "La Ribera".

Concretamente, el citado testigo -Carlos Eduardo Santa- recordó en la audiencia que fue detenido un día antes que José Alfredo y que fue llevado al Departamento de Informaciones de la Policía provincial (D2). Recordó que en ese lugar fue torturado con asfixias, "mojarrita" y aplicación de picana. Expresó que allí lo acostaron de espaldas, esposado, en una mesa de cemento y que se sentó arriba suyo el que apodan el "gato" Gómez.

Al explicar cómo pudo reconocer a Gómez, Carlos Eduardo Santa refirió que *"…él (Gómez) se vanagloriaba. A muchos de los que estaban allí les sacó la venda y les dijo: 'mirame bien –palabras más, palabras menos-, yo soy el ´gato´ Gómez y no me olvides nunca'. Más o menos así es lo que repitió a muchos, yo era uno de ellos"*, para luego reafirmar que *"…el que yo vi con mis propios ojos y que después volví a ver* (…) *era el 'gato' Gómez, porque levantaba la venda y nos decía quién era…"*.

Asimismo, Carlos Eduardo Santa expresó que fueron trasladados al CCD "La Ribera" y que allí *"…en el Campo de La Ribera, iba el "gato" Gómez, y* (…) *me despidió con una paliza brutal de nuevo; no sé por qué se ensañaba así conmigo, una paliza que me dejó tirado en el suelo"*, indicando que *"…uno de esos días también el 'gato' Gómez*

me hizo llevar por los gendarmes hacia las oficinas de adelante y allí me dio de nuevo una sesión de tortura y empezó de nuevo con su interrogatorio…”.

También fue valorado el testimonio de Luis Domingo Ludueña Almeida quien expuso en la audiencia que fue detenido la noche del 2 al 3 de febrero de 1977 por un grupo de diez personas vestidas de civil y trasladado al Departamento de Informaciones D2. Indicó que en ese lugar fue interrogado y torturado, que le pusieron una pistola en la cabeza y que le hacían simulacro de fusilamiento. Recordó entre los allí detenidos a los hermanos José Alfredo y Carlos Eduardo Santa. Expuso que hablando con compañeros privados de su libertad *“…describíamos los tipos, las características, y el que principalmente se encargó de golpearme fue el que le llamaban ‘el gato’ Gómez, él se presentó como ‘teniente primero coya’* (…) *Tenía la característica de tener una voz muy particular…”*. Declaró que luego fue llevado al CCD “La Ribera” donde también estaban los hermanos Santa y ubicó en dicho lugar a Miguel Ángel Gómez quien le dijo que *“…ya olía a muerto, que* (…) *no iba a salir más”*.

En forma concordante, el tribunal previo ponderó el testimonio de Susana Isabel Funes -incorporado al debate por lectura en razón de encontrarse fallecida- quien relató que el 4 de febrero de 1977 aproximadamente a las 23.30 horas fue detenida en su domicilio por un grupo de personas vestidas de civil con armas largas y cortas y que se identificaron como de la Policía Federal pero sin mostrar ninguna credencial. Expresó que de su domicilio fue trasladada al CCD “La Ribera” y que allí, en una oportunidad estando en el calabozo, dos gendarmes y el

"gato" Gómez la violentaron para intentar violarla pero no lo lograron. Ubicó entre los interrogadores en dicho centro al "gato" Gómez o "Gordo" lo que resulta conteste con lo plasmado en su denuncia ante la Conadep de fecha 15/05/1984 donde reconoció entre los interrogadores del CCD "La Ribera" al "Gato gordo", de Informaciones de la Policía de la Provincia, que se encontraba en calidad de detenido y trabajaba como interrogador, siendo quien más la sometió a vejámenes con permanentes amenazas, esposada y vendada.

Del mismo modo, también fue sopesado el testimonio de Sara Rosenda Luján de Molina quien estando detenida en el establecimiento penitenciario "Buen Pastor" desde el 24 de marzo de 1976 y luego en la Unidad Penitenciara N°1, fue trasladada al CCD "La Ribera" el 22 de febrero de 1977, donde fue mantenida cautiva por personal del Destacamento de Inteligencia 141 hasta el día siguiente, 23 de febrero de 1977, fecha en la cual fue reingresada a dependencias del Servicio Penitenciario desde donde recuperó su libertad el día 22 de julio de 1977.

Puntualmente, la víctima Luján de Molina recordó en el debate que en el CCD "La Ribera" fue llevada a una oficina sin vendas ante una persona, fornida, de pelo corto, ojos verdes saltones, delgado y que le dijeron "es el gato", quien la interrogó sobre su trabajo y se burló de ella.

La valoración conjunta de todos estos elementos de prueba permite acreditar -sin margen de duda alguna- la intervención de Miguel Ángel Gómez en los hechos que damnificaron a José Alfredo Santa tanto en el D2 como en el CCD "La Ribera".

Este último punto, ha sido objeto de particular tratamiento por parte del tribunal de juicio al sostener que si bien Miguel Ángel Gómez cumplía funciones al momento de los presentes hechos como personal policial en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba “D2”, lo cierto es que los testimonios aquí relevados ubicaron al nombrado también en el CCD “La Ribera” y, en su virtud, tuvo por acreditado que el referido imputado se encontró circunstancialmente presente en este último centro clandestino de detención y formó parte de las torturas allí sufridas no sólo por José Alfredo Santa, sino también por Carlos Eduardo Santa, Susana Isabel Funes, Luis Domingo Ludueña Almeida y Sara Rosenda Luján de Molina.

En tales condiciones, no se advierte incoherencia alguna en el pronunciamiento atacado, toda vez que los testimonios de los hermanos Santa y de Luis Domingo Ludueña Almeida -quienes compartieron cautivo contemporáneamente en el “D2” y el CCD “La Ribera”- resultan contestes en ubicar, en tiempos y espacios distintos, a Miguel Ángel Gómez como uno de los agentes que intervinieron en los hechos aquí ventilados.

Además resulta relevante destacar que la descripción fisonómica del nombrado que brindó Sara Rosenda Luján de Molina -quien fue llevada a la “La Ribera” un día después que los hermanos Santa y Ludueña Almeida fueran desde allí trasladados- guarda sustancial analogía con la efectuada por la víctima Diana Elizabeth Carboni, tal como surge del análisis del caso 325 efectuado líneas más arriba.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Por otra parte, la circunstancia de que Miguel Ángel Gómez hubiera estado supuestamente “apresado” en el CCD “La Ribera” no se contrapone con la circunstancia de que allí el nombrado continuó desplegando prácticas represivas, tal como surge de la valoración armónica de los testimonios de Susana Isabel Funes, Luis Domingo Ludueña Almeida y Carlos Eduardo Santa.

En razón de todo lo expuesto, los agravios de la de defensa de Gómez deberán ser desestimados, toda vez que el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentos suficientes para atribuir participación y responsabilidad penal al nombrado por los hechos imputados.

De otro lado, en cuanto concierne a la situación de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, los agravios formulados por sus defensas recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Rodríguez” (acápites IV.n.1 y IV.n.12) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso.

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas.

CASO 330

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 4 de febrero de 1977 a las 23.30 horas

aproximadamente, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad secuestraron a Susana Isabel Funes –vinculada al gremio de Luz y Fuerza- mientras se encontraba en su domicilio de calle Murcia N° 658 de Barrio Colón de la ciudad de Córdoba. En dichas circunstancias la redujeron, la introdujeron en un vehículo y la trasladaron al Centro Clandestino de Detención conocido como “La Ribera” ubicado en barrio San Vicente de la misma ciudad en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticiamente cautiva a la víctima hasta el 14 de abril de 1977, fecha en la que fue trasladada a dependencias del Servicio Penitenciario desde donde recuperó su libertad el 25 de junio de 1981.

Durante su cautiverio en el CCD “La Ribera” el personal actuante sometió a Funes a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las

organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge González Navarro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Susana Isabel Funes. Por su parte, Miguel Ángel Gómez fue condenado por los mismos delitos recién descriptos también en carácter de coautor penalmente responsable (por dominio funcional en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada y por dominio de la acción en relación a la imposición de tormentos agravada).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus asistidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

Concretamente, la asistencia técnica de Miguel Ángel Gómez señaló que la víctima relató que quienes la secuestraron se identificaron como personal de policía federal, al tiempo que reiteró sus objeciones en torno a la incorporación por lectura de dicho testimonio.

Sobre el particular, cabe señalar que la circunstancia de que personal interviniente se haya presentado ante Funes como perteneciente a la “Policía Federal” en modo alguno conduce a descartar la intervención de Gómez, máxime cuando la propia damnificada lo reconoció como uno de los agentes que actuaban dentro del CCD “La Ribera”. Testimonio que, por lo demás, también se encuentra reforzado por los de Luis Domingo Ludueña Almeida, Sara Rosenda Luján de Molina, José Alfredo y Carlos Eduardo Santa que fueron relevados al abordar el caso 329.

A su vez, en relación a las críticas sobre la incorporación por lectura de dicho testimonio, cabe señalar que la cuestión fue materia de adecuado tratamiento en el acápite III.f.5, a cuyas consideraciones corresponde estar.

A mayor abundamiento, los cuestionamientos de la defensa sobre la supuesta incoherencia que presenta la sentencia en relación al tiempo y los lugares en que Gómez actuó han recibido suficiente respuesta al examinar el tópico en el marco del caso 329, sin perjuicio de precisar que Funes no estuvo privada de su libertad en el “D2”, sino en el CCD “La Ribera” donde compartió cautiverio contemporáneamente con Luis Domingo Ludueña Almeida y los hermanos Santa.

En razón de todo lo expuesto, los agravios de la de defensa de Gómez deberán ser desestimados, toda vez que el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentos suficientes para atribuir participación y responsabilidad penal al nombrado por los hechos imputados.

De otro lado, en cuanto concierne a la situación de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, los agravios formulados por sus defensas recibieron suficiente

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

respuesta al ser abordados en el marco de la causa "Rodríguez" (acápites IV.n.1 y IV.n.12) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso.

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones corresponde remitir. Ello así, a más de señalar que en orden la intervención delictiva de los imputados, también corresponde remitir en lo pertinente y aplicable –por razón de brevedad– a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal –funcionalidad de los imputados– que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión –acápites IV.a, IV.b.1 y IV.b.2 de la causa "Acosta" ya citada–.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas.

CASO 331

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que entre la noche del 2 y la madrugada del 3 de febrero de 1977, un grupo de diez personas aproximadamente vestidos de civil pertenecientes a la Policía de la Provincia secuestraron a Luis Domingo Ludueña Almeida –policía, vinculado con ERP/PRT- mientras se encontraba en su domicilio. En dichas circunstancias lo redujeron y lo trasladaron al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia

de Córdoba “D2” donde personal que allí se desempeñaba mantuvo subrepticiamente cautiva a la víctima hasta el 9 de febrero de 1977, fecha en la que fue retirado y trasladado al predio denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticiamente cautiva a la víctima hasta el 21 de febrero.

El 21 de febrero de 1977 fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario lugar donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 30 de diciembre de 1977.

Durante su cautiverio en el Departamento de Informaciones “D2” como en el CCD “La Ribera” el personal actuante en cada una de las referidas dependencias sometió a Ludueña Almeida a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge González Navarro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Luis Domingo Ludueña Almeida. Por su parte, Miguel Ángel Gómez fue condenado por los mismos delitos recién descriptos también en carácter de coautor penalmente responsable (por dominio funcional en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada y por dominio de la acción en relación a la imposición de tormentos agravada).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus asistidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

Concretamente, la asistencia técnica de Miguel Ángel Gómez puso en cuestión la aptitud probatoria del testimonio brindado por la víctima a la par que reiteró sus críticas sobre la supuesta incoherencia que presentaría la

sentencia en relación al tiempo y los lugares en que actuó su defendido.

Sobre el punto, cabe reiterar aquí nuevamente que la circunstancia de que la víctima hubiera tenido conocimiento del imputado a partir de los dichos otros presos con los que compartió cautiverio no conduce a que su testimonio sea descartado como prueba de cargo, ya que como ha sido señalado en numerosas ocasiones, resulta prescindible el modo en que el testigo-víctima adquirió conocimiento de los datos que brindó en su declaración, a saber, directa o indirectamente.

Por lo demás, los cuestionamientos de la defensa sobre la supuesta incoherencia que -a su entender- presenta la sentencia y sobre la situación de “detenido” en que se habría encontrado Gómez en el CCD “La Ribera” han sido respondidos al examinar el caso 329, a cuyas consideraciones corresponde remitir para evitar reiteraciones necesarias.

A mayor abundamiento, la circunstancia de que la víctima haya relatado que Gómez se identificó como “Teniente Coya” (cuando según la parte su asistido revestía el grado de sargento) no alcanza a desvirtuar su fuerza probatoria, tanto más cuando la defensa tampoco lo demuestra.

En razón de todo lo expuesto, los agravios de la de defensa de Gómez deberán ser desestimados, toda vez que el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentos suficientes para atribuir participación y responsabilidad penal al nombrado por los hechos imputados.

De otro lado, en cuanto concierne a la situación de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, los

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

agravios formulados por sus defensas recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa "Rodríguez" (acápites IV.n.1 y IV.n.12) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso.

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas.

CASO 332

El tribunal *a quo* tuvo acreditado que con fecha 22 de febrero de 1977, Sara Rosenda Luján de Molina –empleada en la biblioteca de la Facultad de Medicina, madre de Raúl Mateo Molina militante del PCR-, quien se encontraba detenida en el establecimiento penitenciario "Buen Pastor" desde el 24 de marzo de 1976 y luego en la Unidad Penitenciara N°1, fue trasladada por personal perteneciente a Fuerzas de Seguridad a las instalaciones del predio denominado "La Ribera", ubicado en barrio San Vicente de la ciudad de Córdoba, en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, quienes mantuvieron subrepticiamente cautiva a la víctima hasta el día siguiente 23 de febrero de 1977, fecha en la cual fue reingresada a dependencias del Servicio Penitenciario desde donde recuperó su libertad el día 22 de julio de 1977.

Durante su cautiverio en el CCD “La Ribera” el personal actuante sometió a Luján de Molina a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge González Navarro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Sara Rosenda Luján de Molina. Por su parte, Miguel Ángel

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Gómez fue condenado por los mismos delitos recién descriptos también en carácter de coautor penalmente responsable (por dominio funcional en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada y por dominio de la acción en relación a la imposición de tormentos agravada).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus asistidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

Concretamente, la asistencia técnica de Miguel Ángel Gómez puso en cuestión la aptitud probatoria del testimonio brindado por la víctima.

Sobre el particular, cabe reiterar aquí nuevamente que la circunstancia de que la víctima hubiera tenido conocimiento del imputado a partir de los dichos otros presos con los que compartió cautiverio no conduce a que su testimonio sea descartado como prueba de cargo, ya que como ha sido señalado en numerosas ocasiones, resulta prescindible el modo en que el testigo-víctima adquirió conocimiento de los datos que brindó en su declaración, a saber, directa o indirectamente.

En la misma dirección, cabe precisar que la circunstancia de que la damnificada haya señalado -según sostiene la defensa- a “Vergez” como uno de los interrogadores, cuando el nombrado ya no se encontraba en la provincia de Córdoba, carece de entidad para conmover la verosimilitud de su relato ni su fuerza probatoria, tanto más cuando la descripción fisonómica que hizo del imputado

Gómez resulta concordante con la realizada por víctima Diana Elizabeth Carboni, tal como fue ya puesto de relieve al examinar el caso 329.

En razón de lo expuesto, los agravios de la de defensa de Miguel Ángel Gómez deberán ser desestimados, toda vez que el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentos suficientes para atribuir participación y responsabilidad penal al nombrado por los hechos imputados.

De otro lado, en cuanto concierne a la situación de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, los agravios formulados por sus defensas recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa "Rodríguez" (acápites IV.n.1 y IV.n.12) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso.

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas.

Grupo 11

CASOS 333, 334 y 335

El tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (3 hechos), privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) - (4 hechos) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (7 hechos).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas “Acosta” (acápite IV.b) y “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.14 y IV.n.1 y IV.n.12).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

Por lo demás, en cuanto respecta a la cuestión en examen, esto es, la intervención delictiva de los imputados, también corresponde remitir en lo pertinente y

aplicable –por razón de brevedad– a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a, IV.b1 y IV.b.2 de la causa "Acosta" ya citada—.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

Grupo 12

CASO 336

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 30 de mayo de 1977 Jesús María Torres fue secuestrado por personal perteneciente a las fuerzas de seguridad en circunstancias que no pudieron ser determinadas hasta el momento. Acto seguido, personal actuante trasladó al nombrado, sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, al CCD "La Ribera", en cuyas dependencias se desempeñaba personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército, quienes mantuvieron subrepticiamente cautiva a la víctima hasta el 23 de agosto de 1977, fecha en la que fue alojado en dependencias del Servicios Penitenciario.

El 1º de noviembre de 1977 la víctima fue nuevamente conducida al CCD "La Ribera" donde el personal antes mencionado que allí se desempeñaba lo mantuvo cautivo hasta el día 11 de noviembre del mismo año, fecha en la cual fue reingresado a dependencias del Servicio Penitenciario desde donde recuperó su libertad.

Durante su cautiverio en el CCD "La Ribera" el personal actuante sometió a Torres a constantes torturas

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La defensa de Enrique Alfredo Maffei puso en cuestión la ocurrencia de tales sucesos toda vez que el tribunal previo no contó con la declaración de la víctima, pese a lo cual, arribó a un juicio de condena a partir de otros testimonios.

Dicha crítica deberá ser desestimada ni bien se atiende que, si bien en este caso no se contó con los dichos de la víctima, lo cierto es que el tribunal de la instancia anterior tuvo por probado los sucesos a partir de otros elementos (testimonial y documental), cuya fuerza probatoria la parte no logra desvirtuar.

En efecto, el *a quo* valoró las declaraciones de Nicolás Sayán, Alberto Domingo Colasky y Juan Fausto

Ferreyra quienes declararon haber compartido cautiverio en el CCD “La Ribera”; declaraciones a cuyo respecto, vale señalar, la parte no ha alegado vicio alguno capaz de menguar su eficacia probatoria.

En base a ello, el colegiado en cita consideró que si bien dichos testimonios no mencionaron de manera directa los interrogatorios bajo tortura a que fue sometida la víctima, lo cierto en razón del trato recibido por las personas que pasaron detenidas por el CCD “La Ribera” nada permitía indicar que Jesús María Torres hubiera recibido un trato distinto en dicho contexto represivo; extremo, este último, que la defensa no logra rebatir ni bien se atiende al testimonio de diferentes víctimas al declarar en forma coincidente que quienes permanecieron detenidos en “La Ribera” eran sometidas a torturas físicas y psíquicas mediante diversos métodos tales como picana eléctrica, submarino –inmersión en agua- simulación de fusilamientos, patadas, trompadas, quemaduras con cigarrillos, plantones por horas, falta de alimentación, insultos, etc. (cfr. declaraciones de las víctimas Roberto Horacio Moyano, Eduardo Héctor Gómez, Álvaro Ruiz Moreno, Marta Angélica Fontana de Ceballos, Ricardo Manuel Rodríguez Anido, Hugo Ramón Flores, José Ángel Fissore, Nicolás Sayán y Alberto Domingo Colasky entre tantos otros).

Asimismo, el *a quo* valoró el legajo penitenciario de Jesús María Torres según el cual la víctima fue detenida el 30/05/1977 e ingresó el 23/08/1977 a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba procedente del campo “La Ribera” a disposición del Tercer Cuerpo del Ejército.

Por último, también fue ponderado el legajo de la SIDE referido a Torres que daba cuenta de los antecedentes

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

del nombrado como vocal de la Junta Promotora del P.P.A., Distrito Córdoba. Integrante de la Comisión de "Villeros" de Córdoba, de la Juventud Peronista, colateral de la organización subversiva "Montoneros" y cabeza de una comisión encargada de reunir fondos para los detenidos políticos o "Comisión de solidaridad con los presos políticos y gremiales".

El análisis de la prueba recién relevada da cuenta de la existencia de un cuadro cargoso suficiente y contundente para acreditar los hechos aquí abordados, a cuyo respecto la defensa sólo deja traslucir un juicio de valor meramente discrepante e inhábil para demostrar el déficit invocado.

En consecuencia, las críticas de la defensa de Maffei deberán ser rechazadas.

Asimismo, en cuanto concierne a la participación y responsabilidad penal atribuidas al imputado Enrique Alfredo Maffei por los hechos comprendidos en el presente caso corresponde estar, en lo pertinente y aplicable, a las consideraciones efectuadas al examinar su situación en el marco del grupo de casos 2 de esta causa.

De otra parte, las defensas de los restantes imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus asistidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco

de las causas “Acosta” (acápite IV.b) y “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.14 y IV.n.1 y IV.n.12).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a la situación de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar el grupo de casos 6 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

Grupo 13

CASOS 337, 338, 339, 340 y 341

El caso 340 que comprende hechos comunes a los autos “Acosta” y a los autos “Maffei” será tratado en el apartado Hechos comunes a las causas Acosta-Maffei-Menéndez-Pasquini.

En cuanto respecta a los casos 337, 338, 339 y 441, cabe recordar que el tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (5 hechos), privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) - (2 hechos) e

imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (7 hechos).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas "Acosta" (acápite IV.b) y "Rodríguez" (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.14 y IV.n.1 y IV.n.12).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

Grupo 14

CASO 342

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que entre los días 4 a 6 de agosto de 1977 Nicolás Sayán -delegado gremial de la Unión Obrera Metalúrgica- fue secuestrado por personal del Tercer Cuerpo del Ejército, en circunstancias de apersonarse ante el Comando del Tercer Cuerpo del Ejercito ubicado en camino a La Calera s/n. Así las cosas, personal actuante procedió a reducirlo, vendarlo y

esposarlo para trasladarlo, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, al CDD “La Ribera” ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad en cuyas dependencias se desempeñaba personal del mencionado Destacamento, quienes lo mantuvieron subrepticiamente cautivo hasta 20 de septiembre de 1977, fecha en la que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario, donde permaneció detenido hasta recuperar su libertad el 14 de julio de 1979.

Durante su cautiverio en el CCD “La Ribera” el personal actuante sometió a Nicolás Sayán a constantes torturas físicas y psicológicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto del lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en brutales sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, con el específico objetivo de menoscabar toda resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

La defensa de Enrique Alfredo Maffei consideró que los hechos no pueden considerarse mínimamente acreditados. Sin embargo, dicho cuestionamiento reviste un

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

carácter genérico y carece de la debida fundamentación toda vez que la parte no desarrolló una crítica concreta, precisa y pormenorizada de los diferentes elementos que sopesó el tribunal previo para probar –con el grado de certeza propio de un fallo de condena- la materialidad de los sucesos recién transcriptos.

Puntualmente, la defensa de Maffei simplemente manifestó una discrepancia en relación al testimonio de la víctima, pero no dio cuenta de vicio alguno que lo invalide o mengue su aptitud para acreditar el sustrato fáctico imputado.

Análogas consideraciones corresponde efectuar en relación a los dichos de María Ángela Parrello –esposa del damnificado - que también fue valorado por el tribunal de juicio, a más de agregar que tampoco mereció consideración el legajo penitenciario de Nicolás Sayán según el cual el nombrado fue detenido el 04/8/1977 e ingresó el 20/09/1977 a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba procedente del campo “La Ribera”.

En tales condiciones, se advierte que la defensa se ha limitado a exponer un mero juicio discrepante que soslaya la existencia de un plexo probatorio suficiente para acreditar los hechos aquí examinados.

Asimismo, en cuanto concierne a la participación y responsabilidad penal atribuidas al imputado Enrique Alfredo Maffei por los hechos comprendidos en el presente caso corresponde estar, en lo pertinente y aplicable, a las consideraciones efectuadas al examinar su situación en el marco del grupo de casos 2 de esta causa.

De otra parte, las defensas de los restantes imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus asistidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas “Acosta” (acápite IV.b) y “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.14 y IV.n.1 y IV.n.12).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a la situación de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar el grupo de casos 6 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

Grupo 15

CASOS 343 y 344

El tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (Chilo por 3 hechos; González Navarro, Barreiro, Maffei y Yáñez por 2 hechos), privación ilegítima

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) - (González Navarro, Barreiro, Maffei y Yáñez por 1 hecho) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (todos los imputados por 3 hechos cada uno).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas “Acosta” (acápite IV.b) y “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.14 y IV.n.1 y IV.n.12).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

Grupo 16 (CASOS 345, 346, 347 y 348)

CASO 345

El tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro y Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Raúl Hernando Sánchez. Asimismo, el colegiado en cita condenó a Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnaldo José López y Héctor Raúl Romero como coautores por dominio funcional de los mismos delitos recién descriptos, aunque en sus casos la privación ilegítima de la libertad no resultó agravada por el plazo de duración. Por último, Jorge Exequiel Acosta fue condenado como coautor mediato intermedio del delito de imposición de tormentos agravada y como coautor por dominio de la acción del delito de privación ilegítima calificada, aunque sin la agravante por el plazo de duración.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas "Acosta" (acápite IV.b) y "Rodríguez" (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11, IV.b.14 y IV.n.1 y IV.n.12).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

CASO 346

El tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta como coautores mediatos intermedios y a Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Enrique Maffei como coautores por dominio funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Alejandro Bardach.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente

responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Emilio Morard, Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Jorge González Navarro tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas “Acosta” (acápite IV.b) y “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.6, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11, IV.b.14 y IV.n.1).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a la situación de Enrique Alfredo Maffei toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar el grupo de casos 2 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

CASO 347

El tribunal *a quo* tuvo acreditado que con fecha 31 de enero de 1977 a las 11hs. aproximadamente, Carlos Eduardo Santa, militante hasta noviembre de 1975 de la “Organización Comunista Poder Obrero”, en circunstancias de encontrarse en su lugar de trabajo en el Banco de la Provincia de Córdoba, fue secuestrado por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas las cuales se encontraban armadas, vestidas de civil y se conducían en un automóvil marca Ford Falcon de color rojo. Luego, la víctima fue trasladada al CCD ubicado en el Departamento de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), sin haberse dado noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna. En dicho lugar, Santa permaneció cautivo un día, y fue sometido a interrogatorios y torturas tales como “la mojarrita”. Posteriormente, fue llevado al CCD denominado “Perla Chica, la Escuelita o Malagueño” donde siguió cautivo y sometido a tormentos por aproximadamente tres días, período luego del cual fue llevado de regreso al D2 y alojado allí por una semana con el mismo trato.

Posteriormente, fue trasladado en un vehículo particular al CCD “La Ribera” en donde permaneció cautivo y donde también fue violentamente interrogado, sometido a torturas, mantenido en condiciones infrahumanas siendo privado de alimentación e higiene adecuados, de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento y destino que habría de imponérsele, habiendo sido forzado a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, debiendo escuchar y soportar flagelos, “simulacros de fusilamiento”, humillaciones y hostigamientos con el fin de menoscabar su resistencia moral para así acceder a la información que pudiera brindar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto en ese entonces las Fuerzas Armadas.

Así las cosas, el día 21 de febrero de 1977, Santa, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, donde permaneció hasta el mes de octubre de 1978, fecha en que fue nuevamente trasladado a la Unidad

Penitenciaria N°9 de La Plata, lugar desde donde recuperó su libertad bajo el régimen vigilado, en agosto de 1982, adquiriendo la libertad definitiva en abril de 1983.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta como coautores mediatos intermedios y a Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Carlos Eduardo Santa. Por su parte, Miguel Ángel Gómez fue condenado por los mismos delitos recién descriptos también en carácter de coautor penalmente responsable (por dominio funcional en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada y por dominio de la acción en relación a la imposición de tormentos agravada).

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus asistidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

Concretamente, la asistencia técnica de Miguel Ángel Gómez reiteró aquí incoherencia que presentaría la sentencia en relación al tiempo y los lugares en que actuó su defendido.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Dicha crítica, como aquella vincula a la supuesta situación de “detenido” en que se habría encontrado Gómez en el CCD “La Ribera”, han recibido adecuada respuesta al examinar el caso 329, a cuyas consideraciones corresponde remitir para evitar reiteraciones necesarias.

En breve, los agravios de la defensa de Gómez deberán ser desestimados, toda vez que el pronunciamiento atacado, con base en los elementos de prueba colectados, cuenta con fundamentos suficientes para atribuir participación y responsabilidad penal al nombrado por los hechos imputados.

De otro lado, en cuanto concierne a los agravios formulados por las defensas de Carlos Alberto Díaz, Arnaldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas “Acosta” (acápite IV.b) y “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.7, IV.b.10, IV.b.11, IV.b.14, IV.n.1 y IV.n.12).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez, toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

Por lo demás, en cuanto respecta a la cuestión en examen, esto es, la intervención delictiva de los imputados, también corresponde remitir en lo pertinente y aplicable –por razón de brevedad– a los fundamentos

técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a, IV.b1 y IV.b2 de la causa "Acosta" ya citada—.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

CASO 348

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 4 de octubre de 1977 a las 6:30hs, Susana Leda Barco, afiliada y militante gremial en SEPPAC, el Sindicato de Educadores Particulares y Privados de Córdoba, y en ADIFF, Asociación de Docentes Investigadores de la Facultad de Filosofía, en circunstancias de encontrarse en su domicilio sito en calle Bonfiglioli N°59 de la ciudad de Villa María, fue secuestrada por personal militar perteneciente al Tercer Cuerpo del Ejército quienes condujeron a la víctima en una camioneta del Ejército Argentino hacia la Central de Policía de esa ciudad donde fue mantenida cautiva, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, hasta el 6 de octubre de 1977 a las 5:30hs en que fue subida a una camioneta del Ejército, llevada a un descampado en donde le hicieron un 'simulacro de fusilamiento'.

A continuación de lo relatado, fue trasladada al centro clandestino de detención "La Ribera", hasta el 28 de octubre de ese mismo año en que fue sacada de dicho lugar y llevada a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba. Allí permaneció hasta el 26 de diciembre de 1977, fecha en que fue nuevamente reingresada al CCD "La Ribera", donde

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

permaneció unos días, más precisamente hasta el 30 de diciembre en que fue llevada a la UP1 hasta su traslado, el 27 de octubre de 1978, a la cárcel de Devoto, en donde permaneció hasta recuperar su libertad bajo el régimen vigilado, en fecha 27 de octubre de 1980.

En dicho CCD, la víctima fue sometida a tormentos siendo obligada a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, como también, habiendo sido privada de higiene, alimentación y atención médica adecuada, y de información fidedigna respecto al lugar y causa de su detención, siendo forzada a escuchar gritos y lamentos de otras personas allí torturadas, al igual que amenazas y comentarios denigrantes por parte de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones mediante tratos crueles, con el fin de menoscabar su resistencia moral para obtener información sobre militantes e infraestructura de las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto las Fuerzas Armadas y de Seguridad en aquel entonces.

Sobre esta base, el colegiado en cita condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho) e imposición de tormentos

agravada por la condición de perseguido político de la víctima. Por su parte, Wenceslao Ricardo Claro fue condenado sólo por el delito de privación de la libertad agravada en carácter de coautor por dominio de la acción.

La defensa de Wenceslao Ricardo Claro cuestionó la intervención atribuida al nombrado en el hecho por el que fue condenado. Concretamente, sostuvo que su asistido estaba desarrollando actividades limitadas al tiempo de la detención de Leda Barco como consecuencia de la dolencia que padeció (rotura del tendón de Aquiles derecho). Por tal motivo, consideró que Claro "difícilmente" haya estado a cargo del operativo en el que la víctima fue detenida.

Dicho agravio, adelanto, no habrá de prosperar toda vez que el tribunal previo examinó un cuadro cargoso con entidad suficiente para detener por acreditada la participación del imputado en la privación de la libertad de Susana Leda Barco.

En efecto, el tribunal valoró puntualmente los antecedentes médicos y las licencias de Wenceslao Ricardo Claro. Concretamente, sopesó que el imputado *"…fue operado con fecha 5/2/77 por ruptura del tendón de Aquiles derecho, figurándole un alta el día 11/3/77; asimismo con fecha 12/3/77, se desprende que el nombrado a esa fecha continuaba en tratamiento de rehabilitación prestando servicios limitadamente. Asimismo, con fecha 29/7/77 el imputado es atendido en el Hospital Militar por 'glaucoma en el tendón de Aquiles' y se indica intervención quirúrgica, siéndole extraída la sutura del tendón de Aquiles del pié derecho el día 10/8/77 con fecha de alta 11/8/77; con fecha 6/10/77 se le da el alta definitiva".*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Del examen de los antecedentes recién relevados surge que el inculpado se encontraba prestando funciones al momento en que tuvo inicio la privación de la libertad de Susana Leda barco (04/10/1977); extremo, por lo demás, reconocido por la propia defensa.

En esencia, la crítica recursiva se centró en el carácter limitado que habrían presentado las actividades que desplegaba Claro como consecuencia de la afección sufrida y su impacto a la hora de tener por acreditada la intervención delictiva del nombrado.

Sin embargo, dicho argumento deberá ser desestimado, toda vez que la parte no demostró que la presencia del imputado en el domicilio de la damnificada pueda reputarse imposible o inverosímil en razón de la dolencia padecida.

Ello es así, máxime cuando el eje central del cuestionamiento –esto es, el carácter limitado de las tareas producto de la afección médica– pierde fuerza argumentativa ni bien se atiende que Wenceslao Ricardo Claro recibió el alta definitiva tan sólo dos días después (06/10/1977) de haber sido detenida Susana Leda Barco (04/10/1977); cercanía temporal que da una pauta del estado en que se encontraba el encausado a la fecha del hecho.

Por lo demás, la parte también cuestionó la aptitud probatoria del testimonio brindado por Susana Leda Barco (que declaró que el día de su secuestro el “capitán Claro” fue quien estuvo a cargo de dicho procedimiento) poniendo en duda su exactitud o alegando su eventual falibilidad; sin embargo, la parte no demostró la existencia de incongruencias o falta de coherencia interna

en dicho relato susceptible de afectar su fuerza probatoria.

En la misma inteligencia, la defensa alegó que la recepción del testimonio de Susana Leda Barco no respetó la manda del art. 384, segundo párrafo, del C.P.P.N.; sin embargo, lo cierto es que la parte no brindó motivos concretos y suficientes para sostener que dicha declaración pudiera haber sido influenciada por otros testigos, con mengua en su sinceridad y en su consecuente valor convictico.

De otro lado, a título subsidiario, la asistencia técnica de Wenceslao Ricardo Claro postuló que la conducta atribuida a Claro resulta atípica por mediar un error de tipo invencible sobre el elemento normativo del tipo objetivo (el carácter ilegítimo de la privación de la libertad).

Dicho planteo, cabe señalar, carece de la debida fundamentación, toda vez que la parte no logró demostrar que su asistido pudiera desconocer o creyera falsamente que obraba en legal forma, lo que cabe descartar a las luz de las reglas de la experiencia ni bien se atiende al contexto de represión sistemática en el que se inscribe el hecho, el cual –cabe resaltar– no puede considerarse desconocido por el imputado en razón del lugar ocupado dentro de la estructura del ejército y las funciones desplegadas.

Por todo lo expuesto, los agravios formulados por la defensa de Wenceslao Ricardo Claro deberán ser rechazados.

Con respecto a la situación de Ernesto Guillermo Barreiro, cabe precisar que los agravios formulados por su defensa son los mismos que expuso en el marco de la causa

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

"Acosta" (acápite IV.b) y que, además, revisten un carácter genérico y sin ninguna referencia específica al presente caso, por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron (ver acápite IV.b.14).

En cuanto concierne a la situación de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo debe ser señalado que los agravios formulados por sus respectivas defensas en orden a la participación que les fue atribuida tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa "Rodríguez" (acápite IV.n), por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado (ver acápites IV.n.1 y IV.n.12 respectivamente).

A su vez, los agravios de las defensas de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez ya han sido examinados en el marco de los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones corresponde estar para evitar reiteraciones innecesarias.

Por último, en relación al desempeño de Carlos Alberto Díaz dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, su intervención en los hechos imputados, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones efectuadas al momento de tratar su situación en el marco de la causa "Acosta" (acápite IV.b.7), máxime cuando la parte no ha efectuado ninguna referencia específica al presente caso.

Ello es así, sin perjuicio de aquí precisar que el tribunal previo sostuvo en relación al causante que si bien, por principio, se encontraba claramente distinguido el personal que se desempeñaba regularmente en los CCD "La Perla" y "La Ribera", la situación de Carlos Alberto Díaz

constituía una excepción toda vez que éste apareció cumpliendo funciones –en forma sistemática y sistémica– en ambos centros de detención durante un período determinado.

En efecto, conforme los diversos y numerosos testimonios de víctimas que fueron ponderados por el colegiado previo tales como los de Oscar Alejandro Flores, Mónica Leunda, Ana María Miniello, Sergio Gutiérrez, Daniel y Nelson Dreyer, Bibiana Allerbon, Arturo Pedro Lencinas, Dardo Lencinas, María Beatriz Castillo y Adriana Beatriz Corsaletti quienes concordantemente reconocieron a Carlos Alberto Díaz “alias HB” desempeñando funciones paralelas en los CCD “La Perla” y “La Ribera”, especialmente avanzado el segundo semestre de 1977.

En refuerzo de ello, además, fueron sopesadas las declaraciones de Margarita Sastre y Silvio Viotti (h) al asegurar que personal de “La Perla” no formaba parte del personal de “La Ribera”, reconociendo aquel último sólo a “HB” como interrogador en ambos lugares.

Ninguno de estos extremos han sido puestos en cuestión por la asistencia técnica del encausado, a lo que suma, por demás, que en el presente caso la propia víctima reconoció a “HB” (Carlos Alberto Díaz) como uno de sus interrogadores en el CCD “La Ribera” durante su cautiverio.

Asimismo, el tribunal previo apreció que, según el informe de calificaciones correspondiente al período octubre de 1977/octubre de 1978 de su legajo personal, Carlos Alberto Díaz pertenecía al Grupo Operaciones Especiales (que pasó a denominarse Sección de Actividades Especiales de Inteligencia a partir del 1° de enero de 1978) y fue calificado por Ernesto Guillermo Barreiro como Jefe de Sección, lo que da cuenta que se encontraba

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

subordinado a la Primera Sección y explica su doble rol, ya que Barreiro -como Jefe de la Primera Sección- impartía órdenes tanto en el CCD “La Ribera” como en el CCD “La Perla”.

Por lo expuesto, cabe concluir que el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentos suficientes para atribuir responsabilidad penal a Carlos Alberto Díaz por los hechos imputados.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas.

Grupo 17

CASOS 349, 350 y 351

En el marco del caso 349, el tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Ana Aurora Morata.

En el marco del caso 350, el tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios, a Oreste Valentín Padován, Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz como coautores por dominio de funcional de los siguientes

delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Ricardo Manuel Rodríguez Anido. Además condenó a Jorge Exequiel Acosta como coautor mediato intermedio y a José Andrés Tófalo como partícipe secundario de los delitos de imposición de tormentos agravada y privación ilegítima de la libertad calificada, aunque sin la agravante por el plazo de duración.

En el marco del caso 351, el tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios, a Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Ricardo Manuel Rodríguez Anido. Además condenó a Jorge Exequiel Acosta como coautor mediato intermedio, a Oreste Valentín Padován como coautor por dominio funcional y a José Andrés Tófalo como partícipe secundario de los delitos de imposición de tormentos agravada y privación ilegítima de la libertad calificada, aunque sin la agravante por el plazo de duración.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas de Oreste Valentín Padován, Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas "Acosta" (acápite IV.b) y "Rodríguez" (acápite IV.n), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.9, IV.b.14, IV.n.1 y IV.n.12).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones debe remitirse.

En razón de lo expuesto, los agravios aquí abordados deberán ser rechazados.

De otro lado, la defensa de José Andrés Tófalo se agravió respecto del grado de intervención delictiva —participación secundaria— y la valoración de las declaraciones de los testigos por las que resultó condenado el nombrado.

En sentido contrario, el representante del Ministerio Público Fiscal objetó la atribución de responsabilidad a Tófalo a título de participe secundario, entendiendo que resultaba coautor por ser un hecho propio.

En respuesta a los planteos recursivos, corresponde remitir en razón de la brevedad a los fundamentos que fueran expuestos en los acápites IV.b y IV.b.13 de esta ponencia.

En su razón, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuida a Tófalo en los delitos por los que fue condenado en el marco de los casos 350 y 351.

Grupo 18 (CASOS 352, 353 y 354)

CASO 352

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 10 de noviembre de 1977, en horas de la madrugada, Sergio Eduardo Gutiérrez, fue secuestrado por un grupo de personas vestidas de civil, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Córdoba, delegación Bell Ville, en circunstancias de encontrarse junto a sus padres en su domicilio sito en calle Intendente Malen N°688 de la ciudad de Bell Ville. Luego de ocurrido esto, Gutiérrez fue esposado, introducido en un vehículo particular y conducido a la Comisaría de Bell Ville donde fue sometido a interrogatorios y torturas tales como golpes, patadas y el "submarino". Asimismo, permaneció en dicho lugar hasta el 15 o 20 de noviembre de 1977, en que fue trasladado junto con otros detenidos, entre los que se encontraban Nelson y Daniel Dreyer, con destino a la Comisaría de Villa María, a bordo de un vehículo de propiedad de Nelson Dreyer, conducido por personal policial.

En el referido lugar, la víctima fue mantenido cautivo e interrogado bajo tortura hasta el 2 de diciembre de 1977 en que fue nuevamente trasladado, vendado y atado

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

con sogas, en un vehículo del Ejército Argentino, hacia el Centro Clandestino de Detención “La Ribera”. Una vez allí, la víctima fue privado del acceso a la jurisdicción y a todo contacto con familiares y allegados, siendo asimismo, sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios. Así las cosas, y a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, recibió castigos corporales que sobrepasaron lo que podría considerarse un maltrato ocasional, permaneciendo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos.

Finalmente, Gutiérrez, permaneció en el CCD “La Ribera” hasta el 14 de febrero de 1978, momento en que fue trasladado en un camión del ejército a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba, hasta noviembre del mismo año en que fue conducido a la U.P. N°9 de La Plata, donde permaneció hasta recuperar su libertad el 22 de noviembre de 1980.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por

haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima. Por su parte, Wenceslao Ricardo Claro y Antonio Reginaldo Castro fueron condenados como coautores -el primero por dominio funcional y el segundo por dominio de la acción- del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada. Además, Antonio Reginaldo Castro fue condenado por la imposición de tormentos agravada también en carácter de coautor por dominio de la acción.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuida a sus defendidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

La asistencia técnica de Wenceslao Ricardo Claro objetó la incorporación por lectura de la denuncia de Sergio Eduardo Gutiérrez ante la justicia federal y de la declaración del Roger Scarinchi, sin perjuicio de sostener que nadie señaló a su defendido participando del hecho.

De igual modo, consideró que no consta el modo en que Claro contribuyó al mantenimiento de la privación de la libertad de Gutiérrez, toda vez que éste ya estaba reducido cuando habría intervenido y no se logró probar quienes trabajaban en la comisaría ni sus autoridades.

En breve, sostuvo que ante la falta de pruebas Wenceslao Ricardo Claro debió ser absuelto por imperio del principio *in dubio pro reo*.

Tales agravios, adelanto, no habrán de prosperar toda vez que el colegiado de la instancia previa valoró un plexo cargoso con entidad suficiente para tener por acreditada -con el grado de certeza que exige todo fallo de condena- la participación de Wenceslao Ricardo Claro en la privación de la libertad de Sergio Eduardo Gutiérrez.

En primer lugar, toda vez que la defensa formuló aquí análogas consideraciones a las que desarrolló en el marco del caso 348 con relación a la dolencia que Claro padeció y su impacto a la hora de determinar la intervención del nombrado en el hecho que se le atribuye en el *sub lite*, corresponde estar -en lo pertinente- al tratamiento brindado en aquella oportunidad, toda vez que la parte no demuestra que la intervención del imputado pueda reputarse imposible o inverosímil en razón de la dolencia padecida, máxime cuando para entonces ya se encontraba dado de alta (06/10/1977).

De otro lado, en cuanto respecta a las críticas sobre la incorporación por lectura de las declaraciones de Sergio Eduardo Gutiérrez y su valoración por parte del tribunal previo cabe precisar que si bien la defensa alega que no tuvo la posibilidad de controlar dicha prueba, lo cierto es que la parte no alcanza a concretar su agravio toda vez que no precisa las específicas cuestiones sobre las que habría estado privada de interrogar al testigo en particular y, en su virtud, tampoco pone de relieve el modo en que tales cuestiones podrían haber modificado lo

resuelto por el colegiado de la instancia anterior a partir de la valoración global de la prueba reunida en autos.

Por lo demás, en cuanto respecta a la declaración de Roger Scarinchi debe predicarse idéntico déficit al apuntado en el párrafo previo.

Ahora bien, en cuanto respecta a la intervención de Claro en la privación de la libertad de Sergio Eduardo Gutiérrez no pasa por alto que la víctima declaró que entre los días 15 y 20 de noviembre de 1977 fue trasladado desde la comisaría de Bell Ville junto a otras personas, entre las que se encontraban Daniel Ángel y Nelson Dreyer, en el auto de éste último, hasta la comisaría de la ciudad de Villa María, lugar donde continuaron los interrogatorios, golpes, amenazas y demás tratos inhumanos, hasta el 2 de diciembre, fecha en que fue nuevamente trasladado, pero esta vez hasta el CCD “La Ribera”.

Dicho testimonio se encuentra corroborado por Daniel Ángel y Nelson Antonio Juan Dreyer al declarar en la audiencia que, tras ser detenidos y llevados a la comisaría de Bell Ville, fueron posteriormente trasladado junto a Sergio Eduardo Gutiérrez -en el automóvil de Nelson Dreyer- con destino a la comisaría de Villa María y luego, nuevamente todos juntos, al CCD “La Ribera”.

En tales condiciones, se advierte que Sergio Eduardo Gutiérrez compartió cautiverio con Daniel Ángel y Nelson Antonio Juan Dreyer en la comisaría de Villa María, cuestión no menor toda vez que éstos dos últimos declararon que fueron interrogados por el capitán “Claro”, lo que ubica al nombrado en el lugar y en el tiempo en que aconteció la privación de la libertad de Gutiérrez durante su paso por la referida dependencia policial.

A ello se suma que, conforme lo valoró el *a quo*, Wenceslao Ricardo Claro -según su legajo personal- cumplía funciones a la fecha del hecho en la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, la cual se encontraba bajo el control operacional del Ejército e involucrada en la lucha contra la denominada “subversión”.

Por lo demás, tampoco se advierte que el colegiado anterior haya incurrido en contradicción al condenar a Claro por la privación ilegítima de la libertad y, a la par, absolverlo por los tormentos agravados respecto de Sergio Eduardo Gutiérrez, tal como sostuvo la defensa del imputado en el término de oficina. Ello es así, toda vez que el tribunal previo brindó razones autónomas para sustentar dicho temperamento liberatorio, cuyo acierto o error, escapa al conocimiento de esta magistratura ante la ausencia de recurso acusador que habilite su tratamiento.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios de la defensa de Claro no podrán prosperar, toda vez que el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentos suficientes para atribuir responsabilidad penal a Wenceslao Ricardo Claro por el hecho imputado, sin que quepa resquicio de duda que deba operar en su favor.

Por otra parte, la defensa de Antonio Reginaldo Castro alegó que su representado se encontraba detenido a la fecha de los hechos en el marco de una causa seguida en su contra ante la justicia provincial; estado, dijo, en el que su asistido se habría mantenido hasta ser absuelto el 30 de noviembre de 1977. Por tal motivo, dijo, Castro no pudo tener intervención en los hechos imputados.

Dicho agravio deberá ser desestimado pues el tribunal anterior atendió la cuestión desde el momento en que valoró que, si bien no surgía del legajo de Castro la planilla de calificación por el período comprendido entre el 1° octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, ello obedeció a que en ese lapso el nombrado estuvo detenido por el delito de extorsión en la comisaría de Bell Ville, lo cual fue acreditado mediante nota de fecha 7 de junio de 1977 por la cual se puso en conocimiento a la División Administración de Personal de la Policía de Córdoba que el nombrado fue detenido del 24 de mayo de 1977 hasta mediados de octubre de ese año.

Sin perjuicio de ello, el *a quo* ponderó además la intervención de Castro en la denominada "lucha contra la subversión" a partir del propio reconocimiento del Jefe del Departamento de Informaciones Policiales "D2" en una nota dirigida al Subjefe de la provincia con motivo de la detención del nombrado en Bell Ville, destacando que Castro *"…desarrolló una importante y amplia tarea de inteligencia en la zona de influencia de la citada ciudad, mientras estuvo en actividad, dando lugar a que personal policial y de Ejército practicaran valiosos procedimientos y tareas de detección contra elementos apátridas…".*

En este contexto, guarda particular relevancia la declaración de la propia víctima tal como se verá. Ello es así, a más de agregar que si bien la defensa postula de la nulidad de la incorporación por lectura de dicho testimonio, lo cierto es que el planteo deberá ser desestimado sin más conforme el tratamiento dado a la cuestión en el acápite III.f.5, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Concretamente, Sergio Eduardo Gutiérrez declaró que fue secuestrado de su domicilio sito en la ciudad de Bell Ville por un grupo de tres personas armadas y vestidas de civil, entre las que pudo reconocer a Castro y a un tal "Villarruel" alias "el ruso", quienes luego de vendarlo y maniatarlo lo trasladaron hasta la jefatura de dicha ciudad. Agregó que en esa dependencia fue torturado mediante golpes y aplicación de "submarino" a la par que era interrogado, reconociendo allí la voz de Castro.

En tales condiciones, la valoración conjunta de dicho testimonio junto con los demás elementos de cargo previamente relevados permite acreditar, con el grado de certeza que exige todo fallo de condena, la participación y responsabilidad penal al nombrado por los hechos imputados.

Por lo expuesto, los agravios de la defensa de Antonio Reginaldo Castro no podrán prosperar.

De otro lado, en cuanto concierne a la situación de Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, los agravios formulados por sus defensas recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa y "Acosta" (acápite IV.b) y "Rodríguez" (acápites IV.n.1 y IV.n.12) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso.

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a las situaciones de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez toda vez que sus agravios recibieron tratamiento al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa, a cuyas consideraciones corresponde remitir.

Por último, en cuanto respecta al desempeño de Carlos Alberto Díaz dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, su intervención en los hechos aquí atribuidos, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones efectuadas al momento de tratar su situación en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b.7) y en el caso 348 de esta causa.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas.

CASO 353

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que durante la segunda quincena del mes de octubre de 1977, siendo las 8hrs. aproximadamente, Daniel Ángel Dreyer, fue secuestrado en circunstancias de encontrarse junto a sus padres y hermanas en el domicilio familiar sito en A. Leonardo Murialdo de la localidad de Morrison, provincia de Córdoba, por un grupo de personas vestidas de civil pertenecientes a la Policía de Córdoba, delegación Bell Ville, quienes ingresaron al domicilio, redujeron a la víctima, lo esposaron, vendaron e introdujeron en un vehículo particular allí apostado, y lo llevaron hasta la casa de su abuela, Celestina Clerc, donde tras revisar la morada y llevarse algunos objetos, siguieron viaje con destino a la Comisaría de la ciudad de Bell Ville. Una vez allí, Dreyer fue sometido a múltiples interrogatorios y torturas tales como golpes de puño, patadas, simulacros de fusilamiento, y el denominado “submarino”, permaneciendo allí hasta el 15 o 20 de noviembre en que es sacado a bordo de un vehículo marca Opel de propiedad de Nelson Antonio Juan Dreyer, y trasladado hasta la Comisaría de la ciudad de Villa María.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En la referida Comisaría, Dreyer es violentamente interrogado, y el 2 de diciembre de 1977, es vendado, atado con sogas, y trasladado por personal del Tercer Cuerpo a bordo de un vehículo del Ejército, al CCD “La Ribera”. En dicho CCD, la víctima es privada no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, y fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, la víctima permaneció en “La Ribera” hasta el 6 o 7 de marzo de 1978, fecha en lo subieron a un camión y lo liberaron en las inmediaciones de la terminal de ómnibus de la ciudad de Córdoba.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Daniel Ángel Dreyer.

Asimismo, el *a quo* condenó a Wenceslao Ricardo Claro, Antonio Reginaldo Castro y Rubén Osvaldo Brocos como

coautores –el primero por dominio funcional y los dos restantes por dominio de la acción– del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada.

Por último, Antonio Reginaldo Castro resultó absuelto en orden al delito de imposición de tormentos agravada por el que fuera acusado.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

En primer lugar, la asistencia técnica de Wenceslao Ricardo Claro formuló aquí análogas consideraciones a las analizadas en el marco del caso 348 con relación a la dolencia que Claro padeció y su impacto a la hora de determinar la intervención del nombrado en el hecho que se le atribuye en el *sub lite*.

Al respecto, corresponde estar -en lo pertinente- al tratamiento brindado a la cuestión en aquella oportunidad, toda vez que la parte no demuestra que la intervención del imputado en el suceso aquí atribuido pueda reputarse imposible o inverosímil en razón de la dolencia padecida, máxime cuando para entonces ya se encontraba dado de alta (06/10/1977).

Asimismo, la defensa de Claro alegó que la recepción del testimonio de Daniel Ángel Dreyer no respetó la manda del art. 384, segundo párrafo, del C.P.P.N. Dicho planteo resulta idéntico al que efectuó la parte en

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

relación al testimonio de Susana Leda Barco (caso 348), por lo que corresponde remitir las consideraciones allí desarrolladas.

La asistencia en cita también objetó la aptitud probatoria del testimonio de la víctima Daniel Ángel Dreyer y, en este sentido, indicó que en el debate el nombrado recordó más datos que los expuestos en su denuncia y alegó la existencia de divergencias en sus declaraciones.

Al respecto, cabe señalar que el defensor invoca, pero no demuestra, incoherencia interna en el relato de Dreyer al indicar a Wenceslao Ricardo Claro como uno de los agentes que tuvo participación en la privación de su libertad durante su cautiverio en la comisaría de Villa María.

En la misma dirección, debe ser aquí reiterado -tal como se ha hecho en otros pasajes de esta sentencia- que resulta prescindible el modo en que los testigos adquirieron conocimiento de los datos aportados –directa o indirectamente– pues ello no constituye un motivo para desecharlos sin más como prueba.

Recuérdese que Daniel Ángel Dreyer relató –en lo aquí relevante– que en la comisaría de Villa María fue interrogado por el “Capitán Claro” que lo amenazaba con que si pasaba a Córdoba no iba a salir vivo, que intentaba tener discusiones políticas colocándolo como miembro de alguna agrupación y que antes de ser trasladado a Córdoba, Claro le dijo que ya no podía hacer más nada por él y que lo mejor que le podía pasar era que le pegaran un tiro en la frente para que no sufriera más.

A ello se suma que Nelson Antonio Juan Dreyer, quien compartió cautiverio con su primo Daniel Ángel y con Sergio Eduardo Gutiérrez en la comisaría de Villa María, relató que allí fue interrogado por el capitán “Claro”, lo que corrobora la presencia del nombrado en la referida dependencia policial durante el paso de las víctimas por ese lugar.

Todo ello, además, debe ser valorado en forma conjunta con lo acreditado por el *a quo* en orden a que Wenceslao Ricardo Claro desempeñaba funciones en la Fábrica Militar de Villa María, la cual se encontraba involucrada en la lucha contra la denominada “subversión”.

Por lo demás, en relación a la supuesta contradicción del tribunal al condenar a Claro por la privación ilegítima de la libertad de Daniel Ángel Dreyer y, al mismo tiempo, absolverlo por los tormentos agravados que sufrió la víctima, resultan aplicables las consideraciones expuestas en relación al mismo tópico en el marco del caso 352.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios de la defensa de Claro no podrán prosperar.

Idéntica suerte habrá de correr el agravio de la asistencia técnica de Antonio Reginaldo Castro al reiterar que su defendido se encontraba detenido por una causa seguida en su contra ante la justicia provincial al momento de los hechos. Por dicho motivo, dijo, Castro no pudo tener intervención alguna.

La cuestión recibió suficiente respuesta en el marco del caso 352, por lo que cabe estar a las consideraciones allí expuestas.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Asimismo, la defensa de Rubén Osvaldo Brocos alegó que no existen pruebas para sustentar la condena recaída en su contra.

Concretamente, al defensa cuestionó la aptitud probatoria del testimonio de la víctima. Al respecto, cabe insistir en que el modo en que el testigo adquirió conocimiento de Brocos –directa o indirectamente– no constituye un motivo para desecharlos sin más como prueba. En el caso, por ejemplo, la víctima Daniel Ángel Dreyer manifestó en el debate que una vez en libertad la propia policía le contó que en aquella época, quien trabajaba con Visconti y Rocha –los otros dos agentes que identificó Dreyer como quienes intervinieron en su secuestro– era un tal “Brocos”.

Por lo demás, en tribunal de juicio tuvo por acreditado que Rubén Osvaldo Brocos se encontraba prestando funciones en la “Comisaría de Distrito 3 de Bell Ville”, tal surge del análisis de la estructura represiva (ver acápite IV.a).

En razón de lo expuesto cabe concluir, que el pronunciamiento puesto en crisis cuenta con fundamentos suficientes para atribuir –con el grado de certeza que exige toda condena– participación y responsabilidad penal a Rubén Osvaldo Brocos por el hecho imputado.

De otro lado, la asistencia técnica de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez sostuvo que la víctima no nombró a sus ahijados procesales. Sin embargo, dicha circunstancia no basta para desligar de responsabilidad a los nombrados atento su desempeño dentro de la estructura

represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, su intervención en los hechos aquí atribuidos.

Por lo demás, en relación a la situación de estos dos imputados resultan aplicables –en lo pertinente- los fundamentos expuestos en el tratamiento de sus agravios al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa.

De igual modo, los agravios formulados por las defensas de Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge González Navarro recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa y "Acosta" (acápite IV.b) y "Rodríguez" (acápites IV.n) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso (ver acápites IV.b.14, IV.n.1 y IV.n.12).

Por último, en cuanto respecta a la intervención de Carlos Alberto Díaz en los hechos aquí atribuidos, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones efectuadas al momento de tratar su situación en el marco de la causa "Acosta" (ver acápite IV.b.7) y en el caso 348 de esta causa.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas.

Ahora bien, en cuanto respecta a la absolución de Antonio Reginaldo Castro recurrida por la acusación pública, resultan de aplicación, en lo pertinente, las consideraciones efectuadas en el marco del caso 272 al tratar la absolución del nombrado también por el delito de imposición de tormentos.

Cabe precisar aquí que –al igual que en aquel caso– el *a quo* no valoró fundadamente los padecimientos a

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

los que Daniel Ángel Dreyer fue sometido (merced a los eventuales aportes de Antonio Reginaldo Castro) en dicho establecimiento al momento de analizar su encuadramiento en el delito de tormentos.

Recuérdese que la víctima relató que en tal dependencia fue golpeado y le pusieron una capucha asfixiante. Relató que fue sometido a torturas tales como el "submarino" y la "mojarrita" recordando que sintió que se moría, que le hacían escuchar la grabación de una mujer gritando mientras lo torturaban y que sufrió desmayos en varias oportunidades.

En tales condiciones, no se advierten las razones por las que puede ser sostenido que Daniel Ángel Dreyer sólo estuvo presente en la comisaría de Bell Ville, cuando las torturas padecidas surgen del propio relato de la víctima que fuera relevado por el *a quo*.

Además, Daniel Ángel Dreyer expresó que cuando le terminaban de pegar vio a Castro 5, 6 o 7 veces sentado o apoyado en un escritorio que había en el lugar. Dijo también que Castro se hacía el bueno con él y que le decía *"usted está haciendo una carrera y mire que está perdiendo el tiempo acá, va a perder el año por no colaborar";* ello así, para agregar también que Castro –junto a Rocha, otro de los agentes intervinientes- le decían que *"…dependía de él la cosa, dependía de lo que* (…) *declarara, él decidía si yo seguía detenido o no. Eso era un juego que hacían todas las veces, cada vez que me llevaban manifestaban eso: o yo* declaraba lo que ellos querían o yo seguía ahí, preso".

Tales extremos también debieron ser examinados por el tribunal de juicio a los efectos de examinar la eventual responsabilidad de Antonio Reginaldo Castro bajo alguna modalidad de intervención delictiva en la imposición de tormentos a Daniel Ángel Dreyer.

En base a lo expuesto, se advierte que la absolución del acusado en relación al delito de tormentos por el que fue acusado en el *sub lite*, se sustentó en argumentos deficientes, motivo por el cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En su virtud, debe hacerse lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular la absolución de Antonio Reginaldo Castro en este caso 353.

CASO 354

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 10 de noviembre de 1977, Nelson Antonio Juan Dreyer, en circunstancias de presentarse ante la Comisaría de la ciudad de Bell Ville, fue secuestrado por personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba –delegación Bell Ville–, quienes lo mantuvieron cautivo hasta mediados de noviembre del mismo año en que fue trasladado junto a su primo Daniel Dreyer y otras personas, a la Comisaría de la ciudad de Villa María. Luego, el 2 de diciembre aproximadamente, sin darse noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, el mismo fue nuevamente trasladado, atado y vendado, por personal del Tercer Cuerpo del Ejército, en una camioneta perteneciente a dicha fuerza, al Centro Clandestino de Detención campo “La Ribera”, siendo privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados.

En dicho centro, Dreyer fue sometido a constantes torturas, permaneciendo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Finalmente, la víctima permaneció en “La Ribera” hasta mediados de febrero de 1978, fecha en que fue subido a un camión y liberado bajo el régimen de libertad vigilada, en las inmediaciones de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Córdoba.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Nelson Antonio Juan Dreyer.

Asimismo, el *a quo* condenó a Wenceslao Ricardo Claro y a Antonio Reginaldo Castro como coautores –el primero por dominio funcional y el segundo por dominio de

la acción– del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada.

Por último, Antonio Reginaldo Castro resultó absuelto en orden al delito de imposición de tormentos agravada por el que fuera acusado.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos, conforme el destalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

En primer lugar, la asistencia técnica de Wenceslao Ricardo Claro formuló aquí análogas consideraciones a las analizadas en el marco del caso 348 con relación a la dolencia que Claro padeció y su impacto a la hora de determinar la intervención del nombrado en el hecho que se le atribuye en el *sub lite*.

Al respecto, corresponde estar –en lo pertinente– al tratamiento brindado a la cuestión en aquella oportunidad, toda vez que la parte –al igual que en los casos 348, 352 y 353– no demuestra que la intervención del imputado en el suceso aquí atribuido pueda reputarse imposible o inverosímil en razón de la dolencia padecida, máxime cuando para entonces ya se encontraba dado de alta (06/10/1977).

Asimismo, la defensa en cita también objetó la aptitud probatoria de la víctima Daniel Ángel Dreyer, debiéndose aquí señalar nuevamente que resulta prescindible el modo en que los testigos adquirieron conocimiento de los

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

datos aportados –directa o indirectamente– pues ello no constituye un motivo para desecharlos sin más como prueba.

Además, la parte efectúa un análisis fragmentario de los dichos de Nelson Dreyer. En efecto, la asistencia técnica puso de relieve que el nombrado señaló que su madre viajaba a la Fábrica Militar para hablar con Claro y que éste le informaba que él se encontraba bien, lo cual –según la parte– demostraría la falta de participación en el hecho porque de otro modo su defendido habría ocultado cualquier dato al respecto.

Sin embargo, la defensa soslaya que la propia víctima reconoció al capitán Claro que venía de la Fábrica Militar de Villa María para interrogarlo en la comisaría local mientras se encontraba privado de su libertad. Además, Dreyer expuso que tras ser liberado, le dijeron que se encontraba bajo libertad vigilada y que no podía salir del pueblo, motivo por el cual, tenía que llamar a la Fábrica Militar en Villa María, hablar con “Claro” y pedir permiso para salir; extremo, éste último, también pasado por alto por la defensa.

A ello se suma que Daniel Ángel Dreyer, quien compartió cautiverio con su primo Nelson Antonio Juan y con Sergio Eduardo Gutiérrez en la comisaría de Villa María, relató en forma conteste la presencia del imputado en el lugar y en la fecha del hecho, tal como fue puesto de relieve en el análisis del caso 353.

Todo ello, además, debe ser valorado en forma conjunta con lo acreditado por el a quo en orden a que Wenceslao Ricardo Claro desempeñaba funciones en la Fábrica

Militar de Villa María, la cual se encontraba involucrada en la lucha contra la denominada “subversión”.

Por lo demás, en relación a la supuesta contradicción del tribunal al condenar a Claro por la privación ilegítima de la libertad de Daniel Ángel Dreyer y, al mismo tiempo, absolverlo por los tormentos agravados que sufrió la víctima, resultan aplicables las consideraciones expuestas en relación al mismo tópico en el marco del caso 352.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios de la defensa de Claro no podrán prosperar.

Idéntica suerte habrá de correr el agravio de la asistencia técnica de Antonio Reginaldo Castro al reiterar que su defendido se encontraba detenido por una causa seguida en su contra ante la justicia provincial al momento de los hechos. Por dicho motivo, dijo, Castro no pudo tener intervención alguna.

La cuestión recibió suficiente respuesta en el marco del caso 352, por lo que cabe estar a las consideraciones allí expuestas.

De otro lado, en relación a la situación de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez resultan aplicables –en lo pertinente- los fundamentos expuestos en el tratamiento de sus agravios al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa.

De igual modo, los agravios formulados por las defensas de Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Hugo Lorenzo Chilo y Jorge González Navarro recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa y “Acosta” (acápite IV.b) y “Rodríguez” (acápite IV.n) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso (ver acápites IV.b.14, IV.n.1 y IV.n.12).

Por último, en cuanto respecta al desempeño de Carlos Alberto Díaz dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, su intervención en los hechos aquí atribuidos, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones efectuadas al momento de tratar su situación en el marco de la causa "Acosta" (acápite IV.b.7) y en el caso 348 de esta causa.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas.

Ahora bien, en cuanto concierne a la absolución de Antonio Reginaldo Castro recurrida por la acusación pública, resulta de aplicación, en lo pertinente, las consideraciones efectuadas en el marco del caso 272 al tratar la absolución del imputado por el delito de imposición de tormentos.

Cabe precisar aquí que –al igual que en aquel caso– el *a quo* no valoró fundadamente los padecimientos a los que Nelson Antonio Juan Dreyer fue sometido fue sometido (merced a los eventuales aportes de Antonio Reginaldo Castro) en dicho establecimiento al momento de analizar su encuadramiento en el delito de tormentos.

Recuérdese que la víctima relató que lo detuvieron en la dependencia policial de Bell Ville y, textualmente, dijo que después *"…me tenían ahí sin nada, sin agua* (…) *me sacan, me encapuchan y me llevan a un lugar, me empiezan a golpear, a preguntarme, me atan,*

encapuchan, en el piso, me ponen una silla arriba, me patean…”, a la vez que le preguntaron sobre los viajes que realizaba con regularidad al Chaco por trabajo.

Agregó *“*[e]*s lo que tengo más presente de esa paliza que me dieron ahí, que no sé cuánto duró, fue bastante. Después de nuevo a los calabozos. Así estuve un par de días, no recuerdo cuántos días estuve en esas circunstancias”*.

En este contexto, ante las circunstancias fácticas recién apuntadas, no se advierten razones suficientemente fundadas para sostener que Nelson Antonio Juan Dreyer sólo permaneció en la comisaría de Belle Ville y, con ello, descartar la configuración del delito de tormentos. Ello es así, pues dicho juicio prescinde de una valoración integral del testimonio de la víctima bajo el prisma del contexto general en que se sucedieron los hechos.

En este esquema, guarda relevancia señalar que Nelson Antonio Juan Dreyer compartió cautiverio contemporáneamente con su primo Daniel Ángel, cuestión relevante si se atiende al testimonio de este último en relación a la actuación de Antonio Reginaldo Castro; extremos que, en su virtud, también debieron ser examinados por el tribunal de juicio a fin de determinar la eventual responsabilidad del nombrado -bajo alguna modalidad de intervención delictiva- en la imposición de tormentos a Nelson Antonio Juan Dreyer.

En base lo expuesto, se advierte que la absolución del acusado en relación al delito de tormentos por el que fue acusado en el *sub lite* se sustentó en

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

argumentos deficientes, motivo por el cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En su virtud, debe hacerse lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en lo que respecta al caso 354.

Grupo 19

CASOS 355, 356, 357, 358, 359, 360 y 361

En el marco del caso 355, el tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Silvio Octavio Viotti. Además condenó a Oreste Valentín Padován y a Carlos Enrique Villanueva como coautores por dominio funcional de los delitos de imposición de tormentos agravada y privación ilegítima de la libertad calificada, aunque sin la agravante por el plazo de duración.

En el marco del caso 356, el tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a José Luis Yáñez, Carlos Alberto Díaz y Oreste Valentín Padován como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de

la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Alberto Raúl Genoud, Ricardo Rípodas, Humberto Miguel Tumini, Orlando Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro. Además condenó a Carlos Enrique Villanueva como coautor por dominio funcional de los delitos de imposición de tormentos agravada y privación ilegítima de la libertad calificada.

El caso 357 comprende hechos que fueron imputados en forma común tanto en estas actuaciones como en las causas “Menéndez, Luciano Benjamín” (Expte. FCB 5408/2014) y “Pasquini, Ítalo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. 18.415) por lo que recibieron un tratamiento conjunto por parte del colegiado anterior. En su virtud, el examen de este caso será abordado en el acápite IV.t.

En el marco del caso 358, el tribunal *a quo* condenó a Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei, y a José Luis Yáñez como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

víctima en perjuicio de Dardo Alberto Sillem. Además condenó a Carlos Alberto Díaz como coautor por dominio funcional de la privación ilegítima de la libertad agravada y por dominio de la acción respecto de delito de imposición de tormentos agravada y a Héctor Hugo Lorenzo Chilo como coautor mediato intermedio de los mismos delitos, aunque sin la agravante por el plazo de duración en relación a la privación ilegítima de la libertad.

En el marco del caso 359, el tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei, José Luis Yáñez y Carlos Alberto Díaz como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Juan Cruz Astelarra.

En el marco del caso 360, el tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada y además, en relación a determinados hechos, por

la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Gustavo Enrique Serra. Además, dicho tribunal condenó a Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional y a José Andrés Tófalo como partícipe secundario de los delitos de imposición de tormentos agravada y privación ilegítima de la libertad calificada.

En el marco del caso 361, el tribunal *a quo* condenó a Héctor Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro como coautores mediatos intermedios, a Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional y a José Andrés Tófalo como partícipe secundario de los delitos privación ilegítima de la libertad calificada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio, según el caso, de Reinaldo Hidalgo, Reinaldo Oscar Hidalgo y Alicia Angélica Prat de Hidalgo.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Sobre el particular, cabe precisar que los agravios formulados por las defensas Oreste Valentín Padován, Carlos Enrique Villanueva, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro recibieron suficiente tratamiento al ser abordados en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b), por lo que

corresponde estar a las consideraciones allí efectuadas (ver acápites IV.b.4, IV.b.9, IV.b.11 y IV.b.14).

De otro lado, en cuanto concierne a la situación de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo, los agravios formulados por su defensa recibieron adecuada respuesta al ser abordados en el marco de la causa "Rodríguez" (ver acápites IV.n.1 y IV.n.12), al tiempo que ocurre lo propio con las críticas de la defensa de Enrique Alfredo Maffei y de José Luis Yáñez que han sido abordadas al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa; a cuyas consideraciones, en todos los casos, corresponde estar por motivos de brevedad.

En cuanto respecta al desempeño de Carlos Alberto Díaz dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba y, sobre esta base, su intervención en los hechos aquí atribuidos, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones efectuadas al momento de tratar su situación en el marco de la causa "Acosta" (acápite IV.b.7) y en el caso 348 de esta causa.

Por último, la defensa de José Andrés Tófalo se agravió respecto del grado de intervención delictiva —participación secundaria— y la valoración de las declaraciones de los testigos por las que resultó condenado el nombrado.

En sentido contrario, el representante del Ministerio Público Fiscal objetó la atribución de responsabilidad a Tófalo a título de participe secundario, entendiendo que resultaba coautor por ser un hecho propio.

En respuesta a los planteos recursivos, corresponde remitir en razón de la brevedad a los

fundamentos que fueran expuestos en los acápites IV.b y IV.b.13 de esta ponencia.

En su razón, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuida a Tófalo en los delitos por los que fue condenado en el marco de los casos 360 y 361.

Grupo 20

CASO 362

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que con fecha 9 de septiembre de 1976, Isidro Fernando Chiavassa, arquitecto, docente universitario agremiado y militante en la ADAU, en circunstancias de encontrarse en el domicilio con su familia, fue secuestrado por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y de Seguridad quienes sin dar noticia de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, trasladaron al nombrado hasta el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), donde fue privado no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados. En dicho centro fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas a fin de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad.

Así las cosas, a fines de septiembre del mismo año, Chiavassa fue trasladado al CCD “La Ribera”, en donde recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

maltrato físico ocasional, permaneciendo asimismo en condiciones infrahumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados, acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos. Finalmente, el 19 de noviembre de 1976, la víctima fue nuevamente trasladado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba donde permaneció hasta el 7 de septiembre de 1977 en que fue llevado a la cárcel de Sierra Chica, hasta ser nuevamente trasladado a la U.P.N°9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1981.

Sobre esta base, el colegiado en cita resolvió -en lo que aquí interesa- condenar a Jorge González Navarro y Luis Gustavo Diedrichs como coautores mediatos intermedios y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio funcional de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Isidro Fernando Chiavassa. Por su parte, Miguel Ángel Gómez también fue condenado como coautor por dominio funcional de los delitos de imposición de tormentos agravada y privación ilegítima calificada, aunque sin la agravante por el plazo de duración.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos, conforme

el detalle de agravios plasmados en los resultandos de la presente.

En esta dirección, la asistencia técnica de Miguel Ángel Gómez alegó que el tribunal *a quo* efectuó una valoración fragmentaria y tendenciosa de la prueba para condenar a su representado.

Así, con relación a la imposición de tormentos, sostuvo que no existe certeza a su respecto porque la sentencia se basa en un testigo único; que lo único que consta en el expte. 7-CH-76 del Juzgado Federal nro. 1 de Córdoba (donde la víctima fue acusada de ser militante del Partido Comunista Revolucionario) es un interrogatorio a Isidro Fernando Chiavassa que consistió en averiguar sus datos filiatorios; y que, sin perjuicio de ello, quien interrogó y, eventualmente, torturó al damnificado no fue su asistido sino otro agente conforme lo plasmado en el mismo expediente judicial.

Sobre el particular, cabe señalar que en el caso no se advierte un supuesto de testigo único porque el tribunal previo, además de valorar el testimonio de Chiavassa, sopesó el de otra víctima, Diana Elizabeth Carboni, quien manifestó en el debate que vio al nombrado en el “D2”, que éste estaba muy golpeado y que le habían quemado los genitales con agua caliente.

Esta última declaración fue soslayada por la defensa en su embate, pese a su aptitud probatoria para acreditar la imputación aquí cuestionada.

Conjuntamente, cobra particular relevancia la declaración de la propia víctima quien expuso en el debate que cuando llegó al “D2” fue sometido a un ablande que consistió en golpizas en rueda entre varios, cachetadas,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

trompadas, puntapiés, gritos, habiendo sido sometido asimismo a torturas tales como el "submarino", la "mojarrita", aplicación de picana eléctrica, simulacro de fusilamiento, golpes de todo tipo, siendo además mantenido sin aseo, en condiciones de hacinamiento, vendado, esposado y lastimado; extremos que, vale señalar, no han sido puestos en cuestión por el recurrente.

Además, Isidro Fernando Chiavassa señaló específicamente al "gato" Gómez como quien lo interrogaba y golpeaba en dicha dependencia policial, dato tampoco rebatido por la defensa.

De otra parte, la asistencia técnica de Miguel Ángel Gómez consideró que la privación de la libertad de la víctima no fue ilegítima ya que resultó de un procedimiento practicado de conformidad con la normativa vigente en la época y que, ante la hipótesis de reputarlo como irregular, debe considerarse que recayó sobre su asistido un error de prohibición.

En primer lugar, con respecto a la legitimidad de la privación de la libertad, cabe expresar que aquel argumento carece de la debida fundamentación, por lo cual debe ser rechazado. Por otro lado, con relación a la causal de inculpabilidad invocada, corresponde diferir su tratamiento, el cual será abordado en el punto VIII.1.a del presente voto.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios de la defensa de Gómez aquí abordados deberán ser desestimados.

De otro lado, en relación a la situación de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez resultan aplicables –en lo pertinente– los fundamentos expuestos en

el tratamiento de sus agravios al examinar los grupos de casos 2 y 6 de esta causa.

De igual modo, los agravios formulados por las defensas de Luis Gustavo Diedrichs y Jorge González Navarro recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b) y “Rodríguez” (acápite IV.n) respectivamente, por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado, máxime cuando las partes no efectuaron ninguna referencia específica al presente caso (ver acápites IV.b.14 y IV.n.1).

Ello así, a más de señalar que en orden la intervención delictiva de los imputados, también corresponde remitir en lo pertinente y aplicable –por razón de brevedad– a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal —funcionalidad de los imputados— que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a y IV.b1 de la causa “Acosta” ya citada—.

En razón de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar los agravios de todas las defensas aquí tratados.

Hechos comunes a las causas “ACOSTA Jorge Exequiel y otros” (Expte. 16.618), “MAFFEI, Enrique Alfredo y otros” (Expte. 19.155) y Autos “MENENDEZ Luciano Benjamín s/privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc.1) en concurso real con Imposición de Tortura Agravada (art.144 ter.inc.2)” (Expte. FCB 5408/2014).—CASOS 24, 25, 26, 30, 31, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 53, 54, 55, 56, 57, 59,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

60, 61, 62, 63, 64, 340, 65, 67, 68 69, 70,71, 72, 73, 74, 75, 76—.

Como nota aclaratoria debe señalarse que a continuación se analizaran los sucesos comunes entre los expedientes mencionados en el precedente título. A fin de evitar reiteraciones al referenciar la materia de tratamiento en este apartado, se evitará mencionar los sucesos por los que fueron condenados los imputados cuyas situaciones ya se han evaluado en la causa "Acosta", puesto que ya se han detallado en el punto IV.b., al que cabe remitirse.

Jorge González Navarro fue condenado como coautor mediato intermedio por los siguientes delitos **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 24, 30, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 65 -cuatro hechos-; 16 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (casos 24, 30, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 65 -cuatro hechos- y 340 -dos hechos-; 18 hechos); y **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 24, 25, 26, 30, 31, 34, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 57, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres

hechos-, 63, 64, 65 -cinco hechos-, 67 -Castillo de Corsaletti-, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 340 -dos hechos-; 49 hechos).

Enrique Alfredo Maffei fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 24, 25, 30, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 54, 57, 59 -dos hechos-, 65 -cuatro hechos-; 21 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) – (casos 26, 31, 34, 53, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -un hecho-, 67 -Castillo de Corsaletti-, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76; 28 hechos); y **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 24, 25, 26, 30, 31, 34, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 57, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -cinco hechos-, 67 -Castillo de Corsaletti-, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76; 47 hechos).

Héctor Hugo Lorenzo Chilo fue condenado como coautor mediato intermedio por los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 65 -cuatro hechos-, 67 -tres hechos-; 15 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) –(casos 26, 31, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 57, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -un hecho-, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 340 -dos hechos-; 30 hechos); y **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: casos 26, 31, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 57, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -cinco hechos-, 67 -tres hechos-, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, y 340 -dos hechos-; 45 hechos).

Miguel Ángel Gómez fue condenado como coautor por dominio funcional del hecho por los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 26, 39 -cuatro hechos-; 5 hechos); y **2)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 39, cuatro hechos).

Asimismo, fue responsabilizado como coautor por dominio de la acción respecto del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima con relación al caso 26 (1 hecho).

José Luis Yáñez fue condenado como coautor mediato intermedio por los siguientes delitos: **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (casos 25, 26, 30, 31, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 54, 57, 59 -dos hechos-, 65 -cuatro hechos-; 22 hechos); **2)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) –(casos 34, 53, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -un hecho-, 67 -Castillo de Corsaletti- , 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 340 -dos hechos-; 26 hechos); y **3)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos: 25, 26, 30, 31, 34, 35, 36, 39 -cuatro hechos-, 40 -tres hechos-, 41, 53, 54, 55 -dos hechos-, 56 -dos hechos-, 57, 59 -dos hechos-, 60, 61, 62 -tres hechos-, 63, 64, 65 -cinco hechos-, 67 -Castillo de Corsaletti-, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76; 46 hechos).

Ernesto Guillermo Barreiro fue condenado como coautor mediato intermedio por los siguientes delitos **1)** privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) y **2)** imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima; ambas figuras legales en aplicación al caso 340 -dos hechos- (hecho investigado en la causa "Maffei").

A continuación, se dará tratamiento a las críticas de las partes formuladas con relación a casos específicos por los que sus asistidos fueron condenados.

CASO 26 (víctima Eduardo Juan Daniel Porta).

La defensa de Miguel Ángel Gómez cuestionó la materialidad de los hechos inherentes al caso bajo estudio, motivo por el cual corresponde en primer lugar hacer referencia a la descripción que al respecto efectuó el *a quo*.

En tal sentido cabe recordar que el sentenciante tuvo por acreditado que el 31 de Octubre de 1976 Eduardo Juan Daniel Porta -militante del “O.C.P.O. Brigadas Rojas”-, fue detenido por un grupo de personas vestidas de civil, en oportunidad de encontrarse circulando por la intersección de las calles Rivadavia y Jean Jaures de esta ciudad. Ese mismo día, tras ser interrogado y torturado por sus captores, fue trasladado en una avioneta desde el Aeroparque “Jorge Newbery” hasta la ciudad de Córdoba. Una vez arribado, fue conducido al CCD “La Perla” donde fue mantenido cautivo hasta el 22 de noviembre de 1976.

En la fecha indicada, integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” del Ejército Argentino lo retiraron de esas dependencias

militares para trasladarlo al C.C.D. conocido como “La Ribera”, donde se lo mantuvo subrepticiamente cautivo hasta el 29 de Noviembre de 1976, fecha en que fue trasladado a dependencias del Servicio Penitenciario.

Con posterioridad (siempre de acuerdo a la descripción fáctica del *a quo*) Porta fue trasladado al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia –D2- donde personal policial lo mantuvo cautivo desde el 4 al 11 de abril de 1977, período durante el cual fue sometido a diversas sesiones de tortura. El 11 de abril de 1977 fue reingresado al establecimiento penitenciario ya mencionado.

Luego, el 27 de septiembre de 1977 la víctima fue nuevamente retirada de la cárcel y trasladada nuevamente al C.C.D. “La Ribera” donde fue sometido a interrogatorios y tortura por personal del referido Destacamento, siendo la víctima reingresada a la cárcel después de transcurridos tres días.

Finalmente, el 3 de febrero de 1978 fue trasladado una vez más al C.C.D “La Ribera” donde personal ya mencionado lo mantuvo cautivo y la sometió a tormentos físicos y psíquicos hasta el día 12 de mayo de 1978. Durante ese período, más precisamente en el mes de abril, fue trasladado por segunda vez al CCD La Perla donde se lo mantuvo cautivo por un lapso de cinco días para luego ser reingresado al CCD “La Ribera”.

El 12 de mayo de 1978, Porta fue trasladado al CCD “Perla Chica” o “Malagueño” ubicado a la vera de la Ruta 20 en la localidad de Malagueño, donde permaneció cautivo y sometido a tormentos psíquicos y físicos hasta el 1 de diciembre de 1978, fecha en la que personal del

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Destacamento de Inteligencia 141 condujo a Porta nuevamente a “La Perla”, dependencias en las cuales el ya mencionado personal de la Tercera Sección –OP3- lo mantuvo cautivo y sujeto a tormentos psíquicos y físicos hasta el día 14 de diciembre de 1978 cuando fue reingresado a la Unidad Penitenciaria N°1. Finalmente recuperó su libertad el día 1 de agosto de 1984.

El defensor de Miguel Ángel Gómez (alias "el gato") tildó de auto contradictoria la sentencia por indicarse que la víctima regresó el 4 de abril de 1977 a la unidad penitenciaria, cuando también afirmó que los tormentos investigados habrían tenido lugar entre el 4 y el 11 de abril de 1977 en el "D2". En base a dicho argumento, el recurrente concluyó que no se encuentra acreditada la participación de Gómez en los tormentos aplicados a Eduardo Porta en el CCD "D2".

La observación del recurrente se ciñe en la afirmación que se destaca en la siguiente cita: "*Luego el 29 de noviembre fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba; estando allí cautivo, recordó que durante la Semana Santa del año 1977, junto a las detenidas Mohaded y Mendoza, fue llevado al Departamento de Informaciones de la Jefatura de Policía en Pasaje Santa Catalina, donde lo sometieron a golpes y torturas tales como permanecer parado muchas horas con las manos en la pared, ser interrogado por participar en una supuesta organización que existía dentro de los pabellones de detenidos políticos. Hasta ese momento no le habían dado ninguna explicación de por qué estaba detenido, tiempo*

después fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El lunes 4 de abril reingresó a la cárcel".

No obstante, esta última afirmación sólo puede ser interpretada como un error material por parte del sentenciante, por cuanto en otros tramos del tratamiento de la cuestión bajo estudio el tribunal previo estableció el lunes 11 de abril de 1977 como fecha de traslado de la víctima desde el D2 a la unidad penitenciaria, aludiendo incluso a los registros penitenciarios para respaldar dicha aseveración. En efecto, el tribunal previo valoró que del Legajo del Servicio Penitenciario Provincial surge el traslado de Porta de fecha 4/4/77 al "D2" y el reingreso a la UP1 el 11/4/77.

En ese orden de ideas, se advierte que la defensa del acusado recurrió a la circunstancia reseñada para atacar la acreditación de la plataforma fáctica; empero, dicho recurso no logra conmover el valor convictivo de la declaración de la víctima y los registros del servicio penitenciario. La prueba documental antedicha resulta confluyente con el relato de la víctima acerca de su cautiverio en el "D2" entre el 4/4/77 y el 11/4/77 y la intervención de Miguel Ángel Gómez en los sucesos delictivos. En esta dirección cabe recordar la declaración de Eduardo Juan Manuel Porta fechada el 1/2/84, en el marco de la cual expresó: *"Que durante todo el año mil novecientos setenta y siete estuvo alojado en la unidad uno de la provincia de Córdoba, donde el estado de vida era espantoso (…) De allí fue trasladado en semana santa de ese año a Informaciones de la Policía, cuando ésta estaba ubicada en el edificio de jefatura, donde fue torturado con golpes de palos, trompadas, reconociendo a*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

un funcionario policial apodado ´el Gato Gómez´, al que después vio en la cárcel de Córdoba cumpliendo una condena por violaciones reiteradas…" (cfr fs. 328/328vta. de la causa nro. 17.204, caratulada "Romero p.ss.aa. homicidio calificado, privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados"). En función de lo expresado corresponde rechazar los agravios de la defensa.

CASO 39 (víctimas María Celeste de Lourdes Seydell, Norma Delia del Carmen Saillén de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y Francisco Manuel Díaz).

Las defensas de Miguel Ángel Gómez y Juan Eusebio Vega cuestionaron la atribución de responsabilidad penal a sus asistidos respecto del caso en trato; sin embargo, únicamente alegaron en contra de la acreditación de la participación de los nombrados en dichos sucesos, sin cuestionar la materialidad de la plataforma fáctica. En consecuencia, corresponde estar a la descripción que tuvo por acreditada el tribunal *a quo.*

En primer lugar cabe recordar que la defensa de Miguel Ángel Gómez centró sus agravios en que el tribunal *a quo* no pudo comprobar la presencia por parte de dicho acusado en el Departamento de Informaciones de la policía provincial (conocido como "D2"). Basó tal afirmación en que si bien las víctimas refirieron oír el apodo "el gato", de ello no se deriva necesariamente la intervención de Gómez en los ilícitos *sub lite*.

Al respecto, para dar una respuesta a dicho agravio, corresponde remitirme a lo expresado en este voto con relación al caso 26 (víctima Eduardo Juan Daniel Porta) al indicarse que el tribual *a quo* fundadamente tuvo por

acreditado que Gómez torturó a Porta durante su cautiverio en el "D2" en abril de 1977 (es decir, en la misma época en que las víctimas del caso en trato también sufrieron tormentos en la misma dependencia policial).

A ello cabe añadir el valor probatorio de los testimonios referidos en el punto IV.a. del presente voto (denominado "Estructura represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las fuerzas de seguridad juzgados en autos") que aluden al rol de torturador que Miguel Ángel Gómez, alias "el gato" cumplió en el centro clandestino de detención denominado "D2" (entre ellos el del Carlos Raimundo Moore, Luis Alberto Urquiza y María Teresa Sánchez).

Desde dicha perspectiva, resulta suficientemente fundada la conclusión de que Miguel Ángel Gómez intervino en los hechos delictivos, remarcando la especial relevancia de los testimonios de María Celeste de Lourdes Seydell, Norma Delia del Carmen Saillén de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo, coincidentes al ubicar a "el gato" Gómez entre el personal del D2. Por tales motivos, corresponde rechazar el agravio de la defensa de dicho acusado.

También resultan deficientes los argumentos brindados por la defensa de Juan Eusebio Vega con el objetivo de rebatir la responsabilidad penal endilgada por a su asistido. Cabe recordar que en el recurso de casación interpuesto por los defensores María de las Mercedes Esquivel y Juan Pablo Ferrari se puso de manifiesto que, a la época en que las víctimas estuvieron en el CCD "La Perla", Vega no cumplía funciones en aquel lugar por encontrarse afectado a la 4ta Sección "Comando y Servicios".

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Pues bien, como respuesta a tales alegaciones corresponde remitirme a lo expresado en el punto IV.b.3 de este voto. Allí se rebatieron los argumentos mediante los cuales la defensa alegaba que Juan Eusebio Vega no tuvo actuación en el CCD "La Perla", en virtud a una serie de licencias y traslados. En dicho sentido, se concluyó que el conjunto de pruebas producidas en autos, valoradas en forma conglobada, presenta entidad suficiente para sostener, con la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, que Juan Eusebio Vega integró y desplegó funciones dentro del OP3. Por tal motivo corresponde rechazar el agravio de la defensa en torno a la participación de Vega en el hecho bajo examen.

CASOS 40 (víctimas Félix José Cannata -h-, Jorge Eduardo Cannata y Félix José Cannata -p-), **41** (victima Josefa Lidia Basi de Rodríguez), **53** (víctima Rodolfo Francisco Novillo), **54** (víctima Gladys Carmen Regalado).

La defensa de Juan Eusebio Vega negó la participación de su asistido en los mencionados hechos, en base a considerar que aquél no se desempeñó en el CCD "La Perla". Dicho argumento ya ha sido rebatido en el tratamiento del caso 39, mediante una referencia a lo manifestado en el punto IV.b.3 de este voto, motivo por el cual corresponde remitirme a dichos segmentos del sufragio. En mérito a lo allí establecido, las alegaciones defensistas no logran desvirtuar la certeza apodíctica a la que arribó el *a quo* (en base a las pruebas incorporadas) para responsabilizar a Juan Eusebio Vega respecto de los ilícitos inherentes a los casos mencionados.

De otro lado, con relación a la situación de José Andrés Tófalo, corresponde remitirme a la respuesta de los agravios formulados tanto por la defensa del nombrado como por los representantes del Ministerio Público Fiscal, los que recibieron tratamiento en el apartado correspondiente a la causa "Acosta" (punto IV.b.13 de este voto).

De la misma manera corresponde remitir al tratamiento de los agravios de las defensas de Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Héctor Raúl Romero, Carlos Enrique Villanueva, Carlos Alberto Díaz, Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera obrante en los apartados IV.b. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de este voto.

Por su parte, en cuanto concierne la situación de Jorge González Navarro, los agravios formulados por su defensa recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Rodríguez” (acápite IV.n), por lo que cabe estar al desarrollo allí efectuado (ver acápite IV.n.1), máxime cuando la parte no realizó ninguna referencia específica a los presentes casos.

Los agravios genéricos (es decir, no atribuibles a un caso en particular) de la defensa de José Luis Yáñez ya han sido tratados en el "Grupo 6" de este apartado "IV.n", al que me remito para evitar reiteraciones. Lo mismo sucede con los planteos de las respectivas defensas de Enrique Alfredo Maffei ("Grupo 2" de este apartado IV.n), Héctor Hugo Lorenzo Chilo (punto IV.n.12) y Miguel Ángel Gómez (punto IV. c y d).

Por último, en respuesta al agravio común traído por las defensas en cada uno de los casos referidos precedentemente, esto es, en lo que respecta a la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

intervención delictiva de los imputados, también corresponde remitir en lo pertinente y aplicable –por razón de brevedad– a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal –funcionalidad de los imputados– que meritó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión –acápites IV.a y IV.b1 de la causa "Acosta" ya citada–.

IV.o) AUTOS "VERGEZ, Héctor Pedro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. Nº 1-V-10) y Autos "ANTON Herminio Jesús s/ Homicidio Agravado p/ el conc. De dos o mas personas…." (Expte. Nº FBC 12000140/2010)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

o.1) De la situación de Luis Gustavo Diedrichs y José Hugo Herrera

Diedrichs fue condenado como coautor mediato intermedio, mientras que Herrera fue considerado coautor por dominio funcional del hecho respecto de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima respecto de la totalidad de los casos investigados en los autos aquí tratados (casos 446, 447, 448 -dos hechos-, 449 -cuatro hechos-, 450, 451, 452, 453 -dos hechos-, 454 -dos hechos , 455, 456, 457, 458, 459, 460; 21 hechos, en total).

La defensa de los nombrados no ha planteado algún agravio específico con relación a los casos involucrados en las causas acumuladas aquí analizadas, motivo por el cual corresponde remitirme -a fin de dar respuesta a los planteos sometidos a estudio- a las consideraciones al efecto realizadas en el apartado IV.b.14 de este voto. En virtud de tales argumentos, los cuestionamientos defensistas en torno a la atribución de responsabilidad penal deben rechazarse.

o.2) De la situación de Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Héctor Pedro Vergez

Vergez fue condenado como coautor mediato intermedio, mientras que el resto de los acusados fueron considerados coautores por dominio funcional del hecho respecto de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima respecto de la totalidad de los casos investigados en los autos aquí tratados (casos 446, 447, 448 -dos hechos-, 449 -cuatro hechos-, 450, 451, 452, 453

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

-dos hechos-, 454 -dos hechos , 455, 456, 457, 458, 459, 460; 21 hechos, en total).

Los agravios de la defensa de los nombrados en punto a la asignación de responsabilidad penal ya han encontrado adecuado tratamiento en los puntos IV.b.5, IV.b.6, IV.b.8, IV.b.10 y IV.b.11 de este voto, por lo que corresponde remitirme a dichas consideraciones que concluyen con el rechazo de aquellos cuestionamientos. Asimismo en relación a los planteos de atribución de responsabilidad por la mera pertenencia a la estructura represiva cabe remitir a lo expresado en los puntos IV.a, IV.b1 y IV.b2.

o.3) De la situación de Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Herminio Jesús Antón, Alberto Luis Lucero y Calixto Luis Flores

Yanicelli, Jabour, Antón y Lucero fueron considerados coautores por dominio funcional del hecho respecto de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima respecto de la totalidad de los casos investigados en los autos aquí tratados (casos 446, 447, 448 -dos hechos-, 449 -cuatro hechos-, 450, 451, 452, 453 -dos hechos-, 454 -dos hechos , 455, 456, 457, 458, 459, 460; 21 hechos, en total).

Por otra parte, Calixto Luis Flores fue condenado por considerarlo coautor por dominio funcional de los delitos mencionados en el párrafo anterior, sólo con relación al caso 460.

La defensa de los nombrados solicitó la absolución de sus asistidos por considerar que no se encuentra debidamente acreditada la existencia y conformación del "Comando Libertadores de América", circunstancia en la que el "a quo" habría sustentado según aquella parte- las condenas recurridas.

Al respecto, corresponde remitirme a lo manifestado en el punto IV.cyd.1 en cuyo marco me referí a los cuestionamientos mediante los cuales la misma defensa puso en tela de juicio la existencia e integración del "Comando Libertadores de América". Allí se rechazaron los argumentos defensistas con la indicación de los elementos de cargo válidamente ponderados por el "a quo" para concluir no sólo en la existencia de dicho grupo, sino también determinar la identidad de las personas que lo conformaban (entre los cuales se encontraban Yanicelli, Jabour, Antón y Flores), motivos por los cuales dicho agravio no prosperará.

Asimismo, en lo referido a la modalidad de intervención delictiva y la culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados, habré de remitirme en lo pertinente y aplicable —en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias— a los fundamentos técnicos y probatorios que fueran alcanzados en oportunidad de brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal y a la modalidad de intervención delictiva acápites IV.a y IV.b.1-.

IV.p) AUTOS “VIDELA Jorge Rafael; MENENDEZ Luciano Benjamín; CORVALÁN Ángel O.; DÍAZ Carlos Alberto; MAFFEI Enrique Alfredo p.ss.aa. privación ilegal de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros" (Expte. 35009720/1998)

El abordaje de los agravios vinculados a las presentes actuaciones será realizado mediante el análisis de casos o grupos de casos aquí comprendidos, recordándose que, conforme las pautas metodológicas que rigen la presente, siempre que los hechos no seas transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los diversos agravios formulados por las defensas y por la representación del Ministerio Público Fiscal según el caso.

Además debe ser reiterado que los agravios que formuló la querella y que se vinculan al caso 461 aquí comprendido serán examinados en el acápite VI de mi voto dada la especificidad y relativa autonomía que presentan las cuestiones allí planteadas, tal como fuera indicado en las pautas antedichas.

p.1) CASO 462

El tribunal *a quo* condenó a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor mediato intermedio y a José Luis Yáñez como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) - e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Ángel

Vitalino Sergiotto. Además, condenó a Enrique Alfredo Maffei por los mismos delitos asignándole carácter coautor por dominio funcional en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada y por dominio de la acción con respecto a la imposición de tormentos agravada.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Concretamente, la defensa de Enrique Alfredo Maffei sostuvo que la víctima no brindó un sólo dato que incriminara a su asistido y que, además, individualizó a un gendarme; pese a ello, dijo, Maffei fue sindicado como coautor del hecho.

Sin embargo, la parte soslaya que Ángel Vitalino Sargiotto declaró que en el CCD “La Ribera” era amenazado con ser fusilado a fin de que confesara y que, incluso, una vez un dependiente de los servicios a quien llamaban Enrique (nombre de pila de Maffei) le puso una pistola en la cabeza y le dijo “bueno, acá te liquido”.

Por otra parte, la víctima también declaró que en una madrugada fue retirado por un gendarme de apellido Jiménez, tomado de los pelos y arrastrado hasta el centro del patio del CCD, donde fue obligado a permanecer de rodillas y donde se encontraba apostado otro soldado armado a quien dicho gendarme le dio la orden de disparar al más mínimo movimiento.

Sobre la base de este relato, la defensa sostuvo que el responsable de dicho suceso fue el agente de Gendarmería recién mencionado y, no obstante ello, se condenó a su defendido como coautor del hecho.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Dicho agravio deberá ser desestimado, ya que la eventual responsabilidad que pudiera corresponder a un miembro de Gendarmería por ese tramo del sustrato fáctico en modo alguno excluye la responsabilidad de Enrique Alfredo Maffei por los sucesos atribuidos, teniendo en cuenta el testimonio de la propia víctima que nombró a un tal “Enrique” y, además, su desempeño en la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba tal como se tuvo por acreditado en la presente.

En relación a este último tópico, entiendo que corresponde estar –en lo pertinente y aplicable– a los fundamentos expuestos al abordar la situación de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez en el examen de los grupos de casos 2 y 6 de la causa “Maffei” (acápite IV.ñ).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a Ernesto Guillermo Barreiro, toda que los agravios formulados por su defensa tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas “Acosta” (acápite IV.b.14), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron, tanto más cuando la parte no efectuó ninguna referencia específica al presente caso.

Por todo lo expuesto, las críticas recursivas de todas las defensas deberán ser rechazadas.

p.2) CASOS 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469 y 470

El tribunal *a quo* condenó a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor mediato intermedio y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario

público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (3 hechos) y, además, agravada según el caso por la duración (más de un mes) (5 hechos) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Lelia Norma Rapuzzi de Manassero, Edgardo Enzo Manassero, Carlos Enrique Zambón, Julio Héctor Cassé (h), Julio Héctor Cassé (p), Emilio Demetrio Virinni, Emilio Sergio Limonti y Marino del Valle Ureña.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

Concretamente, la defensa de Enrique Alfredo Maffei indicó que diversas víctimas –Edgardo Enzo Manassero y Julio Héctor Cassé (h)– refirieron que fueron interrogadas sobre el giro económico y financiero de la empresa, de modo que debió haber intervenido un grupo de interrogadores de carácter técnico–contable del que su asistido jamás pudo haber participado ya que era un mero agente administrativo.

En la misma dirección, alegó que la víctima Emilio Limonti dio cuenta de un interrogador altamente preparado que no puede ser considerado como uno de los habituales del CCD “La Ribera”.

Además, indicó que los damnificados –Edgardo Enzo Manassero, Julio Héctor Cassé (h) y Emilio Demetrio Virini– tampoco brindaron dato alguno que sitúe a Maffei en el lugar de los hechos.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Tales agravios no habrán de prosperar, toda vez que la defensa reitera aquí su intento de atribuir a Maffei la realización de tareas meramente administrativas y desligarlo del despliegue de prácticas represivas, cuestión que ya ha sido abordada en forma suficiente en el marco de grupo 2 de casos de la causa "Maffei", a cuyas consideraciones cabe remitir (ver acápite IV.ñ).

Con sujeción a tales fundamentos, corresponde descartar también el agravio defensista consiste en diversas víctimas jamás nombraron a su asistido, tanto más cuando Ángel Vitalino Sargiotto –quien compartió cautiverio contemporáneamente en el CCD "La Ribera"– hizo referencia a un tal "Enrique" como uno de los torturadores; testimonio que, como se vio al abordar el caso 462, fue soslayado por la defensa de Enrique Alfredo Maffei.

Por lo demás, en cuanto respecta a la situación de Ernesto Guillermo Barreiro y de José Luis Yáñez, corresponde estar –en lo pertinente– al tratamiento que recibieron sus agravios en el marco de las causas "Acosta" y "Maffei" respectivamente (acápites IV.b.14 y IV.ñ).

Por todo lo expuesto, las críticas recursivas de todas las defensas deberán ser rechazadas.

p.3) CASOS 471 y 472

El tribunal *a quo* condenó a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor mediato intermedio y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o

tolerar algo a lo que no estuviese y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Miguel Ángel Roqué y Alberto Simón Tatián.

La defensa de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez alegó que el marco del caso 471 *"…cuya víctima es Miguel Ángel Roqué, acreditado su secuestro en La Ribera por el testimonio de Paván en la audiencia y por el de Limonti por su lectura, que hace referencia a que estuvieron 25 días vendados, estuvo casi 7 meses secuestrado. Es decir, un hecho acreditado con testimonios de terceros, cuya debilidad probatoria se acrecienta, pudiendo quedar en el beneficio de la duda y consecuentemente la absolución de nuestros defendidos, por ser dichos de oídos".*

Por su parte, dijo que en el marco del caso 472, *"…cuya víctima es Alberto Simón Tatián, el hecho se encuentra acreditado por dichos de terceros nuevamente, es decir los testimonios prestados en la audiencia de debate por los testigos Cassé y Manassero, estuvo 13 meses en La Ribera, no citó la Fiscalía ningún testimonio que avale torturas físicas, solo su permanencia por testigos indirectos, por expuesto solicitaré el beneficio de la duda la absolución de mis defendidos"* (Sic.).

Dichos agravios deberán ser desestimados sin más ya que lejos de constituir una crítica concreta, precisa y debidamente fundada, evidencian una mera disconformidad con los elementos de cargo que tuvo el tribunal de juicio para tener por acreditada la materialidad de los hechos atribuidos, sin demostrar el déficit jurídico invocado.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Ello es así, a más de agregar que resulta prescindible el modo en que un testigo adquirió conocimiento de un determinado dato –directa o indirectamente– y ello no constituye un motivo para desechar sin más dicha prueba.

En este esquema, carece de fundamento la duda que postula la parte, cuya existencia no logra acreditar ni se advierte, lo que acarrea su correlativa desestimación.

Por lo demás, en cuanto respecta a la intervención y responsabilidad penal de Alfredo Enrique Maffei y de José Luis Yáñez corresponde estar –en lo pertinente- a las consideraciones efectuadas en el marco de esta causa y en el de la causa "Maffei" al analizar su pertenencia y desempeño dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba (acápites IV.ñ).

Del mismo modo se habrá de proceder en relación a Ernesto Guillermo Barreiro, toda que los agravios formulados por su defensa tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas "Acosta" (acápite IV.b.14), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron, tanto más cuando la parte no efectuó ninguna referencia específica al presente caso.

Por todo lo expuesto, las críticas recursivas de todas las defensas deberán ser rechazadas.

p.4) CASOS 473, 474, 475, 476, 477, 478 y 479

El tribunal *a quo* condenó a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor mediato intermedio y a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario

público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (1 hecho) y, además, agravada según el caso, por la duración (más de un mes) (6 hechos) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Hermenegildo Bruno Paván, Luis Plácido Paván, Pedro Eugenio Salto, José Miguel Coggiola, Hugo Francisco Taboada, Ramón Walton Ramis y Marta Kejner.

La defensa de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez sostuvo que Hermenegildo Bruno Paván dijo que no conoció el nombre de los interrogadores del CCD “La Ribera” y que no mencionó a sus asistidos, por lo que no se acreditó su participación, resultando aplicable –en subsidio- el beneficio de la duda.

Conjuntamente, alegó que los hechos que damnificaron a Luis Plácido Paván y a Pedro Eugenio Salto fueron acreditados por los dichos de Bruno Paván, agregando aquí que este último conoció las vivencias de su hermano Luis Plácido por lo que le contó éste, de modo que constituye un testigos de oídas, correspondiendo la absolución de sus defendidos por beneficio de la duda.

De la misma manera insistió en que en los casos de José Miguel Coggiola, Hugo Taboada y Ramón Walton Ramis no se tienen datos sobre los nombres de los interrogadores. Además, con respecto a Ramis y Marta Kejner atribuyó responsabilidad por los hechos a personal de Gendarmería Nacional.

Ninguno de estos agravios podrá prosperar, toda vez que –como fuera señalado previamente al abordar otros casos de estos autos- la eventual responsabilidad que

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

pudiera corresponder a miembros de Gendarmería Nacional en modo alguno excluye la responsabilidad de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez por los sucesos atribuidos, teniendo en cuenta su desempeño en la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba tal como se tuvo por acreditado en la presente.

En relación a este último tópico, entiendo que corresponde estar –en lo pertinente y aplicable– a los fundamentos expuestos al abordar la situación de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez al examinar los grupos de casos 2 y 6 de la causa “Maffei” (acápite IV.ñ).

Con sujeción a tales consideraciones, corresponde descartar también el agravio defensista consiste en diversas víctimas jamás nombraron a su asistido, máxime cuando Ángel Vitalino Sargiotto hizo referencia a un tal “Enrique” como uno de los agentes del CCD “La Ribera”.

Ello es así, a más de reiterar que resulta prescindible el modo en que un testigo adquirió conocimiento de un determinado dato –directa o indirectamente– y ello no constituye un motivo para desechar sin más dicha prueba.

En este esquema, carece de fundamento la duda que postula la parte, cuya existencia no logra acreditar ni se advierte, lo que acarrea su correlativa desestimación.

Por lo demás, en relación a la situación de Ernesto Guillermo Barreiro, toda que los agravios formulados por su defensa tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas “Acosta” (acápite IV.b.14), corresponde estar al tratamiento que allí

recibieron, tanto más cuando la parte no efectuó ninguna referencia específica al presente caso.

Por todo lo expuesto, las críticas recursivas de todas las defensas deberán ser rechazadas.

p.5) CASO 480

El tribunal *a quo* condenó a Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta como coautores mediatos intermedios, a José Luis Yáñez, Carlos Alberto Díaz y Arnoldo José López como coautores por dominio de funcional y a José Andrés Tófalo como partícipe secundario de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Enzo Alejandro Manassero. Además, dicho tribunal condenó a Enrique Alfredo Maffei, Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone como coautores por dominio funcional del delito de privación ilegítima de la libertad agravada y por dominio de la acción del delito de imposición de tormentos agravada.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

La defensa de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez reconoció que la víctima nombró a un tal “Enrique”; sin embargo, sostuvo que Manassero no brindó ninguna precisión respecto a sus características distintivas. En

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

esta inteligencia, afirmó que sus asistidos no pudieron ser identificados en el CCD “La Ribera”.

Dicho agravio deberá ser desestimado toda vez que la crítica de la defensa sobre el reconocimiento de Manassero carece de la debida fundamentación, máxime cuando Ángel Vitalino Sargiotto nombró también a un tal “Enrique”; testimonio este último que, tal como fuera puesto de relieve en el marco del caso 462, fue soslayado por la defensa.

Por lo demás, en cuanto respecta a ambos imputados –Maffei y Yáñez- resultan de aplicación, en lo pertinente, las consideraciones efectuadas al examinar su situación en el marco de los autos “Maffei” (acápite IV.ñ).

Del mismo modo habrá cabe señalar que los agravios formulados por las defensas de Carlos Alberto Díaz, Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta recibieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de la causa “Acosta” (acápite IV.b), por lo que corresponde estar al tratamiento que allí recibieron respectivamente (ver acápites IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11, IV.b.14).

Ello así, a más de agregar en orden a la participación atribuida a Héctor Raúl Romero y Ricardo Alberto Ramón Lardone que Manassero señaló que había sido víctima de tormentos en el CCD “La Perla” por parte de dos sujetos apodados “Fogo” y “Palito”, seudónimos por los que fueron identificados estos dos imputados.

En razón de todo lo expuesto, los agravios de las defensas deberán ser rechazados.

De otro lado, la defensa de José Andrés Tófalo se agravió respecto del grado de intervención delictiva —participación secundaria— y la valoración de las declaraciones de los testigos por las que resultó condenado el nombrado.

En sentido contrario, el representante del Ministerio Público Fiscal objetó la atribución de responsabilidad a Tófalo a título de participe secundario, entendiendo que resultaba coautor por ser un hecho propio.

En respuesta a los planteos recursivos, corresponde remitir en razón de la brevedad a los fundamentos que fueran expuestos en los acápites IV.b y IV.b.13 de esta ponencia.

En su razón, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuida a Tófalo en los delitos por los que fue condenado en el marco de este caso 480.

p.6) CASO 481

El tribunal *a quo* condenó a Ernesto Guillermo Barreiro como coautor mediato intermedio y a José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei como coautores por dominio de funcional de los siguientes delitos: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Lía Margarita Delgado.

En lo sustancial, las defensas de los imputados cuestionaron la intervención delictiva y la consiguiente

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

responsabilidad penal atribuidas a sus defendidos por tales sucesos.

La asistencia técnica de Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez sostuvo que la víctima refirió que los interrogadores eran militares con más rango y que sus defendidos eran ingresantes dentro del estamento militar con la menor jerarquía.

Dicho agravio deberá ser desestimado, resultando de aplicación –en lo pertinente- las consideraciones efectuadas en el marco de esta causa y en el de la causa "Maffei" al analizar la pertenencia y desempeño de los nombrados dentro de la estructura represiva que actuó en la provincia de Córdoba (acápites IV.ñ).

Por lo demás, en relación a la situación de Ernesto Guillermo Barreiro, toda que los agravios formulados por su defensa tuvieron suficiente respuesta al ser abordados en el marco de las causas "Acosta" (acápite IV.b.14), corresponde estar al tratamiento que allí recibieron, tanto más cuando la parte no efectuó ninguna referencia específica al presente caso.

Por todo lo expuesto, las críticas recursivas de todas las defensas deberán ser rechazadas.

IV.q) AUTOS "TOFALO, José Andrés y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tortura agravada, y homicidio agravado" (Expte. 35017526/2009)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los

involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

q.1) De la situación de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo

Los nombrados fueron condenados por ser considerados coautores mediatos intermedios respecto de los delitos de 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 482, cuatro hechos); 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 482 y 483; 9 hechos); 3) homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de participes (caso 482 -víctima Andrés Roberto Della Penna-) y 4) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (caso 483, 5 hechos).

Ahora bien, en los remedios casatorios presentados por las defensas no se han esgrimido agravios específicos con relación a los casos inherentes a la causa "Tófalo". En consecuencia, en aras de dar una respuesta a los planteos inherentes a la asignación de responsabilidad penal de los imputados (efectuados de forma "genérica")

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

corresponde remitirme -en lo pertinente y aplicable- tanto a los fundamentos técnicos y probatorios al respecto expresados, como a aquéllos señalados al brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal funcionalidad de los imputados— que sustentó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a, IV.b.2, IV.n.1, IV.n.12, de este voto—. Por los motivos allí expresados, los agravios referenciados no pueden tener una recepción favorable.

q.2) De la situación de Carlos Alberto Díaz, Oreste Valentín Padován y Ricardo Alberto Ramón Lardone

Los nombrados fueron condenados al ser considerados coautores por dominio funcional del hecho respecto de los delitos de 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 483, 5 hechos) y 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (caso 483, 5 hechos).

Ahora bien, en los remedios casatorios presentados por las defensas no se han esgrimido agravios específicos con relación a los casos inherentes a la causa "Tófalo". En consecuencia, en aras de dar una respuesta a los planteos inherentes a la asignación de responsabilidad penal de los imputados (efectuados de forma "genérica") corresponde remitirme -en lo pertinente y aplicable- tanto a los fundamentos técnicos y probatorios al respecto expresados, como a aquéllos señalados al brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal funcionalidad de los imputados— que sustentó la imputación de cada uno de los injustos traídos

a revisión —acápites IV.a, IV.b.1, IV.b.7, IV.b.9, IV.b.11 de este voto—. Por los motivos allí expresados, los agravios referenciados no pueden tener una recepción favorable.

q.3) De la situación de Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta

Los nombrados fueron condenados al ser considerados coautores por dominio funcional del hecho respecto de los delitos de 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 483, 5 hechos) y 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (caso 483, 5 hechos).

Ahora bien, en los remedios casatorios presentados por las defensas no se han esgrimido agravios específicos con relación a los casos inherentes a la causa "Tófalo". En consecuencia, en aras de dar una respuesta a los planteos inherentes a la asignación de responsabilidad penal de los imputados (efectuados de forma "genérica") corresponde remitirme -en lo pertinente y aplicable- tanto a los fundamentos técnicos y probatorios al respecto expresados, como a aquéllos señalados al brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal funcionalidad de los imputados— que sustentó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a, IV.b.1, IV.b.14 de este voto—. Por los motivos allí expresados, los agravios referenciados no pueden tener una recepción favorable.

q.4) De la situación de José Andrés Tófalo.

El nombrado fue condenado en calidad de partícipe secundario respecto de los delitos de 1) imposición de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 483, 5 hechos) y 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (caso 483, 5 hechos).

En sustancia, la defensa se agravio respecto del grado de intervención delictiva —participación secundaria— y la valoración de las declaraciones de los testigos, por el que resultare condenado Tófalo.

Indicó que la atribución de responsabilidad a su asistido sólo se fundamentó en su pertenencia a la sección tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

En sentido contrario, el representante del Ministerio Público Fiscal objetó la atribución de responsabilidad a título de participe secundario, entendiendo que resultaba coautor por ser un hecho propio.

En respuesta a los planteos recursivos, habré de remitirme en razón de brevedad a los fundamentos que fueran expuestos en mi voto, en el acápite IV.b y b.13) situación de José Andrés Tófalo—.

En suma, debe hacerse lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden al grado de participación atribuida a Tófalo en lo delitos por los que fue condenado en el marco de este caso 483.

IV.r) AUTOS "QUIJANO Luis Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.485) y Causa "VERGEZ Héctor Pedro p.s.a. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de

tormentos agravados en perjuicio de Raúl Horacio Trigo" (Expte. 19.946)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

De la situación de los imputados en las presentes actuaciones:

Ernesto Guillermo Barreiro fue responsabilizado como coautor mediato intermedio respecto del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 485, 486, 487 -tres hechos-, 489 -dos hechos-, 490, 491; 9 hechos).

También fue considerado coautor por dominio funcional del hecho respecto de los siguientes delitos: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 484, un hecho); 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 484, 485, 486, 487 -tres hechos-, 489 -dos hechos-, 8 hechos); y 3) homicidio doblemente agravado por alevosía y por la pluralidad de partícipes (caso 488, un hecho).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Jorge Exequiel Acosta fue condenado en calidad de coautor mediato intermedio con relación al delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por la pluralidad de partícipes (caso 488, un hecho).

Asimismo fue responsabilizado por considerarlo coautor por dominio funcional del hecho respecto de los siguientes delitos: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 484, 485, 486, 487 -tres hechos-, 489 -dos hechos-, 490 y 491, 10 hechos); y 2) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 484, 485, 486, 487 -tres hechos-, 489 -dos hechos-, 490 y 491; 10 hechos).

José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Emilio Morard, Ricardo Alberto Lardone y Héctor Raúl Romero fueron condenados en calidad de coautores por dominio funcional del hecho en relación a los siguientes delitos: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 484, 485, 486, 487 -tres hechos-, 489 -dos hechos-, 490 y 491; 10 hechos); 2) homicidio doblemente agravado por alevosía y por la pluralidad de partícipes (caso 488, un hecho) y 3) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 484, 485, 486, 487 -tres hechos-, 489 -dos hechos-, 490 y 491; 10 hechos).

Carlos Alberto Díaz fue condenado en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en relación a los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo

que no estuviese obligada (casos 484 y 485, 2 hechos), y 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 484 y 485, 2 hechos).

Luis Gustavo Diedrichs fue condenado en calidad de coautor mediato intermedio en relación a los siguientes delitos: 1) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (casos 484, 485, 486, 487 -tres hechos-, 489 -dos hechos-, 490 y 491; 10 hechos); 2) homicidio doblemente agravado por alevosía y por la pluralidad de partícipes (caso 488, un hecho) y 3) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 484, 485, 486, 487 -tres hechos-, 489 -dos hechos-, 490 y 491; 10 hechos).

Héctor Pedro Vergez fue responsabilizado por considerárselo coautor mediato intermedio de los delitos de 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración -más de un mes- (caso 484, un hecho) y 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 484, un hecho).

Ahora bien, en los remedios casatorios presentados por las defensas de no se han esgrimido agravios específicos con relación a los casos inherentes a la causa "Quijano". En consecuencia, a fin de dar una respuesta a los planteos inherentes a la asignación de responsabilidad penal de los imputados (efectuados de forma "genérica") corresponde remitirme -en lo pertinente y

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

aplicable- tanto a los fundamentos técnicos y probatorios al respecto expresados, como a aquéllos señalados al brindar adecuado tratamiento a la estructura represiva y jerárquica de poder del aparato criminal -funcionalidad de los imputados— que sustentó la imputación de cada uno de los injustos traídos a revisión —acápites IV.a, IV.b.1, IV.b.2 IV.b.5, IV.b.6, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10, IV.b.11 y IV.b.14 de este voto—. Por los motivos allí expresados, los agravios referenciados no pueden tener una recepción favorable.

IV.s) AUTOS "MORARD Emilio y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados"- (Expte. Nro. 14.434)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que esta causa comprende un sólo caso (caso 492) en cuyo marco serán analizados los agravios formulados por las partes a partir del análisis de la situación particular de cada imputado.

Por lo demás, deberá estarse a la descripción de los hechos efectuada por el a quo en ocasión de tenerlos por acreditados, conforme las pautas metodológicas y organizativas que rigen la presente.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las defensas de los imputados.

s.1) De la situación de Yamil Jabour, Miguel Ángel Gómez, Herminio Jesús Antón, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli, Calixto Luis Flores, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero,

Emilio Morard, Carlos Alberto Díaz, Ernesto Guillermo Barreiro y Jorge Exequiel Acosta.

El colegiado de la instancia previa resolvió condenar a Yamil Jabour como coautor por domino de la acción del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 492, seis hechos). Asimismo, fue considerado coautor por dominio funcional del hecho respecto del delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 492, seis hechos).

Miguel Ángel Gómez fue responsabilizado en calidad de coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 492, seis hechos) y 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 492, seis hechos).

Herminio Jesús Antón, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli fueron condenados por considerárselos coautores por dominio funcional del hecho con relación al delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 492, seis hechos).

Calixto Luis Flores y Alberto Luis Lucero fueron responsabilizados en carácter de coautores por dominio de la acción con relación al delito de privación ilegítima de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 492, seis hechos).

José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Emilio Morard y Carlos Alberto Díaz fueron condenados por el tribunal "a quo" en calidad de coautores por dominio funcional del hecho con relación a los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 492, 5 hechos) y 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 492, 5 hechos).

Ernesto Guillermo Barreiro fue responsabilizado penalmente en orden a su coautoría mediata intermedia en los delitos de 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 492, 2 hechos) y 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 492, 2 hechos).

Jorge Exequiel Acosta fue condenado como coautor mediato intermedio de los delitos de 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o

tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 492, 5 hechos) y 2) imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 492, 5 hechos).

No pueden tener una recepción favorable los cuestionamientos de la defensa de Antón, Flores, Lucero, Molina, Yanicelli, Gómez y Jabour referidos a la carencia de elementos probatorios para acreditar con certeza apodíctica la participación de sus asistidos en los hechos a ellos atribuidos.

Vale recordar que dicha parte sustenta su agravio en que las privaciones de la libertad sufridas por los cinco seminaristas (Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia) y el sacerdote James Weeks no fueron ilegítimas, sino detenciones basadas en sumarios regularmente labrados por la policía provincial a tenor de lo normado en aquel momento por la ley 20.840.

Asimismo, indicó que el único elemento de cargo que apunta a la participación de sus asistidos es la declaración de Carlos Raimundo Moore, testimonio que descalificó por considerarlo como "información de oídas".

En primer lugar, con relación al agravio vinculado con la legitimidad de las detenciones cabe referir que dicho planteo -al igual que se puso de manifiesto respecto del caso 362 de la causa "Maffei"- no se encuentra suficientemente fundado. Al margen de ello, corresponde indicar que la justificación de las detenciones en las previsiones de la ley 20.840 (que establecía penas a actividades subversivas) no permite -como pretende la defensa- considerar legítimas a las privaciones de la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

libertad en cuestión. Por el contrario, la invocación a dicha normativa aunada a las circunstancias concretas del caso avalan a enmarcar el caso bajo estudio en el contexto del plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil y, por consiguiente, en las correspondientes figuras delictuales.

En tal sentido, vale recordar que los testimonios de las víctimas fueron consistentes y no presentaron fisuras al relatar que quienes irrumpieron en el domicilio en donde residían los inmovilizaron con cables, les vendaron los ojos, mientras saqueaban los objetos de valor y los interrogaban golpeándolos.

Las víctimas fueron mantenidas cautivas alrededor de cinco horas -sin que se les hubiera informado el motivo de su detención- previamente a su traslado al Departamento de Informaciones Policiales "D2".

Así, el tribunal consideró acreditado que "*los seis religiosos, James Martin Weeks, Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carrranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia, fueron trasladados, vendados y esposados a la sede del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D2), sobre el pasaje Santa Catalina, en el centro de esta Ciudad, donde permanecieron tres días esposados, vendados y bajo deplorables condiciones de detención durante los cuales fueron amenazados, torturados, e interrogados a los efectos de obtener información respecto de los libros y discos que encontraron en la casa*".

En consecuencia, tanto los motivos de las privaciones de la libertad como los métodos utilizados por quienes las llevaron a cabo, remiten al coordinado accionar de los integrantes del Departamento de Informaciones Policiales "D2" en su concreto rol en el mencionado plan sistemático represivo. Conductas que, al margen de la formal apariencia de las que fueron dotadas, se inscriben en la categoría de delitos de lesa humanidad, y cuya ilegitimidad no puede ser soslayada.

Así contextualizado el suceso, la participación de los acusados en el evento delictivo, tal como fue analizada por el tribunal "a quo", resulta una fundada derivación de los elementos probatorios incorporados al expediente, la cual no logra ser conmovida por la crítica del recurrente.

Al respecto del rol que le cupo a cada uno de los encausados en el marco del "D2" me remito (a fin de evitar reiteraciones) a las consideraciones expresadas en el apartado IV.a "Estructura represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las fuerzas de seguridad juzgados en autos".

Adicionalmente de dichos argumentos (que vinculan a los condenados con hechos ilícitos, que -como el caso *sub examine*- fueron perpetrados mediante la estructura de la policía provincial) cabe recordar que el testigo Carlos Raimundo Moore concretamente señaló a los encausados como partícipes de los hechos en cuestión.

En efecto, en la sentencia se señaló que, Carlos Moore, *"estando detenido en el D2 de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, desde el día 13 de Noviembre de 1974 hasta el 12 de Noviembre de 1980, pudo*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

confirmar la participación del personal de esa repartición en el procedimiento ocurrido el día 3 de agosto de 1976 en el denominado caso Weeks, donde habrían participado los imputados Gómez, Lucero, Jabour y Flores, recordando además que James Weeks fue llevado al D2 donde fue duramente castigado por el gato Gómez en presencia de otros integrantes del Departamento, entre los que estaban Jabour, el ´negro´ Molina, ´boxer´ Antón, Luna, ´tucán´ Yanicelli y el ´cabezón´ Vélez, entre otros".

Desde dicha perspectiva, los agravios defensistas deben ser rechazados. Misma suerte deberá correr el planteo que intenta invalidar el testimonio de Moore por ser "de oídas" en mérito a lo expresado -en lo pertinente y aplicable- en el punto IV.b.12 de este voto.

s.2) De la situación de José Idelfonso Vélez

Si bien el nombrado fue acusado en orden al delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (caso 492, 6 hechos), el tribunal dictó su absolución en virtud de la garantía de "in dubio pro reo".

Recurrido que fue dicho pronunciamiento por el Ministerio Público Fiscal, corresponde, a fin de dar un adecuado tratamiento al remedio procesal interpuesto, hacer referencia a los motivos expuestos por el "a quo" para arribar a dicha decisión.

El sentenciante aludió a la inexistencia de elementos de prueba para afirmar que Vélez estaba avocado -como miembro de las brigadas operativas del "D2"- a la persecución y exterminio de los opositores políticos caracterizados como "blancos". En base a ello, el "a quo"

indicó que existían dudas vinculadas al rol del acusado, situación que determinaba adoptar una decisión remisoria, a tenor de lo normado por el art. 3º del C.P.P.N.

En ese orden de ideas, al momento de analizar la declaración de la víctima Carlos Raimundo Moore, interpretó que de ella sólo podía extraerse "*que un tal ´cabezón´ Vélez presenció los tormentos que el encartado Gómez le aplicaba a la víctima Weeks, es decir que en el eventual caso de que el tal ´cabezón´ Vélez se tratara del justiciable, su participación consistiría en haber observado los tormentos de una sola de las víctimas y no de la totalidad de ellas, como, por otra parte viene acusado*".

Del análisis de los distintos elementos inherentes al caso bajo estudio, se advierte que la fundamentación del tribunal de la instancia anterior mediante el cual se propuso sustentar la absolución de Vélez no cumple con el principio de razón suficiente; lo que permite calificar aquel pronunciamiento como arbitrario.

En efecto, en primer lugar, cabe recordar que el tribunal "a quo" encabezó los análisis de responsabilidad penal de los acusados con una pormenorizada reconstrucción de la estructura represiva utilizada -en la provincia de Córdoba- por el gobierno de facto para la persecución y exterminio de opositores políticos. En el marco de aquella descripción (que cuenta con extensos análisis de prueba documental y testimonial) estableció la pertenencia de José Idelfonso Vélez al "Comando Libertadores de América".

Asimismo, valoró que del legajo personal del nombrado surge que en la época de los hechos se desempeñaba

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

en el Departamento de Informaciones "D2" y revistaba en la división "brigada de procedimiento", al igual que Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Eduardo Grandi, Herminio Jesús Antón, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Carlos Alfredo Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Juan Carlos Cerutti, Antonio Filiz, Alberto Luis Lucero, Miguel Ángel Gómez (cfr. págs. 1347/1348 y 4298 de la sentencia).

En forma coincidente con lo aludido en los párrafos anteriores, los magistrados también valoraron que –según su legajo- José Idelfonso Vélez *"…cumplió funciones con el cargo de Agente en el Departamento de Informaciones Policiales –D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba, desde el día 1/7/75 al 31/12/81"* (cfr. pág. 1405).

"[S]*e cuenta con la nota suscripta por el Crio. Ppal. Fernando Esteban de fecha 20 de mayo de 1975, dirigida al Subjefe de la Policía de la Provincia, donde le solicita '…quiera tener a bien contemplar la posibilidad de que el postulante a ingresar a la repartición JOSE IDELFONSO VELEZ* (…) *una vez nombrado sea asignado al personal de este Departamento* (…) *en razón de que el causante reúne las condiciones necesarias para desempeñar tareas propias del Departamento…".*

En atención a lo expresado, resulta suficientemente fundado el agravio del Ministerio Público Fiscal que señala la auto contradicción en la que el tribunal "a quo" incurrió al analizar la situación del acusado Vélez. Es decir, no se advierte la compatibilidad (ni el "a quo" la funda) entre la afirmación relativa a que Vélez integraba una "brigada de procedimiento" en el D2 (al igual que varios condenados por el tribunal) y aquella

referida a que la pertenencia de Vélez al "D2" no lo convierte en miembro de una de las brigadas operativas dedicadas a la represión ilegal.

Máxime cuando el testigo Carlos Raimundo Moore expresó que José Idelfonso Vélez no sólo estuvo presente sino que además coparticipó en los tormentos que tuvieron como víctima a James Martin Weeks (cfr. fs. 53 de la causa "Morard", cuya copia digitalizada fue remitida a esta dependencia). Al fundar la absolución recurrida, el tribunal "a quo" omitió valorar el testimonio de forma integral, concluyendo que "*un tal “cabezón” Vélez presenció los tormentos que el encartado Gómez le aplicaba a la víctima Weeks*".

En efecto, Moore expresó que *"Wiks fue traído al Departamento de Inteligencia Policial y duramente castigado por el interrogador `GATO` GÓMEZ, en* ***presencia y coparticipación*** *de `PIRUCHÍN` ´MIGUELITO O PIPO´ GERMANO, `KUKA` GRACIELA ANTON, ´SÉRIPICO´ RAUL BUCETA, ´BOXER´ ANTON, ´PANTERA´ TORRES, ´EL POTRO´ GARAY (…), ´EL NEGRO´ MOLINA (…), ´TUCAN´ YANICELLI, ´CABEZÓN´ VÉLEZ (…) y otros*".

Por lo demás se advierte que la valoración probatoria realizada por el sentenciante, sustentada en que Vélez sólo observó los tormentos de la víctima Weeks, esto es, descartando así una intervención material en el delito atribuido, resulta parcial de acuerdo a lo expresado en el apartado "De los agravios vinculados con la ´mera presencia ´ de los imputados en los sucesos delictivos" (IV.b.1 de este voto).

En base a ello, como ya se adelantó, se advierte que el pronunciamiento remisorio se sustentó en argumentos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

deficientes, motivo por el cual corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular la absolución de Vélez en el marco de este caso 492.

IV.t) AUTOS "PASQUINI Ítalo Cesar y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 18.415).

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

t.1) De la situación de Ernesto Guillermo Barreiro

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Pasquini" en calidad de coautor mediato intermedio en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (caso 357); tormentos agravados por la condición de

perseguido político de la víctima (casos 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497) y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497).

En términos generales el recurrente cuestionó la atribución objetiva de responsabilidad respecto de su asistido, planteo que fuera abordado en oportunidad de brindar tratamiento a la estructura represiva, jerárquica y de funciones de cada uno de los imputados, así como también al tratar las modalidad de intervención delictiva, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad (cfr. puntos IV.a, IV.b2 y b14 de mi voto).

t.2) De la situación de José Andrés Tófalo

Que resultó condenado en el marco de esta causa caratulada: “Pasquini” en calidad de partícipe secundario en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 357 Viotti (h) primera detención); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (casos 357, 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497); desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497).

En sustancia, la defensa se agravio respecto del grado de intervención delictiva —participación secundaria— y la valoración de las declaraciones de los testigos, por el que resultare condenado Tófalo.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Indicó que la atribución de responsabilidad a su asistido sólo se fundamentó en su pertenencia a la sección tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

En sentido contrario, el representante del Ministerio Público Fiscal objetó la atribución de responsabilidad a título de participe secundario, entendiendo que resultaba coautor por ser un hecho propio.

En respuesta a los planteos recursivos, habré de remitirme en razón de brevedad a los fundamentos que fueran expuestos en mi voto, en el acápite IV.b.13) situación de José Andrés Tófalo—.

En suma, corresponde hacer lugar al agravio deducido por la acusación pública y anular el pronunciamiento recurrido en orden a la participación atribuida a Tófalo en los delitos por los que fue condenado en el marco de los casos analizados.

t.3) De la situación de Carlos Alberto Díaz

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Pasquini” en calidad de coautor por dominio funcional de los hechos en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) (caso 357 (Viotti (h) primera detención); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (casos 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497), desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497).

La defensa de Díaz se agravió de manera genérica por la atribución de responsabilidad a su asistido, por lo que habré de remitirme en razón de brevedad a los fundamentos alcanzados en los puntos IV.a, IV.b1 y IV.b7 de mi voto.

t.4) De la situación de Oreste Valentín Padován

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Pasquini" en calidad de coautor por dominio funcional de los hechos en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) —caso 357 (Viotti (h) primera detención—; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (casos 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497), desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 493, 494 (dos hechos), 495, 496, 497).

De manera genérica la defensa expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, IV.b.9 de mi voto, en lo particular en la situación de Padován, a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

t.5) De la situación de Jorge Exequiel Acosta y José Hugo Herrera

Que Acosta y Herrera resultaron condenados en el marco de esta causa "Pasquini" en calidad de coautores mediatos intermedios y por dominio funcional del hecho, respectivamente, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 497).

En términos generales el recurrente cuestionó la atribución objetiva de responsabilidad respecto de sus asistidos, planteo que fuera abordado en oportunidad de brindar tratamiento a la estructura represiva, jerárquica y de funciones de cada uno de los imputados, así como también al tratar las distintas modalidades de intervención delictiva, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad (cfr. puntos IV.a, IV.b.1, IV.b.2 y IV.b.14 de mi voto).

t.6) De la situación de Miguel Ángel Lemoine

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Pasquini" en calidad de coautor por dominio funcional del hecho en orden al delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravado por el uso de violencia, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (caso 497).

La defensa se agravió, por una parte, respecto de cuestiones generales, las que ya fueran abordadas en la causa "Acosta" —punto IV.b.12—, consideraciones a las que me remito en razón de brevedad y, por la otra, en relación a la privación de la libertad de Gerardo Espíndola por vicios de fundamentación, cuestión abordada en la causa IV.i) "Bruno Laborda" consideraciones a las que me remito en lo pertinente y aplicable, en razón de brevedad.

t.7) De la situación de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo

Los nombrados fueron condenados en calidad de coautores mediatos intermedios en orden a los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) -caso 357 Viotti (h), segunda detención- y 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima -caso 357 Viotti (h), segunda detención-.

De manera genérica la defensa de los encausados expresó sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta (en lo atinente al rol que los nombrados cumplieron dentro de la estructura represiva de la provincia de Córdoba) en los puntos IV.a, IV.b2 y IV.n1 y IV.n12 de este voto, a los que habré de remitirme -en lo pertinente y aplicable- en razón de brevedad.

t.8) De la situación de José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei

Los nombrados fueron condenados en calidad de dominio funcional del hecho en orden a los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes) -caso 357 Viotti (h), segunda detención- y 2. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima -caso 357 Viotti (h), segunda detención-.

De manera genérica la defensa de los encausados expresó sus agravios, los que encuentran suficiente

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

respuesta (en lo atinente al rol que los nombrados cumplieron dentro de la estructura represiva de la provincia de Córdoba) en los puntos IV.a, IV.b1 y IV.ñ de este voto, a los que habré de remitirme -en lo pertinente y aplicable- en razón de brevedad.

IV.u) AUTOS "CHECCHI Aldo Carlos y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. 17.419)

Como cuestión liminar, corresponde precisar que los agravios formulados por las partes serán abordados a partir del análisis de la situación particular de cada imputado en relación a totalidad de los casos que los involucran en la presente causa.

Asimismo, siempre que los hechos que no sean transcriptos deberá estarse a la descripción efectuada por el *a quo* en ocasión de tenerlos por acreditados. Ello es así con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, tal como fuera señalado en lo referido a pautas metodológicas y organizativas.

Con esta aclaración, corresponde en lo sucesivo tratar los agravios traídos a estudio por las partes.

u.1) De la situación Ernesto Guillermo Barreiro

Que resultó condenado en el marco de esta causa "Checchi" en calidad de coautor mediato intermedio en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima —casos 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509—; y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (Casos 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509).

En términos generales el recurrente cuestionó la atribución objetiva de responsabilidad, planteo que fuera abordado en oportunidad de brindar tratamiento a la estructura represiva, jerárquica y de funciones de cada uno de los imputados, así como también al tratar la modalidad de intervención delictiva atribuida, en lo particular respecto de Ernesto Guillermo Barreiro, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad (cfr. puntos IV.a, IV.b.2, y IV.b.14 de mi voto).

u.2) De la situación de Juan Eusebio Vega

Que resultó condenado en el marco de esta causa “Checchi” en calidad de coautor por dominio funcional de los hechos en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (casos 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509) y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509).

La defensa de Vega, se agravió, en primer lugar, respecto del hecho que damnificó a Ricardo Armando Ruffa. Así recordó que Ruffa fue detenido con fecha 2 de abril de 1976, trasladado a La Perla y torturado, fecha en la cual su asistido no se encontraba en la provincia de Córdoba.

Agregó que, con respecto al traslado de la víctima con fecha 15 de febrero de 1977 y su posible muerte, Vega se encontraba destinado en la 4ta. Sección Comando y Servicios, por lo que tampoco puede responsabilizarse a su defendido por el homicidio de la víctima.

En lo que respecta a los damnificados Horacio José Álvarez, María Graciela de los Milagros Doldán, Juana

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

del Carmen Avendaño de Gómez, María Graciela González de Jensen, Tomás Carmen Di Toffino, Jorge Alfredo Reynoso, Walter Ramón Magallanes, Analía Alicia Arriola de Bellizán, Silverio Fortunato Villagra y Mario Alberto Nívoli —respectivamente—, la defensa indicó que su defendido se encontraba, o bien en la provincia de Buenos Aires como cursante en la Escuela de Inteligencia en el lapso que va de los primeros días de febrero al 20 de diciembre del año 1976 (hechos 1 al 8) o se encontraba en la provincia de Córdoba pero prestando servicios en la 4ta. Sección Comando y Servicios (hechos 10 al 12), es decir, no integraba la 3era. Sección de Operaciones Especiales.

Respecto al hecho que damnificó a Antonio César Ramírez, la parte recurrente destacó que su defendido Juan Eusebio Vega se encontraba de licencia anual durante la detención de Ramírez ocurrida en enero del 77, y su licencia se extendió hasta el 5 de febrero de ese mismo año, fecha en la que posiblemente se produjo el traslado de la víctima.

Por último, expresó que ninguno de los testigos nombran a Juan Eusebio Vega como participando en detenciones, torturas o vinculado con los posteriores traslados.

Que a fin de brindar respuesta a los agravios de la defensa, habré de remitirme en lo sustancial en lo pertinente y aplicable, a los fundamentos que fueran expuestos en los acápites IV.b) causa “Acosta” —puntos IV.b.1, b.2) en cuanto a las modalidades de intervención y IV.b.3) de la situación de Juan Eusebio Vega.

u.3) De la situación de Héctor Raúl Romero, Arnaldo José López, Carlos Alberto Díaz y Ricardo Alberto Lardone

Que resultaron condenados en el marco de esta causa caratulada: “Checchi” en calidad de coautores por dominio funcional del hecho en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (casos 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509) y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (casos 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 (Arriola), 508, 509).

De manera genérica las defensas expresaron sus agravios, los que encuentran suficiente respuesta en los puntos IV.a, IV.b.1, IV.b.7, IV.b.8, IV.b.10 y IV.b.11 de mi voto, fundamentos a los que habré de remitirme en razón de brevedad.

V. Cuestionamientos a las calificaciones legales

v.1) Configuración de las privaciones ilegítimas de la libertad

De manera sucinta, la defensa de Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez, cuestionó la aplicación de la figura de privación ilegítima de la libertad —cfr. punto 4.h) de los considerandos—, al entender que la atribución de responsabilidad se efectuó de manera meramente objetiva (cfr. fs. 12.653vta.).

Indicó que los testigos sólo describieron de modo genérico una modalidad de secuestros, señalando como responsables a un grupo de personas, más o menos numeroso,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

siempre disfrazados y armados, pero sin precisar datos concretos que permitan individualizar los sujetos activos dentro de la tipicidad objetiva del tipo penal de privación ilegítima de libertad.

Sobre el punto, se advierte que la defensa se ciñe a reiterar su particular enfoque en cuanto a la atribución objetiva de responsabilidad —cuestión que ya fuera abordada en el presente voto al brindar tratamiento tanto a la estructura represiva, jerárquica y funciones de cada uno de los imputados, como también a las distintas modalidades de intervención delictiva (cfr. acápites IV.a, b.1 y b.2) pero prescinde de desarrollar una crítica de todos y cada uno de los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, dejando entrever una mera disconformidad que, por infundada, carece de aptitud para demostrar la existencia de déficit en el razonamiento del a quo y, consiguientemente, para conmover el temperamento adoptado. Motivo por el cual el agravio en este punto debe ser rechazado.

v.2) De la verificación de los elementos objetivos del tipo penal de tormentos

Por otra parte, la defensa referida en el acápite previo, cuestionó la aplicación de la figura de tormentos prevista en el art. 144 ter del Código Penal vigente a la época de los hechos toda vez que, más allá de no encontrarse acreditada la participación de sus asistidos, no fueron satisfechos los requisitos típicos que exige el delito en trato.

Concretamente, la parte consideró que las conductas imputadas eventualmente podrían ser consideradas

como vejaciones o apremios ilegales en los términos del art. 144 bis del C.P., pero no como tormentos ya que los detenidos en los CCD “La Perla” y “La Ribera” no eran presos en términos legales y, además, su guarda no estaba en manos de personal de inteligencia sino de Gendarmería Nacional.

Dicho agravio, adelanto, no habrá de prosperar porque, por un lado, la guarda, custodia y vigilancia de las personas privadas de su libertad en los referidos CCD estaba bajo la esfera de poder de los agentes que integraron la estructura represiva que operó en dichos centros, conforme surge del contexto común ponderado por el *a quo* y se encuentra acreditado a partir del plexo probatorio colectado en autos; y, por el otro, porque la figura en trato no efectúa ninguna referencia sobre el carácter ilegal, o no, de la privación de la libertad de la víctima que padece tormentos, sin perjuicio de agregar que la pretensión de poder aplicar esta calificación sólo para aquellos supuestos en que la restricción de la libertad fuera conforme a derecho conduciría, en el caso, al sin sentido de que la comisión de otro delito –como el de privación ilegítima de la libertad imputado en autos- terminase beneficiando y mejorando la situación de los imputados del delito de tormentos.

Cabe recordar que el concepto de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes en su art. 1 específicamente define a las torturas como *“todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas…" (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV causa "14.571 caratulada: "Videla, Jorge Rafael y Otros s/recurso de casación", reg. 19679.1 rta. el 22/06/2012).

Más aun, nuestra legislación considera como tortura a cualquier tipo de tormento, sin que se requiera para la configuración del tipo penal, o bien una ultrafinalidad específica o un modo de privación de libertad determinado —como entiende el recurrente—. Es decir, se opta por una fórmula amplia, que protege de esta manera a la persona de cualquier abuso estatal.

A mayor abundamiento, vale remarcar *que "el tipo penal previsto y reprimido por el art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. –texto según ley 14.616–, no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o físico sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral. En dicho contexto, adquieren relevancia la continua incertidumbre sobre el futuro de las víctimas, productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que las colocan en una situación de particular vulnerabilidad,*

acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad" (cfr. fallos "Tommasi" -ya citado- y CFCP, Sala IV, FLP 91003361/2012/TO1/CFC1, “Ferranti, Jorge Rómulo y TREVISÁN, Bruno s/ recurso de casación”, reg. 1946/15, rta. 2/10/15).Por ello, las mismas condiciones en que las víctimas se encontraban detenidas (circunstancia que la parte esgrime para alegar la atipicidad) configuran *per se* el tipo penal en cuestión; razón por la cual corresponde rechazar dicho planteo.

v.3) Desaparición forzada con resultado muerte

En el marco de la causa IV.e “Ríos”, inherente a los hechos que afectaron al matrimonio conformado por Luis Carlos Mónaco y Ester Silvia del Rosario Felipe de Mónaco (caso 155), el tribunal *a quo* responsabilizó a Carlos Enrique Villanueva y Oreste Valentín Padován como coautores por dominio funcional del hecho de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima y desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima.

Por su parte y con relación a los mismos hechos, el sentenciante condenó a Ernesto Guillermo Barreiro en orden al delito de desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima.

No pueden prosperar los agravios de la defensa de Villanueva y Padován sustentados en que la muerte de las víctimas no se encuentra acreditada, en base a los intentos de extorsión que sufrieron sus familiares con posterioridad de la aprehensión ilegal.

No puede soslayarse, en este sentido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que *“No puede admitirse el argumento en el sentido de que la*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito” destacándose que *“Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”* (Corte IDH, caso “Castillo Páez vs. Perú”, sentencia del 03/11/1977, párrafo 73).

Adicionalmente, cabe recordar que la testigo María Victoria Roca declaró que, luego de estar menos de un mes en "La Perla", Carlos Mónaco y Ester Felipe fueron trasladados del CCD "en el camión"; relato ante el cual el tribunal *a quo* rememoró que los testigos fueron coincidentes en señalar que el "traslado en el camión" significaba la ejecución de los detenidos ilegales.

Tales extremos dan cuenta, por lo demás, del conocimiento subjetivo por parte de los inculpados, de cada uno de los elementos objetivos descriptos por el tipo penal a los efectos de la posibilidad de atribución del resultado muerte por el que fueran condenados.

Por lo demás, el marco de criminalidad estatal en el que se produjo la desaparición de las víctimas –a más cuarenta años de la privación ilegal de la libertad de Carlos Mónaco y Ester Felipe– permite sin duda alguna, tener por configurada la muerte de los causantes (C.F.C.P., Sala IV, “Arrillaga” y "Azar" –ya citados-, y “Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación”, causa Nº

9822, Reg. Nº 13073, rta. el 12/3/2010, con una integración parcialmente distinta a la actual).

VI. Del recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal

En lo que respecta a los agravios formulados por el Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación obrante a fs. 12.563/12.591, argumentos que fueran acompañados por el señor Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca a fs. 13361/13362vta., es que corresponde concluir en definitiva:

VI.1 De la situación de Alberto Luis Choux

En sustancia, el recurrente cuestionó el grado de intervención delictiva de acuerdo a los hechos por los que resultare condenado Alberto Luis Choux —casos 105, 106, 107 y 108— de una parte y los hechos por los que resultare absuelto —casos 104 y 105– de la otra.

Ahora bien, de acuerdo a los fundamentos que fueran expresados en mi voto, punto IV. c) y d) de los autos “Barreiro” y “Yanicelli”, a los que me remito en razón de brevedad, es que corresponde hacer lugar al planteo referido al grado de intervención delictiva —casos 105, 106, 107 y 108— y a los agravios relativos a los casos 104 y 105 por los que resultare absuelto.

Por ello, corresponde hacer lugar a los agravios intentados por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso, anular la sentencia recurrida en cuanto condenó a Alberto Luis Choux en carácter de partícipe secundario de los delitos allí atribuidos -punto dispositivo 35— y en cuanto absolvió a Alberto Luis Choux por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (caso 104, dos hechos), imposición de tormentos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

agravada (casos 104 y 105, tres hechos) y homicidio calificado (caso 104, dos hechos) —punto dispositivo 36- y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

Por último, cabe referir que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, amén de acompañar los agravios intentados por sus colegas de la instancia anterior, cuestionó también las absoluciones del nombrado respecto de los casos 109, 110, 111 y 112, no corresponde su tratamiento por no haber resultado materia de impugnación por parte de los fiscales de juicio.

VI.2 De la situación de José Andrés Tófalo

El agravio del acusador público se circunscribió a cuestionar el grado de intervención delictiva —partícipe secundario— por el que resultare condenado Tófalo a la pena de 14 años de prisión

Esta cuestión fue ya abordada en los puntos IV.b.13 causa caratulada: “Acosta”; IV.i caratulada: “Bruno Laborda”; IV.f caratulada: “Romero”; IV.n caratulada: “Rodriguez”; IV.ñ caratulada: “Maffei”; IV.p caratulada: “Videla” y IV.t caratulada: “Pasquini”, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad.

En consecuencia corresponde, hacer lugar al agravio traído en revisión por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso, anular la resolución recurrida en cuanto condenó a José Andrés Tófalo en carácter de partícipe secundario de los delitos allí atribuidos -punto dispositivo 37- y remitir las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

VI.3 De la situación de Juan Carlos Cerutti

En resumidas cuentas, la parte recurrente discutió la absolución de Cerutti en relación a los casos 105 y 106, cuestión que ya fue abordada en el punto IV. c) y d) de los autos “Barreiro” y “Yanicelli”, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad.

Por ende, corresponde hacer lugar al agravio traído a revisión por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso, anular la resolución impugnada en cuanto absolvió a Juan Carlos Cerutti por los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada (caso 106, cinco hechos), imposición de tormentos agravados (casos 105 y 106, seis hechos), homicidio doblemente calificado (caso 106, cinco hechos) y homicidio doblemente calificado en grado de tentativa (caso 106, un hecho) -punto dispositivo 78- y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

VI.4 De la situación de Antonio Reginaldo Castro

El agravio de la parte recurrente se limitó a la absolución del imputado en orden al delito de tormentos agravados en orden a los casos 272, 353 y 354 (tres hechos), cuestión que en lo sustancial, fuera abordada al brindar tratamiento a la causa IV. ñ caratulada: “Maffei”, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad.

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio intentado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso, anular la sentencia en cuanto absolvió a Antonio Reginaldo Castro por el delito de imposición de tormentos agravada (casos 272, 353 y 354, tres hechos) -punto dispositivo 92- y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

VI.5 De la situación de José Idelfonso Vélez

En lo que interesa, el recurrente cuestionó la absolución del nombrado en cuanto a 6 hechos de tormentos, cuestión que fuera abordada en especificidad en el punto IV.s.2, causa caratulada: “Morard”.

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio intentado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso, anular la sentencia en cuanto absolvió a José Idelfonso Vélez por el delito de imposición de tormentos agravada (caso 492, seis hechos) -punto dispositivo 93- y reenviar la causa al tribunal de origen para su sustanciación.

VI.6 De la situación de Francisco José Melfi

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la absolución de Francisco José Melfi en relación a 41 hechos de privación ilegítima de libertad, 43 hechos de tormentos, 1 hecho de tormentos seguido de muerte, 35 homicidios, 1 homicidio en grado de tentativa y 6 abusos deshonestos. Estas cuestiones fueron abordadas en oportunidad de brindar tratamiento a las causas IV. c) y d), caratuladas “Barreiro” y “Yanicelli”, fundamentos a los que me remito en razón de brevedad.

De tal suerte, es que corresponde hacer lugar al agravio intentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia recurrida en cuanto absolvió a Francisco Melfi por los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada (casos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 154; 41 hechos en total), imposición de tormentos agravada (106, 107, 108,

109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129 y 154; 43 hechos en total), imposición de tormentos seguidos de muerte (caso 124, 1 hecho), homicidio doblemente calificado (casos 106 107, 108, 109, 110, 111 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 128 y 129; 35 hechos en total), homicidio doblemente calificado en grado de tentativa (caso 106, un hecho) y abuso deshonesto (caso 112, seis hechos) -punto dispositivo 94- y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

VII. Del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, doctor Juan Carlos Vega, en representación de Natalio Kejner y Mackentor S.A.

El doctor Juan Carlos Vega, en representación del querellante Natalio Kejner (fallecido) y de la empresa Mackentor S.A., impugnó formalmente los puntos dispositivos 10, 11 y 12 de la sentencia en cuanto dispusieron respectivamente, no hacer lugar a los planteos de nulidad de la intervención judicial de la empresa de ‘Mackentor’ dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad.

Especialmente: **a)** ‘De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco – Villa María’; **b)** de la ‘Nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima’; **c)** ‘del aumento de capital efectuada por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor’ y **d)** ‘del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión’; como así también con relación a los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

judiciales: ‘Mackentor c/ Estado Nacional –daños y perjuicios-’, ‘Mackentor –quiebra pedida-’ y ‘Mackentor c/ OSN’; no hacer lugar al pedido de reparación pecuniaria solicitado por el Dr. Juan Carlos Vega, sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle de ocurrir ante la autoridad competente; declarar la nulidad parcial de las conclusiones finales emitidas por el representante técnico de la querella particular, Dr. Juan Carlos Vega, en relación con los hechos nominados Nº 2 a Nº 21 de los autos ‘VIDELA Jorge Rafael y otros’ (Expte. FCB 35009720/1998/TO1).

En rigor, tales tópicos fueron tratados en la sentencia atacada como cuestiones preliminares y, en tal carácter, pudieron haber sido abordadas en el acápite III (“Planteos Preliminares”) de esta ponencia.

Sin embargo, dada la especificidad de los puntos aquí involucrados y su relativa autonomía en relación a los demás planteos recursivos traídos a examen de esta Alzada, resulta pertinente acordarles un tratamiento separado en aras de una mejor exposición.

Aclarado ello, cabe precisar que la querella se agravió concretamente respecto de la decisión del tribunal *a quo* de no hacer lugar al planteo de nulidad de la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A., que fuera dispuesta por el Juez Federal Zamboni Ledesma a pedido del Comando de la Brigada Aerotransportada IV y de la Inspección de Sociedades de la provincia de Córdoba.

En ese sentido entendió que dicha decisión pretendió otorgar un marco formal de legalidad a la usurpación pretérita de la empresa por intermedio de las

tropas de la Brigada referida, llevada adelante el día 25/04/77.

Agregó que tal circunstancia trajo como consecuencia la transferencia ilegal de activos y de manera mediata, el vaciamiento de la empresa Mackentor.

Destacó que dichos actos se llevaron adelante en el contexto de un plan sistemático de exterminio, por intermedio de una fachada de legalidad brindada por el Poder Judicial, en este caso, por medio del Juez Federal Zamboni Ledesma, quien fuera responsable de la intervención judicial de Mackentor S.A.

Ahora bien, a los efectos de alcanzar un mayor grado de conocimiento de los sucesos, cabe recordar lo siguiente.

En etapa de plenario, la parte querellante, en representación de Natalio Kejner y Mackentor S.A., puntualmente aclaró, que no planteaba simplemente la invalidez de actos procesales formales ocurridos en el proceso de instrucción, sino que por esta vía intentaba privar de efectos jurídicos a los actos consumativos o consecutivos de la persecución masiva de personas sufrida por la empresa Mackentor S.A.

Marcó que el hecho principal del cual devino, a su entender, en el inicio de esta persecución, ocurrió con la toma de las oficinas de la empresa el día 25 de abril de 1977.

En consecuencia, entendió que todos los actos jurídicos celebrados con posterioridad, deben ser invalidados por resultar a causa de la usurpación y robo de la firma Mackentor.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Añadió que existe prueba, cuya valoración fue omitida por el tribunal de juicio, que permite demostrar, de una parte, que el juez federal Zamboni Ledesma integraba la "fachada de legalidad" del Terrorismo de Estado instaurado en la provincia de Córdoba a la época de los hechos y, de la otra, que se dictaron actos jurídicos de desapoderamiento y robo de activos de las víctimas y que empresas amigas del poder militar se quedaron, asimismo, con los principales activos empresariales de Mackentor mientras sus integrantes y directivos estaban privados de su libertad y sometidos a torturas —estos son, la fábrica de Tubos para Conductos de Alta Presión, la obra del "Acueducto Villa María-San Francisco" y los campos que Mackentor S.A. tenía en Santiago del Estero—.

En ese sentido, el recurrente puso de resalto el Informe nº 3/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en "Kejner Natalio y Ramis Ramón c. Argentina", en el cual se consideró la existencia de plurales violaciones a la C.A.D.H. por actos de jueces argentinos que no garantizaron a las víctimas de Mackentor S.A. una tutela judicial efectiva.

Por último, indicó que tampoco se tuvo en consideración la requisitoria fiscal del doctor Carlos Torres, de la que surge que el juez Zamboni Ledesma consultaba al General Luciano Benjamín Menéndez antes de tomar cualquier decisión en la intervención judicial de Mackentor S.A.; el dictamen del fiscal federal Enrique Senestrari en autos caratulados: "Kejner, Marta y otros s/averiguación de ilícito" que tuvo por cierto que los hechos ocurridos en el marco de la intervención judicial de

Mackentor S.A. son integrativos de la persecución masiva de personas, entre las cuales, se encontraban los abogados de la empresa; y la querella de Papel Prensa ante la Justicia Federal por el Gobierno Nacional que aporta sólida fundamentación jurídica sobre la procedencia de las nulidades aquí planteadas.

En base a ello, el impugnante solicitó a esta Alzada que revoque la sentencia impugnada en sus puntos 10), 11) y 12) y declare la nulidad de la intervención judicial de Mackentor S.A. y de los actos cumplidos con posterioridad a ella. Puntualmente, la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco – Villa María; de la nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima"; el aumento de capital efectuado por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor; el pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión; y de los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: "Mackentor c/Estado Nacional –daños y perjuicios-, "Mackentor –quiebra pedida-" y "Mackentor c/ OSN".

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal en etapa de juicio —en igual sentido el señor Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca en término de oficina (fs. 13361/13362vta.)— indicó que un acto realizado en incumplimiento con las formalidades prescriptas por la ley debía ser privado de sus efectos, más aun si con él se buscaba legitimar un delito de lesa humanidad, por lo que solicitó la invalidez de todos los actos que mayor perjuicio generaron a los

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

accionistas de la empresa Mackentor S.A., aclarando que, la devolución de la empresa en el año 1982 a una porción de accionistas, no implicó el cese de sus efectos.

En consecuencia, ambos acusadores afirmaron que la resolución dictada por el Juez Federal Zamboni Ledesma de intervenir la empresa Mackentor, resultó un acto de complicidad en crímenes lesivos de derechos humanos.

En oportunidad de decidir, el sentenciante adelantó que si bien se verificó el delito de usurpación el día 25/04/77 por medio de la clausura de los locales donde funcionaba la empresa Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F., éste se agotó en sus efectos el día 02/05/77 cuando por orden judicial, el Juez Federal designó a un auxiliar judicial para intervenir en el funcionamiento de la empresa de mención.

De una parte, el “a quo” hizo hincapié en que la medida no fue dictada de oficio, sino por expreso pedido del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Ángel Gumersindo Centeno y del titular de la Dirección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, Dr. Jorge Martínez Ferreira. Y, de la otra, que tanto Dolores Tobares como Norma Gladis Zambón —empleadas de la firma Mackentor— afirmaron que hasta la designación del interventor judicial no existió ningún movimiento dinerario.

Indicó también que ambas deponentes comentaron que si bien los encargados de la administración de la sociedad habían sido detenidos, la actividad de Mackentor se normalizó cuando por orden judicial el Coronel Rodolfo Batistella se hizo cargo en su carácter de interventor —

sucedido dos años más tarde por determinación judicial, por el ingeniero Rodríguez Ponce—. y que en el año 1982 la empresa fue restituida a sus directores originarios.

El sentenciante concluyó entonces que si bien el 25 de abril de 1977 se verificó una irrupción ilegal en las oficinas de la empresa Mackentor por parte de las fuerzas armadas —que paralizó la actividad—, unos días después se dispuso su intervención judicial, poniendo fin así a la ocupación compulsiva efectuada al margen de la ley, a los efectos de poder examinar los libros y la documentación contable de las empresas, en atención a la presunción de que subvencionaban económicamente las actividades ilícitas de organizaciones subversivas.

Recordó además que en razón de la acefalía en los órganos directivos de las empresas referidas —que se encontraban detenidos por presunta desviación de los objetivos societarios— el Director de Inspección de Sociedades Jurídicas, cumpliendo órdenes del Gobernador de la provincia, solicitó la designación de un interventor judicial para las empresas “Mackentor”, “Del interior” y “Horcen”.

El *a quo* indicó que el Procurador Fiscal interviniente en su oportunidad, dictaminó favorablemente en relación a la competencia del Juez Federal para decidir sobre la cuestión sometida a su entendimiento y, con relación al fondo, respaldó el pedido de intervención judicial de la sociedad.

Interpretó así que el Juez Federal Adolfo Zamboni Ledesma tuvo razonados y fundados motivos para proceder como lo hizo, esto es, con fecha 2 de mayo de 1977 ordenar la intervención judicial de la empresa Mackentor.

El sentenciante concluyó entonces que la resolución que dispuso la intervención de la empresa referida por presunta vinculación con organizaciones subversivas, fue dictada de conformidad a las leyes vigentes en aquel tiempo, sin que existiera prueba ni investigación iniciada que hiciera presumir que el magistrado —hoy fallecido— haya participado por medio de su aporte en la comisión de delitos de lesa humanidad.

Contrariamente, afirmó que más allá de las versiones de los acusadores respecto de que el Juez Federal tuvo injerencia en el apartado organizado de poder, por cuanto actuó bajo el designio del imputado Luciano Benjamín Menéndez —en su carácter de titular del Tercer Cuerpo del Ejército— lo cierto fue que, en este proceso, no se aportaron pruebas, ni se demostró el razonamiento utilizado para arribar a semejante conclusión.

Aclaró que el delito de usurpación —por el que fuera condenado en calidad de coautor mediato Luciano Benjamín Menéndez (hecho 461)— sólo se consumó con la ocupación inicial indebida de las empresas, pero que cesó en sus efectos desde el momento mismo de la intervención judicial —medida cautelar que por cierto duró hasta que se resolvió judicialmente restituir la firma a sus dueños en el año 1982—.

Como consecuencia de ello, el sentenciante entendió que los actos jurídicos civiles y administrativos cumplidos durante la etapa de vigencia de la intervención judicial de la empresa Mackentor, deben reputarse como válidos.

Que incluso la misma prueba da cuenta de la imparcialidad del interventor, ya que efectuó reclamos administrativos respecto de rescisiones unilaterales de obras públicas ya adjudicadas a la empresa que, desde lo formal, denotan una gestión efectiva del auxiliar judicial en defensa del patrimonio social.

Por otro lado, el sentenciante argumentó que de manera previa a aprobar la gestión de Batistella —intervención que fuera solicitada por el IV Comando Brigada Aerotransportada e Inspección de Sociedades— el Juez Federal peticionó al entonces Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, información sobre la investigación que llevaba adelante, quien respondió solicitando la disolución de la empresa, empero el magistrado hizo caso omiso a tal requerimiento.

En síntesis, el sentenciante interpretó que de los actos jurídicos cuestionados por la parte recurrente a partir de la intervención judicial, a saber: “a) De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco – Villa María; b) de la nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima; c) del aumento de capital efectuada por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor y d) del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión”, no se verifican vicios, defectos formales o motivos que habiliten al recurrente a concluir que eran inválidos por obsecuentes a la persecución masiva de personas. Dejando a salvo, la posibilidad de reparación del daño que en otro proceso le pudiere corresponder.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En cuanto al perjuicio económico, el tribunal anterior advirtió los distintos intentos de la parte querellante –en distintas sedes– en reparar su perjuicio, indicando que en estos obrados cuenta con la declaración judicial del delito de usurpación por turbación del dominio entre el 27/4/77 y el 2/5/77, fecha a partir de la cual se produjo la intervención judicial.

Por otro lado los magistrados previos consideraron que, al haber descartado la intervención judicial como maniobra de aparente legalidad que en su esencia verificaba el delito de usurpación, todos los actos jurisdiccionales materializados con posterioridad al cese de la intervención judicial dictada como medida cautelar, también se presumen válidos por idénticas razones.

En breve, el razonamiento seguido por el tribunal consistió en que la intervención judicial de "Mackentor" resultó válida e hizo cesar los efectos del delito de usurpación que la había afectado; que no pudo acreditarse vinculación entre la intervención judicial y el delito de usurpación recién mencionado; y que, en razón de esa falta de vinculación, los diferentes actos celebrados –tanto durante la intervención judicial como luego del cese de la cautelar– debían presumirse válidos.

Sin embargo, dicho razonamiento carece de motivación suficiente toda vez que deriva de un análisis fragmentario de distintos elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos con el contexto en que se enmarcan los hechos juzgados en estas actuaciones, todo lo cual resultaba particularmente necesario a fin de dilucidar la eventual validez de la referida intervención judicial y

su vinculación con el delito de usurpación. Veamos.

Al examinar el caso 461, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército, por orden emanada de su comandante, el por entonces General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, al margen de las facultades legales que les confería la ley 21.460, ingresaron con violencia y exhibiendo armas de fuego a las oficinas donde funcionaba la empresa Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F, ubicadas una en Rosario de Santa Fe 71, apartamentos 302 y 303 de la ciudad de Córdoba, y la otra en Montevideo 496, 9º piso de esta ciudad de Buenos Aires. Una vez dentro, procedieron a secuestrar documentación de la empresa, al mismo tiempo que impidieron a quienes trabajaban allí el ingreso a las oficinas, las que inmediatamente fueron clausuradas con fajas y puestas en custodia de las fuerzas de seguridad. Esa clausura de los inmuebles y la consiguiente parálisis de la actividad comercial de la empresa continuó hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la cual el titular del Juzgado Federal nº 1 de la ciudad de Córdoba, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, por pedido del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Ángel Gumersindo Centeno (f), y del titular de la Dirección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, Dr. Jorge Martínez Ferreira, dispuso la intervención judicial de dicha empresa y designó como interventor al Coronel (R.E.) Rodolfo Batistella.

Por tales sucesos, el tribunal previo condenó a Luciano Benjamín Menéndez como coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de allanamiento

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

ilegal (dos hechos) y usurpación por turbación del dominio (un hecho) todos en concurso real entre sí (C.P., arts. 45, 55, 151 y 183 inc. 3 -según ley 23.077-).

En lo aquí relevante, el *a quo* sostuvo que la ocupación ilegal de la firma "Mackentor S.A." y las detenciones sufridas por sus supuestos responsables fueron realizados en base a instrucciones meramente verbales y, por lo tanto, al margen de los recaudos previstos por la ley de facto 21.460, toda vez que ello tuvo lugar sin que se contara con un sumario de prevención escrito –que debía ser instruido ante un "hecho de carácter subversivo"- ni con órdenes de allanamiento dispuestas de conformidad con el "Código de Procedimiento en Materia Penal" entonces vigente (ley 2372), en cuya virtud tales órdenes también debían ser también escritas y encontrarse debidamente fundadas.

En pocas palabras, conforme el juicio del tribunal anterior, la "ilicitud" del accionar que afectó a "Mackentor S.A." radicó en que tales actividades tuvieron lugar por fuera de la legislación vigente (ley de facto 21.460), toda vez que no se contaba con un sumario de prevención escrito a ese entonces ni con órdenes de allanamiento dispuestas en debida y legal forma.

Ello es así, al punto de señalar que el sentenciante tuvo por acreditado que el sumario prevencional fue armado varios días después de los hechos.

En este sentido, debe ser resaltado que para arribar a esta aserción el *a quo* valoró –entre otras pruebas- el contenido de la acusación formulada por el Fiscal ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que,

en el marco del juicio celebrado contra Enzo Manassero, afirmó que *después* de haberse detenido a los principales directivos de la empresa "Mackentor S.A." y de haberse allanado las oficinas de Rosario de Santa Fe en Córdoba y Montevideo en Capital Federal, sobre la base de toda esa información, el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército ordenó la *instrucción de la prevención sumaria prevista por la ley 21.460*, tarea que se cumplió en el lapso comprendido entre *el 18 de mayo y el 29 de julio del año 1977* (cfr. fs. 79 del expediente 2-K-79 "Kejner, Natalio y otros p.s.a. asociación ilícita calificada" del Juzgado Federal nro. 1 de Córdoba).

Se acaba de ver que el colegiado anterior, al examinar la ilicitud del accionar que afectó a "Mackentor S.A." (caso 461), sostuvo como argumento que la prevención sumaria no había sido realizada a la fecha de los hechos, sino posteriormente (presumiblemente, entre el 18/05/77 y el 29/07/77).

Sin embargo, dicha premisa fue soslayada por el propio tribunal de juicio al examinar la validez de la intervención judicial, pese a su relevancia para la dilucidación del punto, tanto más si se atiende a que el *a quo* hizo *cesar* los efectos del delito de usurpación justamente a partir del dictado de esa decisión jurisdiccional.

Esto es así porque dicha intervención judicial estuvo motivada en peticiones que, entre otras razones, invocaron en su respaldo la existencia de una prevención sumarial realizada conforme la ley de 21.460 que, a la fecha de dichas presentaciones e, incluso, del dictado de la interdicción, no habría tenido lugar según los términos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

de la sentencia aquí examinada.

En este sentido, debe ser recordado que por escrito de fecha 28 de abril de 1977 (jueves) –recibido en el juzgado, según su cargo, el día 30 de abril de 1977- el General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno a cargo de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV -cuyas tropas habían ocupado ilegalmente “Mackentor S.A.” días antes- se presentó ante el juez federal actuante poniendo en su conocimiento que ese Comando, conforme la “ley” 21.460, “prevenía” en actuaciones sumariales con motivo de actividades subversivas que habrían llevado a cabo las empresas “Mackentor”, “Horcen” y “Edisa” (cfr. fs. 1/2 del expediente 13-C-77 caratulado “Comando Brigada Aerotransportada IV e Inspección de Sociedades Jurídicas solicitan intervención judicial en empresas Mackentor S.A., Del Interior S.A. y Horcen S.A.” que será citado en lo sucesivo).

Puntualmente, el militar en cita expuso que de las investigaciones practicadas surgía la fuerte presunción de que dichas empresas serían verdaderas colaterales de las organizaciones subversivas que operaban en la Argentina y que su misión sería la de servir de apoyo económico del accionar ilícito de aquéllas.

Tras informar también la detención de algunos miembros de la empresa como consecuencia de esas actuaciones, el militar en cita expuso y solicitó en los siguientes términos, a saber, “[l]*a tarea señor Juez, que esta instrucción tiene por delante para esclarecer debidamente los hechos hacen necesario, a nuestro juicio, la urgente intervención judicial de estas Empresas, no*

sólo por que habrían violado expresas disposiciones constitucionales y legales que hacen a la paz de la República, sino porque (SIC.) *las especiales características de sus actividades imponen, para una exhaustiva investigación, el manejo total y absoluto de sus respectivas administraciones, pues sólo así se podrá realizar un minucioso examen de sus libros, correspondencia, documentos, cuentas bancarias, movimientos de fondos y todo aquello que haga a las actividades que realmente han desarrollado, tanto en el país como en el extranjero y descubrir sus ramificaciones o conexiones con personas o entidades y determinar los culpables, encubridores o cómplices”*.

De la lectura de dicha petición se advierte que la intervención solicitada respondía –en esencia- a la necesidad de efectuar una exhaustiva investigación que, en rigor, se pregonaba ya iniciada conforme la ley 21.460, lo cual no podría haber sido así, según lo sostenido por el propio tribunal *a quo*, toda vez que esa prevención habría sido cumplida con posterioridad (presumiblemente, entre el 18 de mayo y el 29 de julio de 1977) a que tuviera lugar la solicitud de intervención examinada (30 de abril de 1977).

En paralelo a esta presentación, el General de Brigada Centeno remitió fotocopia del escrito previamente reseñado al gobernador de facto de la provincia de Córdoba, General de Brigada Carlos Bernardo Chasseing, a los efectos que estimara que pudieran corresponder; dicho escrito fue recibido en la gobernación el día viernes 29 de abril de 1977 (ver fs. 30/31).

Ese mismo día, por disposición del gobernador de facto, el expediente formado con motivo de la nota dirigida

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

por el General de Brigada Centeno fue elevado al ministro de gobierno; a su vez, las actuaciones pasaron nuevamente, por disposición de este último agente ministerial, a la Dirección de la Inspección de Sociedades Jurídicas con el objeto de que ésta tomara la participación que le competía y efectuara la presentación pertinente ante el juzgado federal (fs. 35).

El lunes 2 de mayo de 1977 el Director General de la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídicas, Jorge Martínez Ferreira, se presentó ante el juez federal y, en cumplimiento de expresas órdenes dadas por el gobierno de Córdoba a través de sus órganos competentes, solicitó la intervención de las empresas Mackentor, Del Interior y Horcen.

En su escrito, el funcionario en cita señaló –bajo el rótulo "LAS CAUSAS"- que "…[e]*l 25 de abril del corriente año* [1977] *conforme se expresa en el comunicado del Sr. Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en esta Ciudad: `…que a raíz de las investigaciones sobre la comisión de delitos económicos por parte de las empresas Mackentor S.A* (…) *del Interior S.A. y Horcen S.A. que desarrollan actividades comerciales en el ámbito local, ha surgido la presunción que dichas empresas hayan proporcionado ayuda económica a la delincuencia subversiva. Por esta causa en la fecha se ha procedido a ordenar el bloqueo de los locales e instalaciones pertinentes a las citadas empresas, como así también a detener el personal directivo y principales accionistas a fin de completar la investigación*

correspondiente y determinar si se encuentran o no implicados en los delitos expresados”.

Dado que, según la presentación, las circunstancias recién reseñadas implicaban la acefalía de los órganos de dirección de las sociedades, que sus objetivos podían haberse perdido porque los fines de las empresas podrían encontrarse destinados a solventar económicamente a la delincuencia subversiva, y ante la posibilidad de verse afectado el orden público y el legítimo interés de terceros, el Director Martínez Ferreira solicitó la intervención judicial de las empresas para que el magistrado requerido pusiera los bienes y negocios en manos de un funcionario investido de las facultades que le confiriera el tribunal, suplantando los órganos societarios y asumiendo el carácter de representante de las sociedades.

De una atenta lectura del escrito *supra* referido se advierte que los motivos invocados por el agente gubernamental para solicitar la intervención (acefalía de los órganos societarios, desvío de los objetivos societarios, resguardo del orden público y el legítimo interés de terceros) encontraban su *antecedente* en lo informado por el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, esto es, el “bloqueo” de las dependencias de las empresas involucradas y la detención de su personal directivo y principales accionista a fin de completar la investigación –que había motivado tales acciones– por presunto financiamiento económico de actividades subversivas.

Esta circunstancia pasó inadvertida para el tribunal de juicio que se limitó a recordar los “motivos” invocados por el Director de la Inspección General de Sociedades, pero *soslayando ese antecedente* que operó como

causa originaria y que, vale resaltar, estaría constituido –ni más ni menos– por hechos ilícitos que fueron objeto de juzgamiento y de condena en el marco de estas mismas actuaciones, entre ellos, los abordados en el caso 461 que afectaron a "Mackentor S.A." (autos "Videla Jorge Rafael; Menéndez, Luciano Benjamín; Corvalán, Ángel O.; Díaz, Carlos Alberto; Maffei, Enrique Alfredo p.ss.aa. privación ilegal de libertad, imposición de tortura, allanamiento ilegal y otros" - expte. 35009720/1998).

Es más, nuevamente aquí fue invocada la necesidad de la intervención para profundizar una investigación en curso, pese a que el *a quo* tuvo por probada la inexistencia de una prevención sumarial al momento de los hechos e, incluso, de la fecha en que tuvo lugar esta solicitud. Recuérdese que dicha prevención habría sido cumplida con posterioridad (presumiblemente, entre el 18 de mayo y el 29 de julio de 1977) y que la petición en examen aconteció el 2 de mayo de 1977.

En estas condiciones, todos los extremos aquí señalados sobre las peticiones de intervención judicial no debieron ser soslayados por el *a quo* para analizar *no sólo la validez formal* del acto jurisdiccional, sino *su validez material* puesto que dicha resolución estuvo motivada, esencialmente, en los referidos pedidos de intervención.

En efecto, el mismo día en que se presentó el Director General de la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídica ante el juzgado federal, esto es, el lunes 2 de mayo de 1977, el magistrado de intervención, doctor Adolfo Zamboni Ledesma, dispuso con "llamativa celeridad" –según los propios términos utilizados por el *a*

quo- la intervención de las empresas solicitada tanto por el referido Director como por el General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno a cargo de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV.

Puntualmente, ese día 2 de mayo de 1977 tuvieron lugar los siguientes actos:

a) El Director General de la Dirección de Inspección de Sociedades Jurídica presentó la solicitud de intervención judicial ya descripta (específicamente, el escrito fue recibido en el juzgado –según su cargo- a las 9:30 hs.) – (cfr. fs. 38);

b) Luego, el juez corrió vista al fiscal interviniente (fs. 38 vta.);

c) El fiscal en cita, a su turno, contestó la vista y, a más de considerar competente al juez de actuación, se pronunció a favor de la intervención ya que la medida, conforme la nota del comandante de la IV Brigada Aerotransportada, estaba dirigida "de modo fundamental" a profundizar la investigación que conforme lo previsto por el art. 2 de la ley 21.460, estaban realizando las autoridades militares sobre la presunta vinculación de las sociedades con la "subversión" (fs. 39).

d) El juez federal Adolfo Zamboni Ledesma, tras la contestación de la vista antedicha, dictó la intervención judicial de las empresas "Mackentor S.A.", "Del interior S.A." y "Horcen S.A." (40/41 vta.).

Para así decidir, dicho magistrado transcribió las razones brindadas por el General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno y por el Director de la Inspección de Sociedades Jurídicas y afirmó que lo allí expuesto *"… permite concluir, prima facie, que se está en presencia de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

una situación muy especial dentro del quehacer delictivo de la subversión, traducido en actividades ilícitas cumplidas por entidades, grupos y personas que disfrazan sus designios criminosos bajo el rótulo de firmas comerciales con fines útiles para la sociedad, e inclusos llenan las formalidades legales para su funcionamiento; ante lo cual resulta innegable la competencia federal (…) *al menos a esta altura de las investigaciones, pues, en principio, se trata de episodios con virtualidad suficiente como para afectar el orden público y comprometer la estabilidad de las instituciones y la paz de la Nación…".*

Lo expuesto, según el juez, demostraba *"sin duda alguna"* la procedencia de la petición acerca de la *"…necesidad de adoptar medidas conducentes a orientar una investigación que permita lograr el total esclarecimiento de las actividades que se presumen delictivas y* (…) *evitar que su curso sea desviado de sus cursos normales…";* además, estimó conveniente *"por razones obvias"* investir *"…en el carácter de interventor en las tres empresas a un Oficial Superior de las Fuerzas armadas, correspondiendo oficiar al Comandante del Área 311, Gral de Brigada Don Arturo Gumersindo Centeno, para que proponga a quien reúna, a su juicio, las condiciones de idoneidad suficientes para cumplir esta delicada función…".*

En su virtud, el juez resolvió –en lo aquí relevante y como fuera adelantado- intervenir judicialmente las empresas ya citadas y disponer que el interventor judicial a nombrar cumpliría sus funciones bajo la

dirección de la autoridad preventora a quien debía mantener informada de su cometido en forma permanente;

e) Tras dictar dicha resolución, el juez libró oficio al Gral. de Brigada Arturo Gumersindo Centeno para que propusiese el agente militar que estimara idóneo para ser designado interventor (fs. 42);

f) A su turno, el Gral. de Brigada Arturo Gumersindo Centeno contestó dicho oficio al juez Adolfo Zamboni Ledesma proponiendo como interventor al Coronel Rodolfo Batistella (fs. 43).

g) Finalmente, el juez Zamboni Ledesma –sin más y en razón de la propuesta *supra* referida- designó como interventor de las empresas “Mackentor S.A.”, “Del interior S.A.” y “Horcen S.A.” al Coronel Rodolfo Batistella (fs. 44).

La secuencia de actos que fueron realizados en un lapso de horas a lo largo de un solo día (02/05/1977) y que involucró la actuación de un representante del Ministerio Público Fiscal, el juez federal y el comandante a cargo de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV avala la “llamativa celeridad” que señaló el *a quo*; extremo que, por lo demás, también debió ser valorado en forma conjunta con los demás elementos de juicio.

Pero a más de ello, el examen de la resolución que dispuso la intervención judicial de las sociedades comerciales permite advertir que el juez federal resolvió sobre la medida cautelar a partir de peticiones que encontró fundadas y en razón de una investigación relacionada con la ley 21.460 que, conforme lo sostenido por el tribunal previo, no habría tenido lugar a ese

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

entonces. Sin perjuicio de ello, el *a quo* entendió que dicha resolución resultó motivada.

Por su parte, se advierte otro tópico vinculado a la decisión judicial que también ha sido omitido pese a su pertinencia para examinar no sólo la validez de la intervención judicial sino su eventual vinculación con el delito de usurpación cuyos efectos -según el *a quo*- hizo cesar, a saber, los términos en que la medida cautelar fue dictada.

Nótese que el juez federal no sólo dispuso que la autoridad militar propusiere al interventor de las sociedades, sino que además determinó que dicho agente debía cumplir sus funciones bajo la dirección de esa misma autoridad militar que, previamente, había ocupado ilícitamente la firma “Mackentor S.A.” tal como lo tuvo por acreditado el propio tribunal de juicio.

Es decir, la valoración sobre la validez, o no, del acto jurisdiccional llevado adelante por el juez federal Zamboni Ledesma fue realizado por el sentenciante de una manera parcial, por cuanto ciñó su análisis en un aspecto formal, pero sin llegar a analizar de manera global la sustancia material de tal acto. Por ello, es que se impone que todos los extremos deban ser analizados en forma integral y armonizada y, en particular, enmarcados en el contexto dado por la estructura represiva que se tuvo por probada en estas actuaciones.

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que este tramo de la sentencia no constituye una derivación razonada de las constancias concretas del caso, por lo que resulta descalificable a tenor de la doctrina sobre

arbitrariedad de sentencias, sin perjuicio de lo que -en definitiva- corresponda sobre el fondo del asunto.

En su virtud, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la parte querellante y anular la resolución impugnada con el alcance expuesto.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que la parte querellante, representada por el Dr. Juan Carlos Vega en su condición de apoderado, se agravió del rechazo de la reparación de los daños económicos sufridos por la empresa Mackentor.

En suma, sustentó su planteo en el entendimiento de que los responsables de la persecución masiva de personas debían responder civilmente por los efectos económicos que devinieron con la intervención ilegítima de la empresa Mackentor.

Explicó resumidamente que en su oportunidad Mackentor demandó civilmente al Estado Nacional en la Justicia Federal de Córdoba, acción que le fuera rechazada con costas por haber operado la prescripción, lo que motivó en una regulación de honorarios exorbitantes que, su falta de pago, devino en la causa de la quiebra de la empresa.

Es decir, el argumento central del recurrente radicó en que los actos producidos con posterioridad a la intervención judicial guardaron una relación objetiva de conexidad por resultar consecuencia directa de una persecución masiva de persona.

Por ello es que consideró que la resolución que rechazó la demanda de daños y perjuicios en su oportunidad en sede Civil, no puede ser desvinculada de esos crímenes de lesa humanidad.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En suma, la parte querellante derivó una relación causal directa entre los hechos ilícitos acaecidos sin solución de continuidad desde el 25/04/77 con la primigenia usurpación a Mackentor por parte del aparato organizado de poder —a los que calificó como delitos de lesa humanidad— y la situación fallida de la empresa Mackentor.

Establecido cuanto precede, cabe señalar que la pretensión resarcitoria formulada, en un caso como el de autos, requiere la existencia de un hecho delictivo que produzca un daño susceptible de reparación pecuniaria.

En su virtud, vale destacar que en el apartado anterior fue descalificado el razonamiento del *a quo* que reputó válida la intervención judicial de la empresa "Mackentor" y la desvinculó del delito de usurpación que fue tenido por acreditado en la especie. Ello así, por estricta aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, toda vez que la decisión que en definitiva adopte el *a quo* puede eventualmente impactar sobre el alcance o extensión del hecho ilícito que actúa como presupuesto sustancial del resarcimiento reclamado, deviene insustancial, de momento, expedirse sobre la cuestión en referencia.

Para finalizar, cabe señalar que la querella impugnó formalmente la declaración de nulidad parcial de su alegato final en relación con los hechos nominados nro. 2 a nro. 21 de los autos "Videla, Jorge Rafael y otros" (expte. FCB 35009720/1998/TO1).

Al respecto, no se advierte el desarrollo de una crítica concreta sobre el punto a fin de rebatir los

argumentos brindados por el *a quo* ni tampoco la demostración de un perjuicio actual y concreto en cabeza de la parte, máxime cuando el Ministerio Público Fiscal acusó y ejerció una pretensión punitiva en relación a tales hechos; pretensión que derivó en el dictado de condenas sobre diversos imputados que, valga señalar, fueron objeto de examen por esta Alzada y serán confirmadas conforme las consideraciones efectuadas al abordar la causa “Videla” (ver acápite IV.q).

En línea con lo sostenido por el señor Fiscal General ante esta instancia durante el término de oficina, no se observa un perjuicio actual y concreto a esa parte; por lo tanto, el presente agravio no habrá de prosperar.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la querella y anular la sentencia con el alcance expresado por la presente.

VIII. Culpabilidad

VIII.1) Planteos preliminares

1.a) Error de prohibición y exclusión de culpabilidad por coacción.

La defensa de Herminio Jesús Antón, Rubén Osvaldo Brocos, Antonio Reginaldo Castro, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli alegó genéricamente que sus asistidos obraron bajo las previsiones de la ley 20.840 y que, en todo caso, se da a su respecto un error de prohibición que obsta a su condena por los hechos atribuidos.

Dicho planteo debe ser desestimado, pues tal tuve oportunidad de señalar al emitir mi voto en los precedentes

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

"Reinhold", "Tommasi" y "Martel" (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", reg. nº 137/12, rta. el 13/2/2012, causa nº 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", reg. nº 1567/13, rta. 29/8/2013; y, Sala III, causa FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación", reg. nº 222/16, rta. 16/03/2016), la naturaleza manifiestamente ilegal de las ordenes cumplidas, impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición (art. 34, inc. 1 del C.P) invocadas por las defensas como causal de inculpabilidad.

Sobre este aspecto, en el mencionado precedente "Tommasi", se sostuvo que la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad, se funda en la constatación de que ellos son los delitos mala in se por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente su dignidad y condición misma de seres humanos, más allá de un interés jurídicamente protegido en particular.

De ahí que se considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en

particular, sino de aquellos principios inderogables del derecho internacional —*jus cogens*—.

En este sentido, en esta clase de delitos no es dirimente que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre la existencia de una norma permisiva (error de permisión o de prohibición indirecto): en ningún caso es dable sostener —salvo que concurran circunstancias realmente extraordinarias— que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones infrahumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado.

Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, este rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana —y en tal hipotético caso, sería la patología, y no el error, aquello que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad (cfr. causa “Ortuvia Salinas” ya citada).

Por otra parte, la defensa postuló la aplicación del art. 34 inc. 2 del C.P. toda vez que, según la parte,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

sus asistidos habrían obrado coaccionados dentro del Departamento de Informaciones “D2” en el que prestaban servicios.

Sin embargo, dicha defensa no demuestra –ni se alcanza a colegir- que la conducta de los imputados hubiese estado guiada por el condicionamiento propio de quien padece un cuadro de coacción, toda vez que, no se ha acreditado la amenaza de un mal grave e inminente al punto que no se ha se acompañó prueba que funde, en cada caso particular, el planteo invocado brindándole verosimilitud y consistencia.

Por todo lo expuesto, los agravios recién examinados deberán ser rechazados.

1.b) Obediencia debida y estado de necesidad disculpante *(planteos efectuados por la defensa de Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera y Mirta Antón)*.

La exclusión de culpabilidad alegando ausencia de voluntad por obediencia debida en el cumplimiento de orden superior (art. 34, inc. 5 del C.P), debe ser rechazada *in limine*, en tanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes emitidas y cumplidas por los inculpados en el marco del sistema represivo ilegal, en el que se enmarcan las conductas que se les reprochan, impide eximir de responsabilidad penal a los acusados por obediencia debida (art. 33, apartado 2 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390) (confr. C.F.C.P., Sala IV, fallo "Menéndez" -ya citado-).

Por último la defensa también planteó -subsidiariamente- la concurrencia de un estado de necesidad disculpante en el accionar de sus asistidos

(concretamente el riesgo de muerte que corrían en caso de negarse a llevar adelante las conductas reprochadas). No obstante, en su mera alegación, el impugnante no funda su pretensión en las constancias comprobadas de la causa, por lo que no puede apreciarse que los hechos *sub lite* se ajusten a los requisitos relativos a aquel supuesto de exclusión de la culpabilidad.

En mérito a lo expresado, los agravios aludidos no pueden prosperar.

VIII.2 De las penas

De las críticas a la imposición de penas

A modo introductorio, corresponde adelantar que en el presente apartado se tratarán los agravios vinculados a las penas impuestas por el tribunal. En primer término se abordarán las cuestiones en torno a la constitucionalidad de las penas y la aplicabilidad de las mismas, para luego finalizar con las críticas en torno a la mensuración de las sanciones dispuestas y su modalidad de ejecución.

2.1) De la imposición de una pena meramente declarativa *(planteo formulado por la defensa de Monti, Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard, Padován, Lardone, Díaz, López, Romero y Vergez)*.

La asistencia técnica de los nombrados solicitó que la imposición de la pena de prisión tenga efectos meramente declarativos, es decir, que su ejecución sea declarada innecesaria en función de la finalidad que persigue y que, a tenor del art. 18 de la Constitución Nacional, no es el castigo de los acusados.

Concretamente, sostuvo que una pena de efectivo cumplimiento no resulta necesaria en relación a sus

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

asistidos por falta de justificación preventiva, tanto general como especial.

Dicho planteo fue formulado ante la instancia previa y rechazado por el tribunal de juicio al estimar que "…los defensores incurren en un error, consistente en confundir presupuestos de aplicación de la pena con la finalidad de la ejecución de la pena de prisión".

Sobre esta base, el *a quo* recordó que *"…los presupuestos para la aplicación de una pena consisten en la comisión de un injusto reprochable o bien, desde otros lineamientos teóricos, en la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.*

Verificados estos supuestos, el juez aplicará la pena que corresponda al delito atribuido. El problema de la resocialización no guarda relación con ello, sino con un objetivo o finalidad pretendida, tras la aplicación de la pena de prisión, frente al momento de la ejecución de la misma.

No se trata, en consecuencia, de un presupuesto necesario para la imposición de pena sino de una finalidad pretendida y mencionada por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, para la ejecución de la pena de prisión".

En este sentido, el colegiado anterior señaló que el art. 5, apartado 6, de la C.A.D.H. prescribe que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado y que, con similar tenor, el art. 10, apartado 3, del P.I.D.C.P. establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento que perseguirá esa misma

finalidad esencial; directriz, dijo, que además fue receptada por el art. 1º de la ley 24.660.

En este esquema, el tribunal previo consideró que, frente a la ejecución en curso, podía plantearse *"…cuál es el alcance del concepto de readaptación o resocialización que se adoptará, esto es, si se adopta un criterio de readaptación social mínimo o no, pero* (…) *ello no guarda relación con los presupuestos de aplicación de la pena, sino con la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad…"*.

En su virtud, afirmó que *"…la finalidad retributiva o de resocialización, no guarda relación alguna con las figuras penales, escalas ni penas previstas por los arts. 144 bis y 144 ter. del Código Penal, en tanto el respeto por la normativa constitucional se satisface si se cumple al momento de ejecución de la pena privativa de la libertad el objetivo resocializador"*.

De otro lado, agregó que tampoco se advierte violación a la normativa constitucional con respecto al art. 1° de la ley 24.660 que recepta la finalidad de ejecución penitenciaria enunciada por los tratados internacionales de derechos humanos indicados previamente.

Del mismo modo, en cuanto respecta a la prevención especial y general positivas, consideró que aun cuando *"…pudieran analizarse cuestiones de prevención, en el momento de la imposición de pena deben primar cuestiones de prevención general por sobre cuestiones de prevención especial, las que por el contrario tendrán primacía al momento de su ejecución"*.

En esta dirección, indicó *"…que la necesidad de prevención general se desprende y se justifica plenamente*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

como un modo de mantener y recobrar la confianza en el Estado de Derecho, cuando la comunidad observa que a un sujeto que comete hechos de mucha gravedad, se le aplica la pena correspondiente, produciendo también un efecto de pacificación que se realiza cuando la conciencia jurídica se tranquiliza y se considera solucionado el conflicto social ocasionado por el autor….”.

Además, con relación a la prevención especial, consideró –en consonancia con la defensa- que si bien es cierto *“…que la mayoría de los autores, conforme a los informes de Reincidencia no han cometido delitos con posterioridad a la época de los hechos, conforme a lo señalado precedentemente, el análisis de la mayor o menor necesidad de resocialización de un condenado, se efectúa en el marco del tratamiento penitenciario, individualizado, progresivo e interdisciplinario que elabora para cada condenado un diagnóstico criminológico con pautas conforme a las cuales se pretende alcanzar dicha resocialización”*.

En base a ello, afirmó que *“…la pretensión de la Defensa de que se efectúe una evaluación de necesidad de resocialización en forma apriorística, esto es, antes de la imposición y como condición para la aplicación de la pena, resulta lesiva del principio de igualdad ante la ley previsto por normativa constitucional, en tanto se requiere que el Tribunal determine si un sujeto necesita resocialización para algunos casos como condición para la condena. Se plantea como una suerte de derecho penal de autor pero favorable al condenado, para no aplicar pena en función de determinada personalidad, cuando lo*

constitucionalmente admisible es, ante la comisión de un delito, determinar la culpabilidad como presupuesto y condición para la aplicación de pena y ello también funciona como límite para el poder punitivo del Estado en el marco del derecho penal de acto.

Por otra parte, la determinación previa de necesidad de resocialización pretendida por la Defensa, implica una renuncia al ejercicio de la potestad judicial, librando la necesidad de la imposición de pena a criterios psicológicos o científicos sobre los que pesaría la responsabilidad de determinar este supuesto déficit en el acusado.

Todo ello resulta constitucionalmente inadmisible, no pudiendo librarse a los gabinetes científicos psicológicos -cuyos dictámenes no son vinculantes para el Tribunal- la decisión acerca de la imposición de pena.

Por lo dicho, en función de lo dispuesto por los arts. 3 y 4 de la ley 24.660 y eventualmente tras la imposición de pena y en la etapa de ejecución de la misma, será competencia del Tribunal y corresponderá al mismo, efectuar el control de legalidad de los actos administrativos realizados por la administración penitenciaria en el marco del tratamiento penitenciario.

Por su parte (…) *compete a esta última la realización del diagnóstico criminológico y posterior supervisión, conducción y desarrollo del tratamiento penitenciario de los acusados (arts. 5, 10 y conc. de la ley 24.660), no advirtiéndose por lo expuesto colisión de los arts. 12° y 13° de la ley 24.660 con la normativa constitucional”.*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Reseñado cuanto precede, se advierte que la cuestión que la defensa trae a estudio constituye la mera reedición de un planteo que fue debidamente resuelto por el tribunal de juicio, cuyos fundamentos –vale destacar- no han sido rebatidos por la parte interesada.

En efecto, la defensa se ciñe a reiterar su particular enfoque sobre el punto y el modo en que debió ser resuelto, pero prescinde de desarrollar una crítica de todos y cada uno de los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, dejando entrever una mera disconformidad que, por infundada, carece de aptitud para demostrar la existencia de déficit en el razonamiento del *a quo* y, consiguientemente, para conmover el temperamento adoptado.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el presente agravio.

2.2) De la inconstitucionalidad del máximo de las escalas penales previstas para los delitos de privación ilegítima de libertad agravada e imposición de tormentos agravada *(planteo formulado por la defensa de Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard y Padován)*

En lo medular, la defensa solicitó que *"…se declare la inconstitucionalidad de las penas establecidas para los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados, según ley 14.616…"* en relación a sus defendidos Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard y Padován.

Concretamente, entendió que *"…el tope máximo indicado en la escala penal prevista por los delitos mencionados -15 años- excede la medida de culpabilidad de*

cada uno (…) *en franca violación a los principios de proporcionalidad, progresividad y de humanidad que proscriben la imposición de penas crueles, inhumanas e infamantes”*.

En primer término, cabe precisar que los imputados Oreste Valentín Padován, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega y Emilio Morard no sólo fueron condenados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada sino también por los delitos de homicidio calificado y desaparición forzada de personas agravada por resultar la muerte de la víctima.

Estas últimas dos figuras prevén pena de prisión perpetua que, en definitiva, fue aquella por la que los imputados resultaron finalmente condenados. Dicha sanción, en tanto pena indivisible, guarda la particularidad de absorber, a tenor de la regla prevista en el art. 56 del C.P., las penas temporales aplicadas a los inculpados por los delitos que motivan el planteo de inconstitucionalidad aquí examinado.

En su virtud, ante la imposición de una pena de prisión perpetua, el tratamiento del punto con respecto a Villanueva, Vega, Morard y Padován deviene abstracto.

En cuanto respecta a Enrique Alfredo Maffei y José Luis Yáñez, cabe señalar que el tribunal previo, al condenarlos por el delito de imposición de tormentos agravada, aplicó el texto de la ley 14.616 que preveía una pena de tres a diez años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere tormentos a los presos que guarde, elevando el máximo de la pena privativa de la libertad a

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

quince años si la víctima fuese un perseguido político (C.P., art. 144 ter, párrafos primero y segundo).

Además, en cuanto concierne al delito de privación ilegítima de la libertad calificada, el colegiado en cita aplicó los artículos 144 bis en función del art. 142 –incs. 1, 5 y 6 según el caso– conforme texto de ley 21.338, en cuya virtud la figura preveía una escala penal que oscilaba entre los tres y los quince años de prisión o reclusión.

Sobre esta base, cabe poner de relieve que el mero concurso real entre dos hechos (uno de privación ilegítima de la libertad agravada y otro de imposición de tormentos agravada) arroja una escala penal computable cuyo máximo asciende a los veinticinco (25) años de prisión.

En el caso, José Luis Yáñez fue condenado a la pena de veinte (20) años de prisión, pero no por dos hechos como en el ejemplo antedicho, sino por ciento cuarenta y seis (146) privaciones ilegítimas de la libertad y ciento cuarenta y seis (146) hechos de tormentos. Lo propio ocurrió con Enrique Alfredo Maffei quien fue condenado a la pena de veintiún (21) años de prisión por ciento noventa y nueve (199) privaciones ilegítimas de la libertad y ciento noventa y cinco (195) hechos de tormentos.

En rigor, la escala penal computable es aquella que resulta de la pena mínima mayor y de la suma aritmética de las penas máximas correspondiente a los diversos delitos imputados por mediar a su respecto un concurso real (C.P., art. 55). De allí que, como consecuencia de la pluralidad de hechos independientes atribuidos, la escala penal

alcanza en abstracto el máximo previsto para las penas temporales.

En su virtud, lo cierto es que las penas que fueron finalmente impuestas a Yáñez (20 años de prisión) y a Maffei (21 años de prisión) están por debajo de ese máximo por lo cual la defensa no demuestra un perjuicio concreto, lo que torna insustancial el planteo.

Por lo demás, la parte invoca, pero no demuestra ni se advierte afectación a los principios de culpabilidad, proporcionalidad, progresividad y humanidad tal como pregona.

Ello es así, tanto más cuando resulta inveterada la doctrina del Alto Tribunal según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

De allí que el interesado en una declaración de tal gravedad debe demostrar claramente de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (Fallos: 310:211 y sus citas; 314:407; 327:1899; 328:1416); carga que no ha sido cumplida por la defensa.

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar el presente agravio.

2.3) Del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua *(planteo de las defensas de González Navarro, Chilo, Herminio Antón, Flores, Gómez, Grandi, Jabour, Lucero, Molina y Yanicelli)*

Las defensas de González Navarro, Chilo, Herminio Antón, Flores, Gómez, Grandi, Jabour, Lucero, Molina y Yanicelli plantearon la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por vulnerar derechos fundamentales de los condenados.

Sobre la cuestión en examen, cabe destacar que esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los precedentes “Arrillaga”, “Migno Pipaon”, “Cejas”, “Garbi”, “Cabanillas”, "Azar" y "Bruno Pérez" -ya citados-. Asimismo el suscripto se ha expedido sobre el particular en el fallo “Riveros” (causa Nº 11.515, “Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación” –Sala II, Reg. Nº

20.904, rta. el 7/12/12—) y “Amelong” ya citado- de la Sala III de esta Cámara.

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad “esencial” que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la “reforma y readaptación social” de los condenados –con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la máxima también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles no deben ser para castigo.

Cabe también realizar una puntualización respecto de aquellos cuestionamientos relativos a la imposición de la pena a prisión perpetua en razón de la edad de los condenados. En este sentido, se advierte que tales críticas no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley Nº 24.660 (BO 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos (cfr. C.F.C.P., Sala II, causa nro. 73000764/2008/TO1/2/CFC4, Reg. 1261/16, rta. 14/7/16).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar lo aquí planteado por las defensas, no advirtiéndose –ni tampoco han sido invocados– nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

2.4) De la crítica de las partes a la determinación de las penas de prisión *(planteos de las defensas de Monti, Yáñez, Maffei, Villanueva, Vega, Morard, Padován, Lardone, Díaz, López, Romero, Vergez, Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera, Mirta Antón, Claro, Lemoine, Tófalo, González Navarro, Chilo, Herminio Antón, Castro, Contrera, Flores, Grandi, Jabour, Lucero, Molina, Yanicelli, Brocos, Gómez y del Ministerio Público Fiscal con relación a Castro)*

Con carácter liminar, corresponde precisar que la determinación de las penas de prisión impuestas a los nombrados en el título fue objeto de impugnación por parte de sus respectivas asistencias técnicas. Asimismo el Ministerio Público Fiscal impugnó la determinación de la pena de prisión impuesta a Antonio Reginaldo Castro. La parte querellante no recurrió la mensuración de las penas impuestas.

En tales condiciones, resulta insustancial el tratamiento de los agravios traídos a estudio de esta Sala IV respecto de José Andrés Tófalo y Antonio Reginaldo Castro en atención a las soluciones propuestas en orden a dichos imputados.

En efecto, cabe recordar que en el presente voto se propició la nulidad de la absolución dictada por el "a

quo" con relación a Castro (cfr. acápite IV.ñ -casos 272, 353 y 354-). De la misma forma consideré deficientemente fundado el grado de participación atribuido por el colegiado previo en relación a los sucesos por los que fue condenado Tófalo, lo que lleva a descalificar aquellos aspectos de la sentencia como pronunciamiento judicial válido (cfr. acápites IV.b.13, IV.f, IV.i, IV.n, IV.ñ, IV.p, y IV.t). En virtud de ello, el tribunal de la instancia anterior deberá expedirse nuevamente (subsanando los déficit de fundamentación señalados), e individualizar las penas de los nombrados en correspondencia a las hipótesis imputativas integrales y los lineamientos expresados por el presente.

2.5) De la fundamentación de la pena de prisión perpetua

Los imputados Hugo Lorenzo Chilo, Jorge González Navarro, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Enrique Villanueva, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Oreste Valentín Padován, Juan Eusebio Vega, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Eduardo Grandi, Mirta Graciela Antón, Yamil Jabour, Carlos Alberto Yanicelli, Juan Eduardo Ramón Molina, Calixto Luis Flores, Herminio Jesús Antón, Alberto Luis Lucero y Miguel Ángel Gómez fueron condenados a la pena de prisión perpetua.

Establecido ello, no cabe hacer consideraciones en relación a la aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. sobre este tipo de sanción.

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“…por regla general, cuando*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua (…) *las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible"* (cfr. en lo pertinente, causa M. 1022. XXXIX, "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174-; considerados 13 y 14 del voto de la mayoría, rta. el 07/12/2005. Fallos: 328:4343); pautas que, en lo pertinente, también resultan aplicables al delito de desaparición forzada de personas agravada por resultar la muerte de la víctima.

2.6) De la fundamentación de las penas de prisión temporales y su modalidad de ejecución

Cabe señalar que –en lo medular- las asistencias técnicas de Brocos, Contrera, Monti, Yáñez, Maffei, Claro y Lemoine sostuvieron que el tribunal "a quo" justificó en forma deficiente y arbitraria las penas impuestas a los nombrados, sin analizar sus condiciones personales y demás particularidades puestas de manifiesto al momento de alegar.

En esta dirección, expresaron que la valoración de circunstancias contenidas en los tipos penales para agravar el quantum punitivo viola la garantía del *non bis in ídem*; así como también que el la duración de las penas de prisión dispuestas afectan el principio de proporcionalidad y culpabilidad.

En esta inteligencia, solicitaron que se deje sin efecto las imposiciones punitivas cuestionadas.

El planteo esgrimido por la defensa de Rubén Osvaldo Brocos en orden al quantum punitivo y el agravio relativo a que *"no hay mención alguna de por qué no procede condenación en* suspenso" no pueden prosperar.

Si bien en la sentencia recurrida se impuso al condenado la pena de tres años de prisión, los magistrados la tuvieron por compurgada *"atento al tiempo de detención que hasta el momento del veredicto había padecido"* ordenando su inmediata libertad. En este esquema, el tratamiento sobre la modalidad de cumplimiento de la condena resulta insustancial. Por otra parte, el recurrente no demuestra un agravio actual y concreto generado por la determinación punitiva, motivo por el cual el cuestionamiento no puede prosperar.

En lo atinente al resto de los condenados, conviene recordar que el tribunal de juicio, al momento de individualizar la pena, valoró los siguientes parámetros.

Con relación al imputado Raúl Alejandro Contrera (condenado a 8 años de prisión), se ponderó *"como circunstancia agravante de la sanción su participación en un hecho que más allá de la tipificación legal que mereció, resultó particularmente grave, en tanto y en cuanto supuso un menoscabo grosero e inconmensurable a la*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

integridad sexual de la víctima Gloria Di Rienzo, cuyas secuelas aún perduran, y que en la legislación actual se encuentra tipificado bajo la figura del abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de personas intervinientes, por el uso de armas y por haber sido cometido por personas pertenecientes a fuerzas de seguridad (art. 119, tercer párrafo, incisos d y e).

Esa acción criminosa cobarde, llevada a cabo por un grupo de personas –entre ellas Contreras- que pertenecían a una fuerza de seguridad, dirigida a satisfacer sus más bajos instintos, y en perjuicio de quien era una mujer muy joven e indefensa, merece en el caso particular reproche porque implicó aplicación de violencia en un caso de género.

Como atenuante, se pondera la edad de Contrera, su educación, que cuenta con arraigo familiar y el tiempo que transcurrió desde que el imputado llevó a cabo esos actos aberrantes, sin que hubiese reincidido en conductas semejantes".

Respecto al imputado Carlos Edgardo Monti, (condenado a 2 años y 6 meses de prisión), el "a quo" expresó: *"…como agravante se pondera que el hecho por el cual fue condenado resultó particularmente grave y si bien se lo consideró cómplice secundario el suceso produjo un daño irreparable porque en definitiva la víctima terminó siendo asesinada después de que fuera trasladada al Centro Clandestino de Detención La Perla. Todo ello, además, ocurrió cuando Monti era oficial del Ejército Argentino y la víctima era un joven soldado que estaba prestando el*

servicio militar bajo su mando, y su misión –que deshonró- era protegerlo.

Como atenuantes se debe merituar la edad del imputado, que cuenta con una familia consolidada y que pese a que los hechos ocurrieron hace muchos años, nunca más se vio involucrado en sucesos delictivos de la misma naturaleza…".

Respecto de Wenceslao Ricardo Claro, (condenado a 5 años de prisión) el sentenciante valoró *"como agravantes la magnitud de los hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los hechos –con el cargo de Capitán del Ejército, desempeñándose como Jefe de Compañía en la Fábrica Militar y Explosivos de Villa María-; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material, las cuales lesionaron gravemente el bien jurídico tutelado de naturaleza individual más trascendente como es la libertad; el modo y los medios empleados para ejecutarlo, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.*

Como atenuante se valora que se trata de una persona que actualmente cuenta con 70 años, su entorno familiar constituido por sus tres hijas, que desarrolló actividad laboral como empresario en estos últimos años, su falta de antecedentes penales y la menor peligrosidad que se refleja en la no reiteración de decisiones delictivas como circunstancias atenuantes".

En lo atinente a Enrique Alfredo Maffei, (condenado a 21 años de prisión) se tuvo en cuenta *"…como agravantes la magnitud y cantidad de hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los sucesos desarrollando funciones como personal civil de inteligencia cumpliendo tareas de manera habitual y permanente en un Centro Clandestino de Detención; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo como autor material de tormentos en tres hechos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-físicas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo incluso ocultando su verdadera identidad bajo los seudónimos de "Eduardo Maltese", generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.*

Como atenuantes ponderamos que se trata de una persona de 73 años, su entorno familiar constituido por su esposa y tres hijos, su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes".

Respecto de José Luis Yáñez, (condenado a 20 años de prisión) los magistrados ponderaron *"…como agravantes la magnitud y cantidad de hechos; la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los hechos*

desarrollando tareas como personal civil de inteligencia cumpliendo funciones de manera habitual y permanente en un Centro Clandestino de Detención; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad y la integridad psíquico-física de las víctimas; el modo y los medios empleados para ejecutarlo incluso ocultando su verdadera identidad bajo el seudónimo de ´Jaime Yodi´, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuantes (…) *que al momento de los hechos era muy joven, su entorno familiar actual constituido por dos hijos, su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que en todo este tiempo no se ha visto involucrado en hechos delictivos de semejante envergadura"*.

Por último, con relación al imputado Miguel Ángel Lemoine (condenado a 5 años de prisión), el "a quo" expresó: *"se tiene en cuenta como circunstancias agravantes la magnitud de los hechos en los que participó –tres privaciones de libertad agravada y una aplicación de tormentos agravado-, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación, la naturaleza de las acciones que llevó a cabo que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de esos delitos.*

Como atenuantes se tienen en cuenta su edad, que los hechos descriptos ocurrieron hace muchos años sin que

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

el imputado reincidiera en conductas delictivas, y que su aporte su aporte a los hechos los hizo de manera esporádica ya que actuaba como "número", denominación ésta que recibían quienes provenían de otras reparticiones o dependencias militares o de otra fuerza de seguridad para actuar en el CCD ´La Perla´".

Reseñado cuanto precede, el cuestionamiento de las defensas a la individualización de las penas revela una mera disconformidad con la valoración efectuada por el *a quo*, sin haber logrado demostrar ante esta instancia la desproporcionalidad y arbitrariedad alegadas.

En primer término, debe ser señalado que al momento de imponer un determinado quantum punitivo, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al *ne bis in idem* (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa Nº 16.276 "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa FGR 83000804/2012/TO1/CFC17 "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación", reg. nº 27/18 del 16/2/2018 y causa FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, "Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación", reg. 643/18, rta. 8/6/18).

De otro lado, la lectura de los fundamentos recién transcriptos permite advertir que los magistrados de grado previo efectuaron un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el caso para determinar el monto de pena impuesto a los causantes.

Nótese que, lejos de efectuar una referencia genérica a las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., el colegiado de la instancia previa meritó concretos elementos sobre los que fundó las sanciones en cuestión y su apartamiento del mínimo.

En esta dirección, a contrario de cuanto sostienen las defensas, el tribunal de mérito no sólo ponderó las circunstancias personales de los imputados, sino también su cargo y posición dentro de la estructura represiva, efectuando un análisis particularizado de la situación de cada uno que luce ajustado a derecho y a las constancias comprobadas de la causa.

En esencia, las defensas se limitan a exponer un mero juicio discrepante con el razonamiento sostenido por el sentenciante de grado previo, pero sin logar demostrar la arbitrariedad invocada.

Por el contrario, se advierte que las penas impuestas resultan proporcionales a las circunstancias objetivas y subjetivas de los sucesos investigados, el grado de culpabilidad, magnitud de los injustos cometidos por los imputados y la afectación de los bienes jurídicos involucrados. Asimismo, las sanciones resultan ajustadas a derecho en razón de la naturaleza, modalidad de los hechos y las escalas penales aplicables a la situación de cada imputado conforme las calificaciones legales discernidas a su respecto.

La crítica de la defensa de Contrera en torno a la cantidad de hechos que le fueron atribuidos ya recibió adecuado tratamiento en el apartado IV.cyd, de este voto, al que me remito en aras de no incurrir en reiteraciones innecesarias. Desde dicha perspectiva (en cuyo marco no

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

logró conmoverse la atribución a Contrera de su coautoría por dominio de la acción en tres hechos de abuso deshonesto), el cuestionamiento efectuado sobre la mensuración punitiva no puede tener una recepción favorable, toda vez que sólo se sustentó en la subsunción jurídica de la plataforma fáctica imputada.

Si bien la defensa de Claro solicitó la aplicación a su asistido de una pena de ejecución condicional, el fundado monto de pena de prisión que se le ha impuesto (5 años) impide la aplicación al supuesto bajo examen del instituto previsto por el art. 26 del C.P, sin que el recurrente hubiera esgrimido argumentos que logren conmover la tesitura del tribunal en torno al modalidad de cumplimiento de la sanción.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar este tramo de las impugnaciones traídas a estudio de esta Alzada.

Por último, resulta procedente la observación de la defensa de Monti acerca de que en la sentencia recurrida no se ha determinado la modalidad de cumplimiento de la pena que fundadamente se le asignó. En mérito a aquella omisión, corresponde reenviar las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a fin de que se pronuncie al respecto. Ello sin que la solución aquí adoptada implique abrir juicio sobre lo que en definitiva corresponda disponer acerca del punto controvertido.

IX. En virtud de los fundamentos expuestos a lo largo de esta ponencia, propicio al acuerdo:

1) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 12.592/12.623 por la defensa de Alberto Luis Choux; a

fs. 12.628/12.742 por la defensa de José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez; a fs. 12.743/12.795 por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Mirta Graciela Antón; a fs. 12.796/12.840 por la defensa de Miguel Ángel Lemoine, Ricardo Wenceslao Claro y José Andrés Tófalo; y a fs. 12.841/12.897 por la defensa de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo; a fs. 12.898/12.997 por la defensa de Herminio Jesús Antón, Rubén Osvaldo Brocos, Antonio Reginaldo Castro, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Edgardo Monti sólo en cuanto al agravio vinculado a la omisión por parte del *a quo* de pronunciarse respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado, con el alcance especificado; y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

3) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 12.563/12.591 por la representación del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia atacada con el alcance expresado en el acápite VI del presente voto y **REENVIAR** las presentes actuaciones al

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

4) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 12.521/12.553 por la parte querellante, en representación de Natalio Kejner y Mackentor S.A., **ANULAR** la sentencia atacada con el alcance expresado en el acápite VII del presente voto y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal *a quo* para su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

5) SUSPENDER el trámite del recurso interpuesto por la defensa de Jorge Eduardo Gorleri mientras se mantengan las circunstancias de salud que lo incapacitaron en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

6) TENER PRESENTE las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden a la admisibilidad de los recursos interpuestos, habré de coincidir con los argumentos expuestos por mi colega preopinante.

II. Del mismo modo y en honor a la brevedad, adhiero a las soluciones propuestas en el acápite denominado “Planteos preliminares” y en los cuales se diera respuesta a los cuestionamientos a la calificación de los hechos bajo estudio como delitos de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de estos, la supuesta vulneración al principio de ser juzgado en plazo razonable, la constitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final y la ultra actividad de dichas leyes.

Al respecto, sólo habré de agregar que el rechazo

al planteo de prescripción de los hechos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976, resulta coincidente con lo sostenido en mi voto en la causa nº 14.116, caratulada “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación”, Reg. nº 1649.13.4 rta. el 10/09/2013.

En dicha oportunidad, consideré que el plan sistemático de lucha contra la subversión no comenzó a partir del último golpe militar, sino un tiempo antes y, en lo que aquí interesa, ya se encontraba “vigente” a la fecha de la primera detención ilegal y tortura endilgada a los recurrentes.

Ello es así pues, según expresa el tribunal, se pudo probar en autos que la “dinámica” de ejercicio informal de poder punitivo llevada a cabo por personal de las distintas fuerzas de seguridad sub-examine en los hechos denunciados como acaecidos previos al 24 de marzo de 1976, era idéntica, a nivel objetivo y subjetivo, a la que tuvo lugar luego de esa fecha.

De tal suerte, de la investigación misma cabe tener por suficientemente probado que los hechos de mención tuvieron lugar en el contexto espacio – temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante el “ataque generalizado y sistemático contra la población civil” lo cual lleva, indefectiblemente, al rechazo del agravio.

III. Coincido, también, en la respuesta brindada respecto a las nulidades procesales incoadas por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad del tribunal, la aplicación del procesal vigente, la acusación fiscal, la incorporación de prueba por lectura, el principio de congruencia y la actitud de las partes durante

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

el debate.

Sólo habré de agregar unas palabras en lo referente al planteo de nulidad del debate por violación al derecho de defensa efectuado por la defensa de los imputados Diedrichs, Barreiro, Acosta, Herrera y Mirta Graciela Antón.

Se agravió la parte ya que asumió la representación de sus defendidos con motivo de la muerte del letrado particular que hasta entonces los defendía. Señala, por tanto, que no tuvo la posibilidad de ejercer su ministerio con eficacia.

Hemos tenido oportunidad de expedirnos en esta Sala IV en un supuesto similar en el marco de la causa 15.929 “Vazquez, Eduardo Arturo”, reg. 1738/2013, rta. 17/09/2013, en la cual se formuló la solicitud de que se anulase el debate por un idéntico suceso.

En mi voto expresé que el derecho de defensa involucra, en relación al imputado, su facultad de intervenir en el proceso, en todas sus etapas y actos procesales, desde el más prematuro inicio y hasta su total teminación. Su intervención es importante a los fines de controlar el desarrollo regular del procedimiento; de ofrecer pruebas, de controlar la producción de las pruebas de cargo; de ser oído expresando en su descargo todas las explicaciones pertinentes que considere necesarias; de alegar personalmente o por medio de su abogado, o ambos, efectuando todas las fundamentaciones críticas de hecho y de derecho contra los argumentos acusatorios y sobre el valor de las pruebas; de recurrir la sentencia condenatoria o la que le imponga una medida de seguridad.

Paralelamente a esa intervención, se adhiere como exigencia necesaria en el proceso penal la defensa técnica, que es la ejercida por el abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes (conf. Eduardo M. Jauchen, *"Derechos del imputado",* Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 153/154).

Por ello, y si bien la normativa vigente no prevé en sus artículos cuales son los pasos a seguir cuando durante el debate se produce la muerte del abogado defensor, he de mencionar que los derechos, deberes y garantías de los que goza el imputado no fueron violentados por el tribunal *a quo.*

Vale citar al respecto que las manifestaciones del tribunal que señaló que "*…desde que los defensores (…) asumieron hasta que tuvieron que pronunciar sus alegatos transcurrieron seis meses y quince días; lo que supone un tiempo más que suficiente como para interiorizarse de la causa y elaborar una concienzuda, eficiente y eficaz defensa, aún en un proceso de la complejidad de éste*" (ver fs. 10.730).

Por otro lado, los sentenciantes resaltaron la intensa actividad del anterior abogado de los imputados en la debate y el esmero puesto por el personal del tribunal en proveer a la nueva defensa de la totalidad de los elementos necesarios para el correcto ejercicio de su ministerio (ver fs. 10.730/10.732).

Así pues, adhiero al rechazo del planteo, con las consideraciones aquí expuestas.

IV. En orden a ciertos tópicos dogmáticos que se han planteado en los recursos, tanto de las defensas como

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

del Ministerio Público Fiscal, habré de realizar una serie de consideraciones que tienen que ver con la reafirmación de mi postura en torno a cuestiones concretas que se revelan objetadas en el sub-examine.

a. Autoría. Marco teórico

Iniciando el análisis de la cuestión de la autoría, no puedo soslayar, como primer hito dogmático, la calidad funcionarial de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

En efecto, los cargos que ostentaban cada uno de los imputados y que mi colega preopinante ha puesto de relieve, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: “Derecho Penal”, págs.1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2 – págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

Así, la significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcionarial, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización

social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: “Delito de infracción de deber y participación delictiva”, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Repárese en que si bien el tribunal *a quo* -salvo dos excepciones concretas-, canalizó la responsabilidad de los condenados en idéntico título de imputación a la propiciada por el suscripto, también consideró al momento de establecer las penas el especial status de los involucrados.

En este entendimiento, la calidad de funcionario

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados “delicta propia”; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcionarial.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

Dicho esto, cabe precisar que en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores que, si bien resulta coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero, de una parte, dicha autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder,

y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero “engranaje fungible” del plan de ejecución global.

Ello así, aun cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: “*En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar*” (Herzberg, Rolf D.: “La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder” en “La autoría mediata”, Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, Mittelbare Tätherschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que aun cuando como ya expresara efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha cons tituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento per sé, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino

que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su calidad de responsable se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, Der Kausalzusammenhang Zwischen Handllung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz, 7. Aufl. 1.908).

Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

el de los productores del modelo" (Jakobs, Günther: "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones delictivas, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos ámbitos de organización, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo "… *una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos*" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su

conjunto les pertenece.

"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

b. Aplicación al caso concreto

Es por ello que a la luz de este marco teórico, no puedo sino coincidir con las conclusiones del Dr. Borinsky en orden al rechazo de los planteos defensistas al respecto y al cambio de título de imputación que corresponde respecto de los imputados Alberto Luis Choux y José Andrés Tófalo.

Sobre el primero de ellos no puedo dejar de advertir que su posición de privilegio como Jefe de la Policía de Córdoba, implica una aportación del agente estatal a una organización pública destinada a cometer delitos indeterminados, lo cual trae aparejado, *per se,* el quiebre de la especial obligación institucional de desplegar la función encomendada por el Estado dentro de los parámetros legales, circunstancia que coloca a quién así conduce en la calidad de autor del delito.

De tal suerte, si bien corresponde modificar el título de imputación asignado a Choux y condenarlo como autor de los delitos por los cuales fuera oportunamente condenado como partícipe secundario, ateniéndome a los

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

términos del recurso del Ministerio Público Fiscal, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

Idéntico criterio habrá de adoptarse respecto del imputado Tofalo, por cuanto las actividades por este desplegadas como integrante del Grupo de Operaciones Especiales con asiento en La Perla y sobre las cuales expusiera en profundidad mi colega preopinante, me llevan a asignarle el carácter de autor de los hechos por los cuales fuera condenado como partícipe secundario.

Sin perjuicio de ello y en virtud de las mismas consideraciones efectuadas respecto del imputado Choux, entiendo que corresponde reenviar las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento.

c.Sobre los cuestionamientos de las defensas en orden al análisis del aspecto subjetivo del accionar de los imputados.

Se ha cuestionado en el presente el análisis efectuado por el tribunal en orden al aspecto subjetivo de los delitos imputados.

Así, se pone en duda si uno o más imputados conocían o desconocían la existencia de la asociación ilícita o incluso la ausencia de dolo en cuanto a su participación en los delitos imputados.

Esta exigencia finalista de acreditación de cuestiones netamente subjetivas, responde a una vieja fragmentación que encuentra su origen en las ideas de la ilustración, sólo puede deducirse a través de objetivizaciones que surjan de la conducta oportunamente desarrollada.

De tal suerte, la remisión de las defensas a

circunstancias psíquicas de carácter individual no pueden ser atendidas, en tanto ellas carecen de relevancia frente a la objetividad de la acción en el marco de la cual se exige del agente capacidad de fidelidad suficiente al derecho conforme -como desarrollé extendidamente supra- a su posición funcionarial (delito de “infracción de deber”).

d. En este capítulo además, habré de sentar mi adhesión al rechazo a los cuestionamientos vertidos a las calificaciones legales de los hechos y que apuntaron a descalificar la configuración de las privaciones ilegítimas de la libertad, los elementos objetivos del tipo penal de tormentos y la desaparición forzada con resultado muerte.

Es que como bien señala mi colega preopinante, los argumentos del tribunal no exhiben vicios que permitan descalificar el resolutorio en los términos del artículo 123 del C.P.P.N. ni tampoco se presentan como una errónea aplicación de la ley sustantiva.

V. Recurso de la querella. La nulidad de la intervención judicial de la empresa “Mackentor” S.A.

El recurso de la parte querellante ha dirigido sus críticas a la decisión del tribunal *a quo* de no hacer lugar a los planteos de nulidad de la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A. dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de todos los actos cumplidos con posterioridad.

Al respecto, el tribunal sostuvo, para fundar su decisión, que “*…ni el abogado de la querella ni el Fiscal General han valorado ni mencionado pruebas que demuestren, siquiera con algún grado de convicción, que cuando el juez hizo lugar al pedido de intervención judicial de la empresa, incurrió en la presunta comisión del delito de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

prevaricato; es decir, en el dictado de una resolución hecha al contrario de lo que establecían las leyes vigentes a ese momento.

Era deber de la vindicta pública y privada probar ese extremo; dato fundamental para probar que la usurpación de la empresa se extendió en el tiempo, lo que por cierto tampoco aparece certeramente descripto en la imputación efectuada al procesado Menéndez en el auto de elevación a juicio.

Esto es relevante porque no está en discusión que la decisión de disponer la intervención judicial a la empresa indudablemente causó un importante perjuicio económico tanto a Natalio Kejner como al resto de los accionistas. Pero esa cuestión, que pretendió ser introducida indebidamente en este proceso –tema que se trata más extensamente en las cuestiones preliminares- ya fue analizada –con resultados dispares- en los autos –Mackentor SA c/ Estado Nacional s/daños y perjuicios y/o en el expediente –Mackentor SA s/ quiebra pedida simple; con el agregado que este último expediente actualmente se encuentra sometido decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de un recurso de queja interpuesto por Natalio Kejner contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba que declaró inadmisible un recurso de revisión interpuesto por los accionantes –Mackentor SA y Natalio Kejner respecto de la declaración de quiebra de la sociedad y la nulidad de todas las decisiones judiciales dicta das en dicho proceso, y se declaró incompetente para entender en el incidente de cosa juzgada írrita planteado en subsidio.

En cualquier caso, en ninguna de esas actuaciones, algunas de ellas resueltas por jueces designados en períodos democráticos, se cuestionó la validez de la decisión judicial que resolvió la intervención de la empresa Mackentor, sino en todo caso las consecuencias económicas que eso supuso. Tampoco abundaron mucho al respecto en este juicio los acusadores, quienes criticaron la decisión más por quien la dictaba que por el contenido de la misma; tal vez porque en verdad enfrentaban el desafío de sostener con argumentos jurídicos que la decisión de intervenir la empresa era inválida, cuando en rigor el juez federal tenía atribuciones para decidirla, ante el pedido efectuado por el Director a cargo de la Inspección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba.

Es que, además, contrariamente a lo sostenido por los acusadores, de la lectura del expediente 13 C-77 caratulado —Comando Brigada Aero-transportada IV e Inspección de Sociedades Jurídicas solicitan intervención judicial en empresas Mackentor S.A., Del Interior S.A. y Horcen S.A. del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, se desprende que la actividad que llevó a cabo el interventor Rodolfo Batistella fue efectivamente controlada por el magistrado federal de acuerdo con los mecanismos legales vigentes para la época.

Por caso, basta con citar que consta a fs. 151 de ese expediente que el 11 de abril de 1979 el juez federal tras recibir un informe detallado del interventor, dio por concluida la investigación judicial, aprobó la gestión y sustituyó el carácter de la intervención por el de administración judicial, decisión que por cierto fue

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

recurrida y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 170/171).

Pero además no es posible obviar que eso se hizo, incluso, a despecho de lo solicitado por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, quien en respuesta a una consulta del juzgado sobre el resultado de la investigación que se llevaba adelante, se presentó al magistrado para pedir directamente la disolución de la empresa Mackentor, según dijo –como adecuada medida para evitar que puedan nuevamente servir de instrumento a la delincuencia subversiva (fs. 86)". (ver fs. 12.141/12.141vta.).

Entiendo que las razones vertidas por el tribunal resultan bastantes para tener por debidamente fundado el resolutorio en este aspecto.

En efecto, los cuestionamientos de la querella han sido dirigidos a una supuesta omisión en la valoración de la prueba que demostraría que el juez Zamboni Ledesma integraba la "fachada de legalidad" del Terrorismo de Estado instaurado en la provincia de Córdoba a la época de los hechos y que su parcialidad era evidente.

Esta circunstancia ha sido descartada por el tribunal con base en los argumentos transcriptos, haciendo eje en que el contenido de lo actuado era ajustado a derecho más allá de las características personales de quien lo emitía.

Es en ese sentido que considero de aplicación la doctrina emanada de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en cuanto a que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas

agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 297:526).

Del resolutorio bajo análisis se advierte que el tribunal analizó el cuadro de situación que motivó la intervención judicial y destacó el accionar de las instituciones judiciales como incluso contrario a la voluntad del que, en ese momento, ejercía las funciones ejecutivas.

Por otro lado, la cuestión no resulta definitiva, por cuanto quedan abiertas otras vías de reclamo que exceden a la órbita penal y para lo cual resulta fundamental, desde ya, la corroboración de los hechos que el tribunal dio por sentados en el caso 461.

En razón de ello, el resolutorio, a mi entender, cumple con los recaudos del artículo 123 del C.P.P.N. y por tanto, el recurso de la querella debe ser rechazado.

VI. Siguiendo con el análisis de los agravios traídos a estudio del tribunal y, en orden a las cuestiones de hecho y prueba, habré de coincidir en lo manifestado por del Dr. Mariano H. Borinsky en su voto en cuanto rechaza los planteos de las defensas por no verificarse en ningún caso la hipótesis de ausencia de fundamentación que exige la doctrina de la arbitrariedad.

Respecto del recurso del Ministerio Público Fiscal, habré de realizar un análisis pormenorizado de los agravios, para lo cual valoraré el rol desempeñado por cada uno de los imputados y el razonamiento seguido por el tribunal en la resolución de cada uno de los casos.

a) Absolución del imputado Alberto Luis Choux (casos 104 y 105).

El Ministerio Público Fiscal cuestionó las

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

absoluciones dictadas con respecto al imputado Alberto Luis Choux.

Concretamente, con respecto al caso 104, la Fiscalía recordó que Alberto Luis Choux resultó absuelto con relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa por los cuales había sido acusado.

Sostuvo que, para así decidir, los magistrados de grado ignoraron el testimonio prestado por Carlos Ortiz.

Respecto del caso 105, la la fiscalía señaló que la sentencia no satisface las exigencias de adecuada fundamentación por cuanto debió advertir que el estado de la víctima evidenciaba que había sido víctima de torturas.

Consideró que el tribunal también cayó en una evidente contradicción pues, en el caso del homicidio de Osatinsky, reprochó a Choux haber omitido tomar medidas a fin de proteger la integridad física del nombrado, mientras que, en relación a los tormentos padecidos por la misma víctima, considera que no se lo puede condenar por no haber procedido conforme a la ley o por no haber puesto un freno a la actividad ilegal que llevaban a cabo los policías a su mando.

Ahora bien, reseñados someramente los argumentos recursivos, es dable recordar que el tribunal, al analizar la prueba reunida durante el debate oral en el marco del caso 104, entendió -con apego a las reglas de la sana crítica racional-, que no se verificaba con el grado de certeza que reclama un veredicto de condena, la

participación del encartado en el hecho por el que se lo acusaba; en concreto al delito de privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa.

Explicaron los sentenciantes que "*…al tiempo de los hechos -21/3/75-, el imputado se desempeñaba como Subjefe de la policía de la provincia de Córdoba, conforme surge de su Legajo Personal, tal como fuera analizado en el "Título III Estructura Orgánica Represiva, Jerarquías y Funciones de los Imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad", y en tal sentido no ha quedado acreditado en la causa que el imputado, en su carácter de Subjefe, haya sido el encargado de gestar, impulsar planes y órdenes, haya realizado tareas de asesoramiento, planificación estratégica y supervisión en la ejecución de órdenes en el marco del plan sistemático de exterminio de elementos considerados* —subversivos-. *Por otra parte, es menester valorar que el nombrado actuó dentro de la denominada —Primera Etapa-, es decir, antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1975; donde el auge en la persecución de los denominados —Blancos- estuvo en cabeza del autodenominado —Comando Libertadores de América-, que llevó adelante los secuestros clandestinos, tormentos y en muchos casos los asesinatos de personas marcadas como subversivos, accionar éste sobre el cual al encartado no le corresponde responder en razón del cargo que por esos tiempos ocupaba, el de subjefe de la policía, a la vez que no existe prueba directa de que el encartado haya intervenido personalmente en la comisión de alguna*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

conducta delictiva” (ver fs. 11.103).

Agregaron que *“…[d]e la prueba analizada, surge incertidumbre en cuanto al impulso de planes, la retransmisión de órdenes y que haya efectivamente decidido sobre el destino final de las víctimas en cuestión por parte del acusado Choux en el hecho, lo que lo coloca en una situación diferente al resto de los imputados que formaban parte de las jefaturas del Destacamento de Inteligencia 141 –Gral. Iribarren- del Tercer Cuerpo del Ejército”.*(ver fs. 11.103 vta.)

En presencia de este escenario, dispusieron la absolución de Luis Alberto Choux respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de las víctimas Graciela del Valle Maorenzic y María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa, por los que fuera acusado.

En orden al caso 105 y que también cuestionara el fiscal, el tribunal recordó el carácter de Jefe de la policía de la provincia de Córdoba a partir del mes de marzo de 1975 que ostentaba el imputado.

También recordó que Héctor Pedro Vergéz había llegado a esta provincia a partir del mes de diciembre de 1974 para formar el grupo paramilitar y parapolicial que después utilizó el nombre de –Comando Libertadores de América- y resaltó la importancia del testimonio de Carlos Alberto Moore quien, según explica el tribunal, en ningún momento de sus varias declaraciones testimoniales, ligó al imputado Choux con las actividades ilegales que llevaba adelante dicho grupo.

Sin embargo, aclara el tribunal, "*…sí manifestó Moore que en oportunidad de entregarse para ser arrestado junto a su esposa, el encartado Choux que por esos tiempos era Subjefe de policía, se encontraba presente, señalando el testigo que recién fue –legalizado- tres meses después de quedar detenido, lo que importa decir que el justiciable Choux estaba al tanto del tratamiento que se les daba a quienes eran considerados –subversivos-, y nada hizo al respecto*" (ver fs. 11.108 vta.).

Así pues, "*…la condición de jefe de policía que ostentaba Choux al tiempo de los hechos de la presente lo colocaba en posición de privilegio para conocer que efectivamente ese grupo paramilitar y parapolicial estaba llevando a cabo, incluso desde antes de su llegada al cargo más alto de la fuerza, acciones de exterminio de ciudadanos por razones políticas. Pero de ese dato no es posible sostener, porque no hay pruebas que lo avalen, que Choux efectivamente participó de ese grupo ilegal, sea actuando directamente sobre las víctimas, sea re-transmitiendo órdenes de miembros de las fuerzas militares que, vale señalarlo, a esa altura no tenían formalmente bajo su mando a las fuerzas policiales*".

Asimismo, fueron contundentes los jueces en afirmar que "*…no hay prueba concluyente que permita afirmar que Choux participó activamente de las acciones que llevaba a cabo ese comando ilegal; pero sin dudas hay motivos más que suficientes para asegurar –porque así lo indican las reglas de la experiencia, de la lógica y del sentido común- que él conocía la existencia de ese grupo –que recién estaba formado y por lo tanto había cometido*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

por entonces algunos hechos delictivos, bien que algunos de significativa importancia y repercusión social- e incluso que la mano de obra operativa provenía de gente que se desempeñaba bajo su órbita, específicamente del Departamento de Informaciones D-2. Es que se trataba ni más ni menos del Jefe de la Policía, con muchos años de trayectoria en la fuerza, y como lo señalaron varios testigos en este juicio, era sabido por todos que los secuestros y asesinatos que por entonces azotaban a la provincia estaban siendo llevados a cabo con mano operativa de miembros de su propia fuerza” (ver fs. 11.109).

Luego de ello, analizó en concreto lo ocurrido con el detenido Marcos Osatinsky Slosberc, respecto de la autoría mediata en los delitos de tormentos agravados y homicidio agravado.

Para lo que resaltó que la víctima “*…se encontraba alojado en el Departamento de Informaciones D2 en el marco de los autos –Fídelman, Diana Beatriz y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita Calificada, tenencia de armas y munición de guerra y tenencia de explosivos en infracción a la ley 20.840- (expte. 53-F-75), con intervención del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba. En el contexto de esa causa legal –que está incorporada al debate-, se ha probado principalmente a partir del testimonio del abogado Lucio Garzón Maceda, que Luis Alberto Choux y otros miembros del alto mando de la Policía de la provincia de Córdoba, inclusive del Interventor Federal de ésta provincia, participaron con él*

de reuniones en las que se trató la posibilidad de una tregua para que acabasen los enfrentamientos entre la agrupación Montoneros –uno de cuyos jefes operativos era Osatinsky- y miembros de la Policía local” (fs. 11.109 vta.).

Consideraron que *“…[s]i bien es cierto que Garzón Maceda afirmó que a simple vista, de solo advertir el aspecto físico de Ozatinsky quedaba en evidencia que había sido sometido a tormentos, lo cierto es que la prueba no permite afirmar que Choux hubiese participado efectivamente de esa acción ilegal, o que hubiera dado la orden para que esa conducta fuese llevada a cabo por alguno de sus subordinados. En cualquier caso, se podría considerar su responsabilidad funcional por no haber actuado conforme lo marca la ley una vez advertida la situación en la que se encontraba Osatinsky con lesiones corporales que se advertían a simple vista-, o por no haber puesto un freno a la actividad ilegal que llevaban a cabo policías a su mando; pero en verdad eso no es materia de este juicio pues no ha sido objeto de la acusación. Lo cierto y concreto es que por ausencia de prueba –insistimos en que el testigo Moore nunca ligó a Choux con las actividades del Comando Libertadores de América- no es posible afirmar que el imputado en cuestión hubiese re-transmitido o dado alguna orden para que se ocasionen tormentos a Osatinsky mientras permanecía detenido legalmente en al D2”* (confr. fs. 11.109 vta.).

Fue por esto que consideraron que correspondía absolverlo, por aplicación estricta del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) del delito de imposición de tormentos agravados del que fuera acusado por la Fiscalía

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

General.

Ahora bien, reseñados los argumentos del *a quo* para fundar su decisión absolutoria, se advierte que se realizó un análisis pormenorizado de la cuestión, en la cual se valoró de modo integral la prueba reunida, más allá de darle mayor peso a un testimonio por sobre otro.

Es que como se sostuvo oportunamente, la doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias de los recurrentes con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, quienes no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 297:526).

Ante este cuadro de situación, considero que el tribunal explicó con detenimiento el porqué, más allá de tener por acreditado el rol del imputado en los hechos sub-examine, su aporte se vio limitado a los hechos por los cuales fuera condenado.

Es que no sólo se tuvo en cuenta para motivar la absolución el aporte en concreto, sino también el contexto en el que estas acciones se llevaron adelante. No deja de ser relevante que se trata, incluso, de hechos anteriores al golpe de Estado de marzo de 1976, todo lo cual, refuerza como válidos los criterios asumidos por el tribunal.

Por último, no puede obviarse, sin embargo, que en esta instancia se ha instado a un cambio de título de imputación que oportunamente se dispusiera respecto de los hechos por los cuales fuera condenado como partícipe secundario, lo cual tendrá, sin dudas, un efecto en el monto de la sanción penal a imponer.

Es por ello que habré de propiciar al acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la absolución del imputado Choux en los casos 104 y 105, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de su encuadre de participación en los hechos por los cuales fuera condenado.

b) Absolución del imputado Juan Carlos Cerutti (casos 105 y 106)

La acusación pública se agravió de la sentencia absolutoria dictada por el tribunal *a quo* respecto del imputado Juan Carlos Cerutti.

Fundó su petición en la carencia de motivación para arribar a dicha decisión, motivo por el cual, debía ser declarada nula por resultar violatoria de lo establecido en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de la prueba en concreto que se habría omitido valorar, consideró que el personal que cumplía funciones dentro de esa sección, entre el que se encontraba Cerruti, estaba avocado específicamente a la denominada “Lucha contra la Subversión”.

Asimismo, manifestó que si bien en el marco de los casos nro. 105 y 106 (en los que resultaron víctimas Osatinsky y Baronetto) el imputado accionó dentro de los límites impuestos por la justicia, esto no demostraría que el acusado no actuaba en forma clandestina y pondría en duda que integrara una de las Brigadas Operativas que realizaban esos procedimientos.

Recordó lo manifestado por los testigos Gloria Di Rienzo y Luis Miguel Baronetto, de donde quedaría evidenciado de manera concluyente que Cerutti operaba como

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

integrante de las Brigadas Antisubversivas del D2, las cuales operaban en procedimientos clandestinos e ilegales, pero también en aquéllos que tenían origen en investigaciones judiciales en los que no variaba en absoluto el modo ilegal de proceder.

Remarcó la contradicción en que incurren los jueces del tribunal de mérito cuando, respecto al hecho analizado, no otorgan relevancia al testimonio de Carlos Raimundo Moore y, sin embargo, los dichos de ese mismo testigo no son puestos en duda al valorar la responsabilidad del resto de los acusados que se desempeñaron en las dependencias del Departamento de Informaciones, así como la de aquellos que integraron el denominado “Comando Libertadores de América”.

Ahora bien, sin perjuicio de que el tribunal trató por separado los casos 105 y 106, lo cierto es que los fundamentos de ambas absoluciones son similares e, incluso, el mismo recurrente realiza una remisión a los argumentos expuestos en uno para solicitar la anulación del sobreseimiento en el otro.

Ante este cuadro de situación, recordaré los fundamentos brindados por el tribunal para absolver a Cerutti, los cuales se basaron, de modo medular en que éste obró amparado por la justicia cordobesa.

En efecto, los sentenciantes consideraron que “… *no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la participación del encartado en el hecho por el que viene acusado, imposición de tormentos agravados de la víctima Marcos Osatinsky Slosberc. Ello así desde que si*

bien es cierto que del Legajo Personal del encartado surge que el mismo se desempeñaba, al tiempo de los hechos, en el Departamento de Informaciones –D2 de la policía de la provincia de Córdoba, en la Sección Investigación de la Información de Actividades Extremistas, también corresponde señalar que no todos los policías que se desempeñaron en dicho Departamento integraron las Brigadas que se avocaron a la persecución y exterminio de los denominados –elementos subversivos o blancos".

Así, en el caso del justiciable si bien está acreditado que efectivamente participó en dos procedimientos de los que resultó la detención de las víctimas Osatinsky y la de Luis Miguel Baronetto, ambos fueron efectuados en el marco de causas judiciales en las que se los estaba investigando. Es decir, que independientemente del derrotero ilegal que sufrieron estas personas que resultaron detenidas en los procedimientos de referencia, el imputado en ambos no actuó en forma clandestina como era lo habitual de las Brigadas Antisubversivas del D2, quedando incluso un acta firmada por el propio encartado en la de-tención de Luis Miguel Baronetto. Tales extremos nos permiten sostener que la sola pertenencia del imputado al D2 no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos, sin que exista causa judicial alguna respecto de las mismas.

En tal sentido, cobran importancia los dichos del imputado en su ampliación de declaración indagatoria al señalar que su función dentro del D2 consistió en el

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

análisis de la información de los grupos sindicados como subversivos, de los gremios y de cualquier otra información que estuviera vinculada a los mismos, la que una vez terminada era plasmaba en un informe que se lo entregaba a su superior. Por otro lado, es menester señalar que el justiciable no fue sindicado por el testigo sobreviviente del D2, Carlos Raimundo Moore, como uno de los integrantes del autodenominado —Comando Libertadores de América, y en tal carácter participando en operativos clandestinos llevados a cabo por el referido Comando, ni tampoco en sesiones de tormentos de personas secuestradas en la sede del D2.

Sobre los dichos del testigo-víctima Moore cabe señalar que en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate, manifestó que el imputado Cerutti nunca pudo haber estado en el traslado en el que fue asesinado Osatinsky en razón de que el nombrado fue herido de gravedad el día anterior en el intento de copamiento del D2 realizado por un grupo de subversivos. Extremos éstos que se contradicen con los dichos del propio encartado al manifestar que fue convocado el día del asesinato de la víctima Osatinsky para manejar el vehículo que trasladaba a la misma, oportunidad ésta en la que fue herido de gravedad al recibir tres impactos de bala. Lo cual se corresponde con las constancias de la Historia Clínica del justiciable de donde surge que el mismo fue internado en el Policlínico Policial el día 21 de agosto de 1975, es decir el día en que se produjo el asesinato de la víctima Osatinsky coincidentemente con los dichos del imputado, presentando fractura expuesta por

herida de bala en el dedo anular de la mano derecha; herida de bala con orificio de entrada en zona inguinal derecha; herida de bala con orificio de entrada en tórax del lado izquierdo con orificio de salida sobre zona axilar media (fs. 13133/138).

Sobre ésta contradicción entre los dichos de Moore y del propio Cerutti, es menester resaltar la gravedad de las heridas recibidas por el imputado, que le ocasionaron en un primer momento una licencia por incapacidad superior al 66% y posteriormente la baja de la fuerza policial, conforme surge del expediente de la Caja de Jubilaciones. Pero lo llamativo de todo este acontecimiento es que tales heridas de bala se produjeron en un operativo —ventilador, es decir, en un enfrentamiento fraguado en los que únicamente intervinieron fuerzas de seguridad, pues no hubo atacantes como se hizo creer en la versión oficial. En tal sentido, los que efectivamente le dispararon al inculpado Cerutti fueron sus propios colegas policías. Pero lo que resulta más llamativo por no decir sospechoso, es que a Cerutti le hayan disparado con tanta alevosía y en lugares altamente sensibles que pudieron comprometer su vida en un operativo totalmente controlado por los integrantes del D2, siendo Cerutti, un integrante más del Departamento de Informaciones de la policía junto al resto de los policías, hoy imputados, que atentaron contra su vida. Ello parece sugerir más bien la existencia de una —interna entre el personal de la D2 que posiblemente se dirimió en ese aspecto atentando también contra la vida de Cerutti por parte de sus propios compañeros, aunque ello es ajeno al objeto de éste juicio.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Por tales motivos y teniendo en cuenta, el escaso tiempo que el imputado trabajó en el –D2 de la policía de la provincia de Córdoba -20 días aprox.- y la ausencia de testimonios, especialmente en el caso de Moore, que vinculen al mismo en hechos de represión de elementos considerados –subversivos, dígase secuestros, tormentos y homicidios, nos conduce a dudar acerca del rol que efectivamente tuvo el nombrado en la sede del D2, razón por lo cual es que corresponde absolver al justiciable Juan Carlos Cerutti por encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto de la participación del nombrado en la imposición de tormentos agravados respecto de la víctima del presente grupo, en los términos del art. 3 del CPPN.” (ver fs. 11.110/11.112)

Sentados los fundamentos del tribunal, entiendo, desde ya, que los agravios del acusador público no logran afectar la solidez del razonamiento, en tanto se valoró gran parte de la prueba que el recurrente dice se omitió hacer, como puede ser el legajo personal del encartado.

Asimismo, considero que, a pesar de ajustarse lo resuelto en el particular a las disposiciones de artículo 123 del C.P.P.N., existe una cuestión subyacente en este caso que amerita un tratamiento particular.

En efecto, sostiene Jakobs que así como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: “Derecho Penal – Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación”; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), y de igual suerte que es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho

(confr. Jakobs, Günter: “Beteiligung durch Chancen – und Risikoadition”, en “Strafrect Zuischen System und Telof” Festrschrift fr D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si el accionar de un imputado por un delito de lesa humanidad merece la misma calificación, será la expresión de sentido de los hechos en atención al contexto, el baremo de decisión. (ver mi voto en causa nro. 10.609 “Reinhold, Oscar Lorenzo s/ recurso de casación” reg. 137/12 rta. el 13/02/12).

En este caso en particular, entiendo que el tribunal ha fundado debidamente por qué no corresponde trasladar la prestación imputada desde la juridicidad al ámbito de la antijuridicidad, en tanto la conducta de Cerutti, al momento del hecho se encontraba incluso amparado por el accionar del poder judicial de la provincia (ver al respecto Causa FSA 44000296/2009/18/CFC2 –Blaquier- Sala IV – reg. 368/15 – 13/3/2015).

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo el rechazo del agravio del Ministerio Público Fiscal en orden a la absolución de Cerutti en el marco de los casos 105 y 106.

c) Absolución del imputado Antonio Reginaldo Castro (casos 272, 353 y 354).

En cuanto al epigrafiado Castro, el Ministerio Público Fiscal se agravió de la absolución con relación a la imposición de tormentos agravados (3 hechos) y contra el monto de la pena impuesta.

En esa dirección, cuestionó la fundamentación de la sentencia en el análisis del material probatorio para descartar la intervención del acusado. Del mismo modo,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

objetó por arbitraria y defectuosa su motivación con respecto a la determinación de la pena impuesta a Castro.

Consideró en ese sentido, una nota firmada por Telleldín aconsejando el ascenso del imputado al cargo de cabo y una felicitación proveniente del Jefe de Policía; en ambos casos, por la labor ejemplar cumplida en procedimientos contra la subversión.

Se agravió también por cuanto a su criterio, no resultan atendibles los fundamentos esgrimidos por el *a quo* en cuanto a que la Comisaría de Bell Ville no era un CCD, pues destacó que el propio tribunal de juicio puso de manifiesto en la sentencia que esa comisaría funcionaba en conexión con el resto de los CCD.

El tribunal fundó la absolución del imputado Antonio Reginaldo Castro en las constancias de su legajo personal, el que indica que desde el 29 de diciembre de 1975 hasta el 16 de julio de 1979 el nombrado formó parte de la Comisaría de Distrito 38° de Bell Ville en donde se destacó por las funciones ejercidas.

En concreto, por su *"…importante y amplia tarea de inteligencia en la zona de influencia de la citada ciudad, mientras estuvo en actividad, dando lugar a que persona policial y de Ejercito practicaran valiosos procedimientos y tareas de detección contra elementos apátridas…-*.

Agregaron los sentenciantes que *"…a los fines de establecer la responsabilidad del imputado el testimonio prestado por la propia víctima quien en su declaración ante Conadep y ratificada posteriormente en sede judicial*

identifico a Castro como parte del personal policial pertenecientes a la Comisaria de Bella Ville que intervino en el procedimiento que se llevó a cabo en su casa. Señalo que portaba una metralleta y fue quien le pregunto si tenía automóvil y cuánto dinero tenía en el banco. Asimismo relató que fue trasladado a la policía donde vendado lo colocaron en una celda 1x2 con piso mojado y fue Castro quien le preguntó acerca de sus datos mientras escribía a máquina (ver declaración de fs. 401/415 y 2969/2970).

De tal suerte concluyeron que *"…[l]a prueba analizada […] permite aseverar que Castro secuestró en el domicilio a Durelli. Intervino como parte del personal policial que sin identificación y vestido de civil ingresó al domicilio con tan evidente irregularidad que la propia víctima consideró en un primer momento que se trataba de un asalto y lo mantuvo cautivo en la Comisaría de Belle Ville"* (ver fs. 11.591 vta./11.592)*.*

Sin perjuicio de ello, consideraron que la prueba recabada no resultaba insuficiente para atribuirle responsabilidad al imputado por los tormentos sufridos por la víctima.

Para ello tuvieron en cuenta, por un lado que de la prueba recolectada no se acreditó que dicha dependencia policial haya funcionado como Centro Clandestino de detención y, por el otro, que la sola permanencia allí no permitía sostener que haya padecido torturas.

Finalmente, resaltaron que *"…[s]i bien la víctima relató que Castro lo interrogó solamente dijo que le preguntó sobre sus datos mientras escribía a máquina circunstancia que por sí sola no constituye una práctica*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

de tortura. Y aún cuando haya habido incertidumbre sobre su paradero, el mismo era inherente a la clandestinidad del cautiverio del cual estaba siendo víctima” (ver fs. 11.592).

Fue por ello que optaron por absolver al imputado Antonio Reginaldo Castro por el delito de tormentos agravados en los términos del art. 3° del C.P.P.N. en el marco del caso 272.

Idéntico criterio adoptó el *a quo* en cuanto a los hechos en los que resultaran víctimas Daniel Ángel Dreyer y Nelson Antonio Juan Dreyer. Por cuanto “…[*s]i bien la víctima Daniel Dreyer relató que Castro lo interrogó solamente dijo que le preguntó sobre sus datos mientras escribía a máquina circunstancia que por sí sola no constituye una práctica de tortura. Y aún cuando haya habido incertidumbre sobre su paradero, el mismo era inherente a la clandestinidad del cautiverio del cual estaban siendo víctimas”* (ver fs. 11.762). Con base en estos argumentos entonces, se dispuso su absolución en el marco de los casos 353 y 354.

Ahora bien, la fundamentación puesta de relieve, impide receptar favorablemente la tesis postulada por el Ministerio Pñublico Fiscal por cuanto se erige como una mera discrepancia con la prueba valorada por el *a quo.*
De los términos de la sentencia recurrida, se advierte la inexistencia de vicios que permita descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Es que las apreciaciones que el tribunal formulara en el marco del análisis de la prueba reunida y que, en definitiva, llevara a los magistrados a tener la

íntima convicción de que correspondía absolver al imputado por estos hechos.

Así pues, configurándose los supuestos del artículo 123 del C.P.P.N., la tacha de arbitrariedad alegada por el Ministerio Público Fiscal no puede prosperar y por tanto, el agravio respecto de la absolución de Castro, debe ser rechazado.

d) Absolución del imputado José Idelfonso Vélez (caso 492)

Los representantes de la fiscalía general también dirigieron su recurso de casación contra la decisión del tribunal *a quo* de absolver al imputado José Idelfonso Vélez, por arbitraria.

Según explicó, el testimonio de Moore, al que se hace referencia en la sentencia como prueba que afirma la actuación del conocido "Comando de Libertadores de América", sindica específicamente al imputado Vélez como formando parte de este grupo paramilitar/policial represivo y, sin embargo, dicha alusión expresa al nombrado es excluida de la valoración del tribunal al analizar su participación en los hechos.

Recalcó que el tribunal oral realizó una alusión parcializada de la prueba testimonial, pues sólo se refirió a una parte de los dichos del testigo Moore y omitió expedirse con respecto al resto de su relato, a la vez que objetó que se pusiera en duda el apodo de "Cabezón" que Vélez ostentaba.

De la lectura de la sentencia puesta en crisis, se desprende que el tribunal entendió que no existen elementos de prueba que permitan acreditar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso la

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

participación del encartado Vélez en los hechos de imposición de tormentos agravados respecto de las víctimas Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carrranza, Hugo Humberto Pantoja Tapia y James Martín Weeks.

Para ello, consideraron que "*…si bien del Legajo Personal del mismo surge que se desempeñó al tiempo de los hechos en el Departamento de Informaciones D2 de la policía de la provincia de Córdoba, también es cierto que no todos los policías que coexistían en dicho lugar estaban avocados a la persecución y exterminio de los denominados –Blancos-.*

Es decir, si bien el imputado prestaba servicios en el Departamento de Informaciones D2, tal extremo no lo convierte automáticamente en miembro de una de las Brigadas Operativas de dicho departamento que realizaban procedimientos clandestinos de los que resultaban secuestrados, torturados y en muchos casos asesinadas las víctimas de los mismos.

Por otra parte, si bien surge de la declaración efectuada en San Pablo –Brasil- por el testigo-víctima Carlos Raimundo Moore, ratificada judicialmente en el marco de los autos –VIDELA, Jorge Rafael y Otros…- (Expte. N° 172/09), que personal del D2 de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba fue el que intervino en el procedimiento ocurrido el día 3 de agosto de 1976, denominado caso Weeks, recordando además el testigo que una de las víctimas, James Weeks, fue llevado al D2 donde fue duramente castigado por el –gato- Gómez en presencia de

otros integrantes del Departamento, entre los que estaba un tal –cabezón- Vélez, entre otros, tal extremo no es suficiente para achacarle responsabilidad al encartado por los tormentos de la totalidad de las víctimas, desde que no existe además de éste testimonio ningún otro elemento de prueba, documental ni testimonial, que sindique al justiciable Vélez participando en los tormentos de las víctimas del presente, ni en los de ninguna otra. De los dichos del testigo Moore, sólo se colige que un tal –cabezón- Vélez presenció los tormentos que el encartado Gómez le aplicaba a la víctima Weeks, es decir que en el eventual caso de que el tal –cabezón- Vélez se tratara del justiciable, su participación consistiría en haber observado los tormentos de una sola de las víctimas y no de la totalidad de ellas, como, por otra parte viene acusado" (ver fs. 12.189 vta./12.190).

Así pues, los jueces expresaron sus dudas acerca del efectivo rol que tuvo el imputado Vélez en el D2, motivo por el cual optaron por absolver al justiciable José Idelfonso Vélez en los términos del art. 3 del C.P.P.N.

Considero, al igual que en el resto de los casos que se vienen analizando, que el tribunal ha realizado una construcción razonada, motivada en los hechos y fundada en derecho a partir de un análisis pormenorizado de la prueba reunida.

El agravio en este caso, se erige entonces como una mera discrepancia de lo resuelto, lo que pone a salvo al resolutorio de la arbitrariedad alegada.

En efecto, los elementos reseñados no parecen suficientes para considerar que existió, de parte de Vélez,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

un aporte que amerite considerarlo con algún grado de participación en las conductas por las cuales fuera acusado.

Es por ello que considero que, en el caso particular, el agravio del Ministerio Público de la defensa, debe ser rechazado.

e) Absolución del imputado Francisco Domingo Melfi

La Fiscalía cuestionó la absolución de Francisco Domingo Melfi, por tratarse de una sentencia arbitraria, para lo cual recordó que el tribunal *a quo* tuvo en cuenta los dichos del testigo Carlos Raimundo Moore, quien expresó que Melfi fue incorporado al D2 por ser persona de confianza del Comisario Telleldín y que “solamente se daba una vuelta por el D2”, no obstante lo cual, efectuó una errónea valoración de las circunstancias apuntadas.

Agregó que no se tuvo en consideración la declaración de Rodolfo Contreras utilizando el argumento de que, conforme los dichos del testigo, los delitos cometidos por Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes. Sobre ello, la fiscalía señaló que el tribunal confunde tales delitos con los que aquí se están juzgando, los crímenes de lesa humanidad cometidos en aquella época.

En cuanto a la situación de Melfi, considero pertinente reseñar lo expuesto por el tribunal que decidió que sea absuelto en relación a la privación ilegítima de la libertad calificada, los tormentos agravados y el homicidio calificado de las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María

José Pujadas Badell, y de la privación ilegítima de la libertad calificada, los tormentos agravados y el homicidio calificado en grado de tentativa de la víctima Mirta Yolanda Bustos.

Para ello, los sentenciantes explicaron que "…*si bien el imputado fue sindicado por el testigo sobreviviente del CCD –D2 de la policía de la provincia de Córdoba, Carlos Raimundo Moore, como persona de confianza del Comisario Telleldín (f) incorporado al –D2 en el marco de una línea dura en los servicios de inteligencia de la época, señaló también que el imputado solamente se daba una vuelta por el –D2- y que no sabe si efectivamente trabajaba para el –D2- o si era empleado de dicha dependencia. Es decir, no estamos en condiciones de afirmar con certeza que el justiciable haya prestado servicios en el referido CCD –D2- en forma permanente como el resto de la patota que allí trabajaba y que además eran policías; sumado a que de su legajo personal surge que el mismo prestó servicios en otras dependencias de la administración pública provincial*" (ver fs. 11.117).

Agregaron que había quedado acreditado que era un sujeto vinculado a conductas delictivas (fue condenado a prisión perpetua por delitos contra la vida y la propiedad y tenía un permiso para portar un arma de guerra).

Ello surgía de de los autos caratulados –Heredia, Jorge Omar y otros p.ss.aa Asociación Ilícita calificada, etc.- (Expte. 4-H-77) –Cuerpo 1- que fuera reservado en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba.

Recordaron que una de las víctimas, Rodolfo Contreras, declaró "…*que el imputado al perpetrar el*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

asalto a su casa junto con otro sujeto se identificó como integrante del –Comando Panteras Negras-, comando éste que tiempo atrás había perpetuado el atentado contra la familia Pujadas, no se ha logrado establecer, para el caso de marras, la efectiva participación del encartado. Ello así, desde que su raid delictivo si bien está acabadamente probado en razón de la prueba colectada los delitos cometidos por el justiciable Melfi se encuentran circunscriptos al ámbito de los delitos comunes, desplegados por delincuentes comunes. Si bien el imputado al ejecutarlos manifestó ser miembro de un comando paramilitar/policial relacionado a las fuerzas de seguridad de la época, no estamos en condiciones de afirmar con el grado de certeza requerida para esta etapa del proceso que el imputado Melfi haya intervenido en el hecho por el que viene acusado".

Concluyeron entonces que los elementos con los que contaban, no permitían establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro, tormentos y homicidio de las víctimas José María Pujadas Valls; Josefa Badell Suriol de Pujadas; José María Pujadas Badell; María José Pujadas Badell y el secuestro, los tormentos y el homicidio calificado en grado de tentativa de la víctima Mirta Yolanda Bustos) con el que la Fiscalía pretendía demostrar la participación de Melfi.

En concreto, "*…la relación entre el hecho indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de*

los hechos como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva” (ver fs. 11.117).

Fue así que dispusieron absolver a Francisco José Domingo Melfi respecto de las conductas por las cuales fuera acusado en los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Ahora bien, más allá de que el tribunal ha dado acabado cumplimiento a las pautas de fundamentación impuestas por el artículo 123 del C.P.P.N., se advierte también que el recurrente se limita a manifestar que Melfi era personal civil del D2, sin especificar cuál fue su participación concreta o su aporte en cada uno de los casos por los que fuera acusado.

Es que como sostuve con anterioridad, todos los partícipes habrán de responder con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, por conformar expresión conjunta de la infracción normativa, pero cuanto menos esa prestación debe ser mínimamente precisada o vinculada a esta empresa.

Por ello es que considero que corresponde rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal en cuanto cuestiona la absolución del imputado Francisco Melfi.

En efecto, el tribunal no desconoció en ningún momento los antecedentes de Melfi, ni su actividad en aquellos años, por el contrario, lo pusieron de relieve y explicaron que, más allá de sus características personales, ello no lo podía colocar en una participación en los hechos por los cuales fuera acusado.

Para corroborar postura que, reitero, considero fundada, la falta de certeza en cuanto a la pertenencia o no del imputado en la estructura estatal, lleva por imperio

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

de lo dispuesto por el artículo 3 del C.P.P.N. a colocarlo por fuera de ésta y por tanto, a los criterios de imputación que entiendo pertinente aplicar a estos casos.

En razón de ello, considero que la discrepancia del fiscal no alcanza para invalidar como acto jurisdiccional el pronunciamiento del a quo y por tanto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso.

VII. Inconstitucionalidad de la prisión perpetua

Para iniciar el camino del análisis de agravio, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424; 328:91 y 1416, 329:4135 entre otros).

Así pues, el esfuerzo argumental de las defensas, sustentado en abundante jurisprudencia y doctrina no basta a los efectos de considerar que la norma en ciernes se encuentre en colisión con garantía alguna de nuestro bloque constitucional.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó un planteo análogo en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los autos "Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc.", causa nº 2641, letra C, Tomo XXXIX, del 27 de noviembre de 2007.

Vale recordar que en ese caso, la Procuración General de la Nación había sostenido que la pena de prisión

perpetua no vulnera *per se* la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.

Por otro lado, en un supuesto similar, pero no idéntico, en el que la defensa había planteado -con sustento en el Pacto de San José de Costa Rica y porque a su criterio también importaba una pena cruel, inhumana o degradante- la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a un menor, el más alto Tribunal sólo revocó lo resuelto por considerar, en el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, que carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de esa pena (In re "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa nº 1174-" (expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX) resuelta el 7 de diciembre de 2005 conf. considerandos nº 21 a 23 del voto conjunto).

Concretamente y para adaptar dicho temperamento al presente, se sostuvo que "*la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua*" (considerando nº 13 ídem). Para cerrar concluyendo que "*…este recurso legislativo resulta, en principio, admisible*" (considerando nº 14 ibídem).

Fue más explícita la Ministra Argibay, quien en su voto aclaró que "*el régimen establecido en la ley 22.278 no es inconstitucional por el hecho de admitir la*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

posibilidad de que una persona sea condenada a prisión perpetua por un homicidio calificado cometido cuando tenía dieciséis años y ello tampoco resulta, por sí solo, contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño" (considerando nº 18).

Más acá en el tiempo, el Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ezequiel Casal, se expidió de forma favorable a la constitucionalidad del instituto, aclarando, entre otras cosas que "*…tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos del artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*" (dictamen en causa B. , Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado S.C. 8.327, L. XLVII).

En dicha ocasión, el Dr. Casal realizó una profunda reseña de los antecedentes de los tribunales internacionales en la materia, con su respectiva legislación aplicable, para señalar que el rechazo a los planteos de inconstitucionalidad de las penas perpetuas coinciden con la base de la posibilidad real y efectiva de obtener una liberación anticipada y, antes, diversas medidas morigeración del régimen de ejecución de la pena según el sistema de progresividad que establece la ley 24.660.

Finalmente recordó a nuestro más alto tribunal que "*…el ingente papel que en la elaboración del derecho*

incumbe a los jueces -comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas (artículo 16 del Código Civil) no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan (...) potestades legislativas de las que carecen…”.

Pues bien, de lo dicho hasta aquí se advierte que la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua en la presente no encuentra sustento legal ni fáctico, por lo que la solicitud debe ser rechazada.

VIII. Criterios de imposición de la pena

En lo que respecta a la aseveración de las defensas circunscripta a que los montos de las sanciones impuestas no guardan proporción con su función resocializadora, vale recordar que *“El derecho penal se legitima formalmente mediante la aprobación conforme a la Constitución de las leyes penales. La legitimación material reside en que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado. No existe ningún contenido genuino de las normas penales, sino que los contenidos posibles se rigen por el respectivo contexto de la regulación. Al contexto de la regulación pertenecen las realidades de la vida social así como las normas –especialmente las jurídico-constitucionales-. La contribución que el Derecho penal presta al mantenimiento de la configuración social estatal reside en garantizar las normas. La garantía consiste en*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

que las expectativas imprescindibles para el funcionamiento de la vida social, en la forma dada y en la exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas. Por eso –aun contradiciendo el lenguaje usual- se debe definir como el bien jurídico a proteger la firmeza de las expectativas normativas esenciales frente a la decepción, firmeza frente a las decepciones que tiene el mismo ámbito que la vigencia de la norma puesta en práctica; este bien se denominará a partir de ahora bien jurídico-penal […]" (confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal…", 1995, págs. 44/45).

En línea con lo anterior, se ha hecho notar que "[l]a *confirmación contrafáctica de la vigencia de la norma es también, en cualquier caso, el único efecto especial a que puede dar lugar a la pena en relación con el suceso. Un sistema penal funcional, orientado según el principio de la compensación de la* ***culpabilidad por el hecho*** *y que con ello pretende ser un genuino sistema jurídico penal, no puede entonces establecerse con relación al contenido del deber, sino sólo con relación al símbolo del deber mismo, esto es, con relación a la expectativa de que determinadas reglas elementales de relacionamiento sean obligatorias. De ello se desprende que el injusto penal no es materialmente -esto es, según su concepto- ninguna 'contradictoria oposición' al comportamiento que está establecido como contenido de la norma, esto es, especialmente no es una lesión a un (objeto de) bien jurídico, sino un ataque al deber mismo, una protesta contra la obligatoriedad de la regla simbolizada a través del deber, una demostración de falta*

de consenso sobre la vigencia de la norma para la situación de hecho. La 'esencia del injusto delictivo' está -con las adecuadas palabras de HÄLSCHNER- sólo en que, el hecho delictivo individual se basa en una máxima general, generada en el arbitrio del autor, y que el autor, en la realización del hecho, ha colocado como la norma que regla y dirige su manera de proceder, de manera que quiebra el dominio del Derecho y coloca en su lugar, su arbitrio como el válido y dominante" (confr. Heiko Harmut Lesch, "El concepto de delito. Las ideas fundamentales de una revisión funcional", traducción de Juan Carlos Gemignani, Editorial Marcial Pons, 2016, pág. 212 -el resaltado me pertenece-).

En suma, considero que la extensión de la reacción estatal en sede penal debe guardar perfecta relación con el grado de perturbación que el agente ha ocasionado al sistema normativo, esto es, con el nivel de daño social provocado por la conducta lesiva, puesto que con la pena se pretende reafirmar la vigencia de la norma transgredida, en tanto ésta es receptora de la configuración social básica.

De allí que corresponda una mayor o menor penalidad según mayor o menor resulte la decepción a la expectativa de la sociedad provocada por la infidelidad del justiciable al derecho penal en vigor.

En esa dirección, tuve oportunidad de expresarme en los siguientes términos: "*Ciertamente tampoco habrá de quedar fuera de consideración en orden a la legitimidad sustantiva la teoría del delito sobre la que la resolución aparezca estructurada, así como a las reglas procesales de interpretación; debiendo reconocerse desde esos prismas de*

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

atención, la definitiva derrota de aquellas teorías que en exclusiva atención a la problemática causal, o a la vertebración de responsabilidad desde cuestiones puramente subjetivas, desproveen de fundamentos de valoración social a las resoluciones jurisdiccionales, y le quitan con ello su sentido jurídico. Especialmente también, deberá tenerse presente que, la función del derecho penal es la señalización de las conductas que resultan socialmente inaceptables, mediante la aplicación efectiva de la pena (Cfr. Jakobs, Günther, Derecho Penal, Madrid, 1995, pág. 13)" (conforme mi voto en la causa Nro. 8.987 de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación de Penal, Reg. Nro. 1.125/13, "Galeano, Juan José s/rec. de casación", rta. el 14 de agosto de 2013).

En sintonía con lo expuesto, no puedo sino resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido *"*[…] *sin abrir juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal,* […] *que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva, o sea, que la doctrina suele fundarla en el reforzamiento de la confianza pública en el sistema."* (cfr. *In re*: "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años"; Fallos 332:1835, rta. el 11 de agosto de 2009, considerando 12°).

En síntesis, los montos de sanción impuestos a los acusados se ajustan a derecho; en particular a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, cuya violación alegaron las defensas. Y así lo es, porque, en definitiva, son fruto:

1º) de la obligación del Estado argentino de sancionar, sin incurrir en excesos pero con la mayor severidad posible, los crímenes de “lesa humanidad”, que en los hechos siempre vienen a afectar los llamados bienes jurídicos “centrales” o “nucleares”;

2º) de la correcta valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas de carácter atenuante y agravante de la pena; y,

3º) de lo dispuesto en art. 1º de la 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad; y,

4º) de la gravedad de la deslealtad de los acusados para con la normativa penal en vigor.

Ergo, las penas de prisión escogidas por el tribunal colegiado de la instancia anterior deben ser confirmadas.

Es dable destacar en este acápite que la acusación pública se agravió de la pena de ocho años de prisión impuesta a Castro.

Recordó, a tal efecto, que esa fiscalía había solicitado en su alegato la pena de veintitrés años de prisión.

Como primera cuestión, aclaró que si bien era cierto que el monto oportunamente peticionado encontró su razón de ser en la totalidad de los hechos imputados y que la condena finalmente dictada por el *a quo* descartó algunos de ellos, es incuestionable que lo decidido se aleja de la idea de una pena justa.

Por su parte, en cuanto a la atenuación de la pena en razón de la edad del acusado, la fiscalía sostuvo que resulta contradictorio hacer valer el tiempo a favor del imputado cuando se trata de delitos de lesa humanidad,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

por ende imprescriptibles, y cuando aquél justamente ha gozado de esa demora temporal.

Asimismo, criticó la referencia efectuada en la sentencia en cuanto a que “no se evidencia reiteración de decisiones delictivas”; ello así pues, o hay una doble valoración en la medida en que ya se tuvo en cuenta la falta de antecedentes, o bien se desconoce que el acusado fue condenado por una retiración de delitos.

Sentado lo expuesto, entiendo que los agravios del Ministerio Público Fiscal no pueden prosperar por dos motivos. El primero y como bien lo sostiene el recurrente, es que el pedido de 23 años de prisión para Castro se funda en una cantidad de hechos mucho mayor a los que, en práctica, fuera condenado.

Como puede verse *ut supra*, propicié al acuerdo el rechazo del recurso fiscal en este sentido, por lo que no veo motivos para apartarme de la sanción impuesta en ese sentido.

En segundo lugar, los argumentos vertidos por el *a quo* no revelan arbitrariedad o una errónea aplicación de la ley sustantiva, en tanto fundó el resolutorio de manera acorde a las disposiciones de los artículos 40 y 41 del C.P.

De tal suerte, los fundamentos brindados por el tribunal y que han sido debidamente expuestos en el voto que lidera el acuerdo, ha estado en consonancia con la contribución que el Derecho penal presta al mantenimiento de la configuración social estatal, esto es, en garantizar las normas y por tanto, el agravio del Ministerio Público Fiscal, debe ser rechazado.

Finalmente, habré de coincidir con mi colega preopinante en lo que respecta al agravio introducido por la defensa de Carlos Edgardo Monti en orden a la omisión por parte del *a quo* de pronunciarse respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado y en lo que respecta a suspensión del trámite del recurso interpuesto por la defensa de Jorge Eduardo Gorleri.

IX. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

1) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 12.592/12.623 por la defensa de Alberto Luis Choux; a fs. 12.628/12.742 por la defensa de José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez; a fs. 12.743/12.795 por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Mirta Graciela Antón; a fs. 12.796/12.840 por la defensa de Miguel Ángel Lemoine, Ricardo Wenceslao Claro y José Andrés Tófalo; y a fs. 12.841/12.897 por la defensa de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo; a fs. 12.898/12.997 por la defensa de Herminio Jesús Antón, Rubén Osvaldo Brocos, Antonio Reginaldo Castro, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Edgardo Monti sólo en cuanto al agravio vinculado a la omisión por parte

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

del *a quo* de pronunciarse respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado, con el alcance especificado; y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

3) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 12.563/12.591 por la representación del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **ANULAR** los puntos 35) y 37) de la sentencia recurrida, solamente en lo que respecta al grado de participación de los imputados en los hechos por los cuales fueran condenados y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

4) RECHAZAR los restantes agravios del recurso de casación interpuesto a fs. 12.563/12.591 por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.)

5) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 12.521/12.553 por la parte querellante. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

6) SUSPENDER el trámite del recurso interpuesto por la defensa de Jorge Eduardo Gorleri mientras se mantengan las circunstancias de salud que lo incapacitaron en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

7) TENER PRESENTE las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

Tal es mi voto.-

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Examen de admisibilidad de los recursos

interpuestos por las defensas y el fiscal.

A. Los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.5– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8.2.h– exigen hacer efectivo el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisoría en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, se estableció en fallo “López, Fernando Daniel s/recurso de queja” (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada “Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación” (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (cfr. “Casal, Matías Eugenio” –Fallos: 328:3399-).

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

B. Por otra parte en lo referido al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal cabe señalar que a esta Cámara Federal de Casación Penal, le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio, a partir de un recurso del fiscal porque así lo dispone expresamente el Código Procesal (artículos 457 y 458) (cfr. causa Nº 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación" registro Nº 14.842.4 rta. 3/05/11 y causa Nº 11.545 "Mansilla Pedro Pablo y otro s/recurso de casación" registro Nº 15.668.4 rta. 26/9/11, entre muchas otras).

En tal sentido, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación o anulación (arts. 470 y 471 del C.P.P.N.) y ello no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *non bis in ídem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto se precisó que *"el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada"* (Corte I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

Todo ello ha sido ratificado en el fallo "Duarte,

Felicia s/ recurso de casación", (Fallos 337:901), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó que esta Cámara Federal de Casación Penal revoque una absolución a partir de un recurso acusador y dicte una sentencia condenatoria; ello con el requisito de que esa sentencia condenatoria sea revisada por otra Sala de la Cámara de Casación para resguardar el derecho al recurso del condenado conforme el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el Código Procesal Penal de la Nación en el artículo 458, inciso 1º, impone un límite a las facultades recursivas del fiscal para el supuesto de una sentencia absolutoria y establece que procede cuando hubiera solicitado la imposición de una pena de más de tres años de prisión. En los casos de Cerrutti y de Melfi el Ministerio Público Fiscal había solicitado que se les imponga la pena de prisión perpetua y en el caso de Vélez una pena de 17 años de prisión. A su vez, en lo referido a los casos de Choux y a Castro, quienes fueron absueltos de manera parcial, el fiscal de juicio había solicitado las penas de prisión perpetua y de 23 años respectivamente.

Por otra parte, el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 458, inciso 2º establece un límite para el recurso fiscal contra una sentencia de condena y refiere que sólo será admisible si el Tribunal hubiese impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida. El fiscal recurrió las sentencias condenatorias de Choux -11 años-, Castro -8 años- y Tófalo -14 años- y en los tres casos había solicitado una pena que supera el doble de la que fue impuesta por el Tribunal en la sentencia impugnada.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

En estos términos debe señalarse que el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es admisible y rechazar en esta línea las objeciones de admisibilidad planteadas por la defensa.

C. Finalmente debe señalarse que no corresponde ingresar al estudio del recurso de casación interpuesto por la defensa del Gorleri con motivo de la suspensión del proceso decretada respecto de su persona en los términos del artículo 77 del C.P.P.N. Por ello debe suspenderse el trámite de esa impugnación.

II. Planteos preliminares formulados por las defensas.

Las defensas cuestionaron la categorización de los hechos como crímenes contra la humanidad y la implicancia que ello significa. Puntualmente alegaron que los hechos se encuentran prescriptos y que para rechazar ese planteo se han violado los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. Agregaron que los hechos fueron tratados en violación a la cosa juzgada por cuanto resultan aplicables las leyes de obediencia debida y punto final.

Finalmente agregaron que en el presente caso resultó vulnerada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

En primer lugar debo descartar los agravios a partir de los cuales se pretende excluir a los hechos anteriores al 24 de marzo de 1976 de la caracterización de crímenes contra la humanidad. En este sentido esta Sala se ha pronunciado en numerosas oportunidades respecto del carácter de crímenes contra la humanidad que pueden

revestir los hechos ocurridos en las márgenes temporales del golpe institucional del 24 de marzo de 1976, ante la constatación de que la metodología represiva utilizada o la identidad de las agencias intervinientes o los perpetradores revisten conexión suficiente con el ataque generalizado y sistemático que caracterizó a la última dictadura, pero que ciertamente no quedó circunscripta a ella (ver al respecto, entre otras, las causas nº 14.536 –"Liendo Roca, Arturo y otro", reg. nº 1424/12, del 1/8/2012–; y nº 14.116 –"Bettolli, José Tadeo", reg. nº 1649/13, del 10/9/2013–).

Ahora bien descartado ese marco temporal propuesto, para dar respuesta a los cuestionamientos preliminares efectuados por los recurrentes corresponde remitirse a lo sostenido de manera constante por Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón" (Fallos 328:2056), el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que *"... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"* (conf. C.S.J.N. - Fallos 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" –Bueno Alves- (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves*

violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad”.

Así, los agravios formulados en este aspecto por los recurrentes deben ser rechazados. Ello de conformidad con lo resuelto por más Alto Tribunal en los citados precedentes; en cuanto sostiene, de manera reiterada, que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna –el Estatuto de Roma– no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes contra la humanidad.

Una vez caracterizados los hechos imputados como crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar, si como sostienen los recurrentes, se encuentran prescriptos. En el mismo orden de ideas debe analizarse la posibilidad de aplicación de las leyes nº 23.492 y 23.521 –obediencia debida y punto final-. En esta labor se presenta nuevamente ineludible la a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver “Arancibia Clavel”, ya citado;, “Mazzeo”, Fallos 330:3248 y “Simón” ya citado).

Preliminarmente he de recordar que –tal como lo expuse en mis votos en las causas “Plá” (causa nº 11.076, registro nº 14.839, del 2/05/11), “Mansilla” (causa nº 11.545, registro nº 15.668, del 26/09/11) y “Molina” (causa nº 12.821, registro nº 162.12, del 17/02/12), de esta Sala IV– ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre algunas de las cuestiones medulares en relación con la prescripción de los crímenes contra la humanidad al analizar en detalle las así llamadas leyes de “obediencia debida” y “punto final” (nº 23.521 y 23.492,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

respectivamente) así como a la “ley de justicia” (nº 25.779), que las declaró insalvablemente nulas. Por lo que, en honor a la brevedad, evitaré formularlas nuevamente y habré de remitirme en lo pertinente a aquellos fundamentos (ver, en este sentido, causa N° 5.023, “Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, “Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad”, registro 8.449, del 26/03/07; y causa Nº 9673 “Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación”, registro 13.969, del 30/09/10).

Aquella posición, vale la pena señalar, fue respaldada en el erudito voto de la Ministra Carmen Argibay en la ya citada causa “Mazzeo”; así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso “Simón”.

No obstante ello, la Corte Suprema y esta Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en estos casos -decididos por amplias mayorías- **en reconocer el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad (‘Arancibia Clavel’, ya citado); en declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final (‘Simón’, ya citado); en reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos (‘Urteaga’, Fallos: 321:2767); en otorgar un rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos (‘Hagelin’, Fallos: 326:3268); y también en replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados** (‘Videla’ Fallos: 326:2805). Por ello por razones de economía

procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, habré de seguir dicha insoslayable doctrina judicial a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros. En igual sentido, ver mi voto en causa N° 5.196, “Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja”, registro 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja”, registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, “Yapur, Tamer s/ recurso de queja”, registro 9268.4, del 28/09/07), y rechazar los agravios expuestos por las defensas en esos aspectos.

Rechazados los referidos planteos preliminares, debe descartarse también el agravio referido a la vulneración de la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

En efecto, los recurrentes no han logrado demostrar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (cf. en extenso mi voto en causa nº 8403, “Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación”, registro nº 11.013.4; rta. el 07/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales –cf. Corte I.D.H. caso “Suarez Rosero”, sentencia del 12/09/1997; caso “Genie Lacayo”, sentencia del 29/01/1997– elementos a los que dicho tribunal internacional consideró pertinente añadir –según sea el caso– la afectación generada por la duración

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso “Valle Jaramillo”, Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso “Kawas”, Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Debo apuntar que, como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a de la presente causa, la pretensión de los recurrentes procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado Argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestra país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados

quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley nº 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley nº 23.492) y de Obediencia Debida (Ley nº 23.521) –ambas derogadas por la Ley nº 24.952, B.O. 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cf. causa nº 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro nº 137/12.4, rta. el 13/02/12; causa nº 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", registro nº 743/12.4, rta. el 14/05/12; causa nº 13.667 "Greppi", citada; causa nº 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro nº 5203/13.4, rta. el 22/04/13; y causa nº 14.235, "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación", registro nº 2215/14, rta. el 28/10/14 –entre otras–).

Así pues, la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio y la complejidad de este tipo de investigaciones constituyen circunstancias que deben ser evaluadas en el contexto descripto en los párrafos precedentes y que no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada.

Por las consideraciones expuestas corresponde el rechazo de los planteos preliminares efectuados por las defensas.

III. Nulidades procesales planteadas por las defensas.

Al respecto habré de señalar, tal como viene reseñado en el voto que lidera el presente acuerdo, que no

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

se advierte que a lo largo del proceso se hubieran violado las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes. Al respecto, tanto en el pronunciamiento impugnado como en el voto que abre este acuerdo se ha dado una completa y fundada respuesta a los planteos de nulidad efectuados por las defensas en sus respectivas impugnaciones.

Cabe consignar liminarmente que *"en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia"* (Fallos 325:1404). Es decir, debe mediar un gravamen de imposible reparación ulterior que justifique su procedencia por afectar de manera directa, real y concreta una garantía de carácter constitucional; supuesto, que no se demuestra ni se verifica en la especie.

IV. Agravios formulados por las defensas en torno a la valoración de la prueba y la acreditación de la participación y responsabilidad penal de los condenados.

Descartados los planteos preliminares antes expuestos corresponde adentrarse al estudio de los agravios introducidos por las defensas a partir de los cuales cuestionan la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de mérito y la fundamentación de la atribución de responsabilidad de los aquí recurrentes.

Sobre este punto, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias habré de señalar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que

fueron detalladamente desarrolladas en la ponencia del colega que abre el presente acuerdo.

Ello en la medida que, la sentencia recurrida y el tratamiento de los agravios llevado a cabo en el voto que encabeza esta sentencia, en lo relativo a la ponderación de las pruebas y a la acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados, se encuentran correctamente fundadados y no presentan fisuras de logicidad en su razonamiento.

Sólo habré de efectuar consideraciones particulares, en torno al modo en que fue acreditada la participación de los recurrentes a quienes el Tribunal de mérito condenó, en cada caso, como coautores mediatos o por dominio funcional de los hechos

Estos grados de participación atribuidos por el *a quo*, tal como ha señalado el colega que lidera el presente acuerdo, resultan acorde a las constancias de la causa y ajustada al derecho vigente.

Es que la ejecución del hecho que caracteriza la autoría definida por el artículo 45 del Código Penal de la Nación también se encuentra presente en los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (co-autoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

Por lo tanto, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; y coautor por reparto de tareas es quien toma parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho. Por su parte el *Autor mediato* es quien ejecuta mediante la utilización de un tercero como instrumento el hecho tiípico; con el agregado de que, en el caso, existe

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

una forma particular de autoría por dominio del hecho, que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder, en donde el instrumento no obra ni por error, ni por coacción, ni justificadamente, en cuya razón los conceptos referidos al hecho individual no pueden ser aplicados cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (cfr. en tal sentido, mi voto en la causa nº 13.228 “Soza, Jorge Alberto s/recurso de casación”, registro nº 1191/12, del 12/07/12, entre otras).

No puede desconocerse que nuestro país ha sido sin lugar a dudas pionero en el juzgamiento de los máximos responsables de las fuerzas armadas que inconstitucionalmente ejercieron la conducción del Estado, por establecer un aparato de poder ilegítimo y desmedido que controlaba de principio a fin del curso de los acontecimientos, y por dar las órdenes que llevaron a la comisión de delitos por parte de sus subordinados. La condena de los Comandantes tomó como base el supuesto de autoría mediata a través de un aparato de poder organizado elaborado por Claus Roxin (Sentencia del 9 de diciembre de 1985, de la Cámara Criminal y Correccional Federal, causa n°13/1984, publicada por la Imprenta del Congreso de la Nación, año 1987).

Esta clase de autoría presenta el mismo denominador común que las restantes manifestaciones de esta especie que se proyecta en la estructura bifronte de un autor detrás de un ejecutor. Por lo general, el consenso doctrinario se centra en la imposibilidad de formular un juicio de imputación penal al instrumento humano, ya que éste siempre actúa de tal manera que su accionar queda al

margen de dicha imputación (error, coacción, inimputabilidad, por lo general). Pero, el primer escollo para la aceptación incondicional de esta especie de autoría mediata se presenta justamente con la posibilidad de afirmar la responsabilidad penal plena del autor mediato y del ejecutor.

Según el autor citado, la contribución del hombre de atrás lleva casi automáticamente a la realización del tipo por éste pretendida. Cuando el hombre de atrás se vale de estructuras de organización aprovecha determinadas condiciones dentro de las cuales su contribución al hecho desata cursos regulares. Si el hombre de atrás actúa en tal caso conociendo estas circunstancias, es autor bajo la forma de autoría mediata (Roxin, Claus; “La autoría mediata por dominio en la organización”, Revista de Derecho Penal, 2005- 2, Autoría y participación-II, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 9 y sgtes).

En este tipo de autoría, al existir libertad en el instrumento que actúa –sin coacción o error–, lo fundamental es el mecanismo funcional del aparato en el que los autores inmediatos ejercen su acción. Una organización de estas características posee una vida independiente de la cambiante composición de sus miembros, y funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores (conf. mi voto en la causa N° 9822, “Bussi”, registro 13.073.4 del 12/03/2010 de esta Sala IV entre muchas otras).

Con estas breves consideraciones acerca del grado de responsabilidad referido, debo señalar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las circunstancias fácticas expuestas en el voto que lidera el presente acuerdo y el análisis que allí se ha elaborado del material probatorio

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

colectado en el presente proceso. En esa línea debe concluirse que las pruebas analizadas en este proceso resultan contundentes a los fines de acreditar la conducta delictiva endilgada a los condenados por el Tribunal de mérito.

Se advierte que el Tribunal *a quo* a partir de las pruebas referidas en la ponencia anterior ha realizado un correcto análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y que concluyó, razonada y fundadamente, con el grado de certeza que todo veredicto de condena requiere, que los aquí condenados organizaron, coordinaron o ejecutaron, en cada caso particular, los hechos que fueron llevados a juzgamiento.

Se observa a su vez que el Tribunal Oral fundó su sentencia en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario, el accionar típico de los condenados.

En efecto, en el razonamiento de los jueces en el desarrollo de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras, toda vez que en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron y fundaron convicción sobre la base de pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales argumentos para fundamentar su conclusión; de manera que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de los recurrentes.

De la lectura de la sentencia examinada, se

desprende que la misma se encuentra correctamente motivada y fundada; la prueba ha sido valorada de acuerdo a las leyes de la lógica –principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente–, y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el *iter* lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar sus conclusiones.

Las críticas esbozadas en los recursos de casación interpuestos por las defensas y en las diversas presentaciones que esas partes efectuaron ante esta instancia, resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, toda vez que el plexo reunido en autos, ha sido correcta y fundadamente valorado y por ellos es que corresponde que los agravios aquí analizados sean rechazados.

Es que las conclusiones fácticas a las que se arribó en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto; sin que las críticas que formulan los defensores logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

V. Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal:

A. El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de diversos puntos de la sentencia impugnada.

1. Alberto Luis Choux:

En lo referido a Choux el fiscal recurrió la absolución total dictada en su favor en el caso 104, la absolución parcial dictada en el caso 105 en relación a los

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

hechos calificados como tormentos y el grado de participación atribuido en los casos 105 –homicidio-, 106, 107 y 108. Puntualmente en estos cuatro casos en donde fue condenado como partícipe secundario de los hechos allí juzgados, entendió que su actuación fue la de un autor mediato.

De manera inicial se le dará tratamiento a los agravios expuestos en torno al grado de participación que tuvo Choux en los sucesos delictivos juzgados en autos. En esa tarea debe hacerse hincapié a lo ya señalado en el voto que lidera en el presente acuerdo en el sentido que se encuentra bastamente probado a lo largo de este proceso, el rol que desempeñó la policía de la provincia de Córdoba en el plan de represión ilegal y clandestina que aquí se investiga. En este contexto, que en honor a la brevedad considero innecesario reiterar, debe destacarse que Alberto Luis Choux desempeñó cargos de alta jerarquía dentro de la policía provincial. Puntualmente fue designado el 10 de enero de 1975 Subjefe de la Policía de la provincia de Córdoba y Jefe de la misma a partir del el 23 de abril de 1975 hasta su retiro definitivo el 20 de septiembre de 1975).

En este marco no luce razonable el análisis efectuado por el a quo al considerar que Choux era un mero participe secundario en los hechos desplegados por la fuerza de seguridad que estaba a su cargo en el periodo temporal señalado. En efecto, las pruebas de cargo dan cuenta que Choux conocía el trabajo que llevaban a cabo los policías que el mismo conducía, referidos a las privaciones ilegítimas de la libertad, la aplicación de tormentos

durante los interrogatorios, las condiciones extremas de cautiverio que sufrían las víctimas y en muchos casos el homicidio de los detenidos. En este aspecto no puedo sino concluir con los colegas que me preceden en el orden de votación que en cuanto a que Choux a través de los agentes que estaban a su cargo tomó parte en la ejecución de los hechos por los que se lo acusa y por lo tanto tal como acerva el fiscal en su recurso debe responder como autor de los mismos (Art. 45 del C.P.).

A continuación corresponde tratar los agravios referidos al **caso 104** en el que Choux fue absuelto por los hechos que tuvieron como víctimas a Graciela del Valle Maorenzic y a María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa.

Las pruebas obrantes de la causa dentro de las cuales se destacan los testimonios de quienes compartieron cautiverio con las víctimas de este caso y sus familiares dan cuenta, con claridad, que Graciela del Valle Maorenzic y a María de las Mercedes Gómez de Orzaocoa luego de ser secuestradadas por personal policial fueron trasladadas al centro D2 en donde le fueron infringidos tormentos y posteriormente fueron trasladadas para finalmente terminar con su vida. Por estos hechos el Tribunal condenó a distintos miembros de la fuerza policial como autores de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio.

Sin embargo, rechazó la pretensión condenatoria del fiscal en lo referido a Choux y lo absolvió en el entendimiento de que no había pruebas de que hubiera participado en los hechos, sea gestando, impartiendo, impulsando, retrasmitiendo o supervisando la ejecución de órdenes. En este punto debo coincidir con lo sostenido en

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

el voto que lidera el presente acuerdo en cuanto a que la referida conclusión del a quo luce descontextualizada y contraria a las constancias de la causa.

En efecto, a lo largo del debate celebrado en autos ha sido acreditado que cuando ocurrieron los hechos analizados en este caso Choux se desempeñaba como subjefe de la policía y desde ese cargo ha sido mencionado como quien emitía órdenes para llevar a cabo el proceder ilegal y clandestino. En este sentido resulta esclarecedor el testimonio de Carlo Arturo Ortiz quien dio cuenta de la importancia que tenía Choux en la estructura represiva de la Policía y de la importancia que los agentes le daban las ordenes que él emanaba.

En el contexto descripto, y teniendo en cuenta las consideraciones expresadas sobre las distintas formas de autoría, corresponde coincidir en este punto con los fundamentos brindados en el voto del juez Borinsky. En efecto, conforme ha sido señalado, de las constancias de la causa de advierte que Choux también debe responder como autor de los hechos juzgados en este caso 104.

Finalmente en lo referido al **caso 105**, que tuvo por victima a Marcos Osatinsky Slosberc, el Tribunal condenó a Choux como participe secundario de su homicidio y lo absolvió en orden a los tormentos que padeciera. En el acápite anterior ha sido rechazado el recurso de la defensa en contra de la condena por homicidio y aquí se tratará el recurso del fiscal interpuesto tanto contra la absolución por los tormentos como contra el grado de participación secudario asignado en el homicidio.

Estudiadas las constancias de la causa en el

contexto que ya ha sido descripto y teniendo en cuenta lo expuesto acerca de la posibidad de ser el ejecutor del hecho por medio de otro, debo coincidir con los señalado por el juez Borinsky en cuanto a que no resulta ajustada la decisión del *a quo* de concluir que Alberto Luis Choux no tuvo intervención alguna en los tormentos sufridos por Marcos Osatinsky y a que su participación en el homicidio de la víctima, haya sido la de un mero colaborador secundario.

En cuanto a la absolución por los tormentos debe recordarse que Osatinsky fue privado de su libertad por una orden judicial y que en el marco de esa detención cuando se encontraba a disposición de la Policía fue que padeció los tormentos aquí juzgados. En este punto no puede desconocerse que la circunstancia comprobada de que Choux era el jefe de la policía, y del puesto de mando que tenía en el centro D2 en donde sucedieron los hechos, implica que necesariamente conocía el proceder del personal a su cargo y que, al menos, no evitó que los policías que tenía a su mando lleven a cabo los tormentos.

Por otra parte relación al homicidio, en el que el Tribunal le asignó una participación meramente colaborativa, debo remitirme a las consideraciones expresadas *ut supra* al respecto de la posición de mando y, de acuerdo los testigos declarantes, de importancia que Choux sobre los responsables materiales del homicidio. Por ello al igual que he concluido en los casos ya tratados en este también corresponde asignarle a Choux responsabilidad criminal como autor del hecho.

Entonces, de acuerdo a lo expuesto, las pruebas obrantes en autos dan cuenta, como señaló el fiscal en su

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

recurso, de que en los casos 105 –en relación al homicidio-, 106, 107 y 108 en donde Choux fue condenado como participe secundario debe responder como autor al igual que en los casos 104 y 105 –en relación a los tormentos- en donde fue absuelto. En este sentido corresponde revocar los puntos 35) y 36) de la sentencia impugnada y, como se verá, dictar un pronunciamiento válido desde esta instancia.

2. José Andrés Tófalo:

El Ministerio Público Fiscal se agravió del nivel de participación determinado por el *a quo* respecto de José Andrés Tófalo en cuanto lo condenó como partícipe secundario de los sucesos en los que fue declarado penalmente responsable. Refirió que los sentenciantes efectuaron un erróneo análisis de las pruebas obrantes en autos para descartar, como lo había sostenido esa parte acusadora, la comprobada circunstancia de que Tófalo participó en la ejecución de los secuestros, torturas y homicidios por los que fue condenado en calidad de partícipe secundario.

Analizados los argumentos expuestos por el fiscal en su impugnación debo señalar que del plexo probatorio reunido efectivamente se advierte que Tófalo tomó parte en la ejecución de los hechos estudiados y que por lo tanto correspondía el encuadre de su conducta como la de un autor en los términos del artículo 45 del C.P.

En efecto, se encuentra acreditado por los testimonios llevados a cabo durante el debate el rol que cumplía Tófalo en la estructura represiva.

En este punto se presenta revelador el testimonio

de la víctima María Victoria Roca quien expuso que tras ser privada de su libertad y trasladada a “La Perla” le quitaron la capucha para interrogarla y que allí Tófalo le expreso que ellos eran el “Comando Libertadores de América”. En la misma línea María Beatriz Castillo precisó que una de las personas que estuvo en su casa de Carlos Paz cuando la secuestraron era nombrado como “Favaloro”, apodo que tenía Tófalo. Asimismo esta testigo refirió que Tófalo es uno de los responsables del secuestro de Dalila Bessio. Del mismo modo la testigo Graciela Susana Geuna expresó que Tófalo fue quien secuestró a José Carlos Perucca. En este sentido también se observa lo declarado por la nombrada Callizo y por Teresa Celia Meschiatti en cuanto expusieron que Tófalo intervino en el procedimiento que tuvo como víctima a Mercedes Elmina Santucho.

Por otra parte, en cuanto al argumento referido a la falta de acción material por parte de Tófalo en los hechos que ocurrían en su presencia, coincido con los fundamentos expuestos por el juez Borinsky en cuanto a su responsabilidad funcional y la comisión omisiva por parte del acusado.

Por ello en estos términos se advierte, que como sostuvo el fiscal en su impugnación, la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho ni a las constancias de la causa en cuanto se le asignó a Tófalo responsabilidad penal como participe secundario por los hechos en los que fue condenado. En este sentido corresponde revocar el punto 37) de la sentencia impugnada y, como se verá, dictar un pronunciamiento válido desde esta instancia calificando el grado de participación que le corresponde conforme a derecho.

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

3. Antonio Reginaldo Castro:

En lo que respecta a Castro el fiscal impugnó las absoluciones parciales dictadas en su favor en relación a los hechos calificados como tormentos en los casos 272, 353 y 354 en los que sí resultó condenado por los hechos calificados como privación ilegal de la libertad. También impugnó el monto de pena impuesto a castro.

Entonces bien, se encuentra confirmado ya a esta altura de la ponencia la comisión por parte de Castro de la privación de libertad sufrida por las victimas en estos casos durante su paso por la dependencia policial de Bell Ville en la que el nombrado se encontraba asignado y en la cual, de acuerdo a las pruebas ventiladas en el juicio y tal como ha señalado el juez que abre el presente acuerdo, cumplía funciones esenciales en la denomida lucha contra la subversión.

Los fundamentos de las absoluciones dictadas en estos casos se encuentran vinculados a la conclusión de que la Comisaría de Belle Ville no constituía un centro clandestino de detención y de que allí las víctimas no padecieron de hechos que pudieran ser calificados como tormentos.

Ahora bien, al margen de la caracterización que se lo ha dado a la Comisaría de Belle Ville, lo cierto es que de las constancias de la causa se desprenden los padecimientos a los que Durelli, Dreyer y Dreyer fueron sometidos puntualmente en la dependencia policial de esa ciudad.

En efecto, más allá de la participación dolosa que pudiera corresponderle a Castro en los tormentos

padecidos con posterioridad a las detención de las víctimas en Bell Ville, al haber sido responsable de la privación ilegal en los tres casos estudiados como presupuesto necesario sin el cual los tormentos no pudieran haberse llevado a cabo (Cfr. en ese sentido causa nº FGR 33008736/2005/TO2/CFC6 de la Sala IV caratulada "Vitón, Gustavo y otros, Reg. nº 1490/18 del 23/10/18); lo cierto es que el *a quo* no ha valorado debidamente los padecimientos a los que se vieron sometidas las tres víctimas en la propia dependencia policial de Bell Ville.

En primer término habré de analizar el **caso 272** que tuvo como víctima a Olindo Julio Lucas Durelli.

Puntualmente la víctima declaró que al arribar a la comisaría, fue confinado en una celda de un metro de ancho y dos metros de largo con el piso mojado, que le vendaron los ojos y que fue llevado frente a Castro quien lo interrogó. A su vez, refirió que en Bell Ville fue llevado a un pabellón en donde permaneció trece días en carácter de incomunicado.

En este punto debe señalarse, tal y como recordé al votar en "Miara, Samuel y otros s/recurso de casación" (causa nº 14.235, Reg. nº 2215/14 de esta Sala IV), que el artículo 144 ter, primer párrafo (texto conforme ley 14.616, que corresponde aplicar en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna –cf. art. 2 del C.P. y 9 de la C.A.D.H., en función del art. 75, inc. 22 de la C.N.), sancionaba: "*[a]l funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*"; pena que, conforme establece el párrafo segundo, se elevará "*si la víctima fuese un perseguido político*".

En este sentido, tuve en cuenta la opinión de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Soler quien admitía la comisión del delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal, distinguiéndola de la vejación o apremio, por la intensidad y presencia de dolor físico o moral.

En este orden de ideas, como concluyó esta Sala IV en la causa nº 15.710, “Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 1567, rta. El 29/08/2013) la a privación ilegal de la libertad en el contexto en el que sucedieron los hechos como el aquí tratado implicó en la mayoría de los casos el sometimiento sistemático de los detenidos a tormentos, pues no puede considerase de otra manera a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que eran sometidos en su detención ilegal.

Esas apreciaciones no sólo se compadecen con el criterio sentado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (causa Nro. 13/84 del 9/12/85, Fallos 309-I-198) sino también con sentencias de la C.I.D.H. (ver, en particular, caso “Velázquez Rodríguez”, sentencia del 29/7/88).

En el citado caso “Velázquez Rodríguez” la Corte destacó que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de derechos reconocidos en la Convención; y que, en lo que es especialmente relevante para la cuestión aquí discutida *“el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima* [privada ilegítimamente de la libertad] *representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser*

humano” (párr. 155 y 156, el resaltado me pertenece).

En el caso concreto por los testimonios de la víctima, que lucen contestes con el contexto descripto por los testigos de cargo y las otras personas que fueron detenidas en la comisaria de Bell Ville, se desprende que en esa dependencia policial fue encerrado en una celda de pequeñas proporciones, en donde el piso estaba mojado, que le vendaron los ojos y que fue sometido a una prolongada incomunicación de trece días. Estos padecimientos analizados en el marco de la clandestinidad en que tuvo lugar su detención permiten arribar a la conclusión de que los hechos sufridos por Durelli en la dependencia de Bell Ville deben ser calificados como tormentos.

Seguidamente en el **caso 353**, que tuvo por víctima a Daniel Ángel Dreyer las constancias dan cuenta de que durante la detención del nombrado en la Comisaria de Bell Ville padeció de hechos que deben ser calificados como tormentos.

En efecto, en esta dependencia policial Daniel Dreyer fue sometido a múltiples interrogatorios llevados a cabo mediante como golpes de puño, patadas, simulacros de fusilamiento y “submarinos”; hasta que fue trasladado hasta la Comisaría de la ciudad de Villa María.

Asimismo en el **caso 354**, que tuvo por victima a Nelson Antonio Juan Dreyer se advierte que el nombrado compartió cautiverio con su primo y al igual que él se vio sometido a tratos que deben ser calificados como tormentos. Así la víctima relató que en dicho el establecimiento policial de Bell Ville en donde estuvo ilegalmente detenido fue sometido a degradantes condiciones de detención en las que, a modo de ejemplo, no le daban agua y que lo

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

encapucharon, lo ataron, lo golpearon y patearon mientras lo interrogaban

Así las cosas la prueba y reunida en autos permite afirmar, con la certeza requerida en esta instancia, la responsabilidad dolosa de Castro en los tormentos padecidos por las Durelli y los primos Dreyer en la dependencia policial de Bell Ville. Ello no sólo por su responsabilidad funcional en dicha comisaria sino porque ha sido señalado, de manera conteste, presenciando los interrogatorios que se llevaban a cabo en el marco de aquellas condiciones de detención.

En este sentido no resulta ajustada a las constancias de la causa la conclusión adoptada por el a quo de descartar la configuración del delito de tormentos en el entendimiento de que las víctimas de los casos 272, 353 y 344 sólo permanecieron en calidad de detenidos ilegales en la comisaría de Belle Ville. En efecto como se observó las pruebas obrantes en autos dan cuenta, como señaló el fiscal en su recurso, de que en esa dependencia fueron sometidos a tormentos y de que Antonio Reginaldo Castro debe responder como autor de los mismos. En este sentido corresponde revocar el punto 92) de la sentencia impugnada y, como se verá, dictar un pronunciamiento válido desde esta instancia.

Finalmente en cuento al agravio formulado por fiscal en torno al monto de pena impuesto a Antonio Reginaldo Castro, la solución adoptada en su respecto torna inoficiosa la respuesta jurisdiccional al planteo.

4. <u>Juan Carlos Cerutti:</u>

Juan Carlos Cerutti fue absuelto por el Tribunal

en los casos 105, 106 y 107 en los que había sido acusado. El Ministerio Público Fiscal recurrió los primeros dos casos.

El fiscal refirió que el Tribunal no tuvo en cuenta que el imputado se desempeñaba al momento de los hechos en el centro D2, específicamente en la Sección Investigación de la Información de Actividades Extremistas. Asimismo señaló que no tuvo en cuenta el testimonio de Carlos Raimundo Moore que ubicaba a Cerutti en la ejecución del hecho 105 que tuvo por victima a Marcos Osatinsky Slosberc. En otro aspecto cuestionó que el Tribunal haya considerado que la intervención de Ceruti haya sido en el marco de detenciones legales ordenadas por la justicia y en ese punto hizo referencia al testimonio de Gloria Di Rienzo que explicó la brutalidad con la que se llevaron a cabo esos procedimientos. En definitiva entendió que las absoluciones no se condicen con el plexo probatorio reunido en autos y pidió que sean revocadas.

Ahora bien, analizadas las pruebas obrantes en autos se desprende que efectivamente Cerutti se desempeñó al momento de los hechos en el centro D2, sin embargo esa circunstancia por sí sola no resulta suficiente para acreditar la participación delictiva del nombrado en los hechos por los que el fiscal lo acusa.

En primer lugar debe recordarse que la participación de Cerutti en el procedimiento en el que se detuvo a Osatinsky se encuentra documentada y fue llevada a cabo de manera legal en el marco de una causa judicial que se le seguía. En ese marco debe señalarse que el hecho de que Cerutti efectivamente haya participado del procedimiento legal de detención no lo hace, *per se*,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

responsable de los hechos ilegales que posteriormente fueron cometidos en el centro D2, sino que esta circunstancia debe probarse; lo que en el caso, tal como ha indicado el juez Gemignani en el voto precedente, no ha logrado la acusación.

Asimismo, el recurrente al tratar la absolución de Cerutti en el caso 106 ha hecho referencia a que resultan de aplicación los argumentos expuestos en otros casos sin enumerar prueba o fundamentos que permitan acreditar con la certeza requerida en esta instancia cual fue la participación del nombrado en los hechos que tuvieron por victima a la familia Pujadas.

Finalmente, en cuanto a la asignación de responsabilidad funcional en los hechos debo discrepar con el distinguido colega que abre el presente acuerdo en tanto el cargo y el rol que desempeñó Cerutti en el corto periodo de tiempo en el que prestó funciones en el D2 no permite concluir que el acusado tuviera algún tipo de responsabilidad funcional en los hechos en los que se lo acusa de haber tomado parte.

5. <u>José Idelfonso Vélez:</u>

Vélez fue absuelto por el Tribunal en relación al caso 492 por el que había sido acusado. El fiscal lo había sindicado como coautor de los tomentos sufridos por el sacerdote James Martin Weeks y por los seminaristas Ramón Alejandro Dausa, Daniel Alfredo Velarde, José Luis Destefanis, Daniel Andrés García Carrranza y Hugo Humberto Pantoja Tapia y recurrió la decisión dictada por el a quo al respecto.

En su impugnación expresó que el Tribunal no tuvo

en cuenta que Vélez se despeñó en el centro D2 y que formaba parte de un grupo parapolicial represivo.

Sostuvo que el a quo omitió valorar el testimonio del testigo Moore que ubicaba a Vélez en los tormentos padecidos por Weeks.

En primer lugar respecto de la función que desempeñó Vélez en el centro D2 debe señalarse que si bien, efectivamente, se encuentra acreditado que se desempeñó en dicha dependencia policial al momento de los hechos, no han sido arrimados elementos de prueba que permitan afirmar que, como indica el fiscal en su recurso, Vélez estuviera abocado a las tareas de secuestro tortura y homicidios que allí se llevaban a cabo en el marco de la represión clandestina cuya existencia ha sido ampliamente probada en esta causa.

Por otra parte en cuanto a los 6 hechos de tormentos que puntualmente le endilga el representante del Ministerio Público Fiscal debe señalarse que la única prueba existente es la declaración de Carlos Raimundo Moore quien declaró haber escuchado que un tal “Cabezón” –apodo de Vélez- participó de los tormentos que el condenado Gómez le aplicaba a una de las víctimas –Weeks-.

Sentado ello no puedo sino coincidir con los fundamentos expresados por el juez Gemignani en este punto. Es que el indicio aportado por Moore respecto de la participación del acusado en uno de los seis hechos que se le endilgan no constituye un plexo probatorio suficiente para proceder a una sentencia de condena en el sentido solicitado por el fiscal.

6. <u>Francisco José Domingo Melfi:</u>

Melfi fue absuelto por el Tribunal en orden a

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

todos los hechos por los que había sido acusado en el entendimiento de que no había sido acreditada su participación en el centro D2 y su consecuente intervención en la represión clandestina juzgada en autos. El fiscal recurrió esta decisión y señaló que el Tribunal confunde los delitos comunes por los cuales Melfi fue condenado en esos tiempos con los delitos de lesa humanidad que aquí se le asignan. Argumentó que existen pruebas que permiten afirmar que el nombrado prestó funciones en el centro D2 como parte de la fuerza parapolicial que allí funcionaba.

Ahora bien sobre los hechos delictivos que le son endilgados a Melfi por el fiscal debo señalar que no se observa, ni en la acusación que formuló esa parte durante el juicio, ni en el recurso de casación interpuesto, ni en la actuación ante esta instancia, a donde no compareció a la audiencia oral y pública que se llevó a cabo –a la que sí asistió la defensa no recurrente en su caso-, cual es la concreta imputación que se le formula a Melfi en los hechos aquí juzgados. En efecto más allá de los corroborados graves delitos “comunes” cometidos por el nombrado al momento de los hechos aquí estudiados, no se ha aportado algún elemento de prueba fehaciente que dé cuenta, con la certeza requerida, que Melfi haya participado de la represión clandestina que aquí se juzga.

B. Entonces de acuerdo a los fundamentos que vienen expuestos en los casos de Cerutti, Vélez y Melfi corresponde confirmar los pronunciamientos absolutorios dispuestos por el tribunal de mérito.

Es que ante la ausencia de pruebas incriminantes hábiles por parte del fiscal, por aplicación estricta del

principio de *in dubio pro reo,* no puede sino adoptarse esa conclusión desde esta instancia.

En efecto, el temperamento adoptado por el Tribunal, constituye una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, habiendo efectuado una aplicación acertada del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formulara el acusador hayan logrado conmover lo resuelto por el *a quo* como acto jurisdiccional válido.

Las conclusiones a las que ha arribado en estos casos el Tribunal Oral no se presentan en el caso arbitrarias sino que por el contrario, resultan la consecuencia de un pormenorizado análisis de la prueba brindada durante la audiencia de debate. La pretensión condenatoria que había expresado el recurrente en su alegato no era factible ni edificable con el material convictivo existente en autos.

Por ello, en los hechos que se le imputan a Cerutti, Vélez y Melfi adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

C. Ahora bien como señalé al tratar los agravios del fiscal, distinta es la conclusión que debe adoptarse en los sucesos por los que se acusaba a Choux, Tófalo y Castro. Concretamente señalé que correspondía revocar los puntos 35), 36), 37) y 92) del resolutorio impugnado y resolver el caso conforme a derecho (Cfr. art. 470 del C.P.P.N.).

Es decir, de acuerdo a la prueba referida y al derecho invocado, **dictar una sentencia de condena desde esta instancia y darle un fin a este proceso.**

Al respecto, en cuanto a la facultad

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

jurisdiccional de dictar una sentencia de condena en esta sede ya he sostenido (Cfr. causa "DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación", ya citada; o la causa nº13373 "ESCOFET s, s/recurso de casación", reg. nº479/12, rta. el 10/04/2012; ambas del registro de esta Sala IV), que a esta Cámara de Casación le asiste, en caso de estimar procedente los agravios aducidos por la acusación, la potestad de enmendar los defectos en los que pudo haber incurrido el Tribunal anterior, a través del dictado de la condena con los alcances requeridos por la parte.

Reitero nuevamente, que una tesitura en contrario, tornaría inocua la revisión encomendada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo, que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa nº8456, "DOMB, Daniel Jorge y otros s/recurso de casación", reg.nº15.564, rta. el 9/9/11).

En la citada causa "Deutsch", fundé la afirmación de que este órgano intermedio posee facultades pata dictar una sentencia de condena en esta instancia.

Considero que el derecho de defensa en juicio y la garantía a la tutela judicial efectiva de la víctima exigen que este tribunal casatorio tenga la facultad de dictar una sentencia de condena, sin que ello resulte contradictorio con el derecho del acusado a recurrir el fallo ante un tribunal superior.

El tácito criterio restrictivo de no admitir las facultades de esta Cámara para dictar una sentencia condenatoria ha construido un obstáculo meramente formal que ha imposibilitado garantizar acabadamente los derechos

en juego y ha provocado dilaciones en la resolución de los procesos.

La facultad de este tribunal de dictar una sentencia de condena emerge como lógica consecuencia de las previsiones procesales en materia casatoria: los artículos 458 y 460 del C.P.P.N. otorgan al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante la facultad de recurrir la sentencia absolutoria dictada por el tribunal oral; los artículos 470 y 471 del citado cuerpo legal nos indican cómo deben esos recursos ser resueltos por el tribunal; y el artículo 471 dispone que *"[s]i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación"*.

Se desprende de la lectura del artículo recién citado, que se ordena el juicio de reenvío sólo en casos de *"nulidad de lo actuado",* por lo que pareciera que su ámbito de aplicación se circunscribe –en principio– a aquellos casos en los que se hayan inobservado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia; cfr. Fallos 321:2831, entre muchos otros): sólo en esos casos será necesaria –y tendrá sentido– la realización de un nuevo juicio.

En cambio, es otra la solución legal *"[s]i la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva"*. Este parece ser el caso en situaciones en las que la pretensión de la acusación no reside en alguna circunstancia que habilitaría un juicio de reenvío –pues no refiere, como vimos, a la inobservancia de alguna de las formas esenciales del juicio–, sino en una alegada inobservancia o errónea

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

aplicación de la ley. El artículo 470 del código de rito prevé que en tales casos *“el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare”*.

La resolución de un caso puede adoptar dos formas alternativas: la absolución o la condena. Por ello, según el artículo 470 del código de forma, si la Cámara de Casación debe casar la sentencia y resolver el caso con arreglo a la ley y a la doctrina correspondiente, ello implica que se encuentra facultada para casar una sentencia absolutoria y para, si correspondiera de acuerdo a la ley y a la doctrina, dictar una sentencia de condena, pues recuérdese que **debe *“resolver el caso”***.

A la luz de los principios expuestos, la posibilidad de este tribunal de enmendar las falencias del tribunal anterior a partir del dictado de la respectiva condena, resulta indudable, desde que, de lo contrario, resultaría inocua la revisión ordenada por nuestro ordenamiento procesal penal, que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador, si se le quitara a esta Cámara la posibilidad de resolver en consecuencia.

Este ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Duarte, Felicia” (ya citado), en donde admitió la posibilidad de que cuando esta Cámara Federal de Casación Penal revoca una absolución pueda dictar una sentencia condenatoria, con el requisito posterior de que esa sentencia condenatoria dictada por esta alzada sea revisaba por otra Sala de esta Cámara de Casación para resguardar el derecho al recurso

del condenado conforme el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este procedimiento ha sido aplicado por esta sala IV en la causa “Cromañon”, caratulada “VILLAREAL, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación” Reg. 1773/15.4 Rta. 21/09/2015, y luego fue convalidado por el Máximo Tribunal al declarar inadmisibles los recursos de hecho interpuestos por las defensas.

Sin embargo, más alla de las consideraciones expresadas, de acuerdo al voto de mis colegas no resulta posible el dictado de una sentencia condenatoria desde esta Cámara de Casación.

Entonces, convocado para que emita mi voto en tercer término, resulta insustancial pronunciarme en soledad sobre la condenas y penas que en el caso entiendo que correspondende disponer desde esta Cámara.

Así, a los efectos de lograr una sentencia colegiada válida, como los fundamentos que expresé sobre esos puntos son coincidentes con los desarrollados por el juez Borinsky, adhiero a la solución que propone con respecto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en lo referido a Choux, Tófalo y Castro.

VI. Agravios formulados por las defensas en torno a las consecuencias jurídicas del delito.

A. Respecto de las penas que en el caso han sido impuestas, en primer término deviene necesario dar tratamiento a los planteos de inconstitucionalidad formulados por las defensas. Puntualmente los recurrentes sostuvieron que la prisión perpetua es contraria a los preceptos constitucionales y que la escala penal de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

agravados resulta contraria al ordenamiento constitucional por ser desproporcionada.

Sobre el primer cuestionamiento mencionado habré de remitirme a las consideraciones oportunamente efectuadas en mi voto en la causa Nº 614 “Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad” (registro 1623.4, rta. el 30/11/98); y causa Nº 3927, “Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad” (registro 5477.4, del 17/2/04), que fueran reiteradas en lo sustancial en el precedente “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación” (causa Nº 9822, Reg. Nº 13073, rta. el 12/3/2010).

Allí sostuve que correspondía señalar la significación jurídica de los términos “inhumano” y “degradante” utilizados por la Constitución Nacional, en su artículo 18, cuando define como no debe ser una pena. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que “trato inhumano” se define como aquel que “acarree sufrimientos de una especial intensidad” y “degradante” es aquel que “provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena”.

En similar sentido afirma Binder que “[u]na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisible, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha

provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende [...] son formas de destrucción humana" (cfr. Binder, Alberto "Introducción al Derecho Penal", pág. 301/302, Ed. Ad Hoc, primera edición, Bs. As., 2004).

En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes", previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos las sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y a la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que, itero, no ha podido ser conmovido por los recurrentes en el "sub examine".

Asimismo, cabe agregar que en el citado precedente "Rojas", se sostuvo que "[d]el análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional, en virtud de lo dispuesto por el art. 75

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)".

Que "[d]el estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena 'sin posibilidad de excarcelación´. Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela".

Entonces "[m]ás allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia -ámbito que, reitero, hace a la exclusiva

competencia del Legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica)".

También se ha dado respuesta en el precedente citado al planteo de que la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6º, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En este sentido, se ha señalado que esas normas indican "...la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del "ius punendi", cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (en este sentido Carlos E. Colautti, "Derechos Humanos", pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995)".

En esta misma línea debe señalarse que los recurrentes no han demostrado cómo o de qué manera la escala de pena temporal de los delitos imputados en autos

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

vulnere los preceptos establecidos en la Constitución Nacional o que resulten contrarios a los principios de culpabilidad y proporcionalidad-

Por lo dicho, en base a los motivos expuestos y tal como ha propuesto los colegas preopinantes, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad efectuados.

B. Descartados los agravios expuestos sobre la constitucionalidad de las penas impuestas corresponde adentrarse a los planteos efectuados en torno a la fundamentación de las mismas.

Sobre el punto, habré de señalar previamente que la individualización de la pena es la fijación, por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2°) del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser merituadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación

de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: *"1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"*; y *"2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…"*.

Tal como se sostuviera en varios precedentes de esta Sala IV (*in re* causas nro. 847 "WOWE, Carlos", Reg. Nro. 1535.4, rta. el 30/10/98, y nro. 1785 "TROVATO, Francisco", Reg. Nro. 2614.4, rta. el 31/05/00; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la

peligrosidad del delincuente.

En el caso de autos la primera circunstancia destacable de los hechos perpetrados, que agrava sustancialmente el reproche que le corresponde a los condenados, es que no se trata de delitos aislados, sino que constituyeron crímenes contra la humanidad que fueron cometidos en el marco de lo que se conoce como terrorismo de Estado.

Resulta de especial trascendencia, respecto de los medios empleados para cometer los delitos, la circunstancia de que hayan sido cometidos en la más absoluta clandestinidad y con todos los medios del Estado. Se reprocha especialmente que los condenados actuaran amparados en un sistema clandestino de represión dirigido desde las más altas esferas del poder, con todas las posibilidades y garantías que ello implica.

Del mismo modo también resulta una pauta agravante de carácter significativo, la extensión del daño causado. Como consecuencia del aparato represivo descripto en los párrafos anteriores, las víctimas se encontraban en un estado de indefensión total, ya que estaban sometidas a un poder de hecho prácticamente absoluto por parte de los aquí condenados. No es posible ignorar en este punto los padecimientos desproporcionados que sufrieron las víctimas que aumentan la magnitud del injusto de aquella ya contenida en la escala penal prevista por el legislador.

Es que más allá de que los tipos seleccionado ya contengan características propias respecto del padecimiento del sujeto pasivo, que son evaluadas en su eficacia cualitativa a los fines de la calificación de la conducta; al momento de individualizar el monto punitivo que

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

corresponde aplicar en el caso, debe evaluarse el especial padecimiento al que fueron sometidas las víctimas, los abusos que fueron cometidos y la intensidad del dolor que les era causado, en su eficacia cuantitativa. Lo que se valora en este punto es la **mayor** afectación al bien jurídico protegido que implicó la extrema gravedad de las conductas endilgadas a los condenados.

He de señalar, con independencia de los fundamentos brindados por el tribunal, que los delitos por los que los acusados resultaron condenados son, como vengo reiterando, de *lesa humanidad* (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). La extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal). Traigo a la memoria que, en palabras del máximo tribunal –remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación *in re* "Derecho" (ya citado)– *"...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto"*.

En definitiva la gravedad de los hechos, cuyas innumerables repercusiones han sido acabadamente descriptas por el Tribunal de mérito, resulta un parámetro fundamental a tener en cuenta al momento de evaluar la pena que en el caso corresponde.

Analizadas las características particulares de los hechos endilgados, habré de señalar que no se observa desproporción entre los montos de las penas de prisión

cuestionadas por los recurrentes y la naturaleza y extensión de los sucesos delictivos. Tampoco se advierte falta fundamentación al respecto por parte del Tribunal de mérito.

Se destaca que el Tribunal efectuó un análisis particular de la situación de los condenados y no se observa, como sostienen los recurrentes, que los montos de penas finalmente impuestos conculquen los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad.

En definitiva debe señalarse que no se advierte, ni ninguna de las partes ha logrado demostrar, que alguna de las penas impuestas a los condenados haya resultado una sanción cruel o inhumana que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de sus comisiones.

Por el contrario debe señalarse que las sanciones impuestas no implicaron una respuesta punitiva irracional ni que haya vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que deben observarse al momento de disponer las penas; y por ello deben ser confirmadas.

C. Finalmente en atención a la omisión del Tribunal de pronunciarse respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena de dos años y seis meses prisión a impuesta Carlos Edgardo Monti, corresponde adherir a la solución que viene propuesta de reenviar las actuaciones al a quo para que sustancie este punto.

VII. Recurso de casación interpuesto por la parte

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#15976426#221127873#20181114135326888

querellante.

El doctor Juan Carlos Vega, en representación del querellante Natalio Kejner (fallecido) y de la empresa Mackentor S.A., impugnó los puntos dispositivos 10, 11 y 12 de la sentencia en cuanto dispusieron: “10) No hacer lugar a los planteos de nulidad incoados por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal, de la intervención judicial de la empresa de ‘Mackentor’ dispuesta con fecha 25 de abril de 1977 y de los actos cumplidos con posterioridad. Especialmente, a) ‘De la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco – Villa María’; b) de la ‘Nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima’; c) ‘del aumento de capital efectuada por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor’ y d) ‘del pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión’; como así también con relación a los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: ‘Mackentor c/ Estado Nacional –daños y perjuicios-’, ‘Mackentor –quiebra pedida-’ y ‘Mackentor c/ OSN’. 11) No hacer lugar al pedido de reparación pecuniaria solicitado por el Dr. Juan Carlos Vega, con adhesión del Ministerio Público Fiscal; ello sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle de ocurrir ante la autoridad competente. 12) Declarar la nulidad parcial de las conclusiones finales emitidas por el representante técnico de la querella particular, Dr. Juan Carlos Vega, en relación con los hechos nominados Nº 2 a Nº 21 de los autos ‘VIDELA Jorge Rafael y otros’ (Expte. FCB

35009720/1998/TO1) (…)”.

El impugnante explicó que se agraviaba de la decisión del a quo de no hacer lugar al planteo de nulidad de la intervención judicial de la empresa Mackentor S.A., que dispuso el por entonces Juez Federal Zamboni Ledesma con posterioridad a la usurpación que aquí se juzgó. Destacó que dicha intervención y los actos que en ese marco fueron realizados, formaron parte del estudiado plan sistemático llevado a cabo en la última dictadura militar y que la intervención del Poder Judicial de la Nación, por medio del Juez Federal Zamboni Ledesma, fue meramente una fachada de legalidad de los actos que se encontraban viciados. Argumentó que la decisión del juez debe ser analizada en el contexto en el que fue dictada y que su objetivo fue simplemente darle un marco formal de legalidad a la usurpación y vaciamiento que se llevó a cabo con la empresa.

En definitiva, la querella solicitó a esta Alzada que revoque la sentencia impugnada en sus puntos 10), 11) y 12) y declare la nulidad de la intervención judicial de Mackentor S.A. y de los actos cumplidos con posterioridad a ella. Puntualmente, la rescisión contractual que hizo el Estado Nacional de la obra Acueducto San Francisco – Villa María; de la nueva adjudicación que hizo Obras Sanitarias de la Nación a Supercemento Sociedad Anónima”; el aumento de capital efectuado por la empresa La Forestal Ganadera Sociedad Anónima, socia de Mackentor; el pago del cincuenta por ciento de la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión; y de los actos judiciales cumplidos en los siguientes expedientes judiciales: “Mackentor c/Estado Nacional –daños y perjuicios-,

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

"Mackentor –quiebra pedida-" y "Mackentor c/ OSN".

Ahora bien, analizada la pretensión expresada por la parte querellante debo recordar que no resulta ajeno a la jurisdicción del juez penal el pronunciamiento sobre una acción civil entablada en el mismo proceso. En efecto no es posible excluir del proceso penal la reparación de los perjuicios ocasionados a la víctima en los casos definidos por la ley (Cfr. artículo 29 del Código Penal). Es que, en términos generales, quien resulta víctima de un perjuicio por la comisión de un ilícito penal se encuentra facultado para reclamar ante el juez que determinó la configuración de ese ilícito la reparación de los daños que ha padecido.

En lo que respecta a la usurpación de la empresa Mackentor S.A., el marco del caso 461, el Tribunal ha tenido por acreditado que el 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército, por orden emanada de su comandante, el por entonces General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, al margen de las facultades legales, ingresaron con violencia y exhibiendo armas de fuego a las oficinas donde funcionaba la empresa Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F, ubicadas una en Rosario de Santa Fe 71, apartamentos 302 y 303 de la ciudad de Córdoba, y la otra en Montevideo 496, 9º piso de esta ciudad de Buenos Aires. Una vez dentro, procedieron a secuestrar documentación de la empresa, al mismo tiempo que impidieron a quienes trabajaban allí el ingreso a las oficinas, las que inmediatamente fueron clausuradas con fajas y puestas en custodia de las fuerzas de seguridad. Esa clausura de los inmuebles y la consiguiente parálisis

de la actividad comercial de la empresa continuó hasta el 2 de mayo de 1977, fecha en la cual el entonces titular del Juzgado Federal nº 1 de la ciudad de Córdoba, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma, por pedido del Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, Ángel Gumersindo Centeno (f), y del titular de la Dirección de Sociedades Jurídicas de la provincia de Córdoba, Dr. Jorge Martínez Ferreira, dispuso la intervención judicial de dicha empresa y designó como interventor al Coronel (R.E.) Rodolfo Batistella.

Por este caso, el a quo resolvió condenar a Luciano Benjamín Menéndez como coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (dos hechos) y usurpación por turbación del dominio (un hecho) todos en concurso real entre sí (C.P., arts. 45, 55, 151 y 183 inc. 3 -según ley 23.077-). Con posterioridad al dictado de esa sentencia el condenado falleció.

En esos términos, definido el hecho ilícito por el cual se pronunció en este caso la jurisdicción penal– sin que esta sede pueda modificarlo, en virtud del modo en que ha llegado el caso a estudio de esta Alzada– se observa que la pretendida ampliación del ejercicio de la acción civil excede los hechos que forman parte de este proceso penal.

A su vez, debe ponerse de manifesto que la pretensión del impugnante consiste en ejercer una acción que resulta notoriamente más amplia que la acción por reparación de perjuicios que podría ser ejercida en sede penal. Concretamente, el pedido de que esta sede declare la nulidad de la intervención judicial cuestionada y de los actos que en ese contexto se llevaron a cabo no puede recibir favorable acogida en este proceso, pues tamaña

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

facultad revisora no está prevista en el articulado de las leyes que gobiernan la competencia de los tribunales penales federales. En este punto no puedo sino coincidir con los fundamentos expuestos por el Tribunal en cuanto expresó la incompetencia material del fuero para emitir un pronunciamiento nulificante sobre la base del estudio de la validez de esos actos.

Finalmente, más allá de los fundamentos expuestos *ut supra* para rechazar la concreta solicitud del querellante, debe referirse que tampoco es posible desde esta Cámara fijar la reparación integral de los daños económicos sufridos por la empresa Mackentor, tal como indicó el Tribunal en el punto dispositivo 11.

Sobre la cuestión los sentenciantes indicaron con acierto que "…las obligaciones civiles que nacen de la comisión de un delito suponen ciertos presupuestos que deben ser acreditados en juicio para que se ordene su reparación, con la posibilidad de la contraparte de ofrecer y diligenciar pruebas en contrario. De allí, el fundamento de una acción procesal específica. Bien sabido es, que en el proceso civil rige a ultranzas el principio dispositivo, son las partes las que fijan la controversia y determinan con sus pretensiones contrapuestas, el ámbito de probanza y resolución. Los contendientes, en definitiva, resultan dueños del proceso y artífices de la litis. Por consiguiente, el tribunal no puede establecer oficiosamente una reparación civil en razón del perjuicio causado por el delito. Requiere de la instancia propia del damnificado que se introduce al proceso, reclama y prueba su pretensión…"

En esta línea, sin perjuicio del eventual reclamo

que los damnificados podrían llevar a cabo por las pérdidas económicas soportadas a raíz de la usurpación juzgada en este proceso, lo cierto es que no es posible efectuar, con los elementos propuestos, la determinación de la reparación integral solicitada y por ello corresponde confirmar lo expresado por el Tribunal de mérito.

Por ello, a partir de las consideraciones expuestas, se advierte que corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas en la instancia (Arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

VIII. Solución propuesta:

Por ello, en orden a las consideraciones expuestas, en definitiva, proponga al acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 12.592/12.623 por la defensa de Alberto Luis Choux; a fs. 12.628/12.742 por la defensa de Carlos Edgardo Monti –parcialmente-, José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez; a fs. 12.743/12.795 por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Mirta Graciela Antón; a fs. 12.796/12.840 por la defensa de Miguel Ángel Lemoine, Ricardo Wenceslao Claro y José Andrés Tófalo; y a fs. 12.841/12.897 por la defensa de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo; a fs. 12.898/12.997 por la defensa de Herminio Jesús Antón, Rubén Osvaldo Brocos, Antonio Reginaldo Castro, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli. Sin costas, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h C.A.D.H. y 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Edgardo Monti sólo en cuanto al agravio vinculado a la omisión por parte del *a quo* de pronunciarse respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado, con el alcance especificado; y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 12.563/12.591 por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** los puntos 35), 36), 37) y 92) de sentencia impugnada y, en consecuencia, **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto a fs. 12.563/12.591 por el Ministerio Público Fiscal en relación a los restantes agravios. Sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

V. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 12.521/12.553 por la parte querellante, en representación de Natalio Kejner y Mackentor S.A. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

VI. SUSPENDER el trámite del recurso interpuesto por la defensa de Jorge Eduardo Gorleri mientras se

mantengan las circunstancias de salud que lo incapacitaron en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

VII. TENER PRESENTE las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 12.592/12.623 por la defensa de Alberto Luis Choux; a fs. 12.628/12.742 por la defensa de José Luis Yáñez, Enrique Maffei, Carlos Enrique Villanueva, Juan Eusebio Vega, Emilio Morard, Oreste Valentín Padován, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero y Héctor Pedro Vergez; a fs. 12.743/12.795 por la defensa de Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera y Mirta Graciela Antón; a fs. 12.796/12.840 por la defensa de Miguel Ángel Lemoine, Ricardo Wenceslao Claro y José Andrés Tófalo; y a fs. 12.841/12.897 por la defensa de Jorge González Navarro y Héctor Hugo Lorenzo Chilo; a fs. 12.898/12.997 por la defensa de Herminio Jesús Antón, Rubén Osvaldo Brocos, Antonio Reginaldo Castro, Raúl Alejandro Contrera, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Eduardo Grandi, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Edgardo Monti sólo en cuanto al agravio vinculado a la omisión por parte del *a quo* de pronunciarse respecto de la modalidad de

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888

cumplimiento de la pena impuesta al nombrado, con el alcance especificado; y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. HACER LUGAR, por mayoría, **PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto a fs. 12.563/12.591 por el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia:

1. ANULAR la sentencia impugnada en cuanto condenó a Alberto Luis Choux y a José Andrés Tófalo en carácter de partícipes secundarios de los delitos allí atribuidos (puntos dispositivos 35 y 37); y

2. Por mayoría, **ANULAR** la sentencia impugnada en cuanto absolvió a Alberto Luis Choux por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (caso 104, dos hechos), imposición de tormentos agravada (casos 104 y 105, tres hechos) y homicidio calificado (caso 104, dos hechos) – (punto dispositivo 36), y en cuanto absolvió a Antonio Reginaldo Castro por el delito de imposición de tormentos agravada (casos 272, 353 y 354, tres hechos) – (punto dispositivo 92).

3. REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. Por mayoría, **RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de casación interpuesto a fs. 12.563/12.591 por el Ministerio Público Fiscal en relación a los restantes agravios. Sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

V. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 12.521/12.553 por la parte querellante, en representación de Natalio Kejner y Mackentor S.A. Sin

costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

VI. SUSPENDER el trámite del recurso interpuesto por la defensa de Jorge Eduardo Gorleri mientras se mantengan las circunstancias de salud que lo incapacitaron en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

VII. TENER PRESENTE las reservas de caso federal efectuadas por las partes.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada Nº 15/13 C.S.J.N. –Lex 100–) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI **GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

Fecha de firma: 14/11/2018
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

#15976426#221127873#20181114135326888